

calibrite

colorchecker CLASSIC



Anuario del Maestro

PARA 1929

POR

Don Victoriano F. Ascarza

EX CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 DIRECTOR DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL»
 ABOGADO, DOCTOR EN CIENCIAS, ETC.

AÑO XXXI

Aprobado para servir de texto por Real orden de 8 de junio de 1908.



EDITORIAL
 MAGISTERIO ESPAÑOL
 Calle de Quevedo, 7.—Madrid

VICTORIANO F. ASCARZA

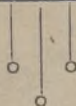
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

A N U A R I O

DEL

M A E S T R O

P A R A 1 9 2 9



EDITORIAL
MAGISTERIO ESPAÑOL

Calle Quevedo, 7.-Madrid

1 9 2 8

V. F. ASCARZA

A N U A R I O
D E L
M A E S T R O
P A R A
1 9 2 9

CUATRO PESETAS

SIEMPRE

que dentro del Anuario del Maestro, vea
la palabra *Dic.*, consulte el

Diccionario de Legislación
de Primera enseñanza

P O R

DON VICTORIANO F. ASCARZA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

•••

Un tomo de 1.100 páginas, de 17 × 24
centímetros, a dos columnas

•••

Ejemplar encuadernado, en tela, **25** pesetas

A LOS SEÑORES MAESTROS NACIONALES

SE LES HACE UN GRAN SERVICIO RECOMENDÁNDOLES DIRIJAN SUS PEDIDOS DE TODA CLASE DE LIBROS Y MATERIAL DE ENSEÑANZA A LA ACREDITADÍSIMA

LIBRERÍA ESCOLAR

DE

EULOGIO DE LAS HERAS

pues, dicha casa, trabaja en las más favorables condiciones para el Magisterio, siendo las más importantes las cuatro siguientes: 1.^a—Servicio rápido y escrupuloso. 2.^a—Precios verdaderamente económicos. 3.^a—Surtido extensísimo de lo más moderno y práctico. 4.^a—Cobro en las épocas en que el Estado libra las consignaciones de material.

SIERPES, NÚM. 13.—SEVILLA

Anuario del Maestro

P A R A 1 9 2 9

P O R

Don Victoriano F. Ascarza

EX CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIRECTOR DE <EL MAGISTERIO ESPAÑOL>

ABOGADO, DOCTOR EN CIENCIAS, ETC.

A Ñ O X X X I I

Aprobado para servir de texto por Real orden de 8 de junio de 1908.



E D I T O R I A L
MAGISTERIO ESPAÑOL
Calle de Quevedo, 7.—Madrid

AL LECTOR

Al presentar el volumen XXXII de esta obra, el autor quiere ahorrar comentarios, que serían poco agradables, y se limita a dirigir un saludo a todos los lectores y a manifestar sus deseos de que el año 1929 sea fecundo en bienes y prosperidades para la Escuela y para el Magisterio de Primera enseñanza.

V. F. A.

I.—Santoral y notas útiles

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

LIBROS DE ESTUDIO PARA LAS ESCUELAS NORMALES Y PREPARACIÓN PARA OPOSICIONES A ESCUELAS

Análisis lógico y gramatical, por *Ezequiel Solana*.—Un tomo de 152 páginas.

60 Ejemplar en rústica, 2,50 pesetas



Dibujo lineal, aplicado a las Artes, por *Ezequiel Solana*. — Un tomo de 142 páginas con 64 láminas.

61 Ejemplar en rústica, 2,50 pesetas.



Física, por *Victoriano F. Ascarza*.—Un tomo de 237 páginas, con grabados.

62 Ejemplar en rústica, 3,00 pesetas.



Química, por *Victoriano F. Ascarza*.—Un tomo de 176 páginas, con grabados.

63 Ejemplar en rústica, 3,00 pesetas.

SANTORAL

Sol		Enero, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 38	16 58	1 M. La Circuncisión del Señor.	23 34	11 42
7 38	16 59	2 M. Santos Macario e Isidoro.		12 5
7 38	17 0	3 J. Santa Genoveva.	0 36	12 28
7 38	17 1	4 V. Santos Aquilino y Tito.	1 37	12 51
7 38	17 2	5 S. San Telesforo.	2 39	13 14
7 38	17 3	6 D. Ador. de los Santos Reyes.	3 41	13 41
7 38	17 4	7 L. Santos Julián y Félix.	4 42	14 13
7 38	17 5	8 M. Stos. Luciano y Máximo.	5 42	14 50
7 38	17 6	9 M. San Julián y Sta. Basilisa.	6 40	15 35
7 38	17 7	10 J. Stos. Juan y Gonzalo.	7 33	16 26
7 38	17 8	11 V. San Higinio y San Teodosio.	8 20	17 25
7 38	17 9	12 S. San Victoriano.	9 0	18 27
7 37	17 10	13 D. San Gumersindo.	9 34	19 32
7 37	17 11	14 L. San Hilario y Sta. Macrina.	10 4	20 39
7 36	17 12	15 M. Stos. Pablo y Mauro.	10 29	21 44
7 36	17 13	16 M. San Fulgencio y Sta. Priscila	10 53	22 50
7 35	17 14	17 J. Stos. Antonio y Sulpicio.	11 17	23 57
7 35	17 16	18 V. La Cátedra de San Pedro.	11 43	
7 34	17 17	19 S. Santa Sara y San Canuto.	12 10	1 8
7 34	17 18	20 D. San Fabián y S. Sebastián.	12 42	2 21
7 33	17 19	21 L. Santa Inés y San Eulogio.	13 22	3 36
7 33	17 21	22 M. Stos. Anastasio y Vicente.	14 11	4 51
7 32	17 22	23 M. San Ildefonso.	15 12	6 4
7 32	17 23	24 J. Nuestra Sra. de la Paz.	16 23	7 7
7 31	17 24	25 V. Conversión de San Pablo.	17 38	7 59
7 30	17 25	26 S. San Policarpo.	18 52	8 41
7 29	17 26	27 D. Santa Eulalia y San Juan.	20 7	9 14
7 28	17 27	28 L. Santos Julián y Cirilo.	21 16	9 42
7 27	17 29	29 M. San Francisco de Sales.	22 22	10 6
7 27	17 30	30 M. Stos. Hipólito y Lesmes.	23 26	10 30
7 26	17 31	31 J. Santos Pedro y Marcela.		10 53

Días de vacación. — Del 1 al 6, vacaciones de Navidad; los domingos 6, 13, 20 y 27; el 23, santo de Su Majestad el Rey.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Febrero, 28 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 25	17 32	1 V. San Ignacio, San Severo y Santa Brígida.	0 28	11 16
7 24	17 34	2 S. La Purificación de Nuestra Señora.	1 31	11 42
7 23	17 35	3 D. El beato Nicolás y San Blas	2 33	12 13
7 22	17 36	4 L. San Andrés y San José de Leonisa.	3 34	12 49
7 21	17 37	5 M. Santa Agueda y San Albino.	4 33	13 29
7 20	17 38	6 M. Santos Dorotea y Antoliano.	5 27	14 18
7 18	17 39	7 J. San Ricardo.	6 16	15 14
7 17	17 41	8 V. Santos Dionisio y Emiliano.	6 58	16 16
7 16	17 42	9 S. Santa Apolonia, virgen.	7 35	17 22
7 15	17 43	10 D. Santa Escolástica.	8 6	18 28
7 14	17 44	11 L. San Saturnino y San Lázaro.	8 33	19 35
7 13	17 46	12 M. Santa Eulalia y San Damián.	8 57	20 42
7 12	17 47	13 M. <i>Ceniza.</i> Santa Catalina.	9 21	21 50
7 10	17 48	14 J. Stos. Valentín y Vidal.	9 46	22 59
7 9	17 49	15 V. Santos Severo y Cástulo.	10 13	
7 8	17 50	16 S. San Julián y San Faustino.	10 42	0 11
7 7	17 52	17 D. Santos Alejo y Julián.	11 18	1 24
7 5	17 53	18 L. Santos Simeón y Máximo.	12 3	2 37
7 4	17 54	19 M. Santos Alvaro y Conrado.	12 57	3 49
7 2	17 55	20 M. Santos León y Eleuterio.	14 2	4 54
7 1	17 56	21 J. Stos. Severiano y Maximiano	15 14	5 49
7 0	17 57	22 V. Santa Margarita.	16 28	6 33
6 59	17 59	23 S. Santa Marta y S. Florencio.	17 42	7 10
6 57	18 0	24 D. San Matías y San Modesto.	18 54	7 39
6 56	18 1	25 L. San Cesáreo y San Valero.	20 3	8 6
6 54	18 2	26 M. San Alejandro y San Victor.	21 9	8 30
6 53	18 3	27 M. San Baldomero	22 13	8 53
6 51	18 4	28 J. Stos. Procopio y Basilio.	23 17	9 17

Días de vacación.—Los domingos, 3, 10, 17 y 24; el lunes y el martes de Carnaval y el miércoles de Ceniza.

SANTORAL

Sol		Marzo, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 49	18 5	1 V. El Angel de la Guarda.		9 41
6 48	18 7	2 S. San Simplicio.	0 20	10 10
6 46	18 8	3 D. Stos. Emeterio y Celedonio	1 22	10 44
6 45	18 9	4 L. San Casimiro y San Lucio.	2 23	11 23
6 43	18 10	5 M. San Eusebio.	3 19	12 8
6 41	18 11	6 M. San Victor y San Cirilo.	4 10	13 2
6 39	18 12	7 J. Santo Tomás de Aquino.	4 55	14 2
6 38	18 13	8 V. San Juan de Dios.	5 33	15 6
6 36	18 14	9 S. Santa Francisca.	6 6	16 13
6 35	18 15	10 D. Stos. Crescencio y Me'itón	6 34	17 21
6 33	18 16	11 L. Stos. Constantino y Eulogio.	7 0	18 29
6 32	18 18	12 M. San Gregorio Magno, papa.	7 25	19 38
6 30	18 19	13 M. San Leandro y Sta. Eufrasia	7 49	20 49
6 29	18 20	14 J. San León y Sta. Florentina	8 16	22 1
6 27	18 21	15 V. Stos. Zacarias y Raimundo..	8 44	23 16
6 25	18 22	16 S. Stos. Ciriaco y Agapito.	9 18	
6 23	18 23	17 D. Santa Gertrudis.	10 0	0 30
6 22	18 24	18 L. San Gabriel y San Cirilo.	10 50	1 44
6 21	18 25	19 M. S. José, esp. de la Virgen.	11 51	2 48
6 19	18 26	20 M. El beato Juan Bautista M.	12 59	3 44
6 17	18 27	21 J. Santos Benito y Birilo.	14 11	4 31
6 15	18 28	22 V. Santos Saturnino y Basilisa.	15 24	5 9
6 13	18 29	23 S. Stos. Fidel y Victoriano.	16 36	5 40
6 12	18 30	24 D. Ramos. San Alejandro.	17 45	6 7
6 10	18 31	25 L. Anunciación de Ntra. Sra.	18 51	6 31
6 9	18 32	26 M. San Braulio y San Cástulo.	19 56	6 54
6 8	18 33	27 M. Stos Juan y Ruperto.	21 1	7 17
6 6	18 34	28 J. <i>Santo.</i> Stos. Cástor y Doroteo.	22 6	7 41
6 5	18 35	29 V. <i>Santo.</i> Stos. Jonás y Pastor.	23 9	8 40
6 4	18 36	30 S. <i>Santo.</i> San Juan Climaco.		9 16
6 2	18 37	31 D. Pascua de Resurrección.	0 11	9 59

Días de vacación. — Los domingos, días 3, 10, 17, 24 y 31; el día 19, San José, y los días 28, 29 y 30, Semana Santa.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Abril, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 59	18 38	1 L Stos. Venancio y Esteban.	1 9	10 50
5 58	18 39	2 M. San Francisco de Paula.	2 3	11 47
5 56	18 40	3 M. San Benigno.	2 50	12 49
5 54	18 41	4 J. Stos. Isidoro y Ambrosio.	3 30	13 54
5 53	18 43	5 V. San Vicente Ferrer.	4 4	15 1
5 51	18 44	6 S. Stos. Celestino y Sixto.	4 35	16 10
5 50	18 45	7 D. Stos. Epifanio y Donato.	5 1	17 19
5 48	18 46	8 L. Stos. Dionisio y Alberto.	5 26	18 30
5 46	18 47	9 M. San Hugo y Santa Casilda.	5 51	19 44
5 44	18 48	10 M. Santos Daniel y Ezequiel.	6 17	21 0
5 43	18 49	11 J. Santos León y Felipe.	6 44	22 16
5 41	18 50	12 V. Santos Víctor y Sabas.	7 16	23 32
5 40	18 51	13 S. San Hermenegildo.	7 57	
5 39	18 52	14 D. Stos. Tiburcio y Lamberto.	8 45	0 42
5 37	18 53	15 L. Santas B. silisa y Anastasia.	9 43	1 43
5 36	18 54	16 M. Santa Engracia y Sta. Julia.	10 50	2 32
5 34	18 55	17 M. Santas Potenciana y Autusa.	12 1	3 12
5 33	18 56	18 J. Stos. Apolonio y Eleuterio.	13 13	3 44
5 31	18 57	19 V. San Sócrates y San Dionisio.	14 24	4 11
5 30	18 58	20 S. Santos Marcelino y Teodoro.	15 33	4 35
5 28	18 59	21 D. Nuestra Señora de Sancho.	16 38	4 58
5 26	19 0	22 L. Nuestra Señora de las Angustias.	17 43	5 21
5 25	19 1	23 M. Stos. Jorge y Gerardo.	18 48	5 44
5 24	19 2	24 M. Santos Fidel y Gregorio.	19 52	6 8
5 22	19 3	25 J. Stos. Marcos y Aniano.	20 56	6 38
5 21	19 4	26 V. Ntra. Sra. de la Cabeza.	21 59	7 13
5 20	19 5	27 S. Santos Toribio y Pedro.	23 0	7 53
5 19	19 6	28 D. Stos. Prudencio y Esteban.	23 56	8 40
5 17	19 7	29 L. San Pedro de Verona.		9 35
5 16	19 8	30 M. Nuestra Señora del Villar.	0 45	10 35

Días de vacación.—Los domingos, 7, 14, 21 y 28, y los días; 1 y 2, lunes y martes de Pascua.

SANTORAL

Sol			Mayo, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
5 14	19 9	1	M. Stos. Felipe y Santiago.	1 27	11 38	
5 13	19 10	2	J. Stos. Anastasio y Félix.	2 3	12 42	
5 12	19 11	3	V. Invencción de la Cruz.	2 35	13 50	
5 11	19 12	4	S. San Paulino y San Ciriaco.	3 1	14 57	
5 10	19 13	5	D. Santos Pío V y Angelo.	3 25	16 6	
5 9	19 14	6	L. Nuestra Señora de Belén.	3 50	17 19	
5 7	19 15	7	M. Santos Augusto y Agustín.	4 15	18 35	
5 5	19 16	8	M. Stos. Víctor y Dionisio.	4 42	19 53	
5 3	19 17	9	J. La Ascensión del Señor.	5 13	21 12	
5 3	19 18	10	V. San Antonino y el beato Job.	5 50	22 27	
5 3	19 19	11	S. San Anastasio.	6 36	23 34	
5 2	19 20	12	D. Sto. Domingo de la Calzada	7 32	—	
5 1	19 21	13	L. San Lucio y Santa Glicería.	8 38	0 29	
5 0	19 22	14	M. Stos. Bonifacio y Pascual.	9 50	1 12	
4 59	19 23	15	M. San Isidro Labrador.	11 4	1 48	
4 58	19 24	16	J. S. Honorato y Sta. Máxima.	12 16	2 16	
4 57	19 25	17	V. San Pascual Bailón.	13 25	2 41	
4 56	19 26	18	S. San Félix de Cantalicio.	14 31	3 3	
4 55	19 27	19	D. Pascua de Pentecostés.	15 35	3 25	
4 54	19 28	20	L. San Bernardino de Sena.	16 38	3 48	
4 53	19 29	21	M. Stos. Victorio y Secundino.	17 42	4 12	
4 52	19 30	22	M. La Santísima Trinidad.	18 46	4 40	
4 52	19 31	23	J. Stos. Desiderio y Miguel.	19 49	5 12	
4 52	19 32	24	V. San Torcuato y Sta. Susana.	20 51	5 51	
4 51	19 33	25	S. Santa María de Pazzia.	21 48	6 35	
4 50	19 33	26	D. San Felipe Neri.	22 40	7 27	
4 49	19 34	27	L. Santa María Magdalena.	23 25	8 25	
4 49	19 35	28	M. San Justo y San Eladio.		9 27	
4 48	19 36	29	M. Santa Teodosia.	0 3	10 30	
4 47	19 36	30	J. Stmo. Corpus Christi.	0 35	11 35	
4 47	19 37	31	V. Santa Petronila, virgen.	1 3	12 41	

Días de vacación.— Los domingos 5, 12, 19 y 26; el día 2, fiesta nacional; el 9, la Ascensión; el 17, cumpleaños de Su Majestad el Rey; el 10, cumpleaños de Su Alteza el Príncipe de Asturias, y el 30, Corpus Christi.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Junio, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
4 47	19 38	1 S. Nuestra Señora de la Luz.	1 27	13 47
4 46	19 39	2 D. San Marcelino y San Pedro	1 52	14 55
4 46	19 39	3 L. Santa Clotilde y Paula.	2 15	16 7
4 46	19 40	4 M. San Francisco Caracciolo.	2 40	17 24
4 46	19 41	5 M. Stos. Bonifacio y Florencio.	3 8	18 43
4 45	19 42	6 J. Sta. Cándida y S. Norberto.	3 41	20 2
4 45	19 43	7 V. La Santísima Trinidad.	4 23	21 15
4 44	19 43	8 S. San Medardo y Severino.	5 15	22 16
4 44	19 43	9 D. San Primo y San Feliciano.	6 19	23 7
4 44	19 44	10 L. Sta. Oliva y San Restituto.	7 31	23 48
4 44	19 44	11 M. San Bernabé y San Félix.	8 48	
4 44	19 45	12 M. San Juan y San Nazario.	10 2	0 18
4 44	19 45	13 J. San Antonio de Pádua.	11 15	0 45
4 44	19 46	14 V. Stos. Basilio y Marciano.	12 23	1 9
4 44	19 46	15 S. Santos Vito y Modesto.	13 29	1 31
4 44	19 47	16 D. Santas Julita y Justina.	14 31	1 53
4 44	19 47	17 L. San Manuel, p. de Morella.	15 35	2 16
4 44	19 47	18 M. Stos. Marco y Marceliano.	16 39	2 43
4 44	19 47	19 M. Stos. Gervasio y Protasio.	17 41	3 13
4 44	19 48	20 J. Stos. Silverio y Macario.	18 43	3 49
4 44	19 48	21 V. San Luis Gonzaga.	19 42	4 32
4 45	19 48	22 S. Santos Paulino y Albano.	20 36	5 22
4 45	19 48	23 D. San Juan y San Zenón.	21 23	6 19
4 45	19 49	24 L. La Nat. de S. Juan Bautista.	22 3	7 19
4 45	19 49	25 M. Santa Orosia y San Eloy.	22 37	8 21
4 46	19 49	26 M. San Juan y San Pablo, her- manos mártires.	23 6	9 25
4 46	19 49	27 J. Stos. Zoilo y Ladislao.	23 31	10 29
4 46	19 49	28 V. San León II. Papa.	23 54	11 33
4 46	19 49	29 S. San Pedro y San Pablo.		12 39
4 47	19 49	30 D. Conmemor. de Santiago.	0 17	13 47

Días de vacación.— Los domingos, días 2, 9, 16, 23 y 30, y el día 29, San Pedro y San Pablo.

SANTORAL

Sol		Julio, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
4 47	19 49	1 L. San Casto y San Martín.	0 41	15 0
4 48	19 49	2 M. Visitación de Ntra. Señora.	1 6	16 15
4 49	19 49	3 M. Santos Trifón y Jacinto.	1 36	17 34
4 50	19 48	4 J. Santos Laureano y Teodoro.	2 12	18 49
4 50	19 48	5 V. San Miguel y Santa Zoa.	2 58	19 58
4 51	19 48	6 S. Santos Isaías y Lucía.	3 56	20 55
4 51	19 47	7 D. Santos Claudio y Fermín.	5 5	21 41
4 52	19 47	8 L. Santa Isabel y San Auspicio	6 23	22 19
4 52	19 47	9 M. San Cirilo y San Zenón.	7 40	22 46
4 53	19 47	10 M. San Cristóbal y Sta. Amalia.	8 57	23 11
4 54	19 47	11 J. San Pío I y San Abundio.	10 9	23 35
4 55	19 46	12 V. San Juan y San Félix.	11 17	23 57
4 55	19 45	13 S. Santos Eugenio y Joel.	12 23	
4 56	19 45	14 D. Stos. Justo y Buenaventura	13 26	0 21
4 57	19 44	15 L. San Enrique y San Camilo.	14 31	0 46
4 58	19 44	16 M. Nuestra Señora del Carmen.	15 34	1 15
4 58	19 43	17 M. San León IV y San Alejo.	16 36	1 49
4 59	19 43	18 J. Sta. Sinfrosa y S. Federico.	17 36	2 30
5 0	19 42	19 V. Santas Justa y Rufina.	18 32	3 17
5 1	19 41	20 S. San Elías y Santa Librada.	19 21	4 13
5 2	19 41	21 D. San Práxedes y Sta. Julia.	20 3	5 12
5 3	19 40	22 L. Santa María Magdalena.	20 39	6 14
5 3	19 39	23 M. Stos. Apolinar y Brigida.	21 9	7 18
5 4	19 38	24 M. Sta. Cristina y San Víctor.	21 35	8 23
5 5	19 37	25 J. Santiago, apóstol.	21 59	9 27
5 6	19 36	26 V. Sta. Ana, Madre de N. ^a Sra.	22 21	10 32
5 7	19 35	27 S. Santos Mauro y Juliana.	22 43	11 37
5 8	19 34	28 D. San Víctor y San Nazario.	23 8	12 46
5 9	19 33	29 L. Santos Próspero y Félix.	23 35	13 58
5 10	19 32	30 M. San Abdón y San Senén.		15 12
5 11	19 31	31 M. San Ignacio de Loyola.	0 7	16 27

Días de vacación.—Los domingos, días 7 y 14; el 18 comienzan las vacaciones caniculares.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Agosto, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
5 12	19 30	1	J. San Pedro Advíncula.	0 47	17 38	
5 13	19 29	2	V. Ntra. Sra. de los Angeles.	1 38	18 39	
5 14	19 28	3	S. Invención de San Esteban.	2 41	19 30	
5 14	19 27	4	D. Santo Domingo.	3 54	20 11	
5 15	19 26	5	L. Ntra. Sra. de las Nieves.	5 13	20 43	
5 16	19 25	6	M. Santos Justo y Pástor.	6 31	21 11	
5 17	19 24	7	M. San Cayetano y San Alberto.	7 47	21 35	
5 18	19 22	8	J. San Emiliano y S. Ciriaco.	8 59	21 59	
5 19	19 21	9	V. Santos Román y Marciano.	10 8	22 22	
5 20	19 20	10	S. San Lorenzo.	11 14	22 47	
5 21	19 19	11	D. San Tiburcio y Sta. Susana	12 20	23 15	
5 22	19 17	12	L. Santa Clara y San Eusebio.	13 24	23 48	
5 23	19 16	13	M. Stos. Casiano e Hipólito.	14 27		
5 24	19 15	14	M. Stos. Eusebio y Anastasio.	15 29	0 26	
5 25	19 13	15	J. La Asunción de Ntra. Sra.	16 27	1 12	
5 26	19 12	16	V. San Joaquín y San Roque.	17 19	2 5	
5 27	19 11	17	S. Santos Paulo y Juliana.	18 2	3 3	
5 28	19 10	18	D. Santa Elena y San Agapito	18 39	4 5	
5 29	19 8	19	L. San Mariano y San Luis.	19 12	5 10	
5 30	19 7	20	M. San Bernardo y S. Samuel.	19 37	6 15	
5 31	19 5	21	M. Santas Juana y Ciriaca.	20 3	7 19	
5 32	19 4	22	J. Stos. Fabriciano y Timoteo.	20 26	8 24	
5 33	19 2	23	V. Santos Felipe y Donato.	20 48	9 30	
5 34	19 0	24	S. San Bartolomé y Sta. Aurea.	21 12	10 37	
5 35	18 59	25	D. San Luis y San Ginés.	21 37	11 48	
5 36	18 57	26	L. Santos Ceferino y Segundo.	22 6	13 0	
5 37	18 55	27	M. San José de Calasanz.	22 43	14 13	
5 38	18 54	28	M. San Agustín y San Cayo.	23 28	15 24	
5 39	18 53	29	J. Santa Sabina y San Adolfo.		16 28	
5 40	18 52	30	V. Santa Rosa de Lima.	0 25	17 21	
5 41	18 50	31	S. San Ramón Nonnato.	1 32	18 5	

Días de vacación.—Todo el mes.

SANTORAL

Sol		Septiembre, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 42	18 48	1 D. San Gil y San Lupo.	2 47	18 40
5 43	18 46	2 L. San Antolín y Sta. Máxima.	4 5	19 9
5 44	18 44	3 M. Sta. Serapia y San Ladislao.	5 22	19 35
5 45	18 43	4 M. Nuestra Señora de la Consolación y Correa.	6 36	19 59
5 46	18 41	5 J. San Lorenzo Justiniano.	7 47	20 23
5 47	18 40	6 V. Santos Eleuterio y Eugenio.	8 56	20 47
5 47	18 38	7 D. Ntra. Sra. de los Reyes.	10 3	21 14
5 48	18 37	8 D. La Natividad de Ntra. Sra.	11 11	21 46
5 49	18 35	9 L. Santa María de la Cabeza.	12 15	22 22
5 50	18 33	10 M. San Nicolás de Tolentino.	13 18	23 5
5 51	18 31	11 M. Ntra. Sra. de las Viñas.	14 16	23 55
5 52	18 30	12 J. Dulce Nombre de María.	15 13	
5 53	18 28	13 V. San Felipe y San Maudillo.	16 0	0 51
5 54	18 27	14 S. Stos. Cornelio y Crescencio.	16 39	1 53
5 55	18 25	15 D. San Nicomedes.	17 13	2 57
5 56	18 23	16 L. Santas Eufemia y Lucía.	17 42	4 2
5 57	18 21	17 M. Las llagas de San Francisco.	18 6	5 8
5 58	18 20	18 M. Santo Tomás de Villanueva.	18 30	6 13
5 59	18 18	19 J. Santos Elías y Constanza.	18 53	7 20
6 0	18 17	20 V. Santos Eustaquio y Agapito.	19 16	8 28
6 1	18 15	21 S. San Mateo y San Isacio.	19 41	9 39
6 2	18 14	22 D. Santos Mauricio y Jonás.	20 8	10 52
6 3	18 12	23 L. San Tino y San Fausto.	20 43	12 5
6 4	18 10	24 M. Ntra. Sra. de las Mercedes.	21 25	13 16
6 5	18 8	25 M. Santa María y San Fermín.	22 17	14 22
6 6	18 7	26 J. San Orencio.	23 20	15 17
6 7	18 5	27 V. San Cosme y San Damián.		16 2
6 8	18 3	28 S. Stos. Wenceslao y Marcos.	0 30	16 39
6 9	18 1	29 D. Nuestra Sra. de la Peña.	1 46	17 9
6 10	18 0	30 L. San Jerónimo y Santa Sofía.	3 1	17 36

Días de vacación.—Hasta el día 17 y los domingos 22 y 29.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Octubre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 11	17 58	1 M. El Santo Angel Custodio.	4 15	17 59
6 12	17 57	2 M. Los Angeles de la Guarda.	5 27	18 24
6 13	17 55	3 J. San Dionisio y San Fausto.	6 36	18 48
6 14	17 53	4 V. San Francisco y Sta. Aurea.	7 44	19 13
6 15	17 51	5 S. Santos Froilán y Atilano.	8 53	19 42
6 16	17 50	6 D. Santa Sabina y San Primo.	9 59	20 17
6 17	17 48	7 L. San Sergio y Santa Justina.	11 5	20 57
6 18	17 47	8 M. Santos Brígida y Demetrio.	12 7	21 45
6 19	17 45	9 M. Ntra. Sra. de la Cinta.	13 5	22 39
6 20	17 44	10 J. Santos Francisco y Paulino.	13 54	23 39
6 21	17 42	11 V. San Nicasio y San Germán.	14 37	
6 22	17 41	12 S. F. ^a de la Raza. N. ^a S. ^a Pilar.	15 12	0 42
6 23	17 39	13 D. Santos Eduardo y Serafín.	15 43	1 45
6 24	17 38	14 L. Stos. Calixto y Evaristo.	16 10	2 52
6 25	17 36	15 M. Santa Teresa y Santa Tecla.	16 33	3 57
6 26	17 35	16 M. Stos. Florentino y Ambrosio.	16 56	5 3
6 27	17 33	17 J. Sta. Eduvigis y San Mariano	17 18	6 12
6 28	17 32	18 V. Santos Lucas y Julián.	17 43	7 23
6 30	17 31	19 S. San Pedro y Santa Rosina.	18 10	8 38
6 31	17 29	20 D. San Caprasio y Sta. Irene.	18 42	9 53
6 32	17 27	21 L. Sta. Ursula y San Hilarión.	19 23	11 7
6 33	17 26	22 M. Santa María Salomé.	20 12	12 16
6 34	17 24	23 M. Santos Servando y Germán.	21 12	13 14
6 35	17 23	24 J. Santos Rafael y Fortunato.	22 21	14 2
6 36	17 21	25 V. San Frutos y San Crisanto.	23 34	14 41
6 37	17 20	26 S. Santos Evaristo y Luciano.		15 13
6 39	17 19	27 D. San Vicente y Sta. Sabina.	0 48	15 39
6 40	17 18	28 L. Sta. Cirila y San Honorato	2 2	16 3
6 41	17 16	29 M. San Narciso y San Pablo.	3 12	16 26
6 42	17 15	30 M. Sta. Cenobia y San Claudio.	4 21	16 49
6 43	17 14	31 J. San Urbano y San Quintín.	5 28	17 13

Días de vacación.—Los domingos, días 6, 13, 20 y 27; el sábado 12, Fiesta de la Raza; el 24, cumpleaños de Su Majestad la Reina.

SANTORAL

Sol		Luna			
Sale	Pón.	Sale	Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.	h. m.		
Noviembre, 30 días					
6 44	17 13	1	V. Fiesta de todos los Santos.	6 35	17 41
6 46	17 12	2	S. La Conmemoración de los difuntos, S. Justo.	7 42	18 14
6 47	17 10	3	D. Santos Valentín e Hilario.	8 50	18 51
6 48	17 9	4	L. San Carlos y San Félix.	9 54	19 36
6 49	17 8	5	M. San Zacarías y Sta. Isabel.	10 54	20 28
6 50	17 7	6	M. Santos Leonardo y Severo.	11 47	21 26
6 51	17 6	7	J. Santos Ernesto y Amaranto.	12 33	22 28
6 52	17 5	8	V. El Patrocinio de Ntra. Sra.	13 11	23 30
6 54	17 4	9	S. San Teodoro y San Sotero.	13 43	
6 55	17 3	10	D. Santos Aniano y Demetrio.	14 11	0 34
6 56	17 2	11	L. San Martín y San Toribio.	14 34	1 38
6 57	17 1	12	M. San Millán y San Diego.	14 57	2 43
6 58	17 0	13	M. Stos. Estanislao y Eugenio.	15 20	3 50
6 59	16 59	14	J. S. Serapio y Sta. Veneranda.	15 42	5 1
7 0	16 58	15	V. Santos Leopoldo y Leoncio.	16 8	6 14
7 1	16 57	16	S. San Rufino y San Marcos.	16 38	7 31
7 3	16 57	17	D. San Acisclo y Sta. Victoria	17 16	8 49
7 4	16 56	18	L. San Pedro y San Román.	18 3	10 6
7 5	16 55	19	M. Sta. Isabel y San Ponciano.	19 1	11 8
7 6	16 55	20	M. Stos. Benigno y Gregorio.	20 9	12 0
7 7	16 54	21	J. Santos Rufo y Honorio.	21 24	12 42
7 9	16 54	22	V. Sta. Cecilia y San Filemón.	22 39	13 17
7 10	16 53	23	S. Santos Clemente y Quirico.	23 52	13 44
7 11	16 53	24	D. San Juan de la Cruz.		14 8
7 12	16 52	25	L. Sta. Catalina y San Gonzalo.	1 3	14 31
7 13	16 51	26	M. Los Stos. Márt. de Córdoba.	2 11	14 53
7 14	16 51	27	M. Stos. Primitivo y Virgilio.	3 18	15 17
7 15	16 50	28	J. Santos Gregorio y Esteban.	4 24	15 43
7 16	16 50	29	V. Sta. Iluminada y San Blas.	5 32	16 13
7 17	16 49	30	S. Santos Andrés y Constancio.	6 37	16 48

Días de vacación. — Los domingos, días 3, 10, 17 y 24; el día 1, Fiesta de todos los Santos, y el 2, la Conmemoración de los fieles difuntos.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Diciembre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 18	16 49	1 D. San Eloy y Santa Natalia.	7 41	17 32
7 19	16 49	2 L. Sta. Bibiana y Sta. Elisa.	8 43	18 20
7 20	16 49	3 M. Santos Francisco y Casiano.	9 40	19 15
7 21	16 49	4 M. Santa Bárbara.	10 25	20 16
7 22	16 48	5 J. Santos Sabas y Anastasio.	11 9	21 18
7 23	16 48	6 V. San Nicolás de Bari.	11 43	22 20
7 24	16 48	7 S. Stos. Ambrosio y Policarpo.	12 12	23 24
7 25	16 48	8 D. La Purísima Concepción.	12 36	
7 26	16 48	9 L. San Siro y San Restituto.	12 58	0 27
7 27	16 48	10 M. Nuestra Señora de Loreto.	13 20	1 30
7 28	16 48	11 M. Stos. Dámaso y Sabino.	13 43	2 37
7 28	16 48	12 J. Nuestra Sra. de Guadalupe.	14 6	3 47
7 29	16 49	13 V. Sta. Lucía y San Orestes.	14 34	5 2
7 30	16 49	14 S. San Nicasio y San Justo.	15 7	6 19
7 31	16 49	15 D. Sta. Cristina y S. Eusebio.	15 49	7 37
7 31	16 49	16 L. San Valentín y Sta. Adelaida	16 42	8 49
7 32	16 50	17 M. San Franco y San Lázaro.	17 48	9 49
7 32	16 50	18 M. Ntra. Sra. de la Esperanza.	19 3	10 37
7 33	16 50	19 J. San Nemesio y Sta. Fausta.	20 22	11 16
7 33	16 50	20 V. Sto. Domingo y San Teófilo.	21 40	11 47
7 34	16 51	21 S. Sto. Tomás y San Anastasio.	22 54	12 13
7 34	16 51	22 D. Santos Demetrio y Zenón.		12 36
7 35	16 52	23 L. Sta. Victoria y San Sérvulo.	0 4	12 59
7 35	16 52	24 M. San Gregorio y San Delfino.	1 11	13 22
7 36	16 53	25 M. Natividad de Ntro. Señor.	2 17	13 46
7 37	16 54	26 J. San Esteban y San Marino.	3 23	14 15
7 37	16 55	27 V. San Juan y Sta. Nicereta.	4 28	14 49
7 38	16 56	28 S. Degollación de los Inocentes.	5 33	15 28
7 38	16 56	29 D. Santo Tomás y San David.	6 36	16 14
7 38	16 57	30 L. Santos Sabino y Marcelo.	7 33	17 8
7 38	16 58	31 M. San Silvestre y Sta. Paulina.	8 24	18 7

Días de vacación. — Los domingos, 1, 8, 15, 22 y 29; el 8, Purísima Concepción; el 23, el santo de S. M. la Reina, y del 15 al 31, vacaciones de Navidad.

NOTAS UTILES

Casa-habitación

Todos los Maestros tienen derecho a casa-habitación capaz y decente para él y para su familia. Este es el precepto de la Ley de Instrucción pública ratificado en todos los tiempos.

Los Ayuntamientos pueden cumplir esa obligación de dos modos, a saber: 1.º, poniendo a disposición del Maestro una casa efectivamente, sea propia del Ayuntamiento o alquilada por el mismo; 2.º, dando al Maestro una indemnización para que con ella alquile casa a su gusto, por su cuenta y responsabilidad.

La jurisprudencia establecida es que el Ayuntamiento puede elegir y aplicar, de esos dos procedimientos, el que más le convenga; pero como la indemnización solía fijarse arbitrariamente y en cuantía ínfima, el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923 dispuso lo siguiente:

«Art. 15. Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponda, según la siguiente escala:

Poblaciones menores de 500 habitantes, 100 pesetas; de 501 a 1.000, 150; de 1.001 a 5.000, 250; de 5.001 a 10.000, 500; de 10.001 a 20.000, 750; de 20.001 a 40.000, 1.000; de 40.001 a 100.000, 1.250; de 100.001 a 500.000, 1.500; Madrid y Barcelona, 2.000.

A este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se estará al último publicado por el Instituto Geográfico. Los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutarán de una sola casa-habitación o de una indemnización en su caso.»

Al publicarse el Estatuto, había muchos matrimonios de Maestro y Maestra que disfrutaban dos indemnizaciones, y por

Real orden de 10 de agosto de 1923 se dispuso que se respetaran esos derechos adquiridos.

Durante mucho tiempo, cuando la casa ofrecida por el Ayuntamiento no era propiedad de éste, sino alquilada, el Maestro podía renunciar a ella, reclamando como indemnización el importe del alquiler; así lo dispuso el artículo 7.º del Real decreto de 28 de febrero de 1918; pero esta doctrina, que nosotros creemos vigente, ha sido denegada por Orden de 31 de mayo de 1927.

Las casas que se ofrecen por los Ayuntamientos suelen tener deplorables condiciones, y las dudas o discusiones que puedan producirse se deben resolver según el precepto siguiente:

«Art. 4.º Para determinar si las viviendas que los Ayuntamientos pongan a la disposición de los Maestros reúnen las condiciones de decencia y capacidad exigidas, será bastante el acuerdo de los Municipios y de los Maestros interesados. En caso de disparidad, la Inspección de Primera enseñanza, teniendo en cuenta las condiciones de dichas viviendas, en relación con las demás de la localidad y las necesidades de los Maestros, informará a la Dirección general, y ésta resolverá lo que estime procedente.»

Esa es la tramitación que debe llevar la reclamación cuando proceda, y suele proceder con demasiada frecuencia, por las deplorables condiciones de las casas que se ofrecen a los Maestros.

No estará demás recordar aquí el siguiente precepto del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925, que dice:

«Art. 16. Toda habitación o casa debe reunir las siguientes condiciones generales: ha de ser seca, ventilada, limpia y espaciosa. La falta o insuficiencia de cualquiera de esas condiciones constituye causa de insalubridad, que habrá de ser subsanada conforme a las prescripciones o medios que la técnica de la construcción ofrece.»

«En interés de la higiene y de la moral, la vivienda de una familia con hijos deberá constar, en términos generales, de

NOTAS ÚTILES

cocina, retrete independiente, alcoba para el matrimonio, alcoba para los hijos varones, alcoba para las hijas y habitación de estancia común, todas con la cubicación y ventilación prescritas por la higiene.»

Estas son las prescripciones que impone el Reglamento de Sanidad municipal a todas las casas, y son las que deben reunir las viviendas que el Ayuntamiento ofrezca a los Maestros.

Sin embargo, la realidad demuestra que en muchísimos pueblos no es fácil, ni siquiera posible, hallar casas con todas esas condiciones, y es preciso resignarse a mucho menos. De todas suertes, es bueno conocer esos preceptos para invocarlos en apoyo de condiciones indispensables, aunque no lleguen, ni mucho menos, a ese ideal.

Cédulas personales

Las cédulas personales son un documento que, según la Ley, deben adquirir todos los españoles, desde los catorce años en adelante, sean varones o hembras. Cierta que muchos eluden esa obligación y no pagan cédula; pero los funcionarios públicos no pueden evitarla, porque es menester presentar la cédula para cobrar sus haberes y para cualquiera otro acto oficial que necesiten realizar. Por estas razones, deben resignarse y adquirirla en el período de recaudación voluntaria, porque de otro modo será necesario adquirirla con recargo o incurrir en multa. Para regular la cuantía de la cédula hay tres tarifas: 1.ª, por rentas de trabajo; 2.ª, por contribuciones directas, y 3.ª, por alquileres. El que esté comprendido en dos o en las tres de estas tarifas, pagará la cédula más cara que le corresponda. Al Magisterio le interesa principalmente la tarifa 1.ª, la de rentas de trabajo, porque este es el concepto que tiene el sueldo y demás asignaciones personales. He aquí la tarifa 1.ª por rentas de trabajo (sueldos, gratificaciones, etc.).

ANUARIO DEL MAESTRO

RENTAS DE	Clase	Pesetas	Recargo — Por ciento
Más de 60.000 pesetas.....	1. ^a	1,000	60
50.001 a 60.000.....	2. ^a	750	60
40.001 a 50.000.....	3. ^a	500	55
30.001 a 40.000.....	4. ^a	350	50
20.001 a 30.000.....	5. ^a	250	45
15.001 a 20.000.....	6. ^a	210	45
12.001 a 15.000.....	7. ^a	190	40
10.001 a 12.000.....	8. ^a	120	40
6.001 a 10.000.....	9. ^a	63	35
5.001 a 6.000.....	10. ^a	50	35
3.501 a 5.000.....	11. ^a	40	30
2.501 a 3.500.....	12. ^a	25	30
2.001 a 2.500.....	13. ^a	15	25
1.501 a 2.000.....	14. ^a	11	25
751 a 1.500.....	15. ^a	7,50	20
1 a 750.....	16. ^a	3	20

Las Diputaciones provinciales pueden reducir el precio de las cédulas correspondientes a las clases 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a de la tarifa que dejamos copiada.

Para aplicar esta tarifa deberá tenerse presente el siguiente precepto del Real decreto de 20 de marzo de 1925: «1) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.^a, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa 1.^a, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.»

El recargo que se consigna en la última columna es aplicable a las cédulas de los varones, mayores de veinticinco años, que permanezcan solteros o viudos sin hijos; no tienen, pues, que pagarlos, en ningún caso, las Maestras, como pretenden en algunos pueblos.

En caso de extravío de la cédula no se puede pedir duplicado, sino una certificación de haberla expedido; para ello se hace una instancia en papel de 1,20 pesetas, y en la misma, a conti-

nuación, se debe expedir gratuitamente certificación de que habían expedido y abonado la cédula, con su clase, número, etc.

La cédula ha de adquirirse con arreglo a las circunstancias personales en el momento de la adquisición, en el período voluntario de cobranza, y dicen las Instrucciones de 4 de noviembre de 1925: «Artículo 7.º Una vez obtenidas las cédulas en la forma anteriormente expuesta no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otra de mayor precio, ni concedérseles bonificación en las ya expedidas, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllas en sus circunstancias personales durante el año correspondiente».

Conviene tener esto en cuenta, pues se han dado casos de Maestros o Maestras que han adquirido sus cédulas personales justamente, que después han ascendido y se les ha querido imponer otras de mayor precio, olvidando el precepto anterior. Lo mismo se ha pretendido hacer con opositores a Escuelas cuando han sido nombrados para plazas con 3.000 pesetas; las adquieren legalmente cuando no tenían sueldo aún, pero aunque luego lo obtienen, les sirve la que ya tienen para todo el año de la fecha.

Concursos de traslado

En el Estatuto vigente, los «concursos» han tomado el nombre de «turnos» de provisión de destinos, y son tres: de traslado forzoso, (2.º turno); de traslado de cónyuges, (3.º), y de traslado voluntario, (4.º). Vamos a tratar de éste especialmente.

Para solicitar Escuelas por ese 4.º turno del Estatuto, hay que obtener las autorizaciones necesarias y presentar oportunamente las fichas de petición.

Las autorizaciones se presentan una sola vez, durante el mes de enero o de julio, y sirven ya para solicitar plazas todos los meses indefinidamente, hasta que se obtenga plaza o hasta que se cambie de categoría en el Escalafón. Estas autorizaciones eran antes una hoja de papel, tamaño del llamado de «barba», pero la O. de 4 de julio de 1927 (véase pág. 331 del ANUARIO

para 1928) mandó que «se ajusten al modelo, impreso en cartulina, de forma rectangular, que a continuación se detalla, conservando los colores blanco para los Maestros y rosa para las Maestras; las dimensiones serán 150 por 100 milímetros».

Véase uno de los modelos, lleno ya, para que sirva de ejemplo (página 23).

Las vacantes de Escuelas se anuncian en la *Gaceta de Madrid* a medida que se producen, en cualquier día del mes, y al cabo de éste suman de 200 a 500 o más; todas ellas han de solicitarse en los diez primeros días del mes siguiente; es decir, que las anunciadas en las *Gacetas* del mes de enero, se solicitan en los diez primeros días del mes de febrero, y así en los meses restantes. Para pedir las, basta un oficio, en papel común, sin reintegro, ni póliza alguna, enviarlo directamente al Director general de Primera enseñanza, y tantas fichas como Escuelas se soliciten, dedicando una ficha a cada vacante. Si se piden diez, veinte; etc. Escuelas, habrá que enviar diez, veinte, etc. fichas, con un solo oficio, pero cuidando de que en la mitad izquierda del oficio se consignen, por sus nombres y provincias, las diez, veinte, etc. vacantes que se soliciten. Este requisito es esencial y ha sido impuesto por R. O. de 15 de marzo de 1927. (Véase un modelo de este oficio en la página 24).

En el cuerpo del oficio suponemos *quince* plazas, y las *quince* han de citarse en el margen izquierdo; ya se comprende que el número puede ser otro cualquiera, el de plazas que, en cada caso, convenga pedir. No se olvide consignar esa lista, porque es motivo de nulidad, y cuando la relación sea muy larga (y aunque no lo sea), convendrá ponerla por orden alfabético de provincias para facilitar el trabajo en la Dirección de Primera enseñanza. También conviene poner el sello de la Escuela.

Otro documento importante y necesario son las fichas, también en cartulina de 150 × 100 mm., *blancas* para los Maestros, *rosa*, para las Maestras y *azules* para pedir direcciones de Escuelas graduadas, sean de Maestros o de Maestras.

Veamos ahora un modelo de ficha ya llena con una plaza supuesta (página 25).

Magisterio Nacional de Primera Enseñanza

AUTORIZACIÓN que para solicitar destinos por el cuarto turno del artículo 75 del Estatuto formula

D. *Fulano de Tal y Tal*, con arreglo a las siguientes circunstancias:

Localidad de su residencia, *Villafranca (Navarra)*.

Destino que desempeña, *Maestro*. Categoría, *sexta*.

Fecha de posesión en la Escuela actual, *5 de octubre de 1923*.

Título profesional que posee, *Maestro Superior*. Forma de ingreso en el Magisterio, *Oposición*. Turno o medio por que obtuvo su actual destino, *4.º (traslado voluntario)*.

Villafranca, 25 de enero de 1927.

(Firma del aspirante).

Lugar para

la póliza

ESCUELAS QUE SE SOLICITAN

Moradillo (Burgos).
Pajarejos (Avila).
Olula (Almeria).
Fenoll (Tarragona).
Espinama (Santander).
Calabazar (Toledo).

.....

Ilmo. Sr.:

Tengo la honra de elevar a V. E. quince fichas solicitando, por el 4.º turno del Estatuto vigente, otras tantas Escuelas vacantes, anunciadas en el pasado mes, en súplica de que se tengan por presentadas dentro del plazo legal y se le adjudique la que le corresponda, para lo cual tiene presentadas las autorizaciones correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

(Fecha y firma).

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

4 PROVISIÓN DE ESCUELAS

Turno 4.º

Petición de destino

Peticionario

Localidad, *Villanueva.*

D. Fulano de Tal y Tal.

Escuela, *de niños.*

Localidad de su residencia, *Villafranca.*

Cargo, *Maestro.*

Ayuntamiento, *Villanueva.*

Cargo que desempeña, *Maestro.*

Provincia, *Pontevedra.*

Fecha de su posesión en la localidad, *5-10-1923.*

OBSERVACIONES

Categoría *6.ª* del *1.º* (1.º al 2.º) Escalafón.

Gaceta núm. 309 del 5 de noviembre de 1927.

Fecha de su posesión en la Escuela actual, *5-10-1923.*

Número del Escalafón, *45.527.*

Derechos pasivos del Magisterio

Los Derechos pasivos del Magisterio han experimentado una radical transformación al ser incorporados al Estado por Decreto-ley de 23 de abril de 1927, que puede consultarse en la página 201 y siguientes del ANUARIO para 1928.

Se aplica desde 1.º de julio de 1927 el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1916, que hemos insertado íntegramente en el ANUARIO para 1927, página 472.

El citado Estatuto establece dos situaciones claramente definidas, a saber: 1.ª, funcionarios «ingresados antes de 1.º de enero de 1919, y que se hallen en el servicio activo en 1.º de enero de 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a este día» (título 1.º), y 2.ª, funcionarios «ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo» (título 2.º)

Para los primeros, el artículo 7.º del Estatuto establece la siguiente escala de jubilaciones:

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, el 60.

Los que hubieran completado treinta y cinco, el 80.

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 15.000 pesetas anuales.»

El artículo 18, dice: «Servirá de sueldo regulador... el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado.» Artículo 19: «En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador, para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido, y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas anteriores.»

Respecto a viudedad y orfandad, dice el artículo 15: «Los empleados civiles y militares que hubieren prestado diez años de servicios al Estado... causarán, en favor de sus familias,

NOTAS UTILES

pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del sueldo regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales. Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.»

Para «los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1.º de enero de 1909 y de los que ingresen en lo sucesivo», rige el título II del Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, del artículo 21 al 48. Establecen lo que se llama derechos pasivos «mínimos» y derechos pasivos «máximos»; los primeros los disfrutan todos los empleados por el hecho de serlos, y sin ninguna tributación especial para ello, y los segundos los disfrutan los funcionarios que así lo deseen y lo pidan, comprometiéndose a abonar el 5 por 100 del importe de su sueldo.

La cuantía de los derechos mínimos son los siguientes (artículo 31):

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador

Los que hubieran completado veinticinco, 25.

Los que hubieran completado treinta, 30.

Los que hubieran completado treinta y cinco, 40.

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.»

El artículo 38 dice que estos empleados que lleven más de diez años, sin completar veinte, «causarán a favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos del sueldo regulador... por un número de años igual al de servicios...»

«Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales. Cuando los servicios pasen de veinte años la pensión será vitalicia.»

Los empleados que quieran disfrutar los derechos pasivos máximos, habrán de solicitarlo, comprometiéndose a abonar al Estado el 5 por 100 de su sueldo, además de lo que le corresponda por utilidades, y en tal caso la escala de pensiones es la siguiente (artículo 43):

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 50.

Los que hubieran completado treinta, 60.

Los que hubieren completado treinta y cinco, 80.»

El artículo 47 dice: «Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados... tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador sin que en ningún caso esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales.»

Respecto al sueldo regulador para los funcionarios ingresados o que ingresen después de 1.º de enero de 1919, sean derechos máximos o mínimos, dice el artículo 25: »Servirá de sueldo regulador... el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio.»

Estos son los preceptos fundamentales para calcular, en cada caso, la cuantía de las pensiones, viudedades y orfandades, y todo esto, dictado para los funcionarios civiles y militares, es aplicable a los Maestros y Maestras nacionales con las modalidades que se consignan en el Decreto-ley de 23 de abril de 1927, que insertamos en la página 201 y siguiente del ANUARIO para 1928.

Descuentos y sueldos del Magisterio

Los sueldos de los empleados públicos tienen un descuento que lleva el nombre de «contribución de utilidades»; ello está explicado con sus antecedentes, su origen, y la cuantía en el *Diccionario de Legislación*, páginas 253 y siguientes. El Magisterio nacional venía disfrutando de una tarifa especial reducida, en atención a que, además de ella, venía descontando el 6 por 100 para sus fondos pasivos. No era, pues, situación de privilegio, sino justa compensación. Pero el Decreto-ley de 23 de abril de 1927 ha incorporado los haberes pasivos del Magisterio al Estado, ha suprimido el 6 por 100 de descuento,

propio, y, en cambio, ha incluido a los Maestros en la escala de utilidades que tienen todos los demás funcionarios. Además, como explicamos en la nota sobre *Derechos pasivos*, sobre el impuesto corriente de utilidades, los que quieran obtener derechos pasivos máximos, deben contribuir con el 5 por 100 más, y, sobre todo, esto gravita el descuento o premio de habilitación, que no puede exceder del 1,5 por 100, y que se fija de mutuo acuerdo entre los Maestros y el Habilitado, al ser éste elegido. Suponiendo que el premio de habilitación sea el 1 por 100, hacemos a continuación, en dos cuadritos, el cálculo de lo que corresponde mensualmente a cada sueldo, detallando los distintos descuentos y el líquido que corresponde percibir.

Claro está que si el premio de habilitación es distinto del 1 por 100, que nosotros suponemos, variará el importe de la penúltima columna.

Un Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que insertamos en la página 629 de este ANUARIO, ha variado el impuesto de utilidades sobre los sueldos, reduciéndolos a los siguientes: de 1.500 a 2.000 pesetas, el 3 por 100; de 2.001 a 3.000, el 3,5; de 3.001 a 4.000, el 4; de 4.001 a 5.000, el 4,5; de 5.001 a 6.000, el 5; de 6.001 a 7.000, el 6; de 7.001 a 8.000, el 7, y de 8.001 a 9.000, el 8 por 100; los sueldos superiores no tienen representación en el Magisterio.

Aplicando esos descuentos hemos compuesto los dos cuadros siguientes, aplicables cuando no se perciben otros emolumentos; pero cuando los hay es menester sumarlos a los sueldos, para determinar el verdadero descuento.

Ejemplo: un Maestro con 2.000 pesetas, sin adultos ni cosa alguna, pagará con arreglo al 3 por 100; pero si cobra adultos, ya pasa de las 2.000 pesetas y descontará el 3,5. Téngase esto en cuenta para acomodar los cuadros a las situaciones de cada uno. Ese medio o 1 por 100 se deduce sencillísimamente de la columna «Íntegro mensual». Así, en el caso de 2.000 pesetas, el íntegro mensual es 166,67; el 1 por 100 será 1,67, y el medio por 100, 0,88, que habrá que descontar de lo consignado en la última columna «Líquido a percibir».

**Haberes y descuentos correspondientes a cada categoría desde la nómina del mes de enero de 1928,
con derechos pasivos mínimos**

SUELDOS ANUALES	ÍNTEGRO MENSUAL	DESCUENTO POR UTILIDADES	LÍQUIDO MENSUAL	TIPO DE DESCUENTO — Por 100	HABILITACIÓN Y TIMBRE	LÍQUIDO A PERCIBIR
2.000	166,67	5,00	161,67	3,0	1,76	159,91
2.500	208,33	7,29	201,04	3,5	2,16	198,88
3.000	250,00	8,75	241,25	3,5	2,56	228,69
3.500	291,67	11,67	280,00	4,0	2,95	277,05
4.000	333,33	13,33	320,00	4,0	3,35	316,65
5.000	416,67	18,75	397,92	4,5	4,13	393,79
6.000	500,00	25,00	475,00	5,0	4,90	470,10
7.000	583,33	35,00	548,33	6,0	5,79	546,54
8.000	666,66	46,66	620,00	7,0	6,50	613,50

Haberes y descuentos correspondientes a cada categoría desde 1 de enero, si se abona el cinco por ciento voluntario a efectos pasivos

SUELDO ANUAL	ÍNTEGRO MENSUAL	DESCUENTOS		LÍQUIDO MENSUAL	TIPO TOTAL DE DESCUENTO — Por 100	HABILITACIÓN Y TIMBRE	LÍQUIDO A PERCIBIR
		OBIGATORIO	VOLUNTARIO				
2.000	166,67	5,00	8,33	153,34	8,0	1,68	151,66
2.500	208,33	7,29	10,41	190,63	8,5	2,05	188,58
3.000	250,00	8,75	12,50	228,75	8,5	2,45	226,31
3.500	291,67	11,67	14,58	265,42	9,0	2,80	262,62
4.000	333,33	13,33	16,67	303,33	9,0	3,18	300,15
5.000	416,67	18,75	20,83	377,09	9,5	3,92	373,17
6.000	500,00	25,00	25,00	450,00	10,0	4,65	445,35
7.000	583,33	35,00	29,17	519,16	11,0	5,50	513,66
8.000	666,66	46,66	33,33	586,67	12,0	6,17	580,50

Exámenes en las Escuelas

Este problema de los exámenes en las Escuelas había sido resuelto de una manera definitiva, después de órdenes contradictorias, por el Real decreto de 5 de mayo y Real orden de 25 de junio de 1913, que los suprimió en las Escuelas primarias, sustituyéndolos por las exposiciones escolares. Pero el Real decreto de 31 de agosto de 1927 ha restablecido los exámenes en una forma complementaria que conviene conocer, para lo cual copiamos el siguiente párrafo:

«A las exposiciones de los trabajos escolares que actualmente se celebran al terminar el curso deben preceder los exámenes de los alumnos, no como prueba pedagógica, pues en ellos no se trata de aprobar curso, sino de obtener la emulación de los niños, la justa recompensa del Maestro, se puede mostrar al pueblo el resultado de sus desvelos y la satisfacción de las familias de los escolares, que apreciaron su aprovechamiento en los meses de estudio.» Este es el criterio oficial, y con arreglo a él, en el articulado del citado Decreto, se dice:

«Artículo 1.º Las Juntas locales de Primera enseñanza, además de las facultades que les conceden las vigentes disposiciones, tendrán las atribuciones siguientes: ...

b) Organizar, al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de trabajos escolares, presidiendo su celebración.»

Esto es lo mandado; antes de la exposición que debe formarse a fin del curso, como preparación de la misma exposición, deben celebrarse los exámenes, presididos por la Junta local. Sobre la forma de esos exámenes convendrá recordarlo que decía el Real decreto de 7 de febrero de 1908, referente a Juntas locales, que ahora debe considerarse restablecido; es esto:

«Artículo 22. los exámenes serán públicos y se sujetarán a un plan o programa que redactará y publicará la Junta central de Primera enseñanza. Nadie tendrá derecho a interrogar a los niños en el acto del examen más que su Maestro o el Inspector de Primera enseñanza si estuviere presente.»

II.—PARTE LEGISLATIVA

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Historia Natural, por *Victoriano F. Ascarza*
Un tomo de 217 páginas, con grabados.

64 Ejemplar en rústica, **3,00** pesetas.



Colección de problemas de Aritmética y Geometría, por *Victoriano F. Ascarza y Ezequiel Solana*.—Un tomo de 216 páginas, con grabados.

65 Ejemplar en rústica, **4,00** pesetas.



Historia de España, por *Ezequiel Solana*.
Un tomo de 288 páginas, con grabados.

66 Ejemplar en rústica, **4,00** pesetas.



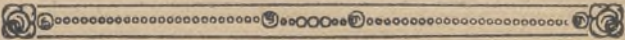
Algebra, por *Victoriano F. Ascarza*.—Un tomo de 252 páginas, con tablas de logaritmos.

67 Ejemplar en rústica, **5,00** pesetas.



Aritmética, por *Victoriano F. Ascarza*.—Un tomo de 470 páginas.

68 Ejemplar en rústica, **5,00** pesetas.



PARTE LEGISLATIVA

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia hemos variado la disposición de esta parte del ANUARIO, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial, se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es de hecho la clasificación, por materias, más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las disposiciones oficiales en que se encuentre.

Y esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1928 hasta el final. En los meses

de noviembre a diciembre incluimos algunas resoluciones interesantes publicadas en el 1928, aunque firmadas en 1927, y que, por consiguiente, no pudieron ser incluidas en el ANUARIO precedente.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto, y donde se encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable. De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza. En el texto de muchas disposiciones intercalamos referencias de *Diccionario*, en esta forma: (Dic., pág. 127), o de *Anuarios* anteriores, así: (An. para 1925, pág. 120), con lo cual podrá ser consultado con más rapidez y facilidad.

V. F. Ascarza

3 ENERO.—(DECRETO-LEY NÚMERO 27)
PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA 1928

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el ejercicio económico de 1928 hasta la suma de pesetas 3.257.590.079,07, distribuidos en la siguiente forma, según expresa el adjunto estado letra *A*:

Créditos para servicios permanentes, 3.035.191.985,20 pesetas.

Créditos para servicios temporales, 216.112.543,42 pesetas; y Obligaciones de ejercicios cerrados, 6.285.550,45 pesetas.

Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en 3.258.518.604, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes, que no producen salida material de fondos:

.....
k) El crédito necesario para satisfacer a los Ayuntamientos únicamente en la parte que exceda del importe del 5 por 100 del presupuesto de ingresos de cada Ayuntamiento de 1925-26, las diferencias en más de las 16 centésimas de recargo de la contribución territorial sobre las atenciones de Primera enseñanza según las liquidaciones correspondientes al citado ejercicio de 1925-26, con arreglo al Real decreto-ley de 25 de junio de 1926.

RESUMEN

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 1928

Obligaciones generales del Estado

	Pesetas
Sección 1. ^a —Casa Real.....	9.500.000
Sección 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	1.642.069,30
Sección 3. ^a —Deuda pública.....	845.878.431,55
Sección 4. ^a —Clases pasivas.....	114.651.800
Sección 5. ^a —Tribunal Supremo de la Hacienda pública.....	1.239.500
	972.911.800,85

Obligaciones de los Departamentos ministeriales

Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	29.161.544,46
Sección 2. ^a —Ministerio de Estado.....	15.905.563,85
Sección 3. ^a —Ministerio de Gracia y Justicia:	
Obligaciones civiles.....	37.483.008,62
Idem eclesiásticas.....	62.740.510,23
Sección 4. ^a —Ministerio de la Guerra.....	351.485.117,85
Sección 5. ^a —Ministerio de Marina.....	164.166.063,45
Sección 6. ^a —Ministerio de la Gobernación..	256.975.468,04
Sección 7. ^a —Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	166.005.549,42
Sección 8. ^a —Ministerio de Fomento.....	294.511.328,19
Sección 9. ^a —Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.....	25.119.654,65
Sección 10.—Ministerio de Hacienda.....	36.716.820,59
Sección 11.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	125.439.389,28
Sección 12.—Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado....	385.376.155,68
Sección 13.—Acción de Marruecos.....	287.150.663
Sección 14.—Posesiones Españolas en el Africa occidental.....	3.373.806,78
Sección 15.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales.....	42.767.544,09
	2.284.378.278,22

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

RECAPITULACIÓN

	Pesetas
Obligaciones generales del Estado.....	972.911.800,85
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	2.284.678.278,22
	<u>3.257.590.079,07</u>

RESUMEN

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO
DE 1928

Sección 1. ^a —Contribuciones directas.....	1.182.720.000
Sección 2. ^a —Idem indirectas.....	1.172.189.000
Sección 3. ^a —Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	796.881.000
Sección 4. ^a —Propiedades y derechos del Estado:	
Rentas.....	52.593.604
Ventas.....	1.826.000
	<u>54.424.604</u>
Sección 5. ^a —Recursos del Tesoro.....	52.304.000
	<u>3.258.518.604</u>

NOTA.—El Presupuesto para el año 1927, puede verse en nuestro ANUARIO para 1928, páginas 37 y siguientes. En él, las obligaciones generales del Estado eran 948.496 527,84 ptas., y en 1928 suben a 972.911.800,85, con aumento de 24.415.273,01 pesetas; las obligaciones de los Departamentos ministeriales en 1927 fueron 2.190.944.625,91 pesetas y en 1928, son 2.284.678.278,22, con aumento de 93.733.652,31, en suma un aumento total de 18.148.925,32 pesetas. Ha de advertirse que además tiene el Estado los gastos del presupuesto extraordinario. Véase ahora el detalle del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.

SECCIÓN SÉPTIMA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE	
	ADMINISTRACION CENTRAL	
	<i>CAP. I.—Personal</i>	
1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000
2.º	Direcciones generales.....	54.000
3.º	Oficina de publicaciones, Estadística e in- formaciones y Asesoría jurídica.....	15.500
4.º	Consejo de Instrucción pública.....	25.000
5.º	Instituto de material científico.....	16.000
6.º	Gratificaciones y premios.....	59.000
7.º	Servicios comunes a la Administración Central y Provincial.....	3.860.000
		4.059.500
	<i>CAP. II.—Material de oficina</i>	
1.º	Material de todas las oficinas del Minis- terio.....	99.500
2.º	Otros servicios.....	68.000
		167.500
	<i>CAP. III.—Gastos diversos</i>	
1.º	Junta para ampliación de estudios e inves- tigaciones científicas.....	985.000
2.º	Instituto de material científico.....	20.000
3.º	Congresos y servicios especiales.....	45.000
4.º	Becas.....	270.000
5.º	Gastos de oposiciones.....	250.000
6.º	Alquileres de edificios.....	1.000.000
7.º	Publicaciones oficiales y estadística....	137.500
8.º	Otros servicios.....	54.500
9.º	Residencias.....	550.000
10	Inspección general de Enseñanza Superior y Secundaria.....	18.000
		3.330.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	ADMINISTRACION PROVINCIAL	
	PRIMERA ENSEÑANZA	
	CAP. IV.— <i>Personal</i>	
1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.	107.484.500
2.º	Inspección de Primera enseñanza.....	1.864.00
3.º	Servicios especiales.....	400.750
4.º	Escuelas Normales.....	6.004.750
		115.754.500
	CAP. V.— <i>Material</i>	
1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.	7.995.000
2.º	Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales.....	122.000
3.º	Servicios especiales.....	126.000
4.º	Escuelas Normales.....	397.500
		8.640.500
	CAP. VI.— <i>Gastos diversos</i>	
Unico	Instituciones complementarias de la Escuela.....	868.500
	SEGUNDA ENSEÑANZA	
	CAP. VII.— <i>Personal</i>	
Unico	Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.....	7.093.100
	CAP. VIII.— <i>Material y gastos diversos</i>	
Unico	Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.....	939.800
	ENSEÑANZA SUPERIOR	
	CAP. IX.— <i>Universidades</i>	
Unico	Personal.....	8.025.450
	CAP. X.— <i>Material</i>	
Unico	Material y gastos diversos.....	2.987.700

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	ESCUELAS ESPECIALES	
	<i>CAP. XI.—Personal</i>	
1.º	Escuelas de Veterinaria.....	335.000
2.º	Idem de Comercio.....	2.177.905
3.º	Otras Escuelas especiales.....	451.000
		2.963.905
	<i>CAP. XII.—Material y gastos diversos</i>	
1.º	Escuelas de Veterinaria.....	71.550
2.º	Idem de Comercio.....	171.000
3.º	Otras Escuelas especiales.....	468 000
		710.550
	BELLAS ARTES	
	<i>CAP. XIII.—Personal</i>	
1.º	Enseñanzas artísticas.....	3.251.862
2.º	Museos.....	166.500
3.º	Otros gastos.....	147.500
		3.565.862
	<i>CAP. XIV.—Material y gastos diversos</i>	
1.º	Enseñanzas artísticas.....	606.000
2.º	Museos.....	231.000
3.º	Gastos diversos.....	344.250
		1.181.250
	<i>CAP. XV.—Academias</i>	
Unico	Personal.....	71.500
	<i>CAP. XVI —Material</i>	
Unico	Subvenciones.....	381.000
	<i>CAP. XVII.—Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos</i>	
Unico	Personal.....	1.925.250

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	<i>CAP. XVIII.—Material y gastos diversos</i>	
1.º	Material.....	82.750
2.º	Gastos diversos.....	522.500
		605.250
	CONSTRUCCIONES	
	<i>CAP. XIX.—Personal</i>	
1.º	Construcciones civiles y monumentos....	78.500
2.º	Edificios escolares.....	40.500
		119.000
	<i>CAP. XX —Material y gastos diversos</i>	
1.º	Construcciones civiles y monumentos....	43.400
2.º	Edificios escolares.....	25.000
		68.400
	<i>CAP. XXI.—Auxilios y subvenciones</i>	
1.º	Subvenciones generales.....	1.241.300
2.º	Idem especiales.....	115.500
		1.356.800
	<i>CAP. XXII.—Accidentes del trabajo</i>	
Unico	Para las necesidades que previene la ley de Accidentes del trabajo.....	>
	SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL	
	<i>CAP. XXIII.—Obras</i>	
1.º	Edificios-Escuelas.....	30.000
2.º	Otros edificios de Instrucción pública....	773.000
		803.000
	<i>CAP. XXIV.—Ejercicios cerrados</i>	
Unico	Obligaciones que carecen de crédito legis- lativo y que tuvieron remanente en el ejercicio respectivo.....	386.232,42
Unico	Obligaciones que carecen de crédito legis- lativo y que no tuvieron remanente en el ejercicio respectivo.....	1.000
		387.232,42

RESUMEN

	<u>Pesetas</u>
Servicios de carácter permanente....	164.815.317
Idem de id. temporal.....	803.000
Ejercicios cerrados.....	<u>387.232,42</u>
	<u>166.005.549,42</u>

NOTA.—El Presupuesto de 1927 importó 160.369.145,88 pesetas, de suerte que hay un aumento de 5.636.403,54 pesetas.

El aumento más importante está en el capítulo IV, concepto 1.º, Escuelas nacionales de Primera enseñanza, que ofrece un aumento de 4.424.000 pesetas.



Véase ahora el detalle de los gastos más interesantes de Primera enseñanza:

CAP. IV.—ART. 1.º—Escuelas nacionales de Primera enseñanza

1.º—Plantilla del primer Escalafón

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS

Categorías	Maestros	Maestras	TOTAL	Sueldo	Pesetas
1. ^a	97	97	194	8.000	1.552.000
2. ^a	167	167	334	7.000	2.338.000
3. ^a	339	339	678	6.000	4.068.000
4. ^a	551	551	1.102	5.000	5.500.000
5. ^a	811	811	1.622	4.000	6.488.000
6. ^a	1.484	1.484	2.968	3.500	10.388.000
7. ^a	Maestros y Maestras		16.849	3.000	50.547.000
			23.747 (1)		80.891.000

Plantilla del segundo Escalafón

Derechos limitados

1. ^a	Maestros y Maestras.	1.519	2.500	3.797.500
2. ^a	Idem e ídem	8.714	2.000	17.428.000
		10.233 (2)		21.225.500
	Total de las dos plantillas	33.980		102.116.500

(1) El Escalafón primero, de 1927, tenía 22.017 plazas; ha tenido un aumento de 1.730 plazas; de ellas, 1.388 en la categoría de 3.000 pesetas.

(2) El Escalafón segundo tenía, en 1927, plazas 10.463; ha disminuido, por consiguiente, 230 plazas que han pasado al primero; la distribución de este Escalafón ha variado, pues por Real orden de 22 de julio se han creado mil plazas en 3.000 pesetas y otras mil en 2.500 pesetas, rebajándolas de las de 2.000 pesetas; véase dicha Real orden.

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Baja de las cantidades que corresponden por sus antiguos sueldos a los Maestros de las provincias Vascongadas y de Navarra, Melilla, de Beneficencia voluntariamente incorporados al régimen general, y a los de Patronato comprendidos en la plantilla precedente, cantidades que deben ingresar en el Tesoro las Corporaciones provinciales, los Ayuntamientos y la Junta de Arbitrios, siendo los créditos de este artículo y los del siguiente capítulo ampliables por la suma de esta baja, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley de 30 de diciembre de 1912 y en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de noviembre de 1918.	1.351.000
	<i>Importe efectivo</i>	100.765.500
2.º	Gratificaciones para las clases de adultos y Direcciones de graduadas, sueldos en comisión, premios y aumentos voluntarios y diferencias de sueldo.	4 469.000
3.º	Para la creación de 700 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas (en 1.º de septiembre de 1928).	900.000
4.º	Para pago de haberes a los Maestros en filas.	25.000
5.º	Subvención a Maestros de Patronato de libre nombramiento y a Congregaciones religiosas que desempeñen Escuelas que sustituyan a las públicas obligatorias y tengan derecho reconocido anterior a esta ley.	75.000
6.º	Gratificaciones a los Maestros e Inspector del Valle de Arán y demás gastos del servicio.	50.000
7.º	Para mejora de las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón.	500.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
8.º	Para reorganización de la Inspección de Primera enseñanza y organización de una comprobación de aptitudes del Magisterio.....	300.000
9.º	Para protección a los huérfanos del Magisterio.....	50.000
		107.134.500
10	Profesoras especiales de Escuelas de adultas	
	14 Profesoras de Francés, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.....	35.000
	14 Idem de Mecanografía y Taquigrafía, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.....	35.000
	19 Idem de Dibujo geométrico y artístico, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.....	47.500
	33 Idem de Corte y confección de prendas, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.....	82.500
		200.000
11	Para sostenimiento de las clases de adultas establecidas en las Escuelas nacionales, pago de gratificaciones a las Maestras Directoras y Auxiliares, y abono de quinquenios a las Profesoras especiales de estas enseñanzas que tengan derecho a percibirlos.....	150.000
	<i>ART. 2.º—Inspección de Primera enseñanza</i>	
1.º	Cuerpo de Inspectores e Inspectoras	
	3 a 12.500 pesetas	37.500
	10 a 12.000 >	120.000
	13 a 11.000 >	143.000
	18 a 10.000 >	180.000
	23 a 9.000 >	207.000
	24 a 8.000 >	192.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	29 a 7.000 pesetas.....	203.000
	24 a 6.000 »	144.000
	22 a 5.000 »	110.000
	38 a 4.000 »	152.000
	1 Inspector a las órdenes de la Dirección general y para auxiliar los trabajos de cursos de perfeccionamiento de Inspe- tores y Maestros.....	11.000
		<u>1.490.500</u>
2.º	<i>Dietas</i>	
	Para dietas por visitas de inspección a 192 Inspectores de Primera enseñanza, a 1.500 pesetas por zona.....	288.000
	Para gastos de locomoción a 192 Inspe- tores durante las visitas que realicen ..	77.000
		<u>365.000</u>
	ART. 3.º— <i>Servicios especiales</i>	
1.º	Escuela de Estudios Superiores del Magisterio	
	1 Delegado regio.....	»
	<i>Profesores</i>	
	1 con el sueldo de.....	15.000
	1 con el ídem de.....	12.500
	1 con el ídem de.....	12.000
	1 con el ídem de.....	11.000
	1 con el ídem de.....	10.000
	2 con el ídem de 9.000 pesetas.....	18.000
	7 con el ídem de 8.000.....	56.000
	4 con el ídem de 7.000.....	28.000
	3 con 5.000 pesetas de sueldo o gratifica- ción.....	15.000
		<u>177.500</u>
	<i>Auxiliares y Ayudantes</i>	
	1 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación	4.000
	1 a 3.500 de ídem o íd.....	3.500

ANUARIO DEL MAESTRO:—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	2 a 3.000 pesetas de sueldo o gratificación.	6.000
	1 a 2.500 de idem o id.....	2.500
	2 Ayudantes de clases prácticas, a 1.250.	2.500
		18.500
2.º	Becas	
	Becas para los alumnos y alumnas durante los meses de curso	50.000
3.º	Personal administrativo y subalterno	
	1 Auxiliar de la biblioteca.....	2.000
	2 Inspectores de orden y clase a 1.500 pesetas.....	3.000
	1 Sirviente.....	1.250
		6.250
4.º	Escuela Modelo de párvulos	
	1 Directora, con el sueldo de.....	8.000
	1 Maestra primera, con el sueldo de.....	3.500
	3 Idem segundas, con el ídem de 3.000...	9.000
	1 Idem auxiliar, con el ídem de.....	2.000
	1 Profesora de Música, con el ídem o gratificación de.....	1.000
	1 Idem de Francés, con el ídem o la id. de	1.000
	1 Idem auxiliar de Música, con el ídem o la ídem de.....	2.000
	1 Médico, con la gratificación de.....	1.000
	1 Jardinero	1.500
	4 Sirvientes, a 1.250 pesetas.....	5.000
	Para pago de quinquenios a la Directora y Maestras.....	3.000
		37.000
5.º	Escuela Nacional de Anormales	
	3 Maestras, a 3.000 pesetas de sueldo....	9.000
	2 Médicos, a 1.500.....	3.000
	1 Profesor de Dibujo y Modelado, con la gratificación de.....	1.500

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	1 Profesor de Cantos escolares y Música para la gimnasia rítmica, con la gratificación de.....	1.500
		<hr/> 15.000
6.º	Curso permanente de Dibujo	
	1 Profesor, con el sueldo o gratificación de.....	7.500
	2 Auxiliares, con el ídem o la íd. de 2.500 pesetas.....	5.000
	Para pago de quinquenios reconocidos a los Auxiliares.....	2.000
		<hr/> 14.500
7.º	Médicos escolares	
	10 Médicos para Madrid, a 3.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	30.000
	6 Idem para Barcelona, a 3.000 pesetas de ídem íd.....	18.000
		<hr/> 48.000
8.º	Museo Pedagógico Nacional	
	1 Director.....	12.500
	1 Secretario.....	10.000
	1 Inspector técnico.....	»
	1 Auxiliar técnico.....	9.000
	1 Taquígrafa-Mecanógrafa.....	2.500
		<hr/> 34.000
	ART. 4.º—Escuelas Normales	
1.º	Profesores numerarios	
	4 a 12.500 pesetas.....	50.000
	14 a 12.000 ».....	168.000
	20 a 11.000 ».....	220.000
	25 a 10.000 ».....	250.000
	30 a 9.000 ».....	270.000
	33 a 8.000 ».....	264.000
	40 a 7.000 ».....	280.000
	33 a 6.000 ».....	198.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	31 a 5.000 pesetas	155.000
	16 a 4.000 »	64.000
		1.919.000
2.º	Profesoras numerarias	
	5 a 12.500 pesetas	62.500
	15 a 12.000 »	180.000
	23 a 11.000 »	253.000
	29 a 10.000 »	290.000
	35 a 9.000 »	315.000
	38 a 8.000 »	304.000
	45 a 7.000 »	315.000
	39 a 6.000 »	234.000
	35 a 5.000 »	175.000
	29 a 4.000 »	116.000
		2.244 500
3.º	Para pago de diferencias de sueldo a los Profesores y Profesoras que figuran con números bises en los Escalafones especiales, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1918 y Reales órdenes de 30 de noviembre de 1918, 10 de febrero, 18 marzo y 29 de septiembre de 1919.....	19.000
4.º	Gratificaciones de 500 pesetas por acumulación de las enseñanzas del séptimo grupo en 47 Escuelas Normales de Maestras	23.500
5.º	Profesores de Música	
	21 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 4 000 pesetas para ambas Escuelas Normales de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaén, La Laguna, Las Palmas, Málaga, Orense, Oviedo, Pontevedra, Soria, Teruel y Valladolid.	84.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	1 Profesor o Profesora para cada una de las Escuelas Normales de Madrid, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas.	8,000
	19 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas para las Escuelas Normales de Maestros de Alicante, Baleares, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, León, Lérida, Logroño, Murcia, Salamanca, Santiago, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Zamora y Zaragoza.....	57,000
	26 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas para las Escuelas Normales de Maestras de Alava, Alicante, Baleares, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña (La), Gerona, Granada, Guipúzcoa, León, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona. Toledo, Valencia, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.....	78,000
		227,000
	<p>Las plazas de Profesorado de Música, con destino en una sola Escuela, que queden desiertas en el concurso de traslado, se acumularán al Profesor o Profesora de la otra Normal de la misma población, asignándole un aumento de 1.000 pesetas en su haber anual y amortizándose las 2.000 restantes.</p>	
6.º	Profesores de Francés	
	27 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de pesetas 4.000, para ambas Escuelas Normales de Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Jaén, Las	

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Palmas, León, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza	108.000
	1 Profesor para la Normal de Maestros de Madrid, con el sueldo o gratificación de.....	4.000
	1 Profesor o Profesora, para la Normal de Maestras de Madrid, con el sueldo o gratificación de.....	4.000
	6 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas para las Escuelas Normales de Maestros de Huelva y Santiago, y las de Maestras de La Coruña, Santander, Segovia y Vizcaya.....	18.000
	Gratificaciones de 2.000 pesetas, por acumulación de esta enseñanza, a los Catedráticos o Profesores de Francés de los Institutos de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huesca, La Laguna, Lérida, Orense, Pontevedra y Tarragona.....	22.000
	Idem de 1.500 pesetas, por acumulación, a los de los Institutos de Castellón, Lugo, Palencia, San Sebastián y Victoria.....	7.500
		163.500
	<p>Las plazas del Profesorado de Francés que queden desiertas en el concurso de traslado serán amortizadas, encargándose de su desempeño el Catedrático o Profesor de igual asignatura del Instituto de la misma población, con la gratificación de 2.000 pesetas si tiene a su cargo dicha enseñanza en dos Normales, y la de 1.500 cuando presten servicio en una sola.</p>	

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
7.º	Profesores de Dibujo	
	31 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas, para ambas Escuelas Normales de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Granada, Guadaluajara, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.....	124.000
	1 Profesor o Profesora para cada una de las Escuelas Normales de Madrid, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas.	8.000
	6 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas, para la Escuela Normal de Maestros de Santiago, y las de Maestras de Alava, La Coruña, Palencia, Segovia y Vizcaya... Gratificación de 2.000 pesetas, por acumulación de esta enseñanza, a los Profesores de Dibujo de los Institutos de Córdoba, Cuenca, Gerona, La Laguna, Lérida, Orense y Pontevedra.....	18.000
	Idem de 1.500 pesetas, por acumulación, a los de los Institutos de Castellón, Huelva, Lugo, San Sebastián y Santander..	14.000
		7.500
		<u>171.500</u>
	Las plazas del Profesorado de Dibujo que queden desiertas en el concurso de traslado serán amortizadas, encargándose de su desempeño el Profesor de igual asignatura del Instituto de la misma población, con la gratificación de 2.000 pesetas si tiene a su cargo dicha enseñanza en dos Normales, y la de 1.500 cuando preste servicio en una sola.	

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
8.º	Profesores de Caligrafía	
	6 Profesores o Profesoras, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas, para ambas Escuelas Normales de Almería, Badajoz, Córdoba, Las Palmas, Soria y Tuel.....	18.000
	1 Profesor o Profesora, con el sueldo o gratificación de 3.000 pesetas, para la Normal de Maestros de Huelva.....	3.000
	Gratificación al Profesor de Caligrafía del Instituto del Cardenal Cisneros, por desempeño de dicha enseñanza en la Normal de Maestros de Madrid.....	1.000
	Idem al Profesor de Caligrafía del Instituto de San Isidro, por desempeño de la misma enseñanza en la Normal de Maestros de Madrid.....	2.000
		24.000
9.º	Profesores de educación física	
	Para gratificación de 33 Profesores de educación física procedentes de la Escuela Central de Toledo, en conformidad con las Reales órdenes de 21 de marzo y 13 de julio de 1927.....	33.000
10	Auxiliares	
	<i>Escuelas Normales de Maestros</i>	
	2 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación	8.000
	4 a 3.500 de ídem o íd.....	14.000
	11 a 3.000 de ídem o íd.....	33.000
	22 a 2.500 de ídem o íd.....	55.000
	41 a 2.010 de ídem o íd.....	82.000
	44 a 1.500 de ídem o íd.....	66.000
		258.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
11	<i>Escuelas Normales de Maestras</i>	
	4 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación	16.000
	11 a 3.500 de idem o id.....	38.500
	23 a 3.000 de idem o id.....	69.000
	47 a 2.500 de idem o id.....	117.500
	50 a 2.000 de idem o id.....	100.000
	62 a 1.500 de idem o id.....	93.000
		434.000
12	Auxiliares Inspectoras de orden y clase	
	2 a 4.000 pesetas	8.000
	2 a 3.000.....	6.000
	4 a 2.500.....	10.000
	6 a 2.000.....	12.000
		36.000
13	Para abono de diferencias de sueldo a las Profesoras auxiliares que tienen reconocido este derecho por el art. 10 del Real decreto de 5 de agosto de 1920..	3.500
14	Cargos diversos	
	1 Profesor de Religión de Las Palmas...	1.000
	1 Idem de id. de La Laguna.....	1.000
	1 Auxiliar de Dibujo para las Escuelas Normales de Alicante.	1.500
	1 Idem de Francés para las de Almería...	1.500
	1 Idem de Dibujo para las de Lugo.....	1.500
	1 Idem de Música para las de Murcia....	1.500
	1 Idem de id. para las de Oviedo.....	1.500
		9.500
15	Madrid	
	<i>Escuela Normal de Maestras</i>	
	1 Conserje	1.500
	1 Portera	1.500

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	1 Ordenanza	1.500
	3 Sirvientas, a 1.250 pesetas.....	3.750
		8.250
16	Personal subalterno femenino <i>Barcelona</i>	
	1 Conserje-ordenanza.....	1.500.
	1 Portera	1.500
		3.000
	Plantilla igual para las Normales de Maestras de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña (La), Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, La Laguna, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.....	138 000
17	Escuelas Normales de Navarra	
	Para completar el sueldo de entrada que en parte satisface la Diputación provincial a los Profesores y Profesoras numerarios.....	15.000
	Para completar el sueldo o gratificación a los Profesores especiales de Música, Francés y Dibujo.....	8.000
	Para completar el sueldo o gratificación a los Auxiliares	2.500
		25.500
	Los Profesores numerarios y Auxiliares percibirán la diferencia entre el haber de entrada y el que les corresponda por su	

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
18	<p>número en los Escalafones, con cargo a los créditos respectivos de los conceptos 1.º, 2.º, 10 y 11.</p> <p>Los Profesores especiales disfrutarán el aumento por quinquenios con cargo al concepto 18.</p> <p style="text-align: center;">Quinquenios</p> <p>Para pago de quinquenios a los Profesores especiales y Auxiliares no incluidos en Escalafones.....</p>	<p style="text-align: right;">220.000</p>
19	<p style="text-align: center;">Enseñanza especial de sordomudos y de ciegos</p> <p>Para los gastos que requiera la organización de la enseñanza de sordomudos y ciegos en las Escuelas nacionales anejas a las Normales de Maestros y Maestras que se determinen.....</p>	<p style="text-align: right;">44.000</p>
	<p style="text-align: center;">CAP. 5.º—PRIMERA ENSEÑANZA. MATERIAL</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1.º—Escuelas nacionales de Primera enseñanza</p> <p>Para gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas nacionales y de las clases de adultos y adultas y para pago de premios de habilitación, a justificar con los recibos que entreguen los Maestros en la parte que ellos reciban, hecha deducción del 10 por 100, correspondiente a las Escuelas diurnas, que va comprendido en el concepto siguiente.....</p>	<p style="text-align: right;">7.285.000</p>

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
2.º	Para adquisición, por la Administración central, de material y mobiliario pedagógicos con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	610.000
3.º	Para mejora del material de las Escuelas más necesitadas.....	100.000
		7.995.000
	ART. 2.º—Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos y provinciales	
1.º	Material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza.....	42.000
2.º	Idem íd. de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.....	80.000
		122.000
	ART. 3.º—Servicios especiales	
	Escuela de Estudios Superiores del Magisterio	
1.º	Para los gastos de conservación, sostenimiento y material de enseñanza.....	10.000
2.º	Para material de oficina.....	2.000
3.º	Gastos de material del Curso permanente de Dibujo.....	1.000
	Escuela Modelo de párvulos, Jardines de la Infancia	
4.º	Para los gastos de conservación, sostenimiento y material de enseñanza.....	3.500
5.º	Para los de la Cantina escolar.....	12.000
6.º	Para material de oficina.....	500
	Museo Pedagógico	
7.º	Para los gastos de conservación, sostenimiento y material de enseñanza, biblioteca y publicaciones.....	22.500
8.º	Para material de oficina.....	2.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Escuela Nacional de Anormales	
9.º	Para los gastos ordinarios de conservación, sostenimiento y jornales.....	10.000
10	Para los ídem de material de enseñanza, laboratorio y consulta, biblioteca y publicaciones.....	10.000
11	Para material de oficina.....	500
12	Internado Nacional de Anormales.—Para todos los gastos de personal y material necesarios para el sostenimiento de este Internado dependiente de la Escuela.....	50.000
13	Médicos escolares	
	Material de los de Madrid y Barcelona..	2.000
		126.000
	ART. 4.º—Escuelas Normales	
	Maestros	
	<i>Gastos ordinarios de sostenimiento, conservación y de material de enseñanza</i>	
1.º	Para la Escuela de Madrid.....	4.500
2.º	Para las Escuelas de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, La Laguna, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santiago, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, a 2.500 pesetas.....	100.000
	<i>Material de oficina</i>	
3.º	Para la Escuela de Madrid.....	1.000
4.º	Para las 40 Escuelas provinciales antes detalladas, a 500 pesetas.....	20.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	Maestras	
	<i>Gastos ordinarios de sostenimiento, conservación y de material de enseñanza</i>	
5.º	Para la Escuela de Madrid.....	5.000
6.º	Para las Escuelas de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, La Laguna, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, a 2.500 pesetas.....	117.500
	<i>Material de oficina</i>	
7.º	Para la Escuela de Madrid.....	1.000
8.º	Para las 47 Escuelas provinciales antes detalladas, a 500 pesetas.....	23.500
	Gastos diversos de las Escuelas Normales	
	<i>Servicios de cultura general y educación</i>	
9.º	Para gastos de material y moblaje pedagógicos con destino a las clases, laboratorios y talleres de trabajos manuales y servicios de educación y cultura.....	100.000
10	Viajes dentro de España realizados en común por alumnos y Profesores con fines científicos, artísticos y literarios.....	25.000
		397.500

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	CAPITULO 6.º—GASTOS DIVERSOS	
	MATERIAL	
	ART. ÚNICO.—Instituciones complementarias de la Escuela	
1.º	Subvenciones con destino a Colonias escolares para niños de las Escuelas nacionales, no pudiendo exceder el auxilio del Estado del 50 por 100 del coste de cada una, excepto en las organizadas directamente por el Ministerio.....	100.000
2.º	Subvenciones con destino al servicio de Cantinas escolares y Ropero escolar de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	100.000
3.º	Para todos los gastos que ocasione la instalación y conservación de las Bibliotecas permanentes y circulantes de las Escuelas nacionales y adquisición y publicación de libros para las mismas....	100.000
4.º	Para ídem id. de Campos agrícolas y Cotos sericícolas, avícolas y apícolas anejos a las Escuelas nacionales.....	75.000
5.º	Para ídem id. de Campos de recreo de las Escuelas nacionales y ensayos de educación física.....	20.000
6.º	Mutualidades escolares	
	1 Oficial de Secretaria, a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	2.000
	Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales formadas por niños de las Escuelas nacionales.....	100.000
7.º	Gastos destinados a la preparación y perfeccionamiento del personal	
	Cursos de perfeccionamiento para Maestros nacionales e Inspectores de Primera enseñanza y excursiones y viajes que	

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Maestros y alumnos de las Escuelas nacionales.....	75.000
	Ensayos pedagógicos	
8.º	Para gastos de las Instituciones complementarias de la Escuela y ensayos pedagógicos y de educación social en los Grupos Cervantes y Príncipe de Asturias de Madrid.....	30.000
9.º	Para las Escuelas Maternales Modelo, dirigidas por Maestras nacionales designadas por la Dirección general de Primera enseñanza (dos Maestras de Sección de la Escuela Modelo de párvulos, a 2.000 pesetas; un médico para dicha Escuela y otro para el Grupo Cervantes, de Madrid, a 1.500; una Inspectora de orden y clase para la Escuela Modelo de párvulos, a 1.500, y una para cada una de las Maternales de Córdoba, Granada, Jaén, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza, actuales funcionarios, a 2.000; 5.400 pesetas de gasto de sostenimiento para cada una de las Escuelas Maternales de Madrid (Modelo de párvulos y Cervantes), Córdoba, Granada, Jaén, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza, y el resto del crédito para nuevas Escuelas Maternales..	79.500
10	Subvención al Patronato de Las Hurdes para material, locales e Instituciones complementarias de la Escuela y remuneraciones a los Maestros.....	40.100
11	Adquisición de material para Escuelas ambulantes de Primera enseñanza y ensayos pedagógicos en pabellones transportables.....	23.000
12	Para cursos y clases gratuitas diurnas y	

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	nocturnas de enseñanzas prácticas y de aplicación a las profesiones para preparación de adultos.....	100.000
	Servicios auxiliares	
13	Para todos los gastos necesarios al servicio de conservación y publicación del Escalafón general de Maestros nacionales y remuneraciones por trabajos extraordinarios al personal encargado de este servicio y al de provisión de Escuelas.....	15.000
14	Para todos los gastos de personal, material y dietas de la Comisión asesora del material de las Escuelas nacionales....	7.000
	Orientación profesional	
15	Para la organización de estos servicios en la Escuela Superior del Magisterio....	2.000
		868.500
	CAP. 19.—ART. 2.º—Edificios escolares	
	Oficina técnica de construcción de Escuelas	
1.º	10 Arquitectos proyectistas o encargados de servicios técnicos, con los honorarios, según tarifa, por los proyectos que se les encomienden	>
	2 Delineantes y encargados del ferropreparado, con 2.000 pesetas de gratificación.	4.000
	2 Taquígrafos Mecanógrafos, a 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación	8.000
2.º	Dietas y gastos de locomoción de los arquitectos.....	28.500
		40.500

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos,	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	CAP. 20.—CONSTRUCCIONES CIVILES Y MONUMENTOS.—MATERIAL Y GASTOS DIVERSOS	
	ART. 1.º—Edificios de Instrucción pública	
1.º	Para material de Oficina de la Junta facultativa de Construcciones civiles	2.500
2.º	Para material de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades	2.500
3.º	Para los Arquitectos encargados de obras.	3.000
	Gastos diversos	
4.º	Para dietas de visitas de inspección y gastos de locomoción a Inspectores	5.400
5.º	Para ídem id. a los Arquitectos encargados de obras fuera de su residencia oficial	25.000
6.º	Para quebranto de moneda a un Pagador de Construcciones civiles	1.500
7.º	Impresos para la documentación de este servicio	1.500
		43.400
	ART. 2.º—Edificios escolares	
1.º	Para material de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas y reproducción y publicación de planos de edificios escolares	25.000
		68.400
	CAP. 21.—AUXILIOS Y SUBVENCIONES	
	ART. 1.º—Subvenciones para enseñanza y cultura	
	La inversión de todos los créditos globales o con destino determinado que se consignan en este artículo, no podrá ser autorizada sin previa aprobación y publi-	

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
	<p>cación en el <i>Boletín Oficial</i>, del programa docente o del plan de trabajo a que han de ajustarse las enseñanzas o los servicios, y después de haber oído el informe del Inspector de Primera enseñanza o de la autoridad con ellos relacionada; y todo ello en la forma que por Real decreto de 8 de agosto de 1922 se determina. Los libramientos serán expedidos a justificar.</p>	
	<p>Primera enseñanza y enseñanzas generales</p>	
1.º	Subvenciones a establecimientos dedicados a la Primera enseñanza y enseñanzas generales que lleven más de cuatro años de existencia	75.000
2.º	Idem para todas las atenciones consiguientes al Patronato general de Escuelas de párvulos	35.800
3.º	Idem a las Escuelas Manjón, de Granada.	47.000
4.º	Subvenciones al Seminario fundado con el mismo fin en la provincia de Granada, sistema Manjón	17.000
5.º	Idem a la Escuela Siurot, de Huelva.....	15.000
6.º	Idem para atender al Seminario de Maestros de Primera enseñanza, fundado en la provincia de Huelva para la propagación de la enseñanza Siurot	25.000
7.º	Idem a las Residencias sostenidas por la Institución Teresiana de alumnas normalistas.....	35.000
8.º	Idem a la Institución Teresiana para sus Escuelas de adultas.....	15.000
9.º	Idem al Instituto Católico Femenino de Segunda enseñanza de la Institución Teresiana	7.000
10	Idem al Fomento de las Artes.....	2.000
11	Idem a la Asociación de Ferroviarios de Madrid y Valladolid	15.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
12	Subvención a la Sociedad Educadora de Exploradores de España.....	50.000
13	Idem a la Universidad Popular.....	5.000
14	Idem a la Escuela del Niño Jesús de Praga, de Jaén.....	2.000
15	Idem a la Casa de Higiene Infantil, de Madrid.....	5.000
16	Idem a la Federación Taquigráfica Española.....	3.000
17	Idem al Colegio de Niñas Huérfanas, de Cuéllar.....	2.000
18	Idem al Colegio de la Divina Pastora, de Benavides de Orbigo, para sus enseñanzas.....	1.000
19	Idem a la Real Sociedad Gimnástica Española.....	2.000
20	Idem al Instituto de la Mujer, de Barcelona.....	17.000
21	Idem a la Institución cultural de la Asociación de Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid.....	2.000
22	Idem a la Asociación para la enseñanza de la Mujer en Madrid.....	5.000
23	Idem a las Escuelas de la Grande Obra de Atocha, de La Coruña.....	10.000
24	Idem a la Universidad Popular Segoviana.....	3.000
25	Idem a las Escuelas sostenidas por la Asociación Católica de Señoras de Madrid de la Acción Católica de la Mujer.....	10.000
26	Idem a las Escuelas del Patronato de Indígenas de Fernando Póo.....	7.000
27	Idem a las enseñanzas del Centro de Hijos de Madrid.....	4.000
28	Idem a la Residencia Normalista de San José de Calasanz, de Zaragoza.....	5.000
29	Idem al Colegio de San Alfonso, de Madrid.....	2.000
30	Idem a la Sociedad Coeducadora el Ave María, de Valencia.....	1.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
31	Subvenciones a las Escuelas de la Asociación de Señoras Católicas de Sevilla...	2.000
32	Idem a la Escuela de Santa Teresa del Sagrado Corazón, de Jerez de la Frontera.	2.000
33	Idem al Instituto Salesiano de San Juan Bautista, de Madrid.....	2.000
34	Idem a la Casa del Estudiante, de Valladolid.....	1.000
35	Idem a la Escuela de Anormales, de Málaga.....	2.500
36	Idem a la Escuela Reina Victoria, de Lisboa.....	2.000
Enseñanza obrera		
37	Para auxilios y subvenciones a las Escuelas de enseñanza profesional de Artes e Industrias locales que establezcan las Diputaciones y Ayuntamientos y las Asociaciones destinadas y dedicadas a la enseñanza obrera cuando lleven cuatro años, por lo menos, sosteniendo sus enseñanzas.....	45.000
38	Para la Escuela de Artes y Oficios de Huelva.....	3.000
39	Para la Sección de la Escuela de Cerámica de Andújar.....	4.000
40	Para las de Motril, San Sebastián, Vitoria, El Ferrol y Pontevedra (de la Sociedad Económica), a 5.000 pesetas.....	25.000
41	Para la de Castellón.....	5.000
42	Para la de Avilés.....	5.000
43	Para la de Sabadell.....	5.000
44	Para la de La Línea.....	5.000
45	Para el Ateneo Igualadino de la Clase Obrera.....	15.000
46	Para la Escuela de Aprendices de la Asociación general del Arte de Imprimir..	2.000
47	Para los talleres de Industrias artísticas de Ronda.....	5.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
48	Para la Escuela de Artes y Oficios femeninos de Murcia.....	5.000
49	A la Sociedad Económica de Amigos del País, de Granada, para la enseñanza de la mujer.....	5.000
50	A la Escuela municipal de Artes y Oficios de Badajoz.....	5.000
51	A los talleres del Patronato de Damas Protectoras del Obrero.....	50.000
52	Al ídem id. del Bazar del Obrero.....	5.000
53	Al ídem id. de Encajes.....	17.000
54	Para las enseñanzas de la Junta de Protección al Trabajo e Instrucción de la mujer de la Unión de Damas Españolas.	10.000
55	Para las enseñanzas del Centro Instructivo del Obrero.....	2.000
56	Subvención al Ateneo Obrero de Gijón..	1.500
57	Idem a la Escuela de las Artes del Libro, de Barcelona.....	14.000
58	Idem al Centro de Acción Católica de Oviedo.....	1.500
59	Idem al Bazar del Obrero, de Barcelona..	3.000
60	Idem a la Escuela de Emigrantes, de Gijón.	3.000
61	Idem a la Asociación Católica de Escuelas y Círculos de Valladolid.....	2.000
Enseñanzas mercantiles		
62	Subvención a la Escuela de Comercio de la Asociación para la Enseñanza de la mujer, establecida en Madrid.....	20.000
63	Idem para las clases de la Asociación para Enseñanza de la mujer, de Valencia....	7.500
64	Idem al Centro de Instrucción Comercial.	2.500
65	Idem para los estudios de árabe de la Cámara de Comercio de Málaga.....	5.000
Centros y estudios de cultura general		
66	Subvenciones a Centros y estudios de cultura general que lleven más de cuatro años de existencia.....	18.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos: presupuestos — Pesetas
67	Subvención a la Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona.....	10.000
68	Idem a la Academia de Medicina de Barcelona.....	7.000
69	Idem a la id. de id. de Zaragoza.....	5.000
70	Idem para las nueve Academias de Medicina de provincias.....	14.000
71	Para la Academia de Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza.....	5.000
72	Para la Real Academia de Bellas Artes de Toledo.....	3.000
73	Para la idem id. de id. id. de Barcelona..	5.000
74	Para la idem id. de id. id. de Granada...	2.000
75	Para la idem id. de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, de Córdoba.....	5.000
76	Subvención al Ateneo de Madrid.....	70.000
77	Idem al id. Guipuzcoano.....	1.500
78	Idem al id. de Jerez de la Frontera.....	3.000
79	Idem a la Real Sociedad Geográfica, en cumplimiento del Real decreto de 18 de febrero de 1901.....	32.500
80	Idem a la Junta nacional de Bibliografía y Tecnología científicas.....	25.000
81	Idem a la Sociedad española de Historia Natural.....	7.000
82	Idem a la Asociación española para el progreso de las Ciencias.....	20.000
83	Idem a la Sociedad española de Física y Química.....	6.000
84	Idem al Instituto Iberoamericano de Derecho comparado.....	10.000
85	Idem a la Sociedad Colombina Onubense.	4.000
86	Idem a la id. de Oceanografía de Guipúzcoa.....	3.000
87	Idem al Instituto Cervantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1916.....	40.000
88	Idem a la Sociedad Matemática Española	5.000
89	Idem a la id. Española de Higiene.....	2.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Creditos presupuestos — Pesetas
90	Subvención a la Academia de Buenas Letras de Sevilla, para sus publicaciones.	3.000
91	Idem a la id. de Bellas Artes de la Sociedad de Amigos del País, de Murcia...	8.000
92	Subvención a la Casa de América, de Barcelona	10.000
93	Idem a la Academia de Ciencias, de Zaragoza.....	5.000
94	Idem a la Sociedad española de Antropología, Etnografía y Prehistoria.....	3.000
95	Idem al Ateneo de Badajoz.....	3.000
96	Idem al Ateneo de Santander.....	1.000
97	Idem a la Real Academia Gallega.....	5.000
98	Idem para la publicación de la revista <i>La Raza Española</i>	10.000
99	Idem para la Unión Internacional de Sociedades Químicas.....	4.000
100	Idem para la Federación Universitaria Hispanoamericana.....	7.000
101	Idem a la casa del Estudiante.....	15.000
102	Idem a la Sección de Estudios americanistas de la Universidad de Valladolid...	3.000
103	Idem a la Asociación de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	7.500
104	Idem al Colegio de Doctores de Madrid..	2.000
105	Idem al Patronato de Cursos para extranjeros de la Universidad de Barcelona..	3.000
106	Idem a la Acción Católica de la Mujer...	10.000
Sociedades artísticas		
107	Subvenciones a Sociedades musicales que lleven cuatro años de existencia.....	30.000
108	Idem a otras Sociedades artísticas en iguales condiciones.....	15.000
109	Subvención a la Academia de Declamación, de Málaga.....	2.000
110	Idem a la Academia de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.....	12.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos — Pesetas
111	Subvención a la Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy, de Salamanca..	8.000
112	Idem al Centro Artístico de Granada....	5.000
113	Idem a la Sociedad Amigos del Arte, de Madrid.....	15.000
114	Idem a la Asociación de Pintores y Escultores.....	3.000
115	Idem a la id. de Escritores y Artistas....	2.000
116	Idem al Convento de Santa María de la Rábida.....	5.000
117	Idem a la Sociedad Menéndez Pelayo, de Santander.....	5.000
118	Idem al Centro de Estudios Extremeños, de Badajoz.....	1.000
119	Idem a la Escuela de Música de la Real Academia de Bellas Artes de Valladolid.....	3.000
120	Internado para Normalistas de Madrid. Institución del Divino Maestro.....	2.000
121	Escuelas gratuitas del Sagrado Corazón, de Madrid (calle de Martínez Campos).	2.500
122	Idem de San Cristóbal, de Granada....	1.000
123	Patronato Malagueño de Mudos y Ciegos.	1.500
124	Plantel de Enseñanza de Navia de Suarna.	1.000
125	Círculo Católico de Obreros, de Madrid..	2.000
126	Escuela de Artes y Oficios para Obreros de Orense.....	4.500
127	Unión Internacional Matemática.....	1.000
128	Hospedería Toledana.....	1.000
129	Conservatorio de Murcia.....	2.000
		1.241.300

3 ENERO. — R. D. — TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

(Ministerio de Hacienda)

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero de 1929 quedarán prohibidas las transferencias de créditos en los Presupuestos del Estado que fueron autorizadas por Real decreto de 30 de septiembre de 1923.

Art. 2.º Durante el año actual podrán autorizarse las transferencias indispensables dentro de los créditos del Presupuesto de cada Ministerio, mediante el cumplimiento, además de las formalidades actualmente establecidas de las siguientes condiciones: a), que la transferencia afecte a créditos adscritos a servicios homogéneos, y, b), que sea disminuído el crédito del concepto a expensas del cual se efectúe la transferencia en el duplo de la cantidad transferida.—(*Gaceta* 4 enero 1928.)

NOTA.—Tiene este Decreto cierto interés porque es posible que evite transferencias de cantidades destinadas a sueldos de nuevas Escuelas a otras necesidades, como ha ocurrido en 1927.

3 ENERO.—(R. O. 26.)—TEXTO ÚNICO
PARA SEGUNDA ENSEÑANZA

Adjudicados por Real orden fecha 20 del presente mes (debe referirse al mes de diciembre anterior) los premios correspondientes a algunas de las obras presentadas al concurso de libros de texto en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y declarado desierto dicho concurso en las materias que en la misma Real orden se cita,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 23 de agosto de 1926, se anuncia nuevo concurso de obras que puedan ser declaradas de texto en los Institu-

tos nacionales de Segunda enseñanza, en las materias siguientes:

a) Geografía e Historia; b) Aritmética y Geometría; c) Terminología; d) Historia natural y Fisiología e Higiene; e) Historia de la Literatura; f) Religión; g) Lengua latina; h) Geografía política y económica e Historia de la civilización; i) Psicología, Lógica y Ética, Deberes éticos, etc.; j) Literatura española y Literatura latina; k) Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría; l) Agricultura; ll) Física; m) Geología y Biología.

2.º Podrán acudir a este segundo concurso todos los autores españoles, pertenecientes o no al Profesorado oficial.

3.º Todas las obras estarán escritas en castellano, con la brevedad y sencillez adecuadas a la edad y cultura de los alumnos, con la simplicidad y sentido práctico y claridad propios de los textos de Segunda enseñanza.

4.º Las obras deberán presentarse en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes antes del 31 de mayo de 1928.

5.º Se ajustarán las obras a los cuestionarios reformados con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 del pasado mes de noviembre.

6.º Los que concursen deberán tener en cuenta lo establecido en los artículos 6.º al 10, ambos inclusive, del repetido Real decreto.

7.º Los concurrentes, al mismo tiempo que presenten sus obras, entregarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas cada uno para atender a los gastos que ocasione el concurso.

8.º Las obras no podrán ser firmadas por sus autores, ni contendrán en portada ni en sitio alguno indicación de nombre ni inicial de ninguna clase.

Los autores enviarán las obras al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en pliego o paquete cerrado, y en ellas se consignará el lema elegido; en sobre distinto, y también cerrado, con la indicación al exterior de «Concurso de libros de texto» y el mismo lema que figure en las obras, incluirán una

nota firmada por cada interesado y lugar de su residencia, con repetición del lema.—(*Gaceta* 4 enero.)

NOTA.—El Real decreto de 23 de agosto de 1926 estableciendo el libro de texto único para la Segunda enseñanza puede verse en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1927, página 401.

4 ENERO.—R. D.—FUNCIONARIOS INCORPORADOS
AL EJÉRCITO

(*Presidencia del Consejo de Ministros*)

Art. 1.º Los que desempeñen en propiedad destinos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, cuando sean llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército, como procedentes del Reclutamiento forzoso, mientras permanezcan en filas quedarán en situación de excedentes, con derecho a que les sea reservado su puesto en el Escalafón y el destino que tuvieren al ser llamados en filas, u otro similar en categoría y sueldo, si por necesidades del servicio se hubiere cubierto aquel, así como también a continuar ascendiendo dentro de su clase y categoría, y de unas categorías a otras por los turnos establecidos al efecto en las disposiciones aplicables al caso, si hallándose en filas les correspondiese el ascenso por los servicios prestados y la aptitud acreditada anteriormente, sin que la expresada situación de excedencia confiera a los funcionarios derecho a percibir haberes de ninguna clase, por razón del cargo que tuvieren al serles concedida la excedencia.—(*Gaceta* 7 enero 1928).

NOTA.—En esta disposición siguen otros cuatro artículos: en ellos dispone que los empleados de ferrocarriles, bancos, etcétera, etc., o de compañías subvencionadas o reconocidas oficialmente, reserven sus puestos u otro análogos a los que sean llamados igualmente al servicio militar.

5 ENERO.—(R. O. 84.)—ARREGLO ESCOLAR

Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) solicita que la auxiliaría de una de las Escuelas unitarias de niños de aquel pueblo, se convierta en Escuela independiente y se instale en Ribera de Guidobar, poblado rural de 400 habitantes, que carece de medios de enseñanza y dista de las Escuelas más próximas tres kilómetros, y ofrece el edificio de instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos. La Junta local y la Inspección informan favorablemente, proponiendo ésta que la Escuela sea de asistencia mixta, y el expediente pasa al Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que es indudable el beneficio que se reporta a la enseñanza con la reforma:

Considerando que las Escuelas únicas en los pueblos deben ser de asistencia mixta:

Considerando lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de abril de 1917 y 2 de noviembre de 1923,

Esta Comisión opina que procede acceder a la petición, estableciendo la nueva Escuela con carácter de mixta.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 20 enero.)

NOTA.—En esta disposición hay que hacer notar el hecho de que un desdoble de auxiliaría se realiza cambiando la localidad, y, además, con cambio de naturaleza, pues una auxiliaría de niños se convierte en una Escuela mixta.

7 ENERO.—(R. O. 221.)—PRESUPUESTO
EXTRAORDINARIO

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 9 de julio de 1926 y el de 4 del actual, y teniendo en cuenta las necesidades pendientes y la mejor organización de los servicios:

A propuesta de las Direcciones generales de este Ministerio y de la Sección de Contabilidad y Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la anualidad correspondiente al presente año del Presupuesto extraordinario de gastos, ascendente a 25.000.000 de pesetas, se distribuya tal como se indica en los estados adjuntos.—(*Gaceta* 14 febrero.)

Presupuesto extraordinario

TERCERA ANUALIDAD.—EJERCICIO ECONÓMICO DE 1928

*Estado detallado de los créditos para los servicios
que se expresan*

CAPITULO PRIMERO

EDIFICIOS-ESCUELAS

Artículo único

1.º Para los gastos que ocasione la construcción, ampliación, reparación, conservación, adaptación y adquisición de edificios destinados a Escuelas graduadas y Normales de Maestros y Maestras, la Escuela Froebel de Pontevedra y el Museo Pedagógico Nacional, gastos de terminación de los Grupos escolares que se construyen en Madrid y para la construcción por el Estado de nuevos Grupos escolares en la Corte, con la co-

operación del Ayuntamiento, que ha de abonar igual cantidad que el Estado, para llevar a cabo estas últimas construcciones, 8.500.000 pesetas.

2.º Para los mismos fines, respecto a Escuelas unitarias, sin que puedan exceder las aportaciones del Estado de 40.000 pesetas en los edificios nuevos de su propiedad, ni de 12.000 pesetas en las adaptaciones y en los auxilios por obra terminada, propiedad de los Ayuntamientos, y subvención de pesetas 50.000 para el Rincón de Goya, de Zaragoza (Biblioteca), 3.500.000 pesetas.

CAPITULO SEGUNDO

OTROS EDIFICIOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo único

1.º Universidades:

Facultad de Medicina de Valencia, 100.000 pesetas.

Ampliación de la Universidad Central en el ángulo de las calles de San Bernardo y de los Reyes, 143.189,77 pesetas.

Instalación del servicio de calefacción, obras de reparación y recorrido general del edificio de la Universidad Central, pesetas 150.000.

Adquisición del edificio de San Bartolomé y Santiago, de Granada, para la Facultad de Farmacia (novenio plazo), pesetas 6.232,39.

Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Granada (nuevo edificio), 75.000 pesetas.

Sala de operaciones de la Facultad de Medicina de Zaragoza, 50.000 pesetas.

Material fijo, mobiliario y enseres de la Universidad de Sevilla, 40.000 pesetas.

Certificaciones adicionales (revisión de precios) de la Facultad de Medicina de Santiago, 178,109,39 pesetas.

Terminación del edificio Instituto Cajal, 400.000 pesetas.

Otras obras en las Universidades y Colegios mayores, pesetas 750.000.

Subvención a la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid, 500.000 pesetas.

Idem id. id. a la de París, 140.000 pesetas.

2.° Institutos:

Instituto del Cardenal Cisneros, 40.000 pesetas.

Instituto de Albacete, 150.000 pesetas.

Instituto de Alicante, 50.000 pesetas.

Instituto de Avila, 30.000 pesetas.

Instituto de Barcelona (pabellón Universidad), 100.000 pesetas.

Instituto de Bilbao (subvención), 250.000 pesetas.

Instituto de Burgos, 45.985,86 pesetas.

Instituto de Cartagena, 75.000 pesetas.

Instituto de El Ferrol, 50.000 pesetas.

Instituto de Guadalajara, 61.681,34 pesetas.

Instituto de La Laguna, 100.000 pesetas.

Instituto de Lérida, 50.000 pesetas.

Instituto de Mahón, 50.000 pesetas.

Instituto de Orense, 50.000 pesetas.

Instituto de Oviedo, 100.000 pesetas.

Instituto de Zaragoza, 50.000 pesetas.

3.° Escuelas especiales:

Colegio de Sordomudos y Ciegos de Santiago, 339.000 pesetas.

Escuela de Comercio de Valladolid, 200.495 pesetas.

Casa de Salud de Santa Cristina, 200.000 pesetas.

4.° Instituto-Escuela, Residencia de estudiantes y otros servicios de la Junta de Ampliación de Estudios:

Subvención a la Junta de Ampliación de Estudios para pago de anualidades por adquisiciones verificadas y otras nuevas que se lleven a efecto para instalación de servicios que le están encomendados, compra de mobiliario y obras en los edificios que dirige, 400.000 pesetas.

5.° Enseñanzas artísticas:

Escuela de Artes y Oficios de Almería, 200.000 pesetas.
Escuela de Artes y Oficios de Logroño, 39.240,35 pesetas.
Escuela de Artes y Oficios de Málaga, 35.000 pesetas.
Escuela de Artes y Oficios de Toledo, 50.000 pesetas.
Escuela de Artes y Oficios de Madrid, 60.000 pesetas.
Escuela de Artes y Oficios de Logroño (revisión de precios),
120.404,05 pesetas.

6.º Otros edificios:

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes (nuevo edificio de la calle de Alcalá), 2.000.000 de pesetas.

Archivo de Indias de Sevilla, 110.000 pesetas.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, comprendidas las 50.000 pesetas de conmemoración del Centenario de Goya, 200.000 pesetas.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 100.000 pesetas.

Teatro Real, 1.500.000 pesetas.

7.º Museos:

Museo del Prado (para obras, a propuesta del Patronato), 200.000 pesetas.

Museo de Arte Moderno (reforma y reparación de cubiertas), 88.244,32 pesetas.

Museo Arqueológico (colección Cerralbo), 50.000 pesetas.

Museo del Traje, 50.000 pesetas.

Museo Árabe de Granada (Palacio de Carlos V), 150.000 pesetas.

Museo Arqueológico de Cádiz, 19.504,59 pesetas.

Museo de Bellas Artes de Valencia, 75.000 pesetas.

Museo Arqueológico de Granada, 15.000 pesetas.

8.º Saldos de liquidaciones de obras y honorarios que devengan los Arquitectos por estos servicios y los especiales que se les encomienden, 22.912,94 pesetas.

CAPITULO TERCERO

MONUMENTOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS
Y EXCAVACIONES

*Artículo único.—Conservación de la riqueza artística
y monumental*

1.º Alhambra de Granada y Generalife:

Para los gastos que ocasione durante el ejercicio la conservación y entretenimiento de estos dos monumentos, así como para los que originen sus jardines y demás servicios complementarios, 200.000 pesetas.

2.º Toledo:

Para obras en los monumentos de Toledo, 200 000 pesetas.

3.º Conservación de la riqueza artística y monumental:

Para los gastos que ocasionen durante el ejercicio las obras en los monumentos artísticos e históricos de España comprendidos en la Real orden de 11 de junio de 1917, continuación de las obras en curso, las nuevas que se emprendan, expropiaciones y adquisiciones, todo ello a propuesta de la Junta de Patronato, y gastos de instalación de la Residencia de Paisajistas en la Alhambra, 1.925.000 pesetas.

4.º Excavaciones:

Para adquisición de terrenos; indemnizaciones por su ocupación temporal; gastos de excavaciones en lugares de interés artístico e histórico; dietas a los Delegados, Directores, Inspectores y Comisiones encargadas de estos trabajos; premios a los exploradores y publicación de Memorias (comprendidos los gastos de las excavaciones de Medina Az-Zahara); la compra de objetos procedentes de las excavaciones, en general, y las indemnizaciones a los descubridores de objetos arqueológicos encontrados casualmente en el subsuelo, 125.000 pesetas.

5.º Turismo:

Subvenciones a la Comisaría Regia del Turismo para todos

los gastos del personal y material que le están encomendados por Real decreto de 19 de junio de 1911 y para la apertura de veredas de montañas, obras que faciliten comunicaciones al turismo, consolidación y adquisición de parcelas en sitios pintorescos y construcción de albergues u hospederías en lugares de interés histórico y artístico, y para la segunda anualidad correspondiente a la adquisición del edificio del Museo Romántico y gastos de la Casa de los Tiros, y 250.000 pesetas para la adaptación a Hospedería del Convento de Jesús, de Mérida, 550.000 pesetas.

(En todos los créditos que figuran en este presupuesto están comprendidos los honorarios de Arquitectos.

NOTA.—Por Real decreto de 4 de febrero de 1928, que insertamos en el lugar correspondiente, se modifican algunas de las partidas anteriores, según puede verse detalladamente en dicho Real decreto.

7 ENERO.—O.—ABONO DE HABERES

Vista la instancia del Maestro interino de San Juan del Puerto (Huelva), D. Eduardo Pérez Sánchez, en solicitud de los haberes que devengó desde el 5 al 28 de noviembre último:

Visto el informe de la Sección administrativa:

Resultando que el interesado tomó posesión de su Escuela en 5 de noviembre, pero no hizo el depósito para la expedición del título profesional hasta el 30 de dicho mes:

Considerando que el artículo 65 del Estatuto vigente del Magisterio preceptúa que, para posesionarse de un destino, es condición indispensable haber abonado los derechos del título profesional, lo que corrobora la Real orden de 16 de junio de 1925; y si bien es cierto, como alega el Sr. Pérez Sánchez, que esto se refiere a los Maestros en propiedad y que nada se ha establecido en concreto para los interinos, en buena lógica no puede suponerse que los últimos habían de obtener un privilegio no concedido a los primeros:

Considerando que, además, y como dice la Sección administrativa en su informe, existen ya dos Reales órdenes (21 de marzo de 1912 y 29 de diciembre de 1913) que niegan lo que el interesado reclama, en dos casos análogos,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación del mencionado Maestro, y advertir a la Sección administrativa que, en lo sucesivo, se abstenga de dar posesión de ninguna Escuela sin que el nombrado para ella acredite haber obtenido el título profesional o satisfecho los derechos correspondientes.—(B. O. 7 febrero.)

9 ENERO.—R. O. — EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro nacional de P., don E. L. M., la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha de 27 de febrero del año actual (no es del año actual, sino de 1927), fué separado de la enseñanza, con pérdida de la Escuela, don E. L. M.

El interesado recurre contra dicha orden, por estimar han existido notorias infracciones de procedimiento, ya que su conducta moral es intachable, como lo demuestra por las certificaciones que adjunta, y en cuanto a las faltas profesionales se nota la del informe de la Inspección, por cuyos motivos interesa se deje sin efecto la mencionada Orden.

Visto el recurso de alzada, así como el expediente de origen, solicitado por esta Comisión en su anterior dictamen para mejor proveer:

Considerando que no es posible proceder a examinar si ha existido o no error de fondo, como asegura el interesado, en la resolución de este asunto sin acudir antes a resolver acerca del quebrantamiento de forma que, igualmente, se aduce:

Considerando que dicho quebrantamiento de forma aparece evidente, pues la Inspección de Primera enseñanza no ha inter-

venido para nada ni en el trámite ni en el informe de este expediente, habiéndose infringido, por tanto, el artículo 157 del Estatuto del Magisterio, que dispone que los expedientes gubernativos seguidos a los Maestros han de ser tramitados por los Inspectores de Primera enseñanza, los cuales, legalmente, no pueden ser sustituidos por ningún otro organismo, puesto que a ningún otro le está encomendada tal función:

Considerando que no puede ser, en modo alguno, fundamento bastante para faltar a dicho precepto la probable parcialidad del Inspector en favor del Maestro, parcialidad no comprobada en el expediente que después de su traslado se le formó, y que fué sobreseído, ya que por vías legales cabría el nombramiento de otro Inspector para intervenir en el asunto; ni tampoco puede serlo la premura del caso, pues nada impediría llevarlo con toda urgencia, pero sin atender a lo esencial, o sea las garantías que la Ley concede al acusado, y mucho menos puede serlo el hecho de que el expediente se haya mandado incoar y se haya formado por el Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza, a quienes está expresamente prohibida la función Inspectoral por Real decreto de 5 de mayo de 1913 y Real orden de 25 de junio del mismo año:

Considerando que la necesaria intervención de los Inspectores se halla confirmada por las Reales órdenes de 29 de agosto de 1924 y 12 de junio de 1926, relativas a la participación de los Delegados gubernativos en los expedientes a los Maestros, y al valor de los informes de los Inspectores en cuanto al trabajo escolar,

Esta Comisión estima que, sin prejuzgar el fondo de este asunto, y de acuerdo con el informe de la Inspección de Primera enseñanza, debe accederse a lo solicitado en el recurso de alzada, dejando sin efecto la Orden recurrida de 27 de febrero próximo pasado, y reponer el expediente gubernativo seguido al Maestro de P., don E. L. M., en el estado en que se encontraba antes de la resolución, para que tal expediente pueda pasar a la Inspección de Primera enseñanza, y la misma, no estando ya en la provincia el Inspector presunto de parcialidad,

pueda cumplimentar lo dispuesto en el artículo 157 del Estatuto, otorgando así al recurrente todas las garantías de procedimiento administrativo a que tiene derecho.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 13 marzo.)

NOTA.—La Orden de 27 de febrero de 1927 que se anula, dispuso la separación de un Maestro sin oír a la Inspección y en condiciones de violencia inusitada e injustificada, como se demuestra en el informe precedente. (Véase dicha resolución en el ANUARIO para 1928, página 137.)

11 ENERO.—(R. O. 104.)—ASOCIACIONES DE MAESTROS

Visto el expediente promovido por D. Irineo Díez Arroyo, solicitando autorización ministerial para el funcionamiento de la Asociación provincial de Maestros de Barriada de Vizcaya:

Resultando que uno de los ejemplares del Reglamento por que habrá de regirse dicha Asociación no está reintegrado con las pólizas que le corresponden de seis pesetas el primer pliego y de 1,20 pesetas los restantes:

Resultando que en el artículo 6.º se establece que la Asociación podrá «federarse con Asociaciones similares y aun con aquellas Sociedades obreras o intelectuales que tengan como fin la defensa de los intereses de la clase»:

Resultando que en el artículo 7.º se condiciona como obligatoria la aceptación de cargos de la Junta Directiva y voluntaria en caso de reelección:

Resultando que en el artículo 12 se dice que las cuestiones que se susciten en el seno de la Sociedad, y en sus relaciones con las Corporaciones y entidades se procurará resolverlas de una manera pacífica y armónica, pero enérgicamente:

Resultando que en el artículo 17 se ampara la delación ocul-

ta entre los asociados para que denuncien infracciones o anomalías que pudieran cometerse:

Considerando que no puede una Asociación de Maestros federarse con más Asociaciones que las similares del Magisterio, pues, de lo contrario, se convertiría en una Sociedad de resistencia:

Considerando que la aceptación de cargos de la Junta directiva debe ser libre y voluntaria, como igualmente en el caso de reelección:

Considerando que todas las cuestiones e incidencias que surjan en el seno de la Asociación, como fuera de ella, deberán resolverse con sujeción a la más estricta observancia de las leyes:

Considerando que no es conveniente ni procede que los Estatutos ni el Reglamento de una Sociedad amparen la delación oculta entre sus asociados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no se conceda la autorización que se solicita para el funcionamiento legal de la Asociación provincial de Maestros de Barriada de Vizcaya, mientras no se modifiquen los Estatutos en los siguientes términos:

1.º Del artículo 6.º desaparecerá toda autorización para que la Asociación pueda federarse con Asociaciones que no sean similares y que no estén autorizadas y legalmente constituidas.

2.º En el artículo 7.º se consignará que la aceptación de cargos de la Junta directiva será voluntaria.

3.º Se modificará el artículo 12 en el sentido de que todas las cuestiones que surjan dentro de la Asociación, como fuera de ella, se resolverán con la fiel observancia de los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y de las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Del artículo 17 desaparecerán las siguientes palabras: *y guardando la consiguiente reserva sobre el asociado informador*; y

5.º Los ejemplares del Estatuto y del Reglamento deberán ser reintegrados: el primer pliego con póliza de seis pesetas, y los restantes con 1,20 pesetas.—(Gaceta 25 enero.)

12 ENERO.—(ORDEN CIRCULAR).—CONTRIBUCIÓN
DE UTILIDADES

(Dirección general de Rentas públicas)

El Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 preceptuó en su artículo 4.º, refiriéndose a funcionarios de carácter público, la acumulación de utilidades siempre que reúnan las condiciones de ser fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento y sean percibidas por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que se desempeñe.

Las normas publicadas en la *Gaceta de Madrid*, fecha 4 de los corrientes, dan reglas precisas para la práctica de la acumulación en orden a la forma de centralizar en la oficina de la Habilitación donde se hagan efectivos los sueldos la acumulación de las otras percepciones fijas y periódicas, al sólo efecto de determinar el tipo de gravamen aplicable en cada caso por acumulación, ya que ésta no implica que se desplace el percibo de emolumentos de las Habilitaciones respectivas.

Y como ampliación a las disposiciones citadas, y para puntualizar concretamente conceptos que a V. S. pueden afectar más especialmente por razón de los servicios que tiene a su cargo, y con vista también de consultas que, a tenor de lo dispuesto en la norma 10, se han recibido en esta Dirección general, la misma, de acuerdo con la Tesorería y Contabilidad, ha considerado oportuno significar a V. S. lo siguiente:

Las utilidades en general que no sean «sueldos» pueden, según la Ley, ser eventuales o fijas.

Las eventuales, o sea aquellas que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán siempre el 12 por 100.

Las fijas y periódicas pueden ser acumulables o no al sueldo del funcionario.

Serán acumulables cuando se perciban por razón de un servicio o destino para cuyo ejercicio o nombramiento sea *precisa*

la cualidad de funcionario público, del Estado o de Corporaciones oficiales.

Y no serán acumulables cuando se perciban por razón de un servicio o nombramiento libre; es decir, para los que no sea preciso tener la condición de funcionario.

En principio, en caso de duda, deberá considerarse como acumulable toda utilidad fija y periódica que perciba un funcionario, mientras no se demuestre que la percibe por razón de un servicio, empleo o destino de ejercicio o nombramiento libre; esto es, para el que no se exija la condición de funcionario.

En su consecuencia, se tendrá presente para la aplicación concreta de lo anteriormente expuesto:

1.º Se considerará como anejo, derivado o complementario del cargo o función que se desempeñe toda utilidad que perciba un funcionario comprendido en alguno de los apartados *a)*, *b)*, *c)*, y *d)* del artículo 1.º de la Ley además de su sueldo por razón de cualquier destino que ejerza o servicio que preste, siempre que para este nombramiento sea precisa la condición de tal funcionario. Cuando para el destino o servicio de cuya utilidad se trate no sea precisa la condición de funcionario en general o de determinado cargo en especial, la gratificación no será acumulable al sueldo.

Y así, cuando los Habilitados tengan la certeza de que las gratificaciones que abonen no son acumulables a sueldos por obtenerlas el receptor con independencia absoluta de su condición de funcionario, es decir, por servicios o trabajos que hubieran podido encomendarse igualmente a quien no fuera funcionario, no estarán obligados a dar conocimiento alguno del abono de dichas utilidades.

2.º Se considerarán acumulables las utilidades correspondientes a contribuyentes comprendidos en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* (funcionarios civiles, militares, corporaciones oficiales, etcétera) del artículo 1.º, aun cuando no se perciban en el mismo Ministerio ni en la misma entidad de carácter oficial; basta con que correspondan a los apartados dichos, bien sea a uno

mismo o a dos o más de ellos, es decir, que si un funcionario de un Ministerio percibe utilidades de otro, por un servicio que preste en este último y que no podría prestar si no fuera funcionario del primero, debe de acumularse, y lo mismo ocurrirá si en vez de prestar servicios en dos o varios Ministerios, los prestase en un Ministerio y en una o varias Corporaciones administrativas, siempre que para desempeñar los dos cargos se requiriese la condición de estar desempeñando uno de ellos.

Ejemplo: Un funcionario de un Ministerio presta servicio en un Municipio y cobra utilidades en el Municipio. Para su cargo en el Municipio se exige la condición de funcionario del Estado en general o de un Ministerio en particular, las utilidades se acumulan. Si no se exige este requisito, no.

Y lo mismo ocurrirá en el caso inverso, o sea, si un funcionario de un Municipio presta servicios en un Ministerio y se exige para que los preste la condición de pertenecer a un Ayuntamiento en particular o a una Corporación administrativa en general.

También son, como queda dicho, acumulables las utilidades fijas que percibe en una Diputación o Corporación en general el funcionario de otra, siempre que para el nombramiento o ejercicio del destino objeto de la utilidad sea necesario tener la condición de funcionario de cualquier otra Corporación.

Así, un secretario de Ayuntamiento que percibe la utilidad de una Diputación u otra Corporación administrativa por un destino para el cual sea precisa la condición de tal secretario o funcionario municipal, por ejemplo, deberá ser objeto de acumulación.

3.º En el caso de que un funcionario perciba gratificaciones y no sueldo, se considerará como Habilitado de sueldo a los efectos de centralización aquel que abone la gratificación más importante, según declaración del interesado.

4.º Los coeficientes de deducción por gastos establecidos en la norma número 2, para las dietas que se satisfagan por servicios que lleven aparejados gastos o perjuicios, se conside-

rarán aplicables a todas las utilidades de análoga naturaleza a que se refiere el párrafo tercero del artículo 4.º de la Ley.

5.º Si para utilizar los actuales modelos de nóminas o por figurar en ellas pocos funcionarios objeto de acumulaciones prefiriesen las Habilitaciones hacer constar en nota la acumulación de que se trata, en vez de consignarla en casilla especial, pueden hacerlo siempre que conste con toda claridad el total de acumulaciones y se cumpla así el espíritu de la Ley.

Si sobre estos servicios se ofreciese alguna duda en esas oficinas o en las Habilitaciones respectivas, deberán consultarlas, según su naturaleza, a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad o a esta de Rentas públicas, esperando ambos Centros de V. S. la mayor atención al funcionamiento de estos trabajos.—(*Gaceta* 17 enero.)

NOTA.—Estas instrucciones deben ser tenidas en cuenta por los Habilitados del Magisterio para la aplicación del Decreto por utilidades a Maestros y Maestras que además del sueldo perciban algún otro emolumento. La ley que se cita de 15 de diciembre de 1927, puede verse en este mismo ANUARIO, en el lugar que corresponde a su fecha.

12 ENERO.—O.—CONVOCATORIA PARA PENSIONES DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS

Por acuerdo de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 11 de enero de 1907, modificado por el de 22 de enero de 1910, y Reglamento de esta última fecha, se convoca para la concesión de pensiones destinadas a la ampliación de estudios en el extranjero, y se anuncian otros servicios complementarios según las bases siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.—*Personas que pueden solicitar pensión*

Las pensiones otorgadas a propuesta de la Junta para ampliación de estudios pueden serlo:

1.º Al personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º Al personal no docente de los establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del mismo Ministerio; a los que hayan recibido en ellos grados o reválidas y, en casos especiales, a los alumnos que sigan en ellos sus estudios.

CAPÍTULO II.—*Condiciones generales para solicitar las pensiones*

1.ª Las solicitudes se dirigirán en papel de una peseta y veinte céntimos al señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, calle de Almagro, 26, Madrid.

2.ª Los aspirantes harán constar en ellas, de un modo razonado, los estudios o trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear, la fecha en que deberá comenzar y la cuantía de la pensión que, a su juicio, necesitarán, si pueden aducir datos para determinarla. También deberán hacer constar los idiomas que conozcan y si han disfrutado anteriormente pensión o residido sin ella en el extranjero y cuánto tiempo. Se cuidará de no omitir el domicilio del aspirante para mantener en todo caso con él la necesaria correspondencia.

3.ª Deberán acompañar a la solicitud copias autorizadas de todo género de documentos que deseen sean tenidos en cuenta. Presentarán también trabajos originales inéditos o publicados, sobre materias relacionadas con los estudios que intenten hacer, entendiéndose que la propuesta de la Junta se basará preferentemente en esas pruebas de vocación y aptitud que los solicitantes aduzcan y en el acierto del plan de estudios que propongan.

4.^a El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

5.^a La Junta determinará la cuantía de cada pensión, su duración y la época en que deba comenzar a disfrutarse.

6.^a Los solicitantes elegidos por la Junta podrán ser llamados a hacer un examen de traducción de los idiomas que hayan de necesitar para sus estudios, y también ser requeridos para hacer algún ejercicio práctico relacionado con el tema que hayan escogido.

7.^a La Junta podrá conceder el auxilio de una pensión reducida a las personas que, disponiendo de algunos recursos, necesiten de una modesta ayuda económica para salir al extranjero con objeto de ampliar sus conocimientos en materias de interés.

8.^a Las personas que dispongan de medios para salir al extranjero por su cuenta, pueden obtener de la Junta la consideración de pensionados y disfrutarán de los mismos derechos y ventajas que éstos.

9.^a La cuantía de las pensiones aspira a cubrir las más indispensables necesidades de subsistencia y de estudios, juzgando la Junta que quienes la reciben deben contribuir a los gastos que excedan de aquel tipo.

10. Siendo las pensiones un auxilio para que salgan al extranjero las personas que no pueden hacerlo con sus propios recursos, la Junta pide a los pensionados que acepten el compromiso de honor de contribuir a sostener en el extranjero nuevos pensionados, si alguna vez sus medios de fortuna les permiten desprenderse de toda o parte de la suma recibida.

11. Los pensionados se comprometen a abstenerse de trabajos que no sean los estudios para que son enviados. Tendrán al corriente de ellos a la Junta, y una vez terminada la pensión prestarán, dentro del plazo de seis meses, un trabajo de investigación referente a algún punto de las materias para que fué concedida, o, en su caso, una obra artística o literaria, fruto de su labor en el extranjero.

12. La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11

del Real decreto citado, podrá en cualquier momento declarar caducada una pensión, si la conducta del pensionado no fuese satisfactoria.

A este efecto, y para que la Junta pueda tener un conocimiento suficiente de la labor del pensionado, éste enviará mensualmente, con el certificado consular, una nota explicativa de sus trabajos, con indicación de las clases, laboratorios, talleres, etcétera, que haya frecuentado desde una a otra comunicación.

13. Los pensionados, cuando no sean personas que estén ya al servicio del Estado, se obligan a prestar su concurso durante cierto tiempo, al regresar del extranjero, para los trabajos de investigación y enseñanza que la Junta acuerde, mediante una retribución, según prescribe el artículo 39 de su Reglamento.

14. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión ha sido concedida, y si falta a ellas podrá la Junta exigirle el reintegro de las cantidades percibidas.

15. El disfrute de las pensiones se ajustará a los preceptos del Real decreto y Reglamento citados.

CAPÍTULO III.—*Condiciones especiales y criterio de concesión*

1.º Suele ser error común en muchos solicitantes presentar planes de trabajo que consisten en visitas rápidas a multitud de países y multitud de Centros de cultura. La experiencia ha enseñado que éstos viajes sólo son recomendables a personas orientadas, que hayan hecho previamente en el extranjero una formación sólida, y que por su cargo o situación en España deban alcanzar una perspectiva general y amplia. El tipo ordinario de las pensiones, sobre todo para quienes vayan por vez primera al extranjero, deberá ser la incorporación a un Centro científico, bajo la dirección de un buen Profesor.

2.º Desea la Junta conceder pensiones a jóvenes que, habiendo terminado sus estudios en España, quieran ingresar en

un Centro docente extranjero, para obtener en él un grado. Algunos países conceden para estos casos facilidades especiales y permiten planes breves y especializados de estudios (principalmente en Laboratorios), que constituirán una excelente preparación para quienes desean, v. gr., obtener Cátedras, practicar una rama de ingeniería, dedicarse a un arte o industria. Para obtener estas pensiones hace falta presentar trabajos que indiquen una labor personal y una preparación excepcionales. La Junta se pondrá en comunicación con los Centros docentes extranjeros y se atenderá principalmente a sus informes para prorrogar las pensiones el tiempo necesario.

3.º Siendo los Estados Unidos uno de los países a que podrán enviarse pensionados, y teniendo en cuenta la mayor distancia, el coste del viaje, la lentitud de comunicaciones y la complejidad de las instituciones docentes, la Junta exigirá para estas pensiones una preparación especial en las materias que hayan de estudiarse, un plan de trabajos elaborado muy concretamente y, además de la traducción, el conocimiento del inglés hablado, que se acreditará en un examen.

4.º Preferirá la Junta aquellas pensiones que, por las materias de estudio y por las condiciones de los aspirantes, ofrezcan mayor probabilidad de favorecer necesidades de la cultura patria, de la ciencia o de la educación y no presenten bastante atractivo económico inmediato para ser costeadas por la iniciativa privada.

5.º Podrá la Junta organizar viajes al extranjero, bajo la dirección de Profesores competentes, para grupos de personas que, deseando estudiar cuestiones iguales o análogas, necesitan una orientación previa y el auxilio y guía de una persona conocedora de los idiomas, países y Centros que hayan de visitar.

6.º Los trabajos y cursos que la Junta sostiene en el Centro de Estudios Históricos, en el Instituto Nacional de Ciencias y en el Instituto-Escuela de Segunda enseñanza, ofrecen excelente oportunidad para preparar en ciertas especialidades a quienes aspiren a ampliar estudios en el extranjero.

La Junta desearía en todo caso que todos los que salgan pensionados hayan pasado antes una etapa de trabajos de Laboratorio en España.

CAPÍTULO IV.—*Patronato de estudiantes*

El Patronato de estudiantes, organizado por la Junta en virtud del Real decreto de 6 de mayo de 1910, tiene por misión auxiliar a las familias que deseen enviar por su cuenta sus hijos al extranjero. Para ello facilita datos acerca de los Centros docentes para jóvenes de uno y otro sexo, tanto Escuelas secundarias generales como de Agricultura, Industria, Comercio, Artes y Oficios, Ingeniería, Universidades, Academias y demás Establecimientos de cultura.

Ofrece también información acerca de las condiciones de la vida en cada país y coste aproximado de los estudios.

En las épocas oportunas, la Junta está dispuesta a enviar personas competentes que se encarguen de acompañar a los jóvenes y colocarlos en las Escuelas designadas por las familias, si su número y condiciones lo justifican.

Por último, organiza en los principales países un servicio de Inspección para conocer la marcha de los estudios de los jóvenes que se le hayan confiado.

CAPÍTULO V.—*Personas equiparadas a los pensionados*

La Junta otorga la consideración de pensionado a aquellas personas que desean salir por su cuenta al extranjero.

La consideración de pensionado supone la ayuda de la Junta para la organización de los estudios, de acuerdo con el aspirante, y la concesión del llamado «certificado de suficiencia» cuando la persona favorecida con dicho título mantiene con la Junta relación normal, envía mensualmente el certificado consular que acredita su residencia en el extranjero y presenta al regreso un trabajo que conceptúa merecedor de aquel certificado.

Cuando se trate de funcionarios públicos, la petición ha de ser justificada ante la Junta presentando trabajos científicos, y la concesión necesita ser hecha de Real orden.

CAPÍTULO VI.—*Cargos para españoles en el extranjero*

De varios países se pide a la Junta la indicación de personas que pudieran encargarse en Centros oficiales o particulares de la enseñanza de nuestra lengua

La Junta está especialmente encargada de enviar cada año los Repetidores (Licenciados, Maestros o Maestras españoles) que pide el Gobierno francés para auxiliar la enseñanza del español en Escuelas Normales de uno y otro sexo. Estos Repetidores son recibidos gratuitamente en el internado y perciben de la Junta el abono de gastos de viaje.

Cuantos deseen aspirar a estos puestos pueden dirigirse a la Junta, manifestando cuál es su preparación y acompañando los trabajos o testimonios que puedan probarla.

CAPÍTULO VII.—*Advertencias generales*

1.^a No se dará curso a ninguna solicitud que por cualquier motivo se halle fuera de las condiciones fijadas.

2.^a Los aspirantes que no obtengan la pensión que han solicitado podrán retirar, por sí o por persona autorizada, los documentos y trabajos que hayan presentado. Si no lo hicieran, serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna una vez transcurrido el plazo de admisión de solicitudes de la convocatoria siguiente, salvo si concurren a ésta y piden en la solicitud la incorporación de aquellos documentos y trabajos.

3.^a Los aspirantes de la anterior convocatoria que deseen tomar parte en la que ahora se anuncia deberán enviar nueva instancia dentro del plazo señalado. Podrán pedir que se incorporen a ella los documentos o trabajos presentados con la anterior.

4.^a Dado que la Junta no disfruta de franquicia postal más

que para el servicio oficial, no podrá mantenerse otra correspondencia que la necesaria para el debido despacho de los asuntos; pero la Secretaría facilitará los informes y aclaraciones que se le pidan cuando los interesados acompañen a sus cartas sobre con dirección y franqueo para la respuesta. También deben unirlo a la instancia los aspirantes a pensión que deseen se les comunique directamente el acuerdo que haya recaído en relación con su solicitud.

5.ª Las solicitudes y correspondencia serán dirigidas al Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios, Almagro, 26, Madrid.

Madrid, 12 de enero de 1928.—El Presidente, *Santiago Ramón y Cajal*.—(*Gaceta* 22 enero.)

13 ENERO.—(D.-L.)—HERENCIAS VACANTES

Artículo 1.º Los artículos 954 al 957 del Código civil vigente quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho a heredar, conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones (por testamento, o a falta de éste, parientes hasta el cuarto grado solamente), heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a instituciones municipales, del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción Social, o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte a instituciones provinciales de los mismos caracteres de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.—(*Gaceta* 14 enero 1928.)

NOTA.—Siguen otras disposiciones, ya de carácter reglamen-



tario. La modificación afecta a la enseñanza, en cierto aspecto, porque el artículo que reforma destinaba «todos» los bienes heredados por el Estado «a los establecimientos de Beneficencia municipal y Escuelas gratuitas del domicilio del difunto»; después, a los de una y otra clase de la provincia, y, finalmente, a los de carácter general, por el orden mencionado, pero siempre, y en totalidad, a los mismos fines de Beneficencia y Escuelas gratuitas.—(Dic., pág. 140.)

13 ENERO.—(R. O. 66.)—ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de noviembre último por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. José Elías Rufo y otros contra la Real orden de 31 de octubre de 1924, sobre su colocación en el Escalafón del Magisterio Nacional, y cuya sentencia se ha mandado cumplir en sus propios términos por Real orden número 1.475, de fecha 25 de noviembre, publicada en la *Gaceta* de 4 de diciembre:

Resultando que el fallo de la sentencia de 8 de noviembre último, al igual de los contenidos en las anteriores de 13 de noviembre de 1925 y 28 de junio de 1927, al revocar la Real orden de 31 de octubre de 1924 tan sólo en lo que afecta a los demandantes, manda colocar a aquéllos en los lugares que tenían en el Escalafón de 1912, sin otras alteraciones que las precisas y estrictamente necesarias para hacer efectivo a D. Miguel Sánchez de Castro, D. Avelino Gallardo Sánchez, D. Francisco Hernández de la Rosa, doña María Josefa Elena Ruiz Patiño y doña Guadalupe Fernández Ortega el derecho que les reconoció la sentencia de 14 de junio de 1924 a ser colocados en el Escalafón delante de los antiguos Auxiliares de 1.900 pesetas:

Considerando que, ateniéndose estrictamente a los fallos de las sentencias de 13 de noviembre de 1925, 28 de junio y 8 de noviembre del próximo pasado año, procede, en primer térmi-

no, reponer a los que ganaron aquéllas en los lugares que tenían en el Escalafón de 1912, y después, por estar sujeta dicha colocación a la condición fijada por los propios fallos, hacer efectivo, con las alteraciones necesarias, a D. Miguel Sánchez de Castro, D. Abilio Gallardo Sánchez, D. Francisco Hernández de la Rosa, doña María Josefa Elena Ruiz Patiño y Doña Guadalupe Fernández Ortega el derecho que les reconoció la sentencia de 14 de junio de 1924 a ser colocados delante de los antiguos Auxiliares de 1.900 pesetas, esto es, delante de D. Gonzalo Faus García y de doña Walda Lucenqui, por ser ambos los primeros de los antiguos Auxiliares de 1.900 pesetas que figuran en el Escalafón de 1912, con lo que resultarán fiel y exactamente cumplidas las sentencias de cuya ejecución se trata:

Considerando que habiendo sido revocada la Real orden de 31 de octubre de 1924 tan sólo y únicamente para los que ganaron las sentencias de 13 de noviembre de 1925, 28 de junio y 8 de noviembre de 1927, es evidente que aquellos Maestros y Maestras a quienes la citada Real orden adjudicó números más altos que los que tenían en el Escalafón de 1922 y no recurrieron en la vía contencioso-administrativa conservan y deben continuar ocupando los mismos puestos que les otorgó la tantas veces citada Real orden de 31 de octubre de 1924, ya que para ellos, que la consintieron, no ha sido revocada:

Considerando que al cumplimentar las sentencias de 13 de noviembre de 1925, 28 de junio y 8 de noviembre de 1927 es forzoso tener en cuenta los derechos adquiridos por varios Maestros y Maestras con posterioridad a la Real orden de 31 de octubre de 1924, como ocurre con aquellos que, mediante oposición restringida, mejoraron de sueldo y, por consiguiente, de lugar en el Escalafón; y como sucede asimismo con don Emeterio Gutiérrez Díez y D. Juan Bueno Chica, a los cuales se les declaró por Real orden de 4 de diciembre de 1926 (*Boletín Oficial* número 102) con derecho a ocupar determinados números bis en las condiciones fijadas por la mencionada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que en ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio y 8 de noviembre de 1927 el orden con que han de figurar en el Escalafón de 1922 los Maestros de plenos derechos desde el número 71 al 202, ambos inclusive, sea el siguiente:

71, D. Miguel Sánchez de Castro; 72, D. Abilio Gallardo Sánchez; 73, D. Francisco Hernández de la Rosa; 74, D. Gonzalo Faus García; 75, D. José Martínez Martí; 76, D. Guillermo Heras Velasco; 77, D. Manuel Serrano González; 78, don José Elías Rufo, fallecido; 79, D. Anacleto Moreno Blázquez.

80, D. Santiago García Rivero; 81, D. Bartolomé Terradas Mir, fallecido; 82, D. Guillermo Fatás Montes; 83, D. Joaquín Echarte Pérez, jubilado; 84, D. Benito Fitó Armengou, jubilado; 85, D. Salvio Feliú Darnaculleta, fallecido; 86, D. León Uruñuela Murillo; 87, D. Mariano López Rodríguez, jubilado; 88, D. Julián de Iturbe Toña, fallecido; 89, D. Rafael García Gea.

90, D. José Orellana Garrido; 91, D. Juan de Dios Negrillo Prieto, jubilado; 92, D. Antonio Cremades Bernal; 93, don Juan Francisco Rello Fernández; 94, D. Martín Noguera Villar; 95, D. Luis Eusebio López; 96, D. Miguel Pérez Martín; 97, D. Blas Vernet Sabaté, jubilado; 98, D. Orencio Pacareo Lasaúca; 99, D. Francisco Canós Sanmartín.

100, D. Tomás Alvira Belzunce, fallecido; 101, D. Antonio Martínez Zanón; 102, D. José Montua Imbert; 103, D. Luis Pérez Tadeo; 104, D. Francisco Guiraum Manzano; 105, D. Manuel Tomé Román, fallecido; 106, D. Rogelio Fons y de Checa; 107, D. Pastor Pérez Carrillo; 108, D. Victoriano Masía Niño, 109, D. Francisco Llácer García.

110, D. Juan Antonio Gallart Albentosa, jubilado; 111, don Antonio Rodríguez Espinosa; 112, D. Rafael Jiménez Nevot, substituido en la actualidad y baja en este número; 113, don Eloy Vaquero Morales; 114, D. Victoriano Zabala y Angulo, jubilado; 115, D. José Ramón Palmi Pérez; 116, D. José María Guinard Pérez; 117, Don José Brotons San Juan; 118, don Enrique León Palacios; 119, D. Miguel Expectante Calvo.

120, D. Jaime Noguera Vallés; 121, D. Ricardo Vilar Negro; 122, D. Eduardo Anero Pils; 123, D. Marcelino Pedreira Fernández; 124, D. Teódulo Ruiz y Ruiz; 125, D. Eliseo Sanz y Sanz; 126, D. Julio Segura Llorens; 127, D. Manuel Sánchez Hernández; 128, D. Justo Pastor Manso; 129, D. Félix Escalante Martín.

130, D. Manuel Camacho Parejo; 131, D. Gabriel Comas Ribas, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 132, D. Antonio S. Muñoz Calleja; 133, D. Leopoldo Casero Sánchez; 134, D. Santiago Piñeiro Barro; 135, D. Nicolás Leal Olivares; 136, D. Felipe Cuencas Alarma; 137, don Fernando Sancho Deusa, fallecido; 138, D. José Udina Cortiles; 139, D. Diego Molleja Rueda.

140, D. Eliseo Villanueva Martínez; 141, D. Emilio Asensio Catalá, fallecido; 142, D. Juan Banús Quetglás; 143, D. José María López Díaz; 144, D. Santiago Alvarez Alonso, jubilado; 145, D. Esteban Isern Serret; 146, D. Frutos González Ocenada; 147, D. Juan Bautista Jimeno Martínez; 148, D. José Villar Martín, fallecido; 149, D. Antonio Ruiz Guijarro.

150, D. Antonio Monroy Paz; 151, D. Juan Surós Cento; 152, D. Juan Reparaz Beltrán; 153, D. Lázaro Guillén Pérez, jubilado; 154, D. Zoilo Lozano Herranz; 155, D. Angel Llorca García; 156, D. Toribio Vallejo Rodríguez, jubilado; 157, don Gregorio Molinero Trujillo, jubilado; 158, D. Francisco Raposo González; 159, D. José A. García López.

160, D. Jenaro Prieto Junquera, jubilado; 161, D. Emeterio Gutiérrez Díez, baja en este lugar por nueva colocación por Real orden de 4 de diciembre de 1926; 162, D. Andrés Cabré y Brú; 163, D. Aureliano Villar Garrido; 164, D. Antonio Manzano Jiménez; 165, D. Casto Luis Jiménez; 165, D. Rosendo Nánchez Selma; 167, D. Andrés Sanchis Castaño; 168, D. Tomás Pérez Alfonso; 169, D. José Belda Baño.

170, D. Raimundo Gutiérrez Alvarez, jubilado; 171, D. Joaquín Raposo González; 172, D. Daniel Buigees Mengual, jubilado; 173, D. Juan Roldán Medina; 174, D. Laureano Llorach Sabaté; 175, D. Juan Vallina Martínez; 176, D. Agustín Segura

García; 177, D. José María Nosti Fúster, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 178, D. Luis Alonso Vázquez, jubilado; 179 D. José María del Pilar Fuentes Boira.

180, D. Buenaventura Pascual Beltrán; 181, D. Juan Cañizares Beltrán; 182, D. Francisco Tello Cívantos; 183, don Francisco José Madrid Flores; 184, D. Gregorio Navarro Bermejo; 185, D. Lisardo Iglesias Vilchez, fallecido; 186, D. Enrique Justo Domínguez; 187, D. José María Pérez Hitos; 188, D. Félix Arranz Posadas, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 189, D. Teodoro García Alonso.

190, D. Onofre A. de Naverán Zarrabeitia, jubilado; 191, D. Darío Blanco Cabeza; 192, D. Julio González Santos; 193, D. Fernando Molinero Pérez, fallecido; 194, D. Juan Carreño Vargas; 195, D. Sotero F. Vallano Bermejo; 196, D. Antonio Pérez Vázquez, jubilado; 197, D. Ramón Pedro Arnal Cavero, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida. 198, D. Emilio González García; 199, D. Juan Bueno Chica, baja en este lugar por nueva colocación, Real orden de 4 de diciembre de 1926; 200, D. José Roig Pujol, baja en este número por haber estado separado por un año; 201, D. Lorenzo Ruiz Pozuelo, jubilado; 202, D. Balbino García Lombardero.

2.º Que a consecuencia de la nueva colocación ordenada en el apartado anterior, desciendan, con la fecha de esta Real orden, al sueldo de 7.000 pesetas anuales, D. Ricardo Vilar Vegre, D. Eduardo Anero Pila, D. Marcelino Pedreira Fernández, D. Eliseo Sanz Sanz, D. Manuel Sánchez Hernández.

Don Justo Pastor Manso, D. Diego Molleja Rueda, D. José María López Díaz y D. Juan Bautista Jimeno Martínez, que pasan a ocupar los números 121, 122, 123, 125, 127, 128, 139, 143, y 147, respectivamente, cubriendo sus vacantes de 8.000 pesetas con la fecha del día siguiente al de esta Real orden, don Abilio Gallardo Sánchez, D. Francisco Hernández de la Rosa, don Manuel Serrano González.

Don Rafael García Gea, D. José Montua Imbert, D. Pastor Pérez Carrillo, D. Eloy Vaquero Morales, D. José Ramón Palmi Pérez y D. Jaime Noguera Vallés, que ocupan los números 72, 73, 77, 89, 102, 107, 113, 115 y 120, respectivamente, cesando los señores Gallardo y Hernández de la Rosa en el percibo de diferencias de sueldo.

3.º Que se declare a D. Manuel Serrano González y don Rafael García Gea con derecho al percibo de diferencias entre los sueldos de 7.000 y 8.000 pesetas desde el día en que, por consecuencia de la Real orden de 31 de octubre de 1924, cesaron en el percibo de las 8.000 pesetas hasta la fecha de esta Real orden en que son reintegrados a la referida dotación; y que D. José Elías Rufo, D. Bartolomé Terradas Mir, D. Joaquín Echarte Pérez, D. Benito Fitó Armengou y D. Salvio Feliú Darnaculleta, tienen derecho a las diferencias entre los sueldos de 7.000 y 8.000 pesetas desde el día de su descenso a 8.000, por virtud de la Real orden de 31 de octubre de 1924 hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

4.º Que por virtud de la Real orden de 4 de diciembre de 1920, D. Emeterio Gutiérrez Díez y D. Juan Bueno Chica, continúen figurando con números bises: el primero, a continuación de D. Miguel Sánchez de Castro, y el segundo, inmediatamente después de D. Francisco Hernández de la Rosa, cobrando las diferencias de sueldo en la misma forma que en la actualidad.

5.º Que a consecuencia de la colocación ordenada en el apartado 1.º y habida cuenta de las vacantes de la primera categoría ocurridas con anterioridad al 22 de julio de 1925, don Gabriel Comas Rivas, D. Federico Doreste Betancur, D. Pablo Sánchez Romero, D. José Casanovas Clota, D. Dionisio Prieto Fernández, D. Ramón Pedro Arnal Caverro, D. Rafael Suárez La Riva, D. José María Nosti Fúster y D. Félix Arranz Posadas, figuren a continuación de D. Luis Eusebio López, al cual correspondía ocupar la vacante del Sr. Benito Alfaro, ocurrida en 30 de junio de 1925.

6.º Que en ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1925, 28 de junio y 8 de noviembre

de 1927, el orden con que han de figurar en el Escalafón de 1922 las Maestras de plenos derechos desde el número 80 al 248, ambos inclusive, sea el siguiente:

80, doña Josefa Elena Ruiz Patiño; 81, doña Guadalupe Fernández Ortega; 82, doña Eulogia Lafuente Querejets; 83, doña María Dolores Rubí Mateu; 84, doña María Victoria Arnáez; 85, doña Antonia Sánchez García, jubilada; 86, doña Margarita Carbonell Sala; 87, doña Francisca E. Gasch Turel; 88, doña Angela Castell Xurigué; 89, doña Remedios Valiente Laguna.

90, doña María C. Martínez Vila, fallecida; 91, doña María Antonia Liz Díaz; 92, doña Magdalena Bujalance Torquemada; 93, doña Juana Muñoz Fernández; 94, doña Dolores Cortés Samper, jubilada; 95, doña Carlota Lucena Zambrano; 96, doña Antonia Fornels Brufau; 97, doña Teresa Isasi Capaccio; 98, doña Pascuala Madariaga Delteano; 99, doña Trinidad Anta García, fallecida.

100, doña Dolores Amor Rico; 101, doña María Concepción Canales Calvo; 101 bis, doña Angustias Fuensalida Rodríguez; 102, doña María Pascuala Momparler Torres; 103, doña María Josefa Pinto González, jubilada; 104, doña María Josefa García Calero; 105, doña Antonia Vaquero Concellón; 105, doña Adeline Méndez de la Torre; 107, doña María del Carmen Jiménez López, jubilada; 108, doña María Amorós Ferrer; 109, doña María de la M. Sáenz Michelena.

110, doña Patrocinio Ojuel Pellejero; 111, doña Elena del Río Rozadilla, fallecida; 112, doña Remedios P. Angulo Puente, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 113, doña Eusidia Zalama Monge; 114, doña Dolores Martín Pérez; 115, doña Francisca Pulido Molina; 116, doña Concepción González Suay, fallecida; 117, doña María S. Selvas Castañy; 118, doña Ana Rubies Manjonel, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 119, doña Desamparados Senis Almela.

120, doña Telesfora J. Paraíso Samarra; 121, doña Enriqueta Carranza Pariente; 122, doña Joaquina Iuanola Reixach; 123, doña Carmen Serra Puiguriquer; 124, doña María Angeles

Muncunil Germá; 125, doña Luisa Deunis Corbera; 126, doña Elisa Pelayo Velasco; 127, doña Inocencia Fernández Galvarriatu; 128, doña María Cantero García; 129, doña Joaquina Valls Roca.

130, doña Adela Ruiz Hidalgo; 131, doña Carmen Mena Núñez; 132, doña María Isabel Iglesias Serrano; 133, doña María P. Elías Colom; 134, doña Josefa Fabra Barrachina; 135, doña Bonifacia G. Ferró Mesonero; 136, doña María Matilde Arnedo Muñoz, jubilada; 137, doña Evarista Juarrero Guinea, fallecida; 138, doña Vicenta Nogueras Calvo; 139, doña Eugenia Azcona Tellería, jubilada.

140, doña Teresa Torrens Piñeiro; 141, doña Hermenegilda Larrauri Unamuno; 142, doña María del M. Victoria Moltó; 143, doña Francisca Teresa Linares Pérez; 144, doña Crescencia López Revuelta, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 145, doña Angeles Villafria Pampliega; 146, doña Paula A. Canellas Alba; 147, doña Jacinta Morells Cola; 148, doña María Fortuny Ibern; 149, doña Carmen Hernández Caracena, jubilada.

150, doña María Vilalta Cantó; 151, doña Rosa Fernández Contreras; 152, doña María Sierra Hernández; 153, doña María Angeles de Gática Rumazo; 154, doña Asunción Sáinz Val; 155, doña María Soledad Martínez Morales, fallecida; 156, doña María del P. Ochoa Zaragoza; 157, doña María Paz Sánchez Montero; 158, doña Andrea Prieto Forgas; 159, doña María M. Rosa Bosch Roig.

160, doña María Carbonell Ros; 161, doña Dionisia Martínez Morales; 162, doña María del C. Sánchez de la Torre, jubilada; 163, doña María Patrocinio Mareca Guillén, fallecida; 164, doña Lucía Regina Pérez Alemán, jubilada; 165, doña Rosa Sensat Vila; 166, doña Justa Lucía Palma Villanueva; 167, doña Antonia Torres Verdejo, jubilada; 168, doña Josefina Llorente Gómez; 169, doña Luisa Hernández García.

170, doña María López López; 171, doña Victoria Lasala Martínez, jubilada; 172, doña Dolores Martín Olivarría, jubilada; 173, doña Celestina Vigueaux Civils, sustituida y baja en

este número; 174, doña Angeles Martín del Rey; 175, doña Luisa Araoz González, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 176, doña Felipa Pérez de la Paz; 177, doña Luisa Sánchez Doblaz, jubilada; 178, doña Aniceta Blanca Martín Brivián; 179, doña Clotilde Mora Caballero.

180, doña Concepción Campo Martín, jubilada; 181, doña Rosa Massó Ferrer; 182, doña Rafaela Rojas Ferrer; 183, doña Natividad Calvo Montealegre; 184, doña María L. Salazar López, jubilada; 185, doña Adelina Prieto Acosta, jubilada; 186, doña Elvira Castejón Lizabe; 187, doña Catalina Fernández Labandera; 188, doña Teresa González Guerrero; 189, doña María del C. Ruiz Pérez.

190, doña Victoria Jáuregui Méndez; 191, doña Raimunda Castañón Maya; 192, doña Luisa G. Fernández Pumariaga; 193, doña Cecilia María Ortega Somolinos; 194, doña Josefa Sánchez Sepúlveda, jubilada; 195, doña María Josefa Adamuz Mellado, fallecida; 196, doña Antonia Benacloche Sempere, jubilada; 197, doña María Crespo Ballester, fallecida; 198, doña María Josefa Guillén Domínguez, fallecida; 199, doña Natividad Domínguez Atalaya.

200, doña María del Consuelo Solá Lafuente; 201, doña María García Díez; 202, doña María Luisa Arribas Vicuña; 203, doña Victoria Andrés Baixeras, jubilada; 204, doña Dolores Castro Bejines, jubilada; 205, doña Emilia Martínez Peña, jubilada; 206, doña Isabel Mayor Farach; 207, doña Basilisa Fernández Cano; 208, doña Dorotea Lecumberri Jousuro; 209, doña Laura Menéndez Ruiz Gastañeda.

210, doña Ana Mayayo Salvo, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 211, doña Margarita Córcoles Pérez; 212, doña María del P. Fernández Otero; 213, doña Baldomera C. Espina Sánchez, jubilada; 214, doña Antonia Recio Carrillo; 215, doña Luisa Izquierdo Besante; 216, doña Gaudencia Torres Cervera; 217, doña Asunción Mach Massó; 218, doña Antonia Millán Maestre; 219, doña María de los Dolores Martín Gascón, jubilada.

220, doña Ramona García de los Ríos; 221, doña Aurora Cli-

ment Sellés; 222, doña Adelaida Caramanzana Valbuena; 223, doña María Aurora Barber Fúster, jubilada; 224, doña Teresa Roda Poveda, jubilada; 225, doña María Berenguer Llorens; 226, doña Clementina Rodríguez Cores; 227, doña Josefa Victoria Blanco; 228, doña Emilia Acosta Guerra; 229, doña Agustina Rodríguez Olmeda.

230, doña María del P. Colado Suárez, fallecida; 231, doña María Baldó Mansanet; 232, doña Florentina Faixá Albadalejo, jubilada; 233, doña Exaltación de la Cruz Ruiz Sereno; 234, doña María del P. Martínez Dueso; 235, doña Luisa Grasa Pueyo; 236, doña Josefa Llanas Ribot; 237, doña Jesusa Fernández Jiménez; 238, doña Luciana Centeno Alvarez; 239, doña Angela López de Prado Iniesta.

240, doña Victoria Marín González; 241, doña Indalecia García Miguel; 242, doña María del C. Gómez Moreno, baja en este lugar por mejora de sueldo por oposición restringida; 243, doña Luisa Junquitu Sánchez; 244, doña Aurora Vilahoz Juama; 245, doña Amparo Gutiérrez Alonso; 246, doña Julia Bances Cuevas; 247, doña Dolores Fernández Melián; 248, doña María Francisca Silva Ferro.

7.º Que a consecuencia de la nueva colocación ordenada en el apartado anterior, desciendan, con la fecha de esta Real orden, al sueldo de 7.000 pesetas anuales doña Francisca Puli-do Molina, doña Desamparados Senis Almela, doña Telesfora J. Paraíso Samarra, doña Elisa Pelaya Velasco, doña Inocencia Fernández Galvarriatu, doña Adela Ruiz Hidalgo, doña Carmen Mona Núñez, doña Josefa Fabra Barrachina, doña Vicenta Noguerras Calvo, doña Teresa Torres Piñeiro, doña Hermenegilda Larrauri Unamuno y doña María del M. Victoria Moltó, que pasan a ocupar los números 115, 119, 120, 126, 127, 130, 131, 134, 138, 140, 141 y 142, respectivamente, cubriendo sus vacantes de 8.000 pesetas, con la fecha del día siguiente al de esta Real orden, doña Josefa Elena Ruiz Patiño, doña Francisca E. Gasch Turel, doña Magdalena Bujalance Torquemada, doña Juana M. Muñoz Fernández, doña Carlota Lucena Zambrano, doña Antonia Fornels Brufau, doña Teresa Isasi Capa-

cio, doña María Pascuala Momparler Torres, doña María Josefina García Calero, doña Antonia Baquero Concellón, doña Adelina Méndez de la Torre y doña María Amorós Ferrer, que ocupan los números 80, 87, 92, 93, 95, 96, 97, 102, 104, 105, 106 y 108, respectivamente, cesando la señora Ruiz Patiño en el percibo de diferencias de sueldo.

8.º Que se declare a doña María Dolores Rubí Mateu y a doña Victoria Arnáez Pérez con derecho al percibo de las diferencias entre los sueldos de 7.000 y 8.000 pesetas desde el día en que, por consecuencia de la Real orden de 31 de octubre de 1924 cesaron en el percibo de las 8.000, hasta 1.º de noviembre de 1927 la señora Rubí Mateu, y hasta el 15 del mismo mes y año la señora Arnáez Pérez, fechas en que fueron reintegradas en el referido sueldo de 8.000 pesetas.

9.º Que se declare a doña María Baldó Masonet, doña Josefina Llanas Ribot, doña Luciana Centeno Alvarez y doña Angela López del Prado con derecho a las diferencias entre los sueldos de 6.000 y 7.000 pesetas que han dejado de percibir desde el día en que, por consecuencia de la Real orden de 31 de octubre de 1924, cesaron en la dotación de 7.000 pesetas hasta la fecha en que fueron reintegradas en el mismo haber, o sea hasta el 8 de febrero de 1925 la señora Baldó, y hasta 21 de marzo de igual año la señora Llanas; hasta 30 de marzo del mismo año la señora Centeno y hasta 29 de julio, también de 1925, la señora López del Prado.

10. Que a consecuencia de la colocación ordenada en el apartado 5.º, y habida cuenta de las vacantes de la primera y segunda categoría ocurridas con anterioridad al 30 de julio de 1925, así como lo establecido por la regla 10 de la Real orden de 7 de noviembre de 1924, doña Remedios Pilar Angulo y Puente, doña Crescencia López Revuelta, doña Ana Mayayo Salvo, doña Luisa Draoz González, doña Ana Rubíes Manjonnell, doña María Cantel y Aparicio, doña Casilda del Pueyo Munilla y doña María del C. Gómez Moreno, que ganaron sueldos de 8.000 pesetas en las últimas oposiciones restringidas, figuren por el orden con que son citadas, a continuación de

doña María Victoria Avnárez Pérez, que ocupa el número 84, y doña María de las Mercedes Gete Illera, doña Lucía María Gómez y Gómez, doña María Ciscar Torregrosa, doña María Teresa Díez Porris, doña Asunción Jaime Melendo, doña Africa Ramírez de Arellano, doña María Celia Carriedo, doña Mercedes Merchón Caneros y doña Paula Bonos Soler, que en las últimas oposiciones restringidas ganaron sueldos de 7.000 pesetas, figuren por el orden con que son citadas, a continuación de doña Amparo Gutiérrez Alonso, núm. 245.

11. Que, en ejecución de la Sentencia de 8 de noviembre último, doña María de la Concepción Heredia y Ruiz de Castañeda figure en el Escalafón en el lugar inmediato anterior a doña Luisa Junquitu Sánchez hasta el día en que por su parte a la situación de sustituida perdió dicho lugar, de acuerdo con el Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910 y disposiciones complementarias ocupando desde su vuelta al servicio activo el puesto inmediatamente posterior a doña Mercedes Bonet y Ferrer, o sea el número 607, que se le adjudicó en el primer folleto referido al 1.º de julio de 1922 por habersele descontado el tiempo que permaneció sustituida, según previenen los preceptos legales vigentes respecto a sustituciones.—(*Gaceta* 15 de enero.)

NOTA.—Adviértase que esta Real orden se refiere todavía a variaciones en el Escalafón de 1.º de julio de 1922, y que contra esta disposición aún se han anunciado otro u otros pleitos contenciosos. Véase, además, la Real orden de 10 de mayo de 1928, que insertamos más adelante, y en la cual se corrigen algunos errores cometidos en la anterior.

13 ENERO.—R. O.—CONSTRUCCIONES ESCOLARES

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lánca de Luna (León), en solicitud de que se le autorice a sustituir por materiales (que detalla) las aportaciones en metálico ante-

riormente ofrecidas al Estado para la construcción de Escuelas unitarias de asistencia mixta en los pueblos de Abelgas, Oblanca, Rabanal y Robledo, agregados de dicho Municipio:

Resultando que por Reales órdenes de 28 de julio de 1927 fueron aprobados los oportunos proyectos, en los que, entre otros extremos, figuran como aportaciones en metálico del Ayuntamiento de Láncara de Luna, para la construcción de Escuelas en sus agregados Abelgas, Oblanca, Rabanal y Robledo, las cantidades de 5.855,38, 5.953,10, 5.957,24 y 6.501,90 pesetas, respectivamente:

.....
S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido a bien acceder a la sustitución de aportaciones solicitadas, entendiéndose que los materiales ofrecidos habrán de ser acopiados por el Ayuntamiento de Láncara de Luna al pie de la obra a medida que vayan exigiéndolo las necesidades de la construcción.—(B. O. 31 enero.)

16 ENERO.—(R. D. 145.)—ESCUELAS NORMALES

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a las Profesoras numerarias de Escuelas Normales, que estuviesen casadas con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, derecho a ser nombradas, fuera de concurso, en vacante que se produzca en la población de la residencia legal de su marido.

De este beneficio no podrá hacerse uso más que una sola vez por cada interesada y siempre que la población donde exista la vacante solicitada sea de igual o inferior categoría académica y administrativa que aquella en que se encuentre prestando servicio la interesada.—(Gaceta 18 enero.)

16 ENERO.—(SENTENCIA).—MAESTROS
DE PRISIONES

Se dicta sentencia reconociendo a dos Maestros de Prisiones derecho a concursar Escuelas nacionales. (Véase el texto del fallo en la Real Orden de 27 de febrero de 1928.)

18 ENERO.—R. O.—PROTECCIÓN A LA INFANCIA
(Ministerio de la Gobernación)

Cumpliendo lo que preceptúa la Ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XV Concurso de Premios para el año actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.^a—Premio «Tolosa Latour».—Un premio de pesetas 1.000 y Diploma de Mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente: «Profilaxis social de las fiebres eruptivas de la infancia».

Base 2.^a—Médicos rurales—Seis premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

Base 3.^a—Premios de buena crianza.—A las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las

consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia materna o mixta.

2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios de 100 pesetas para cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Base 4.ª—Maestros y Maestras.—Dos premios de 500 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

«Importancia social que tiene la educación del niño en los primeros cinco años de la vida y métodos prácticos para realizarla.»

«Medios de efectuar en la Escuela la verdadera educación moral y religiosa.»

Seis premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera y dentro de ella, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan las ya existentes, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los mismos y haciendo el cuadro efectivo de su Escuela a base de los demás diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán Diplomas de Mérito a los concursantes que,

optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las autoridades o personas particulares concededoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga canocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedadógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia, y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

Base 5.^a — Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años, matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohijado o recogido niños, y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.—A) Diez premios de 200 pesetas cadauno a otras tantas viudas pobres residentes en Madrid, capitales o pueblos que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y párroco de la localidad, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; certificación de defunción del marido, fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos, y certificación de pobreza.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohijado o recogido

do huérfanos o abandonados facilitándolos instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del párroco por el que se acredite su veracidad, partida de nacimiento de éstos y la de nacimiento del niño recogido.

D) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del párroco de la localidad con las indagaciones que éste estime oportunas, partida de matrimonio de los solicitantes y fe de vida de los hijos, con la especificación de la edad de éstos.

Todas estas solicitudes habrán de ser cursadas al Consejo Superior por conducto de las Juntas provinciales o locales a fin de que éstas puedan emitir el informe.

Base 6.^a—Personas que hayan salvado la vida de algún niño.—Seis premios de 300 pesetas cada uno, Diploma de Mérito y una insignia «Pro-Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

Base 7.^a—Fundadores de instituciones benéficas.—El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar Diploma de Honor a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la Ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de estos premios, cuya cuantía asciende en total a 15.700 pesetas, se elevará al Consejo Superior antes del día 15 de marzo próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copia de la misma a los médicos rurales, Maestros y cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premio en metálico en los tres concursos anteriores ni las que presenten los documentos después de la fecha antes indicada. Los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los *Boletines Oficiales*.—(*Gaceta* 20 enero.)

20 ENERO.—R. O.—ESCUELAS EN LAS HURDES

En el Presupuesto de gastos vigente, para los servicios de este Departamento, existe un crédito consignado por la suma de 40.000 pesetas, en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 10, como subvención al Patronato de Las Hurdes, para material, locales e instituciones complementarias de la Escuela y remuneraciones a los Maestros.

.....
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que el crédito de que se trata se subdivide, como el concepto del mismo Presupuesto indica, en dos consignaciones:

Una de 30.000 pesetas, con destino a adquisiciones de material, locales y a instituciones complementarias de las Escuelas de Las Hurdes, y

Otra de 10.000 para remuneraciones a los Maestros.

2.º Que se conceda al Real Patronato de Las Hurdes la subvención que está consignada en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 10 del Presupuesto vigente de este Departamen-

to, hasta la suma de 30.000 pesetas, que han de ser satisfechas por la Ordenación de pagos de este Ministerio, con cargo a los expresados capítulo, artículo y concepto, por medio de un libramiento en firme de la Tesorería Central, a favor del excelentísimo Sr. Duque de Miranda, Tesorero del Real Patronato de Las Hurdes, por la indicada suma de 30.000 pesetas, a fin de que pueda aplicarse por la Junta Consiliaria de dicho Real Patronato a la adquisición de material e instituciones complementarias de las Escuelas de la mencionada región de Las Hurdes.—(B. O. 7 febrero.)

25 ENERO.—(R. O. 113.)—BACHILLERATO
UNIVERSITARIO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Conforme al artículo 29 del Reglamento de 23 de mayo de 1927 (véase ANUARIO DEL MAESTRO para 1928, página 276), se sortearán tanto las asignaturas como los temas individualmente para cada alumno, y no por tandas, para no privar a ninguno de la facultad de elegir que el Reglamento les concede.

2.º Dentro de los temas que hayan de ser objeto del examen, se atenderá, como dice el artículo 3.º del Reglamento «tanto a los conocimientos como al grado de competencia que el alumno demuestre», pudiendo prescindirse de noticias y casos minuciosos de especialización y comprobando con suficiente conocimiento lo esencial del tema.

3.º Los alumnos que hubieren aprobado el ejercicio escrito eliminatorio no tendrán que repetirlo, aunque hubieren sido calificados de suspenso en el ejercicio oral.

4.º Se entenderá lo mismo respecto al ejercicio de idiomas, que no tendrán que repetirlo los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de admitidos.

5.º El ejercicio de traducción de Latín en la Sección de Letras del Bachillerato universitario se efectuará sobre textos de poca dificultad, como las Fábulas de Fedro, los Varones ilus-

tres de Cornelio Nepote o el libro primero de «Bello Gallico», de Julio César, siendo indiferente el uso de textos íntegros o de fragmentos de las indicadas obras que figuren en cualquier crestomatia.

6.º Según lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria del citado Reglamento, no serán objeto de examen las materias del año común para los alumnos autorizados a prescindir de éste.

7.º Para todo alumno de adaptación serán excluidas del examen final las materias o asignaturas que tuviese ya aprobadas conforme al plan anterior, con arreglo a lo preceptuado en la regla 7.ª de la Real orden de 28 de agosto de 1926; y

8.º Se recuerda el cumplimiento del artículo 31 del referido Reglamento, que prohíbe preguntar en el ejercicio oral acerca de las asignaturas sobre que haya versado el ejercicio escrito.—*(Gaceta 26 enero.)*

27 ENERO.—SENT.—LOCALIDAD

Se dicta fallo confirmando negativa de considerar como del casco de Gijón la Escuela de Somió y otras localidades. (Véase Real orden 27 febrero 1928.)

27 ENERO.—(R. O. 137.)—OPOSICIONES RESTRINGIDAS

Vistas las peticiones formuladas por los Maestros nacionales concurrentes a las oposiciones restringidas convocadas por la Real orden de 23 de junio de 1927 (*Gaceta* del 30, núm. 839) y en armonía con lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 26 del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de junio de 1924, teniendo en cuenta que el número de Maestros solicitantes es excesivo y doble del de Maestras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que los Tribunales determinados en la Real orden de 23 de junio antes citada y su complementaria de 7 de julio siguiente, se amplíen en uno más para

Maestros, debiendo, por tanto, quedar constituidos tres Tribunales, uno para Maestras y dos para Maestros que, con la denominación de primero y segundo, juzgarán, respectivamente: el primero, a los aspirantes a las categorías primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, y el segundo, a los de la sexta.—(*Gaceta* 31 enero.)

28 ENERO.—O.— OPOSICIONES RESTRINGIDAS

De conformidad con lo establecido en la Real orden de 23 de junio último y en su aclaratoria fecha de ayer, se hacen públicos los nombramientos de los señores que han de integrar los Tribunales de las oposiciones restringidas a sueldos del Magisterio, concediendo un plazo de ocho días para que puedan formularse ante este Ministerio las oportunas recusaciones en la forma prevenida en las disposiciones vigentes:

Tribunal de Maestras

Presidente: Excmo. Sr. Reverendo Padre Clemente Martínez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Miguel Adellac, Catedrático de Instituto; doña Maravillas Segura, Profesora de la Escuela Superior del Magisterio; doña Maria Quintana, Inspectora de Primera enseñanza; doña Laura Miret, Profesora de la Escuela Normal; doña Eloísa López Alvarez, Maestra nacional; doña Dolores García Tapia, Maestra nacional; doña Casilda Pueyo Munilla, Maestra nacional; D. Jesús García Colomo, Sacerdote.

Suplentes

Presidente: Excmo. Sra. Doña María de la Asunción Rincón Lazcano, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro Archilla, Catedrático de Instituto; doña Luisa Díaz Recarte, Profesora de la Escuela Superior del Magisterio; doña Luisa Bécares, Inspectora de Primera enseñanza; doña Micaela Díaz Rabaneda, Profesora de Escuela Normal;

doña Encarnación Tagüena, Maestra nacional; doña Adela Fernández Blanco, Maestra nacional; doña Victoria Santiuste, Maestra nacional; D. Constantino Estévez Martinomo, Sacerdote.

Primer Tribunal de Maestros

Sueldos de 8, 7, 6, 5 y 4.000 pesetas.

Presidente: Excmo. Sr. D. Miguel Vegas y Prado Collado, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José María Plans, Catedrático de Universidad; D. José Rogerio Sánchez, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector de Primera enseñanza; D. Manuel F. Fernández Navamuel, Profesor de Escuela Normal; D. Pedro García Marín, Maestro nacional; D. Emilio Moreno Calvet, Maestro nacional; D. Manuel Sánchez Hernández, Maestro nacional; D. José Marín y Marín, Sacerdote.

Suplentes

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Barrigón, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Santiago Usón, Catedrático de Universidad; D. Luis de Hoyos, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Antonio J. Onieva, Inspector de Primera enseñanza; D. Alfonso Retortillo, Profesor de Escuela Normal; D. Gerardo Rodríguez, Maestro nacional; D. José Delgado, Maestro nacional; D. Luis Gómez Fernández, Sacerdote.

Segundo Tribunal de Maestros

Sueldo de 3.500 pesetas.

Presidente: Excmo. Sr. D. Pío Zabala, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Luis Olbés, Catedrático de Instituto; D. Alejandro de la Fuente, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Gabriel Pancorbo, Inspector de Primera enseñanza; D. Casto Blanco Cabezas, Profesor de Escuela Normal; don

José Xandri Pich, Maestro nacional; D. Francisco Hernández de la Rosa, Maestro nacional; D. Cayetano Ortiz Corral, Maestro nacional; D. Crisógeno Pérez Durantez, Sacerdote.

Suplentes

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Manzanares, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro Puig, Catedrático de Instituto; D. Francisco Pereira Bote, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Gonzalo Gálvez Carmona, Inspector de Primera enseñanza; D. José Ballester Gozalvo, Profesor de Escuela Normal; D. Virgilio Hueso, Maestro nacional; D. Leopoldo Casero, Maestro nacional; D. Cecilio Ayuela, Maestro nacional; D. Rafael Sardá Carrasco, Sacerdote.—(*Gaceta* 1.º febrero.)

30 ENERO.—(R. O. 138.)—REINGRESO EN EL MAGISTERIO DE UN INSPECTOR

En el expediente promovido por D. Lorenzo Gordón Gómez, Inspector de Primera enseñanza, sobre su reingreso en el Magisterio nacional, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el dictamen siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Lorenzo Gordón Gómez, Inspector de Primera enseñanza, que ejerce en la provincia de Soria, solicitando reingresar en el Magisterio de las Escuelas nacionales de esta Corte, donde desempeñó la última que servía, y con la categoría y número correspondiente, según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo de Justicia, al fallar el recurso de doña Carmen de Castro Jiménez, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y la Real orden de 12 de junio de 1917:

Resultando que el interesado ingresó, por oposición, en el Magisterio nacional, en 1.º de julio de 1903, con el sueldo de 825 pesetas anuales; pasó al de 1.375 pesetas en 30 de marzo

de 1910, también por oposición, y después de ascender, sucesivamente, a las categorías de 1.650 y 2.000 pesetas por antigüedad, ganó, por una nueva oposición, el ascenso a 2.500 pesetas, y se hallaba desempeñando, con esta última dotación, una de las Escuelas de esta Corte, cuando hubo de cesar en el cargo de Maestro para pasar al de Inspector de Primera enseñanza, obtenido igualmente por oposición en 1.º de junio de 1917:

Resultando que el tiempo total de servicios del recurrente, como Maestro en propiedad por oposición, es de trece años, nueve meses y trece días:

Resultando que por Real orden de 12 de junio de 1917, publicada en la *Gaceta* del 18, el Sr. Gordón fué declarado comprendido en el número 3.º del artículo 90 del Estatuto de 1917, entonces vigente, reconociéndosele con derecho a reingresar en las Escuelas nacionales y «recobrar la categoría que antes hubiera obtenido», según expresa el artículo 177 de la ley de Instrucción pública:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid propone que se autorice el reingreso del señor Gordón en el Magisterio, adjudicándosele Escuela en localidad de censo análogo al de la última servida y sueldo de pesetas 3.000, como de entrada, fundándose en el apartado 8.º del artículo 76 del Estatuto de 1923:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que se le debe declarar con derecho a reingresar en la segunda categoría del Escalafón, o de 7.000 pesetas, en la que se encuentran los Maestros que, como el Sr. Gordón, ganaron en las oposiciones de 1915 el sueldo de 2.500 pesetas, fundándose en que, no teniendo efecto retroactivo los preceptos del Estatuto vigente, con arreglo a derecho, no pueden ni deben ser aplicados a aquellos Maestros que, como el Sr. Gordón, pasaron a la Inspección en 1917, esto es, años antes de la publicación del citado Estatuto, y en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, con relación al artículo 177 de la Ley, en el cual fué declarado comprendido el recurrente por la Real orden de 12 de junio de 1917, *Gaceta* del 18, firme y consentida:

Considerando que el interesado, al cesar, en 1.º de junio de 1917, en el cargo de Maestro nacional, para pasar al de Inspector de Primera enseñanza, obtenido por oposición, llevaba más de diez años de servicios en propiedad, y por la citada disposición del 12 de junio del mismo año fué declarado comprendido en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública:

Considerando que la recta interpretación de este artículo es, indudablemente, la establecida por el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 18 de febrero de 1927, que declaró con derecho al sueldo de 5.000 pesetas a una Maestra que había pasado de las Escuelas de 1.375 pesetas al Profesorado de Normales; consignando en uno de los considerandos de dicha sentencia que «siendo la recurrente Auxiliar de la Sección de Letras de Escuela Normal solicitó, en 1918, rehabilitación para volver a prestar servicios en Escuelas nacionales, recayendo en el expediente al efecto instruido la Real orden de 19 de diciembre de 1918, que quedó definitiva y firme, y por ella se la concedió el derecho al reingreso pretendido, con arreglo a las disposiciones del artículo 90 del Estatuto entonces vigente del mes de julio de 1918, considerándola incluida en el número 3.º de aquél, por reunir las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias, cuyo artículo la concede el volver al Profesorado en cargos de igual clase que los que hubiese servido y recobrando la categoría que antes hubiera obtenido; por lo que es procedente su pretensión de que el sueldo sea de 5.000 pesetas, por ser el correspondiente a la cuarta categoría en donde se encuentra el número anterior y posterior que tenía en el Escalafón de 1913, fecha en que dejó la enseñanza activa, y como tal declaración significa el reconocimiento de un derecho, del cual no puede ser desposeída, pues sabido es que la Administración no puede volver sobre sus acuerdos firmes si éstos son declaratorios de un derecho; el que ahora se invoca está bajo el amparo de la resolución ministerial consentida, hecho en régimen de una legislación entonces vigente, y como se trata de un de-

recho adquirido y firme, no puede ser modificado por disposición posterior que lo desconozca:

Considerando que esta doctrina es enteramente aplicable al caso presente, pues el Sr. Gordón por la repetida Real orden de 12 de junio de 1917, publicada en la *Gaceta* del propio mes y año, tiene declarado un derecho adquirido y firme a que se le aplique el artículo 177 de la Ley, o sea a reingresar en el Magisterio «en cargo de igual clase al que hubiere servido, contándosele la antigüedad que llevaba al salir de la carrera de la enseñanza y recobrando la categoría que antes hubiere obtenido», como literalmente dice el artículo mencionado:

Considerando que este derecho del recurrente a ocupar la misma categoría antes obtenida, no debe lesionar los derechos del grupo de Maestros que actualmente figuran en el Escalafón entre los números anterior y posterior al que le correspondía al cesar en la última Escuela.

En su virtud, la mayoría de esta Comisión opina que procede declarar a D. Lorenzo Gordón Gómez actual Inspector de Primera enseñanza, con derecho a obtener una de las Escuelas nacionales de esta Corte, reingresando en el Escalafón del Magisterio, en la categoría de segunda, de 7.000 pesetas, y en el número siguiente al último de los Maestros que actualmente figuran entre los números anterior y posterior al que le correspondía al recurrente al cesar en la enseñanza activa el 1.º de junio de 1917.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—
(*Gaceta* 31 enero.)

30 ENERO.—OO.—LECCIONES PARTICULARES

Vista la instancia de D. José Gregorio de la Cámara y Carrillo, Abogado y vecino de Aguilar de la Frontera (Córdoba), que solicita se resuelva de un modo claro y definitivo las atribuciones y prohibiciones del Magisterio para la enseñanza privada:

Resultando que el interesado no acredita ostentar la representación de los Maestros de la localidad, ni él pertenece al Magisterio:

Considerando que el artículo 175 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 dispone que ningún Profesor de Establecimiento público podrá enseñar en Establecimiento privado ni dar lecciones particulares *sin expresa licencia del Gobierno*:

Considerando que en diferentes casos se ha concedido esta licencia o autorización, y negado en otros, lo que indica que no procede dictar una disposición de carácter general, como solicita el Sr. Cámara, sino atenerse en cada caso particular a lo que resulte más conveniente para la enseñanza y sea compatible con el interés privado del Maestro,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de D. José Gregorio de la Cámara y Carrillo, Abogado y vecino de Aguilar de la Frontera.—(B. O. 24 febrero)

—Vista la instancia de doña Ana Ruiz Verdejo y otros Maestros de Pozoblanco (Córdoba), que solicitan se les autorice dar lecciones de los cursos de Bachillerato a horas distintas de las de clase y en locales no pertenecientes a la Escuela:

Considerando que si bien el artículo 175 de la ley de 9 de septiembre de 1857 dispone que ningún Profesor de Establecimiento público pueda enseñar en Establecimiento privado ni dar lecciones particulares, no hace absoluta esta prohibición, pues agrega *sin expresa autorización del Gobierno*:

Considerando que la pretensión de los interesados tiende a difundir los beneficios de la cultura, y que se proponen dar las lecciones privadas en horas distintas de las que tienen asignadas para dar las clases oficiales, por lo que es de suponer, aunque sólo la experiencia puede decirlo, que no se perjudiquen los intereses de la enseñanza:

Considerando que la Inspección no ve inconveniente ni perjuicio para la enseñanza en que se conceda la expresada autorización,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización

solicitada por los mencionados Maestros, pero advirtiendo a la Inspección que deberá intensificar su vigilancia en la citada localidad, a fin de que la enseñanza oficial no sufra el menor perjuicio.—(B. O. 9 marzo.)

NOTA.—La resolución en cada caso particular está justificada; pero convendría establecer reglas generales, bien concretas y conocidas previamente, aplicables a cada uno de esos casos particulares, pues la experiencia de los últimos años demuestra que hay unas veces criterio estrecho y restrictivo y otras más amplio, sin saber las causas, y esto produce desorientación.

30 ENERO.—O.—INCOMPATIBILIDAD

Vista la instancia del Maestro nacional de Huelma (Jaén), D. Domingo Moreno y García-Tabeño, solicitando se le autorice para ejercer el cargo de Fiscal municipal en la expresada villa:

Considerando que, aun suponiendo que en una localidad de 5.000 habitantes, como es la de que se trata, sean muy escasos los asuntos que haya de tramitar el Juzgado municipal, según afirma el interesado, es evidente que ha de actuar en horas no compatibles con las de la Escuela:

Considerando que, además, el cargo de Fiscal municipal, aunque se ejerza con absoluta imparcialidad, puede atraer enemistades sobre la persona que lo desempeña, y los Maestros deben procurar que su actuación no dé motivo a enemistarse con el vecindario de la localidad en que sirven, limitándose, por tanto, al ejercicio de su misión,

Esta Dirección general ha resuelto denegar la autorización solicitada por D. Domingo Moreno.—(B. O. 24 febrero.)

31 ENERO.—(R. O 156.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corridas de escalas a 5.000 pesetas hasta el número 1.595 de Maestros y 1.445 de Maestras; a 4.000 pesetas, hasta los 2.422 y 2.348; a 3.500 pesetas, hasta 3.842 y 3.736, respectivamente; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los números 1.368 y 1.178.—(*Gaceta* 2 febrero.)



1.º FEBRERO.—(R. O. 205.)—LICENCIAS
A MAESTRAS

Las licencias por alumbramiento establecidas por el artículo 130 del Estatuto general del Magisterio para las Maestras y extendidas a las demás funcionarias dependientes de este Ministerio por la Real orden de 5 de enero de 1924, tienen una tramitación tan concreta y una finalidad tan definida, que los expedientes que para concederlas se instruyen no sirven sino para acreditar un hecho que da lugar a una resolución idéntica en todos los casos.

Por tales razones, y siendo conveniente dar a las resoluciones carácter de urgentes, simplificando todo lo posible la tramitación previa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que tan pronto como se reciban en este Ministerio las instancias en que se soliciten las expresadas licencias con la justificación prevenida en la Real orden de 5 de enero de 1924, sean resueltas por V. I. (Director general de Primera enseñanza) con delegación expresa y con la fórmula de Real orden comunicada.—(*Gaceta* 11 febrero.)

1.º FEBRERO.—R. O.—CLASES COMPLEMENTARIAS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las clases y cursos complementarios establecidos en las Escuelas nacionales de esta Corte, Granada, Valencia y Jerez de la Frontera, continúen en la misma forma y condiciones que determinan los preceptos legales que autorizaron la organización de las referidas enseñanzas, y cuyas disposiciones se mencionan en los Reales órdenes de 14 de octubre y 28 de noviembre de 1925 y 5 de mayo, 29 de octubre y 7 de diciembre de 1926, satisfacién-

dose los gastos de estos servicios con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 12 del Presupuesto vigente de este Departamento, quedando autorizada la Dirección general de Primera enseñanza para disponer los gastos del servicio en la forma conveniente y con sujeción a las cantidades que a continuación se especifican, en las que aparecen aumentadas, en relación con los créditos concedidos el curso anterior, en 416 pesetas las clases de la graduada de niñas Bailén y 466,72 la de los Jardines de la Infancia y rebajadas en 200 los gastos de material y jornales de otras dos, por estimarse todo ello conveniente al mejor servicio.

CLASES Y CURSOS ORGANIZADOS

Presupuesto correspondiente al año económico de 1928

Escuela graduada de niños La Florida, Madrid: Personal, 4.600 pesetas; jornales, 4.080 pesetas; material, 1.000 pesetas. Total, 9.680 pesetas.

Escuela graduada de niñas Reina Victoria, Madrid: Personal, 4.270 pesetas; material, 983,35 pesetas. Total, 5.253,35 pesetas.

Escuela graduada de niños Bailén, Madrid: Personal, 8.000 pesetas; jornales, material y calefacción, 1.013,28 pesetas. Total, 9.013,28 pesetas.

Escuela graduada de niñas Bailén, Madrid: Personal, 4.616 pesetas; material y calefacción, 800 pesetas. Total, 5.416 pesetas.

Grupo escolar Cervantes, Madrid: Personal, 9.000 pesetas; material y jornales para el personal de talleres, 1.623,33 pesetas. Total, 10.623,33 pesetas.

Escuela Jardines de la Infancia, Madrid: Personal, 4.800 pesetas; jornales y material, 1.250 pesetas. Total, 6.050 pesetas.

Escuela graduada de niñas del Grupo Príncipe de Asturias, Madrid: Personal, 6.920 pesetas; material, 1.006,64 pesetas. Total, 7.926,64 pesetas.

Escuela graduada de niños Grupo Príncipe de Asturias, Madrid: Personal, 4.600 pesetas; jornales 2.600 pesetas; material, 1.026,64 pesetas. Total, 8.226,64 pesetas.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos: Personal, 1.000 pesetas; jornales de hortelano, 1.000 pesetas. Total, 2.000 pesetas.

Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros, Madrid: Personal, 6.560 pesetas; material, 1.206 pesetas. Total, 7.766 pesetas.

Escuela graduada de niñas Legado Crespo, de Madrid: Personal, 5.320 pesetas; material, 853,28 pesetas. Total, 6.173,28 pesetas.

Escuela graduada de niños, de Valencia, calle de Cádiz, número 36: Personal, 4.600 pesetas; jornales, 864 pesetas; material, 853,28 pesetas. Total, 6.317,28 pesetas.

Escuela Maternal de Granada: Personal, 3.500 pesetas; material, 550 pesetas. Total, 4 050 pesetas.

Escuela graduada de párvulos, núm. 1, y Maternal de Jerez de la Frontera: Personal, 5.500 pesetas; material, 2.358 pesetas. Total, 7.853 pesetas.—(B. O. 21 febrero.)

3 FEBRERO.—(R. O. 235).—CURSO SOBRE ANORMALIDADES

Visto el expediente instruido con motivo de la petición de la Dirección de la Escuela de Anormales de Madrid, en la cual, basándose en el artículo 22 del Real decreto orgánico de 13 de septiembre de 1924, solicita la aprobación del proyecto del nuevo curso reglamentario para la iniciación de Maestras seleccionadas en las técnicas de Diagnóstico y Tratamiento de la anomalía infantil:

Resultando que para la organización del curso que se solicita se proponen las condiciones siguientes:

1.ª El curso se celebrará durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del corriente año, constará de 75 confe-

rencias teóricas, según el programa que se remite, y 75 lecciones prácticas, utilizando para éstas las alumnas de la Escuela y los niños que asisten a la consulta de Psiquiatría infantil.

2.^a Las conferencias teóricas y las lecciones prácticas serán dadas por los Directores y las Profesoras numerarias, invitándose además al Profesor M. Lahy, Profesor de Psicología de la Soborna y de la Escuela de Altos Estudios, de París, para dar una conferencia sobre los estudios relacionados con la anormalidad infantil.

3.^a Dado el carácter eminentemente práctico del curso, sólo se admitirán al mismo 16 Maestras; de éstas, seis serán de las que desempeñen Escuela nacional, y diez, Maestras sin plaza.

4.^a No podrán pertenecer a este curso Maestras de más de treinta y cinco años de edad, y por tratarse de un curso de iniciación, tampoco se admitirán las que posean diplomas que demuestren conocer los rudimentos de esta especialidad pedagógica o certificados de asistencia a cursos sobre cuestiones relacionadas con la anormalidad infantil, ni quienes hayan de seguir simultáneamente otros cursos pedagógicos de la índole que fueran.

En las Maestras con plaza se atenderá a los méritos académicos y número dentro de la oposición; en las no colocadas, se atenderá a la calidad de dichos méritos.

5.^a El presupuesto para los gastos del curso se distribuirá del modo siguiente: para pago de conferencias y lecciones al personal de la Escuela, 7.500 pesetas; para el personal extranjero, 2.000 pesetas; material de laboratorio, 1.500 pesetas, y gastos varios, 500 pesetas, sumando, en conjunto, 11.500 pesetas.

6.^a Las alumnas que dejen de asistir a más de ocho clases serán dadas de baja en el curso.

.....

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a la petición de la Dirección de la Escuela de Anormales, de Madrid, autorizándole para celebrar un curso de perfeccionamiento para la iniciación de Maestras seleccionadas en las técnicas de

Diagnóstico y Tratamiento de la anormalidad infantil, con sujeción a las condiciones anteriormente expresadas, debiendo las Maestras con plaza, admitidas al curso, dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas, y concediéndose para los gastos de dicho curso la cantidad de 11.500 pesetas, cuya suma se librará, en el concepto de «a justificar», con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del Presupuesto vigente de este Departamento, a nombre de doña Antonia Felisa Inés López, Habilitada de la mencionada Escuela.—(*Gaceta* 17 febrero.)

4 FEBRERO.—(R. D. 253.)—PRESUPUESTO
EXTRAORDINARIO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incrementa en cuatro millones de pesetas el crédito figurado en la anualidad de 1928, en el capítulo 2.º, artículo único, «Otros edificios», del Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926, y en su equivalencia, se disminuyen en 500.000 pesetas los figurados para cada uno de los años 1929 y 1933, y en un millón de pesetas los de 1930, 1931 y 1932. Asimismo, en el capítulo 1.º, artículo único, «Edificios Escuelas», se disminuye en un millón de pesetas la anualidad de 1928 y se aumentan en 500.000 cada una, de las de 1930 y 1931, y en el capítulo 3.º, artículo único, «Monumentos artísticos e históricos, excavaciones y turismo», del propio Presupuesto, se disminuye en tres millones de pesetas la anualidad fijada para 1928, y, en su equivalencia, se aumentan en 500.000 pesetas cada una de las correspondientes a los años 1929, 1930, 1931 y 1933, y en un millón de pesetas la de 1932, todo ello sin alterar el total asignado a cada uno de los expresados capítulos y artículos, sin modificar el

plan de obras y servicios extraordinarios a realizar hasta 1936, con cargo al citado Presupuesto.—(*Gaceta* 7 febrero.)

NOTA.—Véase las cantidades consignadas para 1928 en la Real orden de 7 de enero, que insertamos en el lugar correspondiente.

4 FEBRERO.—(R. O. 170.) — GRUPOS ESCOLARES
DE MADRID

Hallándose en condiciones de poder funcionar la Escuela nacional graduada de niños «Pardo Bazán», de esta Corte, creada provisionalmente por Real orden de 24 de abril del pasado año, y que figura con el número 37 en la relación que a la misma se acompaña, publicada en la *Gaceta* del 7 de mayo siguiente, y de conformidad con lo prevenido en dicha disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo la Escuela nacional graduada de niños «Pardo Bazán», de esta Corte, que habrá de funcionar con seis Secciones, según se dispuso en la Real orden de creación provisional; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los seis Maestros de Sección, con destino a las plazas que definitivamente se crean por virtud de la presente.—(*Gaceta* 5 febrero.)

8 FEBRERO.—(R. O. 727.)—CRÉDITO PARA
MATERIAL ESCOLAR

Examinada la propuesta que ha formulado la Comisión asesora nombrada por Real orden de 8 de julio de 1925, previo estudio de la inversión que puede darse al crédito de 610.000 pesetas que aparece consignado para la adquisición por la Ad-

ministración Central de material y moblaje pedagógicos con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se distribuya dicha suma en la forma siguiente:

Para mesas-bancos, 300.000 pesetas.

Para aparatos de proyecciones, microscopios, material para los mismos y diapositivas, 20.000 ídem.

Para colecciones de pesas y medidas del sistema Métrico decimal, 10.000 ídem.

Para aparatos y material para la formación de gabinetes de Física y Química, 20.000 ídem.

Para máquinas de coser, 50.000 ídem.

Para ídem de escribir, 20.000 ídem.

Para fotografías de Arte e Historia, 10.000 ídem.

Para material de Ciencias Naturales, 10.000 ídem.

Para vitrinas de madera para la colocación de pesas y medidas y aparatos y material de Física y Química, 10.000 ídem.

Para pizarras de madera, tela o pasta, 10.000 ídem.

Para material de párvulos, 10.000 ídem,

Para aparatos de radiotelefonía, 25.000 ídem.

Para mapas murales de España, 45.000 ídem.

Para ídem murales, en relieve, esferas terrestres y demás material para la enseñanza de la Geografía y de la Historia, 10.000 ídem.

Para pianos y armoniums, 15.000 ídem.

Para material de sordomudos y ciegos, 10.000 ídem.

Para ensayos pedagógicos y material, embalaje, transporte y demás gastos del almacén de material pedagógico que el Ministerio tiene establecido, 25.000 ídem.

Para material de carpintería y telares, 10.000 ídem.

Para ampliar la consignación de mapas murales de España, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente, 5.000 ídem.—(*Gaceta* 9 mayo.)

9 FEBRERO.—(R. O. 369.)—ESCUELAS NUEVAS

Se crean definitivamente las que siguen:

- 1, Ajofrin, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 2, Almendralejo, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 3, Almería, para Cuevas de los Medinas; una mixta para Maestro.
- 4, Almería, para Cuevas de Ubedas; una mixta para Maestro.
- 5, Almería, para Almadravillas-Zapillo; una mixta para Maestro.
- 6, Aramayona, Alava, para Ibarra; una unitaria de niñas.
- 7, Aranguren, Navarra, para Mutilva-Baja; una mixta para Maestro.
- 8, Arucas, Las Palmas, para Portales; una unitaria de niñas.
- 9, Bearis, Orense, para Liñares; una mixta para Maestra.
- 10, Bearis, Orense, para Alvite; una mixta para Maestro.
- 11, Cambil, Jaén, para Arbuniel; una unitaria de niñas.
- 12, Carecenilla, Cuenca, para casco; una unitaria de niños.
- 13, Carballino, Orense, para Mudelos; una mixta para Maestro.
- 14, Castilblanco, Badajoz, para casco; una unitaria de niños.
- 15, Cuerva, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 16, Chandreja de Queija, Orense, para Fiteiro; una mixta para Maestro.
- 17, Chantada, Lugo, para Santa Cruz; una mixta para Maestra.
- 18, Chantada, Lugo, para Merlán; una unitaria de niños y una de niñas.
- 19, Chantada, Lugo, para Devess; una unitaria de niñas.
- 20, Chantada, Lugo, para Ravelas; una unitaria de niñas.
- 21, Entrimo, Orense, para Lantemil; una mixta para Maestra.
- 22, Formentera, Baleares, para Nuestra Señora del Pilar; una unitaria de niñas.

- 23, Formentera, Baleares, para San Fernando; una unitaria de niños y una de niñas.
- 24, Frailes, Jaén, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 25, Fresneda de Altarejos, Cuenca, para casco; una unitaria de niñas.
- 26, Fuenlabrada de los Montes, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 27, Fuente del Maestro, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 28, Fuentelviejo, Guadalajara, para casco; una unitaria de niños.
- 29, Guntín, Lugo, para Pradedá; una mixta para Maestro.
- 30, Hernán-Pérez, Cáceres, para casco; una unitaria de niños.
- 31, Herrera del Duque, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 32, Herreros, Soria, para casco; una unitaria de niñas.
- 33, Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 34, Lagartera, Toledo, para casco: una unitaria de niños y una de niñas.
- 35, Lelín, Pontevedra, para Bendoiro; una unitaria de niños.
- 36, La Oliva, Las Palmas, para Tostón (Cotillo); una mixta para Maestro.
- 37, Lugo, para Carretera, La Coruña; una unitaria de niños y una de niñas.
- 38, Lugo, para Santiago de Meilán; una unitaria de niños.
- 39, Lugo, para Santa Cristina; una mixta para Maestra.
- 40, Lugo, para La Tolda; una unitaria de niñas.
- 41, Lugo, para Rubiás; una mixta para Maestra.
- 42, Lugo, para Santa María de Bóveda; una mixta para Maestro.
- 43, Lugo, para San Juan del Campo; una mixta para Maestro.
- 44, Lugo, para San Roque; una unitaria de niños.
- 45, Lugo, para Santa María de Muja; una mixta para Maestro.
- 46, Manacor, Baleares, para Espinagar; una mixta para Maestra.

47, Manacor, Baleares, para Son Negre; una mixta para Maestro.

48, Manacor, Baleares, para Puig de L'Ana; una mixta para Maestro.

49, Manacor, Baleares, para La Murtera; una mixta para Maestro.

50, Matanza de Acentejo, Santa Cruz de Tenerife, para Barrio de la Carretera; una unitaria de niños y una de niñas.

51, Muelas de los Caballeros, Zamora, para Gramedo; una mixta para Maestro.

52, Muiños, Orense, para Reparade; una mixta para Maestro.

53, Ochagavia, Navarra, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

54, Palma de Mallorca, Baleares, para San Jordi; una unitaria de niños.

55, Palma de Mallorca, Baleares, para Vivero; una unitaria de niños.

56, Palma de Mallorca, Baleares, para Can Capás; una unitaria de niños.

57, Palma de Mallorca, Baleares, para Son Españolet; una unitaria de niños.

58, Palma de Mallorca, Baleares, para Estados Unidos; una mixta para Maestro.

59, Palma de Mallorca, Baleares, para Aranjass; una mixta para Maestro.

60, Palma de Mallorca, Baleares, para Son Rapiña; una mixta para Maestro.

61, Pozos de Borbés, Pontevedra, para Moscoso; una unitaria de niñas.

62, Pontevedra, para Lérez; una unitaria de niños.

63, Puebla de Alcocer, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y dos de niñas.

64, Puenteacaldelas, Pontevedra, para Cuñas (donde se instalará); una unitaria de niños.

65, Salvatierra de Mizo, Pontevedra, para Fiolledo; una mixta para Maestro.

- 66, San Amaro, Orense, para Navio; una mixta para Maestro.
67, San Bartolomé de Lanzarote, Las Palmas, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
68, Segovia, para el Hospicio; una unitaria de niños.
69, Talaván, Cáceres, para casco; una unitaria de niñas.
70, Táy, Pontevedra, para Malvas; una unitaria de niños.
71, Valle de Lana, Navarra, para Ulibarri; una mixta para Maestro.
72, Vega de Infanzones, León, para Grulleros; una unitaria de niños.
73, Villafranca de Bon-any, Baleares, para casco; una unitaria de niños.
74, Villares del Saz, Cuenca, para El Congosto; una mixta para Maestro.—(*Gaceta* 8 enero.)

NOTA.—En total, se crean noventa Escuelas definitivamente en la Real orden anterior, todas procedentes del año 1927.

11 FEBRERO.—(RR. OO. 371 Y 372.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Se otorgan subvenciones a los Ayuntamientos de Callos de Segura (Alicante) y Almacella (Lérida), en las condiciones siguientes:

Se concede la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las Escuelas graduadas, abonándose la totalidad de dicha subvención después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio. — (*Gaceta* 9 marzo.)

13 FEBRERO. — (R. O. 246.) — CURSO DE CORTE
Y CONFECCIÓN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se organice un curso de perfeccionamiento de Corte y Confección de prendas, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El número de alumnas del curso no excederá de 30, asistiendo al mismo:

- a) Maestras de Escuelas nacionales.
- b) Alumnas del último curso de la carrera del Magisterio.
- c) Señoras o señoritas que prestan sus servicios en las oficinas del Estado y aquellas que sean esposas, hijas o hermanas de funcionarios públicos.

Las que deseen asistir al curso lo solicitarán de la Dirección general de Primera enseñanza, dentro del plazo de quince días, excepto las alumnas del último curso de la carrera del Magisterio, las cuales lo solicitarán dentro del expresado plazo, del Delegado regio de la Escuela Normal de Maestras, quien elevará a la Dirección general la relación de alumnas que lo hayan solicitado.

2.ª La duración del curso será de tres meses y la Directora del mismo señalará las horas de clase, celebrándose en el Museo de Artes Industriales.

3.ª Dirigirá el curso doña Angeles de la Torre y Ramos, Profesora de Corte y Confección de prendas de las Escuelas nacionales especiales de adultas de Madrid, quien designará, si lo estima necesario, otra Profesora de la misma disciplina, en calidad de Auxiliar.

4.ª Para los gastos que ocasione el curso se concede la cantidad de 8.000 pesetas, la cual se librará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del vigente Presupuesto de este Departamento, en el concepto de «a justificar», contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre de la citada Directora del curso, doña Angeles de la Torre Ramos, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.^a Todas las prendas que durante el curso confeccionen con las telas adquiridas con la cantidad a ello destinada de la consignada para gastos de material del mismo, se entregarán a Roperos u otros establecimientos de carácter benéfico, que la Directora del curso de referencia propondrá a la Dirección general.

6.^a La Directora del curso elegirá, entre las solicitantes, quiénes han de asistir al mismo, determinando ésta el número de alumnos de cada una de las clases señaladas en los apartados a), b) y c) y hará las propuestas a la Dirección general de Primera enseñanza, quien debe designar cuáles han de asistir a este curso.

La Directora, en vista del resultado obtenido en este curso, por ser la única que puede apreciarlo con perfecta claridad, propondrá a la Superioridad lo que a juicio de aquélla proceda.—(*Gaceta* 17 febrero.)

14 FEBRERO. — (R. O. 253.) — ASCENSOS DEL MA- GISTERIO

Se conceden ascensos, en corrida de escalas, a 6.000 pesetas, al número 789, en Maestros, y al 731, en Maestras; a 5.000 pesetas, hasta los números 1 600 y 1.140; a 4.000 pesetas, hasta 2.432 y 2.353; a 3.500, hasta los 3.859 y 3.743; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los 1.377 y 1.181, respectivamente.—(*Gaceta* 18 febrero.)

14 FEBRERO.—O.—AUTORIZACIÓN

Se accede a lo solicitado por varios vecinos de la Rambla (Córdoba) en petición de que se admita a sus hijos en las Escuelas de San Sebastián de los Ballesteros, por estar inmediatas a dicho pueblo sus viviendas y muy distantes del primeramente citado.—(*B. O.* 9 marzo.)

17 FEBRERO—(R. O. 374.)—ARREGLO ESCOLAR

«El Ayuntamiento de Guntín (Lugo) solicita el traslado de la Escuela de Berlay, del distrito escolar de Piñeirás a Francos, fundándose en que Berlay sólo tiene 47 habitantes, mientras Francos cuenta con 375 y la distancia de Berlay a Mogán, donde existe Escuela nacional, apenas llega a 1.500 metros.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección, en extenso y razonado informe, entiende que debe desestimarse lo solicitado, porque de Berlay a Mogán no hay 1.500 metros, sino 3.000, comprobado con datos oficiales: la Escuela de que se trata estuvo clausurada por falta de local, y los vecinos de Piñeirás y Berlay subvencionan con una cantidad de consideración un edificio para instalarla convenientemente en este pueblo; y atendidos los verdaderos intereses de la enseñanza, procede formar el distrito escolar con Piñeirás, Berlay, Navallos, Pacios y Eireje, del Municipio de Guntín, y Cabanas y Lagorza del de Puertomarín, situando la Escuela en Berlay, e invitar al Ayuntamiento a que incoe expediente para la creación de una Escuela en Francos, que es necesaria.

La Delegación gubernativa de la provincia hace suyo este dictamen y el expediente pasa al Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar»:

Se resuelve de conformidad con ese dictamen.—(*Gaceta* 9 de marzo.)

18 FEBRERO.—O.—PREMIOS PARA NIÑOS
Y MAESTROS

Vista la instancia de V. S., en la cual manifiesta que una persona, que oculta su nombre, le ha encargado las gestiones para facilitar el reparto de 3.000 pesetas, por vía de ensayo y propósito de continuar, en los años sucesivos, si los resultados fueran satisfactorios, como premios a los niños y niñas pobres de las Escuelas nacionales de Paredes de Nava, de la segunda

zona, mediante exámenes celebrados al efecto, a mediados de junio próximo, así como a dos Maestros y Maestras de dicha población que más lo merezcan, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a El Tribunal para el expresado examen estará compuesto de un presidente, el alcalde de Paredes de Nava, dos representantes del donante, que oportunamente designará; dos representantes de la Junta local de Primera enseñanza, designados por la misma; uno de los párrocos, designados por la Alcaldía, y un Maestro y una Maestra, examinadores, respectivamente, de los niños y las niñas, pudiendo formar parte también el Maestro o Maestra titulares respectivos, sin derecho a formular preguntas a los examinados, ni voz ni voto en las deliberaciones del Tribunal, debiendo hacerse la designación de los Maestros examinadores por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta en terna de los Inspectores de la zona.

2.^a El examen de los alumnos versará sobre las cuestiones siguientes: Gramática Castellana, Geografía, Historia de España, Aritmética, Doctrina y Deberes de cortesía y urbanidad. Los niños mayores de diez años harán un resumen por escrito de un cuento de reducidas dimensiones, que previamente se le entregará para su lectura y estudio, juzgándose este ejercicio por la fidelidad en la explicación, por el estilo, carácter de letra y ortografía. A este ejercicio deberá dársele, a los efectos de la calificación, mayor importancia que a los demás temas del examen.

3.^a El Maestro y Maestra nacionales examinadores percibirán por su labor cincuenta pesetas cada uno.

4.^a Los premios se distribuirán en la forma siguiente:

Escuelas de niños:

Primer grado.—Veinticuatro premios a la asistencia, 100 pesetas; siete a la aplicación, 200 pesetas.

Segundo grado.—Veinte premios a la asistencia, 150 pesetas; siete a la aplicación, 300 pesetas.

Tercer grado.—Diez y ocho premios a la asistencia, 250 pe-

setas; seis a la aplicación, 250 pesetas; Maestro, primer premio, 175 pesetas; Maestro, segundo premio, 75 pesetas.

Igual distribución para las Escuelas de niñas y sus Maestras, por todo lo cual, solicita se le autorice para realizar tan hermosa obra.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por V. S., ha resuelto:

1.º Que se admita el expresado donativo y se distribuya en la forma indicada.

2.º Que los Inspectores de la segunda zona eleven a este Ministerio la propuesta, en terna, de los Maestros nacionales examinadores, a los efectos solicitados; y

3.º Que por V. S. se den las gracias al donante, por su generoso desprendimiento en favor de la enseñanza.—(*Gaceta* 12 marzo.)

23 FEBRERO.—(RR. OO. 363 Y 410.)—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se aprueba proyecto de Grupo escolar en Segovia, con siete Secciones, y de dos graduadas para niños y niñas en Jijona (Alicante), y se dispone que se conceda en principio la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones, abonándose la totalidad de dicha subvención después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio.—(*Gacetas* 9 y 15 marzo.)

NOTA.—Con igual fecha se conceden subvenciones a los Ayuntamientos de Villanueva del Fresno (Badajoz) para dos graduadas de cuatro Secciones, y al de Santander para una graduada de niños con seis Secciones —(*Gaceta* 15 marzo.)

23 FEBRERO.—O.— CONVOCATORIA A INGRESO
EN LA ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

El Claustro de Profesores de esta Escuela, en virtud de las atribuciones consignadas en el Real decreto de 1.º de diciembre de 1917 y Real orden de 8 de enero de 1918, ha acordado que la convocatoria para los próximos exámenes de ingreso se ajusten a las siguientes reglas:

1.ª Los aspirantes deberán acreditar, dentro del plazo de convocatoria, las circunstancias que a continuación se expresan, sin las cuales no podrán ser admitidos a los ejercicios:

a) Certificación académica de Maestro nacional, de Maestro superior o de Licenciado en cualquier Sección de las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras.

b) Acreditar, con certificación legalizada del Registro civil, haber cumplido la edad de 19 años.

c) Cédula personal y certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa.

d) Los aspirantes expresarán la Sección de estudios a que desean pertenecer (Letras, Ciencias o Labores), e indicarán su residencia y domicilio.

2.ª En cada convocatoria no podrá solicitarse el ingreso en más de una Sección.

3.ª Los aspirantes que desempeñen cargo público, deberán declarar en su instancia cuál es, población donde lo desempeñan y sueldo que perciben, bastando, en este caso, la correspondiente hoja de servicios certificada para justificar su situación legal.

4.ª El Claustro ha acordado, en uso de sus facultades, reducir a tres cursos el plan de estudios, y publicar la distribución de enseñanzas antes de 1.º de octubre próximo.

5.ª Será obligatorio para todos los alumnos, en el último curso, además de sus prácticas escolares, un trabajo de investigación y el de la Memoria correspondiente. Los Maestros nacionales que cuenten más de cinco años de servicios podrán ser

dispensados por sus Profesores de prácticas—previas las pruebas que éstos estimen pertinentes—, de la práctica diaria de un Centro escolar, pero estarán siempre obligados durante el curso a realizar los trabajos de metodología y prácticas escolares que determine su respectivo Profesor, para ser juzgado a fin de curso, como los demás alumnos, en esta materia.

6.^a El número de alumnos que han de ser admitidos en cada Sección será determinado por el Claustro de Profesores, atendiendo a razones pedagógicas, y comunicado a los Tribunales para su aplicación al dar el comienzo a los ejercicios de ingreso.

7.^a Los Tribunales de ingreso quedan autorizados para refundir algunas pruebas, cuya calificación sólo será eliminatoria para los ejercicios de Pedagogía, Francés y especiales de cada Sección.

8.^a Los aspirantes abonarán los derechos correspondientes de 10 pesetas en metálico y un sello móvil de 0,15 pesetas, y quedarán sometidos a las prescripciones de esta convocatoria, y por lo que se refiere al plan de estudios y al percibo de becas, a los acuerdos que el Claustro adopte.

9.^a El plazo de matrícula comprenderá desde el 15 al 31 de mayo próximo, y los ejercicios de ingreso se verificarán en el siguiente mes de junio.—(*Gaceta* 24 febrero.)

27 FEBRERO.—(R. O, 343.)—NOMBRAMIENTOS DE MAESTRAS

Se hacen nombramientos definitivos por el 6.º turno, de Maestras, hasta el número 1.276 inclusive, y se declara que las nombradas «para desempeñar Escuelas en Canarias van con carácter forzoso, correspondiéndoles, por tanto, la gratificación del 30 por 100 sobre el sueldo de 2.000 pesetas que les corresponde».—(*Gaceta* 7 marzo.)

27 FEBRERO.—(R. O. 380.)—MAESTROS
DE PRISIONES

En los pleitos contencioso-administrativos acumulados números 4.595 y 4.656, promovidos por D. Pedro González Díaz y D. Heliodoro Castro Pérez, contra la Real orden de 21 de septiembre de 1922, que les negó derecho, como Maestros del Cuerpo de Prisiones, a concursar en la provisión de Escuelas nacionales, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó, con fecha 16 de enero último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 21 de septiembre de 1922, en cuanto al extremo que en el número 5.º dice: «Que se desestime asimismo el recurso presentado por los Maestros del Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares, D. Pedro González y D. Heliodoro Castro, los cuales deberán atenerse a la Real orden de convocatoria», y en su lugar declaramos que los recurrentes D. Pedro González Díaz y D. Heliodoro Castro Pérez, tienen derecho a ser admitidos al concurso general de traslado para la provisión de Escuelas nacionales, convocado por Real orden de 16 de marzo de 1922, a que se le adjudique las Escuelas que les correspondan entre las que solicitaron con arreglo a su sueldo y categoría y a ser colocados en el Escalafón general del Magisterio nacional de Primera enseñanza en el lugar correspondiente.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.—(*Gaceta* 9 marzo.)

27 FEBRERO.—(R. O. 381.)—CENSO DE POBLACIÓN

En el pleito contencioso-administrativo número 7.981, promovido por D. Jerónimo Alvarez Palacios y otros contra la Real orden de 20 de enero de 1926, que desestimó su petición

de que se consideraran como del casco de Gijón las Escuelas de Somió, Jove y Tremañes, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó, con fecha 27 de enero último, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia en primer término, propuesta, como perentoria, por el Fiscal en su contestación, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta, dejando firme y subsistente la Real orden recurrida, dictada por el Ministro de Instrucción pública de 20 de enero de 1926.»

Y. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.—(*Gaceta* 9 marzo.)

27 FEBRERO. — R. O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel González Danza, Maestro de Sección de Antequera, contra resolución de la Dirección general de 14 de octubre último, que desestimó su petición de reconocimiento en la plaza que hoy ocupa de servicios prestados en otra Escuela.—(*B. O.* 20 de marzo.)

28 FEBRERO.—O.—CASTIGOS CORPORALES

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro que fué de la Escuela del Pósito de Pescadores de C., actualmente Maestro nacional de la de M.:

Resultando que el citado Maestro castigó corporalmente a uno de los alumnos, en forma que el padre hubo de denunciarle ante el Juzgado municipal, quien encontrando de escasa importancia el hecho absolvió al señor ...:

Considerando que aunque el Juzgado municipal absolviera al Maestro, subsiste la falta cometida por éste, ya que el regla-

mento de 26 de noviembre de 1918 (sin duda se refiere al Reglamento de 1838) prohíbe terminantemente los castigos corporales, determinando los que deben aplicarse; disposiciones confirmadas por el Real decreto de 19 de septiembre de 1918 sobre el régimen de Escuelas graduadas:

Considerando que, no obstante, precisa tener en cuenta los buenos antecedentes profesionales de este Maestro:

Visto el Real decreto de 1.º de julio de 1902 sobre apertura y funcionamiento de Escuelas privadas,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al mencionado Maestro, como correctivo, una multa de 50 pesetas, que deberá hacerse efectiva en una o varias mensualidades, a voluntad del interesado.—(B. O. 3 abril.)

NOTA.—El Reglamento de 26 de noviembre de 1838, a que se alude, sin duda, en esta disposición, dice, entre otras cosas:

«Art. 33. En la imposición de castigos procurará el Maestro evitar que la repetición de unos mismos castigos venga a ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente, cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca a la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales aflictivos, deberán ser los más comunes:

1.º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado.

2.º Recogerle un número mayor o menor de billetes.

3.º Borrar su número de la lista de honor si estuviese en ella.

4.º Colocarlo en un sitio separado, a la vista de todos, de pie o de rodillas, por media o una hora o más.

5.º Retenerlo en la Escuela por algún tiempo, después que hayan salido los demás, con las debidas precauciones, y dando noticia a sus padres de la determinación y del motivo.

Después de estas penas, u otras análogas, podrá tener lugar la expulsión temporal de la Escuela, y la última de todas, que será la expulsión definitiva de aquellos niños incorregibles que

puedan perjudicar a los demás por su ejemplo o influencia, debiendo verificarse una y otra con expresa aprobación de la Comisión local »

Por otra parte, el Reglamento de Escuelas graduadas de 19 de septiembre de 1928, dice:

«Art. 28. Queda prohibido el empleo de castigos corporales y de los que provoquen risa o burla entre los demás niños.»

29 FEBRERO.—(RR. OO. 498 AL 501.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueban presupuestos para construcción de los siguientes edificios: dos para niños y dos para niñas, en Guardo (Palencia), por 122.003,13 pesetas; dos para niños y dos para niñas, en Elorrio (Vizcaya), por 121.625,25 pesetas; uno para niños y otro para niñas, en Buendía (Cuenca), por 83.957,25 pesetas; dos para niños y dos para niñas, en San Asensio (Logroño), por 138.904,14 pesetas.—(*Gaceta* 26 marzo.)

NOTA.—Todos estos edificios se construyen por contrata, previa subasta.

29 FEBRERO.—(R. O. 483.)—ENSEÑANZA DE SERICICULTURA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se establezca la enseñanza práctica de la Sericicultura en las cien Escuelas de Primera enseñanza de los pueblos que figuran en la adjunta relación dirigidas por los Maestros y Maestras que en la misma se indican.

2.º Que se facilite a las expresadas Escuelas el material de Sericicultura adquirido en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 30 de noviembre último, que se halla en depósito y el que en lo sucesivo sea conveniente adquirir.

3.º Que se organice un curso de perfeccionamiento sobre

la enseñanza de Sericultura, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) El curso se celebrará en la Estación Superior de Sericultura y de Industrias zoógenas, de Murcia, a cuyo efecto se recabará del Ministro de Fomento la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la citada Estación.
- b) Asistirán al curso los cien Maestros y Maestras designados para establecer la enseñanza de la Sericultura en sus respectivas Escuelas y que figuran en la expresada relación.
- c) El curso comenzará el día 16 de abril próximo y terminará el 19 del mismo, debiendo presentarse los Maestros en la Escuela graduada «Cierva Peñafiel», plaza de Santo Domingo, de Murcia, a las diez de la mañana del citado día, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.
- d) Dirigirán el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Murcia, D. Ezequiel Cazaña, con la cooperación de los demás Inspectores, y será Auxiliar Habilitado D. Jesús Cortés Carrascosa, Maestro de las Escuelas nacionales de dicha capital.
- e) Para los gastos de estancia de los Maestros y Maestras, a 12 pesetas cada día por alumno, viajes en segunda clase de los mismos desde la estación más próxima de su residencia a Murcia y regreso a la misma, gratificación a los Profesores por las lecciones o conferencias, a 50 pesetas cada una; remuneración al Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza por los gastos de viaje, estancia y demás que se ocasionen, 400 pesetas; remuneración al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Murcia, 150 pesetas; ídem al Auxiliar Habilitado, 100 pesetas, y gastos de viaje de Murcia a la Estación Sericícola y material, se concede la cantidad de 23.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del Presupuesto vigente de este Departamento contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre del citado Habilitado D. Jesús Cortés Carrascosa.

4.º La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mejor organización de la enseñanza sericícola en las referidas Escuelas y del expresado curso.

Relación de las Escuelas nacionales en las que por Real orden de 29 febrero se establece la enseñanza de la Sericicultura.

Alicante: Pedreguer, D. Carlos Gobarda; Benimarfull, don Gumersindo Rexach; Bañeras, D. Alfonso Iñiesta; Celada de Núñez, Ayuntamiento de Muro de Núñez, D. Francisco Silvestre; Villajoyosa, doña Mercedes Lloret Lloret.

Albacete: Albatana, doña Elvira Guillot del Camps.

Almería: Abla, D. Antonio Brotons; Cuevas de Vera, don José Brocca; Oleila del Campo, D. Rafael Plaza; Villasante de Ohanes, D. Antonio Vázquez; Institución, D. Eladio Guzmán.

Avila: Villarejo del Valle, D. Pedro Méndez Sánchez; Cherreros, D. Lido Nieto García; Burgohondo, D. Quiliano Blanco Hernández.

Alava: Ollauri, Ayuntamiento de Nanclares de la Oca-D. Alejandro Zabala; El Villar, doña María García García.

Barcelona: Mollet, D. Ramón Alsina; Monistrol, D. Bartolomé Robreno; Ripollet, D. Gonzalo Bonilla; Villanueva y Geltrú, doña Leonor Vidal; Hospitalet, D. Joaquín Monistrol.

Badajoz: Fregenal de la Sierra, D. Juan Franganillo; Olivenza, D. Antonio Bartolomé Aragonés; Monasterio, D. Vicente Pelayo González; Los Santos de Mahimona, D. Andrés Gómez Castaños; Orellana de la Sierra, doña Juana Alcántara Riol.

Burgos: Cardenadijo, D. Manuel Serrano.

Baleares: Etabliments, D. Juan Bautista Crespi Canaves, Ariany, D. Sebastián Fornaris y Juan; Campos del Puerto, doña Anita Juan Alemany; Deyá, doña María Ferragut Gabilondo.

Córdoba: Puente Genil, doña Josefa López; Priego, doña Concepción Galindo; Cerro Muriano, Ayuntamiento de Córdoba, D. Felipe Lucena Rivas; La Carlota, D. Angel García Santos; Puente Genil (Barrio Nuevo), D. Jose Gorriç.

Ciudad Real: Aldea del Rey, D. Primitivo Benítez; Manzanares, D. Luis Amores; Calzada de Calatrava, D. Pedro Mayor, Puertollano, doña Antonia Ugena.

Cáceres: Valencia de Alcántara, D. José Cabrera; Alcántara, Director de la Escuela graduada de niños.

Castellón: Castellón, doña Carolina Ortega Cabrera; Castellón, D. Tomás Martí Soler; Burriana, D. Francisco Roca Alcaide; Useras, D. Estanislao Amor Marín.

Granada: Valor, D. Pedro Espigarés; El Pozuelo (Albuñol), doña Alfonsa Zamora Romero; La Herradura (Almuñécar), don Luis Mochón; Pinos Puente, doña Carmen Sánchez Alfombra.

Huesca: Sesa, doña Emiliana Lafuente; Ballobar, D. Gregorio Lax.

Jaén: Ubeda, D. Andrés Rienda Madrid; Villacarrillo, don José Mondéjar Sur; Hornos, D. José Luna Pou; Villanueva del Arzobispo, doña Matilde Edita Mayor y López; Ubeda, doña Carmen Alcubilla.

León: Vega de Espinareda, doña Emilia Alvarez Velasco; La Granja de San Vicente (Ayuntamiento de Albares de la Ribera), D. Francisco Falagán; Laguna Dalga, D. Honorio Sarmiento.

La Coruña: Mesoiro en Coruña, D. Federico García Expósito; La Coruña, doña Manuela Andrade de Pita; Bergondo, D. Constantino Fernández López.

Logroño: Haro, doña Juana Baigorri; Calahorra, D. Patricio Hilario Bozalongo; Logroño, Maestro de la Beneficencia provincial.

Madrid: Madrid, D. Jesús Llorca.

Málaga: Málaga, D. Serafín Baudín Agüero; ídem, doña Francisca Dihort Cano; Estepona, D. Esteban Rico Rico; Antequera, D. Joaquín Vázquez Vilches.

Murcia: Calasparra, D. Antonio Maya Navarro; La Nora, D. Jesús Díaz Sánchez; Puente Tocinos, D. José Alfonso Mir; Cieza, doña Josefa Moreno; Aljucer, doña Matilde Moré Rojas.

Santander: Torrelavega, doña Aniceta Urulegui; Reocín, don Pedro Francés.

Sevilla: Badolatosa, D. Emilio Aguilar; Coria del Río, doña Josefa Navarro; Mairena de Aljarafe, D. Guillermo Conesa; Villamanrique de la Condesa, D. José Reina Méndez.

Soria: Burgo de Osma, D. Gonzalo Aguarón Gonzalo; Ososna, D. Ramón Piera Castell; Soria, doña María Loreto Marcos.

Segovia: Fuente Pelayo, D. Juan Monje Cebrián; Aguilafuente, D. Jesús Sastre; Cuéllar, D. David Barón.

Orense: Valencia del Sil (Ayuntamiento de Villamartín de Valdeorras), D. Santos Fernández.

Tarragona: Blancafort, doña Ana Robert; Ginestar, D. Salvador Agud.

Toledo: Talavera, D. Francisco Fernández; Navalcán, don Gervasio Sáez; Carriches, D. Ignacio Sanz; Méntrida, doña Catalina Fernández; Villarrubia, doña Carmen Jiménez.

Valencia: Torrella, doña Concepción Cuenca.

Zamora: Rábano de Sanabria, D. Tomás Verde Blanco; Toro, D. Vicente Díez; idem, doña Josefa Crespo Martínez.—(*Gaceta* 17 marzo.)

MANUAL DEL MAESTRO

— POR —

VICTORIANO F. ASCARZA

CONSTA DE 496 PAGINAS

EJEMPLAR, CINCO PESETAS

1.º MARZO. — (R. O. 353.) — OPOSICIONES
RESTRINGIDAS

Se resuelven reclamaciones presentadas a las oposiciones restringidas de Maestros y Maestras, referentes a la calificación previa, por puntos, según sus servicios, títulos, etc.—(*Gaceta* 7 marzo.)

1.º MARZO. — R. O. — PREMIOS DE CONSTANCIA
Y MÉRITO

En el expediente de premio a favor del Maestro nacional de Puentedura (Burgos). D. Wenceslao Piquero García, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Informado por este Consejo el expediente de premio incoado al Maestro D. Wenceslao Piquero García,

Esta Comisión estimó que procedía que volviese el citado expediente a la Inspección, a fin de que por la citada autoridad se expresase concretamente las causas que motivan su segundo y negativo informe.

En uno nuevo, que redacta y envía, alega que la causa de su negativa es el estar suprimidos los Escalafones provinciales y el estimar no era objeto de recompensa la celebración de la Fiesta del Arbol.

La Sección se limita a remitir de nuevo el expediente de referencia a informe del Consejo:

Considerando que la Junta local de Puentedura, y en su nombre el alcalde presidente de aquel Ayuntamiento, solicitaron para el Sr. Piquero, en instancia de 23 de enero de 1927, una recompensa equivalente a las concedidas en el caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 27 de abril de 1877:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Estatuto vigente, por una parte, y por otra que dicho Maestro venía celebrando consecutivamente, desde hace siete u ocho años, en aquel pueblo, la Fiesta del Arbol, con gran éxito, además de su buena conducta profesional y privada y de los adelantos positivos de los alumnos; méritos que confirman dos certificaciones de 27 de diciembre de 1926, que, visadas por el alcalde, integran el expediente:

Considerando que, según la exposición del Real decreto de 18 de mayo de 1923, aprobatorio del Estatuto vigente, el alcance de los citados artículos 155 y 156 no era el de suprimir, sino el de transformar y premiar a los Maestros con los mismos fondos, hoy dispersos, de los Escalafones provinciales, propósito confirmado por la Real orden de 6 de octubre de 1926, al resolver consulta del presidente de la Diputación de Sevilla, relacionada con los artículos de referencia:

Considerando que en dicha Real orden se declara, asimismo, que al suprimir los Escalafones provinciales no se trataba de restar a los Maestros nacionales ningún emolumento de los que la Ley les había otorgado, y menos los que pudieran servirle de estímulo para su penosa labor, sino de premiar la continuidad y el mérito en la Escuela y el trabajo y el celo por la conservación y propagación de las instituciones circum-post-escolares:

Considerando que la Inspección, en su informe aclaratorio, aduce como únicas causas de su informe denegatorio que al proponer que fuera recompensado el Sr. Piquero no tuvo en cuenta que el artículo 156 del Estatuto suprimía los Escalafones provinciales y que no se ha restablecido que se deba recompensar la celebración de la Fiesta del Arbol en varios años seguidos, más que en ascensos y aumentos en el Escalafón provincial, por lo que, suprimidos dichos Escalafones, no procede otra recompensa:

Considerando que el Maestro Sr. Piquero cuenta con diez y nueve años de servicios en propiedad, sin nota desfavorable; que desde 1.º de agosto de 1910 sirve la Escuela de Puentedu-

ra, y que en la hoja de servicios que acompaña al expediente se le acreditan, además, once votos de gracias de la Junta local, dos de la Inspección (fechas 13 de abril de 1926 y 27 de diciembre de 1923) y cinco actas de visita de la Inspección muy laudatorias, además de otros méritos:

Considerando que, como se evidencia en las disposiciones que se citan en los precedentes considerandos, no estuvo ni está en el ánimo de la Superioridad privar a los Maestros de los premios a que por su constancia y mérito se hagan merecedores, y que el Sr. Piquero es digno, por lo que resulta del expediente, de la recompensa equivalente al aumento gradual de su sueldo, para que se le propuso, no sólo por haber celebrado con éxito la Fiesta del Arbol, sino por las demás causas que se mencionan:

Considerando, finalmente, que, a excepción de la Diputación de Sevilla, no se ha dado a los fondos procedentes del suprimido aumento gradual la aplicación que preceptúan los artículos 155 y 156 del Estatuto vigente,

Esta Comisión estima que procede:

1.º Que la Diputación de Burgos, y las demás del Reino, del mismo modo que lo hizo la de Sevilla, manifiesten a la Dirección general qué cantidades existen por resultas de las vacantes de los Escalafones provinciales, para aplicarlas a los premios de constancia y mérito que previene el Estatuto y en la forma en que dispuso la Real orden de 6 de octubre de 1926, en la que se disponga.

2.º Que se concedan al Sr. Piquero las gracias de Real orden.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Boletín Oficial 3 abril.)

NOTA.—En el anterior informe se detalla bastante exactamente el estado de esta cuestión y el abandono en que se tiene. Desde 1923 está mandado que se instituyan los premios de mérito y constancia, y solamente en el caso de Sevilla

(ANUARIO para 1928, página 75) se ha hecho algo práctico. Hora es de que se piense en normalizar la concesión de estos premios y la inversión de los fondos a ellos destinados.

1.º MARZO.—R. O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

En el expediente gubernativo instruido a la Maestra de R., doña F. F. C., el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Maestra nacional de la Escuela de R., doña F. F. C., fué sometida a expediente gubernativo, el cual, previo informe de este Consejo, fué resuelto por Real orden de 8 de julio último, disponiéndose se diera un plazo para que la expresada Maestra se reintegrara a su Escuela.

La Inspección provincial remite de nuevo el expediente, haciendo constar que la señora F. no se ha presentado a desempeñar su cargo, por lo que procede separarla definitivamente de la enseñanza, con cuya propuesta se hallan conformes el Negociado y la Sección del Ministerio.

Visto de nuevo el expediente:

Considerando que se han extremado con la interesada las concesiones para que pudiera volver a su destino y justificara su abandono; que eleva instancia solicitando indulto, a lo que no puede accederse por falta de fundamento en la base que aduce y por no haber recaído aún corrección en su expediente; que certifica continuar enferma, creyendo que el 1.º de septiembre podrá volver a su destino; que no se ha presentado tampoco en esa fecha en su Escuela; que ha transcurrido ya año y medio que se halla ausente y tiene abandonada la enseñanza; que si, en efecto, se encuentra enferma, lo que procedería es solicitar la excedencia; que ésta no podría concedérsele por no concurrir en ella los requisitos legales para el caso.

Esta Comisión estima que no cabe otro recurso, de acuerdo con la Inspección y el Ministerio, que declarar separada de la enseñanza a doña F. F. C., Maestra nacional de R., pues ya

que no existiendo, desgraciadamente, dentro de la ley otro medio, esto es lo único que le permitirá atender con largo plazo al cuidado de su salud, sin perjuicio de la enseñanza, y a la que puede volver cuando se halle sana y en condiciones legales para ello.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 6 abril.)

NOTA.—Esta Real orden, plenamente justificada, que además revela una gran benevolencia de intención, pone al descubierto algo que debe merecer estudio y reforma; dice el informe que no existe, desgraciadamente, otro medio que la separación, y ese «desgraciadamente» expresa la necesidad de hallar ese medio, que pudiera ser la sustitución antigua, hoy suspensa implícitamente.

1.º MARZO.—O.—MAESTROS CON CERTIFICADO DE APTITUD

Se concede reingreso a varios Maestros de certificado de aptitud, con arreglo a la Real orden de 21 de septiembre de 1927 (ANUARIO para 1928, página 423).—(*Gaceta* 10 marzo)

2 MARZO.—(R. O. 325.)—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer 15 plazas de Auxiliares Mecanógrafos con destino a prestar sus servicios en la Secretaría de este Ministerio y Centros provinciales dependientes del mismo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que a virtud de lo dispuesto en la base séptima del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, se reserve mediante

oposición la tercera parte de las vacantes para los individuos acogidos a dicho Real decreto-ley, que concurren a las oposiciones, dándose para tales efectos traslado de esta Real orden de convocatoria al Excmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos y consiguiente designación del Vocal de dicha Junta, que debe formar parte del Tribunal, solamente en lo que se refiere a la actuación de los individuos que, acogidos al aludido Decreto-ley se presenten a dichas oposiciones en la parte reservada a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado para la ejecución de aquella soberana disposición por Decreto de 31 de enero de 1926.

3.º Que los individuos aprobados en las oposiciones y que obtengan plaza quedarán sometidos a las disposiciones que en lo sucesivo pudieran dictarse, unificando el Cuerpo de Auxiliares de la Administración del Estado, sin que en ningún caso puedan pasar a la escala técnica, según se previene en el artículo 13 del Real decreto de 13 de septiembre de 1924.

4.º Al posesionarse los opositores que hubieren obtenido plaza, cesarán «ipso facto» los que se hubieren nombrado con carácter interino, para atender a las urgentes necesidades del servicio, salvo el caso de que a su vez hubieren practicado y obtenido plaza en las oposiciones, entendiéndose que los servicios prestados como interinos no les confieren derecho alguno, ni siquiera título de preferencia en las calificaciones que hubiere de hacer el Tribunal.

5.º Podrán tomar parte en estas oposiciones, para la provisión de vacantes no reservadas a la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos, todos los españoles, de ambos sexos, mayores de diez y seis años y que no excedan de treinta y cinco, que posean el título de Bachiller, Maestro o Perito mercantil o hayan prestado servicios en el Ministerio de Instrucción pública, con nombramiento de Real orden, durante más de un año, con informe de suficiencia expedido por sus respectivos Jefes.

A la solicitud acompañarán: a), partida de nacimiento, expe-

dida por el Registro civil y legalizada, si no fuera del distrito Notarial de Madrid; b), certificación negativa de antecedentes penales y cuantos documentos justifiquen el derecho a tomar parte en estas oposiciones.

Acompañarán asimismo recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen, para sufragar los gastos de las oposiciones.

6.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, conforme a lo prevenido en el artículo 15 del citado Real decreto de 13 de septiembre de 1924, se compondrá de un Jefe de Sección de este Ministerio, Presidente, y como Vocales: un Profesor de Matemáticas o Contabilidad, otro de Mecanografía y Taquigrafía, un Jefe de Negociado y un Oficial de Administración del Ministerio, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Luego que sea nombrado el Tribunal, procederá a la redacción del programa para el segundo ejercicio, en el plazo de diez días, publicándose seguidamente.

7.º Los ejercicios serán dos: el primero, de carácter eliminatorio, consistirá:

a) En el análisis gramatical por escrito de un texto de diez líneas designado por el Tribunal.

b) En la resolución de un problema de Aritmética elemental.

c) En la escritura manual de una Real orden o resolución administrativa, para que se pueda apreciar la claridad y corrección de la escritura, perfección ortográfica y velocidad.

d) En la escritura a máquina de otra Real orden o resolución administrativa y en la confección de un cuadro estadístico, para que pueda demostrarse la corrección gráfica y ortográfica y la velocidad.

Concluido el primer ejercicio, el Tribunal formará la lista, por orden de puntuación, de los declarados aptos para pasar a la práctica del segundo ejercicio, quedando excluidos de las oposiciones todos los que no figuren en ella.

El segundo ejercicio versará sobre organización de los ser-

vicios del Ministerio. Tanto uno como otro ejercicio lo efectuarán los opositores por grupos de diez.

8.º El Tribunal no hará más propuesta que la de los individuos que por riguroso orden de méritos hubieran de ocupar las vacantes existentes, no haciéndose calificación alguna de todos los demás.

9.º No se admitirán instancias solicitando ampliación de plazas y el Registro general negará la admisión de cuantas se presenten en este sentido.

10. El plazo para solicitar tomar parte en estas oposiciones será de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

11. Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes se enviarán éstas al Tribunal calificador, quien en el de quince días procederá al examen de los expedientes y a la formación de la lista de los admitidos, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el tablón de anuncios del Ministerio; y

12. Los ejercicios se verificarán dentro de la primera quincena del mes de septiembre próximo y darán comienzo el día que se señale, en el local del Ministerio que la Superioridad designe.—(*Gaceta* 3 marzo.)

NOTA.—El programa para el segundo ejercicio fué aprobado y publicado por Real orden de 17 de marzo de 1928, que puede verse más adelante. El R. D. de 13 de septiembre de 1924, es de reorganización de los servicios del Ministerio de Instrucción pública que puede verse en el ANUARIO para 1925, página 488; el D. L. de 6 de septiembre de 1925, que también se cita, es de la Presidencia del Consejo y afecta al ingreso de los funcionarios públicos en las plazas reservadas «a las clases e individuos de tropa y sus asimilados»; la base 7.ª dispone que cuando para el cargo se exija aptitud especial comprobada por oposición «los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los reglamentos por que se rijan, reservándose una tercera parte de las vacantes a los acogidos a este Decreto que concurran a la oposición.»

2 MARZO.—R. O.—FRANQUICIA POSTAL A LAS PELÍCULAS PARA ESCUELAS

(*Ministerio de Hacienda*)

Vista la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la que se interesa se conceda franquicia postal para los paquetes que contengan películas cinematográficas remitidos por la Dirección general de Primera enseñanza y viceversa, y teniendo en cuenta que el cinematógrafo en las Escuelas es un elemento de difusión de la cultura, por lo que su implantación, digna de todo encomio, merece ser auxiliada con toda clase de medidas, entre las que puede y debe figurar el transporte gratuito, cuando éste se verifique por el correo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder franquicia postal a los paquetes que contengan películas cinematográficas, enviadas por la Dirección general de Primera enseñanza a las Escuelas nacionales, o por éstas, a dicha Dirección general, dentro de las reglas de servicio que dictará la de Comunicaciones. — (*Gaceta del 11 marzo.*)

NOTA.—La declaración de franquicia es una medida de previsión anticipada, y ya sólo falta que la Dirección de Primera enseñanza pueda disponer de películas que enviar.

5 MARZO.—RR. DD.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas: una, para niños, y otra, para niñas, con tres Secciones cada una, en Quintana de la Serena (Badajoz), por su presupuesto de contrata de 214.364,87 pesetas; y otro de dos Escuelas graduadas: una, para niños, y otra, para niñas, con cuatro Secciones cada una, en Ribadavia (Orense), por su presupuesto de contrata de 196.913,08 pesetas. — (*Gaceta 6 marzo.*)

— 161 —

5 MARZO.—(R. D. 468.)—PRÉSTAMOS A ESTUDIANTES

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a las Juntas de gobierno de Patronato de las Universidades del Reino, para conceder préstamos a sus alumnos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan aprobado, cuando menos, un curso de la respectiva Facultad.

b) Que tanto en los estudios de Segunda enseñanza, como principalmente en los de Facultad, hayan demostrado notorias aptitudes de inteligencia y laboriosidad, inferidas del expediente académico y del informe de sus Profesores; y

c) Que por cualquier causa, debidamente comprobada, no pueda la familia continuar costeando los gastos de carrera.

Art. 2.º Las Juntas de Patronato concederán dichos préstamos en la cantidad que consideren necesaria en cada caso para que el alumno prestatario pueda continuar sus estudios hasta la terminación de la Licenciatura; y en caso de muy excepcional aprovechamiento, para que cursen también el Doctorado respectivo.

Art. 3.º La concesión del préstamo podrá solicitarse del Rector, como Presidente del Patronato universitario, tan pronto como se cause la condición c) del artículo 1.º de este Decreto, y en los siguientes años se renovará la petición al principio de cada curso.

Art. 4.º Estos préstamos no devengarán interés alguno, y a toda entrega deberá preceder declaración escrita del prestatario, obligándose por su honor a devolver las sumas prestadas con los ingresos que su carrera le produzca en los plazos que la misma Junta determine.

Art. 5.º Aunque se haya concedido un préstamo para uno o varios cursos anteriores, se denegará para lo sucesivo en los siguientes casos:

a) Si hubiese perdido curso en dos o más asignaturas por haber sido suspenso en junio y septiembre, o por no haberse presentado a examen sin acreditar debidamente hallarse enfermo.

b) Por su mala conducta moral, demostrada a juicio del Patronato.

c) Por haber venido a mejor fortuna su familia, previa comprobación fehaciente.

Art. 6.º Los fondos especiales que se determinan en los dos primeros párrafos del artículo 7.º de la Real orden de 30 de diciembre de 1926, serán los que preferentemente se invierten en esta clase de préstamos de honor a estudiantes. Si al redactarse las cuentas anuales quedare un remanente de estos fondos especiales no aplicados al fin que se determina en este Decreto, tales remanentes se incluirán cada año como ingresos en el capítulo de «Atenciones de cultura». Si, por el contrario, estos fondos especiales no bastasen para satisfacer préstamos debidamente justificados, las Juntas de gobierno podrán aplicar a este servicio fondos de «Atenciones de cultura», en general, y si éstas no bastaran, los de «Colegios mayores», consultando previamente en este caso al Ministerio.

Art. 7.º Las disposiciones de este Decreto podrán aplicarse desde la fecha de su publicación.—(*Gaceta* 6 marzo.)

6 MARZO.—R. O.—SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA

«Por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 14 de junio próximo pasado, fué desestimada la petición de D. Alejandro Pérez Moya, Maestro de Sección del Grupo «Luis Vives», de Valencia, en solicitud de que se le consideraran prestados, a los efectos de provisión de Escuelas, todos los servicios que prestó en varias.

El aludido Maestro recurrente dice que lo solicitado no fué lo que se le niega, sino que se le computasen, como prestados

en unitaria, los servicios prestados en su actual destino de Maestro de Sección. El Negociado, en su nota, hace constar que, en efecto, en la Orden recurrida hubo error de interpretación, si bien fundamentalmente no varía ni influye en el derecho solicitado, ya que los servicios son prestados en Escuelas distintas, por lo que ni los de Maestros de Sección pueden considerarse como prestados en unitaria, ni los prestados en esta clase lo pueden ser en aquélla, por cuya razón propone sea desestimado el recurso.

Teniendo en cuenta que al graduarse la Escuela unitaria que venía desempeñando el recurrente, no se acogió a la opción consignada en el párrafo 2.º del artículo 83 del Estatuto; pero, aunque se hubiese acogido, su nuevo destino de Maestro de Sección no sería obtenido por el turno de traslado voluntario, sino por el forzoso, de conformidad con dicha disposición y con lo que establece el artículo 75 en su párrafo 2.º para los casos de graduación e incorporación de Escuela unitaria a otra graduada; por tanto, es razonable que el interesado no debe perder contra su voluntad el derecho a solicitar traslado voluntario que le daban los años de servicios que tenía en la Escuela unitaria.

Por lo expuesto,

Esta Comisión informa, de acuerdo con lo propuesto por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, que procede estimar el recurso de D. Alejandro Pérez Moya, considerando los servicios prestados en el Grupo escolar «Luis Vives» como continuación de los prestados hasta 15 de julio de 1926 en su cargo anterior.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—
(Gaceta 7 abril.)

6 MARZO.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por las Asociaciones del Magisterio Nacional de Primera enseñanza, y disponer que en lo sucesivo figure en las publicaciones oficiales, su Eminencia el Cardenal Primado de España, Arzobispo de Toledo, Dr. D. Pedro Segura y Saenz, a la cabeza del Escalafón general del Magisterio, con la categoría extraordinaria de Maestro nacional honorario.—(*Gaceta* 7 marzo.)

NOTA.—La petición fué «formulada por la Asociación general del Magisterio, la Federación católica y la Confederación Nacional de Maestros», según se declara en el preámbulo de la Real orden copiada.

6 MARZO.—O.—MAESTROS EN SERVICIO MILITAR

Vista la comunicación de V. S., de 24 de febrero último, dando cuenta de la situación en que se encuentra el Maestro de la Escuela nacional de Carrea, en Teverga, de esa provincia, D. Salvador Bel Subirat; y

Resultando que el interesado fué nombrado Maestro propietario de la referida Escuela por Real orden de 28 de mayo de 1924 y por el texto de los turnos establecidos en el artículo 75 del vigente Estatuto, como comprendido en la lista de interinos con derecho a Escuelas en propiedad, de cuyo cargo se posesionó el 7 de julio del mismo año:

Resultando que, justificado debidamente el hecho de que el citado Maestro se encontraba prestando servicio militar, la Sección administrativa procedió al nombramiento de Maestro sustituto; pero dado el tiempo transcurrido sin que el titular Sr. Bel se reintegrara a su destino, e interesado del señor Jefe de la Brigada Topográfica de Ingenieros certificado acreditativo de la actual situación en el Ejército de dicho Maestro, aparece que éste se halla en segundo período de reenganche:

Considerando que, si bien la situación de los Maestros que se encuentren prestando servicio militar es la de excedencia forzosa conservando su lugar relativo en el Escalafón y la Escuela de que son titulares, como previene el artículo 137 del Estatuto vigente, tal situación ha de ser sólo y exclusivamente por el tiempo en que necesariamente vengan obligados a permanecer en las filas del Ejército, pero no como ocurre en el presente caso, en que el interesado prorroga voluntariamente con reenganche su permanencia en filas, dando ello lugar a que su Escuela continúe desempeñada por tiempo indefinido por un Maestro sustituto, con evidentes perjuicios para la enseñanza; y en evitación para lo sucesivo de hechos análogos,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo se requiera al interesado a fin de que legalice su situación en el Magisterio bien reintegrándose a su Escuela dentro del plazo de treinta días o solicitando excedencia y, en último caso, renunciando a su cargo.

2.º Declarar con carácter general que todos aquellos Maestros que al cumplir su compromiso obligatorio en filas no se reintegren a su Escuela dentro del mencionado plazo de treinta días incurrirán en la sanción que establecen los artículos 95 y 98 del Estatuto, según los casos.—(*Gaceta* 7 abril.)

NOTA.—Los artículos mencionados declaran que quienes no tomen posesión incurren en renuncia de sus cargos con pérdida de todos los derechos.

8 MARZO.—(R. O. 450.)—ESCUELAS NUEVAS

Se declaran creadas definitivamente las siguientes Escuelas:

- 1, Alcaracejos, Córdoba, para casco; una unitaria de niñas.
- 2, Alcázar de San Juan, Ciudad Real, para Cinco Casas; una mixta para Maestro.
- 3, Alcázar de San Juan, Ciudad Real, para Alameda de Cervera; una unitaria de niños.

- 4, Ampuero, Santander, para Rascón-Ahedo; una unitaria de niñas.
- 5, Ares, Coruña, para Chanteiro; una mixta para Maestro.
- 6, Arteijo, Coruña, para Barrañán; una mixta para Maestro.
- 7, Benasque, Huesca, para Anciles; una mixta para Maestra.
- 8, Bodonal de la Sierra, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 9, Canal, Valencia, para Torre de Cerdá; una mixta para Maestro.
- 10, Coristanco, Coruña, para Castro; una mixta para Maestro.
- 11, Coristanco, Coruña; para Verdes; una mixta para Maestro.
- 12, Culleredo, Coruña, para Burgo; una unitaria de niñas.
- 13, Culleredo, Coruña, para casco; una unitaria de niñas.
- 14, Fene, Coruña, para Maniños; una unitaria de niñas.
- 15, Foz, Lugo, para Mañente; una mixta para Maestro.
- 16, Frades, Coruña, para Céltigos y Vitres; una mixta para Maestro.
- 17, Illescas, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 18, Llíver, Alicante, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 19, Malpica, Coruña, para Cerqueda; una mixta para Maestra.
- 20, Malpica, Coruña, para Aldea de Malpica; una mixta para Maestra.
- 21, Maranchón, Guadalajara, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 22, Mesegar, Toledo, para casco; una unitaria de niñas.
- 23, Moral de Calatrava, Ciudad Real, para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.
- 24, Morales de Campos, Valladolid, para casco; una unitaria de niñas.
- 25, Morella, Castellón, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 26, Muchamiel, Alicante, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 27, Mugaridos, Coruña, para El Baño, una mixta para Maestra

- 28, Negreira, Coruña, para Brono; una mixta para Maestra.
29, Negreira, Coruña, para Lueiro; una mixta para Maestro.
30, Ordenes, Coruña, para Barbeiros; una mixta para Maestro.
31, Ordenes, Coruña, para Lesta: una mixta para Maestro.
32, Oroso, Coruña, para Deijembre-Transmonte; una mixta para Maestro.
33, Oroso, Coruña, para Calvente-Pasarelos; una mixta para Maestro.
34, Otero del Rey, Lugo, para Vilelas; una mixta para Maestro.
35, Peñarroya Pueblo Nuevo, Córdoba, para Peñarroya; dos unitarias de niños y dos de niñas.
36, Peñíscola, Castellón, para casco; una unitaria de niñas.
37, Petú, Orense, para la Portela; una mixta para Maestro.
38, Puertollano, Ciudad Real, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
39, Ribadeo, Lugo, para San Vicente (Cubelos); una mixta para Maestra.
40, Riotorto, Lugo, para Espasanto de Abajo; una mixta para Maestro.
41, Rozalén del Monte, Cuenca, para casco; una unitaria de niñas.
42, Sabiote, Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
43, San Sebastián de los Ballesteros, Córdoba, para casco; una unitaria de niñas.
44, Santa Cruz de Moya, Cuenca, para Las Higuieruelas; una mixta para Maestro.
45, Santa Elena, Jaén, para casco; una unitaria de niños.
46, San Vicente del Raspeig, Alicante, para casco; dos unitarias de niños y tres de niñas.
47, Tejada, Las Palmas, para El Espinillo, una mixta para Maestro.
48, Torms, Lérida, para casco; una unitaria de niñas.
49, Torrejoncillo del Rey, Cuenca, para casco; una unitaria de niñas.

50, Vall de Alba, Castellón, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

51, Velilla de San Antonio, Madrid, para casco; una unitaria de niñas.

52, Villajoyosa, Alicante, para Pueblo Nuevo; una unitaria de niños y una de niñas.

53, Villalba, Lugo, para Sancobad; una mixta para Maestra.

54, Villalba, Lugo, para Corbella; una mixta para Maestro.

55, Villalba, Lugo, para Ríoaveso; una mixta para Maestro.

56, Villar del Rey, Badajoz, para casco; una unitaria de niños.

57, Villarramiel, Palencia, para casco; una unitaria de niños.

58, Guardamar, Alicante, para Guardamar; una unitaria de niños.

59, Santa Pola, Alicante, para Santa Pola; una unitaria de niños.

60, Villajoyosa, Alicante, para Villajoyosa; una unitaria de niños.

61, Benicarló, Castellón, para Benicarló; una unitaria de niños.

62, Peñíscola, Castellón, para Peñíscola; una unitaria de niños.

63, Torreblanca, Castellón, para Torrenostra; una unitaria de niños.

64, Miño, Coruña, para Santa María de Miño; una unitaria de niños.

65, Puerto de la Selva, Gerona, para La Selva; una unitaria de niños.—(*Gaceta* 19 marzo.)

NOTA.—Las Escuelas creadas en esta lista suman 85 en total.

8 MARZO.—(R. O. 455.)—ESCUELAS GRADUADAS

Se declaran graduadas definitivamente, las Escuelas siguientes:

- 1, Alcalá de Guadaira (Sevilla); Escuela nacional de niños;

número de Secciones de que ha de constar la Graduada, 4; número de Secciones que se crean, 2; remuneraciones a los Directores, 150 pesetas.

- 2, Alcalá de Guadaíra (Sevilla); niñas; 4, 2; 150 pesetas.
- 3, Alicante; aneja Normal de Maestros; 6; 2.
- 4, Alicante; aneja Normal de Maestras; 6; 2.
- 5, Alicante; niños «Joaquín Costa»; 8; 1.
- 6, Alicante; niñas, número 1; 4; 3; 350 pesetas.
- 7, Arjona (Navarra); niños; 3; 1; 100 pesetas.
- 8, Burgo de Osma (Soria); niñas; 3; 2; 100 pesetas.
- 9, Calatorao (Zaragoza); niños; 4; 1.
- 10, Calatorao (Zaragoza); niñas; 4; 1.
- 11, Catarroja (Valencia); niños; 4; 3; 125 pesetas.
- 12, El Tiemblo (Ávila); niños; 3; 2; 100 pesetas.
- 13, El Tiemblo (Ávila); niñas; 3; 2; 100 pesetas.
- 14, Híjar (Teruel); niños; 3; 2; 100 pesetas.—(*Gaceta* 19 de marzo.)

8 MARZO.—R. O.—BIBLIOTECAS

Se accede a la petición de los Inspectores de Primera enseñanza de Toledo, D. José Lillo y doña Amelia Asensi, solicitando se les autorice centralizar en dicha capital la Biblioteca circulante de la provincia, y que se les conceda la cantidad de 2.000 pesetas para sufragar los gastos de transporte de obras e instalación apropiada de dicha Biblioteca en la Casa del Maestro, cuya Asociación, en la que interviene de una manera activísima la Inspección de Primera enseñanza, ofrece local adecuado.—(*B. O.* 13 abril.)

8 MARZO.—O.—RENUNCIA DE ESCUELAS

Visto el expediente incoado por D. Benito Ginés Domínguez, Maestro de la Escuela nacional de Regla de Perandones, en Cangas de Narcea (Oviedo), en súplica de que para todos

los efectos profesionales le sean declarados de validez servicios prestados en otras Escuelas con anterioridad a su renuncia:

Teniendo en cuenta que, como previene el artículo 139 del vigente Estatuto, la renuncia como tal implica la pérdida de todos los derechos adquiridos, y así lo declara la Orden de 5 de noviembre de 1924 (*Boletín Oficial* del 21) al resolver la presentada por el interesado, sin que por tal motivo y para ningún efecto dentro de su carrera pueda serle reconocido derecho alguno que tenga su base en los servicios que el reclamante prestara con anterioridad a la fecha de la admisión de su renuncia,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado. (B. O. 13 abril.)

9 MARZO.—(R. O. 393.)—DELEGADOS
GUBERNATIVOS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que los Delegados gubernativos, a cargo de los cuales están los Negociados de Reclamaciones constituidos en los Gobiernos civiles, pueden solicitar de oficio de los Centros y dependencias oficiales, así como de las entidades particulares, todos aquellos informes y datos que juzguen necesarios para la más justa resolución de los asuntos sometidos a su examen o consejo, inspirándose siempre en el criterio de abreviar todo lo posible el trámite de los expedientes que instruyan, a cuyo fin habrán de dirigirse directamente a los funcionarios que puedan con mayor rapidez proporcionarles los indicados informes o asesoramientos, estando obligados los requeridos a contestar con urgencia a lo que de ellos se demande, sin perjuicio, si así procediera, de dar cuenta a sus jefes naturales, una vez practicado el servicio, de la forma en que lo hayan cumplido. (*Gaceta* 12 marzo.)

9 MARZO.—(R. O. 461.)—INCOMPATIBILIDADES

Vista la instancia elevada por D. Ramiro Soláns Pallás, ex alumno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y Maestro nacional de la Escuela de niños de Santa Marta, de Zaragoza, solicitando la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de dicha provincia:

Resultando que la referida plaza ha sido anunciada a concurso por Real orden de 16 de febrero último, entre Maestros normales procedentes de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentren en expectación de destino, con arreglo a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de enero de 1920, siendo el Sr. Soláns Pallás el único aspirante a la plaza en cuestión:

Resultando que el interesado, además de reunir las condiciones que se señalan en la convocatoria, desempeña actualmente el cargo de Maestro nacional, como antes se dice:

Considerando que la Real orden de 7 de Diciembre de 1917 (*Gaceta* del 14), declara incompatibles los cargos de Profesor o Auxiliar de la Escuela Normal, cualquiera que sea su clase o categoría, con el de Maestro de Escuela nacional en activo servicio, y que no puede invocar el interesado en su beneficio lo que determina el artículo 8.º de dicha Real orden, que se refiere expresamente a aquellos Maestros que al amparo de la Real orden de 27 de febrero de 1915 obtuvieron por oposición plazas de Auxiliares o Profesores de Normales, o viceversa:

Considerando que, según afirma el solicitante en su instancia, aun en el caso de ser nombrado para la plaza que pide, no renunciaría al cargo que sirve de Maestro nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia, y, en su consecuencia, se declara vacante la plaza de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros, de Zaragoza, que deberá ser provista en el turno que se determina en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de enero de 1920.—(*Gaceta* 21 marzo.)

10 MARZO.—(RR. OO. DEL 469 AL 474.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueban proyectos de edificios para dos Escuelas graduadas de niños y niñas, con tres Secciones cada una, en Falces (Navarra); de otras dos para Monasterio (Badajoz); de otras dos, con cuatro Secciones cada una, para Olesa de Montserrat (Barcelona); de otras dos, con tres Secciones, para Tremps (Lérida); de otras dos, con cuatro Secciones, para Tarifa (Cádiz), y a todas ellas se concede, en principio, la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones, abonándose después de terminadas e inspeccionadas las obras en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio.—(*Gaceta* 23 marzo.)

10 MARZO.—(R. O. 444.)—ESCALAFÓN GENERAL

Vista la instancia suscrita por doña Remedios Pilar Angulo y Puente, Maestra de las Escuelas nacionales de esta corte, solicitando se subsane un error padecido en el apartado 10 de la Real orden número 66 de 13 de enero último, *Gaceta* del 15, al adjudicar a la solicitante en el Escalafón general del Magisterio el número 84 bis, a continuación de doña María Victoria Arnáez Pérez:

Resultando que la reclamante funda su petición en que si bien es cierto que la última Maestra ascendida al sueldo de 8.000 pesetas antes de 30 de julio de 1925 era la que ocupaba el número 84, no lo es menos que la solicitante, en la mencionada fecha, tenía que figurar forzosamente a continuación del número 71 de la categoría, por ser éste el de plazas existentes en aquella época, y en la Real orden de 13 de enero se le hace figurar con el número 73 de la categoría, en vez del 72, que la corresponde por haber obtenido el número 1 en las últimas oposiciones restringidas al sueldo de 8.000 pesetas:

Resultando que con arreglo a la colocación ordenada por

consecuencia de las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1925, 28 de junio y 8 de noviembre de 1927, el orden con que debían figurar en la categoría de 8.000 pesetas las Maestras en servicio activo, antes de 30 de julio de 1925, es el siguiente:

Número 1, señora Fernández Blanco; 2, Del Olmo Gil; 3, Rincón Lazcano; 4, Barbeito Cerviño; 5, López Gutiérrez; 6, Muñoz Ortega; 7, Muñio Romance; 8, García de la Cruz; 9, G. del Real Mijares; 10, Egido Prieto; 11, Salcedo Izaguirre; 12, Bravo Maeso; 13, Bautista Velasco; 14, Santiuste Múgica; 15, Sabater Ugarte; 16, Martín Arribas; 17, García Gómez; 18, García Comendador; 19, Muñoyerro Sardina; 20, Ruiz Ochoa.

Número 21, señora López Alvarez; 22, Alvarez Talavera; 23, Alvarez Conde; 24, Bello Posseti; 25, García Tapia; 26, Beltrán Loné; 27, Gil Fernández; 28, Sánchez Gómez; 29, Rubio Sánchez; 30, Arribas Martín; 31, García Rodríguez; 32, García García; 33, Martínez Boniche; 34, Oñate Pérez; 35, Escibano Iglesias; 36, Alcalde Caracuel; 37, Fuertes Moreno; 38, Cebrián F. Villegas; 39, Morales Dunaiturria; 40, Robledo Bueso.

Número 41, señora Tagüeño Arpiol; 42, Garrido Buezo; 43, Llorente Gómez; 44, García Granaus; 45, Ramos de la Vega; 46, Azañón; 47, Zúñiga y Zúñiga; 48, Jara García; 49, Gil Barreiro; 50, Lacorte Paraíso; 51, Villegas Leonard; 52, Campos López; 53, F. de Segura; 54, Riego del Pozo; 55, Fernández Vaamonde; 56, Gaspar Polo; 57, Puebla de Roa; 58, Serra Barrera; 59, Maroto Conesa; 60, S. Lacombe.

Número 61, señora Irueste; 62, Minguillón; 63, Castro Molina; 64, Leal Sánchez; 65, Azcano; 66, Olamendi; 67, Díez; 68, Ruiz Patiño; 69, Fernández Ortega; 70, Lafuente Querejeta, y 71, Rubí Mateu; correspondiendo con arreglo a esta colocación a la señora Angulo Puente y demás Maestras que ganaron sueldo de 8.000 pesetas en las oposiciones restringidas figura a continuación de la señora Rubí Mateu, número 83 de la Real orden de 13 de enero, en lugar de ocupar el puesto inmediato posterior al de la señora Arnáez Pérez, número 84; habiendo consistido el error en haberse considerado como vacante de

8.000 pesetas la producida por la señora Martínez Vila, que si bien al fallecer disfrutaba dicho haber, por consecuencia de la última colocación no la correspondía ascender a la primera categoría, y su vacante debe estimarse como de 7.000 pesetas:

Resultando que, con relación a los Maestros que ganaron sueldo de 8.000 pesetas en las últimas oposiciones restringidas, se ha incurrido en igual error como se demuestra por el orden que, a consecuencia de la última colocación, debieron ocupar en el Escalafón los Maestros de la primera categoría que se encontraban en activo servicio antes de 22 de julio de 1925, y cuyo orden es el siguiente:

Número 1, señor Peral; 2, García Marín; 3, Talavera; 4, Marqués; 5, Respino; 6, Gómez Rodríguez; 7, Palacio; 8, Rúa; 9, Hueso; 10, Rupérez; 11, Cuartero; 12, Adot; 13, Corbo; 14, González; 15, Menéndez; 16, Sáncz; 17, Tello; 18, Moreno; 19, Rodrigo; 20, Gullón.

Número 21, señor Calatayud; 22, Chico; 23, Peral; 24, Rodríguez García; 25, Hidalgo; 26, Xandri; 27, Herrero; 28, Moral; 29, Porcel; 30, Martí; 31, Espejo; 32, Morote; 33, Serrano; 34, Fernández Cobo; 35, Guixerés; 36, Peñín; 37, Martínez; 38, Monterde; 39, Gordillo; 40, Martínez Sánchez.

Número 41, señor Martínez Muñoz; 42, Martínez Tomás; 43, Fernández; 44, del Campo; 45, Soler; 46, Porqueres; 47, Espino; 48, Castro; 49, Gallardo; 50, H. de la Rosa; 51, Faus; 52, Martí; 53, Heras; 54, Serrano; 55, Rufo; 56, Moreno; 57, Rive-ro; 58, Terradas Mir; 59, Fatás; 60, Fitó.

Número 61, señor Feliú; 62, Uruñuela; 63, López; 64, Gea; 65, Orellana; 66, Negrillo; 67, Cremades; 68, Rello; 69, Nogue-ra; 70, López, y 71, P. Martín, correspondiendo a los Maestros que ganaron plaza de 8 000 pesetas en las últimas oposiciones restringidas ocupar el número 72 de la categoría, figurando, por consiguiente, a continuación del señor P. Martín, número 96, en lugar de serlo detrás del señor López, número 95, como se dijo en la Real orden de 13 de enero del corriente año, consistiendo el error en no haberse considerado como de 8.000 pesetas la vacante que produjo en 17 de diciembre de 1924 el

señor Echarte Pérez, el cual si bien percibía entonces el haber de 7.000 pesetas, le hubiera correspondido el de 8.000, por consecuencia de la nueva colocación:

Considerando que, tratándose de errores materiales plenamente demostrados, procede verificar, desde luego, las rectificaciones sin esperar a que se abra el plazo de reclamaciones a las alteraciones que se vienen publicando en la *Gaceta de Madrid*,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se subsane el error padecido en el apartado 5.º de la Real orden de 13 de enero del corriente año, declarándose que los Maestros que ganaron plaza de 8.000 pesetas en las últimas oposiciones restringidas y que son: don Gabriel Comas Rivas, D. Federico Doreste Betancourt, D. Pablo Sánchez Romero, D. José Casanovas Clota, D. Dionisio Prieto Fernández, D. Ramón Pedro Arnal Caverro, D. Rafael Suárez La Riva, D. José María Nosti Fúster y D. Félix Arranz Posadas figuren en el Escalafón a continuación de D. Miguel Pérez Martín, número 96, al cual corresponde ocupar la vacante del Sr. Alfaro, ocurrida en 30 de junio de 1925.

2.º Que se subsane asimismo el error padecido en el apartado 10 de la misma Real orden de 13 de enero último, declarándose que doña Pilar Remedios Angulo y Puente, doña Crescencia López Revuelta, doña Ana Mayayo Salvo, doña Luisa Araoz González, doña Ana Rubies Manjonell, doña María Cantell Aparicio, doña Casilda del Pueyo Munilla y doña María del Carmen Gómez Moreno, que en las últimas oposiciones restringidas ganaron sueldo de 8.000 pesetas, figuren en el orden con que son citadas, a continuación de doña Dolores Rubí Mateu, número 83, a la cual corresponde ocupar la vacante de doña Manuela Elena López Pérez, ocurrida el 1.º de abril de 1925.—(*Gaceta* 17 marzo.)

12 MARZO.—(R. O. 463).—ESTUDIOS DEL BACHILLERATO

Vista la propuesta formulada por el Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, en la que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de febrero de 1920, se designa al Maestro nacional D. Rafael Jiménez Muñoz para el desempeño del cargo de Maestro de la Sección preparatoria de Estudios del Bachillerato en el Grupo escolar «Gascón y Marín», de aquella capital,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado aprobar dicha propuesta, y, en su consecuencia, nombrar a D. Ramón Jiménez Muñoz para el expresado cargo, con el sueldo y emolumentos que como Maestro nacional y su situación en el Escalafón le correspondan.—(*Gaceta* 21 marzo.)

NOTA.—El R. D. de 13 de febrero de 1920, que se cita, dice:
«Artículo único. Accediendo a lo solicitado por el Instituto general y técnico de Zaragoza, se autoriza al claustro de Profesores del mismo para llevar a cabo ensayos de nuevos planes y procedimientos pedagógicos, en relación con la Segunda enseñanza y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª En una de las Escuelas graduadas de Zaragoza se organizará una sección especial, preparatoria para el ingreso en el Bachillerato, dirigida por un Maestro nacional. Los alumnos en dicha sección no podrán exceder de 30, y una vez en posesión del certificado escolar, que se expedirá por la misma, serán admitidos en el primer curso del Bachillerato sin sufrir examen de ingreso. El Maestro que tenga a su cargo dicha sección asistirá a las reuniones del claustro de Profesores del Instituto en concepto de Profesor especial.»

12 MARZO.—O.—HORAS DE CLASE EN LAS ESCUELAS MATERNALES

Vista la instancia de doña Tomasa Cano y Val, Maestra de Sección en esa Escuela, solicitando que se declare que solamente tiene obligación de atender a su cargo durante cinco horas diarias:

Resultando que la interesada fundamenta su petición en que en el anuncio publicado para proveer la plaza que desempeña, no se hacía constar ninguna excepción, ni servicio extraordinario, y en que por el Estatuto general del Magisterio se fijan en cinco las horas de clase durante el día:

Considerando que existe una esencial diferencia entre el funcionamiento de las Escuelas nacionales, de carácter general, y el de las Maternales, y que el artículo 10 del Estatuto del Magisterio, invocado por la solicitante, se refiere únicamente a las horas de clase en las primeras, y no a las de permanencia en las segundas:

Considerando que la legislación aplicable a las Escuelas Maternales no es la general para las nacionales, sino la que comprenden el Real decreto de 2 de junio de 1922, que las creó, y la Real orden de 16 de agosto siguiente, que dictó reglas para su instalación y desenvolvimiento:

Considerando que los artículos 6.º, 7.º y 10 del mencionado Real decreto determinan, respectivamente, el primero, que los niños serán retenidos en la Escuela Maternal el máximo de horas posible durante el día, según las necesidades y prácticas de cada localidad, procurando que, al menos, el mayor número de ellos tengan asistencia en la Escuela desde las siete de la mañana a las siete de la tarde; el segundo, que el plan docente deberá formularse para cada Maternal por las Maestras encargadas de estas enseñanzas, y el tercero, que lo relativo a las horas de clase, lecciones, procedimientos, medios complementarios, graduación, etc., queda, igualmente, encomendado a los Profesores y Profesoras adscritos a la especialidad de esta dis-

ciplina, aunque con proscripción de premios, castigos y exámenes formularios,

Esta Dirección general ha acordado que no procede hacer la declaración que solicita doña Tomasa Cano y Val, debiendo esta Profesora atenerse, para el desempeño de las obligaciones de su cargo, a las normas y reglas que, en observancia y cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 2 de junio de 1922 y de la Real orden de 16 de agosto del mismo año, se dicten por la Directora de la Escuela.—(*Gaceta* 21 marzo.)

NOTA.—Véanse las disposiciones citadas en el «Diccionario de Legislación», pág. 477. Lo más interesante que tiene aplicación al caso que se resuelve es el artículo 6.º del Real decreto de 2 de junio de 1922, que dice:

«Los niños serán retenidos en la Escuela Maternal el máximo de horas posible durante el día, según las necesidades y las prácticas de cada localidad, procurando que, al menos, el mayor número posible de aquéllos tengan asistencia en la Escuela desde las siete de la mañana a las siete de la tarde, combinando para ello los siguientes elementos: salón de estudio, cantinas, roperos escolares y prácticas de enseñanza en la Escuela.»

14 MARZO. — (R. O. 502.) — CURSO DE PERFECCIONAMIENTO

Se conceden a D. Filemón Blázquez, Inspector-jefe de Cádiz, 4.000 pesetas para organizar un curso de perfeccionamiento para 30 Maestros, en Villamartín.—(*Gaceta* 26 marzo.)

15 MARZO.—(R. O. 466.)—SUBVENCIONES A MAESTROS DE PATRONATOS

Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente la cantidad de 75.000 pesetas para concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y a Congregaciones religiosas, y a fin de regular su distribución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Maestros de Patronato de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas en su caso, o sea las que tengan a su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de marzo de 1922 (*Gaceta* del 15 de abril), podrán solicitar del Tesoro, con cargo al capítulo, artículo y concepto mencionados, la subvención que les corresponda, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación, más las gratificaciones de cualquier clase que tengan asignadas, y el correspondiente al de la última categoría del segundo Escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a públicas obligatorias, por no estar cubierto el cupo de las nacionales que posean título profesional y que su nombramiento y posesión sea anterior al Presupuesto vigente.

2.^a Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno a que se les incluya en los Escalafones del Magisterio, ni que se refiera a efectos del mismo por el percibo de esta subvención.

3.^a La subvención tendrá carácter personal y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencia:

A) Los que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores con cargo a los mencionados capítulo y artículo.

B) Los que la hayan obtenido, atendiendo en primer lugar a los que se concedió una sola vez, en segundo a los que la disfrutaron dos, y así sucesivamente, bien entendido que los que sólo obtuvieron tal beneficio en la cuantía del 50 por 100, por virtud de la consignación de 37.500 pesetas, que figuró en el Presupuesto para el ejercicio semestral de 1.^o de julio a 31 de diciembre de 1926, sin que en el de 1927 solicitaran el otro 50 por 100, a pesar de la preferencia que les otorgó la Real orden de 21 de junio de 1927 (*Gaceta* del 5 de julio), serán considerados a los efectos de la observancia de las presentes reglas, como los que obtuvieron en el pasado año ese otro 50 por 100, o sea como subvencionados en su totalidad.

C) De entre los favorecidos con tal beneficio el mismo número de veces los que tengan menor remuneración; en iguales circunstancias los que cuenten más tiempo de servicios en su Escuela, y si también coincidieran decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos establecimientos de enseñanza.

4.^a Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores, y los expedientes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

5.^a La clausura de esta clase de Escuelas o el cese por cualquier causa de los Maestros que las regentan originará en todo momento la pérdida del derecho al auxilio, a cuyo efecto las Secciones administrativas respectivas darán cuenta de su falta de funcionamiento y cese para la baja oportuna en el pago.

6.^a En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias una vez agotada la cifra presupuesta, que tendrá sólo aplicación expresamente durante el ejercicio.—
(*Gaceta* 21 marzo.)

15 MARZO.—R. O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

En el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Cirujedo Andrés, Maestro de Escuela nacional del barrio de Garrapiniellos (Zaragoza), contra resolución de la Dirección general de 30 de julio último, que acordó eliminar de la provisión, por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto, la plaza de Maestro de Sección, vacante en la graduada «Gascón y Marín», de dicha capital, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Anunciada a concurso de traslado la provisión de una plaza de Maestro de la graduada «Gascón y Marín», de Zaragoza, causada por fallecimiento del que la desempeñaba, Sección especial, el Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de dicha población interesó se segregara la misma de la provisión por el cuarto turno, ya que se trata de un cargo al que

corresponde la preparación de los estudios del Bachillerato, de acuerdo con el Real decreto de 13 de febrero de 1920,

La Dirección general de Primera enseñanza, por decreto marginal de 30 de julio de 1927, resolvió acceder a lo solicitado, y contra dicha resolución recurre el Maestro nacional de la Escuela de Garrapinillos, D. Joaquín Cirujedo Andrés, quien interesa se provea por el procedimiento general, como se hizo en anteriores provisiones.

La Sección administrativa de Zaragoza, después de hacer historia del primer nombramiento, hace constar que, dadas las condiciones del cargo, procede no se ajuste a las normas generales, sino que sea seleccionado para su mejor desempeño, al igual que se hizo con la anterior provisión.

El Negociado y la Sección del Ministerio, a la vista el aludido Real decreto, y abundando en los razonamientos de la Sección administrativa, entienden que procede desestimar el recurso y proveer la expresada plaza en condiciones especiales que aseguren su mayor acierto en el desempeño de la misma.

Por todos los fundamentos alegados,

Esta Comisión propone sea desestimado el recurso interpuesto por el Sr. Cirujedo Andrés, ya que se trata de servicio especial regido por normas distintas de las generales de las Escuelas primarias.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (Gaceta 7 abril.)

NOTA.—Como antecedente y complemento de esta resolución, convendrá tener presente la O. de 12 de marzo de 1928 y la nota aclaratoria que la acompaña y que hemos inserto en páginas anteriores.

15 MARZO.—O.—CURSO DE CORTE Y CONFECCIÓN

Se dispone que el curso mandado organizar por Real orden de 13 de febrero (véase) comience el día 22 de marzo, y se designan las Maestras que han de asistir al mismo.—(*Gaceta* 16 marzo.)

16 MARZO.—(R. O. 452.)—OPOSICIONES

RESTRINGIDAS

S. M. el Rey (q. D. g.), como complemento de las disposiciones que han de regular los actos de la oposición restringida convocada por la Real orden de 23 de junio ya citada, ha acordado:

1.º Que se desestime la única recusación formulada contra el Vocal del primer Tribunal de Maestros, D. Emilio Moreno Calvete, por el Maestro nacional de Murcia D. Nicolás Leal y Olivares, ya que los fundamentos que aduce para tal recusación no pueden ser estimados, en el orden oficial, ni por la fecha a que se contraen las manifestaciones de enemistad del recusante, ni por el fondo de las mismas.

2.º Que se declaren definitivos los Tribunales contenidos en la Orden de esa Dirección general de 28 de enero último, y, en su consecuencia, por los señores Presidentes respectivos se proceda a su constitución para que, con arreglo a lo que a continuación se determina, puedan dar comienzo los ejercicios correspondientes.

3.º El primer Tribunal de Maestros y el único de Maestras harán los llamamientos oportunos para que el día 10 de abril próximo realicen el primer ejercicio los opositores y opositoras a los sueldos de 8 y 7.000 pesetas, actuando en cada Tribunal conjuntamente ambos grupos, si bien con temas distintos, según establece la base 13 de la Real orden de convocatoria, y continuando con dichos grupos los días 12, 14, 17 y 19 de este mes.

4.º Dichos Tribunales formularán asimismo los correspondientes llamamientos para que los días 11, 13, 16, 18 y 20 realicen los ejercicios conjuntamente, si bien con temas distintos, los aspirantes a los sueldos de 6 y 5.000 pesetas.

5.º El primer Tribunal de Maestros hará el llamamiento de los opositores al sueldo de 4.000 pesetas, y realizarán los ejercicios en los días 21, 24, 26, 28 de abril y 1.º de mayo siguiente.

6.º El Tribunal único para Maestras hará el llamamiento de las opositoras al sueldo de 4.000 pesetas los días 21, 24, 26, 28 de abril y 1.º de mayo, y a las de 3.500 los días 23, 25, 27, 30 de abril y 3 de mayo siguiente.

7.º El segundo Tribunal para Maestros hará el llamamiento de los opositores al sueldo de 3.500 pesetas, y realizarán los ejercicios los días 23, 25, 27, 30, de abril y 3 de mayo siguiente.

8.º Si por dificultades de local en donde llevar a cabo la actuación de todos los opositores en uno solo no fuera esto posible, los Tribunales podrán distribuir aquéllos en dos o más; pero siempre a la misma hora y bajo la vigilancia inmediata de algunos miembros de los mismos y con igual tema para todos ellos.

9.º Siendo dos los Tribunales para Maestros, ante los cuales deben actuar parte de los mismos opositores, y teniendo en cuenta que el abono de derechos fué establecido como cuota única, cualesquiera que fuera las categorías a que aspirasen, la distribución equitativa entre los mismos, acomodada a lo establecido en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de junio de 1924 se hará proporcional al número de actuantes en cada Tribunal.

10. Para evitar la duplicidad de propuestas que pudieran resultar por la aprobación de ejercicios de un mismo opositor para distintos grupos de ambos Tribunales, el primero de Maestros, cuando haya calificado los ejercicios de los opositores aspirantes a los sueldos de 4.000 pesetas, lo pondrán en conocimiento del segundo Tribunal, que tendrá en cuenta aquella aprobación para no proponerlos a su vez, si así correspondiera,

para el sueldo de 3.500 pesetas, reservando, por tanto, este último la clasificación hasta cenocer aquel resultado.

11. Los Tribunales, en el momento de su constitución, acordarán entre los señores Vocales Maestros el que haya de ejercer el cargo de Secretario, quedando en esta parte derogado el último párrafo del apartado 17 de la Real orden de convocatoria.

12. La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las disposiciones que estime pertinentes para la mejor aplicación de estos preceptos.—(*Gaceta* 18 marzo.)

NOTA.—Los ejercicios se celebraron puntualmente en los días determinados, y gracias a esas determinaciones pudieron hacerse en un plazo verdaderamente breve; la calificación todavía continúa para las categorías de 4.000 y 3.500 pesetas.

16 MARZO. — (R. O. 492.) — ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corridas de escalas: a 8.000 pesetas, al número 122 de Maestros; a 7.000 pesetas, hasta el 334 de Maestros y 326 de Maestras; a 6.000 pesetas, hasta los números 793 y 735; a 5.000 pesetas, hasta el 1.616 y 1.457; a 4.000 pesetas, hasta 2.443 y 2.361; a 3.500 pesetas, hasta el 3.872 y 3.754; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los números 1.384 y 1.186, respectivamente.—(*Gaceta* 25 marzo.)

17 MARZO. — (R. O. 453.) — AUXILIARES DEL MINISTERIO

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 2 del actual (*Gaceta* del 3), por la que se convoca oposiciones a plazas del Cuerpo de Auxiliares del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en dicho periódico oficial el programa que ha de regir para el segundo ejercicio de la expresada oposición.

Programa que ha de regir para el segundo ejercicio de oposición a plazas del Cuerpo de Auxiliares del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

I. Del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Su origen y transformaciones hasta su actual organización: exposición sintética de la misma.

II. Del Ministro.—De las Direcciones generales.—Jefes de Sección y de Negociado, Oficiales y Auxiliares.—Funciones que a cada uno corresponde.

III. La administración de la Instrucción pública y Bellas Artes; partes que comprende.—Administración activa; Central y provincial.—Administración consultiva.—Qué se entiende por cada una de ellas.

IV. De la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Secciones y Negociados que la integran.—Breve idea de los servicios que tienen a su cargo.

V. Dirección general de Primera enseñanza.—Denominación y número de las Secciones y Negociados que comprende y funciones que les están encomendadas.

VI. Dirección general de Bellas Artes.—Secciones y Negociados que la constituyen.—Sus respectivas funciones.

VII. Administración provincial de la Instrucción pública y de las Bellas Artes.—División territorial de España desde este punto de vista.—Distritos universitarios.—Intervención de los Gobernadores y de las Diputaciones provinciales en el régimen docente.

VIII. Juntas provinciales y Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Juntas locales de Primera enseñanza.

IX. Administración consultiva de la Instrucción pública y de las Bellas Artes.—Clasificación y numeración de cada uno

de los Cuerpos que la constituyen.—La Asesoría jurídica del Ministerio.—Sus deberes y atribuciones.

X. Consejo de Instrucción pública.—Su composición actual. Secciones en que está dividido.—De la Comisión permanente del mismo.—Reuniones del pleno.

XI. El Consejo de Estado como Cuerpo supremo consultivo de la Administración.—Idea general de su organización y funciones.

XII. Del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; su organización y atribuciones.—La delegación e intervención erítica del Tribunal en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: su función.

XIII. Sucinta idea de la ley de Bases de 22 de julio de 1918 y del Reglamento de 7 de septiembre para su ejecución.

XIV. Actuación de los funcionarios según su categoría en expedientes; formación práctica de los mismos; registros y ficheros; general del Ministerio y privativo de la Sección y Negociado. Extracto; funcionario que lo debe formar; notas o propuestas; quiénes deben redactarlas y quiénes las autorizan. Resoluciones; sus clases; acuerdos; minntas rubricadas; notificaciones y traslados.—Función del Auxiliar.

XV. Del procedimiento administrativo en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Reglamento que lo regula.

XVI. La ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública en su relación con los servicios del Ministerio de Instrucción pública.

XVII. Títulos académicos y profesionales.—Enumeración de los que se expiden por el Ministerio y sus dependencias.

XVIII. Boletín del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Su objeto y funcionamiento.—Publicaciones oficiales del departamento.

XIX. Sueldos y descuentos de los funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según sus clases y categorías.—Retención de haberes.—Casos y cuantía en que se halla autorizada.—Nómina de personal.—Su formación y fines.

XX. Enumeración de las Universidades del Reino y su organización, con expresión de los estudios que en las mismas se cursan.—Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas.

XXI. Patronatos universitarios.—Ligera idea del funcionamiento de éstos en lo que afecta a la vida económico-administrativa de las Universidades.—Préstamos a los escolares.—Colegios Mayores.—Quiénes pueden construirlos y reorganizarlos.

XXII. Institutos nacionales de Segunda enseñanza.—Su actual organización: Bachillerato Elemental y Universitario.—Personal docente y administrativos de estos Centros.

XXIII. Enseñanzas especiales.—Enumeración de éstas y sucinta idea de cada una de ellas.

XXIV. Escuelas Normales de Maestros y Maestras.—Profesorado de estos Centros.—Ingreso, ascenso, excedencias y jubilaciones.—Personal administrativo.

XXV. Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Sus clases y funcionamiento.

XXVI. De la enseñanza privada.—Requisitos necesarios para fundar y sostener Establecimientos de instrucción y educación.—Inspección del Ministerio sobre los Establecimientos de esta índole.

XXVII. Ingreso en el Magisterio.—Oposiciones y concursos.—Sustituciones y jubilaciones.—Provisión especial de Escuelas graduadas.

XXVIII. Centros docentes de naturaleza artística: Enumeración de cada uno de ellos y ligeras nociones de las enseñanzas que respectivamente les corresponde.—Función que el Ministerio ejerce cerca del Teatro Real.

XXIX. Nociones sobre la organización del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Algunos datos sobre el Registro de la Propiedad Intelectual.—(*Gaceta* 18 marzo.)

20 MARZO. — (R. O. 503.) — BIBLIOTECAS
POPULARES

En el presupuesto vigente para los servicios de este Departamento, y en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 15, se consigna un crédito de 5.000 pesetas, destinado a la adquisición de libros para renovar y ampliar los fondos de las Bibliotecas populares ya organizadas y a la suscripción de revistas nacionales y extranjeras de cultura popular y profesional de artes y oficios; y a fin de que este crédito pueda aplicarse al objeto para que ha sido consignado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que la totalidad del crédito expresado se distribuya este año entre las Bibliotecas populares ya organizadas, del modo siguiente:

Para las Bibliotecas populares de Madrid, de cada uno de los distritos de Chamberí, Inclusa, Buenavista, Hospicio y Latina, y para las de Valladolid y Zamora, a 714 pesetas cada una, 4.998 pesetas.

2.º Que los Jefes de las expresadas Bibliotecas remitan a esta Dirección general, en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, una relación detallada, como propuesta de las adquisiciones que deseen realizar con el importe de la consignación extraordinaria que se les asigna por esta Real orden, y que deberá ser aplicado solamente a los fines que determina el concepto del Presupuesto arriba citado.

3.º La Dirección general de Bellas Artes está autorizada para examinar y aprobar aquellas propuestas y para disponer el giro de su importe, que deberá ser satisfecho por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio por medio de libramientos de fondos expedidos, «a justificar», a favor de los Jefes de cada una de aquellas Bibliotecas, y con sujeción al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 15 del Presupuesto vigente.—(*Gaceta* 26 marzo.)

20 MARZO.—O.—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se publican nombramientos provisionales por los cuatro primeros turnos para vacantes anunciadas en noviembre y diciembre de 1927.—(*Gaceta* 29 marzo.)

21 MARZO.—(R. O. 485.)—JUBILACIÓN FORZOSA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Jefes de los Centros docentes que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes reclamarán al Catedrático, Profesor o Auxiliar, cuatro meses antes de que llegue a la edad de setenta y dos años, los títulos y documentos justificativos de los servicios computables para su situación pasiva, a excepción del título administrativo correspondiente al último destino o último sueldo del interesado, una hoja de servicios y la certificación de nacimiento, en condiciones legales para que surta sus efectos.

2.º Los citados documentos serán remitidos a este Ministerio por dichas autoridades, procurando siempre que su envío se realice con cien días de antelación al en que el futuro jubilado haya de cesar forzosamente.

3.º Los repetidos Jefes de Centros seguirán dando cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 21 de octubre de 1900, con la única variación de ser la edad de setenta y dos años, y no la de setenta, la de la jubilación forzosa del personal docente; y

4.º El Catedrático, Profesor o Auxiliar jubilado por la causa dicha dará cumplimiento, después de su cese, a lo dispuesto en el artículo 54 (véase ANUARIO DEL MAESTRO para 1928, página 485) del mencionado Reglamento de 21 de noviembre de 1927.—(*Gaceta* 24 marzo.)

23 MARZO.—(R. O. 514.)—VIAJE DE ESTUDIO

Se concede a doña Aniceta Blanca Martín Bribián, Maestra de Barcelona, la suma de 4.500 pesetas para realizar con otras nueve Maestras «un viaje colectivo de estudio pedagógico artístico por Aragón y Castilla, con objeto de conocer la organización de Escuelas y demás Centros culturales de Madrid, Segovia, Toledo, etc.»—(*Gaceta* 28 marzo.)

23 MARZO.—(R. O. 513.)—CARTA DE IDENTIDAD

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cada una de las Universidades del Reino queda autorizada para expedir cartas de identidad cuya adquisición será obligatoria para todos los estudiantes universitarios, tanto de enseñanza oficial como no oficial.

2.º Las cartas de identidad contendrán la filiación del interesado y su fotografía sellada en seco con el de la Universidad en que el estudiante se matricule, y las expedirá el Secretario general con el visto bueno del Rector.

La fotografía será renovada cada dos años, superponiéndose a la que anteriormente figure en la carta.

En concepto de gastos de material y expedición se entregarán por una sola vez cuatro pesetas por cada carta, que ingresarán en capítulo de atenciones de cultura del Patronato universitario.

3.º Además de los requisitos generales expresados en el número anterior, la carta de identidad será visada en cada año académico por el Decano y el Secretario de la Facultad a que el alumno pertenezca, quienes certificarán hallarse el alumno matriculado en la Universidad en el año de que se trate.

Por derechos de visado satisfará cada alumno una peseta al año, que ingresará en el capítulo de atenciones de cultura del Patronato universitario.

La reposición de fotografías no devengará derecho alguno.

4.º La carta de identidad, cuando reuniese los requisitos anteriormente indicados, servirá de documento de identificación personal, a los efectos académicos, y deberá ser exhibida por los estudiantes a requerimiento de cualquiera de las autoridades académicas o gubernativas que la reclamen.

5.º La expedición de cartas duplicadas por causa de extravío o deterioro se ajustará también a los requisitos y condiciones establecidos en los números 2.º y 3.º de esta disposición, expresándose su carácter con la palabra «Duplicada».

6.º Las cartas de identidad, además de las hojas necesarias para el visado anual, podrán contener, a petición de los estudiantes o de sus padres y representantes legítimos, las suficientes para consignar las calificaciones obtenidas en exámenes, de las cuales certificará el Secretario con el visto bueno del Decano de la Facultad, abonándose por cada una de estas certificaciones la cantidad de una peseta, que ingresará en metálico en el capítulo de «Atenciones de cultura» del Patronato universitario.—(*Gaceta* 28 marzo.)

24 MARZO.—O.—MATERIAL ADELANTADO

Vista la instancia de D. Alfredo Alguacil Burges, ex Maestro nacional de Pont de Molins (Gerona), y actualmente de la Escuela de Todoella (Castellón), en la cual manifiesta que siendo Maestro de Pont de Molins incluyó en el Presupuesto de 1920 una partida de 11 mesas bipersonales, al precio de 40 pesetas una, reembolsables a medida que el presupuesto escolar lo permitiese, siendo todo ello aprobado por la Inspección, y como quiera que desde 1924 no ha percibido ninguna cantidad reembolsable, a pesar de haber acudido particularmente a D. Luis Llores, Maestro de dicho pueblo, y oficialmente al Jefe de la Sección:

Resultando que el reclamante, en apoyo de su petición, hace las siguientes consideraciones:

- a) Que en 1920 desembolsó 440 pesetas para pago de 11

mesas bipersonales, en beneficio de la enseñanza, con autorización de la Junta local y aprobación de la Inspección.

b) Que dichas mesas fueron hechas por los carpinteros señores Illa y Parrot, al precio de 15 pesetas una, siendo el material pagado por el recurrente.

c) Que ha recurrido oficialmente y ni siquiera se le ha contestado.

d) Que además de dichas mesas mandó construir siete más, cuyo importe cobró siendo alcalde del citado pueblo.

e) Que a estas siete mesas se les puso alguna madera aprovechable de las mesas dadas de baja; y

f) Que le falta cobrar el importe de ocho mesas al precio de 40 pesetas una, por lo que solicita se resuelva a su favor esta petición, así como el que se obligue al Jefe de la Sección administrativa de Gerona a dar traslado a las resoluciones recaídas en sus peticiones, por ser esta la fecha que aún no se le ha comunicado, ni la recaída en la que presentó contra dicho Jefe por atropellos, y la del fallo en la que pedía indulto de su pena:

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza de Pont de Molins informa que debe desestimarse por completo la petición del reclamante, toda vez que dicha construcción fué un mero capricho del Sr. Alguacil, ya que de ser cierto el mal estado de las mesas debía haber dado cuenta oportunamente a la Junta local y Superioridad correspondientes, haciendo constar, entre otros datos, que si bien se construyeron mesas nuevas, éstas fueron con madera de las viejas, hasta donde alcanzó ésta, no acreditándose si esto fué en las 11 primeras o en las siete últimas:

Resultando que el Inspector de Primera enseñanza de Gerona informa que en su oficina no hay antecedente alguno acerca de los extremos indicados por el Sr. Alguacil de que se le autorizase para verificar la adquisición de las mesas cuyo importe reclama; que del informe de la Junta local se desprende que dicho Maestro, sin dar cuenta al Municipio, ordenó la construcción de unas mesas, sin que la Junta local ni la Inspección concediesen autorización de ninguna clase, y fundándose en es-

tos extremos y en otros de su informe, es de parecer que se desestime la instancia y la petición del interesado:

Visto asimismo el informe de la Sección administrativa de la provincia de Gerona:

Teniendo en cuenta que, según el número 23 de las instrucciones de 27 de marzo de 1911, los Maestros deben ajustar los pagos con la consignación de material de sus Escuelas al presupuesto que le fué aprobado, y que en el caso de que se trata, según los informes de que se ha hecho mérito, no se concedió aprobación ni autorización alguna para construir las mesas cuyo importe se reclama.

Esta Dirección general, de acuerdo con los referidos informes, ha resuelto desestimar la instancia y reclamación del Maestro D. Alfredo Alguacil.—(B. O. 20 abril.)

24 MARZO.—O.—ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, de conformidad con los Reglamentos de 14 de septiembre de 1925, que reorganizaron los Colegios nacionales de sordomudos y de ciegos, aprobó para la convocatoria del próximo curso, y a propuesta de la Comisión mixta de Profesores de dichos Centros de enseñanza, los siguientes acuerdos:

1.º El número de alumnos matriculados no podrá exceder de quince para la Sección de sordomudos y otros quince para la de ciegos.

2.º Los aspirantes determinarán la Sección en que desean ingresar.

3.º Para solicitar ser admitido al curso de sordomudos y de ciegos, será condición indispensable la de estar en posesión del certificado de aprobación de los estudios de Maestro nacional, y para tener derecho a matricularse en el curso preparatorio, es preciso ser aprobado en los ejercicios que esta convocatoria determina.

4.º El plazo de admisión de instancias, a los efectos de lo preceptuado en el apartado tercero, será del 1.º al 15 de mayo.

5.º Los derechos de matrícula, que son de 25 pesetas en papel de pagos al Estado, se abonarán al formalizarse la matrícula.

6.º Los cursos especiales para Maestros de sordomudos y de ciegos comenzarán el 1.º de octubre y terminarán el 31 de mayo. Las clases prácticas para los alumnos del segundo curso podrán prolongarse hasta el 30 de junio, siempre que sea necesario a juicio de los Profesores, para obtener la aprobación del curso.

7.º La asistencia a estos cursos especiales es obligatoria desde el comienzo del curso, y se justificará mensualmente, con partes de los Profesores, siendo dado de baja el alumno que, por cualquier causa, cometa diez faltas de asistencia a clase de lección alterna o veinte de lección diaria.

8.º Los Maestros nacionales en ejercicio que ingresen en estas enseñanzas, serán sustituidos con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de agosto de 1924, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 3 de septiembre, según lo dispuesto en los Reglamentos de 14 de septiembre de 1925.

A ese efecto, los Maestros nacionales que tomen parte en las pruebas de aptitud que esta convocatoria determina, presentarán en la Secretaría de la Escuela el oficio de propuesta para sustituto en condiciones legales con la conformidad de la Inspección de Primera enseñanza, y los que sean aprobados en estos ejercicios de aptitud, se les considerará autorizados para ausentarse de su Escuela, previa la oportuna resolución de la Dirección general, para poder asistir a las clases de estas enseñanzas, con sólo enviar a las respectivas Secciones administrativas la certificación de ingreso expedida por esta Escuela.

9.º Los estudios para Maestros especiales de sordomudos y de ciegos durarán dos cursos, y serán los siguientes:

Primer curso —Fisiología e Higiene general e Higiene escolar, Psicología, Paidología, Pedagogía, Pedagogía de anormales y Dibujo.

Segundo curso.—Metodologías especiales aplicadas a la instrucción de los sordomudos y de los ciegos. Prácticas de laboratorio. Prácticas de enseñanzas para sordomudos y ciegos, que durarán un curso por lo menos, y Dibujo aplicado a estas especialidades.

10. Las pruebas escritas a que se refiere esta convocatoria, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) El día 1.º de junio, a las once de la mañana, se hará públicamente el sorteo de los temas de los cuestionarios adjuntos a que han de contestar los aspirantes.

b) Se sacarán dos temas: uno correspondiente a la primera sección del cuestionario y otro a la segunda.

c) Los puntos designados por la suerte se fijarán en el tablón de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en el del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.

d) Las contestaciones de los puntos designados por la suerte serán escritas de puño y letra de los interesados y han de ser recibidas en la Secretaría de dicha Escuela antes del 16 de junio.

e) Las contestaciones a que se refieren estas reglas se darán con la extensión que determinan los temas de los cuestionarios.

f) Cada uno de los trabajos no podrán exceder de veinte cuartillas, escritas por una sola cara, y en ellas se incluirán algunas notas de bibliografía de obras modernas que traten del tema sobre que versa el ejercicio.

g) Los aspirantes deberán concurrir el día 25 de junio, a las diez de la mañana, a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, para realizar ante el Tribunal de Profesores formado al efecto, los siguientes ejercicios:

1.º Lectura y traducción de una página en francés de un libro de Pedagogía.

2.º Contestar a las preguntas que el Tribunal haga acerca de los trabajos de cada aspirante, a fin de completar los mismos y aclarar o comentar alguno de sus puntos.

h) El Tribunal de Profesores, después del acto a que se

refiere la regla anterior, determinará por orden alfabético de apellidos, los aspirantes que puedan ser admitidos a matrícula, teniendo en cuenta el resultado de las pruebas de suficiencia y demás circunstancias profesionales de los interesados.

El Tribunal designará los suplentes que estime necesarios para cubrir el cupo de matrícula, siempre que el número no exceda de quince para cada Sección de estudios.

i) Los aspirantes de la primera relación formalizarán su matrícula en la Secretaría de la Escuela, dentro del mes, del 20 al 30 de septiembre. Los suplentes deberán formalizarla, si a ello hubiere lugar, en los cinco primeros días del mes de octubre, siguiendo el orden de su numeración, hasta cubrir las vacantes de los admitidos por el Tribunal.

j) Los acuerdos del Tribunal de Profesores son inapelables, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente, salvo el caso de infracción reglamentaria debidamente comprobada.

k) Los plazos que se determinan en las reglas precedentes se considerarán prorrogados por un día si el señalado fuera festivo, según lo establecido en la legislación vigente.

CUESTIONARIO

PRIMERA SECCIÓN

Ciencias fundamentales de la Pedagogía.—1. Composición de los seres vivos: la célula y su estructura.

2. Principales tejidos del cuerpo humano.
3. Esqueleto: los huesos de la cabeza.
4. Huesos del tronco y extremidades.
5. Articulaciones y músculos.
6. Organos y funciones de la digestión.
7. Aparatos y fenómenos de la respiración.
8. La circulación y sus órganos.
9. Principales secreciones.
10. Concentración muscular: actitudes y movimientos.
11. Célula y demás elementos nerviosos. La neuroma.

12. Centros nerviosos: división y partes.
13. Funciones generales y especiales del sistema nervioso.
14. El tacto y sus modalidades.
15. El gusto, el olfato y sus órganos.
16. Los órganos de la palabra.
17. Vista: sus órganos y funciones.
18. El oído y la audición.
19. Actos reflejos: automático y psíquicos.
20. Tipos morfológicos y fisiológicos: herencia y variación personal.
21. Bases de Antropometría escolar: medidas y relaciones.
22. Sensaciones: excitantes y leyes principales.
23. Trabajo y fatiga, descanso y sueño.
24. Psicología. Concepto de esta ciencia —La Psicología experimental y la fisiológica. Métodos para el estudio de la Psicología.—La observación psicológica.
25. Idea del proceso del conocimiento sensible.—Sensación, imagen y recuerdo.
26. Percepción e idea.—Percepciones especiales y temporales.—Percepciones de cualidad.
27. La ideación.—El juicio y el raciocinio.
28. La Paidología y sus problemas
29. Concepto de la Lógica —Conocimiento sensible y conocimiento racional.—Proceso inductivo.
30. Conocimiento racional: proceso deductivo.—Estudio de las formas de expresión en el razonamiento deductivo.
31. Idea de la volición.—Valor de lo afectivo en las determinaciones de la voluntad.—El acto moral.
32. La norma moral.—Norma objetiva o ley: norma subjetiva o conciencia moral.

SEGUNDA SECCIÓN

Bases matemáticas y físicas. — 1. Objetos y fenómenos. — Concepto de la Física. — Leyes físicas y su representación. — Concepto de la fuerza.—Fuerzas físicas o naturales.

2. Leyes físicas generales y su correlación.
3. Acústica. — Origen o propagación del sonido. — Ondas sonoras. — Velocidad del sonido.
4. Reflexión del sonido.—Ecos y resonancias.—Interferencias sonoras.
5. Intensidad del sonido y sus leyes.—Tono o altura.—Diferentes procedimientos para determinar el número de vibraciones correspondientes a un sonido.
6. Intervalos musicales. — Acordes. — Intervalos armónicos. Timbre de los sonidos.—Análisis de los sonidos.
7. Óptica.— Origen y propagación de la luz —Sus leyes.— Velocidad de la luz.—Intensidad de la luz.— Sus leyes.—Fotómetros.
8. Reflexión de la luz.—Sus leyes.—Imágenes en espejos.
9. Refracción de la luz.— Sus leyes.—Índice de refracción. Reflexión total.— Angulo límite.— Espejismo — Refracción a través de medios limitados por superficies planas.
10. Lentes.—Definición y clasificación.—Refracción de la luz en las lentes convergentes de poco espesor.—Construcción de las imágenes —Lentes divergentes.
11. Descomposición de la luz blanca. — Su recomposición. Colores de los cuerpos Acromatismo.
12. Instrumentos de óptica. — Aparatos de proyección. — Aparatos de ampliación.—Aparatos de aproximación.
13. Espectro solar.—Su extensión y diferentes clases de radiaciones.—Intensidad de las diferentes radiaciones.—Análisis espectral.
14. Acción química de las radiaciones.—Fotografía.
15. Nociones de estadística matemática.— Valores absolutos y relaciones.—Relaciones entre valores.—Razones, proporciones, índices y coeficientes. — Métodos de los medios de los grupos y las series.
16. Series simples.—Posición de los valores; promedios varios.—Intensidad de los valores: coeficientes y porcentajes.— Dispersión y variabilidad: coeficientes y módulos. — Correlación de valores: coeficientes de Pearson y método de Galdón.

17. Series de frecuencia: peso, términos especiales.—Oscilaciones y desviaciones.—Correlación y su expresión gráfica

18. Representación gráfica de los valores.—Idea de las coordenadas rectangulares: fijación de puntos y líneas.—Construcción de líneas poligonales y de curvas.—(*Gaceta* 29 marzo.)

27 MARZO.—R. O.—BIBLIOTECAS ESCOLARES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del Presupuesto vigente de este Departamento, y con destino a bibliotecas escolares permanentes y circulantes dependientes de este Ministerio, se adquieran 400 ejemplares de la obra *El Germinal Americano* por D. Vicente Gay, que al precio de cinco pesetas cada uno, importan 2.000.—(*B. O.* 20 abril.)

29 MARZO.—(R. O. 585.)—FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN

Vista la consulta que formula la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Guadalajara, sobre la fecha de posesión de doña Carmen Feliú Arará, de su cargo de Profesora especial de Música de esa Escuela, para el que fué nombrada por Real orden de 11 de febrero último:

Resultando que la interesada reclama se consigne en su título la diligencia de posesión con fecha 12 del actual y que V. S. entiende debe ser la del 17 en que ingresaron en esa Dirección de su digno cargo las órdenes de nombramiento:

Considerando que el plazo posesorio empieza a contarse desde la misma fecha del nombramiento y no desde su inserción en la *Gaceta*, y que no debe imputarse a la interesada, en perjuicio suyo, la demora de la Administración en la circulación de órdenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que la toma de posesión

de todo cargo de nombramiento dependiente de este Ministerio se efectúe el mismo día de presentación del interesado, bastando para ello la publicación del nombramiento, bien en la *Gaceta* o en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.—(*Gaceta* 11 abril.)

29 MARZO.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de denuncias presentadas contra la Maestra nacional de Fontscaldes, Ayuntamiento de Valls (Barcelona), doña Amparo Chudilla y Segarra:

Considerando que aparece evidente que la denuncia obedece a una intriga tramada para obligar a esta Maestra a dejar vacante la Escuela:

Considerando que como promovedores de ella aparecen el alcalde pedáneo Sr. Tous, el cura párroco D. Arturo Cabré y los vecinos D. Marcos Vives, D. José Figueras, D. Ramón Roldón, D. Lorenzo Vives y D. Ramón Batalla, y que alguna sanción debe imponerse a los que no vacilan en imputar falsos cargos a persona inocente y hacerla víctima de groseros ataques, prevalidos de su debilidad como mujer, e impulsados por fines bastardos,

Esta Dirección general ha resuelto declarar exenta de responsabilidad a la mencionada Maestra, y que por la Inspección se proponga al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública que, como Gobernador civil, destituya al alcalde pedáneo Sr. Tous e imponga la multa que estime conveniente al mismo, y a los señores D. Arturo Cabré, D. Marcos Vives, don José Figueras, D. Ramón Roldón, D. Lorenzo Vives y D. Ramón Batalla.—(*B. O.* 27 abril.)

29 MARZO.—O.—LECCIONES PARTICULARES

Vista la instancia de la Maestra nacional de Atienza (Gualajara), doña Rosa Galán Ruilópez, que solicita autorización para dar clases particulares de preparación para el Bachillerato y para la carrera del Magisterio:

Considerando que la interesada es una Maestra competente y que cumple con asiduidad y celo sus deberes profesionales; que el atender su petición puede redundar en beneficio de la cultura general, y que no ha de causarse perjuicio a la enseñanza oficial, condicionando el permiso que solicita:

Visto el informe de la Inspección de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada por la mencionada Maestra, a condición de que las clases tengan lugar en horas distintas de las marcadas para la Escuela y en diferente local.—(B. O. 24 abril.)

30 MARZO.—(R. O. 573.)—ESCUELAS DE PÓSITOS
MARÍTIMOS

Visto el plan y programa de la enseñanza especial de orientación marítima que en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 15 de agosto último ha redactado esa Dirección general, de acuerdo con la Caja Central de Crédito Marítimo para las Escuelas de Pósitos Marítimos incorporadas al Estado, y teniendo en cuenta que los conocimientos que comprende dicho programa responden a la finalidad de las enseñanzas especiales que han de establecerse en las referidas Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º del citado Real decreto, se apruebe el adjunto plan y programa de enseñanza especial de orientación marítima y pesquera que ha de regir en las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos y en aquellas otras del litoral en que se establezca la referida enseñanza. (Gaceta 10 abril.)

Plan y programa de las enseñanzas especiales de franca orientación marítima que han de regir en las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos y en aquellas otras del litoral en que se establezcan dichas enseñanzas.

AMPLIACIÓN DE LA HISTORIA.—Principales acontecimientos de la Historia de la Marina española; grandes navegaciones y descubrimientos.

AMPLIACIÓN DE LA GEOGRAFÍA.—En la Física, el estudio detenido de la parte de costa y mar visitada por los pescadores de la localidad (accidentes y detalles de la tierra visibles desde el mar; puntas, cabos, golfos, bancos, bajos, placeres, sondas, naturaleza de los fondos, etc.), corrientes; vientos; perturbaciones atmosféricas, referente todo ello principalmente a la región de que se trate; la vida en el mar (animales y plantas); previsión del tiempo; empleo del termómetro y barómetro; clasificación de las nubes, vientos y mar.

En la astronómica se estudiarán aquellos conocimientos más generales y necesarios para servir de base a los rudimentos de navegación que se han de enseñar (líneas y círculos más principales de la esfera terrestre; astros y sus movimientos; constelaciones: reglas prácticas para encontrar las principales; estrella polar; la luna y sus fases; mareas, etc.).

NOCIONES DE NAVEGACIÓN Y PESCA.—Compás o aguja náutica; rosa de los vientos; cartas marinas y su clasificación elemental; rudimentos de navegación de estima y por marcaciones a la costa; conocimientos de los principales aparatos usados; orientación en caso de niebla; escandallo y su uso; puertos, faros, balizas, semáforos; reglas para evitar abordajes; principales pesquerías de España y del extranjero; medios utilizados para el ejercicio de la industria pesquera y para la conservación de la pesca; diferentes clases de embarcaciones y buques utilizados en la navegación y la pesca y sus medios de propulsión; nomenclatura de sus diferentes partes y su finalidad; principales voces marítimas.

HIGIENE E INSTRUCCIÓN DEL PESCADOR Y DEL MARINO.—Alimentación, vestido. Natación. Primeros socorros a los heridos, enfermos y presuntos ahogados. Uso de los principales medicamentos que conviene lleven las embarcaciones de pesca.

PREPARACIÓN PARA EL SERVICIO DE LA ARMADA Y DE LA MARINA CIVIL.—Nociones de los deberes del marino y de la organización de la Marina militar. Grados y sus insignias. Saludos y tratamientos. Banderas españolas y extranjeras. Código internacional de señales. Señales de brazos, con luces, sonidos y banderas. Conocimiento elemental de las Direcciones generales de Navegación y Pesca. Caja Central de Crédito Marítimo. División marítima del litoral. Roles, despacho de embarcaciones, etc. Nociones de la inscripción marítima y reclutamiento de la Armada.

AMPLIACIÓN DE LOS TRABAJOS MANUALES.—Principales nudos. Compostura y remiendo de redes. Aparejos; su uso más corriente.

ECONOMÍA SOCIAL.—Ahorro. Cooperativas. Mutualidades. Crédito popular. Pósitos marítimos.

OBSERVACIONES.—Se procurará dotar a la Escuela de un pequeño Museo Escolar de Navegación y Pesca y organizar con los niños de la Escuela un Pósito infantil en el que se realicen preferentemente prácticas de mutualidad y cooperación.

30 MARZO.—(R. O. 596.)—REGISTRO DE FUNDACIONES

Interrumpido desde hace años el servicio ordenado por Real decreto de 18 de junio de 1920, de que se formase el Registro-índice de la Fundaciones benéfico-docentes y se intensificase el de información e investigación de tales instituciones, por falta de continuidad en Presupuestos de la consignación del crédito citado en el artículo 5.º del propio Real decreto y que vino figurando en algunos Presupuestos en el capítulo I, artículo 3.º:

Considerando que dichos servicios se hallan hoy a cargo de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio:

Considerando que ha sido restablecido en el Presupuesto vigente el crédito destinado, en parte, a los fines antedichos, si bien lo ha sido en el capítulo III, artículo 8.º, concepto 2.º, por ser en el que figuran todos los gastos de dicha Sección:

Considerando que en estricto cumplimiento de lo ordenado en el antes citado Real decreto de 18 de junio de 1920, procede la revisión del Índice fichero que hasta la fecha se haya formado y, como consecuencia, su complemento y la intensificación, investigación y visitas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, bajo la dirección de Jefe del Negociado adscrito a la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Departamento y Abogado D. Pedro María Usera y Pérez, se organice el trabajo expresado, que llevará a efecto por sí y con la cooperación de todo o parte del personal actualmente adscrito a la propia Sección, según las necesidades lo exijan, en las horas que por el dicho funcionario se determinen, independientes de las de asistencia reglamentaria para el despacho de los asuntos corrientes; atendiéndose a cuantos gastos la formación de Índice, información, investigación y visitas se ocasionen con cargo a la consignación del capítulo III, artículo 8.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, que tendrá su ampliación en el siguiente en la cuantía que se considere precisa para la mayor intensificación del servicio ordenado por el Real decreto de 18 de junio de 1920, quedando facultados los Directores generales de este Departamento para dictar las disposiciones complementarias que exija el desenvolvimiento de los servicios que por la presente se ordenan.—(*Gaceta* 13 abril.)

31 MARZO. — R. D. — HORA OFICIAL

(Presidencia del Consejo de Ministros)

S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 14 del próximo mes de abril, a las veinticuatro horas será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

2.º El día 6 del próximo octubre, a las veinticuatro horas, se establecerá la hora normal.

3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos departamentos, se darán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de la presente disposición.—(*Gaceta* 1.º abril 1928.)

31 MARZO. — RR. OO. — OPOSICIONES

RESTRINGIDAS

Se resuelven reclamaciones modificando las listas de opositores y opositoras a 4.000 pesetas de sueldo.—(*Gacetas* 9 y 10 abril.)

31 MARZO.—RR. OO.—VIAJES DE INSTRUCCIÓN

Se conceden las siguientes cantidades para que alumnos y Profesores de las Escuelas Normales que se indican realicen los viajes de instrucción solicitados: Normal de Maestras de Ciudad Real, 1.500 pesetas; ídem de Gerona, 4.000; ídem de Navarra, 1.000; ídem de Pontevedra, 4.000; Normal de Maestros de Albacete, 2.000; ídem de Salamanca, 3.000; ídem de Sevilla, 3.000; ídem de Soria, 3.000.—(*B. O.* 20 abril.)

31 MARZO.—(R. O. 179.)—EL DESCUENTO DE
UTILIDADES A LAS CLASES PASIVAS

(Ministerio de Hacienda)

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, como Centro gestor de la contribución a que se hace referencia, ha tenido a bien disponer:

1.º Que el artículo 23 del Real decreto-ley de 15 de diciembre último deroga de una manera explícita y terminante la excepción establecida en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927.

2.º Que los jubilados y pensionistas del Magisterio Nacional Primario, sin distinción alguna, quedarán sujetos a las bases graduales de imposición establecida en la escala del artículo 2.º del Real decreto-ley de 15 de diciembre último, por el que se reformó la tarifa primera de la ley Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—(*Gaceta* 1.º abril.)

NOTA.—El Decreto-ley de 23 de abril de 1927 (*ANUARIO* para 1928, página 204) dispuso, en su artículo 10, como un beneficio, que las Clases pasivas del Magisterio que ya venían cobrando como tales, sólo contribuyesen con el 6 por 100 por utilidades; esto, en aquella época, era un beneficio, porque se pagaba una cuota mayor; pero rebajada la escala por Decreto-ley de 15 de diciembre del mismo año a menos de ese 6 por 100, éste resultaba una carga desigual, y esta disposición que hemos copiado restablece la igualdad para todos.

31 MARZO.—CIRCULAR.—MATERIAL PEDAGÓGICO

En el Presupuesto vigente, y en su capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 3.º, existe una partida de 100 000 pesetas «Para mejora del material de las Escuelas más necesitadas».

Estima esta Dirección general, atendiendo la propuesta de la Comisión asesora del material pedagógico, que la partida de referencia—que por su pequeña cuantía sólo ha de ser considerada como la expresión de un buen deseo del Poder público, plasmado en un ensayo que tendrá más adelante todo su desarrollo cuando lo permita la situación del Tesoro—alcance la mayor eficacia posible dentro de los límites que impone la realidad, llevando, efectivamente su beneficio a las Escuelas más necesitadas.

Para lograr la expresión de una necesidad mayor es indispensable que sea sentida, que no fuere jamás satisfecha y que sea más intensa que las demás.

Definida así, podría llegarse, en lo posible, a su calificación.

El hecho de sentir una necesidad, lleva a exteriorizarla. Deben, pues, solicitar este auxilio de material, adquirido por el Estado, directamente los Maestros que lo juzguen indispensable para su labor pedagógica. Como no pueden ser todos atendidos con la pequeña cifra consignada, ha de elegirse entre ellos a los que no obtuvieron antes ayuda del Estado, ni en material ni en instituciones complementarias de la Escuela, y dentro de los que reúnan las dos condiciones anteriores, deben ser preferidos los que tengan una consignación más pequeña en relación con la matrícula de su Escuela.

Tendrán los Maestros libertad absoluta de pedir *la clase* del material que deseen, ya que *la cuantía* en que han de ser satisfechas habrá de reducirse para que el beneficio llegue a los más; pero como la labor dejada en esas normas tan amplias haría punto menos que imposible su realización, es preciso distribuir las peticiones en cinco grupos:

- a) Peticiones de cuatro mesas-bancos bipersonales.
- b) Idem de un aparato de proyección con positivas.
- c) Idem de una colección de pesas y medidas.
- d) Idem de una colección de mapas.
- e) Idem de otro material designado por los mismos Maestros

Tales son las bases en que se ha de desarrollar esta distribución de material extraordinario.

Para llevarlas a la práctica se establecen las reglas siguientes:

1.^a Las Secciones administrativas de Primera enseñanza darán traslado de esta Circular, en el término de ocho días de su publicación, a todos y cada uno de los Maestros de su provincia, de la categoría de 2.000 pesetas, que tengan consignación anual de material inferior a 175 pesetas y que no hayan recibido nunca de este Ministerio material pedagógico, ni subvención para cantinas, roperos, etc.

2.^a Los Maestros nacionales comprendidos en la regla anterior dirigirán sus peticiones al Inspector de Primera enseñanza de su zona, en el término de veinte días, a contar del siguiente de dicha publicación.

3.^a Los Inspectores, en el término de otros ocho, formularán los correspondientes estados con arreglo a los modelos que se acompañan, remitiéndolos a esta Dirección general de Primera enseñanza.

Los estados serán los mismos que se mencionan en el texto de esta circular.

4.^a Los estados se entregarán a la Comisión asesora del material pedagógico, que, en el término de quince días, a partir de la recepción del último, formulará su propuesta relativa al material que ha de asignarse, y más tarde la correspondiente a las Escuelas a que ha de llegar el beneficio.—(B. O. 3 abril.)

NOTA.—Sigue a esta Circular un modelo que han de llenar los Inspectores, y en los cuales se consignará pueblo, nombre del Maestro, tiempo que lleva en la Escuela, matrícula, asistencia, consignación del material, fecha de la última visita del Inspector, informe de éste y observaciones.



Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Geometría, por *Victoriano F. Ascarza*.—Un tomo de 526 páginas, con grabados.

69 Ejemplar en rústica, **5,00** pesetas.



Geografía general y descriptiva, por *Ezequiel Solana*.—Un tomo de 390 páginas.

70 Ejemplar en rústica, **5,00** pesetas.



Gramática y literatura castellanas, por *Ezequiel Solana*.—Un tomo de 455 páginas.

71 Ejemplar en rústica, **5,00** pesetas.



Curso completo de Pedagogía, por *Ezequiel Solana*. Consta de los tres tomos siguientes:

72 **Pedagogía general**, 416 páginas.

73 **Didáctica pedagógica**, 601 páginas.

74 **Organización escolar e instituciones complementarias de la Escuela**, 496 páginas.

Precio de cada tomo en rústica, **5,00** pesetas.

1.º ABRIL.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO
DE MARRUECOS

PRIMERA CATEGORÍA

- Maestros.* — Número de orden: 1, D. Apolonio J. Martín García; fecha del nombramiento, 23 de abril de 1910.
2, D. José Cardona Rosell; 16 de octubre de 1923.
3, D. Gregorio Ortega Alfonso; 3 de octubre de 1913.
4, D. Miguel Matamala Ramos; 8 de marzo de 1916.
5, D. Juan Moris Climent; 24 de marzo de 1921.
6, D. Luis Blanco Bossío; 24 de agosto de 1918.
7, D. Adalberto Aguilar Sanabria; 16 de octubre de 1923.
8, D. Ulpiano Ballesteros Hernández; 16 de octubre de 1923.

SEGUNDA CATEGORÍA

- Maestros.* — 1, D. Antonio Ferri Guillén; 16 de octubre de 1923.
2, D. Juan Pérez Puertas; 25 de enero de 1915.
3, D. Andrés Minguillón Sanz; 28 de julio de 1917.
4, D. José Ruiz Martín; 1 de abril de 1918.
5, D. José Fernández Martín; 23 de abril de 1918.
6, D. Bienvenido Sáinz Sáinz; 14 de junio de 1918.
7, D. Leandro Burgos Calvo; 3 de septiembre de 1920.
8, D. Pascual Llosá Llopis; 4 de noviembre de 1920.
9, D. Francisco Huidobro Viñas; 17 de marzo de 1921.
10, D. Fernando Rubio López Huerta; 1 de septiembre de 1924.
11, D. Emiliano Portillo Casas; 16 de octubre de 1923.
12, D. Rafael Cañero Gómez; 16 de octubre de 1923.
13, D. Juan Antonio Tudela; 14 de abril de 1921.
14, D. Jesús Berenguer Torralba; 7 de septiembre de 1925.
15, D. Félix Palencia Gómez; 24 de abril de 1926.

TERCERA CATEGORÍA

Maestros.—1, D. Patricio Zarza Usanos; 20 de agosto de 1926.

- 2, D. Elíseo J. Caz Mocha; 20 de agosto de 1926.
- 3, D. Luis Antonio de Vega Rubio; 20 de agosto de 1926.
- 4, D. Juan del Río Izquierdo; 20 de agosto de 1926.
- 5, D. Felipe Verdejo Iglesias; 20 de agosto de 1926.
- 6, D. Antonio Morales González; 20 de agosto de 1926.
- 7, D. Juan Domínguez Arenas; 20 de agosto de 1926.
- 8, D. Jesús Chasco Esteban; 0 de agosto de 1926.
- 9, D. Eusebio Robledo Moreno; 20 de agosto de 1926.
- 10, D. Diego González Pareja; 20 de mayo de 1918.
- 11, D. Manuel Antonio de Dios Crespo; marzo de 1928.
- 12, D. Manuel Prieto Villar; marzo de 1928.
- 13, D. Guillermo Rello Herrero; marzo de 1928.
- 14, D. Antonio García Maese; marzo de 1928.
- 15, D. José Pedrosa Barraca; marzo de 1928.
- 16, D. Antonio Miras Azor; marzo de 1928.
- 17, D. Manuel Bescos López; marzo de 1928.
- 18, D. Melchor Armenta Moreno; marzo de 1928.
- 19, D. Felipe Saavedra Montesinos; marzo de 1928.
- 20, D. Manuel Pérez Recio; marzo de 1928.
- 21, D. Rosendo Miguel Romero; marzo de 1928.
- 22, D. Daniel Martínez Lafuente; marzo de 1928.
- 23, D. Antonio Terol Hernández; marzo de 1928.
- 24, D. Juan Martínez Ortiz; marzo de 1923.
- 25, D. Felicísimo Tarragó Cluá; marzo de 1928.

PRIMERA CATEGORÍA

Maestras.—Número de orden: 1, doña Julia Pérez Jiménez; fecha del nombramiento, 30 de marzo de 1915.

- 2, doña Victoria Santamaría Santos; 16 de octubre de 1923.
- 3, doña Modesta Luisa Mellado Calvo; 23 de octubre de 1923.

ANUARIO DEL MAESTRO.—1.º ABRIL

- 4, doña María García González; 8 de marzo de 1915.
- 5, doña Secundina Canet Poquet; 27 de septiembre de 1916.
- 6, doña Consuelo Díaz Martín; 29 de marzo de 1919.
- 7, doña Carmen Ruiz García; 23 de octubre de 1924.

SEGUNDA CATEGORÍA

- Maestras.*—1, doña María Luisa Vidal Mingorance; 8 de enero de 1921.
- 2, doña Teresa Martín Simón; 16 de octubre de 1923.
 - 3, doña Encarnación Alfranca Fairen; 1 de enero de 1915.
 - 4, doña María Magdalena de Cabo; 3 de septiembre de 1920.
 - 5, doña Felicidad Rodríguez Serrano; 20 de septiembre de 1921.
 - 6, doña Antonia Madramany Valles; 16 de octubre de 1923.
 - 7, doña Ascensión Arias de Carvajal; 1 de julio de 1925.
 - 8, doña Dolores Herrera García; 23 de noviembre de 1918

TERCERA CATEGORÍA

- Maestras.*—1, doña María de las Mercedes Camacho; 24 de abril de 1926.
- 2, doña María Gudín Fernández; 20 de agosto de 1926.
 - 3, doña Josefa Sánchez y García Alcaide; 20 de agosto de 1926.
 - 4, doña Aurelia Martín Santos; 20 de agosto de 1926.
 - 5, doña Luisa Menacho Castanera; 20 de agosto de 1926.
 - 6, doña Cándida Martín Sáez; 20 de agosto de 1926.
 - 7, doña Emilia Blasco Esteban; 20 de agosto de 1926.
 - 8, doña Antonia Sanz Martín; 20 de agosto de 1926.
 - 9, doña Martina Monasterio Aostri; 1 de enero de 1918.
 - 10, doña Isabel Baltar Corbacho; marzo de 1928
 - 11, doña María del Socorro G. Domínguez; marzo de 1928.
 - 12, doña Natalia Rivera Martínez; marzo de 1928.
 - 13, doña Dolores Sánchez Estévez; marzo de 1928.
 - 14, doña Esmeralda Bienzobas Ezquerra; marzo de 1928.
 - 15, doña Florencia Sanz Martínez; marzo de 1928.

PROFESORES ESPECIALES: SEGUNDA CATEGORÍA

Maestros.—Número de orden: 1, D. Eustaquio Ruiz García; fecha del nombramiento, 16 de octubre de 1923.

TERCERA CATEGORÍA

Maestras.—Número de orden: 1, doña María Tamarit Bonford; fecha del nombramiento, 16 de octubre de 1923.

2, doña Trinidad Arévalo Capilla; 16 de octubre de 1923.

3, doña Carmen Gudín Fernández; 20 de agosto de 1926.

Tetuán, 1.º abril de 1928.—El Director, *Teodomiro Aguilar*.

NOTA.—Se concede el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este Escalafón en el *Boletín Oficial de la Zona*, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que creyeren haber lugar en la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales.—(*Boletín Oficial de la Zona* 25 abril.)

2 ABRIL.—(R. D. 648 Y R. O.)—EDIFICIO PARA
ESCUELA DE ANORMALES

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para anunciar un concurso para la adquisición en Madrid de un edificio con destino a Escuela Nacional de Anormales, con su Internado.

Art. 2.º El concurso se anunciará en el término de quince días y por un precio máximo de 600.000 pesetas.

Art. 3.º El edificio habrá de tener capacidad para 100 alumnos, de ellos al menos 50 internos, y estar situado dentro del perímetro de Madrid, con buenas vías de comunicación, con los servicios de higiene, de abastecimientos de aguas, gas, electricidad, ascensores, pararrayos, calefacción, baños y retretes, salas de consultas y curas con luz cenital, cocina central, comedores, laboratorios, bibliotecas, clases, dormitorios y servicios complementarios.—(*Gaceta* 3 abril.)

—En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 2 del corriente, se anuncia concurso para la adquisición por el Estado de un edificio con destino a la Escuela Nacional de Anormales, con su internado, con arreglo a las normas siguientes:

1.^a Las proposiciones habrán de presentarse por escrito, en pliegos cerrados y sellados, en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Acompañense los planos del edificio ofrecido.

2.^a Los edificios habrán de reunir las condiciones siguientes:

EDIFICIO PARA LA ESCUELA CENTRAL DE ANORMALES

Situación: A. En el término municipal de Madrid.—B. Dentro de la línea marcada por el paseo de Ronda.—C. A menos de 300 metros de las líneas del tranvía o metropolitano.

Dimensiones: A. Más de 25.000 pies cuadrados en total de la finca.—B. Más de 250 metros cuadrados en habitaciones.—C. Jardín o patios.

Servicios: A. Escalera principal.—B. Escalera de servicio.—C. Ascensor.—Ch. Calefacciones central, con radiadores en todas las habitaciones, dormitorios y clases.—D. Servicio de gas instalado.—E. Servicio de electricidad en todas las habitaciones.—F. Servicio de agua.—G. Pararrayos.—H. Instalación y servicios de baños, con lo menos dos.—I. Servicio de retretes, con lo menos seis.—J. Cocina central, con sus accesorios.—K. Instalación para la consulta médica.

Habitaciones: A. Ocho clases.—B. Dormitorios para un minimum de 50 alumnos internos y seis del personal docente.—C. Dirección y oficina.—Ch. Biblioteca.—D. Laboratorio de Psicología experimental.—E. Comedor.—F. Cocina y office.—G. Sala de consulta y cura con luz cenital, de preferencia.—H. Edificaciones para talleres y trabajos manuales.

Precio: No superior a 600.000 pesetas.

3.^a Los edificios habrán de estar libres de toda carga en el momento de su adquisición.

4.^a El Estado se reserva el derecho de elegir libremente el edificio que se juzgue más adecuado al fin que se destina, dentro de las normas marcadas, o de rechazar todas las proposiciones si no se creyeran aceptables.—(*Gaceta* 4 abril.)

2 ABRIL.—(R. D. 649.)—MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se aprueba el proyecto de obras de terminación de la fachada, decoración interior, calefacción, ascensores y alumbrado en el edificio que actualmente se construye en la calle de Alcalá, de esta Corte, con destino a Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulado por D. Francisco Javier de Luque con un presupuesto líquido de 3.106.659,07 pesetas para obras y 23.780,53 para honorarios del Arquitecto.—(*Gaceta* 3 abril)

2 ABRIL.—(RR. OO. 597 y 598.)—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se aprueba la construcción por el Ayuntamiento de Ondara (Alicante) de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños, y otro del Ayuntamiento de El Espinar (Segovia), con la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de la Escuela graduada.—(*Gaceta* 13 de abril.)

2 ABRIL.—(RR. OO. 670, 671 y 672.)—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se conceden al Ayuntamiento de Mollet del Vallés (Barcelona) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas; al Ayuntamiento de Blanes (Gerona), la subvención de 30.000 pesetas por el edificio

construido con destino a Escuela graduada, con tres Secciones para niñas, y al Ayuntamiento de Tobarra (Albacete) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas.—(*Gaceta* 4 abril.)

2 ABRIL.—RR. OO.—MÁQUINAS DE COSER

Se aprueba la recepción definitiva de las 125 máquinas de coser de la marca «Hispania», de las cuales 115 se han adquirido al precio de 210 pesetas cada una, y las 10 restantes en concepto de donativo, y 100 máquinas de coser de la marca «Wertheim», iguales todas ellas al modelo que sirvió de base para su adquisición, al precio de 250 pesetas cada una.—(*B. O.* 27 abril.)

2 ABRIL.—(R. O. 594).—VIAJE DE INSTRUCCIÓN

Se autoriza a la Directora de los Jardines de la Infancia, de Madrid, para realizar el viaje a Granada, concediéndole para los gastos del mismo la cantidad de 2.100 pesetas.—(*Gaceta* 11 abril)

2 ABRIL.—(R. O. 575.)—ESCUELAS DE PÓSITOS
MARÍTIMOS

Dispuesto por los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 15 de agosto último, que a medida que vayan convirtiéndose en nacionales las Escuelas de Pósitos marítimos se proveerán por este Ministerio entre Maestros nacionales, mediante un cursillo acerca de los especiales conocimientos marítimos de carácter elemental contenidos en los programas que han de regir en dichas Escuelas, y que se procurará dar orientación marítima a la enseñanza del mayor número posible de Escuelas del litoral,

preparando a los Maestros en cursillos de perfeccionamiento sobre las enseñanzas del expresado programa:

Resultando que las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos que hay que proveer son las siguientes. Guardamar (Alicante); Santa Pola (Alicante); Villajoyosa (Alicante); Benicarló (Castellón); Peñíscola (Castellón); Torresnestra, Ayuntamiento de Torreblanca (Castellón); Santa María de Miño, Ayuntamiento de Miño (Coruña), y Selva, Ayuntamiento de Puerto de la Selva (Gerona), creadas definitivamente por Real orden de 8 de marzo último, y San Fernando (Cádiz), Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Cedeira (Coruña) Louro (Coruña); Pindo (Coruña); Puente deume (Coruña); Guetaria (Guipúzcoa); Huelva; Málaga; Marbella (Málaga); Mazarrón (Murcia); Bayona (Pontevedra); Marítimoterrestre de Aldán (Pontevedra); Cambados (Pontevedra); El Grove (Pontevedra), Isla de Arosa (Pontevedra); Portomoro (Pontevedra); Rianjo (Pontevedra); Villajuan (Pontevedra), y Marítimoterrestre de Villalonga (Pontevedra), creadas provisionalmente por Real orden de 2 de diciembre de 1927, y Fuengirola (Málaga) y Lanzarote (Canarias), creadas provisionalmente por Real orden de 7 de marzo último, cuya provisión se hará efectiva cuando se eleven a definitivas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se organice en Madrid un curso de comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza especial de orientación marítima, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Dirigirán el curso una Comisión, compuesta de D. Alfredo Saralegui, presidente de la Comisión permanente y secretario general de la Caja Central de Crédito Marítimo, y don Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza.

Esta Comisión tendrá como auxiliares a D. Edmundo Ruiz Yagüe, Maestro nacional, y D. Francisco Javier de Lara, funcionario de este Ministerio, actuando, además, el primero como secretario, y el segundo como Habilitado del curso.

2.^a Asistirán al curso:

A) Treinta Maestros de Escuelas nacionales que soliciten las mencionadas vacantes de las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos.

B) Cinco Maestros de Escuelas nacionales del litoral, de poblaciones en que tengan importancia las industrias de navegación y pesca, en cuyas Escuelas, una vez aprobados los Maestros que las sirven, se establecerá la enseñanza de orientación marítima.

C) Cinco Maestros de Escuelas nacionales que quieran perfeccionarse en estos conocimientos especiales, a quienes de no corresponderles plaza conforme a la regla siguiente, se les reconocerá el derecho a que se refiere la regla 9.^a de esta Real orden.

3.^a De no existir para cada vacante del grupo A ningún aspirante, los cinco del grupo B podrán ser propuestos, a petición propia, para las vacantes de dicho grupo A, y de no solicitarlo ninguno, los del grupo C vendrán obligados a ocupar las citadas vacantes de Escuelas de Pósitos que queden por cubrir.

4.^a Los Maestros comprendidos en los grupos A y C, a que se refiere la regla 2.^a, remitirán a este Ministerio, en el plazo de veinte días naturales, a contar desde el día en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, una instancia acompañada de su hoja de servicios y una breve Memoria sobre dos temas de algunas de las enseñanzas marítimas comprendidas en el programa aprobado por Real orden de 30 de marzo último. La Comisión del cursillo, en vista del juicio del que le merezcan dichas Memorias y antecedentes profesionales de los solicitantes, propondrá a la Dirección general de Primera enseñanza los alumnos que hayan de asistir al curso, dentro del número total fijado en la regla 2.^a de esta disposición.

5.^a El curso durará treinta y cinco días, como máximo, y las enseñanzas del mismo versarán sobre los conocimientos especiales de orientación marítima contenidos en dicho programa aprobado.

6.ª Las enseñanzas de curso estarán a cargo de D. Francisco Moreno, Capitán de Corbeta e Ingeniero hidrógrafo; D. Alfredo Saralegui, D. Agustín Nogués y Sardá y D. Benigno Rodríguez Santamarina, Oficial de la Sección Social de la Caja Central de Crédito Marítimo.

7.ª Los alumnos del curso harán las notas o resúmenes de las lecciones o conferencias en la forma que la Comisión directora del curso determine.

8.ª Terminado el curso, la Comisión, previas las notas de aplicación de los alumnos, facilitadas por los Profesores, el estudio de los resúmenes de las lecciones hechas por los alumnos y el examen o ejercicio final, si lo estima necesario, elevará a este Ministerio, de acuerdo con la regla 2.ª y por orden de méritos, las tres propuestas siguientes:

I. Maestros comprendidos en el grupo A) de la regla 2.ª que han de ocupar las vacantes de Pósitos marítimos que hayan solicitado.

II. Maestros del grupo B) aprobados en el curso, en cuyas Escuelas ha de establecerse la enseñanza de orientación marítima.

III. Maestros del grupo C), a quienes se les reconoce el derecho a que se refiere la regla 9.ª de esta disposición. A los Maestros comprendidos en las tres propuestas citadas se les expedirá por la Dirección general de Primera enseñanza un certificado de aptitud para la enseñanza de orientación marítima.

9.ª Los Maestros que posean el certificado de aptitud a que se refiere la regla anterior, y que, por lo mismo, de acuerdo con el Real decreto de 15 de agosto último han demostrado, mediante este cursillo, su aptitud para la enseñanza de orientación marítima, tendrán derecho preferente a ser nombrados en los concursos para las vacantes de Escuelas nacionales de Pósitos marítimos que sean objeto de esta provisión, o para aquellas otras Escuelas en que se haya establecido o se establezca esta enseñanza especial.

10. Los Maestros admitidos al curso percibirán 12 pesetas cada día por gastos de estancia, durante el curso, más el im-

porte de los viajes en ferrocarril, en segunda clase, desde la estación más próxima al pueblo de su residencia oficial a Madrid y regreso a la misma, debiendo dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

11. Para los gastos a que se refiere la regla anterior, remuneración a los Profesores por el trabajo de sus lecciones o conferencias, a 40 pesetas una; ídem a cada uno de los Auxiliares, a 150 pesetas, y gastos de material, libros, etc., se concede la cantidad de 26.500 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de «a justificar», con cargo al capítulo 4.º, artículo único, concepto 8.º del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre del Habilitado del curso, D. Francisco Javier de Lara.

12. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las oportunas órdenes para la mejor organización del curso.—(*Gaceta* 10 abril.)

2 ABRIL.—(R. O. 728)—EDIFICIOS ESCOLARES

Se concede al Ayuntamiento de Malgrat (Barcelona) la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas.—(*Gaceta* 9 mayo.)

2 ABRIL.—R. O.—VIAJE DE CULTURA ARTÍSTICA

Se conceden 1.000 pesetas a la Inspectora de Primera enseñanza de Madrid, doña Juliana Torrego, «para realizar un viaje de cultura artística con un grupo de seis Maestras de su zona a Toledo, El Escorial, Avila, Segovia y Guadalupe».—(*Gaceta* 11 abril.)

2 ABRIL.—OO.—LECCIONES PARTICULARES

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro nacional de B. (Huesca), D. R. L. B.:

Resultando que presentada a la Inspección una denuncia contra este Maestro, de todos los cargos formulados contra el mismo, sólo aparece comprobado el dedicarse a dar lecciones particulares, fuera de las horas de clase, pero sin la competente autorización:

Considerando que este hecho constituye falta que requiere alguna sanción, aun siendo cierto que el Sr. B. no percibe retribución alguna por dar estas clases particulares, según afirma él y varios vecinos de la localidad,

Esta Dirección general ha resuelto imponerle la corrección de amonestación pública al mencionado Maestro.—(B. O. 15 mayo.)

—Vista la instancia del Maestro de Benalúa (Granada), don Diego Vallecillo Guitarte, que solicita autorización para dar clases particulares:

Considerando que la Inspección de Primera enseñanza es el organismo capacitado para apreciar la conveniencia de conceder o negar esta clase de autorizaciones, y que en este caso informa favorablemente,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada por el mencionado Maestro, a condición de que las lecciones particulares no comprendan la Primera enseñanza, y de que se den fuera de las horas de clase oficial y en local distinto de la Escuela.—(B. O. 15 mayo.)

NOTA.—Véanse, además, las concesiones hechas por Ordenes de 30 de enero y 29 de marzo; en condiciones análogas se han concedido otras muchas; pero siempre con informe favorable de la Inspección y encargando a ésta una especial vigilancia.

2 ABRIL.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Vistas las diligencias instruidas con motivo de una denuncia presentada por el alcalde de Pampaneira contra el Maestro nacional de dicha localidad, D. Romualdo Hermoso Alvarez,

Esta Dirección general ha resuelto sobreseer estas diligencias, dejando sin efecto la incursión del mencionado Maestro en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, y recordar al alcalde, como Presidente de la Junta local de Primera enseñanza, las prescripciones del Reglamento sobre higiene y saneamiento escolar, las consideraciones que la Inspección merece y la obligación que tiene de facilitar a la misma los informes oficiales que solicite.—(B. O. 15 mayo.)

2 ABRIL. O.—ABONO DE HABERES

Vista la instancia en que D. Bibiano Perona Ruiz solicita se le acrediten la mitad de sus haberes, como Maestro substituído de la Escuela de niños de Torre Pacheco (Murcia), así como la indemnización por casa-habitación:

Considerando que cuando la Sección administrativa de Murcia procedió a proveer la suplencia en D. Pedro Manzano Avilés, acreditándole 2.000 pesetas y dejando para el Maestro propietario 1.000 llevaba la Escuela cerrada varios días y era urgente que no continuara desatendida la enseñanza:

Considerando que cuando este régimen comenzó, en 6 de febrero próximo pasado, había tenido lugar la suplencia por no tener medios económicos de vida D. José Hernández Serrano, nombrado por la Sección, con 1.500 pésetas; D. Angel Zapata, designado por la misma Sección, con 1.500 también, y D. José A. Sarmiento, designado por el propio Maestro propietario, teniendo este suplente que dejar también el puesto por la insuficiencia de la dotación:

Considerando que la Sección administrativa de Murcia y la Inspección informan que procede la confirmación de D. Pedro

Manzano como suplente, con el haber que se le ha asignado y la indemnización por casa-habitación mientras tenga la suplencia,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del Sr. Perona Ruiz.—(B. O. 25 mayo.)

NOTA.—Esta disposición establece un precedente interesante: el de asignar a un sustituto 2.000 pesetas de dotación, dejando al sustituido solamente 1.000, en vez de la mitad que eran 1.500. Puede hallar esta resolución apoyo en el artículo 113 del Estatuto, que dice: «La Sección administrativa, el mismo día que se inicie el expediente de sustitución, designará el sustituto personal que corresponda..., asignándole el sueldo de entrada con cargo al haber del presunto sustituido y los emolumentos legales.» Eso es lo que se hizo en ese caso; pero eso es provisional y mientras dura el expediente de sustitución, pues una vez acordada ésta, debe aplicársele el artículo 115, que asigna a los sustituidos la mitad del sueldo que les corresponda por el Escalafón, y esto no se ha tenido ni se tiene en cuenta en la disposición precedente.

3 ABRIL. — R. O. — VACACIONES EN EL VALLE DE ARÁN

Visto el proyecto de bases para la modificación del Almanaque escolar y horario de las Escuelas nacionales del Valle de Arán, remitido a este Ministerio por el Inspector de Primera enseñanza de dicha zona:

Resultando que por orden de esa Dirección general, fecha 21 de octubre de 1926, se aprobó provisionalmente, y a título de ensayo, un proyecto de Almanaque escolar para las Escuelas del Valle de Arán:

Resultando que durante la vigencia de la expresada reforma han podido apreciarse algunas deficiencias, que en beneficio de la enseñanza conviene subsanar, y en vista de las mismas,

el Inspector propone un Almanaque y horario para las Escuelas de dicha comarca, según las indicaciones facilitadas por los Maestros y autoridades:

Vistos los acuerdos de las Juntas locales de Primera enseñanza informando acerca del proyecto de modificación del citado Almanaque,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que en el Almanaque para las Escuelas del Valle de Arán, aprobado a título de ensayo por esa Dirección general en 21 de octubre de 1926, se introduzcan las siguientes modificaciones:

1.^a Supresión de los días de vacaciones que han venido observándose a partir del 15 de septiembre al 15 de julio exceptuando los dedicados a fiestas religiosas de precepto nacionales y locales, si bien quedando de vacación los siguientes: del jueves Santo al lunes de Resurrección; lunes, martes de Carnaval y miércoles de Ceniza; Conmemoración de los Difuntos. y del 23 al 25 de diciembre.

2.^a Los días de vacaciones de fiestas locales, con motivo de santos, votivas o de ferias, nunca podrán exceder de seis, dentro del curso escolar, y se fijarán por las Juntas locales de Primera enseñanza.

3.^a La tarde de los sábados se empleará, preferentemente, en todas las Escuelas, en prácticas de trabajo manual, o según los casos, en ejercicios de orientación profesional, con los alumnos más aventajados.

4.^a Queda suprimida la sesión única en todas las Escuelas del Valle.

5.^a Las vacaciones de verano comprenderán desde el 16 de julio hasta el 14 de septiembre, ambos inclusive.

6.^a Durante los meses de septiembre a marzo, la entrada a clase será a las nueve de la mañana y la salida a las doce; de abril a julio, a las ocho, para salir a las once. Por la tarde, la entrada será a las dos para salir a las cuatro, durante todo el curso.

7.^a Las clases de adultos gozarán de las mismas vacaciones que las señaladas para las clases diurnas, y la hora de entrada

la fijará la Junta local, oyendo al Maestro y comunicando el acuerdo a esta Dirección general.—(*Gaceta* 15 abril)

NOTA.—El Estatuto del Magisterio manda que se haga el Almanaque escolar para toda España; en la Asamblea Pedagógica de abril de 1928, se reclamó eso mismo, para evitar anomalías y confusiones; se ha prometido hacerlo con un criterio amplio; pero hasta el presente, la única resolución concreta es esta que dejamos copiada, aplicable solamente al Valle de Arán.

3 ABRIL.—R. O.—COMPATIBILIDAD

El Maestro de la Escuela nacional de Bufadero (Canarias), D. Santiago León Hernández, recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 8 de abril, por la que se le suspendió de medio sueldo, de acuerdo con el artículo 165 del Estatuto del Magisterio.

El motivo de la suspensión fué debido a ejercer el recurrente la abogacía, a la que, según él, está autorizado por la Ley y otras disposiciones posteriores, creencia que no comparte la Inspección, por lo que le condenó a que retirara la placa en la que ofrecía sus servicios de abogado, y no siendo obedecido, le impuso la citada penalidad, contra la que recurre el interesado.

El Negociado de la Sección del Ministerio estima que procede confirmar la orden recurrida.

Visto el recurso de alzada y el expediente:

Considerando que no existe disposición alguna de carácter general que prohíba a los Maestros nacionales el dedicarse en unas horas libres al ejercicio de otra profesión, y que, por el contrario, así lo reconoce taxativamente el artículo 174 de la Ley de 1857, diciendo que «el ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza»:

Considerando que el Maestro tiene la obligación de residir en la localidad de su Escuela:

Considerando, no obstante, que desde ella puede ejercer la profesión de abogado, ya que, de un lado, muchos de sus asuntos—sirvan de ejemplo las testamentarias—no exigen actuar ante los Tribunales, y, de otra parte, que, según disposiciones legales, el abogado, como tal, puede desde su residencia oficial ejercer para ante cualquier Juzgado o Tribunal, estando incorporado al Colegio respectivo, siempre que desde el punto de vista del Magisterio, y como la Ley dispone, su actuación no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza:

Considerando que no hay nada que se oponga a que un Maestro-abogado se matricule en un Colegio para ejercer, y aun cuando no tuviera ánimo de hacerlo:

Considerando que, sin duda, así debió entenderlo la Inspección al conminar al interesado para que cerrara el bufete de abogado que, con placa en la calle, tenía abierto en La Laguna, y se reintegrase a su residencia oficial, términos expresos de su oficio de 25 de febrero del pasado año:

Considerando que, si esto se cumplió por el interesado, no pudo haber desobediencia al continuar inscrito en el Colegio y seguir ejerciendo la abogacía, cargos en que se apoya la Inspección para imponerle el correctivo origen del recurso, ya que, tanto a la inscripción en el Colegio como al ejercicio de la abogacía tenía derecho, y ninguno de los dos extremos se le había prohibido expresamente, y ya que la Real orden invocada por la Inspección en su citado oficio, no puede, como todas las de su clase, surtir efecto de carácter general, pues no alcanza más que a los casos especiales para que son dictadas,

Esta Comisión estima:

1.º Que, por ser de estricta legalidad, no puede por menos de admitirse el recurso de alzada de D. Santiago León Hernández, Maestro nacional de la Escuela de Bufadero, en Santa Cruz de Tenerife, levantándole la sanción que señala el artículo 165 del Estatuto y que indebidamente le fué impuesta; y

2.º Que reconociendo el celo de la Inspección en este caso, se le autorice a girar visita extraordinaria a la Escuela de Bu-

fadero, ya que en el expediente se declara no haberlo realizado cuando ha debido constituir el ineludible fundamento de todo el proceso, e informe acerca del extremo esencial en este asunto, o sea de si se observan hechos concretos que acusen justificadamente que a causa del ejercicio de la abogacía por el Maestro sufre detrimento la enseñanza.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(*Boletín Oficial* 15 mayo.)

NOTA.—La Orden a que se hace referencia, y que se anula, es de 7 de junio de 1927, y puede verse en el ANUARIO para 1928.

3 ABRIL.—ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

Curso especial para Maestros de sordomudos y ciegos.—Habiéndose padecido un error de copia en el párrafo tercero del acuerdo 9.º de la convocatoria publicada en la *Gaceta* del 29 de marzo último, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

Segundo curso.—Cursos teóricos de Ortofonía, Fonética y Psicología del lenguaje.—Metodologías especiales aplicadas a la instrucción de los sordomudos y de los ciegos.—Prácticas de laboratorio.—Prácticas de enseñanzas para sordomudos y ciegos, que durarán un curso, por lo menos, y Dibujo aplicado a estas especialidades.

Madrid, 3 de abril de 1928.—El Secretario, Teodosio Leal. V.º B.º, el Delegado regio, Marqués de Retortillo.—(*Gaceta* de 11 de abril.)

4 ABRIL.—(R. O. 567.)—LICENCIAS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto delegar en V. I. (Director general de Primera enseñanza), la tramitación y resolución de los expedientes de licencia de que se ha hecho mérito.—(*Gaceta* 8 abril.)

NOTA.—Por Real orden de 1.º de febrero de 1928 se había hecho esta delegación para las licencias a Maestras por alumbramiento; ahora se hace para todas.

4 ABRIL.—(R. O. 717.)—VIAJE CON FINES
PEDAGÓGICOS

Se conceden 5.000 pesetas al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid, D. Francisco Carrillo Guerrero, para un viaje con fines pedagógicos con un grupo de Maestros de las Escuelas nacionales: siete de la graduada de niños de Ronda (Málaga), tres de Asturias, dos de Barcelona y tres de la provincia de Madrid.—(*Gaceta* 8 mayo.)

6 ABRIL.—O. C.—ESCUELAS NORMALES

Se dispone que las Escuelas Normales envíen, antes del 13 de julio próximo, un inventario valorado, en hojas de folio, del material y enseres existentes en cada aula y en las demás dependencias del respectivo Centro, a fin de acordar la distribución de las 100.000 pesetas consignadas para gastos de material y moblaje.—(*B. O.* 8 mayo.)

11 ABRIL.—(R. O. 636.)—OPOSICIONES
RESTRINGIDAS

Se resuelven las reclamaciones presentadas a las relaciones de aspirantes de 4.000 y 3.500 pesetas.—(*Gaceta* 20 abril.)

12 ABRIL.—R. O.—CIEGOS

Visto el expediente instruído sobre petición del Presidente y del Secretario del Centro Instructivo y Protector de Ciegos, en el sentido de que los Maestros de Primera enseñanza privados de la vista no cursen la Pedagogía especial del curso normal para la formación del Profesorado de ciegos que establece el artículo 55 del Reglamento del Colegio Nacional respectivo de 14 de septiembre de 1925, y, en otro caso, que la estudien sin necesidad de estar en posesión de Escuela pública; de conformidad con el dictamen emitido por ese alto Cuerpo Consultivo (Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos) de la digna presidencia de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se desestime la referida instancia en cuanto pide que se releve a los ciegos de aprobar la Pedagogía especial para ingresar en el Profesorado oficial de ciegos y que se declare que, según lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento del Colegio Nacional de Ciegos, todos los que posean el título de Maestro pueden aspirar a ingresar en el curso normal de dicha especialidad.—(*Gaceta* 29 abril.)

16 ABRIL.—R. D.—PATRONATO DE PENSIONES

LIBRES

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el «Patronato de Pensiones libres», formado por el Ministro, los Directores generales de Enseñanzas superior y secundaria y de Bellas Artes y dos Vocales, que nombrará aquél anualmente entre Académicos, Catedráticos o Consejeros de Instrucción pública, y como Secretario un Jefe de Sección o de Negociado del Departamento.

Art. 2.º Este Patronato podrá conceder pensiones para realizar estudios, investigaciones o experiencias en España o en el

extranjero, sobre cualquier disciplina científica o artística y sus aplicaciones.

Art. 3.º Podrá solicitar pensiones cualquier español o española mayor de edad, sin necesidad de acreditar la posesión de título, ni estudios oficiales, siendo preferidos los que carezcan de ellos.

Art. 4.º En el mes de mayo de cada año se fijará y anunciará el número de pensiones que haya de concederse, y que por ahora no excederá de seis.

Art. 5.º El importe de cada pensión oscilará entre los límites de 7.000 a 10.000 pesetas y se fijará por el Patronato, según la índole de los trabajos a efectuar y el lugar en que hayan de verificarse.

Art. 6.º Con las solicitudes se acompañará una Memoria y modelos, o cualquier otra demostración, en que el aspirante exponga sus conocimientos y propósitos sobre el asunto o problema concreto que desee perfeccionar con el auxilio de la pensión que pretende.

Art. 7.º Estas Memorias se clasificarán por materias, y el Patronato nombrará el número de Tribunales que sea necesario para juzgarlas, compuesto cada uno por tres Jueces, elegidos entre Académicos, Catedráticos o publicistas de reconocida competencia en la materia respectiva. Cada Tribunal admitirá o rechazará las Memorias presentadas. Los autores de las que fueren admitidas serán sometidos a las preguntas que el Tribunal quiera dirigirles, para juzgar tanto de la capacidad intelectual como de la preparación del aspirante, y elevará al Patronato propuesta unipersonal del que estime digno de la pensión.

Art. 8.º El Patronato la otorgará a los que los Tribunales propusieren, y si el número de los propuestos fuera mayor que el de pensiones disponibles, se resolverá por una Junta compuesta por el Patronato y los Presidentes de todos los Tribunales que hubieren actuado, dándose la preferencia atendiendo a la importancia y utilidad de la materia sobre la que hayan de versar los estudios o trabajos del pensionado, ya en sí misma, ya en relación con los intereses nacionales.

Art. 9.º Cada pensión durará un año, durante el cual el pensionado gozará de libertad absoluta de métodos y residencia, terminado el cual presentará una Memoria en que dará cuenta de los trabajos que haya realizado, y examinada comparativamente con la presentada al solicitar la pensión por el mismo Tribunal que intervino para concederla, propondrá éste al Patronato si debe o no prorrogarse la pensión por otro año. Y terminado el segundo, se propondrá por el mismo procedimiento si debe o no prorrogarse por un tercer año, que en todo caso será el último.

Art. 10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución del presente decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Disposición transitoria.—En el presente año podrán concederse tres pensiones, una para estudios de Física o Química, otra sobre Arqueología y otra sobre cualquier otra disciplina. (*Gaceta* 18 abril.)

NOTA.—Las pensiones para ampliar estudios las concedía antes únicamente la Junta de ese nombre; después se concedió a las Universidades facultad y crédito para otorgarlas a Catedráticos y alumnos; ahora se crea este Patronato de Pensiones libres, y sin duda porque las Universidades están ya atendidas, se dice en el artículo 3.º que serán preferidos los que no tengan estudios oficiales.

18 ABRIL.—R. O.—OPOSICIONES A PLAZAS DE DIBUJO

Desierta por falta de aspirantes la oposición anunciada para cubrir una plaza de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico vacante en las Escuelas de adultas de Valladolid:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de agosto de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se anuncie a oposición libre la plaza de referencia.
- 2.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la mencionada oposición se constituirá en Madrid en la forma siguiente:

(No citamos nombres que carecen ya de interés.)

- 3.º Los ejercicios que comprenderá esta oposición son: uno oral y dos prácticos.

El oral consistirá en la contestación a nociones de Geometría plana e Historia del Arte, y órdenes que caracteriza la Arquitectura clásica.

Prácticos: Primero, proyecciones octogonales de un objeto sencillo a la escala que determinará el Tribunal, y el último, de Dibujo artístico de un bajorrelieve de adorno de carácter decorativo y un busto del antiguo, que también designará el Tribunal.

Este, al redactar el cuestionario, habrá de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de junio de 1926, esto es, que se reducirá a límites muy elementales, sin que pueda tener nunca carácter eliminatorio.

- 4.º Que el cuestionario aludido se pondrá de manifiesto por el Tribunal nombrado para conocimiento de las opositoras ocho días antes del comienzo de los ejercicios

- 5.º El régimen de dietas para el Tribunal calificador habrá de ser de conformidad con el Real decreto de 18 de junio de 1924, y sujetándose su actuación al Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910.

- 6.º Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para que, dentro de estas normas, resuelva los incidentes que puedan ocurrir.—(*Gaceta* 2 mayo.)

NOTA.—Reproducimos esta convocatoria porque expresa el procedimiento que se sigue en estas oposiciones especiales y es un precedente para otras que se celebren en lo porvenir.

19 ABRIL.—(R. O. 610.)—INSPECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 16 de abril de 1926 (ANUARIO para 1927, página 208), de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de Primera enseñanza D. Mariano Lampreave, que presta sus servicios en la provincia de Palencia; D. Antonio Michavila y Vila, que sirve en la de Lérida; D. José García Cons, que sirve en la de Zaragoza; D. José Galisteo Soto, que presta sus servicios en la de Segovia; D. Félix Isaac y Faro de la Vega, Inspector que actualmente sirve en el Valle de Arán; doña Carmen Castilla Polo, que sirve en la provincia de Teruel, y doña María Angela Trinxé y Velasco, que sirve en la de Zaragoza, pasen todos ellos destinados a prestar sus servicios en la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Barcelona.

2.º Que el Inspector de Primera enseñanza D. Emilio Monserrat y Colás, que sirve en la provincia de Castellón, y la Inspectora doña Angela Sampere, que sirve en la de Baleares, pasen ambos destinados a prestar sus servicios a la Inspección de Tarragona.

3.º Que D. Manuel Ibars y Borrás, que actualmente sirve en la provincia de Barcelona, pase destinado a la Inspección de Primera enseñanza de Castellón.

4.º Que el Inspector de Primera enseñanza D. Manuel Rueda y González pase desde la provincia de Barcelona a la de Almería.

5.º Que el Inspector D. Andrés Roco y Jarones pase igualmente desde Barcelona a la provincia de Segovia.

6.º Que el también Inspector de la misma provincia de Barcelona, D. Emilio Soler y Forns, pase destinado a la provincia de Palencia.

7.º Que el Inspector D. José María Xandri y Pich, que ac-

tualmente se encuentra en la provincia de Barcelona, pase destinado a la de Zaragoza.

8.º Que el Inspector de Primera enseñanza D. Salvador Grau y Martí, que sirve en la provincia de Tarragona, pase destinado a la de Albacete.

9.º Que la Inspectora doña Josefa Herrera y Serra, que actualmente sirve en la misma provincia de Tarragona, pase a prestar sus servicios a la de Baleares; y

10. Que la Inspectora doña Leonor Serrano de Pablo pase desde la provincia de Huesca, donde presta sus servicios, destinada a la de Zaragoza.—(*Gaceta* 20 abril.)

NOTA.—El artículo 1.º del Real decreto de 16 de abril de 1926, que se invoca para esta resolución, dice: «El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá, mediante Real orden, acordada en Consejo de Ministros, adscribir libremente a los Inspectores de Primera enseñanza a la provincia en donde sean más convenientes sus servicios » Como hicimos notar al publicarse esta disposición, ella supone una modificación importante en el concepto y amplitud de la inamovilidad para estos funcionarios.

19 ABRIL.—(R. O. 704.)—ESCUELAS NUEVAS

Se declaran creadas definitivamente las Escuelas siguientes:
Número 1, Adra, Almería, para Guanios Bajos; una unitaria de niños.

2, Agallas, Salamanca, para Vegas de Domingo Rey; una mixta para Maestro.

3, Albacete, para Abuzaderas; una mixta para Maestra.

4, Albánchez de Ubeda, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

5, Alcaudete, Jaén, para Los Noguerones; una unitaria de niños.

6, Aldea del Cano, Cáceres, para casco; una unitaria de niños.

7, Algarinejo, Granada, para casco; una unitaria de niños.

- 8, Andraitx, Baleares, para Puerto; una mixta para Maestra.
- 9, Aranda de Moncayo, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 10, Armenteras, Salamanca, para Revalbos; una unitaria de niños.
- 11, Artenara, Las Palmas, para Acusa; una mixta para Maestra.
- 12, Aspárrena, Alava, para Araya; una unitaria de niños y una de niñas.
- 13, Basconcillos del Tozo, Burgos, para Arcellares; una mixta para Maestro.
- 14, Benavente, Zamora, para casco; una unitaria de niñas.
- 15, Benetuser, Valencia, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 16, Berja, Almería, para casco; una unitaria de niños.
- 17, Berja, Almería, para Alcaudique; una unitaria de niñas.
- 18, Berja, Almería, para Río Grande; una unitaria de niños y una de niñas.
- 19, Berja, Almería, para Río Chico; una unitaria de niños y una de niñas.
- 20, Berja, Almería, para Castala; una mixta para Maestro.
- 21, Bienservida, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 22, Bónar, León, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 23, Buenavista, Santa Cruz de Tenerife, para casco; una unitaria de niños.
- 24, Buenavista, Santa Cruz de Tenerife, para el Palmar; una unitaria de niños.
- 25, Buenavista, Santa Cruz de Tenerife, para Mosca; una mixta para Maestra.
- 26, Bujarral, Guadalajara, para casco; una unitaria de niñas.
- 27, Cabra del Santo Cristo, Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 28, Camuñas, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

- 29, Canedo, Orense, para Couto; una mixta para Maestra.
30, Canedo, Orense, para Las Caldas; una unitaria de niños.
31, Cangas de Onís, Oviedo, para Llano de Con; una mixta para Maestro.
32, Cartagena, Murcia, para Llano del Beal; una unitaria de niños y una de niñas.
33, Cartagena, Murcia, para Los Dolores; una unitaria de niñas.
34, Cartagena, Murcia, para Barrio del Peral; una unitaria de niñas.
35, Cartagena, Murcia, para Santa Lucía; una unitaria de niñas.
36, Casafranca, Salamanca, para casco; una unitaria de niñas.
37, Castillo de Locubín, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.
38, Castril, Granada, para Cebas; una mixta para Maestra.
39, Castril, Granada, para Las Almentaras; una mixta para Maestra.
40, Castril, Granada, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
41, Castrillón, Oviedo, para Quiloño; una unitaria de niñas.
42, Castrillón, Oviedo, para Llodares; una mixta para Maestra.
43, Castropol, Oviedo, para San Juan de Molde; una unitaria de niñas.
44, Castropol, Oviedo, para Tol; una unitaria de niños.
45, Cedeira, La Coruña, para Piñeiro; una unitaria de niñas.
46, Cehegín, Murcia, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
47, Cehegín, Murcia, para Barrio de Maravillas; una unitaria de niños.
48, Cehegín, Murcia, para Cánara; una mixta para Maestro.
49, Cendea de Galar, Navarra, para Esparza Arlegui; una mixta para Maestro.
50, Cerdedo, Pontevedra, para Tomonde; una unitaria de niños.
51, Cimballa, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas.

52, Clarés de Ribota, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas.

53, Coaña, Oviedo, para Trelles; una unitaria de niñas.

54, Colunga, Oviedo, para Lastres; una unitaria de niños.

55, Covarrubias, Burgos, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

56, Cheles, Badajoz, para casco; una unitaria de niños.

57, Chodes, Zaragoza, para Villanueva del Jalón; una mixta para Maestra.

58, Esparragosa de Lares, Badajoz, para casco; una unitaria de niños.

59, Espinosa de los Monteros, Burgos; para casco; una unitaria de niños.

60, Espinosa de los Monteros, Burgos, para Para; una mixta para Maestro.

61, Fasnía, Santa Cruz de Tenerife, para Sabina Alta; una mixta para Maestro.

62, Fondón, Almería, para Fuente Victoria; una unitaria de niños.

63, Frías, Burgos, para Tobera; una mixta para Maestro.

64, Fuensalida, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

65, Fuensanta de Martos, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

66, Fuensanta de Martos, Jaén, para Reguelo de Allá; una mixta para Maestro.

67, Gallegos de Sobrinos, Avila, para casco; una unitaria de niñas.

68, Gallur, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

69, Germade, Lugo, para Burgas y Candamil; una mixta para Maestro.

70, Grijalba, Burgos, para casco; una unitaria de niñas.

71, Guadalcanal, Sevilla, para casco; dos unitarias de niños.

72, Higuera, Albacete, para Casillas de María de Abajo; una mixta para Maestro.

- 73, Hoyuelos, Segovia, para casco; una unitaria de niñas.
74, Icod, Santa Cruz de Tenerife, para Buempaso; una mixta para Maestra.
75, Icod, Santa Cruz de Tenerife, para Santa Bárbara; una unitaria de niñas.
76, Junquera de Ambia, Orense, para Requejiños; una mixta para Maestra.
77, Junquera de Espadañedo, Orense, para Niñodaguia; una unitaria de niños.
78, Junta de San Martín de Losa, Burgos, para Fresne de Losa; una mixta para Maestro.
79, La Coronada, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
80, Lacoizmonte, Alava, para Artaza; una mixta para Maestro.
81, La Gineta, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
82, La Puerta de Segura, Jaén, para casco; una unitaria niñas.
83, Lucainena de las Torres, Almería, para Polopos; una unitaria de niños.
84, Lumpiaque, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños.
85, Llanes, Oviedo, para Ardisana; una unitaria de niñas.
86, Llanes, Oviedo, para Mere; una unitaria de niñas.
87, Magaz de Cepeda, León, para Vega de Magaz, una unitaria de niñas.
88, Mallén, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
89, Mañón, La Coruña, para Penela; una mixta para Maestro.
90, Mañón, La Coruña, para Tras da Pena; una mixta para Maestro.
91, Martos, Jaén, para Víboras; una unitaria de niñas.
92, Melque, Segovia, para casco; una unitaria de niñas.
93, Menasalbas, Toledo, para casco; una unitaria de niños.
94, Menasalbas, Toledo, para Las Navillas; una mixta para Maestra.
95, Millanes de la Mata, Cáceres, para casco; una unitaria de niños.

96, Minaya, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

97, Mojácar, Almería, para casco; una unitaria de niños.

98, Mondariz, Pontevedra, para Queimadelos; una unitaria de niñas.

99, Monzón, Huesca, para casco; dos unitarias de niños.

100, Miños, Orense, para Pazó; una mixta para Maestro.

101, Muiños, Orense, para Muiños Rañadeiro; una mixta para Maestro.

102, Murcia, para San Benito; una unitaria de niños.

103, Navia, Oviedo para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

104, Nerva, Huelva, para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.

105, Nogales, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

106, Nogueira de Ramuin, Orense, para Armariz; una unitaria de niñas.

107, Oimbra, Orense, para Rosal, una mixta, para Maestro.

108, Oimbra, Orense, para Casas dos Montes; una mixta para Maestra.

109, Ontur, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

110, Orgiva, Granada, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

111, Orgiva, Granada, para Tíjola; una mixta para Maestro.

112, Orgiva, Granada, para Tablones; una mixta para Maestro.

113, Palacios de Goda, Avila, para Tornadizos de Arévalo; una mixta para Maestro.

114, Peral de Becerro, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

115, Peal de Becerro, Jaén, para Aldea de Hornos; una mixta para Maestro.

116, Pedrosillo de Alba, Salamanca, para Turra; una mixta para Maestro.

- 117, Piornal, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 118, Poyo, Pontevedra, para Ucha; una mixta para Maestro.
- 119, Purujosa, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas.
- 120, Rairiz de Vega, Orense, para Nigueiroa; una mixta para Maestro.
- 121, Rairiz de Veiga, Orense, para Candás; una mixta para Maestro.
- 122, Ramiranes, Orense, para Calvos; una mixta para Maestro.
- 123, Ricla, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños.
- 124, Ríoseco de Tapia, León, para Espinosa de la Rivera; una unitaria de niñas.
- 125, Royuela, Teruel, para casco; una unitaria niñas.
- 126, Ruiloba, Santander, para Pando y Concha; una mixta para Maestra.
- 127, Ruiloba, Santander, para Iglesia y Ruilobuca; una unitaria de niños.
- 128, Salas, Oviedo, para Mallecina; una unitaria de niñas.
- 129, Salvatierra de Miño, Pontevedra, para Pesqueiras; una unitaria de niños.
- 130, San Juan del Puerto, Huelva, para casco; una unitaria de niñas.
- 131, San Pedro de Pinatar, Murcia, para Los Sáez; una unitaria de niños y una de niñas.
- 132, Santiago de Calatrava, Jaén, para casco; una unitaria de niños.
- 133, Santiago de la Puebla, Salamanca, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 134, Sebúlcor, Segovia, para casco; una unitaria de niñas.
- 135, Selaya, Santander, para Valvanuz; una unitaria de niñas.
- 136, Serón, Almería, para Rascador; una unitaria de niños y una de niñas.
- 137, Serón, Almería, para Herreros; una mixta para Maestro.
- 138, Serón, Almería, para Chanco; una mixta para Maestra.

- 139, Serón, Almería, para casco; una unitaria de niños.
- 140, Serra, Valencia, para Porta-Celi; una mixta para Maestro.
- 141, Sóller, Baleares, para casco; una unitaria de niñas.
- 142, Sorihuela de Guadalimar, Jaén, para casco; una unitaria de niños.
- 143, Soto del Barco, Oviedo, para Ranón; una unitaria de niñas.
- 144, Taberno, Almería, para Los Pardos; una mixta para Maestro.
- 145, Telde, Las Palmas, para La Pardilla; una unitaria de niños.
- 146, Tineo, Oviedo, para Curiellos-Besapié y Coucellín; una mixta para Maestro.
- 147, Tomiño, Pontevedra, para Currás; una mixta para Maestro.
- 148, Torreblascopedro, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.
- 149, Torrelapaja, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños.
- 150, Torrelodones, Madrid, para Barrio de la Estación; una unitaria de niñas.
- 151, Totana, Murcia, para Raiguero; una unitaria de niños y una de niñas.
- 152, Túy, Pontevedra, para Pexegueiro; una unitaria de niños.
- 153, Urda, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 154, Urcabustaiz, Alava, para Inoso, una mixta para Maestro.
- 155, Urcabustaiz, Alava, para Gujuli; una mixta para Maestro.
- 156, Valdehincar, Cáceres, para casco; una unitaria de niñas.
- 157, Valdemanco de Esteras, Ciudad Real, para casco; una unitaria de niños.
- 158, Valverde de Llerena, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 159, Vega de Infanzones, León, para casco; una unitaria de niñas.

- 160, Vera, Almería, para casco; dos unitarias de niños.
- 161, Viana, Navarra, para casco; una unitaria de niños.
- 162, Villafranca de los Caballeros, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 163, Villalba del Alcor, Huelva, para casco; dos unitarias de niños.
- 164, Villanueva del Arzobispo, Jaén, para casco; una unitaria de niños.
- 165, Villanueva de la Fuente, Ciudad Real, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 166, Villanueva del Trabuco, Málaga, para casco; una unitaria de niñas.
- 167, Yanguas de Eresma, Segovia, para casco; una unitaria de niñas.
- 168, Yeste, Albacete, para Boche; una mixta para Maestro.
- 169, Yeste, Albacete, para Tres Puertas; una mixta para Maestro.
- 170, Zafarraya, Granada, para El Almendral; una unitaria de niños.
- 171, Zamora, para casco; cinco unitarias de niños y cinco de niñas.
- 172, Zambrana, Alava, para casco; una unitaria de niñas.
- 173, Zújar, Granada, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 174, Zuya, Alava, para Sarria; una mixta para Maestro.
- 175, Alhabia, Almería, para casco; una unitaria de niños.
- 176, Arucas, Las Palmas, para Trasmontaña; una unitaria de niños y una de niñas.
- 177, Arucas, Las Palmas, para Cruz de Pineda; una unitaria de niños y una de niñas.
- 178, Arucas, Las Palmas, para Montuña de Cardones; una unitaria de niños y una de niñas.
- 179, Córdoba, para casco; tres unitarias de niños y cinco de niñas.
- 180, Córdoba, para Torres Cabrera; una mixta para Maestro.

181, Fornelos, Pontevedra, para Vilán; una mixta para Maestra.

182, Guadalajara, para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.

183, Guadalajara, para Estación del ferrocarril; una unitaria de niñas.

184, La Estrada, Pontevedra, para San Pedro y Santo Tomás; una mixta para Maestro.

185, Los Corrales de Buelma, Santander, para San Mateo; una mixta para Maestra.

186, Melón, Orense, para Negrelle; una mixta para Maestra

187, Miengo, Santander, para Miengo Cuchis; una unitaria de niñas.

188, Miengo, Santander, para Mogro-Gornazo; una unitaria de niñas.

189, Miengo, Santander, para Cudón-Bárcena; una unitaria de niñas.

190, Moya, Las Palmas, para Costa; una unitaria de niñas.

191, Pantón, Lugo, para Santa Mariña; una mixta para Maestro.

192, Quintanar de la Orden, Toledo, para casco; una unitaria de niños.

193, Rodeiro, Pontevedra, para Río; una mixta para Maestro.

194, Rodeiro, Pontevedra, para Alceme; una mixta para Maestro.

195, Rodeiro, Pontevedra, para Negrelos; una mixta para Maestro.

196, Santillana del Mar, Santander, para Queveda-Mijares; una unitaria de niñas.

197, Turón, Granada, para los Casimoros; una mixta para Maestra.

198, Valle de Valdelucio, Burgos, para Paú de Valdelucio; una mixta para Maestro.

199, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, para casco, una unitaria de niños.

200, Cedeira, La Coruña, para casco, una unitaria de niños.

201, Marbella, Málaga, para casco; una unitaria de niños.

202, Cangas, Pontevedra, para Aldán; una unitaria de niños.

203, Sangenjo, Pontevedra, para Villalonga; una unitaria de niños.

204, Geria, Valladolid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

205, Padrenda, Orense, para Lavandeira; una mixta para Maestro.

206, Valmojado, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.—Total, 269 Escuelas.—(*Gaceta* 5 mayo.)

21 ABRIL.—(R. O. 665.)—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos, por corrida de escalas, hasta los números siguientes: a 7.000 pesetas, al 335 de Maestros y 327 de Maestras; a 6.000 pesetas a los 798 y 737; a 5.000 pesetas, al 1.623 y 1.463; a 4.000 pesetas, al 2.451 y 2.368; a 3.500 pesetas, hasta los 3.879 y 3.764, y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los números 1.386 y 1.191.—(*Gaceta* 29 abril.)

21 ABRIL.—R. O.—ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Joaquín de Aguilera y Osorio, en concepto de Presidente de la Asociación de Funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública, solicitando a favor de la misma la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que es fin primordial de la Asociación otorgar al fallecimiento de cada uno de los individuos que de ella forman parte un auxilio fijo de 4.000 pesetas, que se entregarán a la persona por aquéllos designada, o, en su defecto, a los herederos legítimos, por el siguiente orden: cónyuge supérstite, hijos, padres, nietos y hermanos, realizándose el pago de la expresada cantidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento:

Resultando que los fines de cultura podrán desarrollarse en los siguientes términos: conferencias, cursos prácticos, clases para los hijos de los socios, publicación de obras, publicación de una revista de la Asociación, excursiones colectivas, pensiones al extranjero y cuantos medios sean beneficiosos a juicio de la Junta directiva, la cual se regirá por un Consejo, compuesto de Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Tesorero, Contador, Vicesecretario, Vicecontador y tres Vocales, cuyos cargos son voluntarios y gratuitos:

Resultando que el Reglamento por que se rige la Asociación fué aprobado por Real orden de 23 de septiembre de 1925:

Resultando que, según consta en balance formalizado en 31 de diciembre de 1927, la Asociación posee un activo de pesetas 91.513,25 en cuenta corriente en el Banco de España, metálico y títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Asociación de referencia, la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación de 26 de marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, los de carácter muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados o al sostenimiento o educación de los hijos de los asociados:

Considerando que la entidad peticionaria reúne los requisitos citados, por lo que procede acceder a la petición de exención que formula:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren su clasificación como de beneficencia, porque la idea de co-

operación excluye tal necesidad, no precisándose, por tanto, la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los valores mobiliarios propiedad de la Asociación de Funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública establecida en Madrid.—(*Gaceta* 8 mayo.)

NOTA.—Merece llamar la atención el hecho de dar un socorro de 4.000 pesetas, la rapidez de su concesión, hecha antes del plazo de cuarenta y ocho horas de ocurrir la defunción, y la cuantía de los fondos reunidos, que pasan de 91.500 pesetas.

23 ABRIL.—(R. O. 718.)—VIAJE AL EXTRANJERO

Vista la instancia del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Oviedo, D. Antonio Juan Onieva, solicitando autorización para realizar un viaje de estudio al extranjero con un grupo de Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de Asturias, con arreglo al proyecto siguiente:

1.º Compondrán el citado grupo: D. Francisco Cañal Rodríguez, Director de la graduada «Sela», de Oviedo; D. Francisco Fernández Acevedo, Maestro de Poago, en Gijón; D. José Hevia Gutiérrez, ídem de Cabañaquinta, en Aller; D. Victoriano Valdés, ídem de Villamayor, en Piñola; D. Manuel Díaz Huergo, ídem de Santa Comba, en Ibias; D. Sandalio Martínez Jano, ídem de la graduada «Díaz Ordóñez», de Oviedo, Subdirector del viaje y Habilitado, y doña Nemesia Sánchez Fresno, Maestra de Trubia, en Oviedo; doña María Felicidad Rodrí-

guez, ídem de Candás, en Carreño; doña Enriqueta García Menéndez, ídem de Collado, en Siero; doña Trinidad Alonso Vázquez, ídem de Borbolla, en Llanes; doña Magdalena López Díaz, ídem de Pesoza, y doña Trinidad Sánchez Tamargo, ídem de la graduada «Canella», de Oviedo, Subdirectora del viaje, y D. Antonio Juan Onieva, Inspector Jefe de la provincia, Director del viaje.

2.º El viaje comenzará el próximo mes de mayo y durará quince días, excluidos los de ida y vuelta.

3.º El cursillo de estudios tendrá lugar en Italia y se visitarán Escuelas e Instituciones de cultura en Nápoles, Roma, Florencia, Città Castello, Venecia y Milán.

La ruta llevará el siguiente itinerario: Oviedo, Hendaya, Ventimiglia, Génova, Nápoles, Roma, Florencia, Milán, Mont Cenis, París, Hendaya, Oviedo.

4.º Cada expedicionario cobrará 15 pesetas diarias desde su salida de Oviedo hasta su entrada en la misma, aparte de todos los billetes de viaje en segunda clase, cuyos gastos se abonarán con las subvenciones concedidas por la Diputación provincial y Ayuntamientos de Oviedo, Gijón, Llanera, Mieres, Cangas del Narcea y otros 400 Ayuntamientos, aparte de la obra «Ciudades, Paisajes y Museos», que ha donado el solicitante a este viaje.

5.º La enseñanza en las Escuelas de los expedicionarios quedará atendida por persona competente y la zona del Inspector Jefe quedará a cargo del de la cuarta zona, Sr. Fraga.

Teniendo en cuenta el interés de esos viajes para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros, y que la labor que realicen ha de ser indudablemente en beneficio de la enseñanza y de las Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al solicitante para organizar y dirigir el viaje al extranjero conforme al plan que propone, dando cuenta a este Ministerio del día en que comience el referido viaje y del regreso del mismo.—(*Gaceta* 8 mayo.)

23 ABRIL. — SENTENCIA. — ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

Se falla declarando la validez de la Real orden de 11 de abril de 1927, sobre anulación de derechos reconocidos a D. Luis Fernández.—(*Gaceta* 13 mayo.)

NOTA.—Véase Real orden de 7 de mayo de 1928, más adelante.

24 ABRIL.—R. O.—CURSOS DE DISÁRTRICOS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la convocatoria para los cursos oficiales de disártricos sea en los meses de abril y mayo y en un plazo máximo de treinta días.—*Boletín Oficial* 15 Mayo.)

NOTA.—Este curso, que se explica en la Escuela Normal de Maestros de Madrid, se rige por Reglamento de 25 de abril de 1925 (ANUARIO para 1926, página 178), el cual señala para la matrícula las mismas fechas que en los demás estudios.

24 ABRIL.—R. O.—CURSOS DE PUERICULTURA

Visto el certificado expedido por el Secretario de la Escuela provincial de Puericultura de Valencia, y en el que figuran como matriculados en la citada Escuela D. Ramón Fagella, Inspector de Castellón, y otras Profesoras numerarias de Escuelas Normales y Maestros nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña María Valls Puchol, doña Ramona Fabregat Sanz, doña Mariana Lagarda Cloquell, doña Rita Costa Soler, doña Emilia Rodríguez Sanchís, doña Ana María Montolio Hervás, doña Concepción Martínez Carrillo, doña María Mediavilla Gamir Mata, doña María Concepción Roca Navarro, doña Josefa Ripoll

Orozco, doña Asunción Adelantado Barriel, doña Isabel Iborra Eiriz, doña Angeles Escrig Gómez, doña Isabel Alfonso Olvares, doña Catalina Llabres y Fornes, doña Dolores Moliner Montes, doña María Monzonis Solanich, doña Francisca Beltrán Sacanelles, doña Francisca Verez Marín, doña Manuela Pérez Solsona, doña Angela Valls Puchol, doña Amparo Navarro Giner, doña María Purificación Castillo Iglesias y doña Antonieta Freixa Torroja, permiso para asistir como alumnas a la Escuela provincial de Puericultura de Valencia, corriendo a su cargo dejar debidamente atendida la enseñanza, no estimando procedente que el Sr. Fagella abandone su servicio dada la índole femenina de tal enseñanza.—(B. O. 22 mayo.)

27 ABRIL.—(R. O. 705.)—TRASLADOS POR DERECHO
DE CONSORTE

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante remite el expediente incoado por doña Concepción Pérez Avila. La expresada Maestra se halla casada con el funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante, D. Domingo Ricord, y teniendo en cuenta que, de aplicarse estrictamente lo dispuesto en el Estatuto vigente del Magisterio, le será de todo punto imposible reunirse, ya que a la Maestra de referencia no le será posible ser nombrada por dicho turno para una Escuela de Alicante, donde su esposo presta servicio como tal funcionario, solicita una aclaración al vigente Estatuto del Magisterio.

La aludida Sección administrativa de Alicante, el Negociado y Sección del Ministerio hacen constar que la aplicación estricta de los preceptos vigentes, no permite acceder a lo solicitado; pero teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren, proponen pase el expediente a informe de este

Real Consejo de Instrucción pública, por si en su alto conocimiento tuviera a bien proponer una disposición que diera solución, con carácter general, a estas peticiones:

Visto el expediente:

Considerando que el Estatuto del Magisterio, al conceder en su artículo 84 el llamado derecho de consorte en su apartado tercero a las Maestras cónyuges de funcionarios públicos, ha obedecido, sin duda alguna, a las consabidas y firmes razones de carácter moral, social, familiar y pedagógico, que notoriamente lo justifican:

Considerando que en casos como el presente dicha concepción resultaría ilusoria si hubieran de aplicarse estrictamente las disposiciones reglamentarias, que no han podido prever todas las circunstancias, y lo cual, a todas luces, estaría en contradicción con el espíritu del legislador, que al hacer la concepción no lo ha hecho ciertamente con el ánimo de que no pueda cumplirse:

Considerando que en este caso, y en todos los análogos, cuando los organismos a que pertenezca el funcionario público no existan más que en capitales de provincia les sería imposible a las Maestras, en la inmensa mayoría de los casos, reunirse con sus maridos por derecho de consorte si tuviera que cumplirse la disposición del artículo 87 del Estatuto, o sea «que sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en población de censo inferior a la del destino del Maestro solicitante:

Considerando, además, que las limitaciones al derecho de consorte, tienen, sin embargo, justificación ante los abusos que a su amparo podrían producirse,

Esta Comisión estima que, en atención a las circunstancias del caso presente, sería de justicia acceder a lo solicitado por doña Concepción Pérez y Avila, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Saladas, en Elche (Alicante), y que debería dictarse una disposición de carácter general sobre el número 3.º del artículo 87 del Estatuto del Magisterio, declarando que se hará efectivo dentro de las siguientes condiciones:

Cuando las Maestras hayan ingresado por oposición, siempre

que las Escuelas que por derecho de consorte soliciten hayan sido resultas de un anterior traslado o plazas de nueva creación, ya que su primera provisión no lesiona derechos adquiridos; cuando el destino del consorte Maestro pudiera llegar a obtenerlo por traslado voluntario; es decir, que no alteren las limitaciones de censo para los del primero y segundo Escalafón; cuando el cónyuge funcionario no pudiera obtener destino dentro de su respectiva carrera allí donde ejerciese el Magisterio el otro cónyuge, cuando se verifique por una sola vez, a menos que ambos cónyuges soliciten pasar juntos a otro sitio, siempre que los cónyuges no hubieran estado antes reunidos y se hubiesen separado por propia conveniencia; prefiriéndose, en caso de concurrencia, a los consortes Maestros.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 6 mayo.)

27 ABRIL.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

El capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto segundo del vigente Presupuesto, consigna créditos para el pago de las dietas, que, con motivo de sus visitas a las Escuelas devenguen los Inspectores profesionales de Primera enseñanza, de igual modo que fija el destinado al abono a los mismos de gastos de locomoción en el servicio de referencia; y vistas cuantas disposiciones en vigor regulan la función inspectora de dichos funcionarios, así como las que determinan la forma en que los respectivos créditos deben ser librados por la Administración y justificada su inversión por los interesados:

Teniendo en cuenta, por otra parte, que las cantidades destinadas al pago de esos servicios, en su parte proporcional correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual no han sido libradas; por lo que corriendo el segundo trimestre procede que se libren las de uno y otro conjuntamente, sin perjuicio

de que para lo sucesivo, en los demás trimestres se libren para cada uno de ellos la parte proporcional a los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que en armonía con lo que previene la Real orden de este Ministerio, fecha 10 de julio de 1925, el importe de las dietas y el gasto de locomoción, que hacen en junto, en cada trimestre y para cada uno de los Inspectores que desempeñan zonas, la cantidad de 475 pesetas, se libre acumuladamente y dentro del actual semestre, o sea por 950 pesetas, en el concepto de «a justificar», a los respectivos Habilitados que en cada provincia tienen los Inspectores de Primera enseñanza para el percibo de sus haberes personales.

2.º Que teniendo en cuenta la forma cómo habrán de ser expedidos los libramientos, los Inspectores de cada provincia cuidarán de rendir a un tiempo, por el actual semestre, y en lo sucesivo trimestralmente y por separado, dentro del plazo fijado por la vigente ley de Contabilidad del Estado, las oportunas cuentas por duplicado de dietas de visita y gastos de locomoción, teniendo en cuenta que no quedan excluidos de rendirlas, aun cuando sea en forma negativa, los Inspectores que por cualquiera causa no hubieren efectuado visitas dentro del trimestre al que el libramiento corresponda, y que dichas cuentas se ajustarán, en cuanto a su forma, a las normas prescritas en las instrucciones de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, publicadas en el *Boletín Oficial* de 5 de febrero de 1926.

3.º Que siendo los Habilitados los perceptores de los libramientos y de la distribución de su importe, son, por tanto, los encargados de recoger de los Inspectores, al término de los sesenta días de la percepción, las oportunas cuentas que con oficio remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza, y a cuyo envío acompañarán una nota que contenga los siguientes datos:

A) Número del libramiento, fecha en que se hizo efectivo y su importe.

B) Cantidad, a razón de 750 pesetas, que para cada zona y por el actual semestre ha entregado al Inspector que la desem-

peña para dietas de visitas, y cantidad, asimismo, que a cada uno de ellos, a razón de 200 pesetas, ha entregado para gastos de locomoción, cuya totalidad será igual a la del libramiento. Para los sucesivos trimestres dichas dos cantidades se reducirán, respectivamente, para cada uno, a 375 y 100 pesetas, respectivamente, cuidando, cuando por existir en la provincia una zona sin Inspector, no haya hecho entrega de las cantidades que a la misma correspondan, de ingresar por tal concepto su importe en el Tesoro y remitir con la expresada hoja la correspondiente carta de pago o duplicada copia de ella.

4.º Que fijadas en el Presupuesto para el ejercicio del presente año de 1928 las cantidades globales que para dietas de visitas y gastos de locomoción han de distribuirse entre los Inspectores de Primera enseñanza, no pueden éstos por ninguna causa ni motivo rebasar sus cuentas del límite señalado para cada concepto, o sea de las de 375 y 100 pesetas, respectivamente, por cada trimestre.

5.º Que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1920, se remita a la Ordenación de Pagos de este Departamento copia del cuadro de distribución de zonas, así como de las variaciones que en él se vayan introduciendo, con el fin de que, normalizado este servicio, puedan efectuarse con la debida oportunidad los pagos que el mismo ocasione.—(B. O. 18 mayo.)

27 ABRIL.—R. O.—HABILITADO DEL MAGISTERIO

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que convocada la elección de Habilitado y sustituto de los Maestros nacionales del partido judicial de Cañete, en la provincia de Cuenca, y reunida la Junta local, aquélla se verificó el 18 de Marzo del año actual, y hecho el escrutinio, aparecen proclamados, por mayoría de votos, D. Lorenzo Alarcón Pérez y D. Justino Martín Gabaldón, para Habilitado propietario y sustituto, respectivamente, según lo dispuesto en

el artículo 4.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902:

Resultando que, según consta en certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Cañete, no aparece que los señores Vocales ante los cuales se verificó la elección hayan tomado posesión de los cargos ni constituido en Junta local:

Considerando que el artículo 12 del Real decreto de 5 de mayo de 1913 determina que las Juntas locales de Primera enseñanza, en poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue a 10.000 almas, se compondrán del alcalde, dos concejales, Inspector de Sanidad, dos padres y dos madres de familia, designados en la forma que determina el artículo 11 del mismo Real decreto; el cura párroco, el farmacéutico de la localidad y Maestro o Maestra de Escuela pública; su totalidad, diez personas:

Considerando que el Real decreto de 7 de febrero de 1908 prescribe, en su artículo 11, que la Junta local de Primera enseñanza podrá deliberar en primera convocatoria y deberán estar presentes la mitad más uno de los individuos que la forman, pudiéndolo hacer en segunda convocatoria con cualquier número, siempre que no sean menos de tres:

Considerando que al acto de la elección de Habilitado del partido judicial de Cañete, a la Junta, según se desprende del acta extendida y firmada por todos los asistentes, no concurrieron nada más que cinco Vocales, que fueron: el alcalde, cura párroco, farmacéutico, Maestro y Secretario, es decir, que no hubo la mitad más uno de sus miembros, que determina el Real decreto de 1908, antes citado, necesarios para deliberar y tomar acuerdos, ya que la Junta se celebraba en primera convocatoria, según se desprende del acta:

Considerando que, a mayor abundamiento, la Junta local en cuestión no tenía existencia legal, puesto que, según se acredita con la certificación unida al expediente, sus miembros no habían tomado posesión legal de los cargos y no consta que en la reunión celebrada para verificar el escrutinio de la elección de Habilitado la tomaran previamente en dicho acto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien anular la elección de Habilitado propietario y sustituto, respectivamente, del partido judicial de Cañete, en la provincia de Cuenca, debiéndose convocar a nueva elección en la forma reglamentaria.—(*Gaceta* 3 mayo.)

NOTA.—Esta disposición revela una vez más el abandono y falta de seriedad de muchas Juntas locales, que, según se declara oficialmente, carecía de existencia legal, no obstante lo cual venía funcionando. Lo que no acertamos a comprender es por qué, a pesar de lo que viene revelando la experiencia, se mantiene el precepto de que esas elecciones han de ser hechas ante esos organismos locales, cuando podría buscarse otra Mesa de mayor respetabilidad y solvencia.

27 ABRIL.—O.—ESCUELAS MATERNALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la creación de una plaza de Maestra de Sección en la Escuela Maternal de Jerez de la Frontera, que en cumplimiento de la Real orden de 16 de agosto de 1922 se proveerá por concurso entre Maestras en propiedad de Escuelas nacionales, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

- a) Trabajos especiales sobre educación de la primera infancia y organización de Escuelas maternas.
- b) Mayor tiempo de servicio en Escuela de párvulos.
- c) Superioridad de título.
- d) Otros méritos y servicios.

El plazo para presentar instancias será el de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, dentro del cual las solicitantes deberán remitir sus solicitudes a la Directora de la Escuela Maternal de Jerez de la Frontera, por conducto de los respectivos Jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza.

V. S. elevará la correspondiente propuesta a este Departamento, acompañada del expediente del concurso.

La dotación de dicha plaza será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general tenga la nombrada, y para la provisión de la resulta se creará otra plaza de Maestra nacional con el correspondiente sueldo de entrada.—(*Gaceta* 21 junio.)

NOTA.—La Real orden de 16 de agosto de 1922, que se cita, puede verse en el *Diccionario*, página 478, y establece las condiciones que se expresan en esta convocatoria.

28 ABRIL.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro nacional de Zas (La Coruña), D. Pablo de Torres y González de la Mota:

Resultando que la Alcaldía denuncia a este Maestro manifestando que ostenta ideas políticas poco en armonía con su sagrada misión; que se dedica a la fotografía y a la caza, abandonando sus obligaciones profesionales, y que no facilita a sus alumnos material escolar.

Resultando que la Inspección encuentra infundados, en virtud de su actuación en este expediente, los cargos formulados contra el Sr. Torres, y motivada la denuncia por la tirantez de relaciones entre el mismo y las autoridades locales, propone el sobreseimiento, y que por quien corresponda se determine la responsabilidad en que hayan podido incurrir los instructores de las diligencias insertas en los folios 17 al 74, caso de verse probados los indicios de falseamiento de declaraciones:

Resultando que la Delegación gubernativa estima también infundada la denuncia, pero entiende que son irrespetuosas dos comunicaciones del Sr. Torres dirigidas a la Alcaldía la primera, y al Jefe de la Sección administrativa la segunda, proponiendo se le imponga la corrección de amonestación privada:

Considerando que aparecen plenamente desprovistos de fundamento los cargos formulados contra este Maestro, cuya conducta profesional es irreprochable:

Considerando que no pueden tildarse de irrespetuosas las comunicaciones a que alude el informe de la Delegación gubernativa, y que aun siéndolo levemente tendría cierta disculpa el interesado, por la injusta animosidad de que ha sido objeto por parte de los denunciantes,

Esta Dirección general ha resuelto sobreseer el mencionado expediente.—(B. O. 22 mayo.)

NOTA.—El sobreseimiento nos parece justificadísimo, y echamos de menos en esta resolución algún castigo o desautorización para los denunciantes, como se hace en Orden de 29 de marzo que hemos copiado en el lugar correspondiente.

30 ABRIL.—(R. O. 1.117).—ESCALAFÓN DE FUNCIONARIOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* el Escalafón único definitivo de funcionarios administrativos de este Departamento, activos, excedentes y cesantes, totalizado con esta fecha.—(*Gaceta* de 17 julio.)

30 ABRIL.—R. O.—LECCIONES PARTICULARES

Vista la instancia del Maestro nacional de Viver (Castellón), D. José Rivelles Vidal, que solicita autorización para dar clases particulares:

Resultando que la Inspección, organismo el más capacitado para juzgar, según los casos, sobre la conveniencia de conceder esta clase de permisos, informa favorablemente la petición del Sr. Rivelles:

Considerando que en tanto no se perjudiquen los intereses de la enseñanza oficial, los Maestros tienen derecho a procurar el aumento de sus ingresos con ocupaciones compatibles con su profesión,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada por el mencionado Maestro, siempre que dé las lecciones particulares en horas distintas de las señaladas para la Escuela, y teniendo la Inspección especial cuidado de que no sufra quebranto alguno la enseñanza oficial.—(B. O. 3 junio.)

NOTA.—Merece llamar la atención la declaración concreta y categórica de que «los Maestros tienen derecho a procurar el aumento de sus ingresos con ocupaciones compatibles con su profesión», doctrina equitativa digna de ser aplaudida y de ser observada.



Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Física, Química e Historia Natural, por *Victoriano F. Ascarza*.—Un tomo de 609 páginas, con grabados.

75 Ejemplar en rústica, **7,50** pesetas.



Método de Corte y Confección, por *Encarnación Hidalgo*.—Un tomo de 240 páginas, con varias láminas.

76 Ejemplar en rústica, **7,50** pesetas.



Historia de la Pedagogía, por *Eugenio Damseaux*, y **Resumen de la Pedagogía española**, por *Ezequiel Solana*.—Un tomo de 658 páginas.

77 Ejemplar en rústica, **10,00** pesetas.

Todos estos libros han sido redactados teniendo a la vista los Programas que rigen en nuestras Escuelas Normales, a los cuales contestan sobradamente. También, en su redacción, se tuvieron en cuenta los Cuestionarios para oposiciones a Escuelas, siendo los libros que mejor sirven para ambos objetos.

1.º MAYO.—(R. O. 238 DE HACIENDA.)—DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS INDEBIDOS PARA DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS

Son numerosas las solicitudes de devolución de cuotas ingresadas por funcionarios públicos para mejora de sus derechos pasivos, que tienen como fundamento el hecho de haber verificado los ingresos, quienes por estar comprendidos en el artículo 169 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 no tenían obligación de verificarlos. Para facilitar la resolución de dichas instancias y acomodar su tramitación a las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y de Tesorería y Contabilidad, se ha servido disponer que dicha tramitación se verifique con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los funcionarios que por haber ingresado al servicio del Estado con anterioridad a 1.º de enero de 1919 están comprendidos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de diciembre de 1926 y en el artículo 169 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, en el artículo 2.º del Estatuto de Clases pasivas aprobado por Real decreto de 22 de octubre de 1926, tienen derecho a que les sean devueltas las cuotas que bajo el equivocado supuesto de no ser de aplicación a ellos lo establecido en dicho precepto legal, hayan ingresado indebidamente para mejorar sus derechos pasivos. Igual derecho tienen los funcionarios que por cualquier otra causa hubieren realizado ingresos indebidos por este concepto, y tal derecho lleva consigo, en todos los casos en que exista, el de obtener que se suspenda la práctica de los descuentos sobre los haberes de los interesados que vengán realizándose con el mismo fin.

2.ª Cuando el derecho del interesado a ser incluido en el

artículo 2.º del Estatuto de Clases pasivas tenga su origen en que con anterioridad a 1.º de enero de 1919 haya tomado posesión de un destino, plaza o cargo, dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, en los capítulos correspondientes a obligaciones del personal o en que se hayan incorporado a un Cuerpo o Instituto del Ejército o de la Armada, en los que hubiere prestado servicios efectivos también con anterioridad a esta fecha, se solicitará la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas, y la consiguiente suspensión de los descuentos que en las nóminas sucesivas hubieren de hacerse, de las Delegaciones de Hacienda o de la Tesorería Contaduría Central, según que el interesado preste sus servicios en la Administración provincial o en la Central, dirigiéndose en cada caso a la oficina en que se hubiere efectuado el ingreso.

Cuando el derecho a la devolución tenga su origen en otros motivos distintos de aquellos que se especifican en el párrafo anterior, se solicitará aquélla y la suspensión de los descuentos sucesivos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

3.ª Con la solicitud de devolución se presentarán en todos los casos, acompañados de las respectivas copias, los documentos originales que justifiquen que el interesado ingresó en el servicio del Estado con anterioridad a 1.º de enero de 1919. Estos documentos serán devueltos una vez que hayan sido cotejadas sus copias, que se conservarán unidas al expediente.

4.ª Justificado mediante los documentos a que se refiere la regla anterior que los funcionarios públicos que hubieren formulado la solicitud que ha de dar origen a cada expediente se han de considerar comprendidos en el artículo 2.º del Estatuto de Clases pasivas, los Delegados de Hacienda, el Tesorero-Contador central, y, en su caso, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas dispondrán que cese el descuento a que venían sometidos los solicitantes para mejorar sus derechos pasivos. Este acuerdo se hará constar en el título del empleo que desempeñe el interesado, o en el del último que hubiere servido en activo, por medio de diligencia suscrita por el

funcionario encargado de autorizar la toma de posesión. En los casos en que corresponda a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas declarar el derecho a la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas, le corresponderá también declarar que los funcionarios solicitantes no tienen obligación de continuar verificando ingresos para mejorar sus derechos pasivos, y cuidará de comunicar su acuerdo a los Jefes de los Cuerpos, Centros o dependencias en que dichos funcionarios presten sus servicios, a fin de que, por conducto de los expresados Jefes, puedan llegar a conocimiento de los respectivos Habilitados.

5.ª Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrán los interesados a quienes afecten recurrir en súplica, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su notificación, ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y la resolución de esta constituirá, tanto cuando sea dictada directamente, como cuando decida los recursos de súplica que ante ella se interpongan, el acto administrativo reclamable ante el Tribunal económico-administrativo central, con sujeción al Reglamento de procedimiento de 29 de julio de 1924.

6.ª El acuerdo de devolución de las cantidades indebidamente ingresadas se dictará previos los trámites establecidos en el Real decreto de 25 de febrero de 1890 y Circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de marzo del mismo año, con las variaciones siguientes:

A) No será necesario que los solicitantes acompañen a la instancia documento acreditativo de haber verificado el ingreso que haya de ser devuelto. Este documento será sustituido por certificación que habrán de expedir los respectivos Habilitados, en la que conste la fecha y número del registro de entrada de caudales del mandamiento que sirvió para hacer el ingreso de las cantidades descontadas.

B) Acordada la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, la Tesorería-Contaduría Central o las Delegaciones de Hacienda de las provincias reclamarán de los Habili-

tados las cartas de pagos correspondientes a los mandamientos expedidos para ingresar las cantidades que han de ser devueltas. Las que correspondan íntegramente a éstos servirán de justificantes del mandamiento de pago que se expida para hacer la devolución; y en las que correspondan además a otros ingresos que no han de ser devueltos, se consignará nota de reducción, suscrita por el Jefe de Contabilidad, en la que habrá de constar la cantidad que ha de ser devuelta y el nombre del interesado a quien se haga la devolución.

7.^a En los casos en que corresponda a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas dictar el acuerdo de devolución, lo comunicará a los interesados para que éstos lo hagan efectivo, dirigiéndose al efecto a la Tesorería-Contaduría Central o a la Delegación de Hacienda correspondiente, que tramitará la solicitud en la forma prevenida en la regla anterior.

8.^a Los Delegados de Hacienda y el Tesorero-Contador Central comunicarán a los Jefes de los Cuerpos, dependencias u oficinas en que presten sus servicios los interesados que soliciten la devolución de las cantidades ingresadas para mejorar sus derechos pasivos, y la suspensión de los descuentos que se practiquen sobre sus haberes con el mismo fin y los acuerdos que adopten como consecuencia de las referidas instancias, para que los Habilitados puedan tenerlo presente al redactar las nóminas sucesivas.—(*Gaceta* 2 mayo.)

2 MAYO.—(R. D. 830.)—INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Artículo 1.^o Se crean los Institutos nacionales de Segunda enseñanza en las ciudades de Tortosa, Calatayud y Zafra.

Art. 2.^o Los expresados Centros docentes se ajustarán en todo, respecto al plan de estudios que en los mismos ha de seguirse y demás particulares, a lo dispuesto en la legislación vigente sobre organización de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Art. 3.º La plantilla de estos Institutos será:

Un Catedrático de Geografía e Historia; dos de Matemáticas; uno de Terminología científica, industrial y artística y Agricultura; uno de Física y Química; uno de la Historia de la Literatura española comparada con la extranjera; uno de Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología; uno de Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho y Psicología, Lógica y Ética; uno de Lengua y Literatura latinas, todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 3.000 pesetas; uno de Francés, con 4.000 pesetas o 3.000 de gratificación; uno de Gimnasia, con 2.500 pesetas de sueldo o gratificación; uno de Dibujo, con 3.000 pesetas de sueldo o gratificación; uno interino de Taquigrafía y Mecanografía; uno interino de Inglés, uno interino de Alemán, uno interino de Italiano, cada uno de éstos con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas; dos Auxiliares Repetidores de Letras, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas; dos Auxiliares Repetidores de Ciencias, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas; un Auxiliar Repetidor de Caligrafía, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas; un Oficial de Secretaría perteneciente al Escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el personal de Porteros que designe la Presidencia del Consejo de Ministros al fijarle la plantilla mínima.

Art. 4.º Todas las Cátedras de los nuevos Institutos han de proveerse con arreglo a lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 30 de abril de 1915.

Art. 5.º Queda facultado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para hacer los nombramientos interinos de Catedráticos y Profesores en tanto que, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 21 del Real decreto citado, se provean definitivamente las Cátedras de los nuevos Centros.

En tanto no figuren las partidas correspondientes en los Presupuestos generales, serán satisfechos los haberes del personal docente por los Ayuntamientos de Tortosa, Calatayud y Zafra, con cargo a sus presupuestos municipales.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de las ciudades de Tortosa, Calatayud y Zafra harán entrega oficial al representante designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de los edificios correspondientes, comprometiéndose a sufragar en lo sucesivo todos los gastos de reparación y conservación de los mismos. También deberán encargarse de realizar por su cuenta las modificaciones y reformas que requieran las exigencias pedagógica e higiénicas, a propuesta de la inspección del Ministerio.

Art. 7.º De igual modo deberán entregar los Ayuntamientos el mobiliario de las aulas y dependencias y el material científico para los servicios docentes hasta completar el necesario a los fines de la enseñanza.

Art. 8.º Los referidos Ayuntamientos deberán contribuir con una cantidad anual no inferior a 3.000 pesetas para la adquisición de libros, con destino a la Biblioteca del Instituto.

Art. 9.º Si en los edificios de los Institutos mencionados quedase algún local sobrante, después de instalados los servicios propios de los Centros, los Ayuntamientos se abstendrán de disponer de él sin autorización del Ministerio, y si la autorización se concediera para instalar otros Centros de enseñanza distinto de los Institutos, será condición indispensable que los Ayuntamientos faciliten, por su cuenta, entrada independiente para los que establezcan.

Art. 10. Quedan también obligados los Ayuntamientos a facilitar a los Institutos expresados el solar necesario para campo de deportes, en el que los alumnos puedan realizar los ejercicios físicos obligatorios del nuevo plan de enseñanza.—(Gaceta 8 mayo.)

3 MAYO.—(R. O. 738.)—MATERIAL ESCOLAR

Se abren concursos públicos para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza siguientes: máquinas de coser, no excediendo el precio de cada una de ellas de 250 pesetas y siendo de producción

nacional o mixta hasta 50.000 pesetas, modelos de las máquinas de escribir; pianos y armoniums, con destino a la enseñanza en las Escuelas nacionales; vitrinas de madera, barnizadas en su color, para la colocación de pesas y medidas del sistema métrico decimal y para los gabinetes de Física y Química, de 1,25 metros de altura y 0,75 de ancho por 0,30 de fondo, y patas unidas a las mismas de 0,15, con tres entrepaños y dos puertas, y a un precio que no exceda cada vitrina de 40 pesetas.— (*Gaceta* 9 de mayo.)

3 MAYO.—(R. O. 787.)—SUPRESIÓN DE ESCUELAS

El Inspector de Primera enseñanza de Granada propone la supresión de la Escuela nacional, mixta, de Serval.

Se funda en que cuando se creó la mencionada Escuela tuvo un local alquilado en un cortijo, local que ya no existe; que el núcleo de población es de 30 habitantes, y que no se dispone de local de ninguna clase en que pueda instalarse y funcionar la mencionada Escuela, y el Ayuntamiento se niega a construirlo.

La Dirección general de Primera enseñanza se limita a remitir la comunicación de referencia a informe del Consejo de Instrucción pública:

Considerando lo informado por la Inspección y que urge tomar resoluciones acerca del abandono en que se encuentra la enseñanza en Serval, Ayuntamiento de Montefrío,

Esta Comisión propone que con toda urgencia se conmine al citado Ayuntamiento para que en el término de quince días exprese concretamente los motivos en que se apoya para no facilitar local-Escuela o negarse a construirlo, y oídas sus manifestaciones, proceder en consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 24 mayo.)

NOTA.—No se invoca en esta Real orden ningún precepto

legal, pero los tiene en el artículo 12 del Estatuto que obliga a la Inspección a comunicar mensualmente estos casos, y añade al final: «En caso de notoria negligencia o abandono por parte de las autoridades locales, propondrán la supresión.» Lo de conminar de nuevo al Ayuntamiento es una medida dilatoria de muy dudosa eficacia.

Con la misma fecha se dicta otra resolución igual, con motivo de la Escuela de Gallegos de Corueño (León) para la cual el Inspector propone la supresión por falta absoluta de local.

3 MAYO.—O.—INDEMNIZACIÓN POR CASA-HABITACIÓN

Vista la instancia suscrita por D. Honorio Pereda Rosales, Maestro de la Escuela nacional mixta de Santa María de Brión Ayuntamiento de El Ferrol (La Coruña), solicitando que dicho Municipio le satisfaga la misma indemnización por vivienda que la que perciben los Maestros del casco, o sea 1.000 pesetas anuales, en vez de 250 que le asigna:

Resultando que la Sección administrativa hace constar que la Escuela de referencia fué anunciada con censo de 30.782 habitantes y provista en igual forma en el reclamante sin que e Ayuntamiento de El Ferrol formulase la menor objeción:

Resultando que la Inspección profesional informa que entre El Ferrol y Santa María de Brión existe, además de la comunicación marítima, la terrestre, y, en este último caso, es necesario atravesar el pueblo de Serantes, distando unos tres kilómetros; que conforme al art. 101 del Estatuto del Magisterio, Santa María de Brión tiene nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente; que el distrito escolar de Brión es de 276 habitantes:

Considerando que la entidad local, el lugar de Santa María de Brión, correspondiente al Ayuntamiento de El Ferrol, reúne las características que señala el art. 101 del Estatuto vigente del Magisterio, esto es, que tiene nombre propio, vecindario

peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra localidad, que integra el mismo Municipio y, por añadidura, se comprueba la distancia que media desde el mencionado lugar a El Ferrol,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia deducida por el Maestro de Santa María de Brión, como Ayuntamiento de El Ferrol, D. Honorio Pereda.—(B. O. 18 mayo.)

NOTA.—Véase sobre este mismo lamentable asunto la Orden de 29 de mayo, más adelante, en el presente ANUARIO.

4 MAYO. — (R. O. 712.) — NOMBRAMIENTO DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones y se hacen nombramientos definitivos, por los cuatro primeros turnos, para vacantes anunciadas en septiembre de 1927.—(Gaceta 6 mayo.)

5 MAYO.—(R. O. 710.)—MATRÍCULAS GRATUITAS

En atención a las razones expuestas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en su Real orden de 1.º del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar en los servicios de este Ministerio (de Instrucción pública y Bellas Artes), durante el corriente año de 1928, la vigencia de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 20 de septiembre de 1927, relativa a la obtención de matrículas gratuitas en los Centros oficiales de enseñanza por quienes tengan incoado y no resuelto el expediente de inclusión en el régimen de beneficios a familias numerosas, cuyas prescripciones son las siguientes:

1.ª Las personas que tengan pendiente de resolución en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la declaración de la calidad de beneficiarios del Régimen de subsidios a familias

numerosas, podrán obtener la concesión de matrículas gratuitas durante el presente año de 1927, sin esperar a dicha resolución en los términos que indica la presente disposición.

2.^a A este efecto, el interesado deberá presentar oportuna instancia en cada Facultad o Centro de enseñanza correspondiente, expresando en aquélla la circunstancia de haber formulado la petición ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y bastando la mera solicitud para obtener matrícula gratuita a título condicional o provisional.

3.^a Tan pronto como el interesado obtenga del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el traslado de la Real orden que le conceda o le deniegue la calidad de beneficiario, deberá exhibirla en la Facultad o en el Centro de enseñanza respectivo que le hubiera concedido la matrícula.

4.^a Si la resolución fuera favorable, esta concesión se entenderá definitiva. En caso de ser denegatoria, el interesado habrá de abonar el importe de las matrículas que le fueron concedidas.

5.^a Si resultare inexacto lo manifestado en la solicitud de matrícula gratuita, por no haberse formulado con anterioridad a ella la petición de la declaración de beneficiario ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se impondrán al solicitante las sanciones del duplo del importe de las matrículas, de la pérdida de la calidad de beneficiario del Régimen de subsidio a familias numerosas, aunque tuviese derecho a ella, sin perjuicio, además, de la responsabilidad penal.

6.^a Incurrirán asimismo en las sanciones del apartado anterior quienes solicitaren la concesión de matrículas gratuitas, habiéndose ya denegado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la calidad de beneficiario del Régimen.

La justificación de la concesión o negativa del beneficiario, a que se refiere el apartado 1.º, habrá de hacerla el interesado dentro del presente año de 1927, bajo las sanciones determinadas en el apartado 5.º, caso de omitir la justificación.—(*Gaceta* 6 mayo.)

7 MAYO.—(R. D. 831.)—INSTITUTOS PARA EL
BACHILLERATO ELEMENTAL

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para establecer, con la cooperación de los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, Centros de enseñanza media denominados «Institutos locales de Segunda enseñanza», con validez oficial para los estudios del Bachillerato elemental.

Art. 2.º Las entidades indicadas en el artículo anterior solicitarán del Ministerio de Instrucción pública la correspondiente autorización para el establecimiento de tales Centros, acompañando a la instancia:

a) Certificaciones de las actas de las sesiones plenarias en que se hubiere acordado pedir la creación del Instituto local de Segunda enseñanza y conste el ofrecimiento del edificio adecuado y su conservación; un campo de deportes, material completo científico, docente y administrativo; una consignación anual permanente de 1.000 pesetas para la formación de biblioteca y otra general suficiente para el sostenimiento de gastos generales de personal subalterno y servicios de entretenimiento.

b) Información oficial acerca del censo de población; condiciones de salubridad de ésta y vías de comunicación con las poblaciones inmediatas de más fácil acceso y con la ciudad o ciudades más próximas en que se hallen instalados Institutos de Segunda enseñanza.

Art. 3.º La instancia, acompañada de los documentos, será informada por el Consejo de Instrucción pública, ordenando el Ministro una visita de inspección al edificio y material ofrecido antes de dictar resolución definitiva.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción pública subvencionará a los Institutos de Segunda enseñanza, con la cantidad anual de 32.000 pesetas, cuya inversión justificará la entidad solicitante y se destinarán necesariamente al pago de la retribución al Profesorado de plantilla.

La plantilla del Profesorado de estos Institutos constará de un Profesor de Matemáticas y de Ciencias físico químicas, uno de Geografía e Historia, uno de Fisiología e Higiene e Historia Natural, uno de Francés, uno de Literatura y Terminología científica, industrial y artística y uno de Religión y Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, todos los cuales percibirán el estipendio anual fijo de 4.000 pesetas, que se abonarán con cargo a la subvención concedida, sin perjuicio de los emolumentos que para premios de laboriosidad y constancia, auxilio de vivienda o por otros conceptos, puedan asignarles las entidades solicitantes. Estos Profesores constituirán el Claustro del Instituto local, y de entre ellos se designará por el Ministerio quiénes hayan de desempeñar las funciones de Director y Secretario.

Durante el primer curso dirigirá el Instituto local un Catedrático numerario designado por el Ministro entre los del Instituto nacional de la provincia o de otra próxima, en comisión del servicio, con carácter de Comisario regio y la gratificación de 2.000 pesetas, que desempeñará, además, las asignaturas de que sea titular.

También figurarán en plantilla un Ayudante para la Sección de Letras, otro para la de Ciencias, un Ayudante de Educación física y otro para la enseñanza de Mecanografía, Taquigrafía, Caligrafía y Dibujo, con el estipendio anual de 1.500 pesetas cada uno, que se abonarán con cargo a la indicada subvención.

Art. 5.º En los Institutos locales de Segunda enseñanza funcionarán, desde luego, las permanencias con la misma organización prevista por la legislación vigente.

Art. 6.º No se inscribirán en los Institutos locales de Segunda enseñanza otras matrículas que las correspondientes al Bachillerato elemental, tanto para enseñanza oficial como no oficial.

Art. 7.º En los Institutos locales de Segunda enseñanza se verificarán con validez académica todas las formas de examen legalmente válidas para el período del Bachillerato elemental,

tanto para los alumnos de enseñanza oficial como no oficial que en estos Institutos se examinen, correspondiendo al Instituto nacional más próximo la expedición de títulos de Bachiller elemental, si bien con la firma del Director del Instituto local que los entregará a los interesados.

Art. 8.º La provisión de las plazas de plantilla del Profesorado de los Institutos locales se efectuará mediante ejercicios de selección en la forma que se determine entre Auxiliares y Auxiliares Repetidores, actualmente en funciones en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y con dos años de servicios al menos. El Ministerio proveerá a los Institutos locales del personal administrativo que fuese necesario.

Art. 9.º El Estado no adquiere compromiso alguno administrativo ni económico con el personal docente de plantilla de los Institutos locales de Segunda enseñanza, y, por consiguiente, no lo constituirá en Escalafón, ni le concederá excedencias; pero no podrá ningún Profesor ni Ayudante, mientras ejerza sus funciones, ser destituido sino en virtud de expediente ordenado por el Ministerio, en el que será necesariamente oída la entidad fundadora, y por disposiciones legislativas de carácter general.

En cuanto al régimen y gobierno de los Institutos locales de Segunda enseñanza, tanto por lo que se refiere a deberes y derechos de Profesores, alumnos y personal subalterno, como a las demás incidencias del servicio, regirá la legislación y Reglamentos de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Art. 10. Todos los Institutos locales de Segunda enseñanza quedan sujetos a la inspección general del Ministerio. Cuando del resultado de la misma se comprobare que la entidad solicitante no cumple sus compromisos en relación con edificios y material o personal subalterno, será apercibida, dándole un plazo prudencial para que subsane las deficiencias comprobadas, y transcurrido dicho plazo sin que los defectos se corrijan, el Ministerio privará al Centro de su carácter oficial de Instituto local de Segunda enseñanza, y tres meses después de esta declaración retirará la subvención concedida.

Art. 11. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, quedando derogadas cuantas al mismo se opongan.—(*Gaceta* 8 mayo.)

7 MAYO.—(R. O. 756.)—ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

En el pleito contencioso-administrativo, incoado por D. Luis Fernández García, contra la Real orden de 11 de abril de 1927, sobre su colocación en el Escalafón, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 23 de abril último, ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. Luis Fernández García, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 11 de abril de 1927, que declaramos firme y subsistente.»

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.—(*Gaceta* 13 de mayo.)

NOTA.—La Real orden de 11 de abril de 1927, como su anterior de 22 de diciembre de 1926, pueden verse en el ANUARIO para 1928, páginas 180 y 564; ha sido cuestión muy acaloradamente debatida, y queda liquidada definitivamente con esta sentencia.

7 MAYO.—(R. O. 770.)—CURSO DE APICULTURA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se organice un curso de perfeccionamiento para Maestros nacionales sobre enseñanza práctica de la Apicultura, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1.º El curso se celebrará en la Escuela de Apicultura de

Miraflores de la Sierra (Madrid) y su duración será de doce días.

2.^a Dirigirá el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza. Las enseñanzas teóricas y prácticas del mismo estarán a cargo del Profesor de Apicultura D. Narciso José de Liñán y será Auxiliar Habilitado D. Andrés Sánchez Pastor, Maestro nacional de Colmenar Viejo.

3.^a Asistirán al curso 15 Maestros de las Escuelas nacionales designados por la Dirección general de Primera enseñanza, quienes deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

4.^a Para los gastos del curso (viajes de los Maestros en segunda clase desde la estación de ferrocarril más próxima a su residencia oficial a Madrid y regreso a la misma; gastos de estancia, a 12 pesetas cada día por Maestro; ídem de matrícula de la Escuela, a 50 pesetas por alumno, y material para la misma, 250 pesetas; remuneración al Director por sus gastos, pesetas 150; ídem al Auxiliar Habilitado por el trabajo de este cargo, además de sus dietas como alumno del curso, 100 pesetas; gastos de locomoción de los Maestros de Madrid a Miraflores y regreso, y demás atenciones del curso), se concede la cantidad de 5.250 pesetas, cuya suma se librará, en concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.^o, artículo único, concepto 7.^o del Presupuesto vigente de este Departamento contra la Tesorería Central, a nombre de dicho Habilitado, D. Andrés Sánchez Pastor, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.^a Los Maestros designados deberán presentarse en Madrid, en este Ministerio, el día y hora que la Dirección general de Primera enseñanza determine.

6.^a La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia del curso.

Esta Dirección general ha acordado designar a los siguientes

Maestros de Escuelas nacionales para asistir al expresado curso, en las condiciones que en dicha disposición se indican:

D. Alejandro Carretero Manzano, de El Espinar (Segovia); D. Luis Ponce Lezcano, de Piedrabuena (Ciudad Real); D. José María Rodríguez Vázquez, de La Estrella (Toledo); D. Manuel Ros Ruiz, de Carcagente (Valencia); D. José Cabrera, de Valencia de Alcántara (Cáceres).

D. Vicente Rayón, de Alcántara (Cáceres); D. José María Soler Pla, de Revilla de Camargo (Santander); D. José María González, de Cea (Orense); D. Julio López Carreño, de La Adrada (Ávila); D. Víctor Pascual Arribas, de Valdeluviel (Soria); D. Segundo Laguna Caro, de Zafrilla (Cuenca); D. Justo Núñez Rodríguez, de Fuente de Cantos (Badajoz); D. José Sampederro Fernández, de Don Benito (Badajoz); D. Víctor Latorre, de Milmarcos (Guadalajara), y D. Andrés Sánchez Pastor, de Colmenar Viejo (Madrid).

Suplentes: D. Julián Sánchez Vázquez, de Valdemoro Sierra (Cuenca); D. Cristino Rojas, de Sacedón (Guadalajara); D. Angel Otoniel Hernández, de Almendral de la Cañada, y D. Felipe Fernández Sancho, de Monterrubio (Segovia).

Los citados Maestros dejarán atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas y deberán presentarse en este Ministerio el día 26 de los corrientes, a las doce de la mañana, para salir por la tarde a Miraflores de la Sierra.—(*Gaceta* 21 mayo.)

8 MAYO.—(R. D. 881 DE HACIENDA.)—IMPUESTO DE UTILIDADES

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que reformó la tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Regla 1.^a La ejecución del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se ajustará a las reglas contenidas en la presente Instrucción.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO PRIMERO DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Regla 2.^a *Acumulación.*—Serán acumulables todas aquellas utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su denominación, que se obtengan por razón de un mismo cargo o servicio.

Las utilidades percibidas por la excedencia de un cargo serán acumuladas a las obtenidas por otro u otros, si para ejercer éstos se requiriese la condición de haber desempeñado aquél, por razón del cual se obtuvo la dicha excedencia.

Regla 3.^a *Servicios anejos derivados o complementarios.*—Para la aplicación del párrafo primero del artículo 4.^o del Decreto-ley, y a los efectos de acumulación, se considerará que un servicio es anejo, derivado o complementario de otro, siempre que la posesión de éste sea condición necesaria para el nombramiento o ejercicio de aquél, ya genéricamente por la naturaleza misma de las funciones, ya de un modo específico por la especialidad o particularidad del cargo anejo, derivado complementario.

Regla 4.^a *Obligaciones de Habilitados y funcionarios.*—Para la práctica de las acumulaciones se procederá en la siguiente forma:

Los Habilitados que satisfagan gratificaciones, pluses o cualesquiera otros emolumentos fijos y periódicos de cualquier clase, que no tengan el carácter de sueldo, notificarán al Jefe de la Habilitación a que estuviese adscrito el funcionario y a

cuyo cargo corriese el abono del sueldo, el nombre y apellidos del perceptor, la naturaleza de la gratificación o emolumentos que le abonan y su importe, debiendo asimismo proceder a igual notificación en el momento en que el perceptor dejara de devengarlos total o parcialmente.

Cuando los Habilitados tengan la plena certeza de que las gratificaciones que abonan no pueden ser acumulables, no estarán obligados a la notificación indicada.

Recibidas por los Habilitados encargados de satisfacer el sueldo o gratificación principal las notificaciones oportunas, procederán a realizar para cada funcionario la acumulación correspondiente a los solos efectos de determinar el tipo de gravamen y comunicarán dicho tipo al Habilitado o Habilitados a cuyo cargo esté el abono de los demás emolumentos del referido contribuyente, con el fin de que todas las percepciones de dicho carácter que éste haga efectivas queden debidamente gravadas con el tipo progresivo que por la acumulación proceda.

A estos efectos, y cuando las percepciones acumuladas deban figurar en diferentes nóminas por corresponder a distintos conceptos del Presupuesto, se hará constar por anotación especial en una casilla que se añadirá en la nómina correspondiente al sueldo del contribuyente las sumas de las cantidades acumuladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, y para su mejor cumplimiento, todo funcionario tendrá la obligación de manifestar por escrito a la Habilitación en que haga efectivo su sueldo todas las utilidades que perciba y que puedan estar gravadas por los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º de la Ley. En el caso de que un funcionario perciba gratificaciones y no sueldos, se considerará como Habilitado del sueldo, a los efectos de centralizar la acumulación, aquel que abone la gratificación más importante, según la declaración del interesado.

Esta manifestación habrá de repetirse siempre que la Habilitación lo requiera o cuantas veces el funcionario experimente alguna variación con respecto a la última declaración hecha, bien sea por percibir una nueva utilidad, por haber dejado de

obtener una anteriormente declarada o por haberse alterado la cuantía o la naturaleza de las que disfrute.

Si como consecuencia de ello hubiera de rectificarse el tipo de gravamen, el Habilitado del sueldo o de la gratificación principal, en su caso, pondrá en conocimiento de los demás Habilitados el tipo aplicable.

Este precepto no afecta a las modificaciones que experimente el sueldo, por ser éstas en todo caso necesariamente conocidas del Habilitado que lo abona.

En cualquiera de los casos anteriormente expuestos, la declaración deberá presentarse en la Habilitación que abone el sueldo o gratificación mayor, dentro de los seis días siguientes a aquel en que el funcionario haya tenido conocimiento oficial de la alteración que haya de declararse.

Regla 5.^a *Responsabilidades derivadas de la acumulación.* A los Habilitados que dejaren de cumplir las obligaciones señaladas en las disposiciones anteriores, se les impondrá por la primera omisión una multa de cinco días de haber; por la segunda, diez, y por la tercera, treinta, y la pérdida en esta última de la Habilitación que desempeñe.

Si los Habilitados no fueran funcionarios del Estado, o ejercieran la Habilitación con independencia de su carácter oficial, la penalidad consistirá en cien pesetas por la primera infracción, doscientas por la segunda y quinientas por cada una de las siguientes.

Los funcionarios que no presentaren las declaraciones antes indicadas incurrirán en falta que llevará consigo el descuento de cinco días de haber.

Si fueren requeridos por segunda vez y tampoco cumplieran sus deberes, el Habilitado lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas públicas, a los efectos de tramitar el expediente de responsabilidad que proceda, responsabilidad que no podrá ser inferior a treinta días de haber.

Los expedientes de responsabilidad a que den lugar los párrafos anteriores de esta regla, serán instruidos por la Dirección general de Rentas públicas y elevados, con su propuesta

de acuerdo, al Ministro de Hacienda, a quien competará la resolución cuando se trate de funcionarios de su Ministerio. En otro caso, el Ministro de Hacienda someterá las actuaciones al Ministerio o Corporación a que pertenezcan el funcionario o funcionarios expedientados, y el Ministerio o Corporación correspondiente resolverá en definitiva.

Regla 6.^a *Profesiones oficiales.*—A los contribuyentes incluídos en el apartado e) del artículo 1.º del Decreto-ley se les liquidará el impuesto, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual estén comprendidos en dicho apartado. Si además disfrutasen de sueldos u otras remuneraciones correspondientes a algún otro apartado o concepto de la Ley, la imposición de su gravamen por estos últimos quedará subordinada a las disposiciones que les sean aplicables con separación de las utilidades comprendidas en el referido apartado e) del artículo 1.º

Regla 7.^a *Régimen especial de Notarios.*—Para la tributación de los Notarios se entenderá en vigor la Real orden de 7 de noviembre de 1922 sin más alteraciones que las dos siguientes:

1.^a Se considerará como ingreso por folio autorizado la cifra de 7,50 pesetas.

2.^a Del total ingreso que resulte de multiplicar 7,50 pesetas, importe de cada folio autorizado, por el número de éstos se deducirá el tanto por ciento que en concepto de gastos tengan asignado, y la diferencia será la base impositiva.

Regla 8.^a *Dietas.*—Las dietas de toda clase que perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º de la Ley serán gravadas con el 12 por 100. Cuando se trate de dietas abonadas por servicios que hayan de realizarse fuera de la población en que el contribuyente ejerza habitualmente el cargo, el gravamen se aplicará solamente al 50 por 100 de las dietas percibidas.

Regla 9.^a *Asignaciones de residencia en Marruecos.*—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban los funcionarios, tanto civiles como militares, destinados en la

Zona del Protectorado de Marruecos y Plazas de Soberanía, se gravarán solamente en un 50 por 100 de su importe. Este 50 por 100 se acumulará al sueldo respectivo cuando la asignación o gratificación sea fija por su cuantía periódica en su vencimiento. En otro caso, se gravará con el 12 por 100. El 50 por 100 restante de la gratificación o asignación que queda libre de gravamen no se computará a ningún efecto de esta imposición.

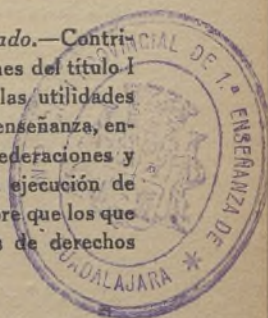
Regla 10. *Gastos de locomoción y viáticos en el extranjero.*—Las cantidades satisfechas en concepto de gastos de locomoción no serán objeto de gravamen. Las abonadas por viáticos en el extranjero se gravarán solamente en el 50 por 100 de su importe.

Regla 11. *Servicios relacionados con el Estado.*—Contribuirán en todo caso, con arreglo a las disposiciones del título I del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, las utilidades que se perciban de establecimientos oficiales de enseñanza, entidades, Corporaciones, Juntas, Institutos, Confederaciones y cualesquiera otros organismos encargados de la ejecución de obras o prestación de servicios del Estado, siempre que los que en ellos se presten sean abonables a los efectos de derechos pasivos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TÍTULO II DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Regla 12. *Acumulación.*—Los contribuyentes incluidos en los apartados *a)* (Profesiones libres), *e)* en cuanto se refiere a comisionistas) y *f)* (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.º del Decreto-ley, contribuirán con arreglo a la escala del artículo 6.º, acumulándose todas las utilidades que obtengan en el ejercicio de la profesión por razón de la cual están incluidos en dichos apartados, y deduciéndose el coeficiente de gastos que tengan asignado. Si además disfrutaren de sueldos u otras



remuneraciones como empleados de una persona natural o jurídica y por este servicio estuviesen comprendidos en el apartado *b*) (Empleados particulares) o en algún otro de la Ley, estas últimas utilidades no se separarán de las profesionales y tributarán con independencia de aquéllas y con arreglo a las disposiciones del apartado *a* que correspondan.

Se exceptúan de esta regla los Médicos que ejerzan su profesión al servicio de una Empresa o Sociedad y que visiten a domicilio como dependientes de ella.

En tales casos, el Médico contribuyente sumará los haberes que perciba de la Sociedad o Empresa a sus demás ingresos profesionales, no quedando comprendido por la utilidad que de la Empresa obtenga en el apartado *b*). El coeficiente de deducción por gastos será aplicable a todos sus ingresos, incluso a los que perciban de la Empresa o Sociedad.

Las utilidades que obtengan los contribuyentes del apartado *b*) (Empleados particulares), se acumularán en cuanto sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento y se perciban de una misma persona natural o jurídica. Las de carácter eventual se gravarán con el tipo fijo de 8 por 100.—(*Gaceta* 11 mayo.)

NOTA 1.^a—Las reglas siguientes de esta instrucción se refieren a los agentes y empleados particulares, artistas, obreros, etcétera.

2.^a La Ley reformando la de Utilidades, de 15 de diciembre de 1927, a que se refieren estas reglas, puede consultarse en este mismo ANUARIO en el lugar correspondiente a 15 de diciembre.

11 MAYO.—R. O.—VIAJE DE INSTRUCCIÓN

Se concede la cantidad de 3.500 pesetas para viajes de instrucción a los Profesores y alumnos de la Escuela Normal de Valladolid.—(*B. O.* 25 mayo.)

19 MAYO.—RR. OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto de construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Villanueva de la Vera (Cáceres), por un importe total de 51.760,21 pesetas, de las que el Estado abonará 35.760,21 pesetas; ídem de dos Escuelas, una para niños y otra para niñas, en Castejón de Monegros (Huesca), por la cantidad de 61.410,41 pesetas, de las que el Estado abonará 41.912,91 pesetas; ídem de dos Escuelas, una para niños y otra para niñas, en Casas del Puerto de Tornavacas (Avila), por un presupuesto de 42.837,23 pesetas, abonándose por el Estado la cantidad de 32.127,93 pesetas; ídem de dos Escuelas, una para niños y otra para niñas, en San Rafael, Ayuntamiento de El Espinar (Segovia), por un presupuesto de 58.516 pesetas, de las que el Estado abonará 29.258 pesetas; ídem de dos Escuelas, una para niños y otra para niñas, en Lantadilla (Palencia), por un presupuesto de 34.349 pesetas y 34.019, respectivamente, abonando el Estado 25.762 y 25.514 pesetas, respectivamente; ídem de una Escuela unitaria para niñas en Cabanas (Gerona), por un presupuesto de 30.692 pesetas, abonándose por el Estado 22.692 pesetas; ídem de dos Escuelas unitarias, una para niñas y otra para niños, en Malpica de Tajo (Toledo), por un presupuesto total de 66.196 pesetas, de las que abonará el Estado 49.647 pesetas.—(*Gaceta* 4 junio.)

—Ídem de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Veganzones (Segovia), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 62.946,85 pesetas.—(*Gaceta* 5 junio.)

—Ídem de dos Escuelas, una para niños y otra para niñas, en San Pedro de Ruidevilles (Barcelona), por un presupuesto de 66.789,20 pesetas, de las que el Estado abonará 48.989 pesetas.—(*Gaceta* 6 junio.)

—Ídem de dos Escuelas en Villaseca de la Sagra (Toledo),

por la cantidad de 61.675 pesetas, de las que el Estado abonará 48.723,89 pesetas; ídem de dos Escuelas unitarias en Carbajales de Alba (Zamora), por un presupuesto de 49.536 pesetas, abonándose por el Estado 39.536 pesetas; ídem de dos Escuelas en Ceanuri (Vizcaya), por un presupuesto de 56.533 pesetas, abonándose por el Estado 44.783 pesetas; ídem de dos Escuelas unitarias en San Pribat de Bas (Gerona), por un presupuesto de 27.891 pesetas y 27.560 pesetas, de las que el Estado abonará 21.791 y 21.460 pesetas para cada una; ídem de dos Escuelas unitarias en Saelices (Cuenca), por un presupuesto de 51.180 pesetas, abonándose por el Estado la cantidad de 40.633 pesetas.—(*Gaceta* 15 junio.)

—Ídem de Escuelas en Huecas (Toledo), por un presupuesto de 49.579,71 pesetas, de las que el Estado abonará 37.868,80 pesetas; ídem de las Escuelas de Navia (Oviedo), por un presupuesto de 43.232,45 pesetas, de las que el Estado abonará 33.232,45 pesetas; ídem de las Escuelas para niños y niñas de Bergasa (Logroño), por la cantidad de 51.783,60 pesetas, de las que abonará el Estado 40.391,21 pesetas; ídem de dos Escuelas unitarias en San Esteban de Gulalbes, Ayuntamiento de Vilademunts (Gerona), por un presupuesto de 50.692 pesetas, de las que el Estado abonará 39.540,51 pesetas; ídem de dos Escuelas unitarias en Tortella (Gerona), por un presupuesto de 35.724 pesetas y 32.734 pesetas, para la de niños y niñas, respectivamente, abonando el Estado 27.599 y 24.609 por cada una; ídem de tres Escuelas de párvulos en Ubeda (Jaén), por un presupuesto de 36.626, 33.866 y 35.266 pesetas cada una, abonando el Estado 27.587, 26.116 y 27.365 pesetas, respectivamente; ídem de dos Escuelas unitarias en Bustarviejo (Madrid), por un presupuesto de 38.862 y 37.947 pesetas, de las que el Estado abonará 30.144 y 29.567 pesetas; ídem de dos Escuelas unitarias en Puenteáreas (Pontevedra), por un presupuesto total de 57.246 pesetas, de las que el Estado abonará 43.946 pesetas; ídem de cuatro Escuelas unitarias en Villamanrique de la Condesa, por un presupuesto de 45.011,93 pesetas,

las de niños, y 44.681 las de niñas, abonándose por el Estado 32.257 y 31.927 pesetas, respectivamente, y concédese al Ayuntamiento de Valencia la cantidad de 10.000 pesetas por cada uno de los grados de los Grupos escolares que se propone construir, uno para niños y otro para niñas, y además se le facilitarán los planos y la dirección técnica.—(*Gaceta* 10 junio.)

—Idem de dos Escuelas, una de niñas y otra de párvulos, en Toro (Zamora), por un presupuesto de 47.887 pesetas y 49.331 pesetas, de las que el Estado abonará 37.887 y 39.331 pesetas, respectivamente; ídem de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Básacara (Gerona), por un presupuesto de 29.431 y 28.969 pesetas, de las que el Estado abonará 22.964 y 22.592 pesetas, respectivamente; ídem de una Escuela para niñas en Cabeza de Faramontanos (Salamanca), por un presupuesto de 28.785 pesetas, de las que el Estado abonará 23.028 pesetas; ídem de tres Escuelas, una de niños, otra de niñas y otra de párvulos, en Bermillo de Sayago (Zamora), por un presupuesto total de 49.835 pesetas el de los niños y niñas, y por 24.989 la de párvulos, de las cuales el Estado abonará 39.885 y 19.989, respectivamente; ídem de dos Escuelas unitarias en Ballestero (Albacete), por un presupuesto de 51.221 pesetas, de las cuales abonará el Estado 40.976 pesetas.—(*Gaceta* 18 junio.)

19 MAYO. — (R. O. 797.) — ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas: a 8.000 pesetas al número 123 de Maestros; a 7.000 pesetas al 336 de Maestros y 332 de Maestras; a 6.000 pesetas hasta los 804 y 740; a 5.000 pesetas hasta 1.633 y 1.470; a 4.000 pesetas hasta 2.458 y 2.375; a 3.500 hasta 3.887 y 3.773, y del segundo Escalafón a 2.500 hasta los números 1.396 y 1.197.—(*Gaceta* 25 mayo.)

19 MAYO.—R. O.—EDUCACIÓN FÍSICA

Se autoriza a la Profesora doña Catalina García Trejo para organizar en Alicante un ensayo de educación física, y se le conceden 3.500 pesetas para los gastos.—(*Gaceta* 6 junio.)

19 MAYO. — D. L. — ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Se hace una amplia reforma de esta enseñanza previo informe y discusión del proyecto en la Asamblea Nacional y hasta de la Universidad y su Patrimonio, de las enseñanzas en las distintas Facultades (véase R. O. de 1.º de agosto) del curso académico, que comienza el 2 de octubre, termina el 31 de mayo y continúa con los exámenes: de la matrícula; de los títulos universitarios y la prueba de aptitud para los mismos y de la Inspección. (*Gaceta* 21 mayo 1928.)

NOTA.—La reforma se caracteriza por dar a la Universidad una fuerte personalidad y autonomía en muchos puntos, respeta la libertad pedagógica de los catedráticos «pero sin que sea lícito atacar los principios básicos sociales, que son fundamento de la constitución del país, ni a su forma de gobierno, ni a los Poderes ni Autoridades: castigándose con las sanciones procedentes las infracciones de este precepto, ya gubernativamente por las autoridades académicas o bien por los tribunales de justicia, según la índole y gravedad del caso.»

23 MAYO.—(R. O. 1.381.)—MATRÍCULAS

PARA EXTRANJEROS

S. M. el Rey (q. D. g.), ampliando la Real orden de 8 de octubre de 1925, se ha servido acordar que los naturales de países extranjeros, de origen español, cuyo título no les ha de fa-

cultar para ejercer en España la correspondiente profesión, quedan exentos del pago de derechos de matrícula y examen de los estudios superiores que les sean incorporados, con validez académica en los Establecimientos docentes del Reino.—(*Gaceta* 4 septiembre.)

24 MAYO.—RR. OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto de construcción de dos Escuelas, una para niños y otra para niñas, en Trillo (Guadalajara), por un presupuesto total de 59.359 pesetas, abonándose por el Estado la cantidad de 47.487 pesetas. Idem de dos Escuelas en Morel (Tarragona), por un presupuesto de 30 604 pesetas para la de niños, y 30.466 para la de niñas, abonándose por el Estado la cantidad de 24.483 y 24.373 pesetas, respectivamente. Idem de dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, en Pozo Rubio de Santiago (Cuenca), por un presupuesto de 49.799 pesetas, de las que se abonarán por el Estado 49.799 pesetas, y de dos Escuelas, una para niños y otra para niñas, en Tagarabuena (Zaragoza), por un presupuesto total de 62.498 pesetas, de las cuales abonará el Estado 49.998 pesetas.—(*Gaceta* 19 junio.)

24 MAYO. — (R. O. 948). — COMISIÓN
EXAMINADORA

Vista la comunicación, fecha 1.º de los corrientes, del Director de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, a fin de que se determine la Comisión examinadora de Profesoras que, con el Profesorado de la referida Normal, han de verificar los exámenes de ingreso, Labores, Economía doméstica y prácticas de enseñanza, de conformidad con la Real orden de 31 de mayo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por lo que afecta al presente curso y en los sucesivos, en tanto sub-

sistan las causas que la motivaron, se ratifique lo dispuesto en dicha Real orden, bien entendido que la Comisión a que se contrae el apartado 1.º de su parte dispositiva deberá estar constituida por las Profesoras de Labores y Economía doméstica, de Gramática y Literatura castellanas, y por la Regente, todas ellas de la Normal de Maestras de Pontevedra o por quienes legalmente las sustituyan.—(*Gaceta* 18 junio.)

NOTA —La Real orden de 31 de mayo a que se hace referencia puede verse en el ANUARIO para 1928, página 286.

24 MAYO.—R. O.—LIBROS DE TEXTO

Se dictan disposiciones para proceder a la impresión de los textos oficiales obligatorios de la Segunda enseñanza, y, entre otras, se establecen las condiciones que siguen:

5.º El número de ejemplares que han de editarse se fijará del siguiente modo:

Bachillerato elemental.—Para los libros del primer año, 40.000 ejemplares; para los libros del segundo año, 40.000 ídem; para los libros del tercer año, 40.000 ídem.

Bachillerato universitario.—Para los libros del cuarto año (común), 35.000 ejemplares; para los libros del quinto año (Letras), 15.000 ídem; para los libros del quinto año (Ciencias), 15.000 ídem; para los libros del sexto año (Letras), 12.000 ídem; para los libros del sexto año (Ciencias), 12.000 ídem.

El anuncio del concurso contiene, entre otras, la prescripciones siguientes:

Regla 8.ª Las proposiciones que presenten los licitadores han de versar sobre los siguientes extremos:

1.º Precio de la ejecución material del trabajo, mas el aumento de un tanto por ciento sobre este precio como beneficio industrial.

2.º Fecha en que se compromete el licitador a dejar terminado el servicio.

Regla 9.ª Los licitadores, al hacer sus proposiciones, deberán ofrecer un precio unitario por pliego de 16 páginas ya impreso y terminado, y otro precio unitario también para los grabados. Uno y otro factor determinarán los precios por los cuales el licitador se propone rematar y ejecutar el servicio, y a tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes declaraciones:

Precio unitario por pliego.—El precio unitario por pliego de 16 páginas deberá ser calculado por los licitadores teniendo en cuenta que ha de estar integrado por los siguientes elementos: papel, composición, tirada, plegado y encuadernación en pasta fuerte, pero económica; gastos de administración y distribución de los libros impresos a provincias, comisión a librerías, beneficio industrial del editor. Deberán presentarse en las proposiciones dos precios unitarios por pliegos, uno por cada uno de los diferentes formatos *a)* y *b)* y diferentes clases de papel a que se refiere el pliego de condiciones.

Precio unitario para los grabados.—Este precio será fijado en las proposiciones por centímetro cuadrado: uno para fotograbado de mancha intercalado en la composición de los libros o de mapa; otro por lámina de fotograbado de línea, intercalada en el texto o final de él.

Regla 10. Como consecuencia de lo dispuesto en las reglas precedentes y en el artículo 16 del Real decreto de 23 de agosto del año próximo pasado, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez adjudicado el servicio y terminada la impresión de cada obra, fijará el precio en venta de los ejemplares, agregando al precio de costo un recargo que podrá elevarse hasta un 25 por 100 de este precio para reintegrar al Tesoro el premio concedido al autor y el beneficio para los Catedráticos, según dispone aquel Real decreto.

El procedimiento para constituir estos precios de costo y de venta será, pues, el siguiente:

Precio de costo de cada obra.—Se formará multiplicando el

precio unitario dado por los licitadores para cada pliego de 16 páginas, conforme a la regla 9.^a, por el número total de pliegos que tenga la obra y agregando a su importe el gasto que supongan los grabados incluidos en la misma.

Precio de venta.—Se formará:

Agregando al *precio de costo* de cada ejemplar el recargo máximo de un 25 por 100 deducido de su importe, según acuerdo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en cada caso.—(*Gaceta* 28 mayo.)

24 MAYO.—O.—CUENTAS DE MATERIAL

Visto el oficio suscrito por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva, participando que no se rinden ante aquella oficina las cuentas de material de la Escuela práctica, por alegar el Director de la Normal de Maestros competencia en la aprobación de las mismas:

Resultando que, en sustitución de las cuentas originales correspondientes al segundo semestre de 1926 y año de 1927, se han presentado en la Sección administrativa copias de aquéllas:

Considerando que las instrucciones de Contabilidad de 27 de marzo de 1911, vigentes en la materia, preceptúan, en su artículo 24, que los Maestros de las Escuelas públicas deben rendir las cuentas de material ante las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que procederán a su examen, aprobación y archivo; que en estos actos no tiene intervención alguna la Inspección profesional, por lo que no es de atribuirse la tampoco a los Directores de las Normales, en lo que se refiere a las Escuelas prácticas, de las que son jefes e Inspectores natos, según el Real decreto de 30 de agosto de 1914:

Considerando que al hacerse extensivo a las Escuelas prácticas, por Real orden de 13 de abril de 1919, el Reglamento de las Escuelas graduadas de 19 de septiembre de 1918, subsistiendo las Facultades del Director de la Escuela Normal sobre

aquéllas, y como por el artículo 20 de esta última disposición se ordena que los Directores de las Escuelas graduadas visen las cuentas de material, de aquí la Real orden de 24 de septiembre de 1923 disponiendo que aquéllos autoricen la de las Escuelas prácticas:

Considerando que el precepto últimamente citado no puede interpretarse en más amplio sentido que el de la analogía anteriormente expuesta, porque ello sería involucrar acciones que se desenvuelven en muy distintas esferas, aunque coadyuven al mismo fin:

Considerando que la Real orden de 25 de octubre de 1924 recuerda, entre otras, la obligación de los Maestros de las Escuelas nacionales, bajo cuya denominación genérica están comprendidas las Escuelas prácticas, de rendir ante las Secciones administrativas las cuentas de material,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que las cuentas de material de las Escuelas prácticas deben ser autorizadas con el visto bueno del Director o Directora de la Normal y rendidas ante la Sección administrativa de Primera enseñanza para su examen, aprobación y archivo, y que se remitan a la Sección de Huelva las cuentas originales de la Escuela práctica correspondientes al segundo semestre de 1926 y año de 1927.—(B. O. 8 junio.)

24 MAYO.—O.—ESCUELA PRIVADA

Vista la instancia de D. Pedro Esteban Díez, cura párroco de la iglesia de Santiago, de esta Corte, en la que expone que en los primeros meses del año de 1926 incoó expediente pidiendo autorización para el funcionamiento legal de una Escuela parroquial de niños, completamente gratuita, en la calle de Noblejas, número 3, piso tercero, sin que hasta la fecha, a pesar del tiempo transcurrido, haya sido tramitado el referido expediente, ni, por consecuencia, impugnado el funcionamiento legal de la Escuela de que se trata, la cual, por ese hecho negativo y por obra de los reglamentos vigentes que así lo dispo-

nen, queda *ipso facto* legalmente autorizada, conviniendo al reclamante que así se declare:

Visto el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto de 1.º de julio de 1902:

Resultando que en este Ministerio no constan antecedentes algunos relacionados con dicha petición, por lo que es de suponer que dichos expedientes aún no han tenido entrada:

Considerando que el texto citado dispone que, transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula, y como ese término ha pasado con exceso, no siendo justo que al interesado se le irroguen los perjuicios por tal demora, con daños de los intereses de la enseñanza,

Esta Dirección general ha acordado como se pide, declarando, en su consecuencia, que la referida Escuela quede legalmente autorizada.—(B. O. 15 junio.)

NOTA.—El artículo 9.º del Real decreto de 1.º de julio de 1902, que se cita y se invoca, dice textualmente:

«Terminada la instrucción del expediente y unidos los informes y reclamaciones presentados, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente. Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.»

Véase que no se trata de un mes desde la petición, sino desde la terminación del expediente, el cual requiere haberlo anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando un plazo de quince días para reclamaciones, etc., etc. Véase *Diccionario*, página 207.

25 MAYO.—(R. O. 869.)—VIAJE DE ESTUDIOS

Se autoriza a doña María Paz Alfaya, Inspectora de Segovia, «para organizar y dirigir un viaje a Madrid, con fines pedagógicos, visitando buenas Escuelas y otros Centros de cultura, y en particular el Museo del Prado, para estudiar a Goya, conce-

diéndole para gastos de las Maestras y pago de conferencias la cantidad de 1.500 pesetas.—(*Gaceta* 8 de junio.)

28 MAYO.—(R. O. 926.)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se confirman nombramientos de Maestros y Maestras por los cuatro primeros turnos, en vacantes de octubre, noviembre y diciembre de 1927, y entre otras resoluciones conviene citar las siguientes:

Igualmente queda en suspenso la provisión de Cuevas de Velasco a favor de doña J. T. P., y se pasa el tanto de culpa a los Tribunales, puesto que la Maestra propuesta afirma que la ficha de petición para esta vacante no ha sido extendida por el reclamante.

Se desestiman reclamaciones: de don E. M. S. E., por ser la vacante para que figura propuesto de fecha anterior a las de Cevico de la Torre (Palencia) y Villabrágima (Valladolid), pues si bien la Real orden de creación de estas dos últimas Escuelas es anterior a la de la vacante de la Iglesia, en que se confirma al reclamante, la Real orden de 8 de agosto de 1925 dispone que las Escuelas de nueva creación se han de considerar vacantes, no de la fecha de la Real orden, elevándolas a definitivas, sino a partir de la publicación del anuncio por la Sección administrativa en la *Gaceta de Madrid*.

Y de don H. S. P., no sólo por no venir reintegrada como dispone la vigente ley del Timbre, sino por no ser cierto, como afirma, que solicitara Tobarra, puesto que en su ficha de petición expresó claramente Bogarra, plaza en la que se confirma, debiéndosele llamar enérgicamente la atención por la Inspección de Primera enseñanza, por recurrir en su reclamación a datos que, como el anterior, carecen de exactitud.—(*Gaceta* 13 junio.)

NOTA—La Real orden de 8 de agosto de 1925, que se invoca, puede verse en el ANUARIO PARA 1926, página 366, y dice

que «lo equitativo y justo, en el presente caso, es considerar vacantes las plazas de que se trata (de nueva creación), desde la fecha de la inserción de la creación definitiva en el periódico oficial», que no es precisamente lo que se dice en la resolución anterior.

29 MAYO. — R. O. — APARATOS DE RADIO-
TELEFONÍA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en este año, y como ensayo, se encomiende a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral la construcción y equipo, en sus laboratorios de radio-técnica del Servicio meteorológico, de los aparatos de radiotelefonía que se han de destinar al servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, debiendo ajustarse la construcción de aquéllos a las siguientes condiciones:

- 1.^a El precio de los aparatos que se construyan, para este año, totalmente equipados, no excederá de 990,25 pesetas, según lo propuesto por dicho Instituto.
- 2.^a Su construcción se encomendará a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, por vía de ensayo y con la propuesta de que continúe sus estudios para hacer más económica la construcción de estos aparatos, como medio de hacer sucesivas adquisiciones de más importancia, a fin de llevar estos aparatos al mayor número posible de Escuelas nacionales.
- 3.^a Los aparatos que se adquirieran este año han de ser entregados en condiciones para audiciones locales y de fuera de la población, incluso del extranjero.
- 4.^a Han de estar, además, garantizados para funcionar durante todo un año, y en su construcción y accesorios durante tres.
- 5.^a Los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, constructores del aparato, deberán adquirir el compromiso de dar cursillos de divulgación y manejo del mismo para los Maes-

tros de las Escuelas nacionales que, para tal fin, designe la Dirección general de Primera enseñanza.—(B. O. 15 junio.)

NOTA.—Esta Real orden ha sido anulada por otra de 19 de septiembre de 1928, que puede ser consultada en el lugar correspondiente.

29 MAYO.—O.—CONCEPTO DE LOCALIDAD

Visto el expediente incoado por D. Honorio Pereda Rosales, Maestro de la Escuela nacional mixta de El Ferrol, Santa María de Brión (La Coruña), en súplica de que se le conceda derecho a obtener cambio de Escuela por segundo turno o, en otro caso, se le otorgue por indemnización de vivienda la asignación de 1.000 pesetas anuales:

Resultando que el interesado funda sus peticiones en que nombrado por Real orden de 31 de agosto de 1927 (*Gaceta* 8 de septiembre) por cuarto turno Maestro en propiedad de la Escuela nacional mixta de El Ferrol, Santa María de Brión, cuya vacante se anunció para su provisión con el carácter de Escuela del casco de El Ferrol, con un censo de población de 30.782 habitantes, en la *Gaceta* del 21 de abril del mismo año, al posesionarse del cargo se encontró con que la Escuela adjudicada no es de El Ferrol, sino que está situada en una aldea de poco más de 200 habitantes, titulada Santa María de Brión, a una distancia del casco de unos cinco kilómetros, por lo que de no anularse su nombramiento autorizándole para solicitar nuevo destino por segundo turno, pretende se le otorgue la consideración de Maestro de la propia localidad de El Ferrol para todos los efectos legales, y se obligue a su Ayuntamiento a que le abone, en concepto de indemnización de casa, la cantidad que le corresponde percibir por el censo con que fué anunciada la Escuela de que se trata:

Resultando que tal petición es idéntica a otra que el interesado formuló en 27 de enero del presente año, resuelta negativamente en cuanto al pago de indemnización por orden de 3 del

actual (*Boletín Oficial* del 18), la cual declara, además, que Santa María de Brión es distrito escolar independiente del casco de El Ferrol, con 276 habitantes, por reunir las características que señala el artículo 101 del Estatuto vigente, ya que tiene nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra localidad:

Resultando que la Sección administrativa de La Coruña confirma en su informe las manifestaciones del Maestro reclamante en cuanto al anuncio de la referida Escuela con censo de 30.782 habitantes, que es, a su juicio, el que corresponde a dicha Escuela, según el arreglo escolar vigente de 1908, toda vez que no se ha modificado la Real orden, y por tal consideración propone que se reconozca al interesado el derecho al percibo de indemnización por vivienda en la cuantía que el mismo solicita:

Considerando que si bien el caso de indemnización por emolumento de vivienda fué ya resuelto por Orden de 3 del actual (*Boletín Oficial* del 18), y a ella ha de atenerse el interesado, de la declaración que la misma contiene relativa a considerar la localidad de Santa María de Brión como distrito escolar independiente del casco de El Ferrol, no cabe hacer responsable en ningún sentido al Maestro de que se trata, por ser completamente ajeno al error cometido al anunciar la Escuela de referencia con el censo correspondiente al Ayuntamiento de El Ferrol, y en consideración al hecho real de que la Escuela mixta de Santa María de Brión fué anunciada como del casco de aquella localidad y como tal le fué adjudicada al reclamante por sus condiciones de preferencia entre los demás concursantes:

Visto que el caso de que se trata no es de los comprendidos en el artículo 82 del vigente Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la concesión del derecho a solicitar cambio de destino por segundo turno, como pretende el interesado, y declarar que el mismo tiene la consideración de Maestro del casco de El Ferrol, a los efectos de traslado por cuarto turno, si bien al quedar nuevamente va-

cante la Escuela de Santa María de Brión deberá ser anunciada para su provisión con las características con que la clasifica la Orden de 3 del presente mes.—(B. O. 3 julio.)

30 MAYO.—(R. O. 873.)—AGRICULTURA

Se accede a la «instancia de D. Moisés Sáinz Gutiérrez, Maestro de la Escuela nacional graduada de niños de Mérida, solicitando se establezca, anejo a la Sección de su cargo, un Campo agrícola, de acuerdo con la Real orden de 17 de octubre de 1921», y se le conceden 1.000 pesetas de subvención.—(*Gaceta* 8 junio.)

30 MAYO.—(R. O. 910.)—EXCURSIÓN ESCOLAR

Se autoriza a D. Francisco Márquez Valero, Director del Grupo escolar Alfonso XIII, de Madrid, para realizar una excursión escolar al Real Monasterio de El Escorial, y se le conceden 597,25 pesetas para llevar a cabo la dicha excursión.—(*Gaceta* 12 junio.)

31 MAYO.—(R. O. 836.)—OPOSICIONES
RESTRINGIDAS

Visto el expediente de oposiciones restringidas de Maestros al sueldo de 8.000 pesetas, en el que por el Tribunal correspondiente se formula la siguiente propuesta de los opositores que terminaron los ejercicios, con la puntuación total que merecieron:

Núm. 1, D. José María Fuertes Boyra, 394 puntos; 2, D. Antonio Manzano Jiménez, 319; 3, D. Laureano Llorach Sabaté, 318; 4, D. Emilio González García, 310; 5, D. Adolfo Rivera de la Coma, 283.

Núm. 6, D. Julio González Santos, 266 puntos; 7, D. Fran-

cisco Raposo González, 265; 8, D. Frutos González Ocenda, 264; 9, D. Juan Surós Cento, 261; 10, D. Teodoro García Alonso, 239; 11, D. Sotero Cayo Santiago de la Fuente Alonso, 234.

.....

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto aprobar la referida propuesta y otorgar a los Maestros antes citados, por el orden con que en ella figuran, los ascensos al sueldo de 8.000 pesetas con efectos económicos y para el Escalafón a partir de 1.º de julio de 1927, en el cual y con la nueva categoría deberán ser incluidos delante siempre de los que pudieran haber ascendido por antigüedad en corrida de escalas a idéntico sueldo, con fecha posterior a la expresada de 1.º de julio del pasado año.—(*Gaceta* 2 junio.)

31 MAYO.—(R. O. 954.)—REINGRESO
DE UN INSPECTOR

En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«Examinado este expediente, promovido por D. Manuel Díaz Rozas, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Huelva, en solicitud de que se le conceda reglamentariamente el reingreso como Profesor numerario activo de Escuelas Normales, por figurar como excedente en el Escalafón del citado Profesorado; y una vez que la Sección correspondiente del Ministerio afirma que el interesado no solicitó la excedencia a que alude en su instancia ni le fué concedida por disposición alguna, hechos que al quedar improbados por el interesado demuestran ser sólo un error material el que el solicitante figure en el Escalafón de Profesores normales, no habiendo el reclamante podido siquiera concretar la fecha en que la excedencia le fué concedida, a pesar de habersele requerido para ello de una manera categórica por el Ministerio, es indudable que, de conformidad con lo que propone la Sección, no puede concedérsele el

derecho a reingresar en activo por tener el carácter de excedente, ya que la Ley de 27 de julio de 1918, al conceder el derecho de reingreso a los excedentes en los Escalafones de Catedráticos y Profesores dependientes del Ministerio de Instrucción pública, exige que la excedencia haya sido solicitada por el interesado y que le sea concedida por resolución adecuada; sin que el hecho de figurar en un Escalafón como excedente, por error al confeccionarlo, pueda hacer nacer derecho alguno, ya que éstos no pueden nacer ni fundamentarse en simples errores de hecho, estando la Administración facultada y obligada a subsanar los por ella cometidos, siendo principio de todas las legislaciones, y la nuestra lo consigna en el art. 4.º del Código civil vigente, que los actos ejecutados contra la Ley son nulos y no producen efecto alguno.

Es cuanto tiene el honor de informar a V. I. esta Asesoría sobre el presente expediente.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe, se ha servido desestimar la solicitud del interesado y que se subsane el error de que se ha hecho mérito.—(*Gaceta* 18 junio.)



LIBROS Y MATERIAL VARIO DE LEGIS-
LACION LITERATURA, CONSULTA, ETC.

Anuario del Maestro,

por *Victoriano F. Ascarza.*

Se publica sin interrupción desde el año 1898, y contiene todo lo legislado durante el año anterior. A partir de 1914 es un Apéndice al «Diccionario de Legislación de Primera enseñanza».

78 Ejemplar, en rústica, 3,00 pesetas.

o o

Anuario de la Escuela, por *Victoriano F. Ascarza y Ezequiel Solana.*

Se publica todos los años en el mes de septiembre, y contiene: Almanaque, Programas escolares para todo el curso, artículos y Bibliografía pedagógica, etc.

79 Ejemplar, en rústica, 3,00 pesetas.

o o

**Diccionario de Legislación
de Primera enseñanza,** por
Victoriano Fernández Ascarza.

Contiene la legislación completa, debidamente comentada, y dentro de cada materia por orden cronológico. Con el «Anuario del Maestro», como

2 JUNIO. — O. — MAESTROS EN EL GOLFO DE GUINEA

(Ministerio de Estado)

Se anuncia a concurso la provisión de una plaza de Maestra y otra de Maestro en los territorios españoles del Golfo de Guinea en las siguientes condiciones:

1.^a Dichos Maestra y Maestro prestarán sus servicios sustituyendo a los actuales de Santa Isabel durante sus próximas licencias reglamentarias, o en las Escuelas donde sus servicios sean más necesarios.

2.^a Las plazas estarán dotadas anualmente con 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 pesetas de sobresueldo.

El viaje a la Colonia, en primera clase, desde el puerto de embarque, será de cuenta del Estado.

El sueldo se devengará desde la fecha del embarque; el sobresueldo, desde la llegada a la Colonia.

Cada quinquenio de servicios efectivos en la Colonia, sin nota desfavorable, dará derecho a una gratificación anual de 1.500 pesetas, según el Real decreto de 15 diciembre de 1926.

3.^a Podrán tomar parte en el concurso los españoles menores de cuarenta y cinco años que tengan terminada la carrera de Maestro de Primera enseñanza, y dirigirán sus instancias, en las que harán constar su residencia, a la Dirección general de Marruecos y Colonias; acompañadas de los siguientes documentos:

Certificación de haber aprobado los estudios de la carrera de Maestro de Primera enseñanza, o la hoja de servicios, si los presta en Escuelas nacionales, o el título, o copia de él debidamente autorizada, o certificación de haber hecho el pago para la expedición del mismo. Para tomar posesión se necesitará el título o esta certificación.

Partida de nacimiento. Cédula personal.

Los Maestros que no acompañen hoja de servicios agregarán una certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.^a Los solicitantes harán constar cualesquiera otros datos que puedan agregar como méritos, e indicarán qué Inspectores de Primera enseñanza o Profesores de Escuela Normal podrían informar de su capacidad profesional.

5.^a El plazo para la admisión de instancias será de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.—(*Gaceta* 6 junio.)

NOTA.—Véase el resultado de este concurso, más adelante, en Orden de 20 de julio de 1928.

2 JUNIO.—O.—NOMBRAMIENTOS DE MAESTRAS

Se hacen nombramientos provisionales de 91 Maestras por el quinto turno, entre los números 475 de la lista y el 779, para vacantes producidas hasta septiembre de 1927, y se termina la Orden con los siguientes párrafos:

Los anteriores nombramientos son provisionales y no conceden derecho alguno, ni surten efecto, en tanto no sean confirmados, pudiéndose presentar reclamaciones contra los mismos directamente ante esta Dirección general de Primera enseñanza, durante el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta*.

A los efectos de dichas reclamaciones, si las hubiere, las interesadas deberán tener en cuenta que tales nombramientos han sido hechos a vista de las respectivas peticiones, reflejadas en las listas parciales formalizadas al efecto y por orden de antigüedad de vacante dentro del Rectorado o Rectorados que cada cual tenía designados, pero sin preferencias en el orden que los consignaron en sus respectivas comunicaciones, por no autorizarlo la Real orden de convocatoria.—(*Gaceta* 13 de junio.)

4 JUNIO.—R. D.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una, en Olot (Gerona), por su presupuesto de contrata de 314.087 pesetas con 2 céntimos, de las cuales abonará el Estado 239.087 pesetas con 2 céntimos; ídem para construir en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de contrata de 204.435,73 pesetas, de las cuales abonará el Estado la cantidad de 173.548,59 pesetas; ídem para la construcción de un edificio de nueva planta, con destino a una Escuela graduada, para niños, con tres Secciones, en Medina de Pomar (Burgos), por su presupuesto de contrata de 120.274,73 pesetas, de las que abona el Estado 90.206,05 pesetas; ídem para construir, en el barrio de las Delicias, de la ciudad de Valladolid, un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una, por su presupuesto de contrata de 350.743,33 pesetas, de las que corresponden al Estado la cantidad de pesetas 180,371,52.—(*Gaceta* 5 junio.)

4 JUNIO.—(R. O. 877.)—ASCENSOS DEL MAGISTERIO Y POR RESULTAS

Habiendo quedado vacante, con fecha 1.º de julio de 1927, once sueldos de 7.000 pesetas, del primer Escalafón de Maestros, por consecuencia de la Real orden núm. 836, de fecha 31 de mayo próximo pasado (*Gaceta* de 2 del actual), aprobando las oposiciones restringidas entre Maestros a plazas de la primera categoría del Escalafón, y cuyas oposiciones fueron convocadas por Real orden de 23 junio de 1927 (*Gaceta* del 30),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorguen al ascenso por antigüedad, en corrida de escalas, con efectos de 1.º de julio de 1927, los once sueldos de 7.000 pesetas que han dejado vacantes, con la citada fecha, los Maestros que, a virtud de oposición restringida y por Real orden de 31 de mayo último, han pasado a la categoría de 8.000 pesetas.

2.º Que por virtud de lo ordenado en el apartado anterior, asciendan a los sueldos que se indican y con la antigüedad, a efectos económicos y del Escalafón, de 1.º de julio de 1927, los siguientes Maestros del primer Escalafón:

(Sigue una relación, de la cual resulta que ascienden a 7.000 pesetas hasta el número 335; a 6.000, el 785; a 5.000, hasta el 1.570; a 4.000, el 2.393; a 3.500, hasta el 3.801.)

3.º Que se anulen los ascensos otorgados por las Reales órdenes números 1.083, 1.208, 1.296, 1.418, 1.532, 492 y 665, de fechas 19 de agosto, 22 de septiembre, 19 de octubre, 18 de noviembre y 12 de diciembre de 1927; 16 de marzo y 21 de abril de 1928 (*Gacetas* de los días 23 de agosto, 29 de septiembre, 25 de octubre, 24 de noviembre y 15 de diciembre de 1927; 25 de marzo y 29 de abril de 1928) a los Maestros comprendidos en el apartado anterior, y se proceda en momento oportuno a adjudicar a quienes correspondan las vacantes que aquéllos cubrieron, en virtud de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones.

4.º Que los ascendidos por la presente Real orden figuren en el Escalafón, en sus respectivas categorías, a continuación de los Maestros que en las oposiciones restringidas convocadas por Real orden de 23 de junio de 1927 ganen plazas de cada uno de los sueldos de 7.000 a 3.500 pesetas, ambos inclusive, con la antigüedad de 1.º de julio de 1927, de acuerdo con lo establecido por el número 2.º de la Real orden de 12 de enero de 1926 (*Gaceta* del 24).

5.º Que las Secciones administrativas procedan a extender en los títulos administrativos de los Maestros ascendidos por el apartado 2.º diligencias, a tenor de lo dispuesto por la pre-

sente Real orden, acreditando asimismo a los interesados, en la forma establecida por las disposiciones vigentes, las diferencias de sueldo que les correspondan desde 1.º de julio de 1927 hasta la antigüedad que para cada uno de ellos les concedieron las Reales órdenes de 19 de agosto, 22 de septiembre, 19 de octubre, 18 de noviembre y 12 diciembre de 1927; 16 marzo y 21 abril de 1928, y con respecto a los señores Lupiáñez y Pérez Cortés, si lo solicitan sus legítimos herederos.—(*Gaceta* 8 junio.)

8 JUNIO.—(RR. O O. 974 Y 975.)—MATERIAL ESCOLAR

Se abren concursos para adquirir material de Historia Natural, por 10.000 pesetas, y aparatos de proyecciones y microscopios, por 20.000.—(*Gaceta* 18 junio.)

8 JUNIO.—RR. O O.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio para dos Escuelas graduadas de niños y niñas en Sotillo de Adrada (Ávila), concediéndose la subvención de 10.000 pesetas por cada uno de los grados; ídem, en las mismas condiciones, un edificio para Escuela en Zalamea (Huelva); otro, para Escuelas en Fortea, Villafranca de Bonay (Baleares), y otro para la construcción en Barbastro (Huesca) de un edificio para Escuelas graduadas con seis grados.—(*Gaceta* 28 junio.)

9, 16 Y 23 JUNIO.—RR. O O.—MATERIAL ESCOLAR

Se aprueba la recepción definitiva de 300 máquinas de escribir, completamente nuevas, de la marca A. E. G., al precio de 500 pesetas cada una de ellas.—(*B. O.* 29 junio.)

—Ídem de 202 máquinas, completamente nuevas, de la marca «Remington», a 495 pesetas.

Se aprueba la recepción definitiva de 103 máquinas de coser, de la marca «Alfa», iguales todas al modelo que sirvió de base para su adquisición, al precio de 250 pesetas.

—Idem de 1.028 vitrinas, con sus colecciones de pesas y medidas del sistema métrico, iguales todas al modelo que sirvió de base para su adquisición, al precio de 103 pesetas cada una. (B. O. 13 julio.)

11 JUNIO.—(RR. DD. 1.017 A 1.121.)—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio para Escuelas graduadas de niños y niñas en Baracaldo (Vizcaya), por un presupuesto de 473.714,68 pesetas; ídem para la construcción de dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, en Calamocha (Teruel), por la cantidad de 151.902 pesetas; ídem para la construcción de una Escuela graduada para niños en Calasparra (Murcia), por un presupuesto total de 134.465 pesetas; ídem para la construcción de una Escuela graduada, con tres Secciones, en Espinosa de los Monteros (Burgos), por un presupuesto de 108.131 pesetas; ídem de construcción de dos Escuelas graduadas en Fabara (Zaragoza), por pesetas 141.229 de presupuesto total.—(*Gaceta* 12 junio.)

11 JUNIO.—R. O.—ENSEÑANZA DE ORIENTACIÓN
MARÍTIMA

Se hace propuesta de los Maestros admitidos «al curso de comprobación de aptitudes para la enseñanza especial de orientación marítima, organizada por Real orden de 2 de abril último», y se cita a los designados para el 18 de junio.—(*Gaceta* 18 junio.)

NOTA.—Los Maestros designados fueron los siguientes:

Grupo A: D. Pablo Antoñana Angulo; pueblo donde ejerce, Moreda, provincia de Alava; Escuelas que solicita: todas las anunciadas.

D. Francisco Ambón Montañana; Bienservida (Albacete); Escuelas que solicita: las del Rectorado de Valencia:

D. Eliseo Villanueva Rodríguez; Barcina del Barco (Burgos); Escuelas que solicita: Santa Pola, Guardamar, Villajoyosa, Málaga, Huelva, Mazarrón, San Fernando, Benicarló, Peñíscola y las restantes.

D. Ramón Ibáñez Casado; Hornos de Mena (Burgos); Escuelas que solicita: todas.

D. Salvador Nadal Viader; Laraje (Coruña); Escuelas que solicita: no específica, entendiéndose todas.

D. Lorenzo Gascón Portero; Carreira de Zás (Coruña); Escuelas que solicita: Guetaria y San Fernando.

D. Francisco Arnáez Pérez; Currá (Coruña); Escuelas que solicita: todas.

D. Emilio Pina Milán; Arca-Montero (Coruña); Escuelas que solicita: todas las de la Península.

D. Manuel Castro Ferrer; El Rigueiro, Ayuntamiento de Patón (Lugo); Escuelas que solicita: Cambados, Rianjo, Villajuán, El Grove, Portonovo, Villalonger, Puente deume, Louro, Pindo, Cedeira, Bayona, Aldán.

D. José Briones Martínez; Alcázar del Rey (Cuenca); Escuelas que solicita: Málaga, Huelva, Villajoyosa, Santa Pola, Marbella, San Fernando, Mazarrón, Benicarló, Guardamar, Puente deume y las restantes.

D. Lope Telesforo Martínez Albares; Valdepeñas de Jaén (Jaén); Escuelas que solicita: no específica, entendiéndose todas.

D. Frutos Fernández Martínez; Vigo Pol (Lugo); Escuela que solicita: Puente deume.

D. Teófilo González Calatrava; Riojuán (Lugo); Escuela que solicita: Santa María de Miño.

D. Juan Antonio Fernández Seisdedos; Lamas Puerto Marín (Lugo); Escuelas que solicita: Málaga, Huelva, Marbella, Santa

María de Miño, Pindo, Puente deume, San Fernando, Guetaria, Bayona, Cambados, Villajuán, Guardamar, Santa Pola, Villajoyosa, Peñíscola.

D. Antonio Magariños Granda; Ambosares (Lugo); Escuela que solicita: Cambados.

D. Nicolás Cortés Martínez; Portonovo (Lugo); Escuelas que solicita: no especifica, entendiéndose todas.

D. Hipólito Elío Sánchez; Paradela (Lugo); Escuelas que solicita: las de las provincias de Castellón y Alicante.

D. Emilio Álvarez Gallego; Tosende (Orense); Escuelas que solicita: todas.

D. Estanislao Víctor Torres; Ansemil (Orense); Escuelas que solicita: todas.

D. José León y Riego; Moñeca-Siero (Oviedo); Escuelas que solicita: todas.

D. José Gordero Chamorro; Villaviciosa (Oviedo); Escuelas que solicita: no especifica, entendiéndose todas.

D. Enrique Aláiz Regales; Grava en Silledo (Pontevedra); Escuelas que solicita: todas.

D. Antonio Mora Puchol; Troáns (Pontevedra); Escuelas que solicita: Santa Pola, Guardamar.

D. Pedro Soaje Hermida; Tirán, Moaña (Pontevedra); Escuelas que solicita: las de la provincia de Pontevedra.

D. Casimiro Martín y Martín; Antón (Santander); Escuelas que solicita: todas las de la Península.

D. Julián Martínez y Gil; Aldano (Santander); Escuelas que solicita: Guardamar, Villajoyosa, Santa Pola, Benicarló, Peñíscola, Torrenostro, San Fernando, Guetaria, Huelva, Málaga, Marbella y Mazarrón.

D. Plácido Sánchez Martil; Presa, Carranza (Vizcaya); Escuelas que solicita: Málaga, Huelva, Marbella, Fuengirola, Ce-deira, Puente deume, Cambados, El Grove, Villajuán, Guetaria y Bayona.

D. Francisco Escolano López; Arrieta (Vizcaya); Escuelas que solicita: todas.

D. Fermín Corredor Lebrón; Zamora; Escuelas que solicita: Málaga, San Fernando, Huelva.

D. Manuel Fuentes Yáñez; Villa Agaete (Canarias); Escuela que solicita: Lanzarote.

Suplentes: D. Antonio Cerdá Alemany; Sobrejos (Oviedo).

D. Andrés Molina García, Páramo (Oviedo).

D. Antonio Morales Belmonte; Rangales del Agua (Burgos)

D. Juan Camacho Castro; Lora del Río (Sevilla).

Grupo B: D. Alfonso Pina Gutiérrez; Melilla.

D. José Polo de las Casas; Santa Cruz de Tenerife.

D. Valerio Bacaicoa Provedo; Cartagena (Murcia).

D. Gerardo Jiménez Guerrero; Bermeo (Vizcaya).

D. Víctor Castro Silva; Ortigueira (Coruña).

Suplente: D. Salvador Ruso González; Cartagena (Murcia).

Grupo C: D. Joaquín Mir de las Heras; Zuazo (Alava).

D. Felipe Carnicer López; Vieiro, Vivero (Lugo).

D. José Ballesta Serrano; Majada (Murcia).

D. Jacinto Cuesta Hurtado; Avilés (Oviedo).

D. Máximo de Nicolás Arana; Orduña (Vizcaya).

Suplente: D. Miguel Rojas Bermudes; Campillo de Arenas (Jaén).

13 JUNIO.—(R. O. 985.)—MATERIAL ESCOLAR

Se anuncia concurso público para adquisición de material de párvulos, hasta 10.000 pesetas.—(*Gaceta* 19 junio.)

14 JUNIO.—O.—INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS

Vista la denuncia formulada por el vecino de Montilla don Rafael Alguacil, contra el Maestro de dicha localidad, D. Antonio Morilla de la Torre, por desempeñar éste el cargo de Practicante de la Beneficencia municipal, y una instancia del citado Maestro solicitando que se declare compatible su cargo con el mencionado de Practicante titular:

Resultando que el Sr. Morilla fué nombrado Practicante por el Ayuntamiento, con carácter interino, y por no existir en la localidad persona capacitada para tal cargo, pero sin que aparezca comprobado el abandono de sus deberes, puesto que la enseñanza se encuentra en buen estado, según la Inspección:

Resultando que al ser nombrado en propiedad por el Ayuntamiento, el interesado solicita que se declaren compatibles los dos cargos que ejerce, manifestando que aceptó el cargo de Practicante, más por altruismo, pues no hay en el pueblo persona que pueda o quiera desempeñarlo, que por el beneficio material que le reporta, ya que la asignación es sólo de 600 pesetas anuales, habiéndole además dispensado de prestar servicios de urgencia:

Considerando que aun cuando esto último sea cierto es difícil que pueda realizarse, pues quizá ocurra algún caso en que por tratarse de urgente necesidad tenga que abandonar la Escuela para ejercer su altruista misión:

Considerando que según el artículo 174 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, el ejercicio del Magisterio es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique el cumplimiento de la enseñanza «e incompatible con todo otro empleo o destino público», y no cabe duda que tiene tal carácter el cargo de Practicante titular:

Considerando que la enseñanza no ha sufrido perjuicio durante el tiempo que el Sr. Morilla ha desempeñado interinamente el repetido cargo,

Esta Dirección general ha resuelto declarar exento de responsabilidad al Maestro nacional de Montilla, D. Antonio Morilla de la Torre, y denegarle autorización para seguir desempeñando el cargo de Practicante de la Beneficencia municipal, haciéndole compatible con el de Maestro.—(*Boletín Oficial* 20 julio.)

14 JUNIO.—O. — CANCELACIÓN DE MALA NOTA

Vista la instancia del Maestro nacional de L., D. G R. E., que solicita cancelación de la nota desfavorable que figura en su expediente personal:

Resultando que en 14 de noviembre de 1923 este Maestro fué castigado, en virtud de expediente, con la pena de suspensión de medio sueldo por dos meses:

Considerando que observa buena conducta profesional, y que la citada nota desfavorable puede ocasionarle perjuicios, caso de que se trate de solicitar traslado:

Vista la Real orden de 11 de abril de 1927, dictada para resolver caso análogo,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por el mencionado Maestro, debiendo, por tanto, hacerse constar así en su expediente personal y desaparecer de su hoja de servicios dicha nota desfavorable.—(B. O. 20 julio.)

15 JUNIO. — (R. O. 1.083.) — ESCUELAS NUEVAS

Se declaran anuladas las creaciones provisionales de las Escuelas siguientes:

Número de orden: 1, Angulo (Canarias), para casco; una unitaria de niños y una de niñas. 2, Bargas (Toledo), para casco; una unitaria de niños. 3, Belluert (Lérida), para Oliá; una mixta para Maestro. 4, Chirivel (Almería), para Cantal; una mixta para Maestro. 5, Laspaules (Huesca), para Alins; una mixta para Maestra. 6, Torre de Capdellá (Lérida), para Capdellá; una mixta para Maestro.—(Gaceta 10 julio.)

15 JUNIO.—O.—TRASLADO DE MAESTROS

Vista la instancia de D. Celestino Ruiz Rubio, Maestro de la Escuela nacional graduada de Cetina (Zaragoza), núm. 3.747 del primer Escalafón, en súplica de que se le reconozca dere-

cho a solicitar nuevo destino por el turno segundo del artículo 75 del Estatuto:

Resultando que la Escuela de Cetina fué anunciada como unitaria, núm. 1, para su provisión, en la *Gaceta* del 2 de septiembre último, y como tal unitaria fué solicitada por cuarto turno por el interesado, siéndole adjudicada en las propuestas provisionales publicadas en la *Gaceta* del 10 de enero del presente año, y confirmandose tal propuesta por Real orden de 4 de mayo último (*Gaceta* del 6):

Resultando que por Real orden de 7 de diciembre de 1927 (*Gaceta* del 13), o sea con anterioridad a la adjudicación provisional de la citada Escuela, ésta se convirtió en graduada, por lo que la Sección administrativa de Zaragoza, visto que no existía otro destino vacante en Cetina, diligenció el título administrativo del interesado para una plaza de Maestro de Sección, de la que se posesionó el 1.º del actual, en cuya fecha formula su reclamación:

Considerando que del hecho de no haberse anulado y rectificado el anuncio de la vacante de que se trata con el nuevo carácter de la misma, como procedía y pudo hacerse antes de su adjudicación, no es culpable el interesado, y, como además de haberse resuelto en tiempo oportuno el concurso de septiembre de 1927, el reclamante hubiera obtenido la Escuela unitaria que solicitó, por lo que, al momento de su conversión, podía haber ejercitado el derecho que ahora pretende, que es justo y equitativo reconocerle; por tales circunstancias,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado y declarar comprendido al interesado en el número 3.º del artículo 82 del vigente Estatuto y disposiciones complementarias a los efectos de cambio de destino por segundo turno.— (B. O. 13 julio.)

NOTA.—El artículo 82 se refiere a los Maestros que tienen derecho al traslado forzoso (turno segundo), y el número 3.º da ese derecho a «los Maestros a quienes se gradúe la Escuela que sirvan».

16 JUNIO.—(R. O. 1.002.)—MAESTROS DE PÓSITOS
MARÍTIMOS

Se excluye de la propuesta formada por Real orden de 11 de junio (véase) a D. Jacinto Cuesta Hurtado, del grupo C, y se incluye en su lugar a D. Miguel Rojas Bermúdez.—(*Gaceta* 20 junio.)

16 JUNIO.—(R. O. 1.004.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas: a 7.000 pesetas al número 333 de Maestros; a 6.000 pesetas, hasta el 812, de Maestros, y 743 de Maestras; a 5.000 pesetas, a los 1.641 y 1.491; a 4.000 pesetas, a los 2.468 y 2.382; a 3.500 pesetas, a los 3.896 y 3.780, y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los 1.399 y 1.200, respectivamente.—(*Gaceta* 20 junio.)

16 JUNIO.—(R. O. 125.)—NOMBRAMIENTO
DE MAESTRO

Se resuelven reclamaciones presentadas «contra las propuestas provisionales de destinos por el cuarto turno del artículo 75 del vigente Estatuto para las Secciones de la Escuela graduada de La Alamedilla (Salamanca)».—(*Gaceta* 27 junio.)

16 JUNIO.—(R. O. 1.026.)—ENSAYO
DE EDUCACIÓN FÍSICA

Se accede a «la instancia de los Inspectores de Primera enseñanza de Toledo, doña Amelia Asensi y D. José Lillo Rodelgo, para realizar durante doce días un curso de Educación física para divulgar estas enseñanzas entre los Maestros nacio-

nales de la capital y provincia de Toledo, con objeto de conseguir la mayor eficacia en la implantación de la Cartilla gimnástica infantil», y se conceden 4.500 pesetas para los gastos, a base de 12 pesetas diarias, para los Maestros que asistan, 40 pesetas por cada conferencia, etc., etc.—(*Gaceta* 27 junio.)

16 JUNIO.—R. O.—HABILITADOS DEL MAGISTERIO

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que convocada la elección de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Zamora (capital), y reunida la Junta local, aquélla se verificó el día 3 de junio del año actual, tomando parte en la misma 118 votantes:

Resultando que verificado el escrutinio según determina el artículo 4.º del vigente Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902, dió el resultado siguiente: D. Francisco Juan Miguel, 71 votos para Habilitado propietario; D. Angel Ledesma Martín, 71 votos para sustituto; D. Manuel Vega Garrote, 47 votos para Habilitado propietario, y D. Pascual Martín Alonso, 46 votos para sustituto, y una papeleta en blanco, siendo proclamados Habilitado propietario y sustituto, respectivamente, por haber obtenido mayoría absoluta de votos, D. Francisco Juan Miguel y D. Angel Ledesma:

Resultando que el candidato D. Manuel Vega Garrote presenta escrito de protesta contra la validez de dicha elección fundado en que el Sr. Juan Miguel tiene parentesco con la Directora de la Normal de Maestras y, por tanto, incurso en lo que determinan los artículos 44 y 45 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922 y Real orden de 26 de enero de 1924:

Considerando que la mencionada elección se ha ajustado en un todo a lo establecido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Reglamento vigente de Habilitaciones de 30 de abril de 1902:

Considerando que no se prueba el parentesco que se cita:

Considerando que los artículos 44 y 45 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922 y Real orden de 26 de enero de

1924 se refieren única y exclusivamente a los Inspectores de Primera enseñanza por la amplitud de jurisdicción que su función tiene, no citando para nada la que tengan los Directores de Normales en las Escuelas anejas a los Centros de su Dirección por ser muy limitada la función inspectora de los mismos, siendo, por tanto, improcedente la amplitud que a tales disposiciones intenta darle el Jefe de la Sección administrativa en su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en sus cargos de Habilitado propietario y sustituto, respectivamente, del partido judicial de Zamora (capital) a D. Francisco Juan Miguel y a D. Angel Ledesma, desestimando la protesta formulada por D. Manuel Vega Garrote.—(*Gaceta* 27 junio.)

16 JUNIO (R. O. 1.118.) — OPOSICIONES
RESTRINGIDAS

Se aprueban las de Maestros a 7.000 pesetas de sueldo y se confirma la propuesta de los siguientes:

Núm. 1, D. Mariano García Martínez, 355 puntos; 2, D. Damián González Martín, 346 ídem; 3, D. Jesús Carrascosa González, 341 ídem; 4, D. Félix de Mora Granados, 336 ídem; 5, D. Demetrio Bayle González, 315 ídem; 6, D. José María Rodríguez Muñoz, 311 ídem.

Núm. 7, D. José María Ríos Moreiro, 307 puntos; 8, D. Juan José Barrilero Deleyto, 296 ídem; 9, D. Antonio Iniesta Martínez, 279 ídem; 10, D. Alfonso Vicente Martínez, 278 ídem, y 11, D. Tomás Lucas García, 277 ídem.—(*Gaceta* 17 julio.)

NOTA.—Siguen unas reglas idénticas a las de la Real orden de 31 de mayo de 1928, insertas ya, al conceder el ascenso a 8.000 pesetas.

19 JUNIO.—(R. O. 1.110.)—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter provisional tres Escuelas nacionales, una unitaria de niños, otra de niñas y una de párvulos, con destino a la barriada del General Sanjurjo, de Ceuta.—(*Gaceta* 14 julio.)

20 JUNIO.—(R. O. 1.248.)—EDIFICIOS ESCOLARES
EN GUINEA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los créditos consignados en el Presupuesto extraordinario, aprobado por Real decreto-ley de 16 de agosto de 1926, con destino a las obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se distribuyen en la forma siguiente:

.....
Escuela graduada con internado para indígenas en Santa Isabel, 300.000 pesetas.

Escuelas diversas en la Isla y en el Continente, 515.800 pesetas.—(*Gaceta* 22 junio.)

22 JUNIO.—RR. OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobar el proyecto adicional referente a las Escuelas graduadas de Boal (Oviedo), por su presupuesto de contrata de 71.530,81 pesetas, incluido los honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras.

2.º Que su ejecución se realice por la cantidad de pesetas 64.756,84, líquido que resulta una vez deducida la de 6.773,97 a que asciende la baja del 9,47 por 100 obtenida en la subasta.

3.º Que la suma de 34.756,84 pesetas, que ha de abonar el Estado, se satisfaga con cargo al capítulo 1.º, artículo único,

concepto 1.º, del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento.

4.º Que el Ayuntamiento de Boal ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 pesetas, como aportación ofrecida por la Sociedad «Naturales del Concejo de Boal» para estas obras complementarias; y

5.º Que se haga público el testimonio de gratitud de este Ministerio a la referida Sociedad por su generosa y patriótica conducta, cooperando con un total de 90.000 pesetas a la construcción de las Escuelas graduadas de la villa de Boal, además de haber construido por su cuenta doce edificios-Escuelas en pueblos del mismo Concejo.—(*Gaceta* 27 junio.)

—Se aprueba el proyecto para la construcción de las Escuelas de San Juan de Belaño, agregado al Ayuntamiento de Ponga (Oviedo), por un presupuesto de 50.343,12 pesetas, de las que el Estado abonará 30.397,12 pesetas, y otro de las Escuelas unitarias para niños y niñas de Campo del Río (Murcia), por un presupuesto de 45.559,78 pesetas, de las que el Estado abonará 27.335,87 pesetas.—(*Gaceta* 11 julio.)

—Se aprueba presupuesto adicional de 16.926,87 pesetas para terminar el edificio de Escuelas graduadas de Mequinenza (Zaragoza).—(*Gaceta* 1.º agosto.)

23 JUNIO.—(R. D. 1.085.)—HERENCIAS ABINTESTATO

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos de sucesión intestada en que haya de heredar el Estado, la distribución que a tenor de lo prevenido en el artículo 956 del Código civil, tal como quedó redactado por el Real decreto-ley número 117, de 13 de enero del

corriente año 1928, ha de hacerse de los bienes relictos, se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2.º Todo el que tenga noticia del fallecimiento intestado de una persona que no haya dejado herederos legítimos podrá, en beneficio del interés social y público, ponerlo en conocimiento del Alcalde, del Maestro de la localidad o de cualquier funcionario de la Administración general, provincial o municipal, bien verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga ninguna obligación ni pueda ser requerido, salve en los casos en que espontáneamente ofrezca su cooperación, para que pruebe sus manifestaciones, amplíe las ya hechas o concurra a diligencias que requieran su intervención, siempre sin perjuicio del derecho al premio que las disposiciones vigentes concedan, cuando así se reclame y proceda.

Art. 3.º Todo funcionario del Estado o de la Administración provincial o local que por razón de su oficio o privadamente tenga noticia del fallecimiento de alguna persona en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Art. 4.º La Dirección general de Administración tramitará los expedientes de investigación de bienes que puedan corresponder al Estado como heredero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil; pudiendo reclamar de toda clase de Autoridades y Oficinas los documentos, copias, certificaciones, datos y noticias que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Dichos expedientes, una vez ultimados, se pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que por el abogado del Estado se solicite, cuando así proceda, la declaración del heredero a favor del Estado.

Art. 5.º En los abintestatos en que no deje el finado descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo, el Juez mandará citar al abogado del Estado, para que, en representación de éste, como heredero presunto, se persone en los autos y formule las peticiones que procedan.

Art. 6.º Personado el abogado del Estado en los autos, no podrá el Administrador judicial reconocer deudas hereditarias, ni a cargo del abintestato, ni allanarse a demandas de cualquier género, ni desistir de las interpuestas sin poner dichos actos previamente en conocimiento del abogado del Estado para que inste lo que proceda.

Art. 7.º La declaración de heredero abintestato a favor del Estado se hará siempre con arreglo al artículo 957 del Código civil, a beneficio de inventario, y una vez hecha tal declaración, el Juzgado entregará los bienes al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos en que se presuma que el valor de los bienes inventariados no ha de exceder del importe de las costas causadas, el abogado del Estado solicitará, previa tasación de aquéllos y de éstas, la venta de los bienes por el Juzgado, a fin de satisfacer las costas, con la preferencia establecida a favor del Estado por la ley del Timbre. Si quedase algún remanente después de abonadas las costas, se constituirá un depósito a nombre del Delegado de Hacienda.

Art. 9.º Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de los bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia.

Al Delegado de Hacienda corresponde, a nombre del Estado, como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido.

Art. 10. El Delegado de Hacienda, una vez en posesión de los bienes relictos, lo pondrá en conocimiento del alcalde del domicilio del causante y del Gobernador de la provincia correspondiente a dicho domicilio, acompañando copia del auto de declaración de herederos y del inventario y una relación de los gastos y deudas probables que sean de cargo de la herencia. Dichas Autoridades deberán una vez cada dos meses, por lo menos, interesar del Delegado de Hacienda que les manifieste

el estado del expediente de liquidación. Cuando, a su juicio, se tramitase este expediente con retraso injustificado o con infracción de este Decreto, lo pondrán en conocimiento de la Junta distribuidora de herencias del Estado que se crean en el artículo 23.

Cuando el importe de la herencia, deducidos las deudas y los gastos probables, se calcule que ha de exceder de 3.000 pesetas, el Delegado de Hacienda remitirá también a la expresada Junta las copias y relación a que se refiere el párrafo anterior. La Junta podrá pedir al Delegado de Hacienda cuantos datos, noticias y explicaciones considere convenientes acerca de la tramitación y estado del expediente de liquidación, debiendo, en su caso, dirigirse al Ministerio de Hacienda para que por éste se adopten las determinaciones que procedan.

El alcalde y el Gobernador y, en su caso, la Junta distribuidora, acusarán recibo al Delegado de Hacienda de las copias y relación a que se contrae este artículo.

Art. 11. El Delegado de Hacienda procederá:

1.º A adoptar las medidas convenientes para la conservación y administración de los bienes.

2.º A depositar el metálico y los efectos públicos en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las sucursales.

3.º A la enajenación de los demás bienes que constituyan la herencia, una vez que haya transcurrido el plazo de un mes desde la fecha en que las autoridades y, en su caso, la Junta a que se refiere el artículo anterior, hayan recibido los documentos que en dicho artículo se previenen.

Los bienes de difícil conservación podrá enajenarlos inmediatamente. En estos casos no podrán alegar derecho alguno las personas comprendidas en el artículo 15.

4.º A inscribir los inmuebles a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad en cuanto fuere posible.

Art. 12. Cuando el Delegado de Hacienda advierta que determinados bienes, atendida su naturaleza, ofrezcan interés científico, artístico, histórico o de otro orden, lo pondrá en co-

nocimiento del Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio respectivo, y se suspenderá su enajenación hasta que el Consejo de Ministros, con arreglo al artículo 956 del Código civil, dicte la resolución que proceda. El Consejo de Ministros podrá también, de oficio o a petición de cualquier persona, hacer uso de la expresada facultad.

Art. 13. Se exceptuarán, asimismo, de la enajenación a que se refiere el artículo 11, los bienes que directamente puedan servir para la realización de los fines de las instituciones destinatarias, siempre que el valor de aquéllos quepa dentro de la porción que en definitiva se les asigne.

El acuerdo de excepción habrá de adoptarse por las autoridades o la Junta a las que compete, según los artículos 21, 22 y 24, la asignación de los bienes, y habrá de comunicarse al Delegado de Hacienda en el término de un mes, a contar desde la fecha en que se reciban el inventario y demás datos a que se contrae el artículo 10.

Los artículos del 14 al 18 se refieren a la liquidación de efectos de comercio y fincas rústicas y urbanas y otras gestiones del Delegado de Hacienda.

Art. 19. Una vez liquidados los bienes de la herencia en la forma prevenida en los artículos anteriores, el Delegado de Hacienda pondrá a disposición de la Caja de Amortización de la Deuda pública la tercera parte del saldo que resulte y comunicará al alcalde del domicilio del causante el importe de la tercera parte de dicho saldo correspondiente a instituciones municipales, y al Gobernador el de la otra tercera parte correspondiente a las provinciales, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

Art. 20. El Delegado de Hacienda rendirá cuenta detallada y justificada de su gestión al Ministerio de Hacienda.

Art. 21. Corresponderá al alcalde del domicilio del causante, por delegación de la Junta distribuidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las instituciones municipales de Beneficencia, Instrucción, Acción

social o profesionales a que haya de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución, según los casos.

Dicho expediente se encabezará con los documentos a que se refiere el artículo 10 y con los necesarios para justificar el domicilio del causante. Su incoación se pondrá en conocimiento de la Junta distribidora y se anunciará dentro de los diez días siguientes al del acuse de recibo a que se contrae el último párrafo del citado artículo, en la forma acostumbrada en la localidad, a fin de que las instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales del domicilio del causante que se crean en condiciones de participar en la tercera parte del caudal líquido de la herencia que ha de destinarse a instituciones municipales, y todas las personas y entidades que lo deseen, puedan alegar, dentro de los diez días siguientes al de los anuncios, lo que estimen oportuno, así como también para que los arrendatarios de fincas rústicas y los dueños de establecimientos mercantiles e industriales, si existiesen, puedan hacer uso de los derechos que les reconoce el artículo 15 en los plazos señalados en el mismo.

Transcurrido el indicado plazo de diez días, el alcalde recabará los informes y practicará las diligencias que estime convenientes, y una vez recibido el oficio en que el Delegado de Hacienda, conforme al artículo 19, le ha de comunicar el importe de la tercera parte de la herencia que ha de asignarse a instituciones municipales, siempre que dicho importe no exceda de 1.000 pesetas, y que, además, no esté en ninguno de los restantes casos del artículo 24, determinará acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil y en este Decreto, las instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, a las que ha de asignarse dicha tercera parte de la herencia, dando cuenta a la Junta distribidora de herencias del Estado.

Cuando la expresada tercera parte exceda de 1.000 pesetas, y, aunque no exceda, siempre que se esté en alguno de los demás casos del artículo 24, el alcalde remitirá el expediente, con

propuesta razonada, a la Junta distribuidora para que ésta resuelva.

Art. 22. Corresponderá al Gobernador de la provincia en la que esté enclavado el domicilio del causante, por delegación de la Junta distribuidora de herencias del Estado, tramitar el expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código civil, las instituciones provinciales de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales a que ha de asignarse una tercera parte de la herencia, así como la propuesta o resolución, según los casos.

Dicho expediente se tramitará en la forma establecida en el artículo anterior. La prueba del domicilio se sustituirá por un oficio del alcalde, haciendo constar tal extremo con referencia al expediente cuya tramitación le compete, y los anuncios de incoación del expediente a que se contrae este artículo habrán de publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia.

El Gobernador propondrá o resolverá en los mismos casos en que, según el precedente artículo, ha de hacerlo el alcalde.

Art. 23. Se crea la Junta distribuidora de herencias del Estado, que se compondrá, como Presidente, del Director general de Administración, y, como Vocales, de un representante por cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, nombrados de Real orden, y de dos Vocales de la Junta Superior de Beneficencia, designados por la misma.

Los cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Para tomar acuerdos bastará la concurrencia del Presidente y cuatro Vocales.

Todos los asuntos de mero trámite se despacharán exclusivamente por el Presidente.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario de la Dirección general de Administración, al que también corresponderá la tramitación y preparación de los asuntos que hayan de so-

meterse a la resolución de la Junta, así como cumplimentar los acuerdos de ésta.

Art. 24. Corresponde a la Junta distribidora de herencias del Estado:

1.º Resolver en los casos de duda, como cuestión previa, el lugar que deba considerarse como domicilio del causante, para lo cual tendrá en cuenta lo que se autoriza en el artículo 26, regla primera de este Decreto.

2.º Determinar en cada caso, acomodándose a lo prevenido en el artículo 956 del Código civil y en este Decreto, las Instituciones municipales a las que ha de asignarse una tercera parte de la herencia y las provinciales, a las que ha de destinarse otra tercera parte, cuando el importe de estas dos terceras partes exceda de 2.000 pesetas y siempre que reclame para sí la resolución de los expedientes, cualquiera que sea el aludido importe.

3.º Resolver lo que proceda cuando alguna Institución profesional de carácter municipal, provincial o general, alegue la preferencia establecida en el artículo 956 del Código civil por haber pertenecido a ella el causante y haberle consagrado su máxima actividad,

4.º Resolver cuantas dudas se ofrezcan a los Gobernadores civiles y a los alcaldes relacionadas con las funciones que en este Decreto se les encomiendan; circular reglas generales para el mejor desempeño de éstas, y comunicar cuando así proceda a dichas Autoridades y a los Delegados de Hacienda las instrucciones especiales que requieran las circunstancias del caso.

5.º Cuando sea preciso para realizar las demás funciones que por este Decreto se le confieren.

Art. 25. La Junta distribidora de herencias del Estado, con vista de los expedientes tramitados por los Gobernadores y Alcaldes, a que se contraen los artículos 21 y 22, y de las ampliaciones de los mismos que estime precisas, dictará, en los casos comprendidos en el artículo anterior, los acuerdos que procedan, que serán ejecutados por los Gobernadores civiles, Alcaldes y Delegados de Hacienda en la parte correspondien-

te a cada uno; no dando por terminada su intervención hasta que conste que las Instituciones destinatarias se hallan en posesión de los bienes de que se trate, y que éstos se han invertido o aplicado en la forma prevenida.

Art. 26. La Junta distribuidora de herencias del Estado, y, en su caso, los Gobernadores y Alcaldes, se ajustarán para la determinación de las Instituciones a que han de desestimarse las dos terceras partes de la herencia, a las reglas siguientes:

1.^a Se considerará como domicilio del causante, conforme a lo prevenido en el artículo 40 del Código civil, el lugar de su residencia habitual, y como provincia del finado la que corresponda a su domicilio. No obstante, como excepción muy justificada, cuando alguna de las fincas del finado radique en Municipio que no hubiera sido el de su residencia habitual y fuera de utilidad notoria para el vecindario del término municipal donde radique, podrá acordar la Junta que, al efecto de la asignación de tal finca, se considere domicilio del finado el lugar donde aquélla radique.

2.^a Se estimarán Instituciones municipales de carácter público las sostenidas con fondos municipales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones municipales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en un determinado Municipio.

3.^a Se estimarán Instituciones provinciales de carácter público las sostenidas con fondos provinciales, y las que no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha clase necesiten de los mismos para su subsistencia.

Se estimarán Instituciones provinciales de carácter privado las que no estando comprendidas en el párrafo anterior realicen principalmente sus fines en más de un Municipio de la misma provincia.

4.^a Las Instituciones profesionales, según sean con sujeción a lo prevenido en las dos reglas anteriores, municipales o provinciales, entrarán en concurrencia con las demás Instituciones

en el grupo respectivo. Únicamente cuando el causante hubiere pertenecido a alguna a la que hubiese consagrado su máxima actividad gozará dicha Institución profesional de la preferencia establecida en el artículo 956 del Código civil, excluyendo, si fuera municipal, a todas las demás del grupo de las municipales; si fuera provincial, a las del de las provinciales, y si fuera general, a las de ambos grupos.

5.ª La determinación, dentro del grupo de las municipales, del de las provinciales, de una o varias Instituciones y de la proporción, en su caso, en que han de participar de la tercera parte de herencia asignada a cada grupo, se hará, salvo el caso previsto en la regla anterior, sin preferencia alguna entre las de Beneficencia, Instrucción, Acción social y profesionales, atendiendo únicamente a la medida de la necesidad apreciada discrecionalmente.

Contra los acuerdos que se dicten en la materia, incluso los que se relacionen con la apreciación de la existencia de Instituciones profesionales a las que el causante haya consagrado su máxima actividad, no se dará recurso alguno.

6.ª Si se diera el caso de que llegaran a cubrirse las necesidades municipales previstas en el artículo 956 del Código civil, el remanente acrecerá, por mitad, al grupo de las provinciales y a la Caja de Amortización de la Deuda pública. Igual criterio se aplicará si llegaran a cubrirse las necesidades de la provincia.

7.ª En los acuerdos sobre distribución de los bienes se determinará los que han de entregarse a cada Institución, se resolverá si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expresando su origen y objeto, y se precisará en el caso de que por existir atenciones inaplazables o muy convenientes, haya de adjudicarse metálico, la inversión que ha de darse a éste.

Art. 27. Cuando en el Municipio o en la provincia de que se trate existan necesidades totalmente desatendidas referentes a la Beneficencia, Instrucción y Acción social o profesional, y dentro del grupo respectivo, quede un remanente de su-

ficiente cuantía, la Junta distribidora de herencias del Estado podrá proponer al Consejo de Ministros que con dicho remanente se cree la Institución precisa para atender a la necesidad que se estime más urgente.

Art. 28. Cuando el causante fallezca en el extranjero, se considerará, para todos los efectos de este Decreto, como domicilio, el que hubiera tenido en España, entendiéndose por tal el lugar de su residencia habitual, el en que radique la mayor parte de sus bienes inmuebles o el de su nacimiento, por el orden expresado. Si por ninguno de estos medios pudiera venirse en conocimiento de su domicilio, la herencia pasará íntegramente a la Caja de Amortización de la Deuda pública.

Art. 29. Las Instituciones destinatarias, con arreglo al artículo 957 del Código civil, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás herederos, y, en consecuencia, quedarán obligadas a satisfacer lo que proceda por los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, entendiéndose que el plazo para la presentación de los correspondientes documentos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se les comunique la porción de bienes que les haya sido adjudicada.

Art. 30. El presente Decreto empezará a regir el 1.º de julio del corriente año para todos los casos de sucesiones intestadas en favor del Estado causadas a partir de dicho día.

Las sucesiones causadas antes del expresado día se regirán por las disposiciones anteriores, salvo en lo que respecta a los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 17 de este Decreto, que se aplicarán desde 1.º de julio próximo, cualquiera que haya sido la fecha del fallecimiento del causante.—(*Gaceta* 24 junio.)

23 JUNIO.—(R. O. 1.120.)—OPOSICIONES

RESTRINGIDAS

Se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones restringidas a 6.000 pesetas y se concede el ascenso a los Maestros siguientes:

Número 1, D. Abelardo Martín Chamorro, 294 puntos; 2, D. Manuel Carnero Escribano, 287 ídem; 3, D. Juan Caraballo Manfredi, 281 ídem; 4, D. Antonio Triviño Caballero, 263 ídem; 5, D. Esteban Jafet Morejón Gómez, 261 ídem; 6, D. Federico Monserrat Lucena, 253 ídem; 7, D. Silvino Caldés Plá, 242 ídem; 8, D. Mariano Berceruelo Ortega, 221 ídem; 9, D. Juan Carretero Sánchez, 219 ídem; 10, D. Juan Morell Pardás, 216 ídem.

Número 11, D. Alfredo Alesón Hernández, 215 puntos; 12, D. Constantino Arce Rodríguez, 211 ídem; 13, D. Faustino Casas Carasa, 209 ídem; 14, D. Pablo M. Pueyo García, 205 ídem; 15, D. Juan Mateo Vera, 200 ídem; 16, D. Casimiro Martín Ramos, 197 ídem; 17, D. Fernando Rodrigo Rodríguez, 192 ídem; 18, D. Gustavo del Barco Pasamontes, 165 ídem; 19, D. Claudio Manuel Gómez Gómez, 163 ídem; 20, D. Manuel Reinero Fábega de la Iglesia, 160 ídem.

Número 21, D. Julio Gelar Torres, 152 puntos; 22, D. Dionisio Sánchez Hernández, 133 ídem; 23, D. Juan Padial Faciabeu, 125 ídem, y 24, D. Salustiano F. Salgado García, 89 ídem.—(*Gaceta* 17 julio.)

NOTA.—Véase lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo de 1928, que hemos insertado, sobre ascensos a 8.000 pesetas, y que es aplicable a esta de 6.000.

25 JUNIO.—(RR. DD. 1.140 A 1.144.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto de construcción de dos Escuelas graduadas una para niños y otra para niñas en Montánchez (Cáceres), por un presupuesto de 174.975,73 pesetas; ídem de dos Escuelas graduadas una para niños y otra para niñas en Vinaroz (Castellón), por un presupuesto de 249.475,53 pesetas, de las que el Estado abonará 199.580,43 pesetas; ídem de una Escuela graduada de seis grados en Ronda (Málaga), por un pre-

supuesto de 192.410,82 pesetas, de las que el Estado abonará 153.910 pesetas; ídem de un edificio para Escuelas graduadas de niños y de niñas en Campillos (Málaga), por un presupuesto de 358.877,19 pesetas, de las que el Estado abonará 257.101,75 pesetas; ídem de una Escuela graduada para niños en Bullas (Murcia), por un presupuesto de 91.586,43 pesetas, de las que el Estado abonará 78.000,75 pesetas.—(*Gaceta* 26 junio.)

25 JUNIO. — (R. O. 1.116.) — ESCUELAS NUEVAS

Se crea con carácter provisional una Escuela nacional graduada de párvulos con tres Secciones en Cuenca.—(*Gaceta* 16 julio.)

26 JUNIO.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Vista la instancia suscrita por doña María de la Concepción Campo Hernando, Maestra de la Escuela nacional de San Cipriano de Barcala (La Coruña), perteneciente al segundo Escalafón, solicitando su ascenso al sueldo de 2.500 pesetas:

Resultando que la interesada ingresó en el Magisterio nacional, por concurso, el 20 de diciembre de 1893, con el sueldo de 250 pesetas y después de alcanzar las dotaciones de 825 1.100 y 1.500 pesetas, cesó en el servicio activo por pase a la situación de sustituida por imposibilidad física el 31 de julio de 1919, en cuya fecha contaba veinticinco años, siete meses y once días de servicios en propiedad y once meses en la categoría de 1.500 pesetas:

Considerando que los Maestros nacionales que son declarados sustituidos por imposibilidad física pierden los lugares que ocupan en el Escalafón, pasando a figurar los últimos de sus respectivas categorías, de acuerdo con el artículo 12 del Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910 e instrucción séptima de la Real orden de 3 de marzo del mismo año:

Considerando que a los Maestros sustituidos ha de descon-

társeles íntegro el tiempo de sustitución, según previene la Orden de 27 de junio de 1913, las Reales órdenes de 15 de abril de 1914, 25 de febrero y 21 junio de 1922 y el artículo 14 del Real decreto de 4 de junio de 1920:

Considerando que, descontando a la solicitante el tiempo que permaneció sustituida, su antigüedad en la categoría de 2.000 pesetas es la de 30 de septiembre de 1922, no correspondiéndole el ascenso a la inmediata superior de 2.500 pesetas a causa de que las últimas ascendidas y las primeras para el ascenso tienen la antigüedad efectiva de 1.º de abril de 1920,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de doña María de la Concepción Campo Hernando, Maestra de la Escuela nacional de San Cipriano de Barcala (La Coruña), solicitando su ascenso al sueldo de 2.500 pesetas.—(*Boletín Oficial* 13 julio.)

28 JUNIO.—(R. O. 1.049.)—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el Presupuesto vigente para este Ministerio se consigna un aumento de 15 plazas en la última categoría del Escalafón general del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, con respecto a las que figuraban en el Presupuesto del ejercicio anterior; y como quiera que en la actualidad en esa categoría última hay siete plazas vacantes, resultan 22, que procede proveer con arreglo a las disposiciones vigentes; y

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 4 de marzo de 1915 determina que las dos terceras partes de las vacantes que ocurran en el referido Cuerpo se provean entre Maestros Normales procedentes de la Enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y la otra tercera parte mediante oposición directa en dos turnos, a cada uno de los cuales pueden concurrir determinados titulares:

Considerando que la forma en que esta tercera parte ha de

ser provista, subdividida a su vez en dos turnos, da lugar a un sistema demasiado variado de oposición para un Cuerpo tan reducido como el de Inspectores, por lo que la mejor conveniencia del servicio y la rapidez con que procede que se provean las plazas aconseja la conveniencia de reducir a una sola la convocatoria de oposición para ambos turnos que establece el citado artículo 2.º del Real decreto primeramente invocado de 4 de marzo de 1915, por lo que se alcanza a mayor simplificación y brevedad en el procedimiento y alguna reducción en los gastos que las oposiciones traen consigo:

Considerando que la mejor amplitud e intensidad que han tomado las Instituciones escolares que muy particularmente atañen a la mujer, aconseja en el aumento de plazas de Inspectoras de Primera enseñanza, especialmente en los Centros de población donde por su mayor censo escolar y consiguiente mayor número de Escuelas, se hace factible la labor inspectora femenina en lo que concierne a aquellas Instituciones, siendo por otra parte, en la actualidad, muy reducido el número de esas Inspectoras, por lo que importa aumentarlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque un concurso entre Maestros y Maestras Normales procedentes de la indicada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino para proveer siete plazas de Inspectores y siete de Inspectoras de Primera enseñanza de la categoría de entrada en el Escalafón de su clase, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

2.º Que se haga una sola convocatoria de oposiciones para proveer ocho plazas de Inspectoras de Primera enseñanza, dotadas cada una con el sueldo anual de entrada de 4.000 pesetas, oposiciones a las que podrán concurrir todas las llamadas por los dos turnos del repetido artículo 2.º del Real decreto de 4 de marzo de 1915, o sean:

a) Maestras nacionales que posean el título de Maestras con arreglo al plan de 30 de agosto de 1914, o el antiguo superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten

con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

b) Maestras Normales, Licenciadas en Filosofía y Letras y en Ciencias que tengan aptitud para hacer oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales; y

c) Maestras con título superior o su equivalente que hayan ejercido por lo menos durante tres años en Escuela pública. Bien entendido que todas las que por los tres expresados conceptos concurren al Certamen forman un solo conjunto de opositoras, entre quienes el Tribunal calificador podrá indistintamente, con arreglo a su criterio de selección, y sin tener en cuenta el título en virtud del cual concurren, designar las ocho opositoras que a su juicio considere más aptas para desempeñar las plazas objeto de la convocatoria.

3.º El Tribunal para juzgar dichas oposiciones será: Presidente, D. Casto Blanco Cabeza, Consejero de Instrucción pública, de la Sección primera; Vocales: doña Maravillas Segura Lacomba, Profesora de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; doña Laura Miret, Profesora de la Escuela Normal; doña Cándida Cadenas Campo, Inspectora de Primera enseñanza, y D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector de Primera enseñanza. Suplentes: Presidenta: señorita Asunción Rincón Lazcano; Vocales: doña María Luisa Díaz Recarte, doña Micaela Díaz Rabaneda, doña María Cruz Gil y Flafet y D. José María Zambrano Barro.—(*Gaceta* 29 junio.)

NOTA.—Véase Orden de 6 de julio de 1928 más adelante donde se establecen las condiciones y requisitos para las oposiciones a las plazas de Inspectoras.

28 JUNIO.—R. O.—INDULTO EXCEPCIONAL

En el expediente de indulto del Maestro que fué de la Escuela nacional de P., don J. M. A., la Comisión permanentè del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«En virtud de expediente, y previo informe emitido por esta

Comisión, por Real orden de 6 de agosto de 1927 se impuso al Maestro de la Escuela nacional de P., don J. M. A., la corrección sexta de las señaladas en el artículo 161 del Estatute vigente. (Véase *Diccionario*, página 533; la pena es de separación del servicio por un año, con pérdida de la Escuela.)

La Asociación Provincial del Magisterio solicita se conceda el indulto al aludido Maestro, ya que, además de la situación precaria en que se halla, sus condiciones le hacen acreedor a ello.

El señor A. remite asimismo instancia en igual sentido, en la que se trata de demostrar lo injustificado de la pena impuesta; al expediente se une también instancia del señor cura párroco, con un recordatorio de hechos que constituye una revisión del expediente mencionado, y, por último, un escrito del Ayuntamiento en idéntico sentido; la Inspección informa favorablemente.

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden que no hay forma legal de acceder a lo solicitado.

Vista la solicitud de indulto y de nuevo el expediente:

Considerando que en beneficio del interesado se manifiestan y concurren las entidades más autorizadas para hacerlo, y todas ellas unánimemente, a saber: la Asociación Provincial del Magisterio, la Junta local de enseñanza, la Alcaldía de la localidad y la Inspección provincial, con informe favorable:

Considerando que todas las manifestaciones concuerdan en declarar y mostrar que los hechos origen del expediente no tenían la importancia que se les concedió por imponer pena tan grave como la sexta del Estatuto, o sea la separación de la enseñanza por un año, con pérdida de la Escuela, y que lo más obligado en el indulto que se solicita consiste en que el Maestro continúe en la misma Escuela donde estaba:

Considerando que, en vista de los descargos y explicaciones que dichas entidades aportan, parece, en efecto, extremado el rigor de la corrección impuesta, y que la equidad aconsejaría en este caso, dadas sus especiales circunstancias, buscar un cauce para tratar de aminorarlo:

Considerando que de los dos extremos que lleva consigo la

corrección sexta, el referente a la pérdida de Escuela, fuera de facilitar la provisión en propiedad de la vacante, no parece tener más fundamento racional correctivo que el impedir la permanencia del inculpaado en la localidad, con la que se ha hecho incompatible, velando por su propio personal decoro, lo que en el caso presente no tiene realidad, ya que todas las solicitudes de indulto concuerdan, como se ha dicho, precisamente en pedir sustancialmente que cualquiera que sea la forma de indulto, se logre a todo costa que el Maestro continúe en su Escuela, lo que indica hasta qué punto las entidades y autoridades locales se hallan deseosas de la permanencia del interesado en la Escuela que venía desempeñando,

Esta Comisión estima que, teniendo en cuenta las extraordinarias y favorables circunstancias que concurren en este caso, y de un modo excepcional, debe concederse a don J. M. A., Maestro de la Escuela nacional de P., el indulto que solicita, disminuyendo la totalidad de un año de suspensión de empleo y sueldo, previo cumplimiento mínimo de la mitad de la corrección, y continuando en la misma Escuela de P., que hasta ahora venía desempeñando.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone (B. O. 6 julio.)

28 JUNIO.—R. O.—CASA-HABITACIÓN A MAESTROS DE BENEFICENCIA

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remite a este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excelentísimo señor: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente sobre concesión de un crédito extraordinario de 12.600 pesetas para satisfacer indemnización por casa-habitación a 14 Maestros de la Sección graduada del Hospicio, agregado a Escuelas nacionales, dicho Alto Cuerpo Consultivo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excelentísimo señor: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido sobre concesión de un crédito extraordinario de 12.600 pesetas para satisfacer la indemnización por casa-habitación a 14 Maestros de la Sección graduada del Hospicio, agregado a Escuelas nacionales.

»De antecedentes resulta que por Real orden de 30 de diciembre de 1925 se reconoció a D. Antonio Ruiz Guijarro, don Gregorio Mazariego González, D. Francisco Pedraza Juárez, D. Manuel Carnero Escribano, D. Salustiano Francisco Salgado, D. Juan Mateo Vera, D. Basilio Fernández Matute, D. Dionisio Sánchez Hernández, D. Moisés Cachorro Pérez, D. Enrique Esteban Retiro, D. Antonio Ruiz Sánchez, D. Pedro Pablo Menendo García, D. Fermín Martínez Rodríguez y D. Dionisio Garijo Royo, Maestros de Sección de la Escuela graduada del Hospicio, de esta Corte, actualmente clausurada y agregado con carácter accidental a Escuelas nacionales unitarias de esta Corte, el derecho a percibir la indemnización de 900 pesetas anuales por casa-habitación con cargo a la Diputación provincial de Madrid hasta el 1.º de julio de 1925, y desde esta fecha, y a virtud de lo dispuesto en el Estatuto provincial, con cargo al Estado, y que, en atención a la carencia de crédito para estas atenciones, debía solicitarse de Hacienda una concesión extraordinaria. Hizolo así el Ministerio interesado, y en Real orden de 28 de enero de 1926, lo interesó de Hacienda.

»En el expediente reglamentario ha informado la Dirección de Tesorería, en el sentido de que el crédito, caso de concederlo, habría de tener carácter extraordinario e imputarse a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 7.ª, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y con la expresión siguiente: «Para satisfacer la indemnización de 900 pesetas anuales, reconocidas para casa-habitación a catorce Maestros de Sección de la graduada del Hospicio, de esta Corte, que desempeñan accidentalmente Escuelas nacionales unitarias.»

»El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en funciones de Interventor general, opina que en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública no aparece crédito alguno consignado para esta atención, y no siendo un servicio propio del Estado, que antes viniera realizando la Diputación provincial de Madrid, no puede invocarse como fundamento de un derecho, aunque la Real orden de 30 de diciembre de 1925, dictada en pugna con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Contabilidad, así lo disponga; que el artículo 15 del Estatuto general del Magisterio establece de modo claro y terminante de quién es la obligación de suministrar casa-habitación o indemnizar en caso de no proporcionársela a los Maestros nacionales, ratificando así lo ordenado en el artículo 101 de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, que confirmó el Real decreto de febrero de 1919, el cual impone en su artículo 2.º tal obligación a los Ayuntamientos, y que no tratándose de un servicio del Estado, sino de obligaciones ineludibles de los Ayuntamientos, el Interventor general entiende que no procedè proponer al Consejo de Ministros la concesión del crédito extraordinario solicitada.

»El Consejo de Estado, a quien se remitió el asunto, consideró necesario que el Ministerio petionario completase los antecedentes por informe acerca de sí, a pesar de lo preceptuado en los artículos 191 de la Ley de Instrucción pública de 1857, 2.º del Real decreto de febrero de 1919 y 15 del Estatuto general del Magisterio de 18 de mayo de 1923, a los que podrían agregarse los artículos 6.º y 18 del Real decreto de 23 de noviembre de 1920, 19, núm. 10, de 5 de mayo de 1913 y la Real orden de 21 de junio de 1918, la obligación de proveer a los Maestros de casa-habitación, o en su defecto, de abonarles la indemnización reglamentaria, correspondía a la Diputación y no al Ayuntamiento, a fin de decidir, en consecuencia, quién debía satisfacerla a partir de la vigencia del Estatuto provincial.»

Acordado así por la Superioridad, la Sección correspondiente del Ministerio interesado ha informado, en sustancia, que si

bien conforme a la legislación vigente los Ayuntamientos están obligados a facilitar casa-habitación a los Maestros o, en su defecto, indemnizarles con arreglo a la escala legal, no es menos cierto que las Diputaciones provinciales pueden, según el artículo 115 del Estatuto, crear establecimientos de enseñanza, y, según el artículo 134, quedaron relevadas, a partir del 1.º de julio, de las prestaciones, cargas y aportaciones en materia de instrucción pública; que al ser agregados a Escuelas unitarias regentadas ya por Maestros, los de que se trata, y los que ya perciben emolumentos de casa-habitación podían dejar de cobrarlo, ni el Ayuntamiento debería en ningún caso abonarlos por duplicado; que, sin embargo, no consta que se haya dictado disposición concreta ordenando a la Diputación provincial de Madrid al cumplimiento de esta obligación; que, a pesar de ello, la Corporación ha venido observándolo fielmente hasta la publicación del Estatuto provincial; que no se registra ningún caso en el cual las Diputaciones dejaran de hacerlo así y existen numerosas disposiciones que declaran el carácter público de las Escuelas de Beneficencia, como Reales órdenes de 15 de marzo de 1876 y de 24 de julio de 1923 y la Ley de 29 de abril de 1920, de modo que los Maestros que las tuvieron a su cargo recibieron siempre la indemnización de casa-habitación, de donde se deduce que la obligación existía a partir del artículo 191 de la Ley de 1857, y que por analogía a lo establecido en el Real decreto de 5 de mayo para las Diputaciones, respecto de los edificios de Escuelas Normales y casa habitación a los Directores y demás personal, puede estimarse resuelto el caso de consulta.

La Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública informa que los preceptos mencionados por la Sección correspondiente no demuestra que exista disposición legal «o siquiera con lo contractual que obligase de manera especial a la Diputación de Madrid con relación a la casa-Escuela de los Maestros del Hospicio; que a pesar de ello existe una Real orden de 12 de marzo de 1913 que regula la situación de los Maestros de los establecimientos públicos de Beneficencia que tienen

consignados sus haberes en los presupuestos provinciales, en cuyo artículo 7.º se establece que las asimilaciones a la regla general de que les hace objeto la disposición citada sólo alcanzan al sueldo personal del Maestro, y en ningún caso a las demás remuneraciones personales ni asignaciones de material, incluso las de adultos, que siempre serán abonadas por las Diputaciones con cargo a los presupuestos provinciales».

Que en consecuencia, si los interesados tenían la consideración de Maestros de la Beneficencia pública y estaban comprendidos en los términos de la Real orden citada, la obligación de proporcionarles casa corría a cuenta de la Corporación provincial, y que frente a las disposiciones citadas por el Consejo de Estado, que asigna esta obligación a los Ayuntamientos, está la Real orden de 12 de marzo que la atribuye a las Diputaciones provinciales, cuando se trata de Maestros de la Beneficencia pública, dentro de los requisitos y condiciones que determina.

En tal estado el asunto vuelve de nuevo a informe del Consejo.

El Estatuto provincial dispuso, en su artículo 134, que «a partir de 1.º de julio de 1925 las Diputaciones provinciales quedarían relevadas de las prestaciones, cargas y aportaciones que con arreglo a las leyes de 29 de junio de 1887, 29 de junio de 1890 y 2 de marzo de 1917, Real decreto de 3 de marzo de igual año y demás disposiciones complementarias le fuesen exigibles para el sostenimiento de los servicios de Institutos, Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza, Bibliotecas y Secciones administrativas de Primera enseñanza, agregaba, correrán íntegramente a cargo del Estado desde la precitada fecha».

De acuerdo con este precepto, el artículo 3.º del Decreto-ley de Presupuestos para 1925-26 declaró ampliables hasta la suma necesaria los créditos figurados en el Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, para pago de atenciones que en todo o en partes se satisficiera antes de 1.º de julio de 1925 por las Diputaciones provinciales y que pasaron al Estado en

virtud del Estatuto provincial. Pero las atenciones relativas a casa-habitación de los Maestros no pasaron al Estado en virtud del Estatuto provincial.

La transferencia de servicios quedó reducida, según el artículo 134, a las Normales, Inspección de Primera enseñanza, Bibliotecas y Secciones administrativas de Primera enseñanza, luego sólo esas pueden exigirse del Estado a partir de 1.º de julio de 1925, y no la de casa-habitación de los Maestros de que se trata.

En el expediente parece probado que las obligaciones de suministrar a los Maestros casa-habitación o de abonarles la indemnización sustitutiva, tiene carácter estrictamente municipal.

Desde el artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 1857 hasta el 15 del Estatuto general del Magisterio de 18 de mayo de 1923, y a través de una serie de disposiciones citadas ya, se repite constantemente el precepto que así lo establece.

Cierto que de los Maestros de establecimientos de Beneficencia pública sostenidos con fondos provinciales existen textos como el que recuerda la Asesoría del Ministerio interesado, de los cuales cabe deducir que esas indemnizaciones corren a cargo de las Diputaciones respectivas, deducción que robustece el hecho de que la Diputación de Madrid vino abonando las que correspondían a los Maestros de las Escuelas del Hospicio; pero esas Escuelas han sido clausuradas, su situación actual no consta, ni los antecedentes pedidos lo aclaran, ni, en todo caso, constituye este punto materia propia de la consulta, limitada a saber si debe o no el Estado pagar los derechos devengados por los Maestros reclamantes.

En méritos de lo expuesto, el Consejo de Estado, constituido en Sección del Pleno de Hacienda, opina que las indemnizaciones que por casa-habitación señala el Estatuto general del Magisterio a los Maestros nacionales y que reclamaron los interesados, afectos a la clausurada Escuela del Hospicio de Madrid, no constituyen obligación exigible del Estado, y, en su consecuencia, no procede la concesión del crédito extraordinario solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), habiéndose conformado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer se comunique a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente incoado por ese Departamento.—(B. O. 24 junio.)

28 JUNIO.—(R. O. 1.112.)—TRASLADO
DE MAESTROS

Dispuesto por Real orden núm. 1.022 de 8 del actual (*Gaceta* del 13) que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo núm. 7.568, promovido por D. Diego González Gómez, sobre provisión de una de las Secciones de la Escuela graduada de Da Guarda, en La Coruña; y

Vista igualmente la instancia del Maestro que actualmente viene desempeñando la citada Sección, D. Francisco Vales Villamarín, en súplica de que al ser separado de su cargo por virtud de tal sentencia se le reconozca derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en la ciudad de La Coruña, o de no ser esto posible que se le adjudique la Escuela del barrio de Monelos del expresado Ayuntamiento, y, en último caso, que se le reintegre a su anterior Escuela de Los Castros:

Resultando que por la mencionada sentencia se revoca la Real orden de 28 de julio de 1925, por la que fué nombrado D. Francisco Vales Villamarín para la Escuela graduada de niños del Grupo Da Guarda, de La Coruña, y declara en su lugar que el recurrente D. Diego González Gómez tiene mejor derecho a ocupar dicha Escuela:

Considerando que en ejecución de lo dispuesto en la Real orden por la que se manda cumplir la referida sentencia, es lo procedente adjudicar a D. Diego González Gómez, por el cuarto de los turnos que establece el artículo 75 del vigente Estatuto, la plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños del Grupo Da Guarda, de La Coruña, que viene des-

empeñando el Sr. Vales Villamarín, dejando sin efecto el nombramiento de éste, acordado por la Real orden revocada de 28 de julio de 1925:

Considerando que aunque al Sr. Vales Villamarín no alcance culpa alguna por los hechos mencionados, como él mismo afirma en su instancia, las peticiones que formula en ella no pueden ser atendidas por ser contrarias a lo establecido en el Estatuto, pues éste en ninguno de sus preceptos autoriza reserva alguna de derechos, ni permite sustraer del reglamentario anuncio para su provisión por el turno que corresponda ninguna Escuela vacante, así como tampoco puede ser reintegrado a su Escuela de Los Castros por originarse con ello un perjuicio manifiesto al que actualmente la desempeña en propiedad, y porque, sentado este precedente, se seguiría idéntico perjuicio a los demás Maestros que por resultas obtuvieron sus Escuelas legalmente:

Considerando, sin embargo, de equidad, aminorar en lo posible al Maestro de que se trata el perjuicio que ha de producirle su obligado cese en el cargo que viene desempeñando, pero sin que el beneficio que se le otorgue se aparte del procedimiento legal establecido en el Estatuto para la obtención de un nuevo destino, por lo que, y en observancia de sus preceptos, sería lo más procedente aplicarle, en tanto se le adjudique una nueva Escuela, lo prevenido en el último párrafo del artículo 83 de dicho Estatuto, reconociéndole todo el tiempo que lleva fuera de Los Castros como servicios continuados en dicha localidad, sólo a los efectos de petición, y con la obligación de acudir a todos los concursos solicitando nueva Escuela por cuarto turno, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Nombrar a D. Diego González Gómez, por el cuarto de los turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto, Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños del Grupo D^a Guarda, de La Coruña, en la plaza que viene desempeñando D. Francisco Vales Villamarín, el cual deberá cesar en ella tan pronto como aquél se posesione, lo que deberá verificar dentro del plazo reglamentario.

2.º Autorizar al Sr. Vales Villamarín para que obligadamente y en todos los concursos solicite por cuarto turno nueva Escuela, reconociéndole sólo a estos efectos sus servicios en el Grupo Da Guarda y los que siga prestando, como continuación de los que cuente en Los Castros; y

3.º Declarar comprendido a dicho Maestro en el último párrafo del artículo 83 del Estatuto, viniendo obligado, a los efectos del percibo de haberes y en tanto obtenga nuevo destino, a prestar con carácter eventual los servicios que la Inspección le encomiende.—(*Gaceta* 14 julio.)

NOTA.—El artículo 83 que se cita se refiere al traslado forzoso, y el párrafo último dice: «Mientras en una u otra forma no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a prestar allí, con carácter eventual, los servicios profesionales que la Inspección les encomiende.»

30 JUNIO.—(R. O. 1.059.)—RENUNCIA DE UNA ESCUELA

Vista la instancia suscrita por D. Manuel Abella, Maestro de Villafranca del Bierzo (León), solicitando se deje sin efecto su nombramiento para la referida Escuela, continuando sus servicios en su anterior destino de Santa Cruz del Bollo (Orense), y teniendo en cuenta que, según informa la Sección de Primera enseñanza de esta capital, tal destino continúa vacante, y con tal concesión hecha para otros varios, en nada se perjudica, ni lesionan los derechos de otros interesados, antes bien, se beneficia a los peticionarios siguientes en orden de preferencia al Sr. Abella,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, dejando sin efecto, por tanto, el nombramiento del señor Abella para la Escuela de Villafranca del Bierzo (León), debiendo reintegrarse a la de su destino de Santa Cruz del Bollo (Orense), y adjudicándose aquélla en las primeras propuestas

que se formulen al peticionario a quien corresponda.—(*Gaceta* 5 julio.)

NOTA.—Se habla en esta Real orden de concesión análoga «hecha a otros varios», pero de ellas no tenemos la menor noticia ni las hemos visto publicadas. Por otra parte, la admisión de esa renuncia es contraria a lo expuesto en el Estatuto, en su artículo 93, que en caso de nombramiento voluntario obliga a servir la plaza, «siendo baja definitiva, en caso contrario, en el Escalafón correspondiente». Si la disposición que hemos copiado y comentamos, representa un cambio de criterio, propicio a la admisión de renunciaciones, convendría saberlo, y por ello llamamos la atención sobre este caso particular de indudable interés.



Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

Apéndice se tiene todo lo legislado en Primera enseñanza al día. Un tomo de 1.100 páginas, a dos columnas, 17 × 24 centímetros.

80 Ejemplar, encuadernado en tela, **25,00** ptas.

Manual del Maestro,
por *Victoriano F. Ascarza.*

Libro en que se sigue paso a paso toda la vida profesional del Maestro, desde el momento en que solicita el ingreso en la Escuela Normal, hasta su jubilación o fallecimiento. Un tomo de 500 páginas.

81 Ejemplar, en rústica, **5,00** pesetas.

o o

**Libro personal de
visitas de Inspección**

Vale para seis visitas. Tamaño 15 × 30 centímetros.

Ejemplar, en rústica. **2,00** pesetas.

82 25 hojas de visita, sueltas . . **2,50** —

2 JULIO.—(R. O. 1.056.)—MESAS-BANCOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar el pliego de condiciones nuevamente redactado y autorizar a esta Dirección general para que anuncie subasta pública de las obras de construcción de mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, con sujeción a la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y disposiciones complementarias, y con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, pudiendo invertirse en esta adquisición hasta la suma de 250.000 pesetas del crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio.— (*Gaceta* 3 julio.)

3 JULIO.—O.—SUSPENSIÓN DE MEDIO SUELDO

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro nacional de T., don F. G.;

Resultando que este Maestro, por encontrarse enfermo, se ausentó de la Escuela de la localidad en 16 de febrero, no poniéndose nuevamente al frente de su cargo hasta el 1.º de abril:

Resultando que no pidió licencia por su enfermedad ni siquiera dió a la Inspección conocimiento de la necesidad de ausentarse; pero dejó la enseñanza convenientemente atendida:

Considerando que el interesado acredita suficientemente la causa que le obligó a ausentarse, pero que constituye una falta grave no solicitar licencia, ni participar su ausencia a la autoridad local y a la Inspección:

Considerando que atenúa esta falta el hecho de dejar la enseñanza atendida, y las deplorables condiciones de hospedaje, en que según parece se encuentra en la aldea de su residencia

el Sr. G., condiciones que, probablemente, ocasionaron la enfermedad que contrajo,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al mencionado Maestro la corrección de suspensión de medio sueldo por un mes.—(B. O. 3 agosto.)

3 JULIO.—O.—RECUSACIÓN DE UN INSPECTOR

Vista la instancia en que D. Joaquín Tirado Tomás, vecino de esta corte, con domicilio en la calle Mayor, núm. 37, formula una recusación contra el Inspector de Primera enseñanza de la cuarta zona, de Valencia, por determinados hechos y circunstancias relacionadas con el Maestro de Benaguacil (Valencia), D. Angel Martínez;

Teniendo en cuenta que en esta clase de expedientes sólo los Maestros a quienes se refieren las diligencias pueden alegar ante la posibilidad de perjuicios que no correspondan, motivos de recusación, y que en este concepto no puede atribuirse personalidad legal al reclamante,

Esta Dirección general ha resuelto que no procede tramitar la recusación formulada por el Sr. Tirado.—(B. O. 7 agosto.)

4 JULIO.—(R. O. 1.122.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto adicional referente a las Escuelas que se están construyendo en Cocentaina (Alicante), por un presupuesto líquido de 30.546,46 pesetas, de las que abonará el Estado 27.491,82 pesetas.—(Gaceta 17 julio.)

6 JULIO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se aprueba la recepción definitiva de 73 máquinas de coser de la marca «Alfa», iguales, todas, al modelo que sirvió de base para su adquisición, al precio de 250 pesetas cada una.—(Boletín Oficial 20 julio.)

6 JULIO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 del pasado, inserta en la *Gaceta* del día 29,

Esta Dirección general ha acordado convocar oposiciones para proveer ocho plazas de Inspectoras de Primera enseñanza entre las tituladas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Maestras nacionales que posean el título de Maestra con arreglo al plan de 30 de agosto de 1914 o el antiguo superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

b) Maestras Normales, Licenciadas en Filosofía y Letras o en Ciencias, que tengan aptitud para hacer oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, acreditada mediante certificación oficial suficiente.

c) Maestras con título superior o su equivalente, que hayan ejercido, por lo menos, durante tres años en Escuela pública; bien entendido, que todas las que por los tres expresados conceptos concurren al certamen forman un solo conjunto de opositoras, entre quienes el Tribunal calificador podrá, indistintamente, con arreglo a su criterio de selección y sin tener en cuenta el título en virtud del cual concurren a los ejercicios de oposición, designar las ocho opositoras que a su juicio considere más aptas para desempeñar las plazas objeto de la oposición.

Las expresadas oposiciones se regirán por el Real decreto de 4 de marzo de 1915, por lo dispuesto en el Reglamento general de oposiciones de 8 de abril de 1910 y por las siguientes bases:

1.ª Las opositoras habrán de presentar sus instancias acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento del Registro civil respectivo, que habrá de venir legalizada si procede de territorio extraño al de la Audiencia territorial de Madrid y que ha de

acreditar que la opositora tiene cumplida la edad reglamentaria de veintiún años.

b) Certificación favorable del Registro Central de Penados y Rebeldes, debidamente reintegrada con la póliza correspondiente que determina la vigente Ley del Timbre.

c) Título académico en que funde su derecho la opositora, con arreglo a lo dispuesto en las bases de esta convocatoria, o copia autorizada del mismo, así como de los servicios prestados, si éstos se aducen por la interesada.

Las opositoras que en la actualidad desempeñen cargo público, bastará a estos efectos y a los de las letras anteriores que presenten sus respectivas hojas de servicios autorizadas por el inmediato jefe académico correspondiente.

2.^a El plazo improrrogable para presentar las respectivas instancias y documentos debidamente reintegrados expirará exactamente con el día en que se cumplan los dos meses de la convocatoria, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que la fecha en que el plazo expira se determinará por la del sello de entrada en el Registro general de este Ministerio, no pudiendo cohonestarse la demora mediante certificaciones expedidas por Centros distintos al del referido Registro, pues el plazo de dos meses que se da para la convocatoria es más que suficiente, dentro del buen orden, para acudir a la oposición en las condiciones exigidas, y éste pide que no se aumente indefinidamente ese plazo.

3.^a Asimismo ha de tenerse entendido que los documentos se han de traer en forma debida dentro del citado e improrrogable plazo, pues el de diez días siguientes a la publicación de la lista de aspirantes admitidas y excluidas, a que se refiere el último párrafo del artículo 14 del Real decreto de 8 de abril de 1910, es para impugnar los errores y omisiones en que la Administración haya podido incurrir al publicar esas listas, pero no para subsanar defectos y omisiones exclusivamente imputables a los aspirantes.

4.^a El Tribunal para juzgar las referidas oposiciones es el

designado por la Real orden de 28 de junio último.—(*Gaceta* 8 de julio.)

NOTA.—Véase la Orden de 16 de agosto de 1928, extendiendo el derecho de solicitar a las Auxiliares de Escuelas Normales.

7 JULIO.—R. O.—MÁQUINAS DE ESCRIBIR

Se dispone que se hagan las adquisiciones siguientes:

A D. Luis Gutiérrez Cobos, 11 máquinas, completamente nuevas, de la marca «A. E. G.», al precio de 500 pesetas cada una.

A D. Carlos Aguado, 10 máquinas, también completamente nuevas, de la marca «Remington», al precio de 495 pesetas una.

A D. José María Sirvent Doménech, cinco máquinas, reconstruidas, de la marca «Underwod», al precio de 500 pesetas cada una.

A D. Roberto Wirth Svalina, cinco máquinas, completamente nuevas, de la marca «Olga Privat», al precio de 500 pesetas por unidad.

A D. Enrique Schneider, tres máquinas, igualmente nuevas, de la marca «Rheinmental», como el modelo elegido, al precio de 500 pesetas cada una.

A D. Gabriel Llopis, tres máquinas, completamente nuevas, del modelo Forn, de la marca «Corona», al precio de 500 pesetas cada una.

A D. Joaquín Zugasti, tres máquinas, también nuevas, de la marca «Adler», iguales al modelo ofrecido y al precio de 500 pesetas cada una. Total se ordena la adquisición de 40 máquinas.—(*Gaceta* 26 julio.)

8 JULIO.—O.—INSECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Se abre concurso entre Maestros y Maestras Normales, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, para proveer siete plazas de Inspectores y siete de Inspectoras de Primera enseñanza.—(*Gaceta* 10 julio.)

9 JULIO.—(R. O. 1.114.)—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTRAS

Se resuelven reclamaciones y se hacen nombramientos definitivos de Maestras por el quinto turno, o sea oposición libre. (*Gaceta* 14 julio.)

9 JULIO.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Visto el expediente gubernativo seguido a D. M. C., Maestro de G:

Resultando que se le acusaba de actos deshonestos con algunas niñas mayores de las que asistían a la Escuela; de emplear con frecuencia castigos corporales; de existir una honda enemistad entre el Maestro y la casi totalidad de los vecinos, y de ser muy escasa la asistencia de alumnos a la Escuela, a causa, no sólo del descontento del vecindario, sino también de lo irregular y deficiente de la enseñanza:

Resultando de la visita extraordinaria de inspección, y de las declaraciones prestadas por los padres de familia, que si bien no se han comprobado por su naturaleza, algunos de los cargos, en cambio, se patentiza que los perjuicios de la enseñanza son notorios, por la falta absoluta de prestigio y de ascendiente de este Maestro con el vecindario:

Resultando que en sus descargos el Maestro niega y desvir-

túa algunas de las culpas que se le atribuyen, sin lograrlo cuanto al mal estado de la Escuela en el orden de incompatibilidad del vecindario y el Maestro:

Resultando que esta incompatibilidad data de antiguo, puesto que ya en 1925 la Inspección provincial insinuó al Maestro la conveniencia de pedir el traslado voluntario, sin que el interesado lo cumpliera, según se le indicó:

Considerando que la Inspección y delegación gubernativa piden en sus informes el traslado forzoso a una Escuela fuera del distrito de S., o que se le aplique en otro caso la corrección sexta del artículo 161 del Estatuto vigente:

Considerando que no hay fórmula reglamentaria para el traslado forzoso, y que no se debe ir a la corrección sexta sino gradualmente, por los daños de intereses que causa:

Considerando indispensable remediar la situación de cosas en la Escuela de G.,

Esta Dirección general ha resuelto que si en el término de un mes no pide este Maestro el traslado, que le evitará la pena sexta, ni acierta a remediar cuantas deficiencias ofrece la enseñanza en su Escuela, se le someta a un nuevo expediente gubernativo en que le sea aplicable la corrección sexta del artículo 161 del Estatuto general del Magisterio, si ya se encuentra motivo para ello.—(B. O. 17 agosto.)

NOTA.—La corrección pena sexta, que se cita en esta Orden tan repetidamente, consiste en la separación del Magisterio, por un año, con pérdida de la Escuela; es un medio, un poco violento, que viene usándose para trasladar a los Maestros que se hacen incompatibles con el vecindario, y de eso se trata en esta disposición.

9 JULIO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Visto el expediente de subasta publicado de obras de construcción de mesas-bancos bipersonales con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Resultando que los Sres. Bastarrica y Albistur, a quienes se adjudicó el servicio por Real orden de 29 de septiembre último, se negaron a continuar la facturación de las mismas a los pueblos a que se destinaban, habiendo comprobado en las diligencias ordenadas por este Ministerio y por el Gobierno civil de Guipúzcoa que no estaba terminada la construcción de las mesas bancos, pues varios centenares de ellas se encontraban sin barnizar y hasta sin armar...

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha dispuesto que, sin perjuicio de otras resoluciones que de este expediente puedan derivarse, pierdan los Sres. Bastarrica y Albistur (S. L.), de San Sebastián, la fianza de 30.000 pesetas, etc.—(*Gaceta* 27 julio.)

10 JULIO.—R. D.—EDIFICIOS ESCOLARES

El régimen legal vigente sobre construcciones de edificios para Escuelas, establecido por el Real decreto de 17 de diciembre de 1922 y disposiciones reglamentarias, se halla necesitado de reforma, tanto por ofrecer algunos inconvenientes como para extenderlo a casos y modalidades no comprendidos en sus disposiciones.

Al preceptuar el Estatuto municipal, posterior al citado Real decreto, que los Ayuntamientos tienen la obligación de dotar de locales adecuados a las Escuelas que funcionen en sus respectivos términos, y que podrán a tal fin concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas colaboradoras o entidades análogas, se hace posible, cual viene demostrando la experiencia, intensificar la construcción de edificios escolares, limitando, al propio tiempo, la carga y deber del Estado a la necesaria protección tutelar para suplir y ayudar la acción social y ciudadana en lo que no se baste a sí misma, principalmente respecto a aquellos Municipios que por su notoria falta de recursos no pueden costear tales gastos.

Y esta cooperación del Estado, en su forma de subvención, debe aplicarse, tanto para las Escuelas graduadas, como ahora

se admite, como para las unitarias, y lo mismo para las que inicien los Ayuntamientos como para las emprendidas por otras entidades o particulares, estableciendo su importe en cantidad variable, dentro de un límite máximo, en armonía con el coste de las obras en la localidad y con los medios económicos de que dispongan los que soliciten la construcción.

Este régimen permitirá una importante descentralización de los servicios, con ahorro de trámites y de tiempo, y una mayor economía para el Estado en cada edificio, siendo mucho mayor el número de los que podrán construirse con la importante consignación que para estas atenciones figura en el Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El sistema actual no determina formas de preferente necesidad de construcción entre los peticionarios, salvo en favor de los que ofrezcan mayor suma de aportación, ni regula una equitativa distribución de las construcciones por comarcas, sino que pueden atenderse todas las peticiones formuladas de modo inconexo y aislado. Y siendo evidente la conveniencia de establecer una ordenación sistemática y justa para disfrutar de la colaboración del Estado, debieran recogerse los informes de unas Comisiones provinciales de Construcciones escolares, presididas por los Gobernadores civiles, formadas por Vocales natos y otros de carácter ciudadano, para conocer las necesidades de los respectivos pueblos y su diversa situación económica, como base para repartir con equidad y acierto los beneficios de la ayuda económica del Estado.

También contribuirá mucho al aumento de las construcciones el que sirvan como garantía de los préstamos que al efecto contraigan los Ayuntamientos con el Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Ahorro u otras entidades de carácter oficial, y aun a particulares, las cantidades que el Estado haya de satisfacer, pudiendo entregarlas directamente a las personas jurídicas que anticiparon los fondos para la construcción, pues no solamente los Ayuntamientos merecen ayuda y estímulo para edificar Escuelas, sino las entidades y particulares que

cooperen a su construcción; debiendo citarse como caso de alta ejemplaridad ciudadana el de los beneméritos compatriotas residentes o que hayan residido en Ultramar que, individualmente o por medio de las Asociaciones a que pertenecen, levantan Escuelas en suelo español, como muestra de amor a la Patria y de su interés por nuestra cultura.

Finalmente, es de gran conveniencia para estimular la construcción, por disminuir en gran parte la carga de los Ayuntamientos, el consentir que la vivienda de los Maestros pueda construirse en el mismo edificio de la Escuela en pequeñas localidades, ahorrando el doble gasto de solar y de techumbre, que serían comunes para ambos locales, bastando exigir la completa incomunicación entre la habitación y la Escuela para cumplir lo preceptuado en este orden.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de julio de 1928.—Señor: A L. R. P. D. V. M.,
Eduardo Calleja de la Cuesta.

REAL DECRETO.—Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca

Art 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa como Vocales

atos, y una representación ciudadana de cuatro Vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Vocales natos, reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este Decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección a la niñez y a las Escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de Construcciones escolares procederá con urgencia a reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios-Escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones o de nuevas construcciones escolares, como base de sus informaciones y para conocimiento de la Dirección general.

Serán, además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha construcción o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus Escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Municipios.

Art. 4.º En todos los casos, la conservación y sostenimiento de los edificios-Escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo con la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Art. 5.º La determinación de la clase de Escuelas que deben construirse (unitarias o graduadas y el número de grados

de éstas) se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o los que deban establecerse y los datos e informes que le proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Art. 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquier otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados o con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trate.

Art. 7.º Los edificios construídos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por las Asociaciones, por particulares, etc., o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Art. 3.º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa-habitación para el Maestro, siempre que esté completamente incomunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos, y, por tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus edificios-Escuelas, lo harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo mu-

nicipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará a dicho Ministerio respecto de los extremos siguientes:

- a) Necesidad del edificio-Escuela.
- b) Clase de Escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias o graduadas, determinando en éstas el número de Secciones.
- c) Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieran a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a Escuelas, o aquellos otros que, habiendo sido comenzados para Escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos.
- d) Condiciones del solar.
- e) Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales copiados a pie de obra.
- f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.
- g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Art. 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Art. 11. Las aportaciones podrán consistir en uno o varios de los elementos siguientes:

Metálico.

Edificios que para ser utilizados como Escuelas nacionales requieran una adaptación.

Edificios comenzados a construir para Escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acopiados a pie de obra.

Art. 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de Primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes. Las aportaciones de parte alicuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Art. 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuelas, ya sean graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las instrucciones técnico-higiénicas vigentes, y ajustándose el proyecto, en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia, cursándolo a la Dirección general de Primera enseñanza.

Acerca de los proyectos habrá de emitir informe la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; y las obras, que podrán ser dirigidas por cualquier arquitecto español, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que, como mínimo, se realizarán dos veces:

Primera. Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Art. 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Art. 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asistencia mixta o unitaria; entendiéndose por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la Instrucción técnico higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa-habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Art. 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y aun ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Art. 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 18. Las Escuelas Normales, con sus graduadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este Decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvención del Estado, se considerará cada Escuela Nor-

mal como una graduada de diez grados o Secciones, a los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Art. 19. Cuando los créditos del Presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de Primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela o Sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no sólo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Art. 20. Cuando se solicitare la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia, por iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión provincial de Construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder, en dos o más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Art. 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 15 o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

Disposiciones transitorias

1.^a Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública con anterioridad al día 30 de junio del corriente año, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán a los preceptos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2.^a Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y prefieran construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así en el término de dos meses, a partir de su publicación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los expedientes de construcción por el Estado.

3.^a En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.—(*Gaceta* 15 julio.)

NOTA.—En este importante decreto se recogen, y se convierten en preceptos legales, las ideas y las bases principales acordadas en la Asamblea Pedagógica que, organizada por *El Magisterio Español*, se celebró en Madrid del 15 al 25 de abril de 1928, presididas, la sesión inaugural, por el señor Ministro de Instrucción pública, y la de clausura, por el Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, general Primo de Rivera. Pueden verse los acuerdos de dicha importante Asamblea en el *Anuario de la Escuela* de 1928-29.

11 JULIO.—(RR. OO. 1.337 Y 1.338.)—OPOSICIONES RESTRINGIDAS

Visto el expediente de oposiciones restringidas de Maestras a sueldos de 8 000, 7.000 y 6.000 pesetas, en el que por el Tribunal correspondiente se formulan las siguientes propuestas de las opositoras que terminaron los ejercicios con la puntuación total que merecieron.

Para las plazas de 8.000 pesetas:

Número 1, doña Luisa Graza Pueyo, 316 puntos; 2, doña María Luisa Arribas Vicuña, 315; 3, doña María Cantero García, 256; 4, doña María Sierra Hernández, 253; 5, doña María García Díez, 238; 6, doña Angeles de Gática Rumianzo, 141; 7, doña Luisa Daunis Corbera, 114.

Para las de 7.000 pesetas:

Número 1, doña Carmen Gómez Fernández, 339 puntos; 2, doña María de la Purificación Amorós Parra, 278; 3, doña Julia Galindo Cortacáns, 275; 4, doña Francisca Bernad Cabrera, 175.

Para las de 6 000 pesetas:

Número 1, doña Clementina de Vaverán Sáenz, 350 puntos; 2, doña Julia Domingo Pérez, 203; 3, doña Virginia Bilbao Urrechaga, 198; 4, doña Hiscia Zubeldía Tamayo, 174.

Teniendo en cuenta que los ejercicios de oposición a los grupos citados y los actos del Tribunal se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en las Reales órdenes de 23 de junio de 1927 y 16 de marzo de 1928, sin que durante el curso de tales oposiciones ni contra las propuestas del Tribunal se haya formulado reclamación alguna:

Visto que han sido propuestas siete opositoras para la primera categoría y cuatro para cada una de las segunda y tercera, quedando desiertas cuatro plazas de 8.000 pesetas, siete de 7.000 y veinte de 6 000; y

Vistos igualmente los números 18 y 19 de la mencionada Real orden de convocatoria de 23 de junio de 1927 (*Gaceta* del 30),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar las referidas propuestas y otorgar a las Maestras incluídas en las mismas, y por el orden con que en ellas figuran, los ascensos a las categorías que se les asigna en dichas propuestas, con efectos económicos y para el Escalafón a partir de 1.º de julio de 1927.

2.º Que a las Maestras citadas se las incluya en el Escalafón con sus nuevas categorías, sin alterar el orden con que para cada una de ellas aparece en las propuestas del Tribunal, delante de las que pudieran haber ascendido por antigüedad en corrida de escalas a idénticos sueldos con fecha posterior a 1.º de julio del pasado año, así como también delante de las ascendidas en igual fecha en vacantes resultas de las que obtuvieron sueldos superiores por virtud de las mismas oposiciones restringidas; y

3.º Que las plazas que han quedado desiertas se reserven para ser convocadas a nuevas oposiciones restringidas hasta su adjudicación por este medio.

—Visto el expediente de oposiciones restringidas de Maestras a sueldos de 5.000 pesetas, en el que por el Tribunal de las mismas se formula la siguiente propuesta de las opositoras designadas para cubrir las 24 plazas del mencionado sueldo, con la puntuación total que merecieron:

Número 1, doña Montserrat Salvíó Comas, 276 puntos; 2, doña Brígida Andiarena Arandia, 267; 3, doña Germana Berrojo del Pecho, 252; 4, doña Ana Font Aldana, 250; 5, doña Carmen Santolaria Alique, 244.

6, doña Matilde Montero Tejedor, 240; 7, doña Adelaida Algarrá Orgaya, 237; 8, doña Estefanía Arráiz Mata, 237; 9, doña María Mata Arias, 233; 10, doña María Elisa de la Torre Saboné, 224.

11, doña Josefa Martínez Marquina, 218; 12, doña María de la Alegría Pérez Guasoch, 212; 13, doña Angelina Figueroa Ramentul, 208; 14, doña María Muñoz Pérez, 202; 15, doña Carmen Castilla Landíbar, 192.

16, doña Eufemia de la Cuesta Santos, 187; 17, doña Pilar Luesma Yarza, 188; 18, doña Lucía Angeles Caicedo Rueda, 180; 19, doña Angela López Pardo, 179; 20, doña Dolores Pascual Pascual, 177.

21, doña Presentación Porres Sabonza, 176; 22, doña Enriqueta Anjaumá Boldú, 172; 23, doña Concepción Sierra Fernández, 161; 24, doña Angela Oria Lara, 153.

Teniendo en cuenta que los ejercicios de oposición del citado grupo de aspirantes al sueldo de 5.000 pesetas y los actos del Tribunal se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en las Reales órdenes de 23 de junio de 1927 y 16 de marzo de 1928, sin que durante el curso de tales oposiciones ni contra la propuesta del Tribunal se haya formulado reclamación alguna:

Visto el número 18 de la mencionada Real orden de convocatoria de 23 de junio de 1927 (*Gaceta* del 30),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar la referida propuesta y otorgar a las Maestras incluidas en la misma, y por el orden con que en ella figuran, los ascensos al sueldo de 5.000 pesetas, con efectos económicos y para el Escalafón a partir de 1.º de julio de 1927, en el cual y con la nueva categoría deberán ser incluidas delante siempre de las que pudieran haber ascendido por antigüedad en corrida de escalas a idéntico sueldo con fecha posterior a 1.º de julio del pasado año, así como también delante de las ascendidas en igual fecha en vacantes resultas de las que obtuvieron sueldos superiores por virtud de las mismas oposiciones restringidas.—(*Gaceta* 21 agosto.)

11 JULIO.—(R. O. 1.161.)—COLONIAS ESCOLARES

Se resuelve que por este Ministerio se organice directamente, bajo el augusto Patronato de Su Alteza Real el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias, una Colonia escolar marítima para alumnos de las Escuelas nacionales, la cual será continuación de la que por Real orden de este Ministerio, de 9 de julio de 1927, se estableció en el pueblo de Isla, Concejo de Colunga,

en la provincia de Oviedo (para ella se concedieron 12.000 pesetas en 1927).

Que dicha Colonia se denomine «Colonia escolar Príncipe de Asturias», y se establezca en el expresado pueblo, en la finca «Miramar», propiedad del Estado.

Que D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, desempeñe el cargo de Director de la mencionada Colonia, como Delegado de este Ministerio, a las inmediatas órdenes de V. I. (Director de Primera enseñanza), computándosele este servicio, para todos los efectos, como de visita de inspección.

Autorizar a V. I. para nombrar el personal que, bajo las inmediatas órdenes del Director de la Colonia, haya de prestar servicios profesionales y administrativos en la misma, y para proveer todos los demás detalles de organización, pudiendo delegar en el Director de la Colonia siempre que lo estime conveniente.

Autorizar asimismo a V. I. para que, previos los informes necesarios, designe los alumnos de Escuelas nacionales que hayan de formar parte de la Colonia y determine el tiempo de su permanencia en el lugar de residencia de la misma; y

Que para atender a los gastos de sostenimiento de esa Colonia y a los que de momento sean indispensables para su instalación en la finca «Miramar», se aumente la consignación del año actual, elevándola a 15.000 pesetas, con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto primero, que deberá librarse a nombre del Director delegado, D. Francisco Carrillo Guerrero, quien justificará su inversión, con sujeción a esta Real orden y demás disposiciones vigentes, entendiéndose que no vendrá obligado a justificar más que la cantidad que se concede, por hallarse comprendida en la excepción de ser una Colonia organizada directamente por este Ministerio. — (*Gaceta* 26 de julio.)

12 JULIO.—O.—DERECHOS LIMITADOS

Vista la instancia suscrita por doña Rosalía Bragado Montaña, Maestra de Pitiegua (Salamanca), núm. 4.534 del segundo Escalafón, solicitando plenitud de derechos:

Teniendo en cuenta que por Real orden de 11 de marzo de 1925 (*Boletín Oficial* núm. 30) ha sido desestimada otra petición análoga de la interesada, y que interpuesto por la misma pleito contencioso-administrativo, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, por sentencia de 21 de diciembre de 1926, mandada cumplir en sus propios términos por Real orden de 5 de abril de 1927 (*Boletín Oficial* núm. 35), absolvió a la Administración y declaró firme y subsistente la mencionada Real orden de 11 de marzo de 1925,

Esta Dirección general ha resuelto se manifieste a doña Rosalía Bragado Montaña se atenga a lo dispuesto por las referidas disposiciones, que han puesto fin al asunto en las vías gubernativa y contenciosa.—(B. O. 27 julio.)

12 JULIO.—O.—COLONIA ESCOLAR

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de ayer, creando la Colonia escolar Príncipe de Asturias,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el presente año integren dicha Colonia dos Secciones de 25 niños cada una, la primera de las cuales deberá salir de Madrid el día 20 del presente mes de julio, y la segunda, el 20 de agosto próximo, debiendo permanecer cada Sección un mes en el lugar de su residencia.

2.º Nombrar a doña Juana E. Lorenza Koehler y Lucas, Maestra de Primera enseñanza, Subdirectora de la expresada Colonia, para sustituir al Director en los casos de ausencia o enfermedad y con obligación especial de atender al régimen doméstico de la misma.

3.º Designar a los Maestros D Julio Noguera López, don Serafín Gómez Bonilla y D. Avelino Riesco González para que presten sus servicios profesionales en la Colonia, bajo las órdenes del Director, y debiendo dejar los dos últimos atendida la enseñanza en las Escuelas nacionales que desempeñan.

4.º El Director de la Colonia, previos los informes que juzgue necesarios, proponga a esta Dirección general los alumnos de Escuelas nacionales que hayan de integrar cada Sección, dando preferencia a la mayor necesidad y la carencia o escasez de recursos económicos de las familias.

5.º Autorizar al Director para que, por vía de ensayo pedagógico de compenetración social, pueda admitir en la Colonia, sin perjuicio de las plazas gratuitas establecidas, y en concepto de agregados, a niños cuyos padres u otras personas o entidades satisfagan por ellos un donativo voluntario aproximadamente equivalente a los gastos que ocasionen, pero bien entendido que para estos niños no se podrá exigir preferencia alguna, sino que han de someterse al mismo régimen que los de la plaza gratuita y han de tener igual consideración que éstos; y

6.º Autorizar asimismo al Director de la Colonia para nombrar el personal auxiliar y de servicio y para resolver por delegación todo lo no previsto en estas instrucciones.—(B. O. 14 agosto.)

13 JULIO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

Para la organización de Colonias escolares se conceden las subvenciones siguientes:

D. Antonio Ballesteros y Usano, Inspector jefe de Primera enseñanza de Segovia, 3.000 pesetas.

Doña Juliana Torrego Pedrazuela, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid, 3.000 pesetas.

Señora Marquesa viuda de La Corona, presidenta de la Asociación Benéfico-higiénica denominada «Protección Escolar», de Madrid, 3.000 pesetas.

Doña Milagros Sanchís de Tolosa Latour, presidenta de la Junta del Comité Femenino de Higiene Popular, de Madrid, 3.000 pesetas.

Asociación Local de Maestros de Murcia, 3.000 pesetas, a nombre del secretario de dicha Asociación, D. José Richard Rodríguez, Maestro nacional de Murcia.

Comisión provincial de Baleares, 1 500 pesetas, a nombre del presidente de la misma, D José Morell.

D. Gerardo Alvarez Limeses, Inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia de Pontevedra, 3.000 pesetas.

D. Baltasar Pardal Vidal, fundador y Director de la Grande obra de Atocha, de La Coruña, 4.000 pesetas.

Doña María Pemartín, viuda de Peman, organizadora de la Colonia escolar «Victoria Eugenia», de Cádiz, 3.000 pesetas.

Doña María López Monleón, presidenta de la Confederación regional de los Sindicatos católicos femeninos de Nuestra Señora de los Desamparados, de Valencia, 1.000 pesetas.

Señor Conde de Montornés, presidente del Patronato de la Juventud Obrera de Valencia, 1.000 pesetas.

D. José Martínez Martí, presidente de la Junta Valenciana de Colonias escolares, 3.000 pesetas.

D. Fermín Palma García, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Jaén, 3.000 pesetas.

Señor Marqués de Casablanca, alcalde del Ayuntamiento de Granada, 5.000 pesetas.

D. Vicente Campo, alcalde del Ayuntamiento de Huesca, 2.000 pesetas.

D. Rafael de las Peñas Rodríguez, alcalde del Ayuntamiento de Málaga, 3.000 pesetas.

Doña María de la Cruz Gil Febrel, Inspectora de Primera enseñanza de Soria, 2.000 pesetas.

D. Manuel Ros Ruiz, Director de la Escuela nacional graduada de niños de Carcagente, 1.500 pesetas. — (B. O. 7 agosto.)

(Total, 18 Colonias y 48.000 pesetas.)

13 JULIO.—R. O.—ARREGLO ESCOLAR

Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de San Sebastián solicita que los barrios de Atocha, El Antiguo, Gros y Ategorrieta, se incorporen al casco de aquella ciudad para todos los efectos relativos a la Primera enseñanza, fundándose en que el Arreglo escolar vigente, aprobado el año 1908, asigna al casco de San Sebastián 29.962 habitantes, y conforme a este censo y a lo dispuesto en la ley de Instrucción pública, señala un número de Escuelas a la capital y a sus distintos barrios; que éstos, llamados antes barrios, son hoy parte integrante de la ciudad, sin solución de continuidad, sin alcaldes pedáneos, sin diferencia ninguna con el casco, hasta el punto que muchos de ellos cuentan con más habitantes que en lo que en el Arreglo escolar se denomina casco; sus servicios de policía urbana, higiene, limpieza y demás, y sus relaciones con todos los Centros y Oficinas municipales se llevan a cabo sin separación alguna, resultando anacrónico y contraproducente que sólo para los efectos escolares se observe esta diferencia y se establezca un límite, que pudo tener algún fundamento el año 1908, pero ninguno en la actualidad; y, por último, que todos los Maestros titulares de Atocha, Gros, Ategorrieta y El Antiguo se hallan al presente en condiciones reglamentarias para figurar como Maestros de las demás Escuelas nacionales de San Sebastián.

La Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que el caso de que se trata se halla resuelto por la Real orden de este Ministerio de 21 de enero de 1925 (*Gaceta* de 7 de febrero),

Esta Comisión opina que procede acceder a la petición.»—
(*Gaceta* 28 julio.)

13 JULIO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se anuncia concurso para adquirir colecciones de fotografías en tamaño 50 X 34 centímetros, como minimum, pegadas en cartón, en ocho series:

- 1.^a Paisajes españoles.
- 2.^a Tipos y costumbres de las provincias españolas.
- 3.^a Monumentos españoles.
- 4.^a Esculturas españolas, mobiliario, cerámica, etc., etc.
- 5.^a Monumentos de la capital de España.
- 6.^a Cuadros de historia profana.
- 7.^a Idem de Historia Sagrada; y
- 8.^a Cuadros célebres de iglesias y palacios. Escuelas españolas y Escuelas extranjeras. (Sigue una relación muy larga de asuntos.)—(*B. O.* 3 agosto 1928.)

14 JULIO.—R. O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

En el expediente gubernativo seguido a doña V. M., Maestra de Patronato, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente Informe:

«La Inspección remite a este Ministerio el expediente gubernativo seguido a la Maestra de Patronato doña V. M.

Del examen del expediente resulta que, con motivo de una visita girada a la mencionada Escuela, fué presentada una denuncia, de la que aparecía que la aludida Maestra hirió, en 2 de julio de 1926, durante la sesión de la mañana, a una niña, a virtud de cuyo hecho fué sometida la Maestra a un procedimiento judicial.

La Inspección, en vista de la excitación producida en el vecindario, propuso la suspensión de la señora M., y que se abstuviera de dar clase, siendo clausurada la Escuela por la Alcaldía.

Formulado el pliego de cargos reglamentarios, contesta a mismo la mencionada Maestra, en 3 de diciembre de dicho año, haciendo constar que el hecho fué completamente involuntario, así como que su conducta profesional es y ha sido siempre buena.

La Inspección, en su informe, propone sea separada del cargo la citada Maestra, con cuya propuesta se halla conforme el Delegado gubernativo.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que debe ser separada de la enseñanza, si bien debe arbitrarse un medio, por humanidad, para que la señora M. reingrese en la enseñanza nacional cuanto antes sea posible, y que, al reingresar, se le aplique la pena tercera de las señaladas en el artículo 161 del Estatuto.

Visto el expediente:

Considerando que se trata de una Escuela de Patronato que funciona con sus fondos propios, y que se encuentra sujeta a su Estatuto fundacional, que debe ser, ante todo, respetado, y en el cual se determina que el nombramiento y separación de los Maestros corresponde a los patronos de la Fundación (números 3 y 4), y el corregir a los Maestros (número 6), así como el nombramiento de interinos en las vacantes (número 40) corresponde a los vicepatronos:

Considerando que es al Patronato de la Escuela al que ha debido dirigirse la queja contra la Maestra origen del expediente, y es dicho Patronato el que ha debido igualmente proceder a las decisiones consiguientes:

Considerando que, si bien la Inspección oficial ha podido intervenir en este asunto y formar el expediente en virtud de sus atribuciones, no es al Gobierno, según lo dicho anteriormente, a quien corresponde tomar decisiones, y así lo reconoce acertadamente la propia Inspección en su primer informe, proponiendo que ha de ser el Patronato de la Escuela quien resuelva:

Considerando que sobre la culpabilidad del hecho origen de la denuncia no cabe pronunciarse, ya que existe sentencia de

sobreseimiento de los Tribunales de justicia que absuelven a la inculpada:

Considerando que, no obstante lo anterior, pueden existir motivos de carácter pedagógico que hagan a la interesada digna de corrección, dentro de la esfera puramente profesional:

Considerando que en este caso no puede perderse de vista que la interesada, en todos los años que lleva al servicio de la Escuela, no ha sido objeto de corrección alguna, ni contra ella se ha suscitado ninguna queja hasta producirse el hecho origen del expediente, lo cual es muy significativo; que existen en el mismo testimonios muy numerosos y, al parecer, en gran mayoría en la localidad, solicitando que no sea privada de la Escuela, por hallarse satisfechos con su actuación, y que en los contrarios, que resultan en minoría, se trata, principalmente, de la familia y allegados de la niña que desgraciadamente resultó lesionada, en los que cabe suponer la natural pasión que el hecho mismo engendra,

Esta Comisión estima que debe proponerse al Patronato aplique a doña V. M. la corrección que estime procedente, para lo cual le dejan libre los Estatutos de la Fundación, pudiendo servirle de norma las establecidas en el artículo 161 del Estatuto del Magisterio, siendo la más apropiada, a su juicio, la primera, pero sin que en ningún caso pudieran aplicarse la sexta ni la séptima, que llevan consigo la separación, que, a todas luces resultarían faltas de justicia y equidad, por inadecuadas y excesivas.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 28 agosto.)

14 Y 17 JULIO.—RR. OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Gallur (Zaragoza) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y

niñas, y se concede en principio la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio.—(*Gaceta* 3 agosto.)

—Se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Bailén (Jaén) de un edificio con destino a Escuela graduada, con tres Secciones, y se concede en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones.—(*Gaceta* 3 agosto.)

—Se aprueba el proyecto adicional referente a las Escuelas graduadas que se están construyendo en Alcoy (Alicante), por un presupuesto líquido de 64.896,28 pesetas.—(*Gaceta* de 7 de agosto.)

15 JULIO.—R. O.—COMPATIBILIDAD

Se autoriza a D. Moisés Andrés López, Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, para ejercer la profesión de Agente comercial,—(*B. O.* 7 agosto 1928.)

16 JULIO.—(R. O. 1.424.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Olivenza (Badajoz), de dos Escuelas graduadas con tres Secciones, concediendo al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por Sección.—(*Gaceta* 8 septiembre.)

16 JULIO.—R. O.—JUBILACIÓN DISCRECIONAL

En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de Carbonera, Ayuntamiento de Pola de Gordón (León), D. Cecilio Díez de Caso, contra la orden de la Dirección general de Pri-

mera enseñanza de 24 de noviembre de 1926, en virtud de lo cual se desestimaba la jubilación del citado Maestro, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Cecilio Díez de Caso recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 24 de noviembre del pasado año, en virtud de la cual se desestimaba la petición de ser jubilado voluntariamente.

La Inspección de Primera enseñanza de León informa favorablemente, ya que la permanencia del citado Maestro al frente de la Escuela es perjudicial, por lo que estima debe aplicársele el artículo 168 del vigente Estatuto.

El Negociado de la Sección, fundándose en el precepto de que ha de permanecer al frente de la Escuela durante tres años, propone sea desestimado el recurso.

Considerando que la Inspección manifiesta que es evidentemente cierta la imposibilidad de D. Cecilio Díez de Caso para el ejercicio de su profesión, con lo que se sigue graves perjuicios a la Escuela:

Considerando que tampoco puede ser sustituido por contar más de sesenta años de edad.

Por lo expuesto, y no obstante la limitación impuesta por el artículo 93 del vigente Estatuto, y teniendo en cuenta que la enseñanza no debe quedar desatendida,

Esta Comisión propone que se comprenda al recurrente en el caso de jubilación discrecional a que se refiere el artículo 168 del Estatuto, previos los informes y requisitos que procedan.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 17 agosto.)

NOTA.—El artículo 168 establece que el Maestro que cumpla los sesenta y cinco años podrá ser jubilado discrecionalmente, y esta doctrina se aplica en este caso, manteniendo la restricción de llevar tres años en la misma Escuela para conceder la jubilación voluntaria.

17 JULIO.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Vista la instancia suscrita por doña Crisanta Tarazaga y Hernández, Maestra de la Escuela nacional de Gádor (Almería), perteneciente al primer Escalafón, solicitando se la otorgue sueldo de 5.000 pesetas y se la coloque en el Escalafón entre las señoras Salvá García, número 804, y Hernández Alex, número 805.

.....

Considerando que los derechos de la interesada están clara y perfectamente determinados por el artículo 177 de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 y por la Real orden dictada para su ejecución de 29 de abril de 1892, según los cuales, el sueldo que correspondía a la reclamante al volver a la enseñanza era el mismo que tenía al cesar en la misma por renuncia, esto es, el de 1.100 pesetas, habiéndosele adjudicado, sin embargo, el de 3.000, de conformidad con el Estatuto vigente, porque a la fecha en que tuvo lugar su reingreso había desaparecido la dotación de 1.100 pesetas para el Magisterio nacional y se habían convertido en sueldos de 3.000 las categorías de 2.500 y 2.000:

Considerando que el caso de la reclamante es, sin género de duda, el de una renuncia de destino, y de ninguna manera el de excedencia, como supone en su instancia la interesada, pero sin citar disposición alguna que apoye tal manifestación:

Considerando que la reclamante no está comprendida en el artículo 10 del Real decreto de 7 de enero de 1910, porque aquél se refería, como categóricamente expresa, a los Maestros que a la fecha de la publicación del Real decreto se encontraban fuera de la enseñanza, y la señora Tarazaga, según consta en su hoja de servicios, cesó en 28 de febrero de 1910, esto es, después de la publicación:

Considerando que si bien la reclamante ingresó en el Magisterio nacional el mismo año y por los mismos medios que las señoras Salvá García y Hernández Alex, no puede, sin embar-

go, ser incluida en el Escalafón entre las mismas, por la sencilla razón de que aquéllas continuaron en servicio activo, y, por tanto, ascendieron sucesivamente de una a otra categoría por antigüedad en corrida de escalas o por reformas en las plantillas, mientras que la señora Tarazaga, durante los diez y siete años que voluntariamente permaneció fuera de la enseñanza por renuncia de su Escuela, no tiene derecho a obtener ascensos ni mejoras de ninguna clase. pues el artículo 177 de la Ley y la Real orden de 29 de abril de 1892, sólo le concedían derecho a volver al Magisterio con el mismo sueldo de 1.100 pesetas que disfrutaba al hacer la renuncia:

Considerando que estableciendo el Real decreto de 7 de enero de 1910 que para la colocación de los Maestros en el Escalafón se tenga en cuenta, en primer lugar, la antigüedad en la categoría, y después el total de servicios en propiedad, a la señora Tarazaga le corresponde figurar en la categoría de 3 000 pesetas, con la antigüedad en la misma de 1.º de enero de 1927:

Considerando que la señora Tarazaga no formuló reclamación alguna al otorgársele el sueldo de 3.000 pesetas por Real orden de 17 de enero de 1927, por lo cual es firme y definitiva, sin que pueda estimarse la pueril razón que alega para justificar no haber recurrido en tiempo hábil,

Esta Dirección general ha dispuesto desestimar la instancia de doña Crisanta Tarazaga Hernández, Maestra de la Escuela nacional de Gádor (Almería), solicitando se la coloque en el Escalafón de plenos derechos entre doña María Rosa Salvá García y doña Josefa Hernández Alex, números 804 y 805, y se la otorgue sueldo de 5 000 pesetas anuales.—(B. O. 27 julio.)

17 JULIO.—O.—DERECHOS PASIVOS

(Dirección de la Deuda y Clases pasivas)

Vista la instancia presentada por V. como Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, en solicitud de que se reconozcan de abono para la jubilación de los Maestros

nacionales los años de carrera y los servicios prestados interinamente, esta Dirección general, con fecha de hoy, ha acordado lo siguiente:

«En cuanto al primer extremo, o sea que se reconozcan de abono para la jubilación de los Maestros los años de carrera:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 5.º del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926 no hace mención expresa de las Escuelas Normales entre las que sus títulos den derecho a que los estudios que en ellas se cursen sean considerados como de abono para la jubilación, ni en el Reglamento de 21 de noviembre de 1927, dictado para la ejecución del citado Estatuto, al consignar las reglas para la aplicación de los preceptos de éste, cita a las Escuelas Normales:

Considerando, por lo que respecta al segundo extremo de la instancia, es decir, a que se reconozcan también de abono a los mismos efectos de jubilación los servicios prestados interinamente; teniendo en cuenta que el artículo 56 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la Ley de 16 de julio del mismo año, y el artículo 64 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de 27 de julio del citado año, preceptúa que sólo serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan estado sirviendo en «propiedad» Escuelas públicas, con nombramientos hechos con arreglo a las disposiciones vigentes en la época del nombramiento:

Considerando que en Estatuto de Clases pasivas no existe ningún artículo que considere como servicios abonables los servicios interinamente, puesto que la disposición séptima transitoria del mencionado Estatuto no puede, en manera alguna, aplicarse a Maestros nacionales, toda vez que se refiere a servicios prestados por los temporeros que, en virtud de carácter de permanencia en sus destinos, fueron nombrados oficiales cuartos a extinguir, cuya categoría no existe en el Magisterio:

Considerando que el reclamante en el mismo concepto en que ahora comparece, en instancia fecha 15 de septiembre pró-

ximo pasado, solicitó la concesión de análogos beneficios que ahora, entre ellos el abono a efectos de jubilación de los servicios prestados por los Maestros de las Vascongadas, los de Navarra y los de Beneficencia, y el reconocimiento de servicios interinos, cuya instancia fué remitida al excelentísimo señor Ministro, a fin de que uniera a otras de naturaleza análoga, que la Comisión encargada de la redacción del Reglamento de Clases pasivas entregó a S. E., por si se dignaba tenerlas en cuenta:

Considerando que, publicado el citado Reglamento de Clases pasivas en 21 de noviembre último, solamente se incluyó en él el abono de servicios a los Maestros de las Vascongadas y Navarra (art. 209, párrafo segundo), y no los servicios interinos de los Maestros nacionales, lo cual hace suponer que no hubo medios legales para atender esta petición,

Esta Dirección general, en vista de las razones expuestas, ha acordado se desestime la instancia suscrita por V. en todas sus partes, por no existir ni en la legislación anterior al Estatuto de Clases pasivas (Leyes de 16 de julio de 1887 y 27 de julio de 1928 y sus respectivos Reglamentos) ni en este precepto alguno legal que autorice el reconocimiento de abono para la jubilación de los Maestros nacionales los años de carrera ni los servicios prestados interinamente.»

Lo que traslado a V., etc.—Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 17 de julio de 1928.—El Director general, *Carlos Camaño*.—(No publicado en la *Gaceta*).

18 JULIO.—(R. O. 1.131.)—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se dan al ascenso por antigüedad en corrida de escalas, con efectos de 1.º de julio de 1927, los once sueldos de 6.000 pesetas, que han dejado vacantes con la citada fecha los Maestros que, a virtud de oposición restringida y por Real orden de 19 de junio próximo pasado, han pasado a la categoría de 7.000 pesetas.—(*Gaceta* 20 julio.)

19 JULIO.—(R. O. 1.188.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos, por corrida de escalas, en vacantes naturales a 8.000 pesetas, al núm. 117 de Maestras, a 7.000 pesetas al 335, ídem; a 6.000 pesetas al 762, ídem; a 5.000 pesetas hasta el 1.645, de Maestros, y 1.512 de Maestras; a 4.000 pesetas hasta los 2.473 y 2.388; a 3.500 pesetas hasta los 3.901 y 3.786, y del segundo Escalafón a 2.500 pesetas hasta los 1.404 y 1.202, respectivamente.—(*Gaceta* 1.º agosto.)

20 JULIO.—(R. O. 1.133.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se dan al ascenso por antigüedad, en corrida de escalas, con efectos de 1.º de julio de 1927, los 24 sueldos de 5.000 pesetas que han dejado vacantes con la citada fecha los Maestros que, a virtud de oposición restringida y por Real orden de 23 de junio último, han pasado a la categoría de 6.000 pesetas.—(*Gaceta* 21 julio.)

20 JULIO.—R. O.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN
PÚBLICA

Se manda anunciar los concursos necesarios para adquirir con urgencia nuevos muebles para el edificio del Ministerio de la calle de Alcalá, por la cuantía siguiente:

Despacho, antedespacho y salón del Sr. Ministro, 20.000 pesetas; despacho y antedespacho de los señores Directores generales, a 10.000 pesetas, 30.000 pesetas; 140 mesas para el personal de oficinas, de un tipo uniforme, 20.000 pesetas; 250 sillones, ídem ídem, 10.000 pesetas; estanterías, taquillas, mesas para máquinas y otros muebles, 20.000 pesetas; gastos de re-

paración y construcción de muebles por un taller montado con personal dependiente de este Ministerio, 25.000 pesetas.

Total, 125.000 pesetas.—(B. O. 24 julio 1928.)

20 JULIO.—(R. O. 1.139.)—OPOSICIONES A ESCUELAS

El número de Escuelas nacionales de Primera enseñanza que han de crearse con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto vigente, de una parte, y de otra las vacantes que ya existen y las que vayan produciéndose en una proporción en el total muy superior las que deben ser provistas en Maestro, aconsejan la urgencia en convocar las oportunas oposiciones, si bien sea con un procedimiento selectivo que, a más de facilitar a los mismos aspirantes el medio de demostrar su suficiencia, sirva también al Estado de garantía del trabajo y vocación que tiene el deber de exigir a cuantos ha de confiar la realización de un servicio y mucho más si este servicio ha de ser, como en este caso, el de encauzar la formación de la infancia, no ya sólo en el aspecto pedagógico, sino en el camino de las virtudes ciudadanas.

En su consecuencia:

S. M. el Rey (q. D. g), ha tenido a bien acordar:

1.º Que se convoquen oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza, en la forma y condiciones que se establecen a continuación y en número de 2.200 plazas para Maestros y 800 para Maestras, los cuales habrán de figurar en la última categoría del primer Escalafón con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Serán requisitos indispensables para tomar parte en estas oposiciones:

a) Ser español y tener cumplidos diez y nueve años de edad antes de dar comienzo los ejercicios.

b) Poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes antes de igual fecha.

c) No estar incapacitado para ejercer cargos públicos ni padecer defecto físico o enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza, a menos que hubiesen obtenido con anterioridad y con respecto de aquél, la oportuna dispensa oficial.

3.º Desde el día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esa convocatoria, los aspirantes tendrán de término hasta el día 30 de septiembre próximo, para presentar sus solicitudes, con los documentos que se señalan a continuación, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de la provincia de su residencia, abonando en dicho acto y en concepto de derechos la cantidad de 30 pesetas, recogiendo el oportuno resguardo que acreditará en todo momento su condición de aspirante. A la instancia se acompañarán los siguientes documentos, debidamente sujetos o encuadernados y foliados por el mismo orden que se citan y comprendidos, incluso la instancia, dentro de una carpeta o pliego de igual tamaño, en la que se consignará el nombre y apellidos del aspirante, localidad de su residencia y señas de su domicilio:

a) Certificación de nacimiento debidamente legalizada y legitimada, según corresponda.

b) Certificación académica de sus estudios para la obtención del título de Maestro, expedida por la respectiva Escuela Normal donde los hubiere cursado, con el detalle de los mismos. Si se trata de aspirantes que hubieren obtenido el título de Maestro previa la conmutación de estudios de otros Centros de enseñanza o por su condición de Bachilleres, acompañarán, además, la respectiva certificación académica de sus estudios en aquellos Centros o Institutos.

c) Otros títulos o documentos justificativos de los mismos.

d) Certificación médica expedida con fecha posterior a la de esta convocatoria, en la que se haga constar de manera clara y terminante que no se padece defecto físico que imposibilite para la enseñanza, ni enfermedad contagiosa alguna y, muy especialmente, la tuberculosis.

e) Certificado de no tener antecedentes penales.

f) Hoja de servicios para quienes a la fecha de esta convocatoria pertenezcan al Magisterio nacional, bien como propietarios incluidos en el segundo Escalafón o los hubiesen prestado en Escuelas nacionales, ya como propietarios o como interinos.

4.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, dentro de los cinco días siguientes al término de la convocatoria, habrán formado relación nominal, por triplicado, de las peticiones recibidas, expresando con toda claridad los datos contenidos en las carpetas o cubiertas de los expedientes. Dichas Secciones no admitirán ninguna petición y las devolverán a los interesados en el acto de la presentación, que no reúnan los requisitos expresados, siendo inmediatamente responsables de cualquier transgresión.

Los que se creyesen lesionados por esta negativa podrán acudir ante la Dirección general dentro de los cinco días siguientes al en que pretendieron la admisión, la que resolverá lo que proceda dentro de igual plazo, a partir de su recepción, y comunicándolo a los interesados por conducto de la propia Sección. En estas alzadas, los interesados acompañarán toda la documentación exigida.

5.º Las Secciones administrativas remitirán a las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de la provincia todos los expedientes presentados, acompañados de una de las relaciones nominales, remitiendo otra de éstas a la Dirección general de Primera enseñanza y conservando la tercera en su poder.

En las capitales donde no exista Normal de Maestros o Maestras, los interesados señalarán en sus intancias la Normal en que desean actuar, formando en este caso las Secciones tantas relaciones nominales y grupos como Normales distintas se hayan señalado.

6.º Recibidos los expedientes por las Escuelas Normales, se constituirá seguidamente una Comisión calificadora, integrada por el Director o Directora, dos Profesores, uno de ellos de Religión; un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, y un Director o Directora de Escuela graduada de la capital,

designados todos ellos por la Dirección general, los cuales, con vista de las certificaciones académicas correspondientes, concederán una puntuación previa a los aspirantes equivalente a dos puntos por cada sobresaliente, uno por cada aprobado y restando dos por cada suspenso o tres cuando fuese más de uno en una misma asignatura.

Los que para obtener el título hubiesen realizado ejercicios de reválida, alcanzando la nota de sobresaliente, aumentarán la puntuación en cinco puntos. Cada Título universitario dará derecho a 10 puntos, y el de Maestro Normal obtenido por los Estudios reglamentarios en la Escuela Superior del Magisterio, 15.

Ultimada la puntuación, se hará pública para conocimiento de los interesados, convocándoles al propio tiempo para que al octavo día comparezcan a efectuar el siguiente ejercicio.

7.º En las Escuelas Normales donde el Profesor de Religión sea el mismo en la de Maestras que en la de Maestros, sustituirá en una de ellas a éste un Párroco de la localidad, a ser posible Maestro, designado por el respectivo Diocesano.

8.º Por las mismas Comisiones calificadoras se someterá a los opositores al siguiente ejercicio escrito, dividido en dos partes y cada una de las cuales se verificará en días sucesivos y por término no inferior a cuatro horas: primera, desarrollo de un tema de Religión e Historia Sagrada; segunda, ídem, ídem de Ciencias Físico-químicas y naturales. Estos temas serán sacados a la suerte entre diez o más, redactados por el Tribunal en la misma sesión.

9.º Los opositores se abstendrán de consignar en los ejercicios escritos dato o nota alguna por la que pueda deducirse su personalidad, limitándose a fecharlos al final, pero sin estampar su firma ni rúbrica. Los pliegos los encerrarán los propios opositores en un sobre que se les facilitará, y en otro menor y en una cuartilla anotarán la fecha, su nombre y apellidos claramente y por debajo su firma y rúbrica. Ambos sobres los encerrarán en un tercero, que será en la forma en que lo entreguen al Presidente de la Comisión.

Efectuado el recuento para comprobar si es coincidente con el de opositores actuales, dicho Presidente los irá numerando sin guardar orden alguno en la elección. Al proceder las Comisiones a su apertura para la calificación cuidarán de consignar igual número en los dos sobres contenidos, si bien cuidando también de abrir sólo el que contenga el ejercicio y procediendo en la forma que se indica en el apartado siguiente con los que contengan las señas y nombres de los opositores.

10. Los anteriores ejercicios serán calificados por las Comisiones en cada una de sus partes por puntos de cero a diez. Verificada esta calificación, procederán en sesión pública a la apertura de los sobres que contienen los nombres de los opositores.

11. En la Escuela graduada aneja a la Normal o en cualquiera otra de la localidad, cada opositor, en un plazo de tiempo que no excederá de media hora, leerá a los niños de un Grupo o Sección un párrafo o trozo señalado por el Tribunal, que no excederá de 20 líneas, explicando a los alumnos el contenido de dicha lectura y aprovechando cuantos motivos de enseñanza encuentre o deduzca de dicha lectura. Este ejercicio se calificará de cero a veinte. Las Maestras harán, además, un ejercicio de labores, para calificar el cual el Profesor de Religión será sustituido por la Profesora de Labores de la Normal siendo calificado este ejercicio de cero a veinte.

Tanto en este ejercicio como en cada una de las partes del ejercicio escrito, las calificaciones de los Vocales no deben diferenciarse en más de tres puntos, y si esto ocurriera, repetirán la puntuación hasta armonizarla, y caso de sostenerla, los Jueces que estuviesen disconformes deberán razonar por escrito al pie del ejercicio y en el acta respectiva el por qué de su apreciación.

12. Las Comisiones acomodarán la actuación de su cometido en el ejercicio oral variando a diario de grupo o sección dentro de cada Escuela, y después variando de Escuela, y procurarán la mayor celeridad posible para la pronta terminación del ejercicio por todos los opositores, pudiendo la Dirección

general, cuando el número de éstos lo aconseje, formar a este efecto dos o más Comisiones cuyos componentes igualmente determinará, sin más limitación que figure en la misma un Profesor de la Normal, un Inspector de Primera enseñanza y un Maestro, a ser posible, Director de Escuela graduada, y que el total de Vocales sea cinco.

13. Cuando la suma de calificaciones de todos los ejercicios de un opositor sea inferior a 100 puntos, si se trata de Maestros, y 150 si se refiere a Maestras, el opositor será eliminado.

14. Ultimada la calificación de todos los aspirantes en cada provincia, las Comisiones calificadoras lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiendo certificación detallada de los que hubieren resultado admitidos y eliminados, haciendo constar, además las puntuaciones de los ejercicios y las correspondientes a sus certificaciones académicas y títulos.

15. Conocidos y clasificados estos datos por la Dirección general, y dentro de los diez días siguientes a la terminación en todas las provincias de las anteriores calificaciones, se señalarán las fechas en las que los aspirantes que fueron admitidos han de practicar en las mismas Escuelas Normales los ejercicios siguientes, procediéndose de la forma que se establece. En las fechas señaladas por la Dirección general, y a la hora que también ésta determine, se encontrarán constituidas las mismas Comisiones ante quienes realizaron el primer ejercicio escrito y presentes ante ellas los aspirantes admitidos, siendo declarados eliminados sin ulterior derecho los que no lo realizasen.

16. Con la anticipación necesaria, pero dentro del mismo día señalado en el apartado anterior, se hallará constituida una Comisión Central, integrada por el Director de Primera enseñanza, como Presidente; un Profesor y una Profesora de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, un Inspector de Primera enseñanza, el Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio, un Maestro y una Maestra de Madrid y los Presidentes de las Comisiones calificadoras de las Normales de esta Corte. Esta Comisión acordará el tema que ha de ser ob-

jeto del ejercicio correspondiente a dicho día, comunicándolo seguidamente por telegrama urgente al Presidente de cada Comisión Normal, excepto los de Madrid, que serán ellos mismos portadores del tema acordado, procediéndose por los opositores a realizar dicho ejercicio.

17. Estos ejercicios, todos ellos escritos, serán tres, y los temas se referirán: primero, Lengua y Literatura españolas; segundo, Geografía e Historia; tercero, Matemáticas.

En todos los ejercicios, tanto éstos como en las partes del señalado en el apartado 8.º, habrá de tenerse muy en cuenta para la calificación, además del desarrollo del tema o asunto, la corrección, el estilo y la caligrafía, a cuyo efecto el opositor usará los caracteres de letra que juzgue conveniente, debiendo, por otra parte, consignar los medios y procedimientos para enseñar a los niños ese tema o asunto, y en la medida que lo permita la índole del tema, expresará la aplicación que en él pudiera tener el dibujo como elemento educativo y de expresión y las orientaciones que pudieran darse al tema para deducir de él algún elemento para la buena formación patriótica de los alumnos. El tiempo para cada ejercicio se consignará en el mismo.

18. En cada uno de estos ejercicios se procederá del modo siguiente:

Las Comisiones Normales, al recibir el tema a realizar lo dictarán a los opositores, los que necesariamente habrán de desarrollarlo en el papel que al efecto haya facilitado a dichas Comisiones la Dirección general y sin añadir a él otro distintivo que el sello de la Escuela Normal, que se estampará a la cabeza del pliego. Los opositores se abstendrán de consignar dato o nota alguna que haga conocer o deducir su personalidad, limitándose a fecharlos al final.

Terminado el ejercicio lo encerrarán en un sobre, que igualmente facilitará a las Comisiones la Dirección general, y en una cuartilla y en sobre menor encerrarán su nombre y apellidos, su firma y rúbrica y fecha del ejercicio. Ambos sobres se entregarán por los opositores al Presidente de la Comisión, el que,

sin que el opositor pueda conocerlo, irá numerándolos con la misma cifra en ambos, por el orden que estime oportuno.

19. Terminados todos los ejercicios, y en paquetes separados por cada ejercicio, las Comisiones remitirán a la Dirección general los sobres que contienen los escritos, formando un paquete también de los pequeños por ejercicio, y que debidamente lacrados se conservarán en la Dirección de la Escuela Normal.

20. La Dirección general designará las Comisiones Centrales calificadoras de estos trabajos, en igual número al de los diversos temas, unas para Maestras y otras para Maestros. Estas Comisiones estarán integradas por elementos del Magisterio y personas de reconocida competencia profesional y pedagógica en la materia del ejercicio, y su composición se hará pública una vez terminada la calificación. Estas Comisiones se atenderán para sus calificaciones a las mismas normas y preceptos consignados para las Comisiones Normales en los apartados 10 y 11, siendo los puntos precisos para determinar la aprobación cuando menos la mitad del máximo en total de los tres ejercicios.

21. Terminada su misión, cada Comisión Central calificadora hará entrega a la Dirección general de los ejercicios examinados, cuidando de unir a ellos el sobre que los contuviese, acompañando relación detallada y ordenada, de mayor a menor puntuación, consignando el número del sobre, la Normal de que procede y la puntuación recaída, sin perjuicio de haber dejado consignado al final de cada escrito y firmada por cada juez la puntuación parcial y total asignada. Para evitar confusiones y conseguir la mayor exactitud al proceder a la apertura de los sobres, cuidarán de consignar en cada uno de los pliegos, junto al sello de la Normal de que proceden, y en tinta roja, el mismo número que estuviere consignado en dicho sobre.

22. Recibidas todas las calificaciones de los ejercicios, la Dirección general determinará que por las Comisiones Normales se proceda a la apertura de los sobres que contienen los nombres y apellidos de los opositores, lo que se hará en sesión pública, levantándose acta y remitiéndose a dicha Dirección

general relación detallada por ejercicio del número que corresponda a cada opositor.

23. En vista de este resultado, por la Dirección general se procederá a la formación de la lista definitiva de puntuación de cada opositor, agrupando la que le correspondió por su hoja académica y por todos los ejercicios, clasificándolos por orden de mayor a menor. Los que hubieren pertenecido anteriormente al Magisterio en propiedad, siempre que no hubiesen sido separados de la enseñanza por expediente gubernativo, o los que al practicar los ejercicios perteneciesen al segundo Escalafón, figurarán en la lista a la cabeza, cualquiera que sea su puntuación, por orden de sus servicios; pero siempre que excedan del límite que señala como mínimo el apartado 20.

En igualdad de puntuación, los demás opositores se clasificarán por los mayores servicios interinos; por la mejor puntuación académica o mayor edad, de ser coincidentes en las anteriores.

24. Totalizados los datos y formalizadas las listas únicas de puntuación, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que si los declarados aptos exceden del número de plazas convocadas de cada sexo, solamente adquieren derecho por la convocatoria los que cubran dicho número, si bien la Administración se reserva el de acoplar y utilizar a los excedentes; pero sin que ello represente reconocimiento alguno ni les autorice a formular petición de ninguna clase ni a ningún efecto.

25. Los expedientes personales de los opositores, así como toda la documentación relativa a los ejercicios escritos y calificación dada por las Comisiones Normales y las actas de todas las sesiones que se hayan celebrado por las mismas, según lo establecido en esta convocatoria, y como consecuencia de la misma se conservarán en las Escuelas Normales a disposición de la Dirección general, que en todo momento podrá reclamar su conjunto o parte de aquélla. Dicha Dirección podrá en todo caso acordar la revisión de los ejercicios escritos verificados ante las Comisiones Normales por las Centrales, y como consecuencia de esta revisión modificar las puntuaciones.

26. Los que por tener servicios en propiedad al término de la convocatoria figuren en la cabeza de la respectiva lista, disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas desde el día siguiente al de la aprobación de dicha lista, y continuarán al frente de las mismas Escuelas que vinieren desempeñando, gozando desde ese momento de todos los derechos inherentes al ingreso en el primer Escalafón.

27. Los que, como consecuencia de la oposición, hayan de obtener destino entre las Escuelas vacantes correspondientes a este turno de provisión, según el vigente Estatuto, serán destinados para las que soliciten previo anuncio de las vacantes que existan, y guardando las preferencias del número en la lista, debiendo cada opositor aspirar a tantas como sean las anunciadas en relación con su número. Si las vacantes anunciadas no alcanzasen el número de plazas convocadas, se seguirá igual procedimiento para los restantes, hasta su total colocación.

28. Los opositores que estando su número comprendido en el de vacantes anunciadas no hiciesen elección de ellas en la forma y plazos que en los respectivos anuncios se fije, se entenderá que renuncian a cuantos derechos puedan corresponderles por esta convocatoria.

29. Los que resulten nombrados vendrán obligados a tomar posesión de sus Escuelas dentro de los plazos reglamentarios, percibiendo desde esa fecha posesoria el sueldo de 3.000 pesetas anuales, si bien no gozarán de ninguna otra clase de derechos que el Estatuto concede a los Maestros del primer Escalafón, excepto los de casa-habitación y gratificaciones legales, ni se les considerará como incluidos en el Escalafón hasta no haber cumplido dos años de servicios efectivos en la misma Escuela y haber sido declarados confirmados con arreglo a las normas que se establecen en los apartados siguientes.

30. Para tomar posesión del destino serán condiciones indispensables tener veintiún años de edad cumplidos y haber abonado los derechos del título correspondiente.

31. Los Inspectores de Primera enseñanza vendrán obliga-

dos a visitar forzosamente las Escuelas desempeñadas por los Maestros opositores, cuando menos una vez en el último mes de cumplirse el año de sus servicios y otra del segundo. A más de consignar en los libros de visita cuantas observaciones juzguen convenientes, harán constar de manera terminante el juicio que les merezca la labor del Maestro, y en seis o más trabajos realizados por los alumnos, que tomará al azar de entre los que conserven en la Escuela, como resultado de la labor diaria, estamparán su firma, fechándoles y remitiéndoles al Director de la Escuela Normal de la provincia, consignando claramente el nombre del Maestro y Escuela que desempeña, y acompañando, además, copia certificada del informe consignado en el libro de visitas.

32. El Director de la Escuela Normal, el Profesor de Pedagogía, el Regente y el Inspector Jefe de Primera enseñanza, en vista de aquel informe y trabajos y de cuantos antecedentes crean oportunos reclamar de las autoridades locales, declararán capacitado o no al Maestro, librando certificación al mismo de dicha declaración. Si ésta fuese favorable los dos años consecutivos, el Maestro solicitará su inclusión en el Escalafón con todos los derechos correspondientes al mismo, acreditándosele los servicios prestados para todos los efectos de su carrera desde el mismo día que se posesionó por primera vez de su destino.

33. Los Maestros que no obtuviesen la favorable capacitación en dos años consecutivos cesarán inmediatamente a tal declaración, perdiendo todos los derechos nacidos de la convocatoria y considerando los servicios prestados en concepto de interino, sin que puedan obtener nuevo nombramiento en propiedad como consecuencia de los mismos. A este efecto el Director de la Normal lo pondrá en conocimiento de la Dirección general, que acordará el respectivo cese.

34. Los Maestros que en los dos años sólo hayan alcanzado una capacitación favorable continuarán el tercero sujetos a igual prueba, la que en definitiva determinará su inmediato cese o su inclusión en el Escalafón.

35. La colocación en el Escalafón de los opositores confirmados será siempre atendiendo a su número en la lista única de puntuación, excepto para aquellos que precisan tres años para obtener la favorable capacitación, que pasarán a ser los últimos, y dentro de ellos conservando su número relativo.

36. El importe de los derechos satisfechos por los opositores a que se refiere el apartado tercero será remitido por las Secciones administrativas a la Dirección general conjuntamente con las relaciones nominales de los expedientes presentados, y su distribución se acomodará a las siguientes normas: el 40 por 100 se distribuirá entre las Comisiones Normales calificadoras, proporcionalmente al número de actuantes ante cada una de ellas; el 40 por 100 entre las Comisiones calificadoras centrales, también proporcionalmente al número de ejercicios que hayan de juzgar; el 10 por 100 entre las Secciones administrativas, asimismo proporcionalmente al número de expedientes presentados, y el 10 por 100 en la adquisición del material preciso, dada la índole de los ejercicios y normas contenidas en esta convocatoria, y en las remuneraciones de los trabajos extraordinarios que haya de realizar la Sección a quien compete el servicio.

37. Por la Dirección general de Primera enseñanza se adoptarán las medidas necesarias y las resoluciones que estime adecuadas para el exacto y mejor cumplimiento de lo establecido en esta disposición, así como para disponer las pruebas e informaciones que juzgue precisas para la capacitación o para el cese a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 de esta convocatoria.—(*Gaceta* 23 julio.)

NOTA —Esta convocatoria tiene novedades interesantes que la apartan completamente de lo que dispone el Estatuto del Magisterio: se llevan los ejercicios a las provincias; se prescinde de la Pedagogía y su Historia, del Análisis gramatical y los Problemas; se toman precauciones para el incógnito de los opositores; se obliga a servir dos años antes de obtener los nombramientos definitivos, etc., etc. La convocatoria deja, sin

embargo, puntos dudosos que necesitarán muchas aclaraciones: véanse las órdenes de 22, 24 y 27 de septiembre de 1928, que insertamos más adelante.

20 JULIO. — (R. O. 1.163.) — ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

La vigente ley de Presupuestos consigna en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto séptimo, el crédito de 500.000 pesetas destinado a la mejora de los Maestros y Maestras comprendidos en el segundo Escalafón nacional del Magisterio, y forzoso es dar cumplimiento a este precepto, llevando a efecto la distribución del referido crédito, de tal suerte, que el beneficio de esa mejora alcance, no ya sólo a una de las dos categorías que integran aquel Escalafón, sino a ambas, estableciendo una nueva categoría superior que nace como consecuencia lógica y obligada de la misma mejora y sin que ello, fuera del aspecto económico, pueda por otra parte alterar el número de los componentes ni conceder a éstos derechos distintos de los que hoy tienen en relación con los comprendidos en el primer Escalafón, que continuará existiendo con total y absoluta independencia.

Por tanto,

S M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir de 1.º de julio actual, y con cargo al crédito antes referido, se cree en el segundo Escalafón general del Magisterio, tanto de Maestros como de Maestras, una nueva categoría, con la dotación anual de 3.000 pesetas, y que comprenderá 500 plazas de cada sexo.

2.º Que estas plazas pasen a ser ocupadas por los 500 Maestros y 500 Maestras que en la expresada fecha figuren o tengan derecho a figurar en los primeros lugares de la octava actual categoría, con la dotación de 2.500 pesetas, sin que los ascendidos alcancen otro beneficio distinto al percibo del nue-

vo sueldo por ningún concepto, y cuyos derechos continuarán regulándose por las disposiciones vigentes, relativas a los comprendidos en el segundo Escalafón o de derechos limitados.

3.º Que con cargo al mismo crédito, y a partir también de igual fecha, pasen a la octava categoría, y a disfrutar, por tanto, del sueldo de 2.500, los 500 Maestros y 500 Maestras que en dicho día figuren o tengan derecho a figurar en los primeros lugares de la novena, con la dotación de 2.000 pesetas, sin que tanto éstos como los ascendidos al nuevo sueldo de 3.000 pesetas experimenten entre sí cambio alguno en sus respectivos lugares, pasando todos ellos por el mismo orden en que hoy figuran.

4.º Que como consecuencia de la aplicación de estos créditos, en lo sucesivo el segundo Escalafón del Magisterio nacional, tanto de Maestros como de Maestras, constará mientras existan los que figuran en él o tengan derecho a figurar de tres categorías, que se denominarán octava, novena y décima, y cuyas dotaciones, respectivamente, serán: 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas anuales, ascendiéndose de una a otra por rigurosa antigüedad. Cada categoría constará de las siguientes plazas:

Categoría octava, 1.000 Maestros y Maestras.

Categoría novena, 1.519 Maestros y Maestras.

Categoría décima, 7.714 Maestros y Maestras.

Se irán amortizando las vacantes de esta última categoría, con la prohibición de las disposiciones vigentes de hacer nuevas inclusiones en este Escalafón, aparte de las que procedan por los que hoy tienen reconocido tal derecho, convirtiéndose las amortizaciones en altas de la séptima categoría del primer Escalafón con 3.000 pesetas. — (*Gaceta* 26 julio.)

NOTA. — En el Presupuesto que se inserta en este ANUARIO, al principio de esta Sección, figuran 1.519 Maestros y Maestras de 2.500 pesetas y 8.714 de 2.000; este número queda, naturalmente, rebajado en un millar (página 45). Realmente este número es menor, porque hay muchas plazas de este Es-

calafón servidas interinamente por Maestros que, al proveerlas en propiedad, pasaron al primer Escalafón; no así con las de Maestras, que deben ser provistas entre las aspirantes interinas que siguen con la limitación. Véase la Real orden de 4 de agosto de 1928, concediendo los ascensos provisionales.

20 JULIO.—O.—MAESTRO PARA GUINEA
(Presidencia del Consejo)

Como resultado del concurso convocado en la *Gaceta de Madrid* de 6 de junio próximo pasado, para proveer una plaza de Maestro y otra de Maestra de Instrucción primaria en los territorios españoles del Golfo de Guinea, han sido designados, respectivamente, por Real orden de esta fecha, D. Antonio García Martín, Maestro de Chite (Granada), y doña Carmen Cloquell Collado, Maestra de Algaida-Archena (Murcia).

Tendrán derecho a ocupar las respectivas vacantes que se produzcan o que se creen durante dos años, a partir de la fecha de hoy, los señores siguientes, y por el orden en que figuran:

Para las plazas de Maestro.—Número 1, D. Félix Palenzuela Rodríguez; 2, D. Luis Lancina Sebastián; 3, D. José Guzmán Pavón; 4, D. José Lozano Alonso; 5, D. Pablo Antuñana Angulo; 6, D. José López Uceda; 7, D. Juan Antonio Fernández del Campo; 8, D. Federico Avila y Cuadra; 9, D. Silvanio Herrero Mediavilla; 10, D. Alejandro Arroyo Blanco.

Número 11, D. José Maldonado Cabrero; 12, D. Francisco Blanch Bosch; 13, D. Lamberto López Elías; 14, D. Manuel Molina Ruiz; 15, D. Jesús Aparicio Marco; 16, D. Carlos Echevarría Martínez; 17, D. Pedro Dávila Carrizosa; 18, D. Teófilo García Díez; 19, D. Domingo Uriel Pascual; 20, D. Antonio de la Torre Verdier.

Para las plazas de Maestra.—Número 1, doña Concepción Gallardo Bernal; 2, doña Antonia Alvarez Fernández; 3, doña

Aurora Ruiz de Castro; 4, doña María del Rosario del Pueyo Navarro; 5, doña Emedina Alvarez González; 6, doña Rosa Muñoz García; 7, doña María Monserrat Prieto Vidal; 8, doña Andrea Rodríguez Descalada; 9, doña Marina Sáez Quilosa; 10, doña Zulima de la Peña Martí, y 11, doña Faustina Canales Soteras.

22 JULIO.—(RR. OO. 1.075 A 1.077.)—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se concede al Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante) la subvención de 40.000 pesetas por un edificio construido con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones, para niños; ídem al Ayuntamiento de Gandesa (Tarragona) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas; ídem al Ayuntamiento de Gironella (Barcelona) la subvención de 60.000 pesetas por un edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas; cantidades que se abonarán con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del vigente Presupuesto extraordinario de este Ministerio.—(*Gaceta* 29 julio.)

25 JULIO.—R. D.—PATRONATO DE PENSIONES
LIBRES

Se concede un crédito extraordinario de 30.000 pesetas para satisfacer durante este ejercicio las pensiones que otorgue el Patronato de pensiones libres, creado por Real decreto de 16 de abril de 1928.—(*Gaceta* 1.º agosto 1928.)

30 JULIO.—RR. OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueban los siguientes proyectos de nuevos edificios escolares:

Dos Escuelas unitarias de niños en Amorebieta (Vizcaya), por su presupuesto de 51.059,18 pesetas; dos, una de niños y otra de niñas, en Beniardá (Alicante), por 25.565,22 y 25.265,50, respectivamente.

—Cuatro unitarias, dos de niños y dos de niñas, en Campaspero (Valladolid), por 53.141,93 y 52.906,83 pesetas; dos unitarias, una de niños y otra de niñas, en Corral de Almoguer (Toledo), por 57.427,77 pesetas; dos unitarias, una de niños y otra de niñas, para Estadilla (Huesca) por 50.616,21 pesetas; dos unitarias, una de niños y otra de niñas, para Ruanes (Cáceres), por 53.918,59.

—Dos edificios para dos Escuelas de niños y otras dos de niñas, para Peñafiel (Valladolid), por 61.109,29 y 62.108,54 pesetas; uno, para Escuela mixta, en Polavieja, Navia (Oviedo); por 35.196,24 pesetas; dos unitarias, una de niños y otra de niñas, para Hoya-Gonzalo (Albacete), por 52.704,18 pesetas, cuatro unitarias, dos para niños y dos para niñas, para Hinojosa del Duero (Salamanca), por 57.126,28 y 56.840,45 pesetas.

—Dos unitarias, una de niños y otra de niñas, para Eslida (Castellón), por 51.495,18 pesetas; cuatro unitarias, dos de niños y dos de niñas, para Gelsa (Zaragoza), por 49.686,38 y 49.252,73 pesetas; uno para Escuela mixta en El Berrueco (Madrid), por 28.462,78 pesetas; cuatro unitarias, dos de niños y dos de niñas, en El Molar, por 38.106,94 y 38.137,29; uno para mixta en Alcorcón (Madrid), por 33.876,71 pesetas (*Gacetas* 8 y 9 agosto.)

—Dos unitarias, una de niños y otra de niñas, para las Ventas, Irún (Guipúzcoa), por 71.737,30; dos unitarias, una de ni-

ños y otra de niñas, para Mochales (Guadalajara), por pesetas 50.431,82; cuatro unitarias, dos de niños y dos de niñas, en Torrelaguna (Madrid), por 36.627,99 y 36.355,41; dos unitarias para niños en Quinto (Zaragoza), por 48.118,18 pesetas; dos unitarias, una de niños y otra de niñas, en Parla (Madrid), por 30.168,75 y 30.179,81.

—Dos unitarias, una de niños y otra de niñas, en Bogas (Toledo), por 6.797,59; dos unitarias, una para niños y otra para niñas, en Gallinés, Vilademuns (Gerona), por 47.834,15 pesetas.—(*Gaceta* 13 agosto.)

—Dos unitarias, una de niños y otra de niñas, para La Lama (Pontevedra), por 62.101,11; uno para mixta en Torremocha del Jarama (Madrid), por 28.990,84; cuatro unitarias, dos de niños y dos de niñas, para San Vicente de Sonsierra (Logroño). (*Gaceta* 14 agosto.)

30 JULIO.—R. O.—SUSTITUCIONES

En el expediente de sustitución por imposibilidad física incoado con anterioridad a 1.º de julio de 1927, con arreglo al capítulo X del Estatuto, a la Maestra de Baldellón (Huesca) doña Ascensión Lapiedra Priante, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Esta Comisión propone se acceda a lo solicitado, si bien dicha situación se concederá sólo por dos años.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dar su conformidad a lo propuesto anteriormente respecto a la sustitución, pero ha resuelto que ésta sea definitiva. (*B. O.* 14 septiembre.)

NOTA.—Con igual fecha de 30 de julio fueron resueltas otras muchas sustituciones, que también habían sido incoadas antes de 1.º de julio de 1927, pues desde esta fecha se consideran suprimidas.

30 JULIO.—O.—CURSO DE DIBUJO

Incorporado a esta Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, por Real orden de 13 de noviembre de 1922, el curso permanente de Dibujo que venía funcionando como anexo a la Dirección general de Primera enseñanza, conforme a lo preceptuado en la Real orden de 23 de junio de 1913, en relación con el Real decreto de 10 de enero de 1916, la Delegación Regia que suscribe formula la presente convocatoria con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Queda abierta la matrícula para el curso de Dibujo de 1928-29, debiendo presentar sus instancias los interesados en la Secretaría de esta Escuela hasta el día 30 de septiembre próximo, inclusive. Dichas solicitudes se extenderán en papel de la clase correspondiente, y en ellas manifestarán los interesados el grupo de los establecidos en el siguiente apartado a que pertenecen y su domicilio en Madrid.

2.^a Tienen derecho a matricularse en el curso de Dibujo los siguientes:

a) Alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Maestros nacionales domiciliados en Madrid y los de provincias que residen temporalmente en la corte con permiso para cursar en otro Centro y alumnos de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros de Madrid.

b) Dibujantes o personas que posean la suficiente preparación técnica en Dibujo y deseen estudiar su Pedagogía.

c) Alumnos matriculados en el curso anterior que quieran continuar sus estudios, siempre que estén debidamente autorizados para residir en esta corte, si tienen algún cargo oficial.

Los solicitantes antiguos alumnos del curso que hayan asistido a dos o mas cursos, sólo tendrán derecho a ser admitidos en el caso que el número de los de nuevo ingreso y de los que sólo han cursado un año sea inferior al de las plazas disponibles, pero en casos excepcionales, aun no habiendo plaza vacante

puede alguno ser admitido, si, a juicio del Director, no perturba la marcha del curso.

3.^a Todos los solicitantes presentarán al Director del curso el día 2 de octubre, de cinco a siete de la tarde, en esta Escuela, donde empezará la inscripción definitiva en la lista de alumnos hasta cubrir las treinta plazas que componen el total de los admitidos. Los solicitantes que queden sin plaza podrán ocupar, por riguroso turno de inscripción, las vacantes que ocurran, produciéndose éstas por una ausencia de diez días no justificada.

4.^a El ingreso en el grupo *b*) se realizará previo un examen de Dibujo, que constará de tres ejercicios: primero, dibujo del natural; segundo, dibujo geométrico, y tercero, composición decorativa; debiendo ser inscritos en el curso los aspirantes que posean la suficiente preparación técnica, a juicio de un Tribunal formado por el Director del curso, un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y un Auxiliar del referido curso.

5.^a Los aspirantes del grupo *b*) no admitidos podrán trabajar en el curso, en el caso de haber plaza vacante, si, a juicio del Director, no perturban la marcha del mismo.

6.^a Los alumnos matriculados abonarán la cuota de 10 pesetas en metálico, por material de prácticas.

7.^a Los útiles de los alumnos que se guarden en las clases, así como los dibujos ejecutados en las mismas, se conservarán hasta el final del curso siguiente en que dejaron de asistir, perdiéndose después el derecho sobre ellos.

8.^a Al terminar el curso podrán ser expedidos los certificados siguientes por el Director del curso, con el visto bueno de la Delegación Regia de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio:

I. De matrícula, en el que constará haber sido matriculado oficialmente y el número de lecciones en que haya asistido el alumno.

II. De estudios, que se dará a los alumnos que a fin de curso hayan asistido, como mínimo, las dos terceras partes de las lecciones dadas en el curso.

III. De aptitud pedagógica, a los que, teniendo suficiente preparación técnica de dibujo, conozcan su Pedagogía. Podrán obtenerle, además de los matriculados en el grupo *b*), los que pertenezcan a los *a*) y *c*) y demuestren al terminar sus estudios una completa preparación.

9.^a Las clases se darán en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los martes, jueves y sábados, de cinco a siete de la tarde, y en el Grupo escolar «Príncipe de Asturias», los lunes, miércoles y viernes, a la hora que oportunamente se anunciará, debiendo advertirse que estos horarios podrán ser cambiados si las circunstancias lo aconsejan.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los interesados.—Madrid, 30 de julio de 1928.—(*Gaceta* 9 agosto.)

31 JULIO.—R. O.—EDIFICIO ESCOLAR

Vista la instancia elevada por el Excmo. Sr. D. Manuel de Castro Alonso, Obispo de Segovia, manifestando que, habiendo construido un edificio con destino a Escuelas en el pueblo de Aldeavieja (Segovia), desea donarlo al Estado con destino a la Escuela nacional, sin más reserva o restricción que la de consignar que el edificio será propiedad del Estado en tanto que éste mantenga la enseñanza de la Religión Católica, Apostólica, Romana en la Escuela, y si en algún momento por el Estado se declarase la neutralidad de la Escuela en materia religiosa o se estableciera la enseñanza de otra religión distinta de la católica, revertirá al Obispado de Segovia:

1.^o Que se acepte por parte del Estado la donación ofrecida por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Segovia, con la condición que será de su propiedad en tanto que el Estado mantenga la enseñanza de la Religión Católica, Apostólica, Romana en la Escuela; pero que si en algún momento por el mismo Estado se declarase la neutralidad de la Escuela en materia religiosa o se estableciese la enseñanza de otra religión distinta a la católica, revertirá al Obispado.

2.º Que por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas se emita informe (en su día) sobre las condiciones de solidez e higiene del edificio.

3.º Que el proyecto de escritura de donación sea examinado por el abogado del Estado de la provincia de Segovia; y

4.º Que se autorice al Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma provincia para que ostente la representación de este Ministerio en el acto de otorgamiento de la escritura.—(*Gaceta* 4 agosto.)

31 JULIO. — (R. O. 1.252.) — ESCUELAS
DE PÓSITOS MARÍTIMOS

Visto el expediente del curso de comprobación de aptitudes de los Maestros para la enseñanza especial de Orientación marítima, celebrado con arreglo a las Reales órdenes de 2 de abril y 11 de junio últimos, que remite a este Ministerio la Comisión directora del expresado curso, así como las propuestas que la propia Comisión eleva por orden de mérito de los Maestros comprendidos en los grupos *A*, *B*, y *C* que han demostrado su aptitud para la citada enseñanza, consignando en las mismas las vacantes de Escuelas nacionales de Pósitos marítimos que cada uno ha elegido, según su derecho, y las razones en que apoya la propuesta de que se expida también a favor de don Edmundo Ruiz Yagüe, Secretario del curso y Maestro nacional de Esquivias, el certificado de aptitud para la referida enseñanza:

Vista asimismo la instancia de D. Francisco Arnáez Pérez, Maestro alumno del curso, solicitando se le adjudique la vacante de la Escuela del Pósito marítimo terrestre de Aldán, cubierta, a su parecer, erróneamente en un Maestro del grupo *C*, y, en el caso de que no fuera factible hacerlo, se le conceda el derecho que cree obtuvo, si bien puede determinarse un censo para su caso especial, permitiéndole optar con derecho preferente a otros en vacantes venideras de Pósitos marítimos:

Considerando que el expresado curso se ha celebrado con arreglo a las condiciones fijadas en las Reales órdenes de 2 de abril y 14 de junio últimos y disposiciones del Estatuto general del Magisterio aplicables al caso:

Considerando que el curso de que se trata es un medio de provisión de destino, que, aparte de las condiciones especiales del propio curso, está sujeto a las reglas generales del Estatuto general del Magisterio, que regulan el cambio de destino, y según el artículo 73 del mismo, los Maestros del segundo Escalafón, al cual pertenece el Sr. Arnáez, sólo pueden obtener Escuelas que radiquen en poblaciones de menos de 501 habitantes, y siendo de mayor censo la de Aldán, y demás que quedaban por elegir, la Comisión se ajustó a normas legales al no considerarlo en este caso con derecho a elección.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se apruebe el expediente del citado curso, con las siguientes propuestas de los Maestros comprendidos en los grupos *A*, *B* y *C*.

1.—*Grupo A*.—Número 1, D. Fermín Corredor Lebrón, de Zamora, elige Málaga.

2, José Briones Martínez, Alcázar del Rey, Cuenca; Huelva;

3, Eliseo Villanueva Rodríguez, Barcina del Barco, Burgos. Santa Pola, Alicante.

4, Antonio Mora Pachol, Troans (Cuntis), Pontevedra; Guardamar, Alicante.

5, Frutos Fernández Martínez, Vigo (Pol), Lugo; Puentedeume, Coruña.

6, Teófilo González Calatrava, Ríojuán, Lugo; Santa María de Miño, Coruña.

7, Antonio Magariños Granda, Ambosores (Orol), Lugo; Cambados, Pontevedra.

8, José Gordero Chamorro, Villaviciosa de Asturias, Oviedo; Villajoyosa, Alicante.

9, Manuel Fuentes Yáñez, Villa de Agaete, Palmas; Lanzarote, Canarias.

- 10, Ramón Ibáñez Casado, Hornes de Mena, Burgos; San Fernando, Cádiz.
- 11, Enrique Aláiz Regales, Grava (Silledo), Pontevedra; Fuengirola, Málaga.
- 12, Emilio Pina Milán, Arca (Monfero), Coruña; Marbella, Málaga.
- 13, Juan Antonio Fernández Seisdedos, Lamas (Puertomarín), Lugo; Pindo, Coruña.
- 14, Emilio Alvarez Gallego, Tosende (Allariz), Orense; El Grove, Pontevedra.
- 15, Francisco Ambou Montañana, Bienservida, Albacete; Benicarló, Castellón.
- 16, Andrés Molina García, Páramo (Terverga), Oviedo; Mazarrón, Murcia.
- 17, Plácido Sánchez Martil, Presa (Carranza), Vizcaya; Cedeira, Coruña.
- 18, Salvador Nadal Viader, Laraje (Cabaña), Coruña; Selva (Puerto de la Selva), Gerona.
- 19, Casimiro Martín y Martín, Ontón (Castro-Urdiales), Santander; Peñíscola, Castellón.
- 20, Nicolás Cortés Martínez, Portanova, Lugo; Torrenostro (Torreblanca), Castellón.
- 21, Julián Martínez Gil, Aldano, Santander; Guetaria, Guipúzcoa.
- 22, Pedro Soaje Hermida, Tirán (Moaña), Pontevedra; Bayona, Pontevedra.
- 23, Lope Telesforo Martínez Albares, Valdepeñas de Jaén, Jaén; Portonovo, Pontevedra.
- 24, Manuel Castro Ferrer, El Rigueiro (Pantón), Lugo; Villajuán, Pontevedra.
- 25, Estanislao Víctor Torres, Ansemil, Orense; Villalonga, Pontevedra.
- 26, Antonio Cerdá Alemany, Sobrejos (Ponga), Oviedo; Rianjo, Pontevedra.
- 27, Antonio Morales Belmonte, Ruyales del Agua, Burgos; Isla de Arosa, Pontevedra.

28, José León y Riego, La Moñeca (Siero), Oviedo; no elige por tener derechos limitados.

29, Francisco Arnáiz Pérez, Curra, Coruña; no elige por tener derechos limitados.

II.—*Grupo B.*—Número 1, D. José Apolo de las Casas, de Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife.

2, Alonso Pina Gutiérrez, Melilla.

3, Gerardo Jiménez Guerrero, Bermeo, Vizcaya.

4, Víctor Castro Silva, Ortigueira, Coruña.

5, Valerio Bacaicoa Provedo, Cartagena, Murcia.

III.—*Grupo C.*—Número 1, D. Eustaquio Lorón Palacios, Miedes de Aragón, Zaragoza.

2, Joaquín Mir de las Heras, Zuaza (Ayala), Alava.

3, Máximo Nicolás Aransáiz, Orduña, Vizcaya.

4, Miguel Rojas Bermúdez, Campillo de Arenas, Jaén; Aldán, Pontevedra.

5, José Ballesta Serrano, Majada (Mazarrón), Murcia; Louro, Coruña.

2.º Que a cada uno de los Maestros comprendidos en las anteriores propuestas y a D. Edmundo Ruiz Yagüe se le expida por la Dirección general de Primera enseñanza un certificado de aptitud para la enseñanza de Orientación marítima.

3.º Que para las Escuelas de Pósitos marítimos, creadas definitivamente, se nombre, según las mencionadas propuestas, a los Maestros siguientes:

Para la Escuela de Santa Pola, provincia de Alicante, a don Elíseo Villanueva Rodríguez, Maestro de Barcina del Barco (Burgos); para la de Guardamar, provincia de Alicante, D. Antonio Mora Puchol, de Troans, Cuntis (Pontevedra); para Santa María de Miño, provincia de La Coruña, a D. Teófilo González Calatrava, de Riojuán, Pol (Lugo); para la de Villajoyosa, provincia de Alicante, a D. José Gordero Chamorro, de Villaviciosa de Asturias (Oviedo); para la de Marbella, provincia de Málaga, a D. Emilio Piná Milán, de Arca, Monfero (Coruña); para la de Benicarló, provincia de Castellón, a D. Fran-

cisco Ambou Montañana, de Bienservida (Albacete); para la de Cedeira, provincia de La Coruña, a D. Plácido Sánchez Martil, de Presa, Carranza (Vizcaya); para Selva, Ayuntamiento de Puerto de la Selva, provincia de Gerona, a D. Salvador Nadal Viader, de Laraje, Cabaña (Coruña); para la de Peñíscola, provincia de Castellón, a D. Casimiro Martín y Martín, de Ontón, Castro-Urdiales (Santander); para la de Torrenostra, Ayuntamiento de Torreblanca, provincia de Castellón, a don Nicolás Cortés Martínez, de Portanova (Lugo); para la de Villalonga, provincia de Pontevedra, a D. Estanislao Víctor Torres, de Ansemil (Orense); para la de Santa Cruz de la Palma, provincia de Santa Cruz de Tenerife, a D. José Apolo de las Casas, de Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife), y para la de Aldán, provincia de Pontevedra, a D. Miguel Rojas Bermúdez, de Campillo de Arenas (Jaén), los cuales deberán posesionarse de las mismas el 1.º de septiembre próximo; debiendo las Secciones administrativas de Primera enseñanza proceder a diligenciar sus títulos en la forma reglamentaria y con el sueldo que les corresponda por su categoría.

4.º Las Escuelas creadas provisionalmente se hará efectiva su provisión cuando se eleven a definitivas.

5.º Que en las Escuelas que desempeñan los Maestros del grupo B, números 2, 3, 4 y 5, correspondientes a D. Alfonso Pina Gutiérrez, de Melilla; a D. Gerardo Jiménez Guerrero, de Bermeo; a D. Víctor Castro Silva, de Ortigueira, y a D. Valerio Bacaicao Provedo, de Cartagena, se establezca la enseñanza de Orientación marítima; y

6.º Que se desestime la instancia de D. Francisco Arnáez, quien podrá solicitar, con ocasión de vacante, por el turno que corresponda y según su número de mérito, Escuelas nacionales de Pósitos marítimos de menos de 501 habitantes.—(*Gaceta* 9 de agosto.)

31 JULIO. — R. O. — ASCENSOS DE INSPECTORES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, que doña Sinforosa Vallejo y Lara, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Málaga, pase a percibir el sueldo anual de 9.000 pesetas; que D. Eusebio José Lillo y Rodelgo, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Toledo, pase a percibir el sueldo anual de 8 000 pesetas, y que doña Mariana Ruiz Vallecillo reingrese en el servicio activo, como Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Valencia, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, sueldos y categorías que disfrutará cada uno de ellos a partir del día 28 del actual, fecha siguiente a la del fallecimiento de la Inspectora que produce esta vacante.—(*Gaceta* 22 agosto.)

31 JULIO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden para Colonias escolares las subvenciones siguientes:

A D. Ramón de Carranza y Fernández Reguera, Marqués de Villapesadilla, alcalde del Ayuntamiento de Cádiz, 2.000 pesetas; a D. Antonio Victor y Tartavull, alcalde del Ayuntamiento de Mahón, 1.500 pesetas; al alcalde del Ayuntamiento de Mérida, 4.000 pesetas; a D. Anacleto Carbajosa Prieto, alcalde del Ayuntamiento de Toro, 4.000 pesetas, a D. Luis M.º Cabello Lapidra, Gobernador-presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Guadalajara, 2.000.—(*B. O.* 21 agosto.)

31 JULIO.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MACISTERIO

Para el exacto y debido cumplimiento de la Real orden número 1.163, de fecha 20 del actual (*Gaceta* del 26), que fija y determina la distribución del crédito de 500.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 7.º del Presupuesto vigente para mejoras en el segundo Escalafón del Magisterio nacional,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* las siguientes propuestas provisionales de ascensos, con la antigüedad, a efectos económicos y del Escalafón, de 1.º de julio del corriente año.

(Sigue una larguísima propuesta de ascensos, que llega a los siguientes números del segundo Escalafón: a 3 000 pesetas, hasta el 1.063 bis, de Maestros, y 883 de Maestras; a 2.500 pesetas, hasta los números 2.156 y 1.946, respectivamente.)

2.º En el plazo improrrogable de veinticinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*, podrán formularse reclamaciones contra las propuestas anteriores por medio de instancia, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, acompañando hojas de servicios y copias compulsadas de los documentos justificativos del derecho alegado.

Las reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales las elevarán, debidamente informadas, a este Centro directivo, dentro de los cinco días siguientes al de la terminación del plazo de presentación, remitiéndolas, no aisladas, sino conjuntamente, bajo un mismo oficio de remisión.

En las provincias donde no se presente ninguna reclamación, las Secciones administrativas, dentro del mismo plazo de cinco días, lo pondrán en conocimiento de esta Dirección general.

3.º Las Secciones administrativas, al cursar las reclamaciones presentadas, o al manifestar que no se ha formulado nin-

guna, harán las observaciones que juzguen convenientes acerca de los errores u omisiones de que puedan adolecer las propuestas provisionales de ascensos, y si no tuvieran que formular ninguna advertencia, lo consignarán así en el oficio de remisión.

4.º A fin de evitar reclamaciones u observaciones infundadas, habrán de tener en cuenta, tanto los Maestros como las Secciones administrativas:

A) Que de acuerdo con la Real orden de 20 del corriente mes de julio, número 1.163 (*Gaceta* del 26), deben ascender al sueldo de 3.000 pesetas, continuando en el segundo Escalafón, los 500 Maestros y 500 Maestras que en 1.º de julio se encontraban en servicio activo y figuraban o les correspondía figurar a la cabeza de la categoría de 2.500 pesetas de dicho segundo Escalafón, y que igualmente deben ascender a la categoría de 2.500 pesetas los 500 Maestros y 500 Maestras que en la misma fecha de 1.º de julio figuraban o tenían derecho a figurar a la cabeza de la categoría de 2.000 pesetas, una vez deducidas para unos y otras las vacantes definitivas de sueldo ocurridas hasta el 30 de junio del presente año.

B) Que no están comprendidos en los ascensos los Maestros y Maestras que en 1.º de julio se hallaban sustituidos por imposibilidad física o por haber cumplido la edad reglamentaria sin contar veinte años de servicios, ya que deben figurar en el Escalafón los últimos de su categoría, según previenen las disposiciones vigentes, no tratándose, por otra parte, de una reforma general de haberes.

C) Que tampoco ascienden los que en la misma fecha se encontraban con licencia ilimitada, con arreglo a la legislación antigua, excedentes, separados del servicio por un año, previo expediente, y, en general, los que hayan sido baja definitiva en el Escalafón por cualquier causa.

D) Que tanto a los Maestros sustituidos por imposibilidad física, como a los separados del servicio por un año, que posteriormente han vuelto al servicio activo de la enseñanza, ha de serles descontado, con arreglo a las disposiciones vigentes, el

tiempo de sustitución o el año de separación, y, por consiguiente, no ascienden cuando a consecuencia de la mencionada rebaja les corresponde ocupar en el Escalafón lugar posterior al último Maestro que figura en cada una de las propuestas provisionales.

5.º Se encarece a las Secciones administrativas de Primera enseñanza el mayor celo y actividad en este servicio, a fin de que los Maestros a quienes corresponda ascender, entren cuanto antes en el percibo de los nuevos sueldos, y muy especialmente se les encomienda examinen con escrupulosidad las propuestas provisionales, sobre todo en la parte que afecta a los Maestros desde el número 5 hasta el 400, y en las Maestras desde el 6 al 400.—(*Gaceta* 5 agosto.)



**El Trabajo Manual en
las Escuelas Primarias,**
por *Ezequiel Solana.* =====

Este libro, elogiado por toda la Prensa, es un estudio completo del trabajo manual en todos sus aspectos. Traducido al italiano. Lleva una bibliografía muy extensa de obras escritas en italiano, francés y español sobre esta materia. Un tomo de 208 páginas.

83

Ejemplar, en rústica, 2,50 pesetas.

o o

**Guía práctica del tra-
bajo Manual Educativo,**
por *Ezequiel Solana.* =====

Es el libro más práctico y adecuado para implantar en las Escuelas el trabajo manual. Trata especialmente de los trabajos en papel o froebelianos, sin por eso dejar de atender ampliamente a los de cartón y alambre. Un tomo de 190 páginas con 377 grabados.

84

Ejemplar, en rústica, 4,00 pesetas.

1.º AGOSTO.—R. O.—CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los Directores, Secretarios y personal administrativo de las Escuelas Normales, en solicitud del restablecimiento de los derechos en metálico que fueron suprimidos en virtud de Real orden de 30 de agosto de 1910, y que han ido restableciéndose sucesivamente en todos ellos, con excepción de las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, ínterin se restablecen los derechos expresados, como lo están en los demás Centros docentes, las Escuelas Normales percibirán cinco pesetas en metálico por cada certificación académica oficial o personal de estudios que expidan a instancias de los Maestros que hayan terminado la carrera del Magisterio.

Con las cantidades recaudadas por este concepto se abonará, en primer término, el importe de los impresos de dichas certificaciones, y el resto se distribuirá en la forma siguiente:

Una parte para el señor Director, otra para el Secretario y otra para el personal administrativo de la Secretaría, distribuyéndose ésta con relación al sueldo de plantilla que a cada uno corresponda. Cuando el cargo de Secretario esté desempeñado a la vez por un Oficial de Administración, éste percibirá estos derechos por un solo concepto, y la parte correspondiente al otro se aplicará a la adquisición de material científico o biblioteca, según acuerde la Junta económica.—(*Gaceta* 5 agosto.)

NOTA. — Esta disposición fué dictada accediendo a peticiones justificadas, en parte, por el trabajo extraordinario que impuso la convocatoria de oposiciones libres de 20 de julio, que insertamos en el lugar correspondiente. Se exige en ella certificado detallado de los estudios y calificaciones; el número de aspirantes en toda España excedió de 11.000, y el trabajo que cayó, de pronto, sobre las Secretarías de las Normales, fué abrumador, y se reconoció la necesidad de esa remuneración.

1.º AGOSTO.—R. O.—LIBROS DE TEXTO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que este concurso se adjudique conforme a las reglas siguientes:

1.ª La adjudicación definitiva del servicio se hace a los licitadores de tal modo, que entre la primera proposición, que resulta ser la más económica, y la última que se acepta, no hay una diferencia de más de un 46 por 100 para el formato A, ni de más de un 47 por 100 para el formato B, sobre el precio de coste que resulta por la primera proposición para un libro que se fija como tipo, y que será uno de 20 pliegos, en una edición de 40.000 ejemplares.

2.ª Que conforme a esta regla general se haga la adjudicación entre los siguientes licitadores:

FORMATO A

Precios fijados para el libro tipo, según la proposición de cada licitador

Número de orden, 1. Casa licitadora, Sr. Costa; precio del libro, 1,14 pesetas. 2. Sr. Lasso de la Vega (Voluntad), 1,21. 3. Sr. Horta, 1,39.

(Con los aumentos del 10 y el 25 por 100.)

4. Sr. Lovenfeld (Rivadeneira), 1,50 pesetas. 5. Sr. Amat, 1,57. 6. Sr. Olarra (Calpe), 1,66.

(Con el aumento de la cubierta: 648,50 pesetas por cada millar de libros.)

FORMATO B

Precios fijados para el libro tipo, según la proposición de cada licitador

Número de orden, 1. Casa licitadora, Sr. Horta: precio del libro, 1,54 pesetas.

(Con los aumentos del 10 y el 25 por 100.)

2. Sr. Lasso de la Vega (Voluntad), 1,63. 3. Sr. Costa, 1,67.
4. Sr. Amat, 1,90. 5. Sr. Olarra (Calpe), 2,25.

(Con el aumento de la cubierta: 648,50 pesetas por cada millar de libros.)

6. Sr. Levenfeld (Rivadeneira), 2,60 pesetas.

NOTA.—La aceptación de las propuestas del Sr. Horta queda condicionada, tanto para el formato A como para el B, a que el interesado acepte la interpretación de que los recargos del 10 y el 25 por 100 que propone en su licitación, han de entenderse sobre el precio de coste y no sobre el de venta.

3.ª Que la participación de cada una de las casas adjudicatarias esté en relación con sus proposiciones, de modo que al menor precio corresponda mayor cantidad de trabajo, conforme a la siguiente escala:

Número 1, un 30 por 100; 2, un 20; 3, un 15; 4, un 13; 5, un 12; 6, un 10 por 100.

La entrega de los libros, para imprimirlos, se hará a los licitadores: por defecto, cuando el tanto por ciento que les corresponda dé una cifra entera y una fracción, y por exceso cuando sólo dé una fracción.

4.ª La entrega de los textos originales para su impresión y tirada comenzará por el orden de prelación establecido en la adjudicación precedente.

5.ª Cuando uno de los adjudicatarios no pueda ejecutar la obra que le haya sido encomendada, por causa dependiente de su voluntad o por fuerza mayor, esta obra será distribuida entre los demás licitadores, conforme a las reglas anteriormente establecidas.

6.ª La adjudicación se hace con declaración expresa de que los adjudicatarios han de cumplir todas las condiciones del pliego y del concurso, y especialmente las siguientes:

Primera. Que se comprende en su precio unitario todos los gastos de este servicio: papel, composición, tirada, plegado, encuadernación y cubiertas en pasta fuerte, pero económica; gastos de administración, distribución de los libros, comisión a

libreros y beneficio industrial, según determina la regla novena de este concurso.

Segunda. Que se declare expresamente que la formación del precio de coste de cada libro será hecha como determina el pliego de condiciones, esto es: multiplicando el precio unitario dado por los licitadores para cada pliego de 16 páginas por el número total de pliegos que tenga la obra, agregando a éste el precio de los grabados, cuando los haya, y dividiendo el total de estas operaciones por el número de ejemplares convenidos para cada edición y cada libro, o sea: 40.000 ejemplares, 35 000 ídem, 15.000 ídem, 12.000 ídem, según los casos.

7.ª Que el licitador Sr. Horta ha de aceptar la adjudicación que en su favor se hace, con la expresa declaración de no recargar los precios de venta, sino los de coste, en un 10 y un 25 por 100, según su propuesta.—(*Gaceta* 3 agosto.)

1.º AGOSTO.—R. O.—ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Reunidos en Madrid los Decanos de todas las Facultades de las Universidades del reino, en virtud de la convocatoria publicada por la Real orden de 23 de junio próximo pasado, inserta en la *Gaceta* del 26, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 16 del Real decreto-ley de 19 de mayo del año actual, han elevado a este Ministerio las propuestas de distribución en grupos de las disciplinas científicas correspondientes a los cursos A), preceptuados en el art. 10, en relación con el 5.º del Real decreto citado, como asimismo los acuerdos relativos a prelación e incompatibilidades entre las asignaturas aludidas:

FACULTADES DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Secciones de Filosofía

Primer año: Psicología (primer curso), clase alterna.

Lógica y Teoría del conocimiento (primer curso), clase diaria.

Segundo año: Lógica y Teoría del conocimiento (segundo curso), clase diaria.

Ética, clase diaria.

Tercer año: Metafísica, clase diaria.

Estética, clase diaria.

Historia de la Filosofía (primer curso), clase alterna.

Cuarto año: Historia de la Filosofía (segundo curso), clase alterna.

Psicología (segundo curso), clase alterna.

En el cuarto curso, las distintas Facultades propondrán, previo informe de su Claustro universitario, al Ministerio de Instrucción pública, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de Reforma universitaria, la una o dos asignaturas que como obligatorias estimen convenientes.

Prelación e incompatibilidades.—Respecto de estos puntos, los Decanos entienden que la prelación está suficientemente indicada con el orden en que están distribuidas las materias. Y en cuanto a incompatibilidades, los alumnos no podrán examinarse de las asignaturas de un grupo sin tener aprobadas todas las del anterior.

Los suspensos o no examinados en una o dos asignaturas podrán matricularse en ellas y, además, en las del año siguiente.

Secciones de Letras

Primer año: Lengua y Literatura españolas, clase diaria.

Lengua latina, clase diaria.

Literatura general, clase alterna.

Historia del Arte, clase alterna.

Segundo año: Lengua y Literatura latinas, clase diaria.

Lengua griega, clase diaria.

Bibliografía, clase alterna.

Tercer año: Lengua y Literatura latinas, clase diaria.

Lengua y Literatura griegas, clase diaria.

Lengua árabe, clase diaria.

Cuarto año: Lengua hebrea, clase diaria.

Lengua española (historia de la Lengua castellana), clase diaria.

Literaturas modernas, clase alterna.

En los cursos segundo y cuarto, que no tienen completas las horas, las distintas Facultades propondrán, previo informe de su Claustro universitario, al Ministerio de Instrucción pública, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de Reforma universitaria, la una o dos asignaturas que como obligatorias estimen convenientes.

Prelación e incompatibilidades.—Respecto de estos puntos, los Decanos entienden que la prelación está suficientemente indicada por el orden que están distribuídas las materias, y en cuanto a incompatibilidades, los alumnos no podrán examinarse de las asignaturas de un año sin tener aprobadas todas las del anterior.

Los suspensos o no examinados en una o dos asignaturas podrán matricularse, además, en las del año siguiente:

Secciones de Historia

Primer año: Geografía (primer curso), clase alterna.

Paleografía y Diplomática (primer curso), clase alterna.

Prehistoria e Historia antigua universal y de España, clase diaria.

Segundo año: Arqueología, clase alterna.

Paleografía y Diplomática (segundo curso), clase alterna.

Historia universal (Edad Media), clase alterna.

Historia de España (Edad Media), clase alterna.

Tercer año: Numismática y Epigrafía, clase alterna.

Historia moderna universal y de España, clase diaria.

Cuarto año: Historia universal contemporánea, clase alterna.

Historia de España contemporánea, clase alterna.

Geografía (segundo curso), clase alterna.

En los cursos primero y tercero, de doce y nueve horas semanales, respectivamente, las distintas Facultades propondrán, previo informe de su Claustro universitario, al Ministerio de

Instrucción pública, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto-ley de Reformá universitaria, la una o dos asignaturas que como obligatorias estimen convenientes.

Prelación e incompatibilidades.—Respecto de estos puntos, los Decanos entienden que la prelación está suficientement indicada con el orden en que están distribuidas las materias en años. Y en cuanto a incompatibilidades, los alumnos no podrán examinarse del segundo año sin haber aprobado todas las asignaturas del primero, y así, sucesivamente, hasta terminar.

En cuanto a los suspensos o no examinados en una o dos asignaturas podrán matricularse, además, en las del siguiente año.

FACULTADES DE DERECHO

Primer año: Derecho romano, clase diaria.

Derecho natural (conceptos fundamentales), clase alterna.

Historia del Derecho, clase diaria.

Segundo año: Derecho político, clase diaria.

Derecho civil (curso de conjunto), clase alterna.

Derecho canónico, clase diaria.

Economía, clase alterna.

Tercer año: Derecho administrativo, clase diaria.

Derecho penal, clase diaria.

Derecho civil (primer curso) (parte general, derechos reales y obligaciones), clase diaria.

Cuarto año: Derecho civil (segundo curso) (derecho de familia y sucesión), clase diaria.

Derecho internacional público, clase alterna.

Hacienda, clase alterna.

Quinto año: Derecho internacional privado, clase alterna.

Filosofía del Derecho, clase alterna.

Derecho procesal, clase diaria.

Derecho mercantil, clase diaria.

Prelación e incompatibilidades.—Se acordó por unanimidad proponer la incompatibilidad entre las asignaturas de un año

y las del siguiente, de modo que los alumnos no podrán examinarse de las asignaturas de uno sin haber aprobado todas las del precedente. Si alguno hubiere quedado suspendido o no examinado en una o dos asignaturas, podrá matricularse de ellas incorporándolas a las del año posterior.

Igualmente se acordó por unanimidad que se redacten los programas de Lógica de acuerdo con las Facultades de Derecho.

FACULTADES DE MEDICINA

Primer año: Complementos de Física, dos lecciones semanales.

Complementos de Biología, dos lecciones semanales.

Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas (primer curso), seis lecciones semanales, con sus prácticas.

Historia y técnica micrográfica, tres lecciones semanales.

Segundo año: Complementos de Química, dos lecciones semanales.

Fisiología general, comprendiendo la Química fisiológica, tres lecciones semanales.

Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas (segundo curso), seis lecciones semanales, con sus prácticas.

Tercer año: Anatomía patológica, tres lecciones semanales. Microbiología médica, tres lecciones semanales.

Fisiología especial y descriptiva, seis lecciones semanales.

Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica, tres lecciones semanales.

Higiene, tres lecciones semanales.

Cuarto año: Patología general, seis lecciones semanales.

Terapéutica quirúrgica (primer curso) (parte general), tres lecciones semanales.

Obstetricia y Ginecología (primer curso), seis lecciones semanales.

Oftalmología con su Clínica, dos lecciones semanales.

Quinto año: Patología médica (primer curso), cinco lecciones semanales.

Patología quirúrgica (primer curso), cinco lecciones semanales.

Obstetricia y Ginecología (segundo curso), cuatro lecciones semanales.

Dermatología y Sifiliografía, dos lecciones semanales.

Otorinolaringología, dos lecciones semanales.

Sexto año: Patología médica (segundo curso), cinco lecciones semanales.

Patología quirúrgica (segundo curso), cinco lecciones semanales.

Pediatría, cinco lecciones semanales.

Terapéutica quirúrgica (segundo curso) (parte especial), tres lecciones semanales.

Séptimo año: Patología médica (tercer curso), cinco lecciones semanales.

Patología quirúrgica (tercer curso), cinco lecciones semanales.

Medicina legal, cinco lecciones semanales.

Terapéutica química, tres lecciones semanales.

En el cuarto curso queda una hora libre a disposición de otra enseñanza obligatoria que determine cada Facultad.

Prelación e incompatibilidades.—1.ª Para las asignaturas que abarquen más de un curso, el examen de uno de ellos requerirá la aprobación del inmediato anterior.

2.ª No se podrá pasar al estudio de la Fisiología general sin tener aprobados los complementos de Física y Biología, ni al examen de dicha disciplina sin haber aprobado los complementos de Química.

3.ª El examen de la Fisiología especial requiere la previa aprobación de la general.

4.ª El examen de Anatomía patológica requiere la previa aprobación de la Histología.

5.ª Para los exámenes de las asignaturas del cuarto curso es necesario tener aprobadas todas las de los tres primeros.

6.ª La aprobación de la Patología general precederá a los

exámenes de todas las asignaturas de Patología especial, así médica como quirúrgica.

7.ª La aprobación de la Terapéutica quirúrgica general precederá al examen de los cursos de Patología quirúrgica.

8.ª Teniendo en cuenta el carácter monográfico independiente de las especialidades de Oftalmología, Otorinolaringología y Dermatología y Sifiliografía, podrán trocarse en el orden establecido en el cuadro, según el criterio de las diversas Facultades.

9.ª Para obtener en todo caso la totalidad de los conocimientos en las asignaturas de Patología médica y de Patología quirúrgica, a despecho de los traslados de matrícula, los Decanos que suscriben creen conveniente lo siguiente:

Que la Superioridad indique a todos los Catedráticos de dichas asignaturas que unifiquen en los tres cursos de que constan las materias abarcadas. Y, entretanto, que en los expedientes académicos de los alumnos consten las materias o los capítulos aprobados, además del simple número ordinal de los cursos, a fin de que en cada clase de traslado sean siempre exigidos los conocimientos no aprobados anteriormente.

10. Para todos los efectos de matrícula, seguirán considerándose las Técnicas anatómicas como asignaturas distintas.

FACULTADES DE FARMACIA

Primer año: Complementos de Matemáticas, clase alterna.

Complementos de Física, clase alterna.

Complementos de Química, clase alterna.

Mineralogía y Zoología, aplicadas a la Farmacia, clase diaria.

Segundo año: Botánica farmacéutica (primer curso), clase alterna.

Aplicaciones de Física y de la Químico-física, clase alterna.

Química inorgánica descriptiva aplicada a la Farmacia, clase diaria.

Tercer año: Química orgánica descriptiva, cíclica y acíclica aplicada a la Farmacia (primer curso), clase alterna.

Botánica farmacéutica (segundo curso), clase alterna.

Cuarto año: Química orgánica descriptiva, cíclica y acíclica aplicada a la Farmacia (segundo curso), clase alterna.

Materia farmacéutica vegetal, clase diaria.

Farmacología experimental, clase alterna.

Higiene, clase alterna.

Quinto año: Farmacia galénica, clase diaria.

Análisis químico y en particular de alimentos, medicamentos y venenos, clase alterna.

Las asignaturas que serán establecidas por las Facultades como obligatorias se estudiarán en los cursos tercero y quinto.

Prelación e incompatibilidades.—Química inorgánica; incompatible con las tres asignaturas de complementos y prelación con la Mineralogía.

Química orgánica: incompatible con la inorgánica y con aplicaciones de la Física y Químico-física.

Materia Farmacéutica vegetal; incompatible con la Botánica farmacéutica y con el primer curso de orgánica.

Farmacología experimental; tiene de prelación la orgánica.

Farmacia galénica: incompatible con los dos cursos de orgánica, con la vegetal y con la Farmacología.

Análisis químico; incompatible con los dos cursos de orgánica.

El alumno suspenso o no presentado a examen en una o dos asignaturas de un grupo, podrá matricularse en ellas y en las del siguiente año que no sean incompatibles. En modo alguno podrán cursar asignaturas que no sean de dos años consecutivos del plan formado.

FACULTAD DE CIENCIAS

Secciones de exactas

Primer año: Análisis matemático (primer curso), seis horas semanales.

Geometría y Trigonometría, seis horas semanales.

Segundo año: Análisis matemático (segundo curso), seis horas semanales.

Geometría, segundo curso (analítica), seis horas semanales.

Astronomía general (Cosmografía), cuatro horas semanales.

Tercer año: Análisis matemático, tercer curso (Teoría de las funciones), cuatro horas semanales.

Geometría, tercer curso (proyectiva y descriptiva), cinco horas semanales.

Mecánica racional, con nociones de Mecánica celeste, seis horas semanales.

Cuarto año: Análisis matemático, cuarto curso (ecuaciones diferenciales), tres horas semanales.

Astronomía esférica y Geodesia, seis horas semanales.

Geometría, cuarto curso (líneas y superficies), tres horas semanales.

Física matemática, tres horas semanales.

Prelación e incompatibilidades.— El Análisis matemático, primer curso, precederá al segundo curso y a la Geometría analítica; la Geometría y Trigonometría precederá a la Astronomía general o Cosmografía, y el segundo curso completo al tercero y cuarto.

Secciones de Física

Primer año: Análisis matemático (primer curso), seis horas semanales.

Geometría y Trigonometría, seis horas semanales.

Química (curso de ampliación), tres horas semanales.

Segundo año: Análisis matemático (segundo curso), seis horas semanales.

Geometría, segundo curso (analítica), seis horas semanales.

Tercer año: Mecánica racional, con nociones de Mecánica celeste, seis horas semanales.

Física teórica y experimental, primer curso (Termodinámica y Electricidad), cuatro orales y dos prácticas.

Cuarto año: Física teórica y experimental, segundo curso (Óptica y Radiaciones), cuatro orales y dos prácticas.

Física matemática, tres horas semanales.

Geofísica y Astrofísica, tres horas semanales.

Prelación e incompatibilidades.—Las mismas que en las secciones de Exactas y Físico-químicas.

Secciones de Físico-matemáticas

Primer año: Análisis matemático (primer curso), seis horas semanales.

Geometría y Trigonometría, seis horas semanales.

Segundo año: Análisis matemático (segundo curso), seis horas semanales.

Geometría analítica (segundo curso), seis horas semanales.

Astronomía general (Cosmografía), cuatro horas semanales.

Tercer año: Mecánica racional con nociones de Mecánica celeste, seis horas semanales.

Análisis matemático, tercer curso (ecuaciones diferenciales), tres horas semanales.

Física teórica y experimental (primer curso), cuatro orales y dos prácticas.

Cuarto año: Astronomía esférica y Geodesia, seis horas semanales.

Física matemática, tres horas semanales.

Física teórica y experimental (segundo curso), cuatro orales y dos prácticas.

Prelación e incompatibilidades — Son las señaladas para las Secciones de Física y Exactas.

Secciones de Físico-químicas

Primer año: Matemáticas, primer curso (Análisis algebraico), cuatro orales y dos prácticas.

Química inorgánica, tres orales y dos prácticas.

Segundo año: Matemáticas, segundo curso *a*) (Análisis infinitesimal), cuatro orales y dos prácticas.

Matemáticas, segundo curso *b*) (Geometría analítica), tres orales y dos prácticas.

Tercer año. Mecánica: tres orales y dos prácticas.

Física teórica y experimental, primer curso (Termodinámica y Electricidad), cuatro orales y dos prácticas.

Química orgánica, tres orales y dos prácticas.

Cuarto año: Física teórica y experimental, segundo curso (Óptica y Radiaciones), cuatro orales y dos prácticas,

Química teórica o física, tres orales y dos prácticas.

Prelación e incompatibilidades.—El primer curso de Matemáticas precede a las dos asignaturas del segundo, y los tres cursos de Matemáticas al de Mecánica. Otro tanto ocurre con los que apliquen los dos cursos de la sección de Químicas, que habrán de aprobar el curso superior de Matemáticas antes de la Mecánica. El primer curso de Física teórica precede al segundo. La Química inorgánica y orgánica precederá al curso de Química teórica o física.

Secciones de Químicas

Primer año: Matemáticas (especiales para Químicos, primer curso), cuatro orales y dos prácticas.

Química inorgánica (primer curso), tres orales y dos prácticas.

Segundo año: Matemáticas (especiales para Químicos, segundo curso), tres orales y dos prácticas.

Física general, tres orales y dos prácticas.

Análisis químico (primer curso), una oral y dos prácticas.

Química orgánica (primer curso), tres orales y dos prácticas.

Tercer año: Química inorgánica (segundo curso), dos orales y dos prácticas.

Química orgánica (segundo curso), dos orales y dos prácticas.

Análisis químico (segundo curso), una oral y tres prácticas.

Cuarto año: Química teórica o física, tres orales y dos prácticas.

Química técnica, tres orales y dos prácticas.

Química biológica, dos orales y una práctica.

Prelación e incompatibilidades.—El primer curso de cada asignatura precederá al segundo. El primero de Matemáticas precederá al de Física general. Los dos primeros años completos preceden al tercero y este es incompatible con el cuarto.

Secciones de naturales

Primer año: Matemáticas especiales, cuatro clases orales y dos prácticas a la semana.

Histología, dos orales y dos prácticas.

Biología, dos orales y dos prácticas.

Segundo año: Ciencias geológicas, primer curso (Geografía), diaria.

Zoología especial, primer curso (Invertebrados no artrópodos), dos orales y dos prácticas.

Tercer año: Ciencias geológicas, segundo curso (Mineralogía), dos orales y dos prácticas.

Zoología especial, segundo curso (Entomología), dos orales y dos prácticas.

Zoología especial, tercer curso (Vertebrados), dos orales y dos prácticas.

Fisiología vegetal, comprendiendo también la Organografía dos orales y dos prácticas.

Cuarto año: Antropología, tres orales y una práctica.

Ciencias geológicas, tercero (Geología, comprendiendo la Paleontología), tres orales y una práctica.

Anatomía comparada y Embriología, dos orales y dos prácticas.

Botánica descriptiva (Fitografía), dos orales y dos prácticas

Prelación e incompatibilidades.—Los dos primeros cursos son incompatibles con el tercero y cuarto.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y conformándose con las propuestas de los Decanos de las Facultades universitarias del reino en cuanto se acomodan al cumplimiento del Real decreto de 19 de mayo del año actual, se ha servido resolver se aprueben los preinsertos planes de estudios, sin perjuicio de que las Facultades que han propuesto otras asignaturas complementarias como adición al cuadro de disciplinas fundamentales de cada Facultad o Sección establecido en el artículo 5.º del Real decreto citado, reproduzcan su propuesta en momento oportuno y con sujeción a las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 7.º de dicho Real decreto; debiendo estarse, asimismo, en cuanto a la organización de las enseñanzas de Lenguas e Idiomas modernos, a lo que se determina en el artículo 9.º del mismo Real decreto, en relación con el de 18 de febrero de 1927.—(*Gacetas* de 3 y 14 de agosto de 1928.)

NOTA.—Hemos reproducido estos planes por el mucho interés general que tienen, y por lo que afecta a muchos Maestros que deseen ampliar estudios.

2 AGOSTO.—R. O.—EDIFICIO ESCOLAR

Visto el expediente relativo a la construcción de dos Escuelas unitarias en Alfacar (Granada):

.....
Se dispone: Que se rehabiliten las cantidades de 19.803,07 y 19.785,71 pesetas, que corresponde abonar al Estado para la construcción de una Escuela unitaria para niños y otra para niñas.—(*Gaceta* 15 agosto.)

2 AGOSTO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Habiéndose declarado desierta la subasta para la construcción de mesas-bancos mandada anunciar por Real orden de 2 de julio, se procede a nuevo anuncio, pero reduciendo el plazo de presentación de pliegos hasta el 17 de agosto.

—En el anuncio de subasta, además de las condiciones referentes a escritura, fianza, contribución, etc., se consignan las siguientes, que hacen referencia a las mismas mesas y sus condiciones:

«F) Los proponentes deberán tener presente que las mesas bancos objeto de esta subasta han de ser de construcción, forma y calidad iguales al modelo que se les exhibe en el Ministerio, y de los tamaños a que se refiere la condición letra *H*, con las características y medidas siguientes:

G) Las mesas-bancos se construirán de madera seca de haya, y de modo que tengan la solidez necesaria y se evite en lo posible que se contraigan o dilaten por los cambios de temperatura; estarán barnizadas con barniz flating inglés y provistas cada una de dos tinteros de procelana, con tapa giratoria de metal. La madera de haya deberá ser del país, conforme se dispone en la Real orden de 9 de diciembre de 1924, dictada de acuerdo con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción Nacional del Consejo de Economía Nacional. Los materiales deberán tener las siguientes características: rástrel, 50 por 55 milímetros; chambranas, 35 por 35; trasera de mesa, 70 por 15; rodillos, 45 por 35; pies de mesa y banco, 25 de grueso; tablero y asiento, 22 ídem; graden, 15 ídem; respaldo, 22 ídem. El tablero tiene que estar embarrotado a los pies de la mesa y encolado por un extremo. El graden debe estar embarrotado cuadrado. Para otros detalles, debe consultarse el folleto que contiene el informe del Museo Pedagógico Nacional.

H) Las dos terceras partes del número de las mesas bancos deberán ser de los tipos correspondientes a niños de nueve y once años señalados en el cuadro de medidas, y las demás de los tipos restantes.

I) El precio de cada mesa-banco no podrá exceder de 37,94 pesetas las que hayan de enviarse a pueblos de la Península y 46,44 las que se destinen a Escuelas que radiquen fuera de ella, comprendido en este precio el del embalaje y gastos a que se refiere la condición letra *M*), y el número total que habrá de construirse será el que quepa dentro de la cifra de 250.000 pe-

setas referida en las condiciones señaladas, entendiéndose que se destinará a Escuelas que radiquen fuera de la Península el 5 por 100 de las que se construyan.

J) El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos en todo momento para la adopción de las resoluciones que procedan.

K) Una vez que el contratista comunique la terminación de la obra, siempre dentro de las fechas señaladas en la condición sexta, serán reconocidas las mesas-bancos por la persona que designe el Ministerio, la cual propondrá la recepción provisional de las que reúnan las condiciones señaladas en este pliego, quedando depositadas en local apropiado, por cuenta y riesgo del contratista, y a disposición del Ministerio, el cual pasará las oportunas órdenes a aquél para que sean enviadas a los pueblos que se designen. Las relaciones de reparto a las Escuelas se acordarán en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha en que la recepción provisional se hizo.

L) La recepción definitiva de las mesas-bancos se hará una vez que sean recibidas en las Escuelas a que se destinan y el Maestro o Maestra que regente aquélla envíe a esta Dirección general un oficio con el visto bueno del alcalde respectivo, en el que se haga constar que se han recibido en perfecto estado. A tal efecto, con cada lote se enviará una circular con las debidas instrucciones.

M) Al precio o valor de cada mesa se incluirá el embalaje, comprometiéndose la casa constructora a poner franco de porte en la estación de ferrocarril o en el puerto, en su caso, más próximo al pueblo en que radique la Escuela el número de mesas-bancos que se le destinen.

N) El importe de las mesas-bancos se abonará cuando se haya hecho su recepción definitiva.

O) Una vez acordada la misma, se devolverá la fianza al adjudicatario, siempre que no exista reclamación o responsabilidad contra él.—(Gaceta 5 agosto.)

2 AGOSTO.—R. O.—HABILITADOS

Vistas las instancias suscritas por 42 Maestros, y un oficio de uno de los 80 de que se compone el partido judicial de Valverde del Camino (Huelva), en solicitud de que sea destituido del cargo de Habilitado del mencionado partido don M. P. V.:

Considerando que el artículo 39 del vigente Reglamento de Habilitados de 30 de abril de 1902, dispone que cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten por medio de instancia firmada el deseo de que cese el Habilitado, se procederá a la elección de otro nuevo, en la misma forma que el anterior; y en este caso concreto se halla el señor P. V., supuesto que de 80 Maestros de que se compone el mencionado partido, 43 solicitan su cese, existiendo, por tanto, mayoría absoluta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto destituir del cargo de Habilitado del partido judicial de Valverde del Camino (Huelva) a don M. P. V., procediéndose a nueva elección en la forma reglamentaria.—(*Gaceta* 15 agosto.)

NOTA.— El artículo 39 que se cita y todo el Reglamento de Habilitaciones puede consultarse en el «Diccionario de Legislación».

2 AGOSTO.—(R. O. 1.356.)—ADQUISICIÓN

DE MATERIAL

Se resuelve que se hagan, iguales a los modelos presentados y elegidos, las siguientes adquisiciones:

A D. Alberto Caballero Ramírez, administrador de Editorial Voluntad, 10 colecciones, de 58 láminas, de Zoología (Hartinger), montadas cada dos láminas en un cartón, a 192 pesetas colección.

A D. Joaquín Plá Cargol, 20 colecciones, de 33 láminas, de

Historia Natural (Lutz), montadas en cartón una por cada cara, a 82 pesetas cada colección; 250 carteras para confeccionar herbarios, a 3,60 pesetas cada una; y 100 cajas, de 25 ejemplares, de minerales, a 16,50 pesetas cada caja, pero a condición de que han de estar catalogadas y rotuladas cada una de ellas, y además, que se acepte el 5 por 100, en concepto de donativo, que ofrece esta casa en cada una de las adquisiciones que se le hacen; y

A D. Miguel Munar Viladomat, representante de la casa Sogeresa, 150 equipos, compuesto cada uno de ellos de los siguientes objetos: manga número 2, a 2,40 pesetas una; frasco de caza número 1, a 3,20 pesetas; dos cajas número 3, para clasificación de insectos, con tapa de cristal, a 2,80 pesetas cada una; extendedor número 1, a 1,30 pesetas; caja de cartón número 1, para caza y transporte, a 0,50 pesetas una; 100 alfileres para insectos del 00 al 7, a 1,80 pesetas el 100, y 20 colecciones de 12 láminas de Botánica (Hartinger), montadas en tela, con ribetes y molduras, a 77,75 pesetas cada colección; esta casa ofrece de donativo un colgador por cada 30 láminas adquiridas.—(*Gaceta* 23 agosto.)

2 AGOSTO.—O.—LECCIONES PARTICULARES

Vista la instancia del Maestro nacional de Priego (Córdoba), D. Alfredo Mérida Sánchez, que solicita autorización para dar clases particulares:

Resultando que el interesado solicita que se le autorice para dar lecciones particulares de Primera y Segunda enseñanza:

Resultando que la Junta local informa favorablemente, designando las horas que el Maestro podrá dedicar a la enseñanza privada:

Considerando que es muy atendible la petición de dar clases particulares de Segunda enseñanza, ya que no existe en la localidad Centro alguno oficial ni extraoficial donde puedan estudiarse las asignaturas que comprende: no lo es la de dar cla-

se particular de Primera enseñanza, puesto que hay varias Escuelas, y la concesión de tal permiso podría acarrear perjuicios a la enseñanza oficial, o, cuando menos, parecer que había dos categorías de alumnos de tal clase, y que el Maestro atendería con más cuidado a los que abonaran determinada cantidad por la enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada por el mencionado Maestro, pero sólo para dar clases de Segunda enseñanza en el local distinto de la Escuela y durante dos horas entre las sesiones de tarde y noche mientras dure la clase de adultos; de tres en los demás meses, y por el tiempo que estime necesario durante las vacaciones del estío.—(B. O. 11 septiembre.)

2 AGOSTO.—O.—CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Resolviendo un expediente gubernativo se hace la siguiente declaración: «Considerando que constituye falta grave el infligir malos tratos a los niños, aun cuando no requieran asistencia facultativa, y que tampoco debe un Maestro formular juicios ofensivos para los vecinos de la localidad en que reside la Escuela, esta Dirección general ha resuelto imponer al mencionado Maestro la corrección de suspensión de medio sueldo por dos meses».—(B. O. 11 septiembre 1928.)

3 AGOSTO.—(R. O. 1.357.)—NUEVAS PLAZAS DEL ESCALAFÓN

Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto tercero del Presupuesto vigente de gastos de este Departamento, la cifra de 900 000 pesetas para la creación de 700 plazas de Maestros y Maestras nacionales, con destino a Escuelas unitarias o Secciones de graduadas, que no podrán funcionar antes del día 1.º de septiembre próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el refe-

rido crédito del actual ejercicio económico, para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras, se distribuya del modo que a continuación se detalla, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 13 de mayo de 1923.

Distribución del crédito

Categorías	Sueldos	Maestros	Maestras	TOTAL	Pesetas
1. ^a	8.000	4	4	8	21.333,33
2. ^a	7.000	4	4	8	18.666,66
3. ^a	6.000	8	8	16	32.000,00
4. ^a	5.000	8	8	16	26.666,66
5. ^a	4.000	17	17	34	45.333,33
6. ^a	3.500	35	35	70	81.666,66
7. ^a	3.000	274	274	548	548.000,00
TOTALES...		350	350	700	773.666,64
Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las Escuelas servidas por Maestro y remuneraciones a los Directores de graduadas....					126.333,36
TOTAL CRÉDITO PRESUPUESTO..					900.000,00

(Gaceta 23 agosto.)

NOTA.—Esta distribución, calcada en la de años anteriores, tiene el error de seguir recargando la categoría de 3.000 pesetas, con casi el 80 por 100 de las Escuelas que se van creando, lo cual viene a desnivelar cada vez más el acéfalo Escalafón del Magisterio, que tiene en esa categoría pesadumbre insoportable. En el Presupuesto para 1928 (pág. 45) figuran 16.849 Maestros de 3.000 entre 23.747 que forman el primer Escalafón y aún se le añaden 548 que eleva aquel número a 17.397; es decir, cerca del 72 por 100.

6 AGOSTO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Se deniega a doña María Cruz Clavijo, doña Josefina Oloriz y otras, «Auxiliares de Escuelas Normales, el derecho a opositar a plazas de Inspectoras de Primera enseñanza, cuya provisión, mediante el turno de oposición, ha sido convocada por Real orden de 28 del pasado junio».—(B. O. 10 agosto.)

NOTA.—Véase Real orden de 16 de agosto, en la cual se hace la concesión.

7 AGOSTO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden: a D. Arturo Illeras Serrano, alcalde de Valladolid, 4.000 pesetas, y a D. Manuel Romero Fontán, de Jerez de la Frontera, 5.000 pesetas, para organizar Colonias escolares —(B. O. 21 agosto.)

9 AGOSTO.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Vista la instancia de D. J. G. C., Maestro nacional de B., en que solicita su ascenso al sueldo de 5.000 pesetas:

Teniendo en cuenta que por Real orden de 21 de agosto de 1925 se impuso a dicho Maestro el castigo de un año de separación del servicio, llevando dicha pena consigo la pérdida del tiempo de separación para todos los efectos de la carrera, motivo por el cual perdió el lugar que ocupaba en el Escalafón y el ascenso a las 5.000 pesetas mientras existan otros en la categoría inmediata inferior de 4.000, con mayor tiempo de servicios que el reclamante,

Esta Dirección general ha resuelto sea desestimada la petición del Sr. G. C.—(B. O. 11 septiembre.)

9 AGOSTO.—O.—AUXILIARES GRATUITOS

Vista la instancia suscrita por doña Ursicina Bou Casamitjana, Maestra nacional de Reus (Tarragona), en que solicita le sean reconocidos como prestados en propiedad los servicios de Auxiliar gratuita de las Escuelas de Barcelona desde el 1.º de abril de 1906 a 3 de igual mes de 1907:

Teniendo en cuenta que por diferentes disposiciones dictadas al efecto, entre ellas las Reales órdenes de 9 de febrero de 1916 y 10 de enero de 1917, se ha declarado con carácter general que únicamente son computables estos servicios cuando se hayan prestado en virtud de nombramiento hecho con anterioridad al 4 de abril de 1903, circunstancia que no concurre en el caso de la señora Bou, al ser nombrada en 27 de marzo de 1906, y para mayor abundamiento por Orden de 26 de enero del actual (*B. O.* número 11) fué denegada análoga petición,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada por la señora Bou. (*B. O.* 11 septiembre.)

9 AGOSTO.—O.—INCOMPATIBILIDAD

Vista la instancia del Maestro nacional de Tomelloso, don Francisco Adrados Herrero, que solicita se declare compatible su cargo con el de practicante de la Beneficencia municipal:

Teniendo en cuenta que el artículo 174 de la vigente ley de Instrucción pública declara incompatible el cargo de Maestro con todo otro empleo o destino oficial, y no cabe duda que tiene tal carácter el de practicante de la Beneficencia en su Municipio; que por Orden de esta Dirección general fecha 14 de junio último, fué denegada igual petición del Maestro de Montilla, D. Antonio Morilla de la Torre, y que son desfavorables los informes de la Inspección y de la Sección administrativa,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del mencionado Maestro.—(*B. O.* 11 septiembre.)

10 AGOSTO.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se eleva a definitivo el carácter provisional de la creación de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza siguientes:

Número 1, Alcalá la Real, Jaén, para Ribera Baja; una mixta para Maestro.

2, Alcalá la Real, Jaén, para Venta de Agramaderos; una mixta para Maestro.

3, Alcalá la Real, Jaén, para Pilas de la Fuente del Soto; una mixta para Maestro.

4, Alcalá la Real, Jaén, para Fuente del Rey; una mixta para Maestro.

5, Almendralejo, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

6, Andújar, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.

7, Aranjuez, Madrid, para casco; cuatro unitarias de niños y tres de niñas.

8, Carballedo, Lugo, para Casares; una mixta para Maestro.

9, Carballedo, Lugo, para Piñeiro; una mixta para Maestro.

10, Corte de Peleas, Badajoz, para Entrín Bajo; una unitaria de niños y una de niñas.

11, Cortegana, Huelva, para casco; una unitaria de niñas.

12, Chantada, Lugo, para Brigos de Arriba; una mixta para Maestra.

13, El Almendro, Huelva, para Isabel y Cantinas; una mixta para Maestra.

14, Fonsagrada, Lugo, para Villaseca; una mixta para Maestro.

15, Hontanar, Toledo, para casco; una unitaria de niños.

16, Jaraicejo, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

17, La Estrada, Pontevedra, para Cabanelas; una mixta para Maestro.

18, Lérída, para Bordesta; una unitaria de niñas.

19, Llavorsí, Lérída, para Montenastró; una mixta para Maestra.

- 20, Limiana; Lérida, para casco; una unitaria de niños.
- 21, Monroy, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 22, Navahermosa, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 23, Navamorcuende, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 24, Palas de Rey, Lugo, para Carballal; una mixta para Maestro.
- 25, Palas de Rey, Lugo, para Villarramil; una mixta para Maestro.
- 26, Palas de Rey, Lugo, para San Pedro de Meijide; una mixta para Maestro.
- 27, Palas de Rey, Lugo, para Leboeira; una mixta para Maestro.
- 28, Palma del Río, Córdoba, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 29, Pastoriza, Lugo, para Viás; una mixta para Maestro.
- 30, Quiroga, Lugo, para Freijeiro; una mixta para Maestro.
- 31, Santiago de la Espada, Jaén, para Miller; una mixta para Maestro.
- 32, Santiago de la Espada, Jaén, para Los Anchos; una mixta para Maestro.
- 33, Suñé, Lérida, para casco; una unitaria de niños.
- 34, Valdefuentes, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 35, Val de San Lorenzo, León, para Quintana; una mixta para Maestra.
- 36, Valga, Pontevedra, para Torre-Campaña; una mixta para Maestro.
- 37, Valverde del Camino, Huelva, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 38, Vigo, Pontevedra, para Alcabre; una unitaria de niños y una de niñas.
- 39, Villaescusa de Roa, Burgos, para casco; una unitaria de niñas.

40, Villarrobledo, Albacete, para casco; cuatro unitarias de niños y dos de niñas.

41, Yébenes, Toledo, para casco; una uniliaria de niños y una de niñas.

42, Puente deume, Coruña, para casco (Pósito de Pescadores); una unitaria de niños.

43, Bayona, Pontevedra, para casco; una unitaria de niños.

44, Cambados, Pontevedra, para casco; una unitaria de niños.

45, El Grove, Pontevedra, para casco; una unitaria de niños.

46, Sangenjo, Pontevedra, para Portonovo; una unitaria de niños.

47, Rianjo, Coruña, para casco (Pósito de Pescadores); una unitaria de niños.

48, Villagarcía de Arosa, Pontevedra, para Villajuán; una unitaria de niños.

49, Arrecife, Las Palmas, para Lanzarote; una unitaria de niños.—(*Gaceta* 15 agosto.)

Total, 69 plazas.

11 AGOSTO.—R. O.—VIAJES COLECTIVOS AL EXTRANJERO

Se dispone por el Ministerio de la Gobernación que en los viajes colectivos aprobados por el Gobierno, para Congresos, conferencias internacionales, concilios, peregrinaciones religiosas, etc., etc., el importe del Timbre del pasaporte será «el 10 por 100 de lo que correspondiera por el total de pasaportes individuales, con sujeción a las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes a la sazón».

NOTA.—Los pasaportes individuales llevan póliza de seis pesetas, y además hay que solicitarlos en papel de 1,20 pesetas y abonar una por gastos de confección.

16 AGOSTO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Vista la instancia de doña María Cruz Clavijo, de doña Josefina Oloriz y otras Auxiliares de Escuelas Normales en petición de que se amplíe para las de su clase el derecho a tomar parte en las oposiciones convocadas para proveer ocho plazas de Inspectoras de Primera enseñanza:

Visto el apartado *b)* de la Real orden de 28 de junio último, por la que se dispone la convocatoria de esas oposiciones, y teniendo en cuenta que la aptitud exigida por ese apartado puede considerarse como análoga a la que acreditan las solicitantes, si a la cultura que representa su carrera y a la práctica del ejercicio de su cargo se une el haber desempeñado durante varios años Cátedra de Escuela Normal, pues esta práctica en la formación de Maestras las habilita para inspeccionar la labor de las mismas.

Por cuyas razones, esta Dirección general ha acordado declarar que las Auxiliares de las Escuelas Normales que posean el título de Maestra Normal o de Maestra Superior, o el moderno que se obtiene con arreglo a la reforma de estudios establecida por Real decreto de 30 de agosto de 1914, puedan acudir al certamen de que se trata, siempre que sean Auxiliares en propiedad y en activo y acrediten, mediante la correspondiente hoja de servicios, que han desempeñado durante seis cursos completos, por lo menos, alguna asignatura de la Escuela Normal.—(*Gaceta* 21 agosto.)

17 AGOSTO.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Visto el expediente gubernativo instruido a los Maestros nacionales de El Hoyo, en Mestanza (Ciudad Real), D. Antonio Quero y doña María del Pilar La Cruz:

Resultando que los cargos formulados contra ambos por el

alcalde pedáneo de dicha aldea aparecen desprovistos de todo fundamento, según confiesa el propio denunciante:

Considerando que no hay, por tanto, motivo alguno para imponer corrección de ningún género a los citados Maestros, pero sí al autor de la falsa denuncia,

Esta Dirección general ha resuelto sobreseer este expediente, autorizando a los mencionados Maestros para que puedan querellarse ante los Tribunales contra el autor de la denuncia, sin perjuicio de que por la Inspección se interese del Gobernador civil de la provincia que imponga el correctivo que crea oportuno al alcalde pedáneo de El Hoyo.—(B. O. 21 septiembre.)

18 AGOSTO. — (R. O. 1.353.) — INSPECCIÓN
DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente para proveer, mediante concurso, entre Maestros y Maestras Normales, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, siete plazas de Inspectores y siete de Inspectoras de Primera enseñanza:

Vista la instancia en que doña Mariana Ruiz Vallecillo, Inspectora en situación de excedente, solicita que se le adjudique una de esas siete plazas de Inspectoras:

Resultando que por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 6 de julio último, dictada en cumplimiento de la Real orden de 28 del mes anterior, e inserta en la *Gaceta* del 10 de julio, se convoca el concurso de que se ha hecho mención:

Resultando que durante el plazo de admisión de instancias doña Mariana Ruiz Vallecillo ha presentado una, en la que pide que se le adjudique una de las que se encuentran vacantes y han sido anunciadas para proveerse en este concurso:

Vista la Real orden de 28 de junio del año actual y la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 6 de dicho mes de julio, dictada en cumplimiento de la anterior:

Vista la Real orden de 10 de marzo de 1927, mediante la cual se concedió a doña Mariana Ruiz la excedencia voluntaria en el cargo de Inspectora de Primera enseñanza:

Visto el artículo 41 del Real decreto de 7 septiembre de 1918, Reglamento de la ley de Bases de 22 de julio del mismo año:

Visto el artículo 49 del Real decreto del 30 de agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; y

Considerando que la petición de doña Mariana Ruiz Vallecillo entraña una cuestión de previo y especial pronunciamiento, que es necesario plantear y resolver antes de dictar resolución en la cuestión principal del concurso objeto de este expediente:

Considerando, en cuanto al fondo de esta cuestión, que concedida a doña Mariana Ruiz Vallecillo la excedencia voluntaria con arreglo al artículo 41 del citado Real decreto de 7 de septiembre de 1918, a tenor de ese precepto ha de ser su reingreso, y, por tanto, no es procedente lo que pide, pues el precepto citado dispone que el funcionario excedente tendrá, al reingresar, derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría correspondiente, y, por tanto, no es dable otorgarle, siendo ella de la categoría de 6.000 pesetas, una plaza de 4.000:

Considerando que, independientemente de las que son objeto de este certamen, existe en la actualidad una vacante que ha de adjudicarse a la interesada por corresponder al sueldo que a ésta le pertenece,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestime la instancia de doña Mariana Ruiz Vallecillo.

Segundo. Que en virtud de este concurso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, queden nombradas Inspectoras de Primera enseñanza, cada una de ellas con el sueldo anual de 4.000 pesetas:

- 1.^a Doña Elena Royo Zurita, para la provincia de Lérida.
- 2.^a Doña María Guadalupe Garma Ugarte, para la de Baleares.

- 3.^a Doña Victoria Santamaría Santos, para la de Gerona.
- 4.^a Doña Elena Gozalo Blanco, para la de Teruel.
- 5.^a Doña María de las Mercedes Cantón-Salazar y O'Dena, para la de Zaragoza.
- 6.^a Doña Isabel López Aparicio, para la de La Coruña; y
- 7.^a Doña Carmen Isern Galcerán, para la de Barcelona.

Tercero. Que en virtud de este mismo concurso y de lo que dispone el antes citado artículo 49 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, queden nombrados Inspectores de Primera enseñanza, cada uno de ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas:

- 1.^o D. Ramiro Solana Pallás, para la provincia de Huesca.
- 2.^o D. Herminio Almendros Ibáñez, para la de Lérida.
- 3.^o D. Rafael Álvarez García, para la de León.
- 4.^o D. Alejandro Rodríguez Álvarez, para la Inspección de Primera enseñanza del Valle de Arán.
- 5.^o D. Francisco Agustín Rodríguez, para la provincia de Avila.
- 6.^o D. José Ruiz Galán, para la Inspección de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife, percibiendo por ello, además del sueldo de entrada de 4.000 pesetas anuales, la gratificación del 50 por 100 sobre dicho sueldo, en concepto de residencia en Canarias; y
- 7.^o D. Agustín Serrano de Haro, para Guadalajara.

Cuarto. Que, en atención a la época de vacaciones de Escuelas de Primera enseñanza, se autorice a todos los nombrados para poder posesionarse de sus cargos dentro del período reglamentario, en las Inspecciones de Primera enseñanza en que le sean más fáciles, dado el lugar en que se encuentren al recibir los nombramientos.—(*Gaceta* 22 agosto.)



18 AGOSTO.—(R. O. 1.354.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden, por corrida de escalas, ascensos que llegan, en 6.000 pesetas, a los números 815 de Maestros, y 767 de Maestras: a 5.000 pesetas, hasta los 1.647, y 1.518; a 4.000 pesetas, hasta los 2.477 y 2.393, y a 3.500 pesetas, hasta las 3.905 y 3.791.—(*Gaceta* 22 agosto.)

18 AGOSTO.—O.—CÓMPUTO DE SERVICIOS

Visto el expediente incoado por doña María del Milagro Lozano Jaraba, Maestra de Sección de la Escuela nacional graduada Santísima Trinidad, de Málaga, núm. 7.372 del primer Escalafón, en súplica de que se le reconozcan en su actual cargo los servicios que prestó en su anterior Escuela de Maro, de la misma provincia, a los efectos de traslado voluntario, y de acuerdo con lo resuelto por la Orden de 22 de agosto de 1925:

Resultando que la interesada obtuvo por las oposiciones provinciales de 1918 la citada Escuela de Maro, de la que tomó posesión el 24 de agosto de 1920; que por la Real orden de 7 de agosto de 1926 se declaró la postergación de que fué objeto en la adjudicación de plazas de Maestras de Sección de la graduada de Málaga, creadas por Real orden de 18 de octubre de 1920, reconociéndole derecho a solicitar por segundo turno vacantes de dicha capital, y que por tal turno y Real orden de 4 de diciembre de 1926 fué nombrada para el cargo que actualmente desempeña:

Considerando que el reconocimiento del derecho concedido por la mencionada Real orden de 7 de agosto de 1926 para solicitar por segundo turno se basa en su injusta postergación, otorgándole tal derecho para subsanarla en lo posible, lo que prueba que de no haberse cometido error en su primer nombramiento debió adjudicársele por virtud de sus oposiciones Escuela en Málaga:

Considerando que para que tal subsanación de error tenga su debido alcance es procedente el reconocimiento de servicios en una misma Escuela como solicita, tanto más cuanto que la orden de 22 de agosto de 1925, que cita en su apoyo la interesada, resuelve favorablemente un caso idéntico,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, reconociendo a la reclamante como servicios en su actual Escuela los que prestó en la de Maro a los efectos de tomar parte en el turno de traslado voluntario.—(B. O. 28 agosto.)

20 AGOSTO. — (R. O. 1.355.) — OPOSICIONES A DIRECCIONES Y SECCIONES DE GRADUADAS

Dispuesto por el Real decreto de 23 de agosto de 1926 que se provean por oposición las plazas de Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados y el 50 por 100 de las de Maestros de Sección de las mismas, y correspondiendo a este procedimiento las vacantes que figuran en la relación adjunta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se anuncien, para ser provistas mediante oposición, las referidas vacantes, concediendo un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que las soliciten, con sujeción a lo que se determina en la misma, los Maestros y Maestras nacionales, dirigiendo sus instancias a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas de las provincias a las que correspondan las vacantes, debiendo consignar con precisión las que solicitan y repetirlo con claridad en el margen de la instancia.

2.º Podrán aspirar a plazas de Regente de las Escuelas prácticas anejas a las Normales: Primero, los Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados. Segundo, los Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Primera enseñanza que hayan sido Maestros nacionales, por oposición, durante cinco o más años; y tercero, Maestros nacionales, por oposi-

ción, con diez o más años de servicios en propiedad y que estén en posesión de algún título universitario o de Escuelas especiales de estudios superiores a las de Segunda enseñanza.

3.º Los aspirantes a Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados, habrán de ser Maestros nacionales, por oposición, con diez o más años de servicios en propiedad, tres de los cuales, por lo menos, han de ser en Escuela graduada, o Profesores de Escuelas Normales o Inspectores de Primera enseñanza que hayan sido Maestros nacionales, por oposición, durante cinco o más años.

4.º Para ser aspirantes a plazas de Maestros de Sección en Escuelas graduadas de seis o más grados, bastará ser Maestro nacional por oposición o estar en posesión del título de Maestro Normal, obtenido en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

5.º Todos los aspirantes a estas oposiciones de Regencias, Direcciones y Maestros de Secciones, no excederán de sesenta años.

6.º Terminado el plazo de presentación de solicitudes, las Secciones administrativas remitirán en los seis días siguientes, a la Dirección general de Primera enseñanza, relación de los aspirantes admitidos y de los eliminados para cada vacante, haciendo constar las causas de la eliminación, conservando dichas Secciones administrativas toda documentación para enviarla, en su día, a los Tribunales. Aprobada la lista de los admitidos por la Dirección general, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

7.º Las oposiciones para Regencias de Escuelas Normales y Direcciones de graduadas, de seis o más grados, se verificarán en la capital de la provincia a que correspondan las vacantes, y las de Maestros de Secciones, en la localidad donde esté el Grupo escolar.

8.º Los Tribunales para todas estas oposiciones se compondrán:

A) Para las vacantes de Regencias de Normales:

Presidente: El Director de la Escuela Normal.

Vocales: El Profesor de Religión de la misma, el Jefe de la Inspección de Primera enseñanza, dos Maestros de la capital que, a ser posible, sean Directores de graduadas y que serán propuestos por el Director de la Normal.

B) Para Direcciones de graduadas de seis o más grados:

Presidente: Un Profesor de la Escuela Normal correspondiente, propuesto por el Director de la misma.

Vocales: Un Inspector de Primera enseñanza de la provincia, designado por la Dirección general; un Maestro de la capital, que, a ser posible, sea Director de graduada, propuesto por la Inspección; un Sacerdote de la capital, propuesto por el Diocesano; un representante de la Junta local de Primera enseñanza, o del Ayuntamiento al que corresponda la vacante, propuesto por el alcalde, y que deberá ser persona de acreditada competencia o reconocido amor a la Escuela.

C) Para las vacantes de Maestros de Secciones:

Presidente: Un Inspector designado por la Dirección general.

Vocales: El Director de la graduada; un Maestro de la misma, propuesto por el Director; un Sacerdote de la localidad, propuesto por el Diocesano; un representante de la Junta local de Primera enseñanza o del Ayuntamiento a que corresponda la vacante, propuesto por el alcalde, y que deberá ser persona de acreditada competencia o reconocido amor a la Escuela.

9.º Las propuestas para estos Tribunales se remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza, antes del 20 de septiembre próximo, y estos Tribunales se publicarán en la misma fecha que las listas de opositores admitidos.

10. Cuando no fuere posible constituir los Tribunales en la forma indicada, la Dirección general de Primera enseñanza resolverá en armonía con las normas establecidas en esta Real orden, y cuando en una misma graduada estén vacantes la Dirección y alguna Sección, se procederá primero a proveer la Dirección y después las vacantes de Sección.

11. Los cargos de Presidente y Vocales de estos Tribuna-

Es son obligatorios, y la Dirección general no aceptará renuncias, cualquiera que sean los motivos que se aleguen.

12. Los aspirantes a Direcciones de graduadas o Regencias de Normales acompañarán a sus instancias y documentación una Memoria, que comprenderá tres partes:

1.^a Organización de la enseñanza de adultos y de los estudios complementarios que estime precisos, atendiendo a las ocupaciones y trabajos propios de la comarca o lugar donde esté la Escuela, y los que juzguen convenientes para encauzar y aprovechar las vacaciones y aptitudes de algunos alumnos para estudios superiores.

2.^a Exposición detallada y documentada de los trabajos que sobre esos extremos y con esas orientaciones ha realizado el aspirante.

3.^a Ordenación de la enseñanza del Dibujo en seis Secciones, detallando lo que debe enseñarse en cada una y el procedimiento más apropiado para enseñar, fijando los modelos tipos correspondientes y las aplicaciones del dibujo a la escritura, a los oficios y a las artes, y señalando la fuerza educativa y de preparación que tiene esta enseñanza. Este trabajo, escrito de puño y letra del opositor, pero sin firma, se presentará en sobre cerrado, y en otro sobre más pequeño, y también cerrado, se consignará, en una cuartilla, el nombre, situación y destino del autor.

El Jefe de la Sección administrativa pondrá el mismo número de orden en uno y otro sobre, que habrán de estar en blanco, y al enviar la documentación al Tribunal conservará en su poder los sobres pequeños para entregarlos al Presidente del Tribunal, cuando éste, después de estudiados y calificados los trabajos, reclame esos sobres para formar y publicar la lista de los opositores admitidos para practicar la oposición.

13. Los ejercicios en las oposiciones a Direcciones de graduadas y Regencias de Normales serán:

a) Un ejercicio colectivo, exponiendo la distribución de seis Secciones de una o dos asignaturas designadas por el Tribunal en el mismo acto.

b) Un ejercicio oral y práctico, que consistirá en leer a los niños uno o más párrafos, señalados por el Tribunal, de una publicación apropiada, y explicar lo leído, aprovechando todos los motivos de enseñanza que encuentre en esa lectura. El tiempo máximo de este ejercicio será de media hora.

c) Un ejercicio de juegos infantiles dirigiendo una Sección de niños pequeños, otro de educación física con una Sección de niños mayores, con arreglo a la «Cartilla gimnástica infantil», declarada reglamentaria por el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de junio de 1924, y cantos educativos y patrióticos, con un grupo de niños de diversas edades.

Para este ejercicio cada opositor ensayará con grupos de niños de las Escuelas nacionales durante seis días, y la duración máxima de este ejercicio, en sus tres partes, será de diez minutos en los juegos y cantos infantiles y de quince en la Gimnasia.

14. La Memoria a que se refiere el artículo 12 de esta Real orden será calificada por puntos de 0 a 20. Los ejercicios de la oposición se calificarán también por puntos de 0 a 10, y cuando la diferencia entre las calificaciones de dos jueces en un mismo ejercicio o en la Memoria sea mayor que tres, ambos Vocales explicarán sus juicios ante sus compañeros, procurando reducir esa diferencia a tres o menos, y si no llegan a tal acuerdo, cada uno razonará por escrito su calificación, y esos escritos se unirán al acta de la sesión. Cuando la suma de las calificaciones de todos los jueces, en la Memoria o trabajo presentado por el aspirante, sea menor de 50, no será admitido a los ejercicios de la oposición y no se abrirá el sobre pequeño correspondiente, y cuando la suma de todas las calificaciones del ejercicio escrito de un mismo opositor no llegue a 25, el opositor no será admitido a practicar los ejercicios siguientes.

15. Para las oposiciones de vacantes de Secciones de graduadas, los ejercicios serán dos escritos, colectivos en días distintos, desarrollando en uno un tema de la Sección de Cien-

cias, y en otro uno de la de Letras, sacados a la suerte, en cada caso, de entre 10 redactados por el Tribunal, al empezar la sesión, y exponiendo en cada uno de esos dos ejercicios la metodología más apropiada a la materia o cuestión desarrollada. El práctico del apartado b) del artículo 13 de esta Real orden y seis días de prácticas en la Escuela, variando de Secciones y bajo la dirección y vigilancia del Director de la graduada, el Presidente del Tribunal y el Vocal Maestro, que serán los únicos que calificarán este ejercicio con la puntuación de 0 a 20.

16. Sumando las calificaciones de los trabajos y ejercicios de cada opositor, los Tribunales formarán la lista de mérito de opositores para cada Escuela o vacante, y de estas listas formularán las propuestas para cada vacante, enviándolas juntas con las referidas listas a la Dirección general de Primera enseñanza, la que podrá pedir a los Tribunales cuantos informes, datos, documentos y ejercicios que estimen conveniente para informar con todo ello al Ministerio, quien designará libremente entre los tres primeros de cada lista quién deba ser nombrado para ocupar las vacantes anunciadas; pudiendo habilitar a los restantes de cada terna para las vacantes análogas que se hayan producido desde la publicación de esta convocatoria y las que se produzcan el año siguiente, a partir de la terminación de estas oposiciones.

17. La Dirección general de Primera enseñanza dará las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Real orden.—(*Gaceta* 22 agosto.)

Relación de las vacantes que corresponden proveerse por oposición, con arreglo a lo determinado en la Real orden anterior:

Alava: Dos Secciones de graduada para Maestro en Vitoria, Grupo «Portal Ali».—Una Dirección y una Sección de graduada de párvulos, Grupo «La Florida», también de la capital, para Maestra.

Albacete: Una Sección de graduada para Maestro, en la aneja a la Normal.

Alicante: Una Sección, para Maestra, en la aneja a la Normal.

Avila: Una Dirección y tres Secciones para Maestro y una Dirección y tres Secciones para Maestra, todas ellas en Arenas de San Pedro.

Badajoz: Una Dirección de graduada para Maestra y dos Secciones, también para Maestra en Mérida.

Baleares: Una Dirección de graduada para Maestro en Palma de Mallorca, graduada de «Levante»; una Dirección, también de Maestro, y tres Secciones para Maestro en Felanitx.

Cáceres: Una Dirección y dos Secciones para Maestro en Valencia de Alcántara, y una Dirección y una Sección para Maestra en igual localidad.

Cádiz: Una Dirección de graduada para Maestro, en Jerez de la Frontera.

Las Palmas: Tres Secciones de graduada para Maestro y cuatro para Maestra, en Gáldar.

Ciudad Real: Una Sección de graduada para Maestro, en Campo de Criptana.

Huelva: Una Sección de graduada para Maestro, en la aneja a la Normal, y una Sección para Maestra, en la práctica graduada de «La Esperanza», de dicha capital.

Jaén: Una Sección de graduada para Maestro, en la graduada núm. 3 de Linares, y una Dirección de graduada para Maestra en Jaén.

Málaga: Una Sección de graduada para Maestro en el Grupo «Bergamín», de dicha capital.

Oviedo: Una Dirección y dos Secciones de graduada, para Maestro, en Mieres, y una Dirección y dos Secciones, para Maestra, en la misma localidad.

Santander: Una Sección de graduada, para Maestra, en Revilla, Ayuntamiento de Camargo. (Donación.)

Segovia: Una Sección de graduada, para Maestro, en la capital.

Sevilla: Una Sección de graduada, para Maestro, en el Gru-

po «Reina Victoria», de la capital, y otra Sección, también para Maestro, en Ecija.

Soria: La Regencia de la Escuela graduada de niñas aneja a la Normal.

Valencia: Una Dirección, para Maestro, en el Grupo «Cervantes», y una Sección, para Maestro, en el Grupo «Balmes», ambas de la capital; una Dirección y tres Secciones, para Maestro, las cuatro en Carlet; una Dirección y tres Secciones, para Maestro, las cuatro en Benaguacil, y una Dirección y una Sección, para Maestro, en Catarroja (donación); una Sección, para Maestra, en el Grupo «Cervantes», de la capital, y una Dirección y tres Secciones, para Maestra, las cuatro en Carlet.

Vizcaya: Una Sección de graduada, para Maestro, en el distrito Achuri, de Bilbao.

Zamora: La Regencia de la práctica graduada aneja a la Normal de Maestros.

Zaragoza: Una Dirección de graduada, para Maestro, en el Grupo «Ramón y Cajal», y una Sección de graduada, para Maestra, en la calle de las Armas, ambas de la capital.

Madrid: Sección 1.^a, número 1, grupo A; Sección 2.^a, número 2, grupo A; Sección 4.^a, número 4, grupo A; Sección 8.^a, número 6, grupo A; Sección 6.^a A, número 8, grupo A; Sección 6.^a A, número 9, grupo A; Sección 2.^a, número 15, grupo A; Sección 7.^a, número 16, grupo A; Sección 2.^a, número 17, grupo A; Sección 4.^a, número 17, grupo A, y Sección 6.^a, número 17, grupo A, todas para Maestro.

Para Maestra: Dirección número 4, grupo A; Dirección número 9, grupo A, Acción Social «Cervantes»; Sección 6.^a, número 2, grupo A; Sección 4.^a, número 3, grupo A; Sección 1.^a, número 13, grupo A; Sección 8.^a, número 15, grupo A, y Sección 5.^a, grupo A.

* NOTA.—Por Real orden de 18 de septiembre de 1928 se hizo una rectificación a esta lista, agregando cuatro plazas más, entre ellas tres de Madrid, dos de Maestro y una de Maestra. Por Real orden de 15 de octubre de 1928 (véase), se agrega

ron nueve plazas más de Secciones pertenecientes a los Grupos escolares de Madrid. El Real decreto de 23 agosto de 1926 puede verse en el ANUARIO para 1927.

20 AGOSTO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se aprueba la recepción definitiva de 86 máquinas de coser de la marca «Alfa», iguales todas al modelo que sirvió de base para su adquisición, al precio de 250 pesetas.—(B. O. 4 septiembre.)

21 AGOSTO.—(R. O. 1.860.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Habiendo quedado vacantes con fecha 1.º de julio de 1928 siete sueldos de 7 000 pesetas, cuatro de 6.000 y otros cuatro de 5 000 del primer Escalafón de Maestras por consecuencia de la Real orden núm. 1.337, de 11 de julio último (*Gaceta* de hoy), aprobando las oposiciones restringidas entre Maestras a plazas de las categorías primera, segunda y tercera del Escalafón, y cuyas oposiciones fueron convocadas por Real orden de 23 de junio de 1927 (*Gaceta* del 30),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escalas, con efectos de 1.º de julio de 1927, los siete sueldos de 7.000 pesetas, cuatro de 6.000 y otros cuatro de 5.000 que han dejado vacantes con la citada fecha las Maestras que a virtud de oposición restringida y por Real orden de 11 de julio último han pasado a las categorías primera, segunda y tercera.

(Se conceden los ascensos correspondientes, o contar de 1.º de julio de 1927, a Maestras que ya habían ascendido por corrida de escalas, aunque con fechas posteriores).

3.º Que se anulen los ascensos otorgados por las Reales

órdenes números 1.208, 1.296, 1.418, 1.532 y 492, de fechas 22 de septiembre, 19 de octubre, 18 de noviembre y 12 de diciembre de 1927 y 16 de marzo de 1928 (*Gacetas* de los días 29 de septiembre, 25 de octubre, 24 de noviembre y 15 de diciembre de 1927 y 25 de marzo de 1928), a las Maestras comprendidas en el apartado anterior, y se proceda en momento oportuno a adjudicar a quienes correspondan las vacantes que aquéllas cubrieron en virtud de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones.

4.º Que las ascendidas por la presente Real orden figuren en el Escalafón, en sus respectivas categorías, a continuación de las Maestras que en las oposiciones restringidas convocadas por Real orden de 23 de junio de 1927 han ganado sueldos de 7.000 pesetas y 6.000 y a continuación de aquellas que en las mismas oposiciones alcancen plazas de 5.000, 4.000 y 3.500 pesetas, de acuerdo con lo establecido por el núm. 2.º de la Real orden de 12 de enero de 1926 (*Gaceta* del 24).

5.º Que las correspondientes Secciones administrativas procedan a extender en los títulos administrativos de las Maestras ascendidas por el apartado 2.º, diligencias, a tenor de lo dispuesto por la presente Real orden, acreditando asimismo a las interesadas, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, las diferencias de sueldo que les corresponden desde 1.º de julio de 1927, hasta la antigüedad que para cada una de ellas las concedieron las Reales órdenes de 22 de septiembre, 19 de octubre, 18 de noviembre y 12 de diciembre de 1927 y 16 de marzo de 1928 y en cuanto a la señora Muñiz, número 316, si lo solicitan sus legítimos herederos.—(*Gaceta* 24 de agosto.)

NOTA.—Se deja sin resolver en esta Real orden la colocación o ascenso que corresponden a las plazas que ya ocupaban las vacantes por corrida de escalas.

21 AGOSTO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se aprueba la recepción definitiva de las 90 máquinas de coser, iguales todas al modelo que sirvió de base para su adquisición al precio de 250 pesetas.—(B. O. 4 septiembre 1928.)

21 AGOSTO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

Se concede al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Segovia, D. Antonio Ballesteros y Usano, la subvención de 1.000 pesetas, cantidad que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del actual Presupuesto vigente de este Departamento deberá librarse contra la Delegación de Hacienda de Segovia, a nombre del citado Inspector D. Antonio Ballesteros y Usano, quien justificará su inversión en la forma reglamentaria, debiendo tenerse en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de mayo de 1911.—(B. O. 4 septiembre.)

21 AGOSTO.—(R. O. 1.369.) — CONSERJE
DE ESCUELA NORMAL

Vacante la plaza de Conserje de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de junio de 1924 (*Gaceta* del 3),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado que la citada plaza se provea mediante concurso-examen con sujeción a las reglas siguientes:

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a la referida Escuela en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

- a) Edad mínima, veintitrés años, y máxima de cuarenta,

con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de la Audiencia a que la provincia pertenece.

b) Plenitud de su capacidad física justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con certificados expedidos por las autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, procederá la Directora de dicho Centro a dar cumplimiento a lo que preceptúa el núm. 5.º del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del núm. 4.º del Real decreto de referencia.—(*Gaceta* 26 agosto.)

NOTA.—Reproducimos este anuncio como ejemplo de lo que se ha estimado necesario exigir en este caso para el mencionado cargo.

23 AGOSTO.—RR. OO.—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden: al alcalde de Antequera, para la organización de una Colonia escolar, 1.500 pesetas; a D. José Jiménez Benitez, alcalde interino del Ayuntamiento de Carmona, 1.500 pesetas; a D. Nicolás Díaz Molero, alcalde de Sevilla, 3.000 pesetas; a D. Eulalio Escudero, alcalde del Ayuntamiento de Salamanca, 2.000 pesetas; a D. Jorge García García, Maestro director de la Escuela graduada de Torrelavega, 1.500 pesetas, a Santander, a nombre del citado Maestro, y a doña Manuela Murciano de Montenegro, Presidenta de la Junta provincial contra la tuberculosis, de Huelva, 1.500 pesetas.—(*B. O.* 18 de septiembre.)

Total de subvención a estas seis Colonias, 11.000 pesetas.

23 AGOSTO.—O.—BACHILLERATO ELEMENTAL

Vista la instancia de doña María de los Desamparados Vázquez Malboy solicitando se le exima de reválida del Bachillerato elemental por tener el título de Maestra y habérsele conmutado las asignaturas expresadas en la Real orden de 16 abril de 1927:

Considerando que con arreglo al último párrafo de la Real orden citada de 16 de abril, no puede accederse a la dispensa que se solicita del examen final para la obtención del Bachillerato elemental:

Considerando que en analogía con lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de enero y 25 de abril del corriente año, por las que se exceptúa del examen final, o de conjunto, en Bachilleratos universitarios, las materias ya aprobadas en el Bachillerato del plan antiguo, procede por las mismas razones de equidad seguir un criterio análogo en el caso de que se trata, dada la estimable circunstancia de haber obtenido la recurrente su título de Maestra mediante reválida y con premio extraordinario,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Desestimar la petición de la citada Maestra en cuanto se refiere a la exención de examen final; y

2.º Que en dicho examen final no se examine a la recurrente de las asignaturas que le fueron convalidadas con arreglo a lo dispuesto en la citada Real orden de 16 de abril de 1927.—
(Boletín Oficial 31 agosto.)

24 AGOSTO. — (R. O. 1.383.) — ASCENSOS

DEL MAGISTERIO

Habiendo quedado vacantes, con fecha 1.º de julio de 1927, ocho sueldos de 4.000 pesetas y diez y seis de 3.500 del primer Escalafón de Maestras, por consecuencia de la Real orden

núm. 1.338 de 19 de julio último (*Gaceta* del 21 del actual), aprobando las oposiciones restringidas a plazas de la categoría cuarta del Escalafón y cuyas oposiciones fueron convocadas por Real orden de 23 de junio de 1927 (*Gaceta* del 30),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escalas, con efectos de 1.º de julio de 1927, los ocho sueldos de 4.000 pesetas y los diez y seis de 3.500, que han dejado vacantes con la citada fecha, las Maestras que a virtud de oposición restringida y por Real orden de 19 de julio último han pasado a la categoría cuarta.

(Se dan a continuación los nombres de las ascendidas, y se reproducen los preceptos 3.º, 4.º y 5.º de la Real orden de 21 del corriente concediendo otros ascensos análogos.)—(*Gaceta* 4 septiembre.)

24 AGOSTO. — R. O. — NOMBRAMIENTO DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales hechos por Orden de 8 de junio y se hacen los definitivos; en la resolución se desestiman reclamaciones por las causas que se mencionan a continuación:

Las de..., toda vez que habiéndose publicado con error, en la *Gaceta*, de éstas y otras vacantes de la misma provincia, al rectificarse al mes siguiente al en que apareció el primitivo, las vacantes debieron ser nuevamente solicitadas por los reclamantes, puesto que la rectificación de un anuncio lleva consigo la nulidad del primitivo, y, no habiéndolo efectuado así, no pueden considerarse como peticionarios de las verdaderas Escuelas vacantes.

Las de..., toda vez que, como repetidamente se ha declarado, los Maestros del segundo Escalafón sólo podrán pasar por tercer turno a localidades cuyo censo sea de 501 a 1.000 habitantes cuando no existan peticionarios de plenos derechos, a los

que corresponden exclusivamente estas plazas; como las de menos de 501 habitantes sólo pueden ocuparlas por este mismo turno tercero los Maestros del primer Escalafón en el caso de no existir peticionarios del segundo, pues de lo contrario sería restar plazas a los Maestros de derechos limitados, que únicamente pueden aspirar a localidades de censo inferior a 501 habitantes.

La de..., por ser contraria su petición a lo determinado en el artículo 86 del Estatuto, sin que pueda serle de aplicación la Real orden de 27 de abril de 1928 (*Gaceta* de 6 de mayo siguiente), por referirse únicamente al caso tercero de los señalados en el artículo 84 del Estatuto.

La de..., puesto que la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto se refiere a los servicios que se presten en el momento de hacer la adjudicación en la localidad de la vacante, y no a los prestados con anterioridad; es decir, que esta primera condición tiende a dar ventajas a la mayor permanencia en la misma Escuela.

La de..., por ser de igual fecha la vacante que reclama que la de Fondillo, para que figura propuesta, y no admitir el Estatuto el señalamiento de preferencia para la obtención de vacantes, según establece la Instrucción de la Real orden de 30 de noviembre de 1923 (*Gaceta* de 4 de diciembre), sin que por esta causa pueda tenerse en cuenta la petición de doña Carmen Gutiérrez Inza.—(*Gaceta* 30 agosto.)

NOTA.—Convendrá tener presentes esas desestimaciones, porque reproducen jurisprudencia interesante, ya establecida y aplicada a la provisión de Escuelas.

25 AGOSTO.—(R. O. 1.375.)—VACACIONES

CANICULARES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a los Gobernadores civiles para que, previo informe de la Junta provincial de Primera enseñanza, puedan demorar el co-

mienzo del curso escolar en las Escuelas nacionales hasta un máximo de quince días, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas, duración de faenas agrícolas y demás circunstancias de cada localidad que puedan justificar la indicada demora.—(*Gaceta* 28 agosto.)

NOTA.—Antes de esta Real orden ya algunos Gobernadores de provincias meridionales y levantinas venían prorrogando la duración de la vacación canicular; después esa práctica se extendió y el curso se aplazó hasta el 15 de septiembre en varias provincias, aun de climas frescos. De todas suertes, dejando esto al criterio de los Gobernadores, se ha advertido ya una gran falta de uniformidad.

25 AGOSTO. — (R. O. 1.394.) — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales para vacantes anunciadas en febrero y marzo, y entre las desestimaciones figuran:

La de..., por haberse anunciado esta vacante con censo inferior a 501 habitantes, sin que contra el anuncio de la misma se formulase ninguna reclamación, por lo que hay que considerarlo como definitivo. Por igual causa, o sea por no haber reclamado contra el anuncio hecho de la vacante de..., se desestima la reclamación de..., en solicitud de la mencionada plaza. (*Gaceta* 5 septiembre.)

26 AGOSTO.—(R. O. 1.378.)—CONCURSO DE LIBROS DE TEXTO

S. M. el Rey (q. D. g.), resolviendo el segundo concurso de libros de texto para Institutos de Segunda enseñanza, se ha servido disponer:

- 1.º Que se declaren premiadas las obras siguientes:

a) Elementos de Aritmética. Lema: «Sapientia optimus facit, simulatio sapientiæ pessimus»; autor, D. Manuel Xiberta y Roqueta, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Gerona.

b) Elementos de Geometría. El mismo lema y del mismo autor.

c) Terminología científica, industrial y artística. Lema «Natura duce»; autor, D. Agustín Serrano de Haro, Inspector de Primera enseñanza.

d) Religión (primer curso). Lema: «Neque qui plantat, neque qui rigat»; autor, D. Sebastián Pueyo Salamero, Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona.

e) Religión (segundo curso). El mismo lema y del mismo autor.

f) Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal. Lema: «Remember»; autor, D. Juan F. Yela Utrilla, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza y Director de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.

g) Psicología. Lema: «Nosce te ipsum»; autor, D. Fernando M. Palmés, Profesor del Colegio Máximo de San Ignacio, de Barcelona (Sarriá).

h) Literatura latina. Lema: «Máxima debetur pueros reverentia»; autor, D. Eustaquio Echauri Martínez, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona.

2.º Que se adjudiquen los premios siguientes:

De 25.000 pesetas: A D. Manuel Xiberta y Roqueta, por sus obras de Elementos de Aritmética y Geometría; a D. Agustín Serrano de Haro, por su obra de Terminología científica, industrial y artística, y a D. Sebastián Pueyo Salamero, por su obra de Religión, primero y segundo cursos.

De 12.500 pesetas: A D. J. F. Yela Utrilla, por su obra de Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal; al reverendo padre Fernando María Palmés, por su obra de Psicología, y a D. Eustaquio Echauri, por su obra de Literatura latina.

3.º Que las nociones de «Física y Química», correspondientes al Bachillerato elemental, y a la «Química», correspondiente al Bachillerato universitario de Ciencias, premiadas ambas por Real orden de 20 de diciembre de 1927, juntamente con las demás obras premiadas y citadas en el número 1.º de esta disposición, sean declaradas oficialmente de texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y entregadas para su impresión y distribución a las casas editoriales adjudicatarias del correspondiente concurso para la impresión de dichas obras, resuelto por Real orden de primero de los corrientes.

5.º Se declara desierto el concurso en cuanto se refiere a las materias siguientes:

Bachillerato elemental

Geografía e Historia (los tres cursos). Historia Natural, Fisiología e Higiene. Historia de la Literatura española. Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Bachillerato universitario

Lengua latina (los dos cursos). Geografía política y Económica. Lógica y Ética. Literatura española comparada. Aritmética y Álgebra. Geometría y Trigonometría. Agricultura. Física. Geografía y Biología.

6.º A partir del día de la fecha de la presente disposición se declara abierto nuevo concurso libre, entre autores españoles que pertenezcan o no al Profesorado oficial para libros de texto correspondientes a las materias declaradas desiertas en el número anterior.

El plazo de admisión de obras terminará el día 30 de abril de 1929. Las condiciones y requisitos a que se ajustarán los concursantes serán los mismos que se preceptuaron en la Real orden de 3 de enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 4 del mismo mes.—(*Gaceta* 1.º de septiembre.)

NOTA.—Debemos llamar la atención sobre el hecho de haber

recaído la adjudicación de los principales premios en personas pertenecientes al Magisterio primario.

26 AGOSTO.—(RR. OO. 1.406 Y 1.407.)—

ESCUELAS NUEVAS

Se consideran creadas provisionalmente, por estas dos Reales órdenes, las Escuelas graduadas y unitarias que se detallan separadamente.

Relación de las Escuelas graduadas

Número 1, Candeleda (Avila); Escuela nacional graduada, niños; número de Secciones de las que ha de constar la graduada, 5; número de las que se crean, 3; remuneración a los Directores, 100; a base de dos unitarias.

2, Candeleda (Avila); niñas; 5; 3; 100; a base de dos unitarias.

3, San Vicente de Alcántara (Badajoz); 5; 150; a base de cinco unitarias.

4, San Vicente de Alcántara (Badajoz); niñas; 6; 1; 150; a base de cinco unitarias.

5, Petra (Baleares); niños; 4; 2; 100; a base de dos unitarias.

6, Gironella (Barcelona); niños; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

7, Gironella (Barcelona); niñas; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

8, Malgrat (Barcelona); niños; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

9, Malgrat (Barcelona); niñas; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

10, Tona (Barcelona); niños; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

11, Arroyo del Puerco (Cáceres); niños; 3; 3; 125; sin base.

12, Arroyo del Puerco (Cáceres); niñas; 3; 3; 125; sin base

13, Llansá (Gerona); niños; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

- 14, Llansá (Gerona); niñas; 3; 2; 100; a base de una unitaria.
- 15, Tardienta (Huesca); niños; 4; 3; 100; a base de una unitaria.
- 16, Tardienta (Huesca); niñas; 4; 3; 100; a base de una unitaria.
- 17, Solsona (Lérida); niños; 3; 2; 100; a base de una unitaria.
- 18, Cuéllar (Segovia); niños; 6; 5; 100; a base de dos unitarias.
- 19, Constanti (Tarragona); niños; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.
- 20, Constanti (Tarragona); niñas; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.
- 21, Gandesa (Tarragona); niños; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.
- 22, Gandesa (Tarragona); niñas; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.
- 23, Abal (Valencia); niños; 3; 2; 100; a base de una unitaria.
- 24, Abal (Valencia); niñas; 3; 2; 100; a base de una unitaria.
- 25, Sueca (Valencia); niños; 4; 4; 150; sin base.
- 26, Sueca (Valencia); niñas; 4; 4; 150; sin base.
- 27, Valencia; niñas, «Luis Vives»; 6; 3; 400; ampliación de dos Secciones.
- 28, Portugaleta (Vizcaya); niños; 5; 4; 125; a base de una unitaria.
- 29, Portugaleta (Vizcaya); niñas; 5; 4; 125; a base de una unitaria.
- 30, Sestao (Vizcaya); niños; 3; 3; 150; sin base.
- 31, Sestao (Vizcaya); niñas; 3; 3; 150; sin base.
- 32, Uncastillo (Zaragoza); niños; 3; 2; 100; a base de una unitaria.
- 33, Uncastillo (Zaragoza); niñas; 3; 2; 100; a base de una unitaria.
- 34, Zuera (Zaragoza); niños; 4; 1; 100; ampliación de una Sección.
- 35, Zuera (Zaragoza); 4; 1; 100; niñas; ampliación de una Sección.

Relación de las Escuelas unitarias creadas provisionalmente

- 1, Baños de Ebro, Alava, para casco; una unitaria de niñas.
- 2, Nerpio, Albacete, para Yetas; una mixta para Maestro.
- 3, Nerpio, Albacete, para Cortijo de Pedro Andrés; una mixta para Maestro.
- 4, Nerpio; Albacete, para Huebras; una mixta para Maestro.
- 5, Nerpio, Albacete, para Vizcable; una mixta para Maestra.
- 6, Almoradí, Alicante, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 7, Alicante, para El Portazgo; una unitaria de niños y una de niñas.
- 8, Alicante, para La Florida; una unitaria de niños y una de niñas.
- 9, Oristá, Barcelona, para El Arrabal; una mixta para Maestra.
- 10, Merindad de Sotoscueva, Burgos, para La Parte; una mixta para Maestra.
- 11, Quintanaelez, Burgos, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 12, Santa Cruz de Juarros, Burgos, para casco; una unitaria de niñas.
- 13, Valle de Valdebazana, Burgos, para Castrillo de Bezana; una mixta para Maestro.
- 14, Valle de Valdebezana, Burgos, para San Vicente de Villamazán; una mixta para Maestro.
- 15, Bornos, Cádiz, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
- 16, Dumbria, La Coruña, para Olveirosa; una mixta para Maestro.
- 17, Laracha, La Coruña, para Grela (Lestón); una mixta para Maestro.
- 18, Oleiros, La Coruña, para Perillo; una unitaria de niños y una de niñas.
- 19, Vilasantar, Coruña, para San Vicente de Curtis; una mixta para Maestro; emplazada en Eirige.

- 20, Villarmayor, La Coruña, para casco; una mixta para Maestro.
- 21, Pals, Gerona, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 22, Biescas, Huesca, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 23, Torralba de Aragón, Huesca, para casco; una unitaria de niños.
- 24, Chilluévar, Jaén, para casco; una unitaria de niños.
- 25, Boca de Huérgano, León, para Siero; una unitaria de niñas.
- 26, Castrocabón, León, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 27, Congosto, León, para Almazcara; una unitaria de niñas.
- 28, Luyego, León, para Quintanilla de Somoza; una unitaria de niñas.
- 29, No ceda, León, para Villaverde y Trasmundo; una mixta para Maestro.
- 30, Ponferrada, León, para Santo Tomás de las Ollas; una mixta para Maestro.
- 31, Puebla de Lillo, León, para casco; una unitaria de niñas.
- 32, Quintana y Congosto, León, para Congosto; una mixta para Maestro.
- 33, Quintana y Congosto, León, para Tabuyuelo; una mixta para Maestro.
- 34, Sahelices del Río, León, para casco; una unitaria de niñas.
- 35, Sahelices del Río, León, para Bustillo de Cea; una unitaria de niños.
- 36, San Andrés de Rabanedo, León, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños,
- 37, San Emiliano, León, para Torrebarrio (Barrio de Arriba); una mixta para Maestro.
- 38, Valdefresno, León, para Tendal; una mixta para Maestro.
- 39, Valdefresno, León, para San Felismo; una mixta para Maestro.

- 40, Villamizar, León, para casco; una unitaria de niñas.
- 41, Figols de Orgaña, Lérida, para casco; una unitaria de niñas.
- 42, Barreiros, Lugo, para Santiago; una unitaria de niñas.
- 43, Barreiros, Lugo, para San Miguel; una unitaria de niñas.
- 44, Begonte, Lugo, para Santa Eulalia de Pena; una mixta para Maestro.
- 45, Carballedo, Lugo, para Villadequiste; una mixta para Maestro.
- 46, Cospeito, Lugo, para Beján; una mixta para Maestra.
- 47, Valle de Oro, Lugo, para Alvite, una mixta para Maestra.
- 48, Villalba, Lugo, para Gardado (Arbol); una unitaria de niños y una de niñas.
- 49, Villalba, Lugo, para Valado (Cuesta); una unitaria de niños y una de niñas.
- 50, Horcajo de la Sierra, Madrid, para Aoslos; una mixta para Maestra.
- 51, Valdemorillo, Madrid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 52, Murcia, para Churra; una unitaria de niños y una de niñas.
- 53, Murcia, para casco; dos unitarias de niñas; una de ellas será de párvulos.
- 54, Cenlle, Orense, para Barca de Barbantes; una mixta para Maestro.
- 55, Nogueira de Ramuán, Orense, para Carballeira; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 56, Paderne, Orense, para Figueiros; una unitaria de niñas.
- 57, Allende, Oviedo, para Robledo-Villasante-Brañas; una mixta para Maestra.
- 58, Cangas de Narcea, Oviedo, para Monasterio del Coto; una mixta para Maestro.
- 59, Carreño, Oviedo, para Carrio; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 60, El Franco, Oviedo, para Viavélez; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

61, Gijón, Oviedo, para Pumarín; dos unitarias de niños y dos de niñas.

62, Miranda, Oviedo, para Cigüendres y Castañero; una mixta para Maestro.

63, Pravia, Oviedo, para Agones; una unitaria de niñas.

64, Quirós, Oviedo, para Agüeras; una unitaria de niñas.

65, San Martín del Rey Aurelio, Oviedo, para Nespral; una mixta para Maestro.

66, Tapia de Casariego, Oviedo, para Serantes de Abajo; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

67, Tineo, Oviedo, para Eiros; una mixta para Maestro.

68, Tineo, Oviedo, para Bustiello de la Cabuerna; una mixta para Maestro.

69, Tineo, Oviedo, para casco; una unitaria de niños.

70, Tineo, Oviedo, para casco; una unitaria de niñas.

71, Tineo, Oviedo, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

72, Valle Bajo de Peñamellera, Oviedo, para Cimiano; una mixta para Maestra.

73, Carbia, Pontevedra, para Cumeiro; una mixta para Maestro.

74, Puenteáreas, Pontevedra, para Padrones; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

75, Entrambasaguas, Santander, para El Bosque; una mixta para Maestra.

76, Luena, Santander, para San Andrés; una unitaria de niñas.

77, Molledo, Santander, para San Martín de Quevedo; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

78, Polaciones, Santander, para Belmonte; una mixta para Maestro.

79, Polanco, Santander, para Requejadas y Mar; una mixta para Maestro.

80, Polanco, Santander, para Ramera Posadillo; una mixta para Maestro.

81, Santa María de Cayón, Santander, para la Abadilla; una unitaria de niños.

- 82, Udiás, Santander, para Hayuela Canales; una unitaria de niños y una de niñas.
- 83, Aldeanueva de la Serrezuela, Segovia, para casco; una unitaria de niñas.
- 84, Aldeonsancho, Segovia, para casco; una unitaria de niñas.
- 85, Laguilla, Segovia, para casco; una unitaria de niñas.
- 86, Pinarnegrillo, Segovia, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 87, Gerena, Sevilla, para casco; dos unitarias de niños y una de niñas.
- 88, Sevilla, para Barrio de San Sebastián; dos unitarias de niños.
- 89, Velilla de los Ajos, Soria, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 90, Vinuesa, Soria, para casco; una unitaria de niñas.
- 91, Almonacid de Toledo, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 92, Cebolla, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 93, Espinoso del Rey, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 94, Mora de Toledo, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 95, Portillo de Toledo, Toledo, para casco; una unitaria de niñas.
- 96, Valdeverdeja, Toledo, para casco; una unitaria de niños y dos de niñas.
- 97, Villarejo de Montalbán, Toledo, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 98, Paiporta, Valencia, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 99, Erandio, Vizcaya, para Barrio de Alzaga; dos unitarias de niños y dos de niñas.
- 100, Guernica y Lino, Vizcaya, para casco; una unitaria de niñas.

101, Burganes de Valverde, Zamora, para casco; una unitaria de niños.

102, Godojos, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas.—
(Gaceta 6 septiembre.)

26 AGOSTO.—(R. O. 1.379.)—CONVALIDACIÓN
DE ESTUDIOS

Comenzando el día 1.º de septiembre el período de matrícula para los alumnos de enseñanza oficial en las Universidades del Reino, y con objeto de prevenir dudas que pudieran suscitarse con ocasión de las inscripciones de matrícula correspondientes a los primeros años de los nuevos planes oficiales de estudios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los alumnos que antes del día 1.º de octubre próximo tuviesen aprobado las asignaturas que constituían los suprimidos cursos preparatorios, puedan convalidarlas por asignaturas del nuevo plan sin necesidad de nueva matrícula, curso ni examen de las mismas, en la forma siguiente:

Para las Facultades de Medicina.—Química general, por Complementos de Química; Física general, por Complementos de Física; Biología, por Complementos de Biología.

Para las Facultades de Farmacia.—Química general, por Complementos de Química; Física general, por Complementos de Física.

Para las Facultades de Ciencias.—Las asignaturas aprobadas en el Preparatorio serán convalidadas por las del mismo nombre y extensión que las Facultades puedan adicionar, con aprobación del Ministerio, al plan único de estudios; por ejemplo: «Física general» equivaldrá a Física.

Para las Facultades de Filosofía y Letras.—Se aplicará por analogía el mismo criterio que para las Facultades de Ciencias,

en el caso de que las asignaturas que puedan proponer con aprobación del Ministerio como adición al plan mismo tengan el mismo nombre y el mismo contenido que las cursadas en el suprimido Preparatorio.

Para las Facultades de Derecho.—Lógica fundamental, del suprimido Preparatorio, se convalidará por Lógica y Teoría del conocimiento.

2.º Las convalidaciones anteriormente indicadas podrán hacerse de todas y cada una de las asignaturas de los suprimidos Preparatorios que tuviesen aprobadas los alumnos cualquiera que fuere el número de ellas.

3.º La presente disposición regirá desde el día 1.º de septiembre para todos los períodos de Matrícula oficial y no oficial.—(*Gaceta* 1.º de septiembre.)

26 AGOSTO.—(R. O. 1.425.)—ESCUELAS
DE PÓSITOS MARÍTIMOS

Se consideran creadas provisionalmente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa y a base de las de Pósitos, dependientes de la Caja Central de Crédito Marítimo:

- Número 1, Calpe, Alicante; una de niños.
- 2, Garrucha, Almería; una de niños.
- 3, Pósito Marítimo de Barcelona, Barcelona; una de niños.
- 4, Fornella, Baleares; una de niños.
- 5, Pósito Marítimo-terrestre de Algeciras, Cádiz; una de niños.
- 6, Barbate, Cádiz; una de niños.
- 7, Carreira (Sección de Aguiño), Coruña; una de niños.
- 8, Riveira, Coruña; una de niños.
- 9, Lira, Coruña; una de niños.
- 10, Esteiro, Coruña; una de niños.
- 11, Malpica, Coruña; una de niños.

- 12, Muros, Coruña; una de niños.
- 13, Corme, Coruña; una de niños.
- 14, Caramiñal, Coruña; una de niños.
- 15, Corrubedo, Coruña; una de niños.
- 16, Escarabots, Coruña; una de niños.
- 17, Portosín, Coruña; una de niños.
- 18, Nova (Sección de Boa), Coruña; una de niños.
- 19, Pósito Marítimo de Corcubión, Coruña; una de niños.
- 20, Pósito Marítimo-terrestre de Darbo, Coruña; una de niños.
- 21, Pósito Marítimo-terrestre de Lariño, Coruña; una de niños.
- 22, Pósito Marítimo-terrestre de Coiro, Coruña; una de niños.
- 23, Pósito Marítimo-terrestre de Mera, Coruña; una de niños.
- 24, Carreira, Coruña; una de niños.
- 25, Motril (Sección de Torrenueva), Granada; una de niños.
- 26, Motril (Sección de Castell de Ferro), Granada; una de niños.
- 27, Motril (Sección de Calahonda), Granada; una de niños.
- 28, La Escala, Gerona; una de niños.
- 29, Cadaqués, Gerona; una de niños.
- 30, San Sebastián, Guipúzcoa; una de niños.
- 31, Pasajes de San Pedro, Guipúzcoa; una de niños.
- 32, Huelva; una de niños.
- 33, La Puntilla, Las Palmas; una de niños.
- 34, Aguilas, Murcia; una de niños.
- 35, Pósito Marítimo-terrestre de Mazarrón, Murcia; una de niños.
- 36, Pósito Marítimo de Málaga, Málaga; una de niños.
- 37, Estepona, Málaga; una de niños.
- 38, Pósito Marítimo-terrestre de Gijón, Oviedo; una de niños.
- 39, Bueu, Pontevedra; una de niños.
- 40, Cangas, Pontevedra; una de niños.

- 41, Marín, Pontevedra; una de niños.
42, Noaña, Pontevedra; una mixta proveer en Maestro.
43, Pósito Marítimo-terrestre de Tirán, Pontevedra; una mixta proveer en Maestro.
44, Pósitos Marítimos de Villagarcía, Pontevedra; una de niños.
45, Cambrillas, Tarragona; una de niñas.
46, San Carlos de la Rápita, Tarragona, una de niños.—(*Gaceta* 8 septiembre.)

NOTA.—La creación de estas Escuelas se hace con arreglo a lo dispuesto en el Decreto ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de agosto de 1927, que dice lo siguiente:

«Artículo 1.º Las Escuelas de Primera enseñanza de los Pósitos Marítimos, sostenidas e inspeccionadas por la Caja Central del Crédito Marítimo, pasarán a ser nacionales a medida que cesen en ellas los actuales Maestros y sea solicitado por dicha Caja Central.

Art. 2.º Al convertirse estas Escuelas en nacionales todas, las atenciones referentes a los locales para su instalación y material, así como la casa-habitación del Maestro, serán a cargo del Ayuntamiento en que estén emplazadas, si el número de las Escuelas que en él hubiere fuere menor al que le corresponde con arreglo a la Ley, y, en caso contrario, tales atenciones serán con cargo a la Caja Central del Crédito Marítimo.

Art. 3.º La enseñanza de estas referidas Escuelas seguirá siendo la primaria nacional, con una franca orientación marítima y pesquera, y el plan y programa de estas últimas se redactará de mutuo acuerdo por la Dirección general de Primera enseñanza y la Caja Central del Crédito Marítimo, y sirviendo como base de su estudio el plan y programa que rige en las Escuelas establecidas en los Pósitos Marítimos.

Art. 4.º A medida que vayan convirtiéndose en nacionales las Escuelas de los Pósitos Marítimos, se proveerán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entre Maestros

nacionales, mediante un cursillo acerca de los especiales conocimientos marítimos de carácter elemental, contenidos en los programas a que se refiere el artículo anterior. Este cursillo lo dirigirá una Comisión designada por la Dirección general de Primera enseñanza de acuerdo con la Caja Central del Crédito Marítimo, y, al terminar el cursillo, la Comisión formulará la propuesta correspondiente.

Los Maestros nombrados para estas Escuelas podrán ser trasladados en cualquier momento por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a propuesta fundamentada de la Caja Central del Crédito Marítimo, y previo informe de la Inspección de Primera enseñanza, sin que este traslado signifique nota desfavorable para el Maestro, a menos que no sea como consecuencia del oportuno expediente gubernativo como sanción.

Art. 5.º La Caja Central del Crédito Marítimo ejercerá en estas Escuelas una acción tutelar y protectora, dotándolas de material necesario para las enseñanzas especiales. Iguales derechos y deberes tendrá la referida Caja con las demás Escuelas nacionales que den a sus enseñanzas esa orientación y que sean designadas por la Dirección general de Primera enseñanza, las que quedarán sometidas al mismo régimen que las de los Pósitos que se conviertan en Escuelas nacionales.

Art. 6.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procurará dar aquella orientación marítima al mayor número posible de Escuelas nacionales del litoral, preparando a los Maestros en cursillos de perfeccionamiento acerca de los conocimientos marítimos contenidos en el programa a que se refiere el artículo 3.º (*Gaceta* 17 agosto 1927).

Con sujeción a este Decreto-ley se hace la creación de las anteriores Escuelas de Pósitos, por haber quedado vacantes de los Maestros que las desempeñaban. Se hace el cambio con cargo al crédito para Escuelas nuevas, y ha de advertirse que realmente no son tales creaciones, porque dichas Escuelas ya venían funcionando. Lo que se hace es simplemente descargar al Ministerio de Marina, o, mejor dicho, a la repetida Caja Cen-

tral, de un gasto que venía pagando, sin haber tenido siquiera la preocupación de pedir que ese gasto se destinase a instituciones complementarias o protectoras de las mismas Escuelas.

27 AGOSTO.—R. D.—MATERIAL ESCOLAR

Se aprueba la recepción definitiva de 442 vitrinas, con sus correspondientes colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal, iguales todas al modelo que sirvió de base para su adquisición, y al precio de 117,50 pesetas cada una.—(B. O. 7 septiembre.)

28 AGOSTO.—(R. D. 1.551.)—ESCUELAS DE NAVARRA

La Diputación foral y provincial de Navarra ha solicitado varias veces que se restableciere la facultad que en otro tiempo tuvieron los Ayuntamientos de aquella provincia de proponer el nombramiento de sus Maestros nacionales y que les reconoció expresamente el Real decreto de 8 de abril de 1914, que fué derogado por el vigente Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923.

Tales peticiones motivaron hasta su resolución definitiva la suspensión y aplazamiento de la provisión de Escuelas de Navarra, que por esta causa se hallan en gran número desempeñadas interinamente, exigiendo el buen servicio de la enseñanza que cese cuanto antes tan anómala situación

Sin necesidad de otorgar a aquella provincia un régimen de excepción que no aparece justificado, pueden ser atendidos sustancialmente los deseos de su Diputación dentro del cauce legal trazado en el Real decreto de 31 de agosto de 1927, que permite conceder a las Juntas locales de Primera enseñanza por Real orden del Ministerio de Instrucción pública acordada en Consejo de Ministros, la facultad de proponer el nombramiento de sus Maestros nacionales, no habiendo inconveniente

en que, con carácter general, se haga tal designación en propuesta unipersonal, en vez de la terna alfabética prevenida en dicha soberana disposición, debiendo finalmente conservarse sin alteración la misma cantidad que dicha Diputación viene abonando al Estado por atenciones de personal y material de Primera enseñanza.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.—Madrid, 25 de agosto de 1928.

Señor: A L. R. P. de V. M.—*Eduardo Callejo de la Cuesta.*

REAL DECRETO.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de noviembre del corriente año, se procederá al anuncio y provisión de todas las Escuelas nacionales vacantes en la provincia de Navarra, en la forma prevista en la legislación que regula la materia en todo el territorio nacional, excepto las de aquellos pueblos cuyas Juntas locales de Primera enseñanza hayan solicitado antes de la indicada fecha acogerse a las disposiciones del Real decreto de 31 de agosto de 1927.

Art. 2.º Se modifica, con carácter general, el artículo 3.º de la citada soberana disposición, entendiéndose que, en lo sucesivo, se hará por propuesta unipersonal, en lugar de terna alfabética, la designación de Maestros por las Juntas locales de Primera enseñanza.

Art. 3.º La Diputación de Navarra continuará abonando al Estado, por personal y material de Primera enseñanza, la misma cantidad que se fijó en el Real decreto de 8 de abril de 1914, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.—(*Gaceta* 31 agosto.)

NOTA.—Con el Decreto anterior se tiende a dar solución a este discutido problema de la provisión de Escuelas en la pro-

vincia de Navarra, que está en suspenso desde el Estatuto de 18 de mayo de 1923. En el Decreto precedente se hace alusión directa a las disposiciones de abril de 1904, y se omite lo dispuesto en 6 de noviembre de 1918, que llevó al Presupuesto del Estado los haberes de los Maestros navarros y que ha sido lo vigente hasta que pretendió derogarlo el Estatuto de 1923, y sólo produjo la suspensión de todo el sistema.

Ese Decreto de 6 de noviembre de 1918, antecedente inmediato de lo que ahora se dispone, dijo lo que sigue:

«Art. 1.º Las Escuelas de la provincia de Navarra se proveerán por oposición o concurso, con sujeción a las reglas siguientes:

a) Las que correspondan a oposición se proveerán en las mismas condiciones establecidas o que se establezcan para las demás de España. Los Ayuntamientos de Navarra podrán elegir, entre los incluidos en las listas de aspirantes por el Tribunal, y los nombramientos de los mismos se harán por las autoridades respectivas, como en las demás provincias.

La elección deberá hacerse en los quince días siguientes a la publicación de la vacante en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, y pasado este plazo sin hacerla se nombrará al que le corresponda, por orden correlativo de la lista de aspirantes. El orden de colocación de estos Maestros en el Escalafón será siempre el que resulte según la dicha lista de aspirantes.

b) Las que correspondan al concurso de traslado y al de interinos, mientras éste subsista, se anunciarán como todas las demás de España, y se nombrará por el Ministerio para desempeñarlas al que ocupe mejor número en el Escalafón o en la propuesta. En casos excepcionales, y a juicio de los Ayuntamientos, podrán éstos proponer el nombramiento de aspirantes distinto del que ocupe el primer lugar, siempre que figure en las respectivas propuestas.

Art. 2.º La Diputación, en nombre y representación de los Ayuntamientos de Navarra, ingresará en la Delegación de Hacienda de la provincia, por personal y material de Primera enseñanza, la suma de 585.780 pesetas a que ascendía el total

gasto presupuesto para esta función en 1901; el resto queda a cargo del Estado, como en las demás provincias.

Art. 3.º Desde 1.º de enero de 1919 el pago a los Maestros de la provincia de Navarra se hará por el Estado, con nóminas mensuales, en la misma forma y trámites establecidos para todos los Maestros nacionales.»

La cantidad fijada es la misma que ya se había señalado en el Decreto de 8 de abril de 1914.

El Decreto de 6 de noviembre de 1918, que hemos copiado, vino aplicándose hasta 1923, en que un nuevo Estatuto sometió todas las Escuelas, incluso las de Navarra, a la legislación común; pero las reclamaciones de aquella Diputación, celosa defensora de las atribuciones que tenían reconocidas sus Ayuntamientos, consiguió que no se aplicaran, y después de cinco años de insistencia, ha logrado el Decreto de 28 de agosto de 1928, que hemos copiado anteriormente, y que da motivo a esta larga nota.

En cuanto al Decreto de 31 de agosto de 1927, que también se cita, puede verse en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1928, página 395, y lo más substancial, en orden a la provisión de Escuelas, es lo siguiente:

«Art. 2.º Podrán tener las Juntas locales de Primera enseñanza la atribución extraordinaria de intervenir en la designación de los Maestros de sus Escuelas nacionales, siempre que especialmente se les conceda en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para [conceder, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, la expresada atribución extraordinaria, a las Juntas locales de Primera enseñanza, de algunos o de todos los Municipios de la provincia, que lo soliciten y hayan demostrado gran celo por la enseñanza y capacidad social para el ejercicio de la función que recaban.

Cuando tal atribución se les otorgue, estarán facultadas dichas Juntas locales para elevar a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto de la Junta provincial respecti-

va, propuesta en terna, por orden alfabético, de los Maestros aprobados en oposición o de los aspirantes a los concursos para provisión de Escuelas, haciéndose los nombramientos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Si transcurriesen quince días desde que se anuncie la vacante en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, sin formularse las referidas propuestas, se nombrarán los Maestros con sujeción a las disposiciones de carácter general.»

Se ve que se ha prescindido de dos limitaciones de importancia; una, el que las Juntas locales hayan demostrado celo y capacidad para otra función, y otra de la terna, por orden alfabético, que dejaba al Ministerio la elección definitiva entre tres candidatos o aspirantes propuestos.

28 AGOSTO. — (R. D. 1.553.) — EDIFICIOS DE ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.º Se aprueban los proyectos redactados por las Oficinas técnicas de Construcción de Escuelas para la construcción de los edificios de nueva planta con destino a Escuelas Normales de la ciudad de Burgos, una para Maestros y otra para Maestras, con sus correspondientes graduadas de seis Secciones cada una, por su presupuesto de contrata para la primera de 626.488'40 pesetas, y para la segunda de 471.328,29 pesetas.

Art. 2.º Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades que se determinan en el artículo anterior.

Art. 3.º La cantidad de 501.190,72 pesetas, que corresponde abonar al Estado por la Escuela Normal de Maestros, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 51.190,72 pesetas para el actual ejercicio económico, 200.000 para cada uno de los correspondientes a 1929 y 1930, y 50.000 para el

de 1931, y la cantidad de 377.062,64 pesetas que corresponde también abonar al Estado para la Escuela Normal de Maestras, se satisfará con cargo al mismo capítulo, artículo y concepto de dicho vigente Presupuesto extraordinario, fijándose 36.062,54 pesetas para el ejercicio actual, 152.500 pesetas para cada uno de los correspondientes al de 1929 y 1930, y 36.000 pesetas para el de 1931.

Art. 4.º Las aportaciones de 125.297,68 y 94.265,65 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Burgos para ambas Escuelas serán ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitidos los oportunos resguardos al expresado Ministerio sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras. (*Gaceta* 31 agosto.)

28 AGOSTO. — R. D. — ESCUELAS DE MATRONAS

Conforme con el parecer del Consejo de Instrucción pública:

Visto el dictamen de la Sección decimocuarta de la Asamblea Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento de Escuelas de Matronas en todas las Clínicas de Obstetricia, o de Obstetricia y Ginecología sostenidas con fondos del Estado, de la Provincia, del Municipio o de particulares, siempre que reúnan las condiciones requeridas por el presente Decreto.

Art. 2.º Para que pueda concederse el carácter de Escuela de Matronas a los establecimientos indicados en el artículo anterior, serán precisas las condiciones siguientes:

1.ª Que exista fundada y en pleno funcionamiento la Clínica de Obstetricia y Ginecología, por lo menos con tres años de vida normal, dotada de recursos propios y con servicios y condiciones suficientes para la posible asistencia de 300 partos cada año como mínimo. En casos excepcionales, que el Minis-

tro de Instrucción pública y Bellas Artes apreciará, podrá autorizarse el funcionamiento de Escuelas de Matronas en Clínicas de Obstetricia cuyo número de partos no llegue a 300 al año ni baje de 100; y en ellas podrán cursarse los dos años de la carrera de Matrona, expidiéndoles a las alumnas, el Jefe de la Clínica, un certificado acreditativo del número de partos a que hayan asistido, y cuando éstos hayan sido en número inferior a 100, queda a la discreción de la Facultad de Medicina correspondiente apreciar si es suficiente garantía de admisión al examen para la obtención del título profesional.

2.^a Que la asistencia facultativa a la Clínica esté asegurada de un modo regular por la Corporación o entidad a que pertenezca, según sus Estatutos o Reglamentos, y que los Profesores Médicos, a cuyo cargo esté, se ofrezcan voluntariamente a desempeñar, además de la asistencia normal a las asiladas, la enseñanza teórica y práctica a las alumnas que deseen cursar estudios de Matronas.

Art. 3.^o Cuando existan las condiciones fundamentales indicadas en el artículo anterior, podrá solicitarse la declaración de aptitudes para establecer la Escuela práctica, pidiéndolo al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual resolverá previo informe de una Comisión inspectora, compuesta de un Catedrático de la especialidad y de un Arquitecto.

En este informe se harán constar las condiciones de organización de la proyectada Escuela, así en lo que se refiere al edificio, instalaciones de material especial, según las exigencias de la técnica moderna, e igualmente en cuanto se refiere al personal destinado a la enseñanza y a la asistencia en la Clínica.

En lo que respecta al personal, se exigirá que el Jefe o Director que haya de desempeñar las funciones clínicas esté ayudado por dos Auxiliares, cuando menos, capacitados para sustituirles en ausencias y enfermedades y que hayan entrado en el establecimiento de que se trate en forma regular y ejercido de asistentes clínicos en servicios generales de Medicina o Cirugía, al menos durante tres años. De este grupo deberán salir

los Auxiliares de la Escuela práctica, mediante una selección, con la que el Jefe pueda asegurarse de la capacidad y aptitudes del candidato.

El Jefe o Auxiliar especializados deberán vivir en la Clínica o en lugar tan próximo que asegure la presencia inmediata de uno de ellos en los casos urgentes.

Art. 4.º En las Escuelas de Matronas de nueva creación se procurará dedicar una Sección a enfermas pensionistas, con abono de honorarios, dentro de los límites señalados en cada Establecimiento por la asistencia a las enfermas; pero en los hospitales dedicados por su fundación a enfermas ménesterosas no será lícito sustraer ninguna cama a su destino fundacional. La admisión se hará en todo caso sin distinción de estado en las enfermas.

Art. 5.º La enseñanza en las Escuelas de Matronas durará dos cursos: el primero comprenderá las nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene generales, que forman la base teórica, y juntamente con esto los que comprende el arte de enfermera en general; asepsia general, y especialmente de las manos, de los instrumentos y apósitos, arte de desinfectar a los enfermos, preparación para operaciones, arreglo de los locales donde se ha de operar, cuidados y partos distóficos. En el año segundo, además de la Obstetricia, se enseñará la higiene especial de los recién nacidos, la ayuda en las operaciones obstétricas y ginecológicas, y se insistirá de un modo especial en el diagnóstico de los casos patológicos, en los que deben acudir siempre al Médico, y en la prohibición de recetar drogas de ninguna clase.

Los programas detallados se redactarán por el Director del Establecimiento con arreglo a las bases de este Decreto, y serán remitidos para su aprobación a la Facultad de Medicina a que corresponda cada Escuela dentro de la jurisdicción universitaria.

Art. 6.º Las aspirantes al título de Matrona deberán acreditar las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco en la fecha de solicitud de su ingreso.

- 2.^a Poseer la instrucción elemental.
- 3.^a Garantizar su buena conducta por testimonio de persona conocida en el pueblo de su residencia.
- 4.^a Someterse a un examen sanitario por parte del Jefe del Establecimiento para justificar su perfecto estado de salud.

Las aspirantes menores de edad y las casadas deberán estar autorizadas por sus padres o maridos, respectivamente, para solicitar la matrícula.

Art. 7.^o Terminados con aprovechamiento los dos cursos, y previa una certificación del Director o Jefe de la Escuela, en que se acredite que la alumna ha estudiado dos años completos, asistiendo a un mínimo de 100 partos dentro de la Escuela, podrá solicitarse el examen teóricopráctico, que habrá de hacerse en la Facultad de Medicina correspondiente, ante un Tribunal formado por dos Catedráticos de la Facultad o un Catedrático y un Auxiliar y el Profesor encargado de la enseñanza de las examinandas; los tres con voz y voto.

Las alumnas abonarán los derechos de examen señalados en las disposiciones vigentes.

Las alumnas aprobadas en este examen tendrán derecho a que se les expida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el título correspondiente de Matronas.

Art. 8.^o Podrán también cursar estos estudios teóricos y prácticos, sin validez oficial, las alumnas a quienes interesen, sin aspirar a título profesional ni obtener lucro por sus servicios.

Estas alumnas, a la terminación de dichas enseñanzas, sufrirán un examen ante los Profesores de la propia Escuela en que los efectuaron, obteniendo las que fueran aprobadas un certificado de estudios, que las habilitará exclusivamente para la asistencia caritativa a parturientas que sean menesterosas.— (*Gaceta* 31 agosto.)

NOTA.— Creemos que esta nueva carrera puede convenir a algunas o muchas Maestras, que con esos conocimientos podían prestar excelentes servicios, sobre todo en pueblos donde co-

madronas ignorantes cometen no pocos desafueros contra la salud de madres y de hijos recién nacidos.

28 AGOSTO. — (R. D. 1.550.) — IDIOMAS
EN LOS INSTITUTOS

Artículo 1.º A partir del día 1.º de octubre de 1928, el número de Cátedras de los idiomas Alemán, Inglés e Italiano, sostenidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza quedará fijado del siguiente modo:

a) Seguirán funcionando las Cátedras de los tres idiomas indicados en todos los Institutos nacionales establecidos en las capitales de distrito universitario y, además, en los de Baleares y Las Palmas.

b) Habrá Cátedra solamente de Alemán e Inglés en los Institutos nacionales de Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Jerez, León, Málaga, Lérida, Reus, Santander, Toledo, Vigo y Vizcaya.

c) Habrá Cátedra solamente de Inglés e Italiano en los Institutos nacionales de Alicante, Almería, Castellón, Cartagena, Tarragona y Tortosa.

d) Habrá Cátedra solamente de Inglés en los Institutos nacionales de Alava, Albacete, Avila, Baeza, Burgos, Cabra, Calatayud, Ciudad Real, Cuenca, Ferrol, Figueras, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Osuna, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zafra y Zamora.

Art. 2.º Las entidades, Corporaciones y particulares que deseen fundar o sostener Cátedras de idiomas en los Institutos nacionales en que no esté completa la plantilla de Cátedras de Inglés, Alemán e Italiano, quedan autorizados para hacerlo hasta que el Estado sufrague su sostenimiento. En todo caso, el nombramiento de Profesores interinos queda reservado al Ministerio.

Art. 3.º Los Profesores interinos de idiomas que hayan cesado en sus cargos y en el percibo de sus sueldos y emolumentos por haberse agotado el crédito que había consignado en el Presupuesto, serán repuestos sin nuevo nombramiento cuando se concedan nuevos créditos, siempre que sus cargos subsistan en cada Instituto, conforme a los preceptos de este Decreto.

Art. 4.º Las enseñanzas de Mecanografía y Taquigrafía quedarán establecidas en todos los Institutos nacionales de Segunda enseñanza a partir del día 1.º de octubre próximo, aplicándose a su Profesorado lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º Durante el próximo curso académico se proveerán en propiedad y por oposición libre las Cátedras relacionadas en los artículos 1.º y 4.º de esta disposición.—(*Gaceta* 31 de agosto.)

28 AGOSTO.—(R. D. 1.549.)—BACHILLERATO
ELEMENTAL

Artículo 1.º Se fundan Institutos locales de Segunda enseñanza para los estudios del Bachillerato elemental en Fregenal de la Sierra (Badajoz), Ibiza (Baleares), Aranda de Duero (Burgos), Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), Noya (Coruña), Baza (Granada), Oñate (Guipúzcoa), Villacarrillo (Jaén), Ponferrada (León), Calahorra (Logroño), Ribadeo (Lugo), Antequera (Málaga), Lorca (Murcia), Avilés (Oviedo), Cangas de Onís (Oviedo), Ciudad Rodrigo (Salamanca), Arrecife de Lanzarote (Canarias), Madridejos (Toledo), Requena (Valencia).

Art. 2.º Se habilitará un crédito extraordinario para que dichos Institutos locales puedan comenzar su funcionamiento el 1.º de octubre próximo.

Antes de dicha fecha se girará visita de Inspección, prevista en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de mayo del año en curso, a los edificios y material científico docente y administrativo, ofrecidos por las Corporaciones municipales de las poblaciones indicadas.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto. —(*Gaceta* 31 agosto.)

NOTA.—Estos Institutos limitados se organizan con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de mayo de 1928, que hemos copiado en el lugar correspondiente de este ANUARIO. La subvención anual para estos diez y nueve Institutos costará al Estado poco más de 600.000 pesetas anuales; hay otras peticiones de Institutos. Para la provisión de las Cátedras véase, más adelante, la Real orden de 3 de septiembre.

28 AGOSTO.—(RR. DD. 1.554 A 1.561.)—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio destinado a Escuela graduada, con seis Secciones, para niños, en Elche (Alicante), por un presupuesto total de 199.117,18 pesetas, de las que abonará el Estado 99.558,59 pesetas; el destinado a Escuela graduada, para niños y niñas, en Talavera de la Reina (Toledo), por un presupuesto total de 204.351,90 pesetas, de las que abonará el Estado 122.611,14 pesetas; el de un edificio destinado a Escuela de niños y de niñas, en Monforte de Lemos (Lugo), por un presupuesto de 274.662,14 pesetas, de las que el Estado abonará 219.729,72; el de un edificio destinado a dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, en Santander, y que se denominará Grupo escolar «Ramón Pelayo», por un presupuesto de 779.749 pesetas, de las que abonará el Estado 627.138,10 pesetas, el Ayuntamiento de Santander hará una aportación de 100.000 pesetas y la Comisión organizadora del Homenaje al señor Marqués de Valdecilla la cantidad de 52.611,52 pesetas, que tiene ofrecidas; el de un edificio destinado a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Sacedón (Guadalajara), por un presupuesto de 104.683,66 pesetas, de las que abonará el Estado 83.746,93,

y el de un edificio para Escuelas graduadas, con seis Secciones, para niños, en Jerez de los Caballeros (Badajoz), por un presupuesto de 153.951,19 pesetas, de las que abonará el Estado 92.370,72 pesetas.—(*Gaceta* 31 agosto.)

31 AGOSTO.—R. O.—LIBROS DE TEXTO

Se acepta la renuncia del Sr. Costa a editar la parte de los libros de texto obligatorios de Segunda enseñanza que se le había adjudicado por Real orden de 1.º de agosto, y se distribuye el trabajo del mismo entre los demás editores; se devuelve al Sr. Costa la fianza de 5.000 pesetas que había presentado.—(*B. O.* 11 septiembre.)



Desarrollo de sólidos,

por *Ezequiel Solana.* ———

Ejercicios de recortado, plegado y pegado. Trabajos manuales amenos e instructivos, que dan una hermosa colección de veintiséis sólidos geométricos, en cartulina.

85

Ejemplar, 2,00 pesetas.

o o

Diagnóstico de niños anormales, por *Anselmo González.*

Este libro es interesantísimo al Maestro y al Médico. Al primero para conocer con toda precisión el estado normal de los niños y, en consecuencia, proceder a su educación; al médico, para diagnosticar pedagógicamente sobre el estado médico del niño. Un tomo de 212 págs. con láminas y grabados

86

Ejemplar, en rústica, 3,00 pesetas.

o o

La Mutualidad escolar,

por *Ezequiel Solana.* ———

Trata de todo cuanto a propaganda y principios son necesarios para instalar y fomentar estas instituciones. Un tomo de 254 páginas.

87

Ejemplar, en rústica, 3,00 pesetas.

1.º SEPTIEMBRE.—RR. OO.—COLONIAS ESCOLARES

Para organizar Colonias escolares se conceden a D. Guillermo V. Martín, Presidente del Patronato de Cantinas y Colonias escolares de El Ferrol, 1.500 pesetas, y al Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Las Palmas, 1.000 pesetas.

A D. José Jiménez Benito, alcalde interino de Carmona (Sevilla), 1.500 pesetas.

A D. Nicolás Díaz Montero, alcalde de Sevilla, 3.000 pesetas.

A D. Eulalio Escudero, alcalde de Salamanca, 2.000 pesetas.

A D. Jorge García y García, Director de Escuela graduada de Torrelavega (Santander), 1.500 pesetas.

A doña Manuela Murciano de Montenegro, Presidenta de la Junta provincial contra la tuberculosis de Huelva, 1.500 pesetas.—(B. O. 18 septiembre.)

1.º SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.428.)—MAESTROS
PARA ESCUELAS DE PÓSITOS

Creadas definitivamente por Real orden de 10 de agosto último (*Gaceta* del 15) las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos de Puente deume (Coruña), Bayona, Cambados, El Grove, Portonovo (Ayuntamiento de Sangenjo) y Villajuán (Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa), de la provincia de Pontevedra, y Lanzarote, Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas):

Vistas las propuestas de los Maestros para las Escuelas nacionales de Pósitos marítimos, aprobadas por Real orden de 31 de julio próximo pasado, y lo dispuesto en el número 4.º de la propia Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto nombrar a D. Frutos Fernández Martínez, Maestro de la Escuela de Vigo, Pol (Lugo),

para la Escuela nacional de Pósito marítimo de Puente deume (Coruña); D. Pedro Soaje Hermida, de Tirán, Moaña (Pontevedra), para la de Bayona (Pontevedra); D. Antonio Magariños Granda, de Ambosores, Orol (Lugo), para la de Cambados (Pontevedra); D. Emilio Alvarez Gallego, de Tosende, Allariz (Orense), para El Grove (Pontevedra); D. Lope Telesforo Martínez Albares, de Valdepeñas de Jaén (Jaén), para la de Portonovo, Sangenjo (Pontevedra); D. Antonio Cerdá Alemany, de Sobrejos, Ponga (Oviedo), para la de Rianjo (Coruña); D. Manuel Castro Ferrer, de El Rigueiro, Pantón (Lugo), para Villajuán, Villagarcía de Arosa (Pontevedra), y D. Manuel Fuentes Yáñez, de Villa de Agaete (Las Palmas), para Lanzarote, Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas), los cuales deberán posesionarse de las mismas dentro del mismo plazo legal, debiendo las Secciones administrativas de Primera enseñanza proceder a diligenciar sus títulos en la forma reglamentaria y con el sueldo que les corresponda por sus categorías.—(*Gaceta* 8 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE. — (R. O. 1.386.)—PROVISIÓN DE CÁTEDRAS

Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto número 831 de 7 de mayo del año actual, respecto al nombramiento de Profesores para el desempeño de las Cátedras de plantilla correspondientes a los Institutos locales de Segunda enseñanza, y en observancia a lo dispuesto por el Real decreto número 1.449 de 28 de agosto último, es preciso proceder a las pruebas de selección del Profesorado que ha de desempeñar en cada Instituto local las seis Cátedras de Matemáticas y Ciencias Físicoquímicas, Geografías e Historias, Fisiología e Higiene e Historia Natural, Francés, Literatura y Terminología científica y Religión y Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho en los Institutos locales de Fregenal de la Sierra (Badajoz), Ibiza (Balears),

Aranda de Duero (Burgos), Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), Noya (Coruña), Baza (Granada), Oñate (Guipúzcoa), Villacarrillo (Jaén), Ponferrada (León), Calahorra (Logroño), Ribadeo (Lugo), Antequera (Málaga), Lorca (Murcia), Avilés (Oviedo), Cangas de Onís (Oviedo), Ciudad Rodrigo (Salamanca), Arrecife de Lanzarote (Canarias), Madridejos (Toledo) y Requena (Valencia).

Dichas Cátedras están dotadas con el estipendio anual de 4.000 pesetas, sin perjuicio de los emolumentos que para premios de laboriosidad y constancia, auxilio de vivienda o por otros conceptos puedan asignarles las entidades locales, así como también las reglamentarias percepciones por organización de permanencias y derechos derivados del funcionamiento de las Juntas económicas de estos Institutos locales.

Los ejercicios de selección, de carácter eliminatorio, a que han de someterse los aspirantes, tienden a demostrar, tanto la extensión de conocimientos como la metodología pedagógica, no exigiéndose más rigurosas pruebas porque el espíritu del Decreto de organización de estos Centros, en cuanto al nombramiento de su Profesorado se refiere, es de tener en cuenta los trabajos didácticos y la experiencia docente previamente adquirida. Al mismo tiempo es oportuno anunciar al concurso para proveer una plaza de Ayudante de Sección de Letras y otra de Ciencias; una de Educación física y otra de Mecanografía, Taquigrafía, Caligrafía y Dibujo, en cada uno de los mencionados Institutos locales de Segunda enseñanza para los estudios del Bachillerato elemental, dotadas con el estipendio anual de 1.500 pesetas, sin perjuicio de otros emolumentos y gratificaciones que a estos cargos pudieran corresponder.

Fundándose en estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Hasta el día 12, inclusive, del presente mes podrán solicitar a ser admitidos a la práctica de las pruebas de selección para Profesorado de Institutos locales de Segunda enseñanza, mediante instancia remitida a la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria:

A) Los Auxiliares numerarios y Auxiliares repetidores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que cuenten, por lo menos, dos años de servicio en sus respectivos cargos.

B) Los Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias que acrediten haber desempeñado servicios docentes durante tres años en Centros oficiales de enseñanza secundaria y superior, dependientes de este Ministerio, y durante cuatro en Centros particulares de los mismos grados.

C) Los Doctores y Licenciados en la Facultad de Teología, quienes podrán aspirar exclusivamente a las Cátedras de Religión y Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, cuando no poseyeren otro grado académico universitario.

Los comprendidos en el apartado A) acreditarán reunir las condiciones legales mediante la hoja oficial de méritos y servicios, en la que también se certificará si obtuvieron el grado de Licenciado mediante reválida o no, con expresión de la Facultad universitaria a que dicho grado corresponda.

Los comprendidos en los apartados B) y C) justificarán su capacidad mediante la hoja y certificación que se indican en el párrafo anterior, si hubieren desempeñado cargo docente en Centro oficial. Y si sólo hubieren prestado servicios en Centros particulares de enseñanza, acompañarán certificados de los Directores de estos Centros, y también certificación de haber aprobado todos los estudios correspondientes a un grado universitario de Licenciatura o Doctorado.

Todos los solicitantes podrán aspirar con una misma documentación, simultáneamente, a varias Cátedras, siempre que sean las correspondientes a la Licenciatura que posean; harán constar claramente en la instancia su domicilio o residencia a que haya de dirigirse toda clase de comunicaciones por este Ministerio, y relacionarán, por el orden de su personal preferencia, los Institutos indicados en el prólogo de esta disposición. Además, todos ellos satisfarán, antes del comienzo de los ejercicios, en la Habilitación del Ministerio, la cantidad de 50 pesetas en metálico por cada Cátedra a que aspiren, en con-

cepto de derechos reglamentarios de examen, de acuerdo con las Reales órdenes de 12 y 24 de marzo de 1925.

2.º Todos los solicitantes que hubiesen remitido sus instancias y cumplido todos los indicados requisitos dentro del plazo prefijado, quedan convocados por esta disposición para comparecer personalmente en el salón del Consejo de Instrucción pública de este Ministerio el día 14 del corriente mes de septiembre, a las once de la mañana.

En dicho acto, que presidirá el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza superior y secundaria, podrán ser admitidos los solicitantes que no hubieran podido presentar oportunamente toda su documentación o parte de ella, sin que pueda formularse reclamación alguna sobre la resolución que recaiga en cada caso, que, desde luego, será motivada. Inmediatamente se dará lectura a las listas de los solicitantes admitidos, agrupados por Cátedras, y se comunicará a cada grupo la hora y lugar a que debe acudir para la práctica de las pruebas de selección, que se verificará sucesivamente por cada Cátedra.

3.º A la hora, y en el local previamente anunciados, se dará comienzo a los ejercicios ante una Comisión inspectora, que se constituirá bajo la presidencia del Director general de Enseñanza superior y secundaria o Catedrático universitario en quien delegue, asistido de un funcionario del Ministerio en concepto de Vocal, y de otro como Secretario, y se dará lectura a la correspondiente lista de solicitantes, procediéndose acto seguido a la práctica de los ejercicios, de los que serán excluidos, *ipso facto*, aquellos ejercitantes que no se hallaren presentes cuando la Comisión termine de dictar los temas objeto de los ejercicios, y también todos aquellos a quienes se sorprendiere con libros, apuntes o comunicándose entre sí o con personas extrañas al acto.

4.º Los ejercicios serán todos escritos en papel que se facilitará oportunamente, y consistirán en la correcta redacción de un tema de cada asignatura oficial que la Cátedra comprenda, igual para todos los ejercitantes.

Dichos temas serán sacados a la suerte entre los que inte-

gran los cuestionarios oficiales de las respectivas asignaturas, oportunamente numerados. En la redacción de cada tema se podrá invertir hasta un máximo de tres horas, indicándose o proponiéndose variedad de ejercicios prácticos que del tema puedan derivarse, debiendo agregar también los ejercitantes, en nota final, una indicación sucinta de los métodos y procedimientos pedagógicos de que se valdrían para hacer más fácilmente comprensible la materia del tema a los alumnos de Bachillerato elemental.

5.º Terminados los ejercicios o transcurrido el tiempo máximo fijado para practicarlos, cada uno de los ejercitantes firmará los suyos y los rubricará y fechará, entregándolos al Presidente de la Comisión inspectora, quien rubricará cada una de las páginas y procederá, a presencia de los ejercitantes, a reunir todos los escritos dentro de un sobre, que será sellado y lacrado, y en cuyo dorso se consignará el número de los ejercicios que contiene y la Cátedra a que hacen referencia, dándose con esto por terminados los ejercicios; todo lo cual se hará constar en la correspondiente acta, que habrá de contener relación nominal de los ejercitantes y que será remitida con el sobre correspondiente al Tribunal calificador.

6.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará un Tribunal para cada Cátedra, integrado por un Catedrático de Universidad, como Presidente, y dos de Instituto nacional, o uno de Universidad y otro de Instituto nacional, como vocales. Para las Cátedras de Religión el Ministerio nombrará tres Doctores de Teología, que le sean propuestos por la autoridad eclesiástica. Para las Cátedras del idioma francés podrán ser nombrados Vocales también los funcionarios de la Oficina de Interpretación de lenguas, del Ministerio de Estado, o los Profesores de dicha enseñanza en la Escuela Central de Idiomas.

7.º El Ministerio remitirá a cada uno de dichos Tribunales las actas correspondientes, así como los sobres que contengan los ejercicios, que serán abiertos por los Tribunales.

Los Tribunales juzgarán los ejercicios por mayoría, consig-

nando como calificación en cada uno de ellos las palabras «admitido» o «no admitido», firmando el Vocal Secretario con el visto bueno del Presidente. Además, cada Tribunal redactará un acta, que contenga relación nominal de ejercitantes y calificación que hubieren merecido los ejercicios, los cuales, juntamente con el acta, elevarán al Ministerio, sin que puedan invertirse más que ocho días naturales en el examen y calificación de todos los ejercicios que juzguen.

8.º La Dirección general de Enseñanza superior y secundaria clasificará los ejercicios, excluyendo desde luego los que no hubieren obtenido la calificación de «admitidos» y procediendo a formar con los ejercitantes aprobados dos grupos, incluyéndose en el primero únicamente los Auxiliares numerarios y Repetidores de Institutos nacionales, y en el segundo todos los demás ejercitantes aprobados. Para la Cátedra de Religión se formará una relación especial. Dentro de cada uno de los grupos primero y segundo se formarán tantas relaciones de aspirantes como Cátedras.

En cada relación, incluso la de Religión, figurará cada aspirante con un número correlativo, por orden de méritos, entre los que se tendrán en cuenta, sucesivamente, los siguientes: superioridad de títulos en la Facultad correspondiente a la Cátedra; oposiciones aprobadas, con votos y sin ellos, a Cátedras de Instituto y Universidad; mejor expediente académico; mayor antigüedad en el nombramiento para servicios docentes oficiales o particulares.

Una vez formadas dichas relaciones y aprobadas por el Ministerio, se publicarán en la *Gaceta* con la debida separación entre las que pertenezcan al grupo primero y las correspondientes al segundo.

Para la mayor eficacia de este servicio, todos las aspirantes incluídos en las relaciones de Cátedras quedarán obligados a comunicar sus cambios de residencia o domicilio a la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

9.º Para conferir los nombramientos de Profesores de Institutos locales se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) No podrá nombrarse a ninguno de los aspirantes comprendidos en las relaciones del segundo grupo mientras no hayan sido agotadas las respectivas del primero.

b) Los aspirantes que no se posesionaren en plazo legal de la Cátedra para cuyo desempeño hubieren sido designados por el Ministerio, serán excluidos, sin ulterior recurso, de las relaciones de aspirantes a la Cátedra de que se trate.

c) El plazo posesorio para este personal será de ocho días, salvo prórrogas concedidas por el Ministerio cuando se acredite caso de fuerza mayor o cuando el Ministerio, por apremios del servicio, acuerde abreviar dichos plazos, con carácter general o particular, para determinadas Cátedras.

d) Quedan autorizadas las permutas de Profesores de Cátedras iguales, pero no podrán verificarse más que durante el período de vacaciones de verano. También se autorizarán los traslados en caso de vacante, previo concurso, del que no podrá desistirse una vez solicitado, y que será resuelto con arreglo a los criterios establecidos para formar el orden de méritos en el artículo 8.º de esta disposición.

10. Del total de la cantidad recaudada se satisfarán los gastos que ocasione la práctica de los ejercicios, teniendo en cuenta que la Comisión inspectora no devengará dietas ni asistencias. El resto de la cantidad indicada se dividirá por el número de los ejercicios escritos y se entregará a cada Tribunal, en concepto de remuneración, lo correspondiente al número de ejercicios que califique.

11. Para la provisión de plazas de Ayudantes de Sección y de enseñanzas especiales comprendidas en la plantilla de estos Institutos locales, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 7 de mayo último, se abre un concurso, al que pueden acudir los Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias, para las Ayudantías de estas dos Secciones; los Licenciados en Medicina y Profesores de Educación física, para las plazas correspondientes a esta enseñanza, y para la que comprende Dibujo, Mecanografía y Taquigrafía y Caligrafía, los que acrediten estudios académicos o prácticas de todas estas materias.

Los solicitantes de estas plazas en los diez y nueve Institutos locales creados por el Real decreto de 25 de agosto último, podrán dirigir sus instancias, con los documentos que acrediten su capacidad, a la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria, hasta el día 20 del mes actual.

Los aspirantes comprendidos en las relaciones para la provisión de Cátedras, que se hallaren en expectación de nombramiento, podrán solicitar y obtener Ayudantías de Ciencias o de Letras sin perder por ello el turno que les corresponda para nombramiento de Profesores.

Cada uno de los solicitantes a las plazas mencionadas de este artículo deberá indicar en la instancia el lugar de su residencia habitual.

El Ministro resolverá el concurso, nombrando preferentemente a los concurrentes que figuren en las relaciones de aspirantes al Profesorado, y, en su defecto, a los demás concurrentes que fueren necesarios.—(*Gaceta* 4 septiembre.)

NOTA.—Merece fijar la atención el rápido sistema iniciado en esta convocatoria para proveer esas Cátedras. El anuncio aparece el 4 de septiembre: el plazo para solicitar termina el día 12; el 14 se reúne a los opositores; en los tres o cuatro días siguientes se realizan los ejercicios, que son escritos, ante una Comisión de funcionarios administrativos; inmediatamente se entregan esos ejercicios a Tribunales de tres jueces, que han de emitir juicio en ocho días como máximo: total, unos veinticinco días para solicitar, hacer los ejercicios, calificarlos, entregar la propuesta y proveer 114 plazas. Formará esto rudo contraste con la duración de las oposiciones a Escuelas. Otro hecho que también merece llamar la atención es pedir en oposiciones a Cátedras «indicación sucinta de los métodos y procedimientos pedagógicos, etc., etc. (art. 4.º, párrafo 26)».

4 SEPTIEMBRE.—R. O.—MESAS-BANCOS

Se adjudica a D. Federico Giner Llinares, industrial domiciliado en Tabernes de Valldigna (Valencia), único solicitante, la construcción de 4.348 mesas-bancos, a 37,90 pesetas, para las que se envíen a Escuelas de la Península, y 46,40 pesetas para fuera de la misma.—(*Gaceta* 7 septiembre.)

8 SEPTIEMBRE.—D. L.—CÓDIGO PENAL

Delitos de los funcionarios en el ejercicio de su cargo

(Se ha promulgado un nuevo Código penal, por el Ministerio de Gracia y Justicia, que contiene 858 artículos, divididos en tres libros y un título preliminar, y cada libro en títulos, secciones, capítulos, etc., etc.)

De él tomamos los artículos siguientes, que directa o indirectamente pueden interesar a los Maestros como tales, prescindiendo de los demás, que le interesan como ciudadanos que deben conocer las leyes):

Art. 419. El funcionario público que, a sabiendas, dictare o propusiere providencia o resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de uno a diez años.

Art. 420. El funcionario público que dictare o propusiere por negligencia o ignorancia inexcusables, providencia o resolución manifiestamente injusta, en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, será castigado con la pena de inhabilitación especial de seis meses a seis años.

Art. 421. El funcionario público que, faltando a deberes de su cargo, dejare maliciosamente de procurar la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de ocho años a treinta.

.....
Art. 445. El funcionario público que requerido por autori-

dad competente no prestare la debida cooperación para la Administración de justicia o de un servicio público, o se negare a ejecutar cualquier acto a que esté obligado por razón de sus funciones o instituto, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 446. El que se negare a desempeñar un cargo obligatorio por la ley, sea o no de elección popular, sin presentar ante la autoridad correspondiente excusa legal, e insistiere en rehusarlo después que la excusa sea desestimada incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, obligado a formar parte de un Tribunal con el carácter de adjunto o cualquier otro análogo, dejare voluntariamente de desempeñar el cargo sin excusa admitida; y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a emitir sus informes o prestar sus declaraciones, respectivamente, cuando hubieren sido legalmente citados al efecto y hubieran sido agotados los requerimientos de índole gubernativa que las leyes procesales establezcan, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren procedentes si los actos o la resistencia del testigo o perito constituyeren delito más grave.

Art. 449. El funcionario público que, en el ejercicio de su cargo, maliciosamente, cometiere contra los derechos de otra alguna infracción no penada por disposición especial de este Código o de otra Ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de uno a cuatro años y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que en el ejercicio de su cargo aconsejare o excitare a otro al incumplimiento de las leyes o de las resoluciones de la autoridad.

Art. 450. El funcionario público que, en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, empleare o haga emplear sin motivo legítimo, violencias innecesarias para la ejecución de los actos propios de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

setas, sin perjuicio de las demás penas en que incurra si los actos de violencia fueren constitutivos de delitos.

.....
Art. 458. Los funcionarios públicos, o los a ellos equiparados, que por virtud de concierto presentaren las dimisiones de los cargos que desempeñen, o se dieren de baja en la matrícula con el objeto de suspender o dificultar cualquier servicio público, si la finalidad perseguida llegare a realizarse, incurrirán en las penas de cuatro meses a un año de prisión e inhabilitación especial de seis meses a diez años.

Cuando por efecto de las dimisiones presentadas de común acuerdo no quedaren abandonados los servicios ni se ocasionare grave perjuicio a la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial de cuatro a ocho años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 459. Los funcionarios públicos que, mediante concierto previo, aun sin haber presentado las dimensiones de sus cargos, abandonaren o suspendieren el trabajo, serán condenados a la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión e inhabilitación especial de dos a ocho años.

A los directores o promovedores del delito previsto en el párrafo anterior, se les aplicará la pena en su grado máximo.

Art. 460. Los que auxiliaren o cooperaren a la ejecución del delito previsto en el artículo anterior, aunque no sean funcionarios públicos, serán castigados como cómplices del mismo, sustituyendo la pena de inhabilitación por la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

.....
Art. 465. El funcionario público que a sabiendas propusiere o nombrase para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

.....
Art. 468. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos

o promesas para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de tres a ocho años de prisión, multa de 1.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial de diez a treinta años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido, en virtud de la dádiva o promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 469. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en las penas de dos a seis años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

.....
Art. 472. El funcionario público que en consideración a su oficio admitiese dádivas o regalos cuyo valor intrínseco realizable desvirtúe el carácter de ofrenda honorífica a sus servicios de índole general, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Quando los regalos se hicieren a la esposa, hijos, hermanos o afines del funcionario que vivan en su compañía o estén bajo su autoridad, se entenderá que existe delito para los efectos de éste y de los anteriores artículos.

Art. 473. El que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentare corromper a un funcionario público, será castigado con las mismas penas menos la inhabilitación que, en el caso de que el funcionario de que se trate aceptare el soborno, corresponderían a éste.

Si el soborno fuere aceptado por el funcionario será penado solamente éste, aun cuando no hubiere llegado a percibir la dádiva, o no hubiere llegado a cumplirse el ofrecimiento o promesa que le fueren hechos.

El funcionario a quien se hiciere cualquiera proposición que implique dádiva, presente, ofrecimiento o promesa para su corrucción, deberá denunciar el hecho a su jefe inmediato, o al Juez de instrucción, y a falta de éste, al municipal o funcionario fiscal más próximo. Si no lo hiciere, aunque no haya llega-

do a aceptar el soborno, será castigado como encubridor del delito realizado por quien haya tratado de corromperle.

Cuando la iniciativa para la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa haya partido del funcionario público al cual se haya dirigido o hayan de dirigirse, será penado como autor de cohecho solamente el funcionario y, en su caso, el tercero de que se valiere; pero nunca las personas a quienes la proposición fuera dirigida, aunque ésta haya sido aceptada y ejecutada en todo o en parte.

El hecho de hacer un funcionario público, por sí o por tercera persona, proposiciones de esta clase, será castigado con las penas que determinan los artículos anteriores de este capítulo, según la naturaleza de la proposición en relación con cada uno de dichos artículos.

La persona a quien tales proposiciones se refieran, tendrá el deber de denunciar el hecho al Jefe del funcionario de que se trate, el cual procederá inmediatamente a lo que haya lugar, o al Juez de instrucción o funcionario del Ministerio fiscal más próximo. Si no lo hiciere, incurrirá en las penas correspondientes a los encubridores del delito que el funcionario público hubiera realizado.

.....

Art. 476. El que aparentando crédito, influencia o relaciones cerca de las autoridades, agentes de éstas o funcionarios públicos, recibiere o se hiciere prometer dinero u otras cosas, como recompensa de su mediación o resolución favorable de un asunto que de aquéllos dependa, será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si el dinero o la cosa se reclamaren para corromper o con el pretexto de remunerar al funcionario público, la pena de prisión se le impondrá en el grado máximo y la multa podrá elevarse a 15.000 pesetas.

Delitos contra la honestidad

Art. 615. Los ascendientes, tutores, Maestros o cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad, cargo o confianza cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los capítulos precedentes (delitos contra la honestidad), serán penados como autores.

Los Maestros o encargados en cualquier forma de la educación o dirección de la juventud, serán condenados, además, a la pena de tres a doce años de inhabilitación especial.

Delitos cometidos contra los menores

Art. 760. El que disponiendo de medios suficientes privare voluntariamente de los alimentos indispensables o de los cuidados necesarios a un menor de diez y seis años que se halle bajo su potestad o guarda, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas. Si a consecuencia de la privación de alimentos o de cuidados se le produjere algunas de las lesiones graves enumeradas en el artículo 532, será castigado con las penas correspondientes a ésta en su grado máximo. Si el culpable fuere ascendiente del perjudicado, se impondrá la pena superior inmediata.

Art. 761. Los que en representaciones públicas o privadas hagan ejecutar a menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, fuerza, destreza o dislocación, serán castigados con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Serán castigados, además, con pena de tres meses a seis de prisión los ascendientes, tutores o personas encargadas de la guarda del menor que los entreguen a otros para dedicarlos a ejercicios de dicha índole. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa o promesa, la multa será de 2.000 a 10 000 pesetas.

Art. 762. Los ascendientes y tutores que abusando del derecho de corregir y castigar moderadamente a los menores que

estén bajo su potestad o guarda, les maltrataren de modo grave que hiciere peligrar su salud, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 763. El que conociendo que se encuentra atacado de una enfermedad sexual contagiosa la transmite, por vía intersexual, a una persona menor de diez y seis años, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si por los efectos del contagio no incurriere en pena más grave.

Art. 764. La nodriza que conociendo la enfermedad contagiosa que padece la transmite, por vía nutricia, a un niño lactante, será castigada con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, salvo que por los efectos del contagio no incurriera en pena mas grave.

Art. 765. El que con ánimo de lucro, por otro interés personal o por maldad obligue a un menor de diez y seis años, sea su descendiente, pupilo o subordinado en calidad de dependiente, criado, obrero, aprendiz, discípulo o educando a un trabajo físico o intelectual agotador que quebrante su salud, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si no procediera otra pena mayor.

De las faltas contra la independencia de los funcionarios

Art. 814. Incurrirán en la pena de multa, que no será inferior a 50 pesetas ni podrá llegar a 1.000, los que, con perjuicio de otra persona en sus derechos o en sus intereses, si la pretensión prosperase, recomienden a cualquier funcionario público por escrito o verbalmente:

1.º Adjudicaciones a determinadas personas de obras, trabajos o servicios, en casos de concursos o subastas o de directa resolución.

2.º Opositores o concursantes a plazas determinadas, o aspirantes a destinos públicos para los cuales se exijan condij-

ciones legales de preferencia entre los que posean unas u otras.

3.º Resoluciones de expedientes pendientes de despacho o de acuerdo en oficinas públicas.

En la misma pena incurrirán quienes en cualquier caso recomienden resolución determinada o resolución favorable a alguna de las partes en asuntos pendientes ante cualquier Tribunal o Juzgado.

De las faltas contra los menores

Art. 841. Serán castigados con multa que no será inferior a 250 pesetas ni llegará a 1.000, los que emplearen menores de diez y seis años en representaciones públicas teatrales, artísticas o literarias. Se impondrá igual pena a los que los utilizaren en la obtención de películas cinematográficas.

Las prohibiciones a que se refiere el párrafo anterior quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Art. 842. El patrono que empleare en cualquier clase de trabajo a menores de diez años, y el que, con infracción de lo establecido en las disposiciones relativas al trabajo de los menores empleare a mayores de esta edad y menores de catorce años, será castigado con la pena de multa no inferior a 250 pesetas, sin que llegue a 1.000.

El patrono que infringiere los preceptos relativos al trabajo nocturno de los menores, será castigado con la misma pena.

El patrono que empleare a menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por las disposiciones vigentes, será castigado con la pena señalada en los dos párrafos anteriores.

Art. 843. Los padres o tutores que descuidaren a sus hijos o pupilos menores de diez y seis años, no procurándole la asistencia o educación integral que su clase o facultades permitan, serán castigados con uno o treinta días de arresto o multa de

10 a 500 pesetas. En igual pena incurrirán los padres, tutores o encargados de un menor de la misma edad, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

Art. 844. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto, o multa de 25 a 500 pesetas, los que, encontrando abandonado a un niño menor de siete años, no lo presenten a la Autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso respectivo, el auxilio que las circunstancias requieran.

En la misma pena incurrirán los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar a un asilo de expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

Art. 845. Los que ocuparen a menores de diez y seis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, puedan dañar su moralidad, serán castigados con multa no inferior a 250 pesetas, sin llegar a 1.000.

Asimismo serán castigados con igual pena los que emplearen a menores de la misma edad en salas de baile, en locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas, o en otros lugares públicos análogos donde pueda peligrar la moralidad del menor.

Art. 846. El que en establecimientos públicos vendiere o sirviere bebidas alcohólicas o permitiere la permanencia en dichos lugares a menores de diez y seis años, será castigado con multa de 50 a 500 pesetas.

El que en los mismos lugares ocasionare maliciosamente su embriaguez, o les vendiere o sirviere bebidas alcohólicas hallándose ya ebrios, será castigado con la pena de uno a dos meses de arresto y multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 847. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de diez y seis años, cuya embriaguez fuera imputable a su estado de descuido o abandono, será castigado con multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 848. El que permitiere a menores de diez y seis años la entrada en salas de baile, espectáculos y otros locales, en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren, serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 849. El que vendiere armas a menores de diez y seis años será castigado con multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 850. Los padres, tutores o guardadores cuyos hijos o pupilos menores de diez y seis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en paraje público, si no probasen ser ajenos a tales hechos, serán castigados con multa de 10 a 250 pesetas, y, además, con la pena de arresto de uno a treinta días. En igual pena incurrirán las personas que se hagan acompañar de menores de diez y seis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 851. Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de diez y seis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, serán castigados con la pena de arresto de quince a treinta días y multa de 100 a 500 pesetas. En la misma pena incurrirán los padres, tutores o guardadores que entreguen a sus hijos o pupilos menores de diez y seis años a otras personas para mendigar. Si la entrega fuere mediante precio, recompensa o promesa de pago, la multa no será inferior a 500 pesetas, sin que llegue a 1.000. Igual pena se impondrá también a los que con ellos se hubieren concertado o procurado el pacto.

A los menores de diez y seis años mencionados en este artículo y en el anterior, y cuyos padres o tutores fueren suspendidos en el ejercicio del derecho de su guarda y educación, se les internará en establecimientos adecuados.

Art. 852. Los padres, ascendientes o tutores mencionados en los artículos 843, 847, 850 y 851 podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.

Disposiciones transitorias

Art. 855. En las provincias del Reino en que no existan aún Tribunales tutelares para niños, y mientras estos organismos no se establezcan en ellas, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Están exentos de responsabilidad:

1.º Los menores de nueve años. Cuando éstos ejecutaren un hecho calificado por la ley de delito o falta, serán entregados a su familia con encargo de vigilarlos y educarlos.

2.º Los mayores de nueve años y menores de diez y seis, a no ser que hayan obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponer las penas o declararles irresponsables.

b) Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la Ley y Reglamento de dichos Tribunales tutelares.

c) Cuando al lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de diez y seis responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal y le serán aplicados los del Código o de la Ley penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos destinados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los alcaldes a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará redimida la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de diez y seis años, aunque

tuvieran pendientes otras, y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los diez y seis años y corriendo el plazo de la suspensión.

Durante el período de suspensión de la condena el Tribunal sentenciador podrá someter a estos menores, en lo posible, a las medidas protectoras contenidas en la legislación reguladora de los Tribunales tutelares para niños.

d) En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir los diez y seis años; y nunca podrán ser apreciadas como terminantes de reincidencia, cuando se trate de reos mayores de diez y seis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad.

e) Las condenas por delitos cometidos antes de cumplir diez y seis años no impedirán la concesión a los reos a quienes les hubieren sido otorgados los beneficios de la suspensión de la condena, la primera vez que sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

f) Los Jueces y Tribunales no remitirán al Registro central de antecedentes penales, para su inscripción, testimonio de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido diez y seis años de edad.

Cuando los encargados del Registro central de antecedentes penales hayan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo harán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos siendo menor de diez y seis años la persona de cuyos antecedentes se certifique.

La inscripción de condenas impuestas a quienes sean menores de diez y seis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrañará otro alcance que el de hacer constar todos los datos de la causa necesarios para conocer las circunstancias de ésta y para la ejecución del fallo recaído; pero los encargados de dichos Registros no certificarán nunca de tales inscripciones, y si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

g) En los delitos cometidos por los menores de nueve años y mayores de esta edad y menores de diez y seis, la exención de responsabilidad criminal no será extensiva a la civil.

En estos casos serán responsables civilmente de los hechos ejecutados por el irresponsable los que le tengan bajo su potestad o guarda legal, a no probar que no hubo por su parte culpa o negligencia.

No habiendo persona que le tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderá con sus bienes el mismo menor, en la forma y con las limitaciones relativas a la congrua alimenticia establecida por las leyes civiles.—(*Gaceta* 13 septiembre.)

10 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.436.)—ESCUELAS NUEVAS

Encontrándose disponible uno de los pabellones escolares transportables instalados en el paseo de los Pontones, de esta Corte, y teniendo en cuenta el gran número de niños comprendidos en la edad escolar que pueden ser admitidos al mismo para recibir la primera enseñanza, y que las clases pueden comenzarse inmediatamente, siendo, por consiguiente, necesario y urgente el nombramiento para el mismo de un Maestro nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la creación, con carácter definitivo, de una plaza de Maestro con destino a la Escuela de niños del paseo de los Pontones, de esta Corte, siendo los gastos que esta creación supone con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto tercero del Presupuesto vigente de este Departamento.—(*Gaceta* 17 septiembre.)

10 SEPTIEMBRE. — O. — NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se hacen nombramientos provisionales por los cuatro primeros turnos para las plazas anunciadas en el mes de abril.—(*Gaceta* 4 octubre.)

11 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se concede al Ayuntamiento de Fuenteovejuna (Córdoba) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas; ídem al Ayuntamiento de Portugalete (Vizcaya), 100.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con cinco Secciones cada una, para niños y niñas; ídem al Ayuntamiento de Lumbrera (Salamanca) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas.

—Se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Aytona (Lérida) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, y se concederá una subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones; ídem el de un edificio para Escuelas graduadas, con seis Secciones cada una, por el Ayuntamiento de Arucas (Las Palmas), concediéndose la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones; ídem el del Ayuntamiento de Santa Perpetua de Moguada (Barcelona) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas de tres Secciones cada una, concediéndose una subvención de 10.000 pesetas por grado; ídem el del Ayuntamiento de Navaluenga (Ávila) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, concediéndose una subvención de 10.000 pesetas por Sección.—(*Gaceta* 3 octubre.)

17 SEPTIEMBRE.—O.—INGRESO EN EL MAGISTERIO

Vista la instancia de D. Diego Márquez Guirado, Maestro de la Escuela nacional de Cuevas de San Marcos (Málaga), en súplica de que se le indemnice de gastos realizados por errores de la Administración y se le reconozcan servicios que dejó de prestar por los propios errores:

Resultando que por virtud de oposición y Real orden de 31 de agosto de 1927 (*Gaceta* de 10 de septiembre) fué nombrado el interesado Maestro de la Escuela nacional de Vilarello, Ayuntamiento de Cervantes (Lugo), sin que la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, al formularse las propuestas provisionales, hiciese manifestación oficial alguna en cuanto a la situación de dicha Escuela:

Resultando que, según hace constar el interesado en su instancia, tal nombramiento le fué notificado por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería el día 17 de septiembre de 1927, y el 22 del mismo mes se presentó en la Sección de Lugo, no pudiendo retirar el título administrativo ni tomar posesión de la citada Escuela de Vilarello por habersele adjudicado erróneamente, ya que estaba desempeñada por otro Maestro en propiedad, circunstancia por la cual se le nombró para la Escuela que actualmente sirve, de la que tampoco pudo posesionarse hasta el 23 de octubre siguiente, por no tener noticias de tal nombramiento la Sección de Málaga hasta que le fué notificada telegráficamente el 21 del mismo mes:

Resultando que, fundado en tales razones pretende que se le indemnice por quien corresponda de los gastos que ha realizado, y se le abonen y reconozcan sus servicios como prestados desde el 18 de septiembre de 1927, día siguiente al en que se le hizo entrega de la credencial para Vilarello, o, en su defecto, desde el 22 de los mismos mes y año, en que se presentó al Jefe de la Sección administrativa de Lugo:

Resultando del informe del citado Jefe que la presentación

en la Sección del Maestro reclamante, según los libros registros de dicho Centro, aparece que fué el 26 de septiembre de 1927:

Considerando que si bien no existe consignada en los Presupuestos generales del Estado cantidad alguna para indemnizaciones a Maestros ni a funcionarios que hayan sufrido perjuicios del orden que el interesado cita, por lo que no es posible acceder a su pretensión en cuanto a este extremo, en cambio, aparecen probados plenamente los hechos que alega de sus nombramientos para Vilarello y Cuevas de San Marcos, y como de ello es sólo culpable la Administración, y a ésta exclusivamente corresponde, reconociendo el error, subsanarlo en lo posible, evitando otros perjuicios al reclamante,

Esta Dirección general ha resuelto reconocer al Maestro solicitante como ingresado en el Magisterio nacional y posesionado de su actual Escuela desde el 26 de septiembre de 1927, sólo a los efectos de poder aspirar al traslado por cuarto turno, y desestimar los demás extremos de su instancia.—(*Boletín Oficial* 19 octubre.)

17.—SEPTIEMBRE.—O.—TRASLADO DE MAESTROS

Visto el expediente incoado por doña Asunción Villalba Catalán, Maestra de la Escuela nacional de niñas núm. 1, de Ariza (Zaragoza), en súplica de que se la ponga en posesión de la Escuela cuya vacante fué anunciada para su provisión en la *Gaceta* y para la que fué propuesta por Orden de 30 de diciembre último, y después confirmada por Real orden de 4 de mayo próximo pasado (*Gaceta* del 6), otorgándole la posesión en la misma con la fecha de 9 del propio mes de mayo, en que hizo su primera presentación a las autoridades de la expresada localidad para encargarse de su Escuela, y dejando, por consecuencia, sin efecto el traslado de locales acordado en 8 de septiembre de 1927 por la Inspección femenina, que es lo que ha dado lugar a su posesión en local distinto al que ocupaba la Escuela que solicitó y le fué adjudicada:

Resultando de las manifestaciones de la interesada, así como de los documentos que acompaña e informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, que en la villa de Ariza sólo existía una Escuela nacional de niñas, desempeñada en propiedad por doña Sabina Grávalos Ruiz, hasta que por Real orden de 10 de febrero de 1925 fué creada, con carácter definitivo, otra Escuela nacional, también de niñas, para la que fué nombrada doña Maria Cruz Joven Hernández, y que para distinguirla de la que venía funcionando se señaló con el número 2:

Resultando que vacante en 27 de julio de 1927, por traslado de la señora Grávalos, la primera de dichas Escuelas, que se venía distinguiendo con el número 1, se anunció para su provisión, siéndole adjudicada por cuarto turno a la reclamante señora Villalba, a pesar de lo cual, la Inspección de Primera enseñanza, con posterioridad al anuncio, y aprovechando la circunstancia de la vacante, cambió de local a la señora Joven Hernández, encargándola de la Escuela número 1:

Considerando indiscutible el derecho de la reclamante a ocupar la Escuela que dejó vacante doña Sabina Grávalos, o sea la señalada con el número 1, tal y como se anunció antes del cambio dispuesto por la Inspección de Primera enseñanza, del que no tuvo conocimiento ni aun la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, para haber rectificado en todo caso y a su tiempo el anuncio de la vacante:

Considerando, además, que no siendo culpable la interesada de que por los hechos expuestos de demorarse su posesión hasta el 2 de junio último, a pesar de haberse presentado con tal objeto en Ariza el 9 de mayo anterior y en fechas posteriores,

Esta Dirección general ha resuelto anular la orden de la Inspección de Primera enseñanza de Zaragoza, sobre cambio de locales de las Escuelas de niñas de Ariza, y disponer que se dé posesión a la Maestra reclamante, doña Asunción Villalba Catalán, de la Escuela que ocupó la señora Grávalos, que es la que quedó vacante en virtud de su traslado, y que seguirá

siendo señalada con el número 1, retrotrayendo la fecha de posesión a la de 9 de mayo, en que la citada Maestra hizo su presentación a las autoridades de Ariza.—(B. O. 16 octubre.)

NOTA.—La doctrina legal que sienta esta disposición tiene interés para evitar combinaciones, a que son dadas las Juntas locales, combinaciones que, si se autorizaran, vendrían a establecer, sin reglas ni responsabilidades, el traslado de Maestros dentro de las mismas poblaciones, que fué suprimido por el Estatuto vigente.

17 SEPTIEMBRE.—O.—DIRECCIONES
DE GRADUADAS

Se accede a lo solicitado por doña Agustina Martínez Espar, Maestra de Orgaña (Lérida), concediéndole derecho a solicitar Direcciones de Escuelas graduadas, de conformidad con lo dispuesto con carácter general en la Orden de 21 de abril de 1926.—(B. O. 19 octubre.)

NOTA.—La Real orden de 21 de abril de 1926 puede verse en el ANUARIO para 1927, página 221, y dispone que se le «declare con derecho a solicitar Direcciones de graduadas por tener oposiciones aprobadas con plaza».

18 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.441.)—MUTUALIDADES
ESCOLARES

Vista la propuesta formulada por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, y de acuerdo con las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y, en consecuencia, determinar que la cantidad de pesetas 20.000, correspondiente al ejercicio económico de 1928,

— 513 —

se aplique a la concesión de premios al Magisterio nacional, municipal y de Patronato, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Los premios serán de 200 pesetas cada uno, 50 para Maestras y 50 para Maestros, uno de cada sexo por provincia. Si quedara desierto por falta de aspirantes o por cualquier circunstancia alguno o algunos de una o más provincias, se otorgarán en aquella donde exista mayor número de peticionarios; pero siempre en igualdad de sexos.

2.^a Determinará la preferencia para la concesión las siguientes circunstancias:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se aspire al premio, contados desde el establecimiento oficial de la Mutualidad escolar en la misma o desde la posesión del Maestro, si fuese posterior a aquélla.

b) Cantidad superior de imposiciones proporcionalmente al número de mutualistas.

c) Publicación de obras o trabajos pedagógicos relativos a la Mutualidad escolar o a la Previsión y Ahorro.

3.^a Para aspirar a estos premios será preciso que los interesados no estén sujetos a expediente gubernativo, ni hayan sufrido corrección alguna; debiendo informar, por tanto, las peticiones la Inspección de Primera enseñanza respectiva, así como tener rendidas las cuentas y balances de la Mutualidad hasta el último ejercicio.

4.^a Las Maestras o Maestros que anteriormente hubiesen sido premiados no podrán tomar parte en este concurso.

5.^a Los Maestros que aspiren a obtener alguno de estos premios dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, presentándola, a los fines indicados en la regla 2.^a, a los señores Inspectores de Primera enseñanza de la zona respectiva, los cuales, una vez informadas, las remitirán a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, para que a su vez certifiquen y comprueben los datos relativos a los servicios de los Maestros nacionales, cursándola conjuntamente, el día 15 de noviembre próxi-

mo, a la Secretaría de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar (Sagasta, 6, Madrid).

6.^a Las instancias de los Maestros municipales y de Patronato, que no sean de carácter nacional, deberán ser informadas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, o por el Patronato, según proceda, remitiéndolas directamente, cumplido este requisito, a la Sección administrativa de la provincia que corresponda, la que las fusionará con las de los Maestros nacionales.

7.^a Los Maestros interesados deberán cursar sus peticiones en el término de un mes, a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de esta disposición.

8.^a La concesión de estos premios se llevará a efecto en el mes de diciembre por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, y un Maestro y una Maestra, con residencia en Madrid, designados por la Asociación Nacional del Magisterio, cuyo nombramiento comunicarán oportunamente a la referida Comisión.

9.^a Por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar y de acuerdo con su Reglamento y atribuciones, se adoptarán las medidas y acuerdos que estime pertinentes para la aplicación de estos preceptos.—(*Gaceta* 19 septiembre.)

18 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.443.)—PROVISIÓN DE ESCUELAS GRADUADAS

Vistas las comunicaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Alicante y Badajoz, en las que, como aclaración a la Real orden núm. 1.355, de 20 de agosto último (*Gaceta* del 22), manifiestan: la primera, que fué omitida en el anuncio respectivo una plaza de Maestro de Sección en la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de dicha capital, y la segunda, que una de las dos vacantes anunciadas en Mérida como de Maestra, corresponde a Maestro. Teniendo en cuenta asimismo que en el Grupo escolar «Príncipe de Astu-

rias», de esta corte, existen, a más de las anunciadas, otras tres, que por ser vacantes anteriores a los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, y en armonía con la legislación entonces vigente respecto al funcionamiento y provisión de destinos de dicho Grupo escolar, han de ser anunciadas con aquéllas para su provisión conjunta, y, por tanto, incluidas entre la relación de vacantes objeto de la convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.^a Que la relación de vacantes anexa a la Real orden de 20 de agosto último se entienda modificada, incluyendo:

Un Maestro de Sección en la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Alicante.

Con dos plazas de Maestro de Sección y una de Maestra en el Grupo escolar de esta corte denominado «Príncipe de Asturias»; y

Con una plaza de Maestro de Sección en la Escuela graduada de Mérida (Badajoz), quedando, por el contrario, anulada una de las dos anunciadas en la misma como de Maestra.

2.^a Que si bien a los efectos de provisión, y para llevar el orden debido en los turnos señalados en el Real decreto de 23 de agosto de 1926, en la relación de vacantes se prefija el número o condición que dentro de cada graduada corresponde a las Secciones, ello no representa modificación en las disposiciones que regulan el funcionamiento de dichas Escuelas, y, por tanto, los que resulten propuestos para tales plazas no podrán alegar un derecho a la determinada vacante anunciada, sino simplemente a su consideración de Maestro de Sección, cualquiera que sea el grado que se le asigne; y

3.^a Que como consecuencia de las anteriores modificaciones amplíe el plazo para la presentación de solicitudes y para las vacantes a que afecta la modificación en diez días siguientes a la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*. (*Gaceta* 20 septiembre.)

18 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.444.)—MUTUALIDADES
ESCOLARES

Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de Mutualidades escolares que se expresan en las adjuntas relaciones para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.—(*Gaceta* 20 septiembre.)

NOTA.—Sigue una relación con los nombres y domicilios de 266 nuevas Mutualidades, de las cuales, 113, pertenecen a la provincia de Granada.

18 SEPTIEMBRE.—O O.—MUTUALIDADES
ESCOLARES

Se concede la Medalla de plata de las Mutualidades al excelentísimo Sr. D. Manuel González Longoria, de Granada; don Sebastián Begoña y D. Juan Orbea, de Baracaldo (Vizcaya); D. Fidel Martín Mainar, de León; doña Concepción Ruiz de Vega, de Cáceres; doña Matilde González Rodríguez, D. Manuel Saavedra Martínez y D. Antonio de la Cámara, de Badajoz.

—Se concede la Medalla de bronce a los Maestros D. Ricardo Fanjul, de León; doña Germiniana Rebolledo González, de Bergasa (Logroño); D. Francisco Alonso Herández, de Tricio (Logroño); D. Francisco Carreño, de Vega de Magaz (León); D. Desiderio Caballero Santibáñez, de Casar de Palomero (Cáceres); doña Petra Gil, de Cistierna (León); doña Faustina Franquis Gil, de Las Palmas; doña Carmen Quirós Gallardo, de La

Orotava (Canarias); D. Rogelio Delgado Mesa, de La Orotava (Canarias); D. Ricardo García Escudero, de Nogarejas (León); D. Francisco González, de Puente Castro (León); D. Juan Gilbert Oliver, de San José de Santa Brígida (Gran Canaria); don Marcelino Reyero, de Oseja Sajambre (León), y D. Miguel Cabero, de Riego de la Vega (León).—(B. O. 28 septiembre.)

18 SEPTIEMBRE. — O. — SUBVENCIONES A ESCUELAS
DE PATRONATO

Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que los Maestros y las Congregaciones religiosas que no lo hayan verificado, soliciten, si les conviniere, la subvención de que se trata (la anunciada en Real orden de 15 mayo último), bien entendido que aquellas solicitudes que ingresen en este Ministerio fuera de dicho plazo, quedarán sin curso.—(*Gaceta* 20 de octubre.)

NOTA. — Esta Orden fué necesaria porque en la de 15 de mayo que insertamos en el lugar correspondiente de este ANUARIO, no se dió plazo para solicitar las subvenciones.

19 SEPTIEMBRE.—(RR. OO. 1.449 y 1.450.)

MATERIAL ESCOLAR

Se abre concurso para adquirir material para trabajos manuales de tapicería, con destino a Escuelas nacionales de niñas, compuesto de un telar para tapices de nudo, de 1,50 metros de ancho; juego de tapices y tijeras para un telar, y accesorios de un telar.

—Idem otro concurso para adquirir material de trabajos manuales de carpintería por lotes o equipos que se formen de cuatro bancos para trabajo, de dos plazas cada uno; un triángulo,

cuatro gramiles, cuatro escuadras, un serrucho ordinario, dos serruchos con costilla, un serrucho de punta, cuatro metros plegables, una piedra para sentar el filo, cinco barrenas de punta, tres barrenas de berbiquí, cinco barrenas de mano, cuatro mazas de madera, dos tenazas de arrancar, ocho escofinas, cinco limas, cuatro sierras corrientes, una sierra de rodear, cuatro garlopas, cinco cepillos con cubierta, cuatro cepillos sencillos, ocho martillos, ocho guillames, cuatro atornilladores, seis gubias, dos compases, diez y seis formones, tres escoplos, un berbiquí, cuatro punzones, dos alicates y ocho tornillos de apretar. (*Gaceta* 21 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.472.)—MATERIAL
PEDAGÓGICO

Se resuelven las siguientes adquisiciones: a D. Roberto Salomón Schwarz, en nombre y representación de la Casa A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A., cuatro aparatos Perfextus, al precio de 480 pesetas cada uno; a D. Victoriano Fernández Ascarza, Director de *El Magisterio Español*, en representación de éste y de la Casa R. García, de aparatos fotográficos, 56 aparatos de proyecciones de cuerpos transparentes, con sus correspondientes películas y folletos impresos, explicativos de las mismas, a 81 pesetas cada aparato; a D. Miguel Munar Viladomat, representante de la Casa Sogeresa, Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A., 55 parascopios, a 75,60 pesetas cada uno, y 10 microscopios para 50, 80 y 100 aumentos, que deberán encerrarse en estuche de madera, a 34,50 pesetas cada uno; a D. Alberto Caballero Rampírez, administrador de Editorial Voluntad, S. A., 40 linternas para cuerpos transparentes, del número 2, a 85 pesetas una; 20 estereoscopios, a 12,50 pesetas cada uno; 10 microscopios del modelo número 2, de 90 aumentos, con estuche, a 37 pesetas uno, y seis colecciones de 35 preparaciones microscópicas de Botánica, a 42 pesetas colección, e igual número de colecciones de 35 preparacio-

nes de Zoología, al mismo precio que las anteriores, debiendo ser las de una y otra clase más estrechas que el modelo presentado, para que puedan utilizarse en los demás microscopios que se adquieran; a D. José Barba Porret, gerente de la firma Material Escolar y Científico, S. A., de Barcelona, 20 aparatos Mignon, a 85 pesetas cada uno; 40 cajas de diapositivas, con 12 vistas cada una, a 10,50 pesetas cada caja; 102 microscopios tubulares rectos, con tres lentes plano-convexas, de 70 aumentos, en caja de caoba barnizada, con varios accesorios, 14,25 pesetas cada uno, y 10 microscopios con cremallera accionada con dos tornillos laterales, en caja de caoba barnizada, con varios accesorios; tres lentes plano-convexas, de 70 aumentos, a 58 pesetas cada uno, y a D. Julián Jodra y Alonso, como presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima Jodrá y Esteves, cinco microscopios Busch, del modelo número 3, de 30 a 200 aumentos, a 72 pesetas uno; ascendiendo el importe total de las adquisiciones propuestas a la Superioridad a la suma de 19.996,50 pesetas, quedando un sobrante de 3,50 pesetas de la cantidad de 20.000, destinada al concurso de que se trata.—(*Gaceta* 27 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.548.)—MATERIAL ESCOLAR

Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora nombrada por Real orden de 8 de julio de 1925, acerca de la distribución del crédito de 100.000 pesetas, consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente Presupuesto de este Ministerio, para mejorar el material pedagógico de las Escuelas más necesitadas, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se atiendan las peticiones hechas por los Inspectores Jefes de Primera enseñanza, en cada uno de los cuatro primeros lotes señalados en la circular de esa Dirección general,

fecha 31 de marzo último, dentro de la cuantía proporcional que permite el número de ellas, en relación con la cantidad consignada para el servicio de que se trata.

2.º Denegar las peticiones referentes al lote quinto de la referida circular.

3.º Autorizar a esa Dirección general para que, por gestión directa, adquiera, en cantidad inferior a 50.000 pesetas, el material pedagógico correspondiente al lote primero, consistente en mesas-bancos bipersonales.

4.º Autorizar igualmente a dicha Dirección para que, en idénticas condiciones, adquiera el material referente al segundo lote, que consiste en aparatos de proyecciones.

5.º Conceder análoga autorización para que la expresada Dirección general pueda adquirir en las mismas condiciones, señaladas en las dos anteriores disposiciones, el material comprendido en el tercer lote, consistente en colecciones de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, con sus correspondientes vitrinas.

6.º Autorizar también a la Dirección general de Primera enseñanza para que, de acuerdo con las condiciones antes indicadas, adquiera colecciones de mapas geográficos, que es el material incluido en el cuarto lote de la circular mencionada.

7.º Que las cuatro precedentes adquisiciones, que no excederán en su total importe de 100.000 pesetas, se hagan a las mismas Casas y a iguales precios que se hicieron en los concursos públicos del corriente ejercicio económico y en el caso de que algunas de ellas no pudieran atenderlas, se haga la adquisición del material pedagógico antes reseñado a las Casas adjudicatarias en años anteriores y a un precio que no exceda al abonado en dichos años por la clase del material que ahora se adquiera; y

8.º Que para atender con mayor extensión a la mejora del material y del mobiliario de enseñanza de las modestas Escuelas nacionales que se encuentran más necesitadas, se solicite de este Departamento al de Hacienda un crédito de 500.000 pe-

setas para el próximo ejercicio, con destino a tal servicio.—
(*Gaceta* 12 octubre.)

NOTA.—El lote quinto, a que se hace referencia y que se suprime, consiste en el que libremente designarán los Maestros.

19 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.499.)—INSPECCIÓN
DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se publican relaciones de opositoras de las plazas de Inspektoras anunciadas por Real orden de 6 de julio pasado.

Opositoras admitidas: doña Irene Rojí Acuña, Teresa Rodríguez Alvarez, Concepción González Ramiro, Ascensión Martín Chacón, Dolores Ballesteros Usano, Socorro Mora Aoíz, Purificación Navas Guillén, Dolores Palma López, Teresa Bernal Cabrera, Dolores Tenas Graciós.

Doña Antonia Mariño Albas, María Josefa Arriero Sánchez, Jesusa Lobo Chicote, María Antonia Vidal Juárez, Julia Samaniego Rodríguez, Angeles Mateo Lafuente, Victoria Palomino García, Flora Millán Barea, Josefa Guimerá Miralles, Esperanza Rabanal Flores.

Doña María Teresa Bonilla González, Elisa Darías Montesiños, María Velao Oñate, Basilisa Vecino Domínguez, Plácida Ramos Fernández, Esperanza Vicente Manzano, Encarnación Gurrea Romo, María Cid López, Carmen Poulo Bondía, Concepción Flores Cáceres.

Doña Aurora Bonora de Tejada, Manuela Ioiz García, María de las Hermitas Ioiz García, Rosa Cobo Etayo, Encarnación Sanz y Ramón, Salvadora Manzano Torres, Isabel Socorro Santos, María Adoración Salinas, Concepción Blázquez Mancebo, María Teresa Muñoz Gaspar, Esperanza González de Miguel.

Doña Salvadora Cartamil y González, María Barrio Sánchez, Emilia Santos Santiago, María del Pilar García Mazón, Carmen Arroyo Hernández, Mercedes López Bergas, Consuelo

Hervella Nieto, Dolores Romero Avella, Piedad Palacios Martínez, María Antonia Muñoz Ruiz del Castillo.

Doña Francisca Ortiz Ruano, María Zambrano Alarcón, Margarita Juan Angulo, Victoria Díaz Riva, Emilia Espejo García, Marcelina Díaz Gayoso, Justa Guerrero Puente, Blanca Soto Angulo, Emilia Miguez Eced, Zoila Martín González.

Doña Purificación Merino Villegas, Luisa Santa María Sáez, Asunción de Haro Espejo, Josefa Alvarez Díaz, Margarita Adanes Muelas, María F. Derqui y Godoy, Concepción González Cotorruelo, María Gudín Fernández, Florentina Deleyto Cabo.

Doña Concepción Bermejo Fraile, María Luisa Sans Oles, Josefina Oloris Arcelés, María Luisa Perote Carranque, Macrina Fuentes Carrión, María Datas Gutiérrez, Pilar Fernández Fernández, Carmen García Martín, Ana María Alemany Climent, Paula Margarita Blanco Migueloa.

Doña Rosa Bohigas Gavilanes, Soledad Cuadrillero Casto, Rosa González Escribano, Carmen Arteaga Hervela, María Luisa García Medina, Manuela Higelmo Martín, Josefa Alonso de Leciñana, Guadalupe Martín Pinto, Nieves López de Jorge, Inés Crespo Medal, Rosa Cabo García, Dolores Martín, Mercedes Vega Rato, María López Corts, Carmen Ochoa Balao, Santas Núñez Salinero.

Aspirantes excluidas y motivos de la exclusión:

Doña Rosa Robert y Domingo, por no presentar documento de ninguna clase; doña Maximina Oliver Royo, por igual motivo; doña María Martínez Montaña no acredita haber desempeñado en propiedad Escuela pública, por cuanto que el cargo especial de Profesora de Dibujo en la Escuela de adultas, por la misma especialidad que implica, excluye la equivalencia con el de Maestra de Primera enseñanza de niñas; y en cuanto a sus servicios en Normales, es de tener en cuenta que no es Auxiliar, sino Ayudante, y no acredita haber explicado asignatura correspondiente a Profesora numeraria durante los seis cursos que exige la Real orden de 16 de agosto último. Doña Francisca Poyato Castañeda no acredita suficientes servicios en la forma exigida por esta convocatoria para tomar parte en

estas oposiciones. Doña María de las Virtudes Luque, excluida por el mismo motivo. Doña Mercedes Sanjuán no presenta ningún documento. Doña Francisca Miguel Ferrer, ídem íd. Doña Encarnación Rodríguez Pascual, ídem íd. Doña Adelaida López, ídem íd.—(*Gaceta* 30 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.448.)—MAQUINAS
DE ESCRIBIR

Se aprueba la recepción definitiva de 11 máquinas de escribir, completamente nuevas, de la marca A. E. G., adquiridas a D. Luis Gutiérrez Cobos, al precio de 500 pesetas cada una.

De 10 máquinas, también completamente nuevas, de la marca Remington, a D. Carlos Aguado, a 495 pesetas una.

De cinco máquinas reconstruidas, de la marca Underwood, a D. José María Sirvent Domenech, a 500 pesetas una.

De cinco máquinas, igualmente nuevas, de la marca Orga Privat, a D. Roberto Wirth Slavina, a 500 pesetas por unidad.

De tres máquinas nuevas, de la marca Rheinmetall, como el modelo elegido, a D. Enrique Schneider, a 500 pesetas cada una.

De tres máquinas nuevas, del modelo Fora y marca Corona, a D. Gabriel Llopis, a 500 pesetas una, y

De tres máquinas de la marca Adler, iguales al modelo ofrecido, a D. Joaquín Zugasti y al precio de 500 pesetas una, cuyas adquisiciones fueron hechas por este Departamento en virtud de Real orden de 7 de julio último.—(*Gaceta* 21 de septiembre.)

NOTA.—En total, esta adquisición es de 40 máquinas, que importan 19.950 pesetas.

19 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.483.)—CAMPOS
AGRÍCOLAS ESCOLARES

Se concede subvención de 1.000 pesetas, correspondiente al año 1928, a los campos agrícolas, anejos a las Escuelas nacionales que siguen:

Campos creados por Real orden de 17 de diciembre de 1921.

D. Heraclio Fernández y Fernández, Maestro Director del Campo agrícola de Astudillo (Palencia).

D. Bernardino Ruiz de Zárate, ídem íd. de La Bastida (Alava).

D. Manuel Muñoz Pérez, ídem íd. de Espejo (Córdoba).

D. José Mosquera Gómez, Maestro de Muniferral, Ayuntamiento de Aranga (Coruña), quien continúa sirviendo provisionalmente el Campo de Churio, Ayuntamiento de Irijoa (Coruña), que desempeñaba.

D. Feliciano Sánchez Saura, Director de la Escuela graduada de niños de San Félix (Cartagena), encargado provisionalmente del Campo agrícola de Lentiscar, Cartagena (Murcia), por haber cesado en éste el que lo desempeñaba.

D. Alejandro Cirilo Gómez, Maestro de Hervás (Cáceres), nombrado Director por Real orden de 8 de marzo de 1926.

D. Enrique Alonso Soto, ídem de Baltanás (Palencia), nombrado Director por Real orden de 28 de enero de 1925.

D. Leoncio Sanz y Sanz, ídem de Ayllón (Segovia).

D. José Ortego González, ídem íd. de Valdealvillo, Ayuntamiento de Rioseco (Soria).

D. Alfredo Fuentes de Sancho, ídem íd. de Garrovillas, nombrado Director por Real orden de 8 de marzo de 1926.

D. José Gómez Espinosa, ídem íd. de Andorra (Teruel), nombrado Director por Real orden de 2 de enero de 1924.

D. José María González, ídem íd. de Cea (Orense).

D. León Gregorio García, ídem íd. de Valverde del Júcar (Cuenca).

D. Ramón Morey Antich, ídem íd. de Benisalem (Balears).
D. Edmundo Ruiz Yagüe, ídem íd. de Esquivias (Toledo).
D. Tomás Vicéns Regencós, ídem íd. de Perelada (Gerona),
nombrado por Real orden de 14 de julio de 1927.

D. Salvador Suñer Sirvent, ídem íd. de Santa Margarita (Balears).

D. Román Barbero Gómez, ídem íd. de Ajofrín (Toledo).

D. Francisco Navaridas García, ídem íd. de Ecay-Zuazo,
Ayuntamiento de Araquil (Navarra).

Campos creados por Real orden de 2 de octubre de 1922.—

D. Victoriano García Calzada, ídem íd. de Dueñas (Palencia).

D. Juan Medrano Gonzalo, ídem íd. de Villoldo (Palencia).

D. Andrés Sánchez Pastor, ídem íd. de Colmenar Viejo
(Madrid).

D. Vicente Pelayo González, ídem íd. de Monesterio (Badajoz).

D. Juan Sánchez Mejías, Ingeniero del Servicio Agronómico
de Málaga, encargado del Campo.

D. Antonio Lenguas y Lázaro, Maestro Director de Camarena (Toledo).

D. Máximo Sánchez Hernández, ídem íd. de Abarán (Murcia).

D. Fermín Rodríguez García, ídem íd. de Arcahueja, Ayuntamiento
de Valdefresno (León), nombrado Director por Real orden de 19 de enero de 1926.

D. Jaime Fornaris Taltavull, ídem íd. de Son Severa (Balears).

D. Andrés Hornillos de León, ídem íd. de Guadamur (Toledo).

D. José Hernández Sevilla, ídem íd. de Aguilas (Murcia).

D. Vidal Morante Fernández, ídem íd. de Respenda de la Peña (Palencia), nombrado Director por Real orden de 29 de noviembre de 1927.

Campo creado por Real orden de 30 de noviembre de 1922.

D. Celedonio Villa Tejederas, Maestro de Guillena (Sevilla).

Campos creados por Real orden de 6 de febrero de 1923.—

D. Juan Sánchez Jiménez, Maestro de Estepona (Málaga), nombrado Director por Real orden de 5 de octubre de 1927.

D. Julián Sánchez Gallego, ídem de Doñinos (Salamanca), nombrado Director por Real orden de 8 de marzo de 1926.

D. Delfín Bericat Abadía, ídem de Egea de los Caballeros (Zaragoza).

Campos creados por Real orden de 11 de diciembre de 1921.

D. Benigno Martínez Alonso, Maestro de Torresandino (Burgos), nombrado Director por Real orden de 6 de mayo de 1926.

D. Pablo Villajuana y García, ídem de Calatorao (Zaragoza), nombrado Director por Real orden de 20 de noviembre de 1926.

Campo creado por Real orden de 29 de mayo de 1925.—

D. Angel López Mazzantini, alcalde de Méntrida, nombrado Director por Real orden de 29 de noviembre de 1926.

Campo creado por Real orden de 29 de noviembre de 1927.

D. Fausto Maldonado y Otero, ídem íd. de Caminomorisco-Hurdes (Cáceres).

Campo creado por Real orden de 30 de mayo de 1928.—

D. Moisés Sáinz Gutiérrez, ídem íd. de Mérida (Badajoz).—*(Gaceta 28 septiembre.)*

19 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.515.)—MATERIAL ESCOLAR

Se anula la Real orden de 29 mayo último, y se reducen las 25.000 pesetas destinadas a aparatos de radiotelefonía a pesetas 10.000, y se autoriza a la Comisión asesora (del material) para que inicie sus nuevas gestiones en relación con las adquisiciones de esta clase de material.—*(Gaceta 3 octubre.)*

20 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.473.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas, que resumimos con los acordados por la disposición siguiente.—(*Gaceta* 27 de septiembre.)

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se consideran creadas definitivamente las Escuelas nacionales, una de niños, otra de niñas y una de párvulos, en la barriada del General Sanjurjo, de Ceuta.—(*Gaceta* 3 octubre.)

22 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.474.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los sueldos de las categorías superiores a 3.000 pesetas, creados por Real orden número 1.357, de fecha 5 de agosto del corriente año (*Gaceta* del 23), se distribuyan entre los dos turnos de antigüedad y de oposición del modo siguiente:

Maestros.—Primera categoría: Una a la antigüedad y tres a la oposición; total, cuatro.

Segunda categoría: Una a la antigüedad y tres a la oposición; total, cuatro.

Tercera categoría: Tres a la antigüedad y cinco a la oposición; total, ocho.

Cuarta categoría: Tres a la antigüedad y cinco a la oposición; total, ocho.

Quinta categoría: Seis a la antigüedad y once a la oposición; total, diez y siete.

Sexta categoría: Doce a la antigüedad y veintitrés a la oposición; total, treinta y cinco.

Maestras.—Lo mismo que para los Maestros.

2.º Que, a consecuencia de lo dispuesto por el apartado anterior, asciendan por antigüedad en corrida de escalas, a los sueldos que se indican y con la antigüedad para todos ellos del día 1.º del corriente mes, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

A 8.000 pesetas, al número 124 de Maestros y 119 de Maestras; a 7.000, a los 338 y 337; a 6.000, hasta los 825 y 784; a 5.000, hasta los 1.658 y 1.542; a 4.000, a los 2.497 y 2.411, y a 3.500, hasta los 3.938 y 3.826.—(*Gaceta* 27 septiembre.)

22 SEPTIEMBRE. — (R. O. 1.488.) — OPOSICIONES
A INGRESO EN EL MAGISTERIO

Atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en las Escuelas Normales de Maestros de Santiago y Huelva, con relación a los estudios femeninos que en ellas se cursan, y teniendo en cuenta que la Real orden de 20 de julio último (*Gaceta* del 23, número 1.129), por la que se convoca a oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, tiende en sus preceptos a evitar la movilidad de los opositores, constituyéndose Tribunales provinciales en cada una de las Normales existentes, disponiéndose en las citadas localidades de elementos para la formación de Tribunales para Maestras, sin faltar a los preceptos de la Real orden que ha de regular tales oposiciones, lo que ha de representar positiva ventaja y facilidad para los propios opositores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se autorice la constitución de Comisiones calificadoras para Maestras en las Escuelas Normales de Huelva y Santiago, que deberán estar integradas por los mismos elementos señalados en el apartado 6.º de la Real orden de 20 de julio último, si bien en vez de actuar el Director deberá hacerlo un Profesor de la Normal, propuesto por aquél, y si no existiera Profesora de Labores para cumplir lo establecido en

el apartado 11 de dicha Real orden, se designará en su lugar a una Profesora de Corte y Confección de las Escuelas de adultas de la localidad.

2.º Que las aspirantes que hubieren presentado sus peticiones en las Secciones administrativas de Huelva y La Coruña y que deseen practicar los ejercicios en Huelva o Santiago, respectivamente, habrán de manifestarlo dentro del término legal por medio de oficio a dichas Secciones administrativas; y

3.º Que serán de aplicación a estas nuevas Comisiones todos los preceptos contenidos en la Real orden de convocatoria y a todos los efectos.—(*Gaceta* 28 septiembre.)

22 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.486.)—EDIFICIOS ESCOLARES

Al establecerse en las Instrucciones técnico-higiénicas aprobadas por la Real orden de 28 de abril de 1905 el emplazamiento de las Escuelas de nueva construcción se determinó, quizá atendiendo a consideraciones de carácter sanitario y no educativas y pedagógicas, que se evitara la proximidad de tales Escuelas a los cuarteles, porque siendo el cuartel una Escuela de Patriotismo, su proximidad en este orden no puede ser nunca un peligro para los escolares.

Desde aquella fecha los edificios destinados a cuarteles, tanto los que ya existían como los de nueva creación, están dotados de todos los medios que la higiene reclama y que salva los inconvenientes del «mefitismo del aire» que señalaba como peligro para los escolares las antes dichas Instrucciones técnico-higiénicas, ratificadas por el apéndice *b*) de la Real orden de 26 de enero de 1923; y siendo así no debe estimarse como obstáculo a la aceptación de los solares para la edificación de Escuelas o para el emplazamiento de las mismas la proximidad de lo que, más que un peligro, será siempre un ejemplo y estímulo en la educación patriótica y ciudadana de los alumnos; y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que en lo sucesivo puedan emplazarse los edificios destinados a Escuelas nacionales en la proximidad de los cuarteles, quedando derogadas en este extremo las Instrucciones técnico-higiénicas aprobadas por Real orden de 28 de abril de 1905 y el apéndice b) de la de 26 de enero de 1923.—(*Gaceta* 28 septiembre.)

24 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1,467.)—LA FIESTA
DEL LIBRO

El día 7 de octubre de cada año debe celebrarse en todos los Centros de enseñanza la Fiesta del Libro español, estatuida por el Real decreto acordado en Consejo de Ministros, que lleva fecha de 6 de febrero de 1926, inserto en la *Gaceta* correspondiente al día 9 del expresado mes.

Las Universidades del Reino, las Escuelas especiales y profesionales, los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y todos los Centros docentes que dependen de este Ministerio están obligados por los preceptos de aquella Real disposición a conmemorar la Fiesta del Libro con sesiones públicas y solemnes, consagradas a ensalzar y divulgar las publicaciones nacionales y la cultura patria.

Los Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza deben consagrar, durante la jornada del día 7 de octubre, una hora, al menos, a explicar a sus alumnos la importancia del libro como instrumento de cultura, de civilización y de riqueza.

Las Bibliotecas públicas han de destinar en ese día una parte de sus recursos a la adquisición de nuevos volúmenes que sumar a sus fondos, y todas las Autoridades académicas están obligadas a prestar su eficaz cooperación para el mayor ornato de una fiesta que ha sido instituida en beneficio del progreso nacional.

Próxima ya la fecha que en este año ha de ser dedicada a la Fiesta del Libro español,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se recuerden a V. S. los preceptos contenidos en aquel Real decreto, y que se encomiende especialmente a su cuidado, celo e inteligencia, su más exacto cumplimiento, tanto en esa Universidad como en todas las Escuelas nacionales y en los demás Establecimientos de enseñanza y Bibliotecas públicas oficiales que dependan de ese Distrito universitario.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, rogando a V. S. se sirva indicar a los Centros docentes que formen parte de ese Distrito universitario, que deben dar a este Departamento, por medio de oficio, cuenta detallada de los actos que celebren el expresado día en conmemoración de la Fiesta del Libro, que pueden celebrar, bien aisladamente, bien reuniéndose en un solo Centro representaciones de Profesores y de alumnos de todos los demás Establecimientos docentes de cada localidad.—(*Gaceta* 25 septiembre.)

NOTA.—El día 7 de octubre de 1928, en que se manda dedicar en las Escuelas, por lo menos, una hora a explicar la importancia del libro, fué domingo, por lo cual no se pudo cumplir estrictamente; muchos trasladaron la obligación y el encargo al día siguiente.

24 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.475.)—LECCIONES O CLASES PARTICULARES

Todos los preceptos de la Real orden de 20 de julio último, convocando oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, tienden de una manera explícita y concreta a evitar en todo momento la intervención de factores distintos al mérito de los ejercicios, buscando las mayores garantías, tanto para los opositores como para las Comisiones o Tribunales calificadores, integrados en su mayor parte por elementos del Profesorado de Normales e Inspectores de Primera enseñanza, y como consecuencia y ampliación de aquellos preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º Queda prohibido a los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales y a los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza, dedicarse en lo sucesivo a la enseñanza privada y muy especialmente a la preparación de opositores a ingreso en el Magisterio nacional, entendiéndose caducadas las autorizaciones que hubieran obtenido a tal fin.

2.º Que en lo sucesivo será considerada como falta grave cualquier contravención a lo dispuesto en esta Real orden.—*(Gaceta 27 septiembre.)*

24 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.466.)—CONVERSIÓN
DE ESCUELA DE NIÑOS EN DE NIÑAS

En consideración a las circunstancias que concurren en la población escolar del Ayuntamiento de Les, Valle de Arán (Lérida), y de acuerdo con la petición formulada por el Ayuntamiento de dicha localidad, la propuesta de la Inspección de Primera enseñanza de ese territorio y en armonía con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 6.º del Real decreto de 11 de marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que una de las Escuelas nacionales de niñas que actualmente existen en el Ayuntamiento de Les, Valle de Arán (Lérida), se convierta en nacional de niños, la que deberá proveerse por los procedimientos especiales que regulan tal provisión en el Valle de Arán, y cesando la Maestra que la regenta, la que podrá hacer uso de los preceptos contenidos en el artículo 82 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 23 de mayo de 1923.—*(Gaceta 25 septiembre.)*

25 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.566.)—METODOLOGÍA
DEL IDIOMA PATRIO

Se concede a la Inspectora de Primera enseñanza de Alicante, doña Guadalupe Delgado Pineda, autorización para celebrar un curso de Metodología del idioma patrio, al que podrían asistir 20 Maestras de su zona, subvencionadas con 60 pesetas cada una para los gastos de estancia y viajes, más las Maestras que quieran asistir sin pensión alguna, que tendría de duración una semana, y para ello se le dan 1.200 pesetas.— (*Gaceta* 18 octubre.)

27 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.491.)—OPOSICIONES
A INGRESO EN EL MAGISTERIO

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio por varios alumnos normalistas, a quienes faltando algún curso o asignatura del último grupo han de sufrir examen para la obtención del título correspondiente dentro del presente mes, y a quienes por falta material de tiempo no les será posible la presentación de la documentación precisa como aspirantes a las oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional, convocadas por Real orden de 20 de julio último; y

Considerando que la admisión de tales aspirantes en nada contraría la Real orden de convocatoria, ya que han de tener terminados sus estudios dentro de los límites de la misma, puesto que éstos finalizarán el 30 del actual, y hasta esa fecha han de verificarse los exámenes en las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los alumnos normalistas que en virtud de los exámenes del presente mes hayan de terminar sus estudios del Magisterio, sin perjuicio de presentar sus instancias condicionalmente en las Secciones administrativas de Primera enseñanza dentro del término prevenido en el apartado tercero de la

Real orden de 20 de julio último (*Gaceta* del 22), podrán disponer de los diez primeros días del mes de octubre próximo para completar sus peticiones con toda la documentación exigida, pasando a ser definitivas dichas peticiones admitidas con carácter provisional.

2.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza conforme determina el apartado quinto de la mencionada Real orden, y dentro del plazo marcado, remitirán a las Normales las peticiones presentadas, excepto las condicionales, con las que formarán nueva relación, que remitirán a aquellos Centros el día 11 de octubre; pero sólo de aquellas complementadas con toda la documentación presentada y que pasan a ser definitivas; y

3.º Los que en el término marcado en el apartado primero de esta Real orden no completaran sus expedientes se tendrán por no presentados, sin que por ningún motivo pueda extenderse a nuevos plazos, ni la ampliación alcance a otros interesados que a aquellos que justifiquen sufrieron examen en las Normales en el presente mes.—(*Gaceta* 28 septiembre.)

27 SEPTIEMBRE.—CIR.—INSTITUTOS LOCALES

Una finalidad de las más fundamentales entre las que han determinado la creación de los Institutos locales para Bachillerato elemental, es la de satisfacer la necesidad que se sentía en España de difundir los Centros en que pueda adquirirse un grado de instrucción complementario de la Primera enseñanza, para facilitar de este modo la extensión, al mayor número, de la cultura general, fundamento de la estimación de un país moderno.

La legislación general del Ministerio viene organizando la enseñanza oficial conforme a un régimen de publicidad acertado, puesto que hace accesibles las explicaciones de Cáiedra a cualquiera persona que desee oirlas, aun sin estar matriculado, sin más limitaciones que las derivadas lógicamente de la auto-

ridad del Profesor respecto a la disciplina académica, y de la capacidad de los locales o aulas destinadas a las explicaciones y trabajos.

Pero conviene recordar el alcance de dicha legislación, singularmente en lo que se refiere a Institutos locales, para que en estos Centros puedan cumplirse eficazmente desde el primer momento la totalidad de fines para que han sido establecidos, y, en su virtud,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Los Profesores de Institutos locales admitirán a las explicaciones y trabajos de sus Cátedras a cuantas personas que posean la instrucción primaria lo deseen, aunque no estuvieren matriculados, pudiendo inscribirlas en lista especial y someterlas a preguntas, trabajos, ejercicios y prácticas como a los demás alumnos.

2.º Dichas personas podrán acudir gratuitamente a la Cátedra o enseñanza que tengan por conveniente, cualquiera que sea el año a que la Cátedra o enseñanza pertenezca, sin necesidad de guardar orden de prelación. El número de estas personas asistentes se determinará por la capacidad de las aulas, una vez atendidos debidamente los alumnos matriculados, y quedarán sometidas en absoluto al mismo régimen disciplinario vigente para todos los alumnos indicados.

3.º También podrán acudir solamente a las Permanencias y a una o varias prácticas obligatorias o voluntarias de ellas, en las condiciones indicadas en el número anterior, quienes no sean alumnos matriculados, pero satisfarán como éstos los derechos reglamentarios.

Quando se trate de obreros o personas necesitadas, la Junta económica del Instituto local, haciendo uso de sus facultades reglamentarias condonará totalmente o reducirá, según las circunstancias de cada uno, los derechos reglamentarios de prácticas o Permanencias.—(B. O. 2 octubre.)

NOTA.—Es plausible la tendencia que se esboza en esta disposición; pero creemos que para esa función de difundir la cul-

tura popular, y para completarla, habría sido preferible atender a las Escuelas graduadas, ampliando sus Secciones con aquellas que en cada región o localidad fuese de mayor eficacia, e instaurando enseñanzas complementarias, como se hace en algunas de poblaciones importantes.

28 SEPTIEMBRE.—(O.)—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

«Vistas las diligencias instruidas con motivo de una denuncia formulada contra el Maestro nacional de M., D. J. T. B.;

Resultando que la denuncia formulada contra este Maestro tiene por base un castigo impuesto al hijo del denunciante y su expulsión de la Escuela; que afirma además que el Sr. T. no cumple con sus deberes profesionales; que también un informe de la Junta local de Primera enseñanza alude al incumplimiento, por parte del Maestro, de la Real orden de 13 de octubre de 1925, e indica que no practica la religión, aunque la enseña reglamentariamente:

Resultando que el Sr. T. obró en consecuencia con sus atribuciones como Maestro, al imponer el castigo citado, habiendo admitido en la Escuela al niño objeto del mismo, una vez aclarado el asunto; que no se ha confirmado falte a su deber, siendo bueno en general el estado de la enseñanza y que tampoco se confirma el incumplimiento, por su parte, de la mencionada Real orden de 13 de octubre de 1925:

Considerando que únicamente queda subsistente el cargo de que este Maestro no practica la religión, si bien la enseña reglamentariamente, y esto no constituye falta en sí, según se ha declarado en diferentes disposiciones, apoyándose en los artículos 11 y 15 de la constitución,

Esta Dirección general ha resuelto sobreeser el expediente del interesado. (B. O. 13 noviembre 1928.)

NOTA.—La Real orden de 13 de noviembre de 1925 que se cita, puede verse íntegra en el ANUARIO para 1926, página 482,

y se refiere a evitar la expresión de «doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria» y a libros de esa misma naturaleza o en idioma que no sea el español.

29 SEPTIEMBRE. — R. D. — ESTATUTO
DE ENSEÑANZA MERCANTIL

Artículo 1.º Queda derogado en su totalidad el Estatuto de la Enseñanza Mercantil, aprobado por Real decreto de 28 de noviembre de 1925.

Art. 2.º Para el próximo curso de 1928-29 seguirá rigiendo en todas las Escuelas de Comercio el Real decreto de 31 de agosto de 1922.—(*Gaceta* 3 octubre.)

29 SEPTIEMBRE. — (R. O. 1.505.) — LIBROS
DE TEXTO

Se declare obra de texto premiada, para la enseñanza de Alemán en los Institutos la «Gramática alemana», de que son autores D. Manuel del Pino y D. Manuel Manzanares, y que, como consecuencia de ello, se adjudique a estos señores un premio de 25.000 pesetas; se declare, además, desierto el concurso de libros de texto para las enseñanzas de Francés, Inglés e Italiano, y se abre nuevo concurso, cuyo plazo terminará el 30 de mayo de 1929.—(*Gaceta* 2 octubre.)

29 SEPTIEMBRE. — (R. O. 1.532.) — ESCUELAS
NUEVAS

Se crean provisionalmente las Escuelas nacionales graduadas que siguen:

Número 1, Argamasilla de Alba (Ciudad Real); graduada de niños, Secciones que se crean, 2; número de las que ha de

constar la graduada, 3; remuneración a los Directores, 125 pesetas; a base de una unitaria.

2, Cenicientos (Madrid); niños, 1; 3; 100; a base de dos unitarias.

3, Cenicientos (Madrid); niñas, 1; párvulos 1; 4; 100; a base de dos unitarias.

4, Ciudad Rodrigo (Salamanca); niñas (Arrabal de San Francisco), 3; 4; 125; a base de una unitaria.

5, Blanes (Gerona); niñas, 2; 3; 100; a base de una unitaria.

6, Blanes (Gerona); niños, 2; 5; ampliación de dos Secciones,

7, Fuencarral (Madrid); niños, 2; 4; 100; a base de dos unitarias.

8, Fuencarral (Madrid); niñas, 2; 4; 100; a base de dos unitarias.

9, Fuenteovejuna (Córdoba); niños, 1; 3; 150; a base de dos unitarias.

10, Fuenteovejuna (Córdoba); niñas, 3; 150; a base de tres unitarias.

11, Madrid; «Jaime Vera», niños, 8; niñas, 8; párvulos, 3; 19; nueva creación,

12, Madrid; «Menéndez Pelayo»; niños, 8; niñas, 8; párvulos, 3; 19; nueva creación.

13, Milagro (Navarra); niños, 2; 3; 100; a base de una unitaria.

14, Milagro (Navarra); niñas, 2; 3; 100; a base de una unitaria.

15, Olvega (Soria); niños, 2; 3; 100; a base de una unitaria.

16, Olvega (Soria); niñas, 2; párvulos, 1; 4; 100; a base de una unitaria.

17, Rubielos de Mora (Teruel); niños, 2; 3; 100; a base de una unitaria.—(*Gaceta* 29 septiembre.)

29 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.503.)—LIBROS DE TEXTO

Habiendo sido premiadas en recientes concursos y declaradas oficialmente como libros de texto para los alumnos de los Institutos de Segunda enseñanza, en el próximo curso de 1928-29 y sucesivos, las siguientes obras:

Bachillerato elemental.—Elementos de Aritmética, por don Manuel Xiberta Roquetas.

Elementos de Geometría, por D. Manuel Xiberta Roquetas.

Nociones de Física y Química, por D. Julio Monzón.

Religión (primero y segundo curso), por D. Sebastián Pueyo.

Terminología científica, industrial y artística, por D. Agustín Serrano de Haro.

Bachillerato universitario.—Año común: Historia de la Civilización española, por D. Juan F. Yela.

Bachillerato universitario.—Letras: Literatura latina, por D. Eustaquio Echaui.

Psicología, por el Rvdo. P. Fernando María Palmes.

Bachillerato universitario.—Ciencias: Química, por D. Ricardo Montesqui.

Alemán, por los señores Pino y Manzanares.

Y hallándose en prensa tales libros, ultimada ya la impresión de algunos y en condiciones todos de poder adquirirse en los primeros días del próximo octubre, es conveniente recordar a cuantas personas pueda interesar, y en especial a los Catedráticos de Institutos nacionales y locales, titulares de las expresadas asignaturas, a los padres de alumnos y a los Directores de Centros de enseñanza privada que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926, no podrán exigirse para la enseñanza de dichas asignaturas y en los referidos Centros otras obras que las que hayan sido declaradas de texto oficialmente. Sin que puedan tampoco exigirse apuntes, gráficos, hojas de trabajos prácticos ni ninguna otra obra de carácter complementario;

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que únicamente las expresadas obras declaradas de texto serán exigibles para el curso y examen de las respectivas materias.

2.º Que los Catedráticos encargados de las mismas no podrán señalar ni recomendar en ningún caso, para la enseñanza de las expresadas asignaturas, otras obras que las declaradas de texto oficialmente, ni tampoco ninguna otra complementaria de las antes mencionadas.

3.º Que en el caso improbable de que algún Catedrático o Profesor de los Centros de enseñanza contraviniera lo dispuesto en los números anteriores, aparte de las sanciones reglamentarias en que pudieran incurrir, serán excluidos de toda clase de Tribunales de exámenes, cualquiera que sea la convocatoria de los mismos, durante el curso en que se cometiera la infracción.—(*Gaceta* 30 septiembre.)

29 SEPTIEMBRE.—(R. O. 1.543.)—ESCUELAS NUEVAS

Se crean, provisionalmente, las Escuelas siguientes:

Número de orden 1, Acevedo del Río, Orense, para Carracedo; una mixta para Maestro.

2, Ahigal, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

3, Alba de los Cardaños, Palencia, para Cardaño de Arriba; una mixta para Maestro.

4, Albarreal de Tajo, Toledo, para casco; una unitaria de niños.

5, Albelda de Iregua, Logroño, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

6, Albocácer, Castellón, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

7, Alcalá del Júcar, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

- 8, Aldeatejada, Salamanca, para Vistahermosa; una mixta para Maestro.
- 9, Almería, para casco; dos unitarias de niños.
- 10, Almonaster la Real, Huelva, para Aguafría; una mixta para Maestro.
- 11, Altura, Castellón, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 12, Antas de Ulla, Lugo, para San Félix; una mixta para Maestro.
- 13, Arceniaga, Alava, para Retes de Tudela; una mixta para Maestra.
- 14, Arceniaga, Alava, para Camijo; una mixta para Maestra.
- 15, Arucas, Las Palmas, para Costa de Bañaderos; una unitaria de niños y una de niñas.
- 16, Arzúa, Coruña, para Cortobre (Burres); una mixta para Maestra.
- 17, Avión, Orense, para Rubillón; una mixta para Maestro.
- 18, Ayna, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 19, Badajoz, para casco; cuatro unitarias de niños.
- 20, Baena, Córdoba, para Fuentidueña; una mixta para Maestro.
- 21, Baeza, Jaén, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
- 22, Bahabón, Valladolid, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 23, Baltar, Orense, para Tejones; una mixta para Maestro.
- 24, Baños de Cerrato, Palencia, para Barrio de Venta de Baños; una unitaria de niños y una de niñas.
- 25, Baños de Molgas, Orense, para Froue; una mixta para Maestro.
- 26, Baños de Molgas, Orense, para San Pedro de Ribeira; una mixta para Maestro.
- 27, Baterno, Badajoz, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 28, Bedmar, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

29, Bélmez de Moraleda, Jaén, para Cortijada de Bélmez; una mixta para Maestro.

30, Bélmez de Moraleda, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

31, Benamaurel, Granada, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

32, Benatae, Jaén, para Los Lagartos; una mixta para Maestro.

33, Benquerencia, Cáceres, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

34, Bercianes de Vidriales, Zamora, para Villaobispo; una mixta para Maestro.

35, Blascomillán, Avila, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

36, Boal, Oviedo, para Miñagón; una mixta para Maestro.

37, Brea de Aragón, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

38, Brihuega, Guadalajara, para casco; una unitaria de niños.

39, Brión, Coruña, para Cornanda; una mixta para Maestro.

40, Buendía, Cuenca, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

41, Buen, Pontevedra, para casco; una unitaria de niños; de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública.

42, Bujalance, Córdoba, para casco; una unitaria de niñas.

43, Buñola, Baleares, para casco; una unitaria de niños.

44, Cabañas de Ebro, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

45, Cabezón de Liébana, Santander, para Anieno-Cambar-go; una mixta para Maestro.

46, Calvos de Randín, Orense, para Randín; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

47, Cambil, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

48, Campillos-Paravientos, Cuenca, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

49, Campos del Puerto, Baleares, para casco; una unitaria de niños.

50, Candelaria, Santa Cruz de Tenerife, para Barranco Hondo; una unitaria de niños y una de niñas.

51, Candelaria, Santa Cruz de Tenerife, para Igueste; una unitaria de niñas.

52, Caniles, Granada, para Rejano; una mixta para Maestro.

53, Caparroso, Navarra, para casco; una unitaria de niñas.

54, Capdepera, Baleares, para casco; una unitaria de niños.

55, Capilla, Badajoz, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

56, Carballino, Orense, para Seoane; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

57, Cartagena, Murcia, para Barrio de la Concepción; una unitaria de niñas.

58, Cartagena, Murcia, para Canteras; una unitaria de niñas.

59, Cartagena, Murcia, para Perín; una unitaria de niñas.

60, Cartagena, Murcia, para San Antonio Abad; una unitaria de niños.

61, Cartagena, Murcia, para La Puebla; una unitaria de niños.

62, Cartagena, Murcia, para Santa Lucía; una unitaria de niños.

63, Cartagena, Murcia, para Los Puertos de Santa Bárbara; una unitaria de niños.

64, Cartelle, Orense, para Santa Baya de Anfeón; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

65, Carral, Coruña, para Serguda; una mixta para Maestra.

66, Casas de Vés, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

67, Casillas de Coria, Cáceres, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

68, Castelnuovo, Castellón, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

69, Castellar de Santisteban, Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

70, Castellet, Barcelona, para San Marsal; una mixta para Maestra.

- 71, Castropodame, León, para Matachana; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 72, Cerceda, Coruña, para San Martín de Rodis; una mixta para Maestro.
- 73, Cobelo, Pontevedra, para Lamosa; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 74, Cobos de Cerrato, Palencia, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 75, Cocentaina, Alicante, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 76, Coín, Málaga, para casco: dos unitarias de niños y dos de niñas.
- 77, Coín, Málaga, para Cortijo de Benítez; una mixta para Maestro.
- 78, Coín, Málaga, para Pereila Baja; una mixta para Maestro.
- 79, Coín, Málaga, para Los Llanos; una mixta para Maestro.
- 80, Colmenar del Arroyo, Madrid, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 81, Conesa, Tarragona, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 82, Constantina, Sevilla, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 83, Corduente, Guadalajara, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 84, Cornellá de Terri, Gerona, para Borgoná; una mixta para Maestro.
- 85, Córtes de Baza, Granada, para Ermita de Campocámara; una mixta para Maestra.
- 86, Creciente, Pontevedra, para Agudes; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 87, Crevillente, Alicante, para casco; cuatro unitarias de niños.
- 88, Curtis, Coruña, para Aveledos; una mixta para Maestro.
- 89, Daya Vieja, Alicante, para casco; una mixta para Maestra.
- 90, Elche de la Sierra, Albacete, para Fuente de Tay; una mixta para Maestra.

91, El Molar, Madrid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

92, El Pino, Coruña, para Castrofeito; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

93, Espeluy, Jaén, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

94, Ezquioaga, Guipúzcoa, para Barrio de Santa Lucía; una mixta para Maestra.

95, Fonelas, Granada, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

96, Friol, Lugo, para Quintá (Ousá); una mixta para Maestro.

97, Friol, Lugo, para Villadar (Mirán); una mixta para Maestro.

98, Fuencarral, Madrid, para Peña Grande; una mixta para Maestro.

99, Fuenteovejuna, Córdoba, para El Alcornocal; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

100, Fuente del Fresno, Ciudad Real, para Cortijo de Abajo; una mixta para Maestra; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

101, Fuentes de Magaña, Soria, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

102, Fuentes de Nava, Palencia, para casco; una unitaria de niñas.

103, Fuentesoto, Segovia, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

104, Gata de Gorcas, Alicante, para casco; una unitaria de niños.

105, Gomesende, Orense, para Pouto (Paredes); una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

106, Gorocica, Vizcaya, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

107, Grado, Oviedo, para La Fueja y Seaza; una mixta para Maestro.

108, Granja de Campalbo, Cuenca, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

- 109, Guntín, Lugo, para Ferroy; una mixta para Maestro.
- 110, Guntín, Lugo, para Mosteiro; una mixta para Maestra.
- 111, Higuera de la Serena, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 112, Hornos, Jaén, para La Platera; una mixta para Maestro.
- 113, Hornos, Jaén, para La Garganta; una mixta para Maestro.
- 114, Huelva, para Valbuena; una unitaria de niñas.
- 115, Huéneja, Granada, para Las Cuevas y Hortezucla; una mixta para Maestro.
- 116, Huéscar Granada, para casco; una unitaria de niñas.
- 117, Illueca, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 118, Iniesta, Cuenca, para Rivera de Vadocaña; una mixta para Maestro.
- 119, Iniesta, Cuenca, para Casas de Juan Fernández; una mixta para Maestro.
- 120, Irijo, Orense, para Nogueiroa; una mixta para Maestra.
- 121, Irijoa, Coruña, para Los Altos (Verines); una mixta para Maestro.
- 122, Irijoa, Coruña, para Corujón; una mixta para Maestro.
- 123, Iscar, Valladolid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 124, Jerez del Marquesado, Granada, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
- 125, Junquera de Ambia, Orense, para Meri; una mixta para Maestro.
- 126, La Bodera, Guadalajara, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 127, La Carolina, Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 128, La Carolina, Jaén, para Tejares; una unitaria de niñas.
- 129, La Codosera, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 130, La Codosera, Badajoz, para La Noguera; una mixta para Maestra.

131, La Estrada, Pontevedra, para San Jorge de Veá; una unitaria de niñas.

132, La Estrada, Pontevedra, para Somoza; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

133, La Estrada Pontevedra, para Oca; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

134, La Estrada, Pontevedra, para Pardemarin; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

135, La Estrada, Pontevedra, para San Miguel de Barcala; una mixta para Maestro.

136, La Estrada, Pontevedra, para Lagartones; una mixta para Maestra.

137, La Gineta, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

138, Lago de Carucedo, León, para Carril; una mixta para Maestro.

139, Laracha, Coruña, para Casanova (Coiro); una mixta para Maestra.

140, La Seca, Valladolid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

141, Las Inviernas, Guadalajara, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

142, Laza, Orense, para Correchouso; una mixta para Maestro.

143, Lazcano, Guipúzcoa; para casco; una unitaria de niñas.

144, Lejona, Vizcaya, para Sariñena; una unitaria de niños y una de niñas; modificándose en Arreglo escolar en la forma solicitada.

145, Leza, Alava, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

146, Lobera, Orense, para Chaus y Fradavilte; una mixta para Maestro.

147, Los Llanos, Santa Cruz de Tenerife, para Todoque, una unitaria de niños y una de niñas.

148, Los Llanos, Santa Cruz de Tenerife, para Triana; una unitaria de niños y una de niñas.

149, Lubrín, Almería, para La Alameda; una mixta para Maestro.

150, Lubrín, Almería, para Rambla Algibe; una mixta para Maestro.

151, Lubrín, Almería, para Saeti; una mixta para Maestro.

152, Lubrín, Almería, para Jarakes; una mixta para Maestro.

153, Lubrín, Almería, para Jaure; una mixta para Maestro.

154, Lubrín, Almería, para Rambla Honda; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

155, Ludiente, Castellón, para Giraba; una mixta para Maestro.

156, Llodio, Alava, para Areta; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

157, Maceda, Orense, para Celeirón; una mixta para Maestra.

158, Manacor, Baleares, para casco; una unitaria de niñas.

159, Manzanal del Barco, Zamora, para casco; una unitaria de niñas.

160, Marina de Cudeyo, Santander, para Agüero; una mixta para Maestro.

161, Marratxi, Baleares, para Pórtol; una unitaria de niñas.

162, Marratxi, Baleares, para Pont d'Inca; una unitaria de niños y una de niñas.

163, Marratxi, Baleares, para Son Nevot; una mixta para Maestro.

164, Marratxi, Baleares, para casco; una mixta para Maestro.

165, Masó, Tarragona, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

166, Mazarete, Guadalajara, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

167, Mazaricos, Coruña, para Alborés (Espigas); una mixta para Maestro.

168, Mengabril, Badajoz, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

169, Meruelo, Santander, para San Miguel de Meruelo; una unitaria de niños y una de niñas.

170, Mesia, Coruña, para Bascoy; una mixta para Maestro.

- 171, Mesia, Coruña, para Cumbras; una mixta para Maestro.
- 172, Miño, Coruña, para casco; una unitaria de niñas.
- 173, Moclín, Granada, para Tozar; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 174, Molina de Segura, Murcia, para casco; dos unitarias de niñas.
- 175, Molina de Segura, Murcia, para El Llano; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 176, Moncófar, Castellón, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 177, Monesterio, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 178, Montegicar, Granada, para casco; una unitaria de niños.
- 179, Moya, Las Palmas, para San Fernando; una mixta para Maestra.
- 180, Moya, Las Palmas, para Barranco del Pinar, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 181, Moya, Las Palmas, para Lomo Blanco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 182, Murcia, para La Ñora, una unitaria de niños y una de niñas.
- 183, Muro de Alcoy, Alicante, una mixta para Maestra.
- 184, Navalagamella, Madrid, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 185, Negreira, Coruña, para Liñago; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 186, Nogueira de Ramuin, Orense, para Liñares; una mixta para Maestro.
- 187, Orense, para Distrito del Este; una unitaria de niños y una de niñas.
- 188, Oria, Almería, para Los Adrianes; una mixta para Maestro.
- 189, Oria, Almería, para Arroyo de Olias; una mixta para Maestro.
- 190, Sariñena, Huesca, para Barrio de la Estación; una unitaria de niñas.

191, Ortigueira, Coruña, para Cabana (Devesos); una mixta para Maestro.

192, Ortigueira, Coruña, para Senra; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

193, Otero del Rey, Lugo, para Bonge; una mixta para Maestra.

194, Paderne, Coruña, para Villosás; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

195, Paderne, Coruña, para San Pantaleón de Viñas; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

196, Paderne, Coruña, para Esperela; una mixta para Maestra.

197, Paderne, Orense, para San Cristóbal; una mixta para Maestro.

198, Palot de Rebardit, Gerona, para Riudellost de Creu; una mixta para Maestra.

199, Parada del Sil, Orense, para Timendi y Requián; una mixta para Maestra.

200, Paterna del Madera, Albacete, para Río Madera; una mixta para Maestro.

201, Pozos de Borbeu, Pontevedra, para Hermida; una mixta para Maestro.

202, Peñas de San Pedro, Albacete, para casco; una unitaria de niños.

203, La Unión, Murcia, para Portmán; una unitaria de niños y una de niñas,

204, Petín, Orense, para Sampayo; una mixta para Maestro.

205, Pinós, Lérida, para Vallmaña; una mixta para Maestra.

206, Pinoso, Alicante, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

207, Pola de Siero, Oviedo, para Carballín (Estación); una unitaria de niños y una de niñas.

208, Pola de Siero, Oviedo, para Castiello (Valdesoto); una mixta para Maestro.

209, Pollos, Valladolid, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

- 210, Pómer, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 211, Pontevedra, para Lourizán; una unitaria de niños.
- 212, Pontevedra, para El Burgo; una unitaria de niños y una de niñas.
- 213, Pontones, Jaén, para La Ballestera; una mixta para Maestra.
- 214, Pontones, Jaén, para Espumaderos de Arriba; una mixta para Maestra.
- 215, Poza de la Vega, Palencia, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 216, Pozohondo, Albacete, para Nava de Abajo; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 217, Pozuel de Ariza, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 218, Puebla de Don Fadrique, Granada, para Bugéjar; una mixta para Maestra; emplazándola en Toscana.
- 219, Puebla de Prior, Badajoz, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 220, Puebla de Trives, Orense, para San Mamés y Paraixás; una mixta para Maestro.
- 221, Puentecondelías, Pontevedra, para Paradela y Graudín; una mixta para Maestra.
- 222, Puertollano, Ciudad Real, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 223, Puigdalba, Barcelona, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 224, Quesada, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.
- 225, Quesada, Jaén, para Los Rosales, una mixta para Maestro.
- 226, Quintanar de la Orden, Toledo, para Barrio de San Antón; una unitaria de niñas.
- 227, Quintanilla de Abajo, Valladolid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 228, Redecilla del Camino, Burgos, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

- 229, Respenda de la Peña, Palencia; para Intorcisa; una mixta para Maestra.
- 230, Ribadeo, Lugo, para Piñeiro; una mixta para Maestra.
- 231, Riba de Saelices, Guadalajara, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 232, Robleda Cervantes, Zamora, para San Juan de la Cuesta; una mixta para Maestro.
- 233, Roncesvalles, Navarra, para casco; una mixta para Maestra.
- 234, Sada, Coruña, para Carnoedo; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 235, Sagunto, Valencia, para El Puerto; dos unitarias de niños.
- 236, Salamanca, para Barrio de Garrido; una unitaria de niños y una de niñas.
- 237, Salceda de Caselas, Pontevedra, para Parderrubias; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 238, Salmeroncillos, Cuenca, para Salmeroncillos de Abajo; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 239, Salobreña, Granada, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 240, Salobreña, Granada, para La Caleta y Guardia; una mixta para Maestra.
- 241, San Amaro, Orense, para Salamonde, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 242, San Antonio Abad, Baleares, para San Mateo; una unitaria de niñas.
- 243, San Antonio Abad, Baleares, para Santa Inés; una unitaria de niñas.
- 244, San Cristóbal de Cea, Orense, para Val; una mixta para Maestro.
- 245, San Cristóbal de Cuéllar, Segovia, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 246, San Cristóbal de Entreviñas, Zamora; para casco; una unitaria de niños.

- 247, San Felices de los Gallegos, Salamanca, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 248, San Juan Bautista, Baleares, para San Miguel; una unitaria de niñas.
- 249, San Juan Bautista, Baleares, para San Lorenzo; una unitaria de niñas.
- 250, San Juan Bautista, Baleares, para San Vicente; una unitaria de niñas.
- 251, San Juan de la Rambla, Santa Cruz de Tenerife, para La Rambla; una mixta para Maestro.
- 252, San Juan de la Rambla, Santa Cruz de Tenerife, para Vera Rosas; una mixta para Maestro.
- 253, San Martín de Pusa, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 254, San Pedro de la Viña, Zamora, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 255, San Román de la Cuba, Palencia, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 256, San Sebastián de los Reyes, Madrid, para Alto del Socorro; una mixta para Maestra.
- 257, Santa Cruz de Tenerife, para Barrio del Perú; una unitaria de niños y una de niñas.
- 258, Santa Cruz de Tenerife, para Bufadero; una unitaria de niñas.
- 259, Santafé, Granada, para Pedro Ruiz; una mixta para Maestro.
- 260, Sarreal, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños.
- 261, Serantes, La Coruña, para Carranza; una mixta para Maestro.
- 262, Siles, Gerona, para Vallcanera; una mixta para Maestra.
- 263, Sinlabajos, Avila, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 264, Sisante, Cuenca, para casco; una unitaria de niños.
- 265, Sierra de Yeguas, Málaga, para casco; una unitaria de niñas. Esta Escuela será de párvulos.
- 266, Sora, Barcelona, para Cuisons; una mixta para Maestro.

- 267, Taberno, Almería, para Los Llanos; una mixta para Maestro.
- 268, Taberno, Almería, para Santopedar; una mixta para Maestro.
- 269, Taboada, Lugo, para Quinzán; una mixta para Maestro.
- 270, Tarazona, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 271, Termens, Lérida, para casco; una unitaria de niños.
- 272, Teror, Las Palmas, para Mirafior; una mixta para Maestra.
- 273, Tordehumos, Valladolid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 274, Torre de Miguel Sesmero, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 275, Torrehermosa, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños. La mixta existente conviértese en de niñas.
- 276, Torres de Albánchez, Jaén, para La Hoya; una mixta para Maestro.
- 277, Torres de Albánchez, Jaén, para Los Maridos; una mixta para Maestro.
- 278, Torrubia del Campo, Cuenca, para casco; una unitaria de niños.
- 279, Trévago, Soria, para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 280, Turre, Almería, para casco; una unitaria de niños.
- 281, Tudela, Navarra, para casco; una unitaria de niños.
- 282, Uldecona, Tarragona, para Castell; una mixta para Maestro.
- 283, Uña, Cuenca, para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 284, Utrillas Teruel, para casco; una unitaria de niñas. Esta Escuela será de párvulos.
- 285, Valdecarros, Salamanca, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 286, Valencia, para Monteolivete; una unitaria de niños y una de niñas.

- 287, Valencia de Alcántara, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 288, Valle de Egüés, Navarra, para Burlada; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 289, Vallesa de la Guareña, Zamora, para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 290, Vega de Doña Olimpa, Palencia, para Renedo del Monte; una mixta para Maestra.
- 291, Vélez Blanco, Almería, para casco; una unitaria de niños.
- 292, Verea, Orense, para Fondodevila; una mixta para Maestra.
- 293, Viana del Bollo, Orense, para Paradela; una mixta para Maestra.
- 294, Villacarralón, Valladolid, para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 295, Villagarcía del Llano, Cuenca, para Casa del Olmo; una mixta para Maestra.
- 296, Villahermosa del Río, Castellón, para casco; una unitaria de niñas. Esta Escuela será de párvulos.
- 297, Villamartín de Valdeorras, Orense, para Robledo; una mixta para Maestra.
- 298, Villamediana de Iregua, Logroño, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- 299, Villanueva de la Reina, Jaén, para casco; una unitaria de niños.
- 300, Villanueva del Fresno, Badajoz, para casco; dos unitarias de niñas. Una de estas Escuelas será de párvulos.
- 301, Villarramiel, Palencia, para casco; una unitaria de niñas.
- 302, Villaturde, Palencia, para casco; una unitaria de niñas. La mixta existente conviértese en de niños.
- 303, Viniegra de Arriba, Logroño, para casco; una mixta para Maestra.
- 304, Vivero, Lugo, para Cabeceiras de Charín; una mixta para Maestra.
- 305, Zarauz, Guipúzcoa, para Barrio de San Pelayo; una unitaria de niños.

306, Zarza de Granadilla, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

307, Zorita, Cáceres, para casco; una unitaria de niños.

308, Boiro, La Coruña, para Cespón; una mixta para Maestra.

309, Fuente-Alamo, Murcia, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.—(*Gaceta* 11 octubre.)

Total: 375 Escuelas; de ellas 125 de niños, 132 de niñas, 77 mixtas para Maestros y 41 para Maestras.

29 SEPTIEMBRE.—R. O.—MESAS-BANCOS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se encargue a la señora viuda de Zunzenegui, de Tolosa, la construcción de las 300 mesas-bancos que ha dejado de entregar la Sociedad Basterrica y Albistur, de S. Sebastián.

2.º Que se abone a la citada señora viuda de Zunzenegui, a razón de 26 pesetas, por la construcción de cada una de las 300 mesas-bancos de referencia, aprovechando el mencionado material utilizable, que se le entregará por la Alcaldía de Andoain, de dicha provincia, en cuyo precio van incluidos el barnizado y el embalaje de aquéllas, siendo también de cuenta de dicha señora los arrastres hasta la estación férrea de Tolosa y cuantos gastos ocasione el traslado del material que ha de recoger de la Alcaldía de Andoain; y

3.º Que el importe de la construcción de estas 300 mesas-bancos, que asciende a 7.800 pesetas, se abone a la indicada señora viuda de Zunzenegui con cargo a la fianza de 30.000 pesetas constituida por la Sociedad Basterrica y Albistur, una vez que aquéllas sean entregadas a este Departamento ministerial, que lo serán dentro del plazo máximo de tres meses, pudiendo, en el mismo, hacerse entregas parciales de cien mesas-bancos cada una.—(*B. O.* 9 octubre.)

NOTA.—Esta disposición ha sido necesaria por el incumplimiento del contrato por parte de los Sres. Basterrica y Albistur, a los cuales se les castigó a pérdida de la fianza.

29 SEPTIEMBRE.—OO.—SUSTITUIDOS

En contestación a su oficio de 11 de los corrientes, relativo a la consulta elevada por V. S. respecto a la situación de la Maestra sustituida de Betelu, de esa provincia, doña Juana Anocibar y Azpiroz, declarada en dicha situación por Real orden de 8 de marzo del corriente año,

Esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que, habiendo sido incoado dicho expediente con anterioridad al 1.º de julio de 1927, debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 168 del Real decreto de 18 de mayo de 1923, vigente antes de la promulgación del Real decreto de 23 de abril de 1927 que equipara a los Maestros con los funcionarios públicos.—*(Boletín Oficial 19 octubre.)*

NOTA.—El artículo 168 del Estatuto dice, refiriéndose a los sustituidos, quedarán jubilados obligatoriamente «cuando el Maestro sustituido haya cumplido veinte años de servicios abonables y sesenta de edad». Esto es apreciable a todos los sustituidos, porque todos lo han sido y lo han pedido antes de 1.º de julio de 1927.



1 OCTUBRE.—(R. O. 1.535.)—HUÉRFANOS
DEL MAGISTERIO

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hace tiempo que viene estudiando la orientación de un plan de protección a los hijos de cuantos integran el Magisterio nacional, que proteja, en primer término, a los huérfanos de ese Magisterio, y, en lo que sea posible, atienda a las graves dificultades que encuentra ese personal en la orientación profesional de sus hijos, cuando están alejados de los grandes centros de población, y en todos los casos que la protección se realice según la edad y en armonía con las vocaciones y aptitudes.

Sobre tan importante asunto, que habrá de producir gran tranquilidad en el Magisterio y hacer más fecunda su labor, tiene este Ministerio criterio y plan formado, a los que desea unir los puntos de vista y proyectos de los Maestros nacionales que en sus distintas Asociaciones estudian esta cuestión y recientemente la hicieron objeto de sus deliberaciones en sus últimas Asambleas.

A este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Junta, presidida por el Director general de Primera enseñanza y compuesta además de los Presidentes de la Asociación Nacional del Magisterio, de la Confederación Nacional de Maestros y de la Asociación de Maestros de Madrid, del Director de la Escuela Normal de Maestros, del Inspector Jefe de Primera enseñanza, y como Secretario el Jefe encargado de la Sección de Provisión de Escuelas de este Ministerio.

2.º Los fines de esta Junta serán estudiar la obtención de recursos para atender a la protección de los hijos del Magisterio nacional y la ordenación para distribuir esos ingresos en

las diferentes formas de realizar esa protección, según se trate de huérfanos o de hijos de funcionarios en activo, y en todos los casos según la edad, siempre atendiendo a las aptitudes y vocaciones en la orientación profesional, estudiando además el funcionamiento de esa ordenación para que se realice por el Magisterio mismo con la precisa intervención del Estado.

3.º Que en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, dicha Junta deberá presentar una Memoria-informe sobre los fines señalados en el apartado segundo.—(*Gaceta* 5 octubre.)

NOTA.—Como antecedente de esta resolución debemos citar la Asamblea Pedagógica, organizada por *El Magisterio Español*, del 15 al 25 de abril de 1928. En esa Asamblea se estudió el problema por elementos profesionales de las diferentes Asociaciones y tendencias, y se dieron unas bases amplias, que fueron elevadas a las autoridades superiores de la enseñanza. Debemos recordar también que la sesión de apertura fué presidida por el Sr. Ministro de Instrucción pública; la de clausura, por el Presidente del Consejo de Ministros, general Primo de Rivera, con asistencia de los Infantes D. Juan y D. Gonzalo, Ministro de Instrucción pública, Director general de Primera enseñanza y otras autoridades. La casi totalidad de los elementos que se nombran ahora, formaron parte de Comisiones de la Asamblea Pedagógica. Tienen, pues, el asunto estudiado, y esperamos que darán dictamen pronto y en armonía con lo acordado en la Asamblea, por lo menos en las pruebas fundamentales. Pueden verse los acuerdos, trabajos hechos, bases propuestas, etc., en el *Anuario de la Escuela* para 1927-28.

3 OCTUBRE.—(R. O. 1.568.)—INSPECCIÓN
DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se resuelve que D. Rodolfo Jiménez Zuazo, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Logroño, pase a percibir el sueldo anual de 8.000 pesetas; que doña María de la Paz Al-

faya y López, Inspectora de la provincia de Segovia, perciba el de 7.000 pesetas; que doña María de los Angeles Fernández del Toro, que lo es de Navarra, perciba el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que D. José del Poso Sevillano, Inspector de la provincia de Lugo, pase a cobrar el sueldo anual de 5.000 pesetas.—(*Gaceta* 18 octubre.)

4 OCTUBRE.—(R. O. 1.537.)—BIBLIOTECAS

ESCOLARES

Vistas las peticiones de los Maestros de Escuelas nacionales solicitando para las mismas una Biblioteca escolar:

Resultando que por Real orden de 17 de diciembre último se adquirieron a la Librería y Casa Editorial Hernando, S. A. mediante concurso, 30 bibliotecas permanentes, con destino a otras tantas Escuelas o Grupos escolares, compuesta cada una de 259 obras de la relación aprobada y publicada en el *Boletín Oficial* de este Ministerio de 7 de julio de 1922, cuyos libros están en depósito en la referida Casa para ser enviados a las Escuelas a que se destinen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se adjudique una Biblioteca permanente a cada una de las siguientes Escuelas:

Escuela práctica aneja a la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.

Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Valencia.

Escuela graduada de niños de Fregenal de la Sierra (Badajoz).

Escuela graduada de niñas «Da Guarda», de La Coruña.

Escuela graduada de niños de Valdecilla (Santander).

Escuela graduada de niños de Mérida (Badajoz).

Escuela graduada de niñas de Mérida (Badajoz).

Segunda Escuela graduada de niños de Villacarrillo (Jaén).

Grupo escolar «Carmen Rojo», niñas y niños, de Madrid.

Escuela graduada de niños «María Quintana», de Mequinenza (Zaragoza), que utilizarán también las niñas.

Escuela graduada de niños «San Fulgencio» (Cuna del Niño), de Cartagena.

Escuelas graduadas de niños y niñas de San Isidoro y Santa Florentina, de Cartagena.

Escuela graduada de niños de Tembleque (Toledo), que utilizarán también las niñas.

Escuela graduada de niños de Montroig (Tarragona), que utilizarán también las niñas.

Escuela nacional de niños de Puenteceures (Pontevedra).

Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Palencia.

Grupo escolar «Cervantes», de Alcoy (Alicante).

Escuela graduada de niñas «Bailén», de Madrid.

Grupo escolar «Suárez Somonte», de Llerena (Badajoz).

Una para la Escuela nacional de Sevilla que la Dirección general designe.

Grupo escolar «Navarro», de Badajoz.

Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Valladolid.

Escuela graduada de niños del sexto distrito de Valladolid.

Escuela graduada de niñas del segundo distrito de Valladolid.

Escuela graduada de niños de Cigales (Valladolid).

Escuela graduada de niñas de Cigales (Valladolid).

Escuela graduada de niños de Medina del Campo (Valladolid).

Escuela Central de Anormales, de Madrid.

Grupo escolar «Príncipe de Asturias», de Madrid.

Escuela nacional de niños de Villaviciosa (Asturias).

2.º Las citadas bibliotecas se instalarán debidamente y funcionarán según el régimen de las establecidas con el mismo carácter.

3.º Que por esa Dirección general se dicten las oportunas órdenes para el envío inmediato de las mencionadas bibliotecas a sus correspondientes destinos.—(*Gaceta* 6 octubre.)

5 OCTUBRE.—(RR. OO. 1.574 Y 1.575.)—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se dispone que se conceda al Ayuntamiento de Sádaba (Zaragoza) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas: y al de Tardienta (Huesca), la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas.—(*Gaceta* 20 octubre.)

8 OCTUBRE.—R. O.—MESAS-BANCOS

Señalado en la condición sexta del pliego de la subasta de construcción de mesas-bancos bipersonales, celebrada el 23 de agosto último, el día 15 de los corrientes como plazo para terminación de una tercera parte de las adjudicadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto que se proceda al reconocimiento de dichas mesas-bancos para recepción provisional, en su caso, de las mismas.

El reconocimiento se hará en Tabernes de Valldigna (Valencia) en la fábrica de D. Federico Giner Llinares, comenzando el 15 de los corrientes, sin plazo limitado, por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia o quien haga sus veces y por cuatro Maestros de las Escuelas nacionales de la capital, designados por la referida Inspección, y con asistencia de un representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y de dos personas técnicas en materia de construcción de muebles, designadas por el señor Gobernador civil de Valencia. Las mesas bancos que habrán de reconocerse son 2.173.

El Inspector realizará el viaje y reconocimiento como visita extraordinaria, y los Maestros actuarán en concepto de técnicos pedagógicos en el servicio, con derecho estos últimos al percibo de las dietas y abonos que les correspondan.

Deberán tener en cuenta las instrucciones contenidas en la circular que, en cumplimiento de la condición letra L del pliego referido, se enviará a los Maestros que en su día hayan de recibir este moblaje, y habrán de reconocer, el Inspector, 437 mesas-bancos y cada uno de los Maestros 434, estampando en forma visible en la cara inferior del tablero de cada una de las que reconozcan y den por buenas, el sello en tinta de la Inspección o de la Escuela respectiva.

Los técnicos en construcción designados por el señor Gobernador percibirán también los abonos que les correspondan y en su día se señalarán.

Una vez efectuado el reconocimiento, harán constar el resultado del mismo en un acta que enviará la Inspección a esa Dirección general, con propuesta de recepción provisional de las que reúnan las debidas condiciones y del local o locales en Tabernes de Valldigna donde puedan quedar convenientemente depositadas hasta su facturación a los puntos de destino. Se acompañará también documento en que conste quedan en depósito, por cuenta del contratista y libres de todo riesgo, a disposición de este Ministerio.—(B. O. 19 octubre.)

9 OCTUBRE.—(R. O. 1.558.)—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se resuelven reclamaciones presentadas a los ascensos provisionales concedidos por Orden de 31 de julio último a Maestros y Maestras del segundo Escalafón, con cargo al crédito de 500.000 pesetas, y se resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

15. Que los ascensos que con carácter definitivo se adjudican por los números 6.º, 7.º, 9.º, 10, 12, 13 y 14 de la presente Real orden, se consideren como tales siempre que ninguno de los ascendidos sea Maestro de Patronato de libre nombramiento y a sueldo del Tesoro; pues, de lo contrario, las Secciones administrativas se abstendrán de extender las diligencias de ascensos y remitirán con urgencia a la Dirección general de

Primera enseñanza la hoja de servicios del interesado para resolver lo procedente.

16. Que para todos los ascendidos se considere como fecha legal, a efectos económicos y del Escalafón, la de 1.º de julio del corriente año, excepto para la señora Uriarte Iturri, número 1.093, que sólo será a efectos económicos, teniendo para los de Escalafón los que le corresponden por el número antes indicado.

17. Que las Secciones administrativas procedan a extender las diligencias de ascenso de los interesados, ateniéndose a lo preceptuado por la presente Real orden, exigiendo los reintegros fijados por la ley del Timbre y cumpliendo las demás formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

18. Que antes del día 15 de noviembre remitan las Secciones administrativas a la Dirección general de Primera enseñanza relaciones de los Maestros y Maestras que existan en la provincia el día 1.º de noviembre próximo, pertenecientes a las categorías de 3.000 y 2.500 pesetas del segundo Escalafón, con expresión del nombre de los interesados, número con que figuran en el Escalafón y Escuela que actualmente sirven, incluyendo a los sustituidos.—(*Gaceta* 13 octubre.)

NOTA.—Por este ascenso pasan a 3.000 pesetas Maestros del segundo Escalafón hasta el número 1.091, y Maestras hasta el 896, y a 2.500 pesetas, respectivamente, hasta los números 2.061 (?) y 1.946. Estos datos dan idea de las variaciones experimentadas por este Escalafón, desde que se hizo, en 1922, porque para hallar 500 Maestros que entren en el disfrute de las 3.000 pesetas, ha sido preciso llegar al número 1.091, es decir, que más de la mitad han sido bajas.

9 OCTUBRE.—(R. O. 1.542.)—BACHILLERATO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todos los que posean el antiguo título de Bachiller, con arreglo a los anteriores planes, y cualquiera que sea la fecha en

que lo hubieren obtenido, podrán en adelante matricularse en oficial o libre, directamente en la Universidad, en las asignaturas del primer año de la Facultad que eligieren, acomodándose al nuevo plan de los estudios universitarios.

2.º Los alumnos que hubieran aprobado alguna asignatura de los suprimidos cursos preparatorios, la podrán convalidar, conforme a la Real orden de 26 de agosto próximo pasado, por la similar o análoga de la Facultad correspondiente, en cuyo primer año podrán matricularse en oficial o libre sin ningún otro requisito.

3.º Los alumnos que por virtud de la convalidación prevenida en el número anterior quedasen con una sola o dos asignaturas a cursar y aprobar en el primer año de la Facultad que elijan, podrán matricularse también, simultáneamente, por oficial o libre en las asignaturas integrantes del segundo año de los nuevos planes.

4.º Los alumnos comprendidos en los números anteriores podrán efectuar la matrícula oficial para el actual curso en los días 11 al 20 del corriente mes.

5.º Los alumnos que se propongan estudiar Arquitectura, Ingenieros o Veterinaria, podrán cursar en la Facultad de Ciencias aquellas asignaturas determinadas en sus respectivos planes de estudios.—(*Gaceta* 10 octubre.)

13 OCTUBRE.—(R. O. 1.558.)—BIBLIOTECAS

ESCOLARES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se adquieran 30 bibliotecas permanentes con destino a otras tantas Escuelas nacionales y Grupos escolares, que se determinarán.

2.º Que cada una de dichas bibliotecas conste de un ejemplar de las obras que se especifican en la relación aprobada por el Museo Pedagógico Nacional, publicada en el *Boletín Oficial* de este Ministerio de 7 de julio de 1922, y cuyo total importe,

incluidos los gastos de transporte y embalaje hasta la estación más próxima a las Escuelas a que se destine, no podrá exceder de 40.000 pesetas, cantidad de la cual deberá rebajarse el precio correspondiente a los libros que por estar agotadas sus ediciones ño puedan ser servidos.

3.º Para el suministro de las bibliotecas mencionadas se abre concurso público, dentro de las condiciones siguientes:

A) Los editores, libreros, sus representantes o las Casas de comercio que deseen tomar parte en este concurso, presentarán en este Ministerio, dentro del plazo de veinte días naturales, a contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, una instancia, a la que acompañarán, en pliego cerrado, la proposición que ofrecen; teniendo en cuenta que cuando existan ediciones de libros en rústica y encuadernados habrán de servirse de estos últimos, y que las adquisiciones, tratándose de menos de 50 ejemplares de una misma obra, tiene el descuento obligatorio del 4 por 100 en metálico, y vendrán, además, obligados a remitir los libros francos de porte y embalaje hasta la estación más próxima a la Escuela a que se destine.

B) A los libros que puedan haber variado de precio no se les señalará otro mayor que el que esté vigente por los editores en el momento de presentar la proposición.

C) El editor, librero o comerciante a quien se adjudique este servicio se obliga a cumplirlo en el plazo máximo de veinte días, a contar desde el día en que se publique en la *Gaceta* la resolución del concurso, debiendo tener los libros en disposición de ser enviados a las 30 Escuelas a que se destinen en cuanto se den las oportunas órdenes por la Dirección general de Primera enseñanza; y

D) Una vez remitidos los libros de dichas bibliotecas a las Escuelas, o el Ministerio se haga cargo de los mismos, se procederá a su pago con aplicación al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del Presupuesto vigente de este Departamento. (*Gaceta* 21 octubre.)

13 OCTUBRE.—(R. O. 1.573.)—PIANOS PARA
LAS ESCUELAS NACIONALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que se hagan a D. Eugenio Corrédera Hervás, industrial establecido en esta Corte, calle de Valverde, núm. 22, las adquisiciones siguientes:

Tres pianos de la marca Bernarreggi C^o, números 17.565, 19.417 y 19.591.

Tres ídem de la marca Montano, números 3.544, 6.211 y 6.132.

Dos ídem de la marca Corrédera, números 5.998 y 6.000.

Uno ídem de la marca Lontemeau Freres, número 12.567.

Uno ídem de la marca Osors & Rotmone, número 1.649.

Uno ídem de la marca Varennes, número 12.230.

Uno ídem de la marca Rinaldi, número 4.319.

Uno ídem de la marca Chassaigne, número 10.800.

Uno ídem de la marca Piazza, número 3.587.

Cuatro armoniums de la marca Richard, de cuatro octavas, números 14.181, 14.451, 14.452 y 14.453; y

Dos ídem de la misma marca, de cinco octavas y de los números 14.182 y 14.183, ascendiendo el importe total de las adquisiciones propuestas a la Superioridad a la suma de 15.000 pesetas, en cuya suma van incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación del ferrocarril más próxima al punto a que se destine dicho material.—(*Gaceta* 9 octubre.)

15 OCTUBRE.—(RR. OO. 1.745 AL 1.749.)

EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto de un edificio para Escuelas graduadas de niños y niñas en Albalate del Arzobispo, provincia de Teruel, con tres Secciones cada una, por un importe total de 189.601 pesetas, de las cuales corresponde abonar al Estado

149.601 pesetas; ídem para otro de niños en Mora (Toledo), por un importe de 131.352 pesetas, correspondiendo pagar al Estado 105.082 pesetas; ídem para dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Aspe (Alicante), por un presupuesto de 190.315 pesetas, de las que corresponde abonar al Estado 150.315 pesetas; ídem para dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Nules (Castellón), por un presupuesto de 229.571 pesetas, de las que corresponde abonar al Estado 160.700 pesetas; ídem para dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Pedrosa del Príncipe (Burgos), por un presupuesto de 79.998 pesetas, de las que corresponde abonar al Estado 59.998 pesetas.—(*Gaceta* 16 octubre.)

15 OCTUBRE.—(R. O. 1.598.)—GRUPOS ESCOLARES
DE MADRID

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las ocho plazas de Maestros de Sección de niños, ocho de niñas y tres de párvulos en cada uno de los Grupos escolares de esta Corte denominados «Jaime Vera» y «Menéndez Pelayo», contenidas con carácter provisional en la relación adjunta a la Real orden de 29 de septiembre último.

2.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, y de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 23 de agosto de 1926, se proceda al anuncio del 50 por 100 de dichas vacantes para su provisión por los turnos reglamentarios y con arreglo a las prescripciones del Estatuto del Magisterio y Real orden de 26 junio 1925 (*Gaceta* del 27).

3.º Que se consideren incluídas en la relación de vacantes aneja a la Real orden de convocatoria de 20 de agosto último cuatro plazas de Maestros de Sección de niños, cuatro de niñas y una de párvulos en cada uno de los Grupos escolares de esta Corte denominados «Jaime Vera» y «Menéndez Pelayo».

4.º Que se conceda un plazo improrrogable de diez días para que puedan formularse, y con arreglo a los términos de la Real orden de 20 de agosto anterior, por los interesados, peticiones para tomar parte en las oposiciones a dichas vacantes antela Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

5.º Que doña Africa Ramírez de Arellano Ramírez, doña María del Pilar Oñate Pérez, D. Isidro Almazán Franco y don Domingo Hidalgo Bravo, Directores titulares de las graduadas a establecer en los Grupos escolares «Menéndez Pelayo» y «Jaime Vera», respectivamente, nombrados en virtud de oposición por Real orden de 2 de junio de 1927, cesen de sus actuales cargos y se posesionen, con carácter definitivo, en sus respectivas Direcciones; debiendo proceder con la mayor urgencia a formalizar los registros escolares precisos para el funcionamiento de tales Escuelas y hacerse cargo del material que a dicho fin les sea destinado; debiendo procederse por las respectivas Secciones administrativas de sus actuales destinos al anuncio, en el plazo de tres días, de las vacantes originadas por su cese, para la provisión que corresponda.—(*Gaceta* 25 octubre.)

15 OCTUBRE.—(R. O. 1.571.)—MESAS-BANCOS

Se abre un concurso público en la Dirección general de Primera enseñanza, por plazo de veinte días, para la adquisición en cantidad que no exceda de 50.000 pesetas, de mesas de tablero horizontal, de una o más plazas, con sus correspondientes sillas, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—(*Gaceta* 19 octubre.)

17 OCTUBRE.—O.—NOMBRAMIENTOS DE MAESTRAS

Se hacen nombramientos provisionales por el quinto turno, entre opositoras, para 160 plazas, y se llega hasta el número 899 bis de la lista de aspirantes; se dispone lo siguiente:

Los anteriores nombramientos son provisionales y no conceden derecho alguno ni surten efecto en tanto no sean confirmados, pudiéndose presentar reclamaciones contra los mismos, directamente ante esta Dirección general de Primera enseñanza, durante el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta*, así como las Secciones administrativas de Primera enseñanza, dentro del mismo plazo, harán las observaciones que consideren oportunas con vista de las relaciones de vacantes enviadas por las mismas.

A los efectos de dichas reclamaciones, si las hubiere, las interesadas deberán tener en cuenta que tales nombramientos han sido hechos con vista de las respectivas peticiones reflejadas en las listas parciales formalizadas al efecto y por orden de antigüedad de vacantes dentro del Rectorado o Rectorados que cada cual tenía designados, pero sin preferencia, en el orden que lo consignaron en sus respectivas comunicaciones por no autorizarlo la Real orden de convocatoria.—(*Gaceta* de 25 de octubre.)

22 OCTUBRE.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden, por corridas de escalas, ascensos que llegan a los números siguientes del Escalafón: a 8.000 pesetas, al 125 de Maestros; a 7.000 pesetas, hasta el 340 de Maestros y 341 de Maestras; a 6.000 pesetas, hasta los 838 y 793, respectivamente; a 5.000 pesetas, hasta los 1.669 y 1.563; a 4.000 pesetas, hasta los 2.507 y 2.423; a 3.500, hasta los 3.950 y 3.839, y del segundo Escalafón: a 3.000 pesetas, hasta el 1.102 y 899 y a pesetas 2.500, hasta los 21.74 y 1.948.—(*Gaceta* 27 octubre.)

25 OCTUBRE.—R. O.—REINTEGRO DE DESCUENTOS
(*Ministerio de Hacienda*)

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que siempre que se dé el caso de que por error de los respectivos Habilitados y Pagadores se deje de descontar a un funcionario público todo o parte del impuesto exigible por el título I de la tarifa 1.^a de Utilidades, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas se exija en tantas mensualidades como fueron aquellas en que se dejó de descontar el gravamen, descontándose así, en cada una de ellas, además de la contribución corriente, lo indebidamente percibido en una de las anteriores.—(*Gaceta* 27.)

26 OCTUBRE.—R. O.—ALUMNOS BECARIOS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que continúen en vigor las becas concedidas a los alumnos oficiales que figuran en la relación adjunta, en la que se expresa también los Centros donde siguen sus estudios y las fechas con que se otorgaron aquéllas.

2.º Que las becas concedidas a los alumnos que se mencionan en la misma relación, por las Reales órdenes que se expresan, y que han venido disfrutando hasta junio último, sean transferidas a las Universidades y al Centro que se indican, al efecto de que puedan los agraciados cursar, con carácter oficial, los estudios superiores elegidos por los mismos.

3.º Que sean aprobadas igualmente las propuestas elevadas a este Ministerio para provisión de las vacantes ocurridas, por los Claustros de la Universidad de Barcelona, Instituto nacional de Secunda enseñanza y Escuela Normal de Maestras de Santander y por las Directoras de las Normales de Maestras de Alicante y Oviedo a favor de los alumnos oficiales que también figuran en la relación anexa.

4.º Que la confirmación de este beneficio sea en iguales condiciones que la concesión primitiva, a saber: 150 pesetas mensuales que percibirán los interesados a partir de 1.º de octubre actual hasta 31 de diciembre, en que finaliza el Presupuesto vigente, con cargo a la consignación especial de su capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º, y una vez que demuestren hallarse matriculados oficialmente en todas las asignaturas del primer curso de su respectiva carrera.

5.º Que en la primera nómina de haberes justifiquen los becarios que continúan reuniendo las condiciones exigidas por la regla 3.ª de la Real orden de 30 de septiembre de 1922 (falta de recursos económicos, sobresaliente aplicación e inmejorable conducta) y que acompañen a ella certificado acreditativo de las asignaturas cursadas en el año anterior y calificaciones obtenidas.

6.º Que los agraciados quedan sometidos a la disciplina de los Centros donde cursan sus estudios y a las disposiciones vigentes sobre percibo de haberes, nombramiento de Habilitado y régimen de esta clase de becas.—(*Gaceta* 30 octubre.)

NOTA.—Sigue una relación de becarios que carece de interés general.



La Fiesta del Arbol,

por *Ezequiel Solana.* —

La Fiesta del Arbol ha sido declarada obligatoria. En la mayoría de los pueblos el encargado de organizarla es el Maestro. Este libro facilitará su labor notablemente, dándole la norma de lo que ha de hacer para su mayor esplendor. Un tomo de 104 páginas, con la letra y música de dos canciones.

88

Ejemplar, en rústica, **1,50** pesetas.

o o

Recreos infantiles,

por *Ezequiel Solana.*

Un tomo de 32 páginas, conteniendo un monólogo, un diálogo y un juguete cómico para ser representados por los niños en la Fiesta del Arbol.

89

Ejemplar, en rústica, **1,00** peseta.

o o

Canciones escolares,

letra de *Ezequiel Solana*, música de *Felipe L. Colmenar*. Un tomo de 44 páginas, 17 x 25 centímetros, conteniendo la letra y música de seis canciones infantiles.

90

Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

3 NOVIEMBRE.—D. L.—ORGANIZACIÓN
DEL GOBIERNO

Artículo 1.º La Administración del Estado español se dividirá en los siguientes departamentos ministeriales: Presidencia y Asuntos Exteriores, Justicia y Culto, Ejército, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento, Instrucción pública y Bellas Artes, Trabajo y Previsión y Economía Nacional.—(*Gaceta* 4 noviembre.)

NOTA.—Sigue a esta disposición la enumeración de servicios que se pasan al nuevo Ministerio de Economía Nacional, tomándolos del de Fomento, Trabajo, etc.; pero nada hay que afecte a la enseñanza, porque el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no sufre la menor modificación en esta reforma. Conviene tener presentes los cambios de denominación de los antiguos Ministerios de Gracia y Justicia, que ahora es de «Justicia y Culto»; de la Guerra, que ahora es «del Ejército», y de Asuntos Exteriores, que antes se llamaba Ministerio de Estado, y que queda refundido con la Presidencia del Consejo.

3 NOVIEMBRE.—R. O.—PENSIONADOS
AL EXTRANJERO

(Presidencia del Consejo de Ministros)

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los respectivos Ministerios se dé oportunamente cuenta al de Estado de los nombres de los pensionados a quienes se autorice a visitar algún país extranjero, a fin de que, transmitidos los referidos datos con la mayor anticipación posible a los representantes diplomáticos y consulares a quienes afecte, puedan

éstos adoptar las medidas previsoras que juzguen convenientes, estando obligadas las indicadas personas que, en sus viajes de estudio, perciban auxilio del Estado, a cumplimentar, en visitas de presentación y despedida, a los referidos representantes, en la inteligencia de que, si no lo hicieran, dejarán de abonárseles las cantidades que se les hayan fijado como pensión o auxilio.—(*Gaceta* 4 noviembre.)

7 NOVIEMBRE 1927.—O.—NOMBRAMIENTO
DE INTERINOS

«Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Quiteria Jarnes Aguirre, Maestra electa de Ures de Medina, Sagides (Soria), manifestando que al presentarse a recoger el título administrativo, a fin de posesionarse de la citada Escuela en la Sección administrativa correspondiente, no le fué éste entregado por haber cumplido la interesada la edad que, al efecto, señala el artículo 70 del vigente Estatuto y Real orden de 24 de marzo último, complementaria del mismo:

Resultando que la interesada cumplió la edad de cincuenta y dos años, fijada en la Real orden de 24 de marzo último, el 20 de abril del corriente año, y la Escuela que le ha sido adjudicada quedó vacante con fecha 31 de julio de 1926, o sea con anterioridad:

Considerando que es criterio de este Ministerio, reiterado en varias disposiciones, que el retraso en la adjudicación de los títulos no puede, en ningún caso, perjudicar el derecho a los interesados, por lo que ha de estimarse y retrotraerse el mismo a las fechas de las vacantes o destinos que le corresponden y no a la en que se otorga por la Administración, por lo que debe ser aplicado al presente caso.» Se le rehabilita el nombramiento.—(*B. O.* 6 diciembre.)

8 NOVIEMBRE. — SENTENCIA. — ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

Se revoca Real orden de 31 de octubre de 1924 en la forma que consigna el fallo contenido en la Real orden de 25 de noviembre de 1927, que insertamos más adelante en este mismo ANUARIO,

18 NOVIEMBRE 1927. — R. O. — ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos, por corrida de escalas, a 7.000 pesetas el número 329, y a 6.000 el 785, ambos de Maestros; a 5.000 pesetas, hasta el 1.587, de Maestros, y 1.429 de Maestras; a 4.000 pesetas, hasta los 2.414 y 2.330; a 3.500, hasta los 3.829 y 3.708, y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los 1.355 y 1.163, respectivamente.—(*Gaceta* 24 noviembre.)

18 NOVIEMBRE 1927. — O. — COMPATIBILIDAD
DE CARGOS

Vista la instancia del Maestro nacional de Garafia, Manuel Marcos de la Concepción:

Resultando que el interesado solicita se le autorice para ejercer el cargo de Notario eclesiástico en la misma localidad en donde desempeña el de Maestro, fundando su petición en que dicho cargo proporciona allí muy escaso trabajo y no requiere horas determinadas:

Considerando que no existe perjuicio para la enseñanza acceder a esta pretensión, y que la legislación vigente sobre incompatibilidades sólo menciona la del Maestro con los cargos de Ayuntamiento o Juzgado municipal,

Visto el informe favorable de la Inspección de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada por el Maestro nacional mencionado; pero teniendo especial cuidado la Inspección de que no se perjudique la enseñanza por la duplicidad de cargos, pues en tal caso deberá proponer quede sin efecto dicha autorización.—(B. O. 6 de diciembre.)

20 NOVIEMBRE 1927.—R. O.—ASAMBLEAS
Y CONGRESOS

Se autoriza «al Presidente de la Asociación Nacional del Profesorado de Escuelas Normales para celebrar en la segunda quincena de diciembre una Asamblea en la cual examinen la actuación de la Directiva, se resuelvan diversas cuestiones de orden societario y se estudien varias ponencias sobre temas de interés pedagógico y corporativo».—(Gaceta 7 diciembre.)

24 NOVIEMBRE 1927.—R. O.—AUXILIARES
DE ESCUELAS NORMALES

«Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Vicente Sanz Noverques y D. Federico Zuñón Díaz, Auxiliares de Ciencias, respectivamente, de las Escuelas Normales de Maestros de Teruel y Valencia, solicitando permutar sus cargos, y visto asimismo el favorable informe de los señores Directores de las Normales de referencia», se conceden como se pide.—(B. O. 2 diciembre.)

25 NOVIEMBRE 1927.—R. O.—ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

Vista la instancia suscrita por D. José León Borrúel Mur, Maestro de la Escuela nacional de Lanaja (Huesca), solicitando su ascenso al sueldo de 4.000 pesetas, con la antigüedad de

1.º de abril último, así como que le sea reconocido el tiempo que estuvo sustituido por imposibilidad física:

Resultando que ingresó en el Magisterio nacional por oposición, con el sueldo de 825 pesetas, el 25 de febrero de 1905, y después de alcanzar los sueldos de 1.100, 2.000 y 3.000 cesó en el servicio activo el 13 de octubre de 1920, por pase a la situación de sustituido por imposibilidad física, contando quince años, siete meses y diecinueve días de servicios en propiedad:

Considerando que los Maestros nacionales que son declarados sustituidos por imposibilidad física pierden los lugares que ocupan en el Escalafón, pasando a figurar los últimos de sus respectivas categorías, de acuerdo con el artículo 12 del Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910 e instrucción séptima de la Real orden de 3 de marzo del mismo año:

Considerando que a los Maestros sustituidos ha de descontárseles íntegro el tiempo de sustitución, según previene la Orden de 27 de junio de 1913, las Reales órdenes de 15 de abril y 6 de junio de 1914, 25 de febrero y 21 de junio de 1922, el artículo 29 del Real decreto de 19 de agosto de 1915 y el 14 del de 4 de junio de 1920, por cuyo motivo no puede serle computado el tiempo que estuvo sustituido:

Considerando que al volver al servicio activo de la enseñanza los Maestros sustituidos son clasificados de nuevo, observándose los preceptos del Real decreto de 7 de enero de 1910 y disposiciones complementarias, esto es, teniendo en cuenta, en primer lugar, la categoría a que pertenecen y la antigüedad en la misma, y después, las preferencias establecidas por el artículo 4.º del referido Real decreto:

Considerando que al interesado le corresponde figurar en la categoría de 3.500 pesetas y, dentro de ella, en el lugar que le pertenezca por razón de su antigüedad en la misma de 10 de junio de 1925, ya que ha de serle descontado íntegro el tiempo que media desde 14 de diciembre de 1920 hasta el 9 de junio de 1925, en que estuvo sustituido, habiéndosele adjudicado el número 3.362 bis en la relación publicada en la Ga-

ceta de Madrid correspondiente al día 23 de octubre del corriente año, con un año, seis meses y veintiún días de servicios, en propiedad, en 31 de diciembre de 1926:

Considerando que no corresponde al reclamante su ascenso a 4 000 pesetas por corrida de escalas, en atención a que el último ascendido a dicha categoría ocupa en el Escalafón el número 2.405 mientras que el reclamante tiene el 3.362 bis,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la instancia de don José León Borrúel Mur, Maestro de la Escuela nacional de Lanaja (Huesca), solicitando le sea reconocido el tiempo que permaneció sustituido por imposibilidad física y su ascenso al sueldo de 4.000 pesetas.—(B. O. 27 diciembre.)

26 NOVIEMBRE 1927.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

En el pleito contencioso-administrativo, incoado por D. José Elías Rufo y otros, contra la Real orden de 31 de octubre de 1924, sobre su colocación en el Escalafón del Magisterio primario, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 8 de los corrientes, cuyo fallo dice así:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de 31 de octubre de 1924, tan sólo en cuanto afecta a los recurrentes (sigue una lista de 46 Maestros y 76 Maestras), y en su lugar mandamos que, respetando a dichos interesados en todos sus derechos, se les conserve en el lugar que les corresponde y ocupan en el Escalafón con arreglo a lo que se deduce y expresó en la sentencia de 9 de abril de 1919, sin más alteraciones que las precisas y estrictamente necesarias para hacer efectivo el derecho que les fué reconocido por sentencia de 14 de junio de 1924 a los que fueron parte en el recurso en que ésta recayó y los únicos a que el fallo de ella hace referencia.»

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.—(*Gaceta* 4 diciembre.)

28 NOVIEMBRE 1927.—R. O.—MATERIAL
RADIOTELEFÓNICO

En el expediente de concurso público anunciado en la *Gaceta* del día 1.º de mayo próximo pasado para la adquisición de aparatos de radiotelefonía por la cantidad de 15.000 pesetas, la Comisión encargada de asesorar a la Superioridad acerca de la adquisición y selección de material y moblaje pedagógicos, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, ha emitido el siguiente informe:

«Estudiado por esta Comisión asesora el concurso público anunciado en la *Gaceta* correspondiente al día 1.º de mayo próximo pasado, para adquirir aparatos de radiotelefonía con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

En vista de que cuantas pruebas se han realizado para adjudicaciones de dentro y fuera de Madrid, con alta voz, no han dado un resultado que permita considerar aplicable a dichos Centros primarios el empleo de tales aparatos en forma adecuada,

Esta Comisión ha acordado proponer a la Superioridad que se declare desierto el concurso de referencia, lamentando que no pueda llevarse, de momento, a la Escuela nacional española, un elemento de cultura de reconocido valor pedagógico», de acuerdo con ese dictamen se declara desierto el concurso.—(B. O. 9 diciembre.)

28 NOVIEMBRE 1927.—R. O.—CURSOS
DE PERFECCIONAMIENTO

Se autoriza a «D. Adriano Teruel Carralero, Inspector sustituto de Primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, para celebrar en Brihuega, durante una semana, un curso de Metodología escolar y exposición de trabajos para 25 Maestros del partido de Brihuega, y realizar seguidamente un viaje de

estudio, con 10 Maestros, a Granada y Huelva, para visitar en su propio ambiente las Escuelas modelos sistema Manjón y Siurot, llevándose a cabo, para el efecto de gastos de los Maestros, con la base de la subvención de 2.500 pesetas que les concede la Diputación provincial de Guadalajara. — (*Boletín Oficial* 16 diciembre.)

28 NOVIEMBRE 1927. — R. O. — EDIFICIOS
ESCOLARES

Para terminación del edificio propiedad del Estado, destinado a Escuelas unitarias para niños y niñas en Meneses de Campos (Palencia), se conceden por el Estado 25.919,56 pesetas. — (*B. O.* 25 diciembre.)

29 NOVIEMBRE 1927. — R. O. — VALLE DE ARÁN

Se hacen varios nombramientos de Maestros, a los que se les acreditará la gratificación anual de residencia de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º, del vigente Presupuesto. — (*Gaceta* 2 diciembre.)

29 NOVIEMBRE 1927. — R. O. — PATRONATO DEL
COLEGIO DE SORDOMUDOS Y CIEGOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales del Patronato del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos a las señoras doña Concepción Loring y Heredia, Marquesa de La Rambla, y doña Mercedes Fernández Lascoiti, Condesa viuda de Torrejón, y a los Sres. D. Julián Díaz de Valdepareas y don Agustín Silvela y Corral. — (*Gaceta* 2 diciembre.)

29 NOVIEMBRE 1927.—(R. O. 1.628.)

ASOCIACIONES DE MAESTROS

Visto el expediente promovido por D. Mariano Garrigos, Maestro municipal de Valencia, solicitando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros municipales y de Diputación de la provincia de Valencia:

Resultando que en el penúltimo párrafo del artículo 2.º, al tratar de los fines de la Asociación, cita el de solidaridad profesional como medio de defender al compañero injustamente perseguido ante la opinión y las autoridades:

Resultando que en el apartado A) del artículo 3.º, que se refiere a los fines económicos, se dice que para evitar la disparidad de criterios en las peticiones a la Superioridad, relativas a la formación del Cuerpo de Maestros municipales y de Diputaciones dependiendo del Ministerio de la Gobernación, no está bien clara y determinada esta aspiración:

Resultando que en el artículo 4.º se dice que se apelará a todos los medios para restablecer la verdad y dejar a salvo la honorabilidad del compañero:

Resultando que en el artículo 5.º, al tratar de las cuestiones que deben ser discutidas en las reuniones de la Asociación, se excluyen las de carácter político y religioso que no estén relacionadas con la enseñanza:

Resultando que en el artículo 7.º se consigna que el domicilio será la Escuela Normal de Maestros de Valencia:

Resultando que se establece en el artículo 12 una autorización a la Junta directiva para pedir a los asociados una cuota extraordinaria, pero no se dice en qué será invertida la cantidad que se recaude:

Resultando que en el artículo 16 se establece que podrá convocarse a Asamblea general extraordinaria en casos de *extraordinaria gravedad e importancia*, pero no se determina qué casos puedan ser esos que estén relacionados con la enseñanza:

Considerando que no procede establecer solidaridad alguna entre los Maestros para defender sus derechos y aspiraciones, puesto que están suficientemente defendidos por las leyes vigentes y disposiciones de las Corporaciones oficiales, que también están en vigor:

Considerando que para defender la honorabilidad de los Maestros no se pueden emplear otros procedimientos que los legales:

Considerando que en las reuniones que celebre la Asociación no podrán tratarse cuestiones de carácter político y religioso, aunque estén relacionadas con la enseñanza:

Considerando que el domicilio social no podrá ser, en manera alguna, el de la Escuela Normal de Maestros de Valencia ni ningún otro local de Centro de enseñanza:

Considerando que la autorización que se concede a la Junta directiva para pedir a los asociados una cuota extraordinaria deberá ser justificado el empleo que haya de darse a la cantidad que se recaude, y que, igualmente, se determine a qué casos de extraordinaria gravedad e importancia, relacionados con la enseñanza o con los asociados, se refiere la facultad que se establece en el artículo 16 para convocar a la Asamblea general extraordinaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no se conceda la autorización solicitada para el funcionamiento legal de la Asociación de Maestros municipales y de Diputación de la provincia de Valencia, mientras no sea modificado el Reglamento de la misma en los términos que quedan consignados en esta disposición, debiendo remitirse nuevamente ejemplares del Reglamento modificado y la oportuna certificación de haber sido aprobada la reforma de la Asamblea general, según se establece en el artículo 43 del mencionado Reglamento.—(*Gaceta* 30 diciembre.)

—Con igual fecha se niega aprobación al Reglamento de una Asociación análoga de Vizcaya, porque se declara que los cargos de la Junta directiva son obligatorios, y deben ser de aceptación voluntaria.—(*Gaceta* 30 diciembre.)

29 NOVIEMBRE 1927.—(R. O. 1.513.)—CAMPO
AGRÍCOLA ESCOLAR

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Fausto Maldonado y Otero, Maestro Director de la Misión pedagógica de Las Hurdes, con residencia en Caminomorisco, solicitando un campo de demostración agrícola, según detalla en la Memoria que acompaña, para lo cual cuenta con dos parcelas de terreno de secano, de extensión de tres hectáreas y cinco áreas, cedidas por el Ayuntamiento, y diez y seis áreas de regadío, tomadas en arrendamiento:

Resultando que para la instalación del referido campo agrícola se dispone de un terreno que reúne las condiciones señaladas en la regla primera de la Real orden de 17 de octubre de 1921, y que el Maestro, según revela en su Memoria, posee competencia agrícola para dirigirlo:

Considerando que el Inspector especial de Las Hurdes informa favorablemente la petición:

Considerando que en el Presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para la instalación de campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales,

Se accede a la petición y se conceden al Sr. Maldonado 1.000 pesetas anuales de subvención.—(*Gaceta* 13 diciembre.)

30 NOVIEMBRE 1927.—R. O.—BIBLIOTECAS
ESCOLARES

Se dispone que se adquieran 30 bibliotecas permanentes, con destino a otras tantas Escuelas nacionales y Grupos escolares, que oportunamente se determinaren.—(*Gaceta* 3 diciembre 1927.)

NOTA.—Las reglas para la formación y suministro de estas bibliotecas han sido reproducidas en la Real orden de 13 de octubre de 1928, ya inserta anteriormente.

30 NOVIEMBRE 1927.—R. O.—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se confirman nombramientos de Maestros y Maestras, por los cuatro primeros turnos, anunciadas en julio y agosto, y cuyos nombramientos provisionales se hicieron por Orden de 30 de septiembre de 1927.)—(*Gaceta* 3 diciembre.)

30 NOVIEMBRE 1927.—R. O.—ENSEÑANZA
DE SERICICULTURA

Establecida la enseñanza práctica de la Sericicultura en cien Escuelas nacionales, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de abril último (véase ANUARIO para 1928, pág. 195), y siendo conveniente llevarla al mayor número posible de Escuelas a medida que se disponga de elementos adecuados, la Dirección general de Primera enseñanza ha pedido a los Inspectores Jefes, en Orden de 27 de octubre próximo pasado, una propuesta de cinco Maestros o Maestras que se hallen en condiciones de establecer en la próxima primavera, en sus respectivas Escuelas, la enseñanza práctica de la Sericicultura, con el fin de elegir los cien Maestros o Maestras que se hallen en mejores condiciones para organizar dicha enseñanza:

Considerando que para el mejor éxito de esta enseñanza, aparte de contar con Maestros competentes en la misma, lo que oportunamente se proveerá, interesa facilitarles el material sericícola necesario:

Considerando que el material para la enseñanza sericícola puede consistir en el siguiente equipo, según presupuesto facilitado por la Estación de Sericicultura de Murcia: una andana tipo Lombarda, de 2,25 metros de longitud por un metro de ancho, y cuatro zarzos con bastidor de madera y tela metálica, 77,50 pesetas; una incubadora, modelo de la Estación Sericícola de Murcia, 25 pesetas; una pala para transporte de gusa-

nos en los deslechos, 1,25 pesetas; un martillo, 2,75; un sacabocados para taladrar papel de estraza con destino a los deslechos, 2,10; un termómetro, 2,25; un tazón de aluminio para mariposas para aceite, 1,00; un cesto de esparto para el cebo de gusanos, 1,15; seis manos de papel de estraza, 1,50; embalaje, 6,00 pesetas. Valor de un equipo embalado, 120,50 pesetas, importando los cien equipos 12.050 pesetas, a cuyos gastos, añadidos los de porte de ferrocarril a los pueblos a que se destinan, acarreo a la estación y gastos de facturación, que importan 1.125 pesetas, sumarian 13.175:

.....

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se adquieran cien equipos de material sericícola, constituidos por los objetos que anteriormente se indican, para establecer la enseñanza práctica de la Sericultura en las cien Escuelas nacionales que oportunamente se determinarán, y cuyo valor total es de 13.175 pesetas.

2.º Que se encargue la adquisición de los cien equipos de material sericícola al Director de la Estación Superior de Sericultura e Industrias zoógenas, de Murcia, y al Inspector Jefe de Primera enseñanza de dicha capital, D. Ezequiel Cazaña Ruiz.—(*Gaceta* 7 diciembre.)



María Montessori,

por *Ezequiel Solana.*

Es este un estudio crítico de los métodos educativos, tan discutidos, de esta eminente psicóloga y pedagoga italiana. Un tomo de 124 páginas.

91 Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

o o

Güfa del opositor a Escuelas,

Contiene los cuestionarios, listas de tribunales y opositores y cuantas disposiciones puedan ser interesantes en cada convocatoria.

92 Ejemplar, en rústica, **2,00** pesetas.

o o

Registro paidológico,

por *Ezequiel Solana.* —

Dispuesto en forma de hojas sueltas o fichas, que permiten en toda ocasión el orden alfabético y el envío de hojas entre los Maestros cuando los alumnos cambian de Escuela. Las hojas o fichas se contienen en una carpeta, con instrucciones claras y sencillas para anotar los resultados de las experiencias paidológicas.

Precio de cada «Registro. . . . **3,00** pesetas.
93 Cada 100 hojas sueltas **1,00** —

1.º DICIEMBRE 1927. — SENT. — CLAUSURA
DE ESCUELAS

En la Villa y Corte de Madrid, a 1.º de diciembre de 1927, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia. .

Resultando que en 30 de abril de 1924 la Inspección clausuró provisionalmente la Escuela de Rabanal de Pomar, en la provincia de León, por falta de condiciones higiénicas y seguridad del local, y habiendo solicitado el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de dicho pueblo que se levantase la clausura, fué desestimada tal petición por la Dirección general de Primera enseñanza, en 8 de julio del mismo año, por no haber procedido por las autoridades locales a proporcionar casa en condiciones para el funcionamiento de la referida Escuela:

Resultando que en 6 de septiembre del expresado 1924, doña María de la Encarnación Menéndez Miranda, Maestra de la referida Escuela, dirigió instancia al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la que, por estimar ratificada la clausura de la Escuela por la Dirección general, solicitó, como comprendida en el caso 2.º del artículo 82 del Estatuto, se la cambiase de destino, nombrándola Maestra de Pola de Gordón, y si ésta no pudiera ser, de la de Santa Lucía de Gordón:

Resultando que la Inspección, en 11 de septiembre de 1924, informó favorablemente la referida solicitud, por estimar que la Orden de la Dirección general, de 8 de julio, antes relacionada, suponía la ratificación de la clausura, la Sección administrativa lo hizo en 24 del mismo mes, en el sentido de que fuese desestimada, citando un caso igual resuelto en 19 de febrero del mismo, y, por último, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública propuso en 23 de diciembre que accediese al traslado solicitado por doña Encarnación Menéndez Miranda:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza

adjudicó provisionalmente, por el cuarto turno, la Escuela de Pola de Gordón a doña Eutimia López, en 5 de julio de 1925, e interpuesta reclamación por doña María de la Encarnación Menéndez, se dictó, en 4 de agosto siguiente, Real orden suspendiendo dicha adjudicación hasta tanto se resolviera tal reclamación:

Resultando que levantada la clausura de la Escuela de Rabanal de Pomar por la Inspección de Primera enseñanza de la provincia en 9 de diciembre de 1924, y comunicado en 24 de agosto de 1925 al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, éste, en 28 del mismo mes, resolvió confirmar la adjudicación provisional de la Escuela de Pola de Gordón, porque levantada la clausura, habían cesado las causas en que apoyaba su petición la señora Menéndez:

Resultando que en 9 de diciembre de 1925 doña María de la Encarnación Menéndez Miranda elevó nueva instancia al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes alegando que no se había resuelto el expediente y solicitando que así se hiciera por los perjuicios que se le venían ocasionando, y dicho Departamento, por Real orden de 4 de enero de 1926, y haciendo referencia a la de 28 de agosto anterior, confirmó la adjudicación, por el cuarto turno, de la Escuela de Pola de Gordón, desestimando la reclamación de otra solicitante:

Resultando que contra esta Real orden se ha interpuesto por doña Encarnación Menéndez Miranda, representada por el Letrado D. Bernardo de Pablo, recurso contencioso-administrativo, formalizando la demanda en su día con la súplica de que fuese revocada la disposición impugnada en el actual pleito, y declarando:

.....

Considerando que vacante la Escuela nacional de Pola de Gordón fué solicitada en 6 de septiembre de 1924 por la recurrente, doña María Encarnación Menéndez, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 75 del Estatuto citado en los vistos, en razón a que la Escuela de Rabanal, que había desemeñado, se encontraba clausurada temporalmente desde

30 de abril de 1924, por las malas condiciones del local en que estaba instalada, cuya clausura había sido ratificada, en 8 de julio siguiente, por la Dirección general de Primera enseñanza, por lo que ostentaba los derechos al traslado forzoso a que se refiere el artículo y número citados, y al estudio y determinación de si la expresada recurrente se hallaba o no asistida de las condiciones que exige tal turno segundo, se contrae expresamente la cuestión del pleito, ya que en el supuesto de tenerlas, la invistan del preferente derecho a cualquier otra solicitante del turno posterior, para ocupar la vacante de que se trata, según determina el propio artículo citado en el párrafo último:

Considerando que estando probado el hecho de la clausura temporal de la Escuela que servía la señora Menéndez, queda a demostrar el segundo de los requisitos exigidos por la Ley, o sea el relativo a si esa clausura estaba o no ratificada por la Dirección general de Primera enseñanza, particular que implícitamente afirma la propia Dirección en su resolución de 8 de julio de 1924, al denegar al Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Rabanal de Fenar la apertura de la Escuela, ratificando de este modo la clausura de la misma; y la publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial* del Ministerio de Instrucción pública demuestra que la negativa es generadora de derechos, pues de otro modo, y sólo para hacerla constar, no se hubiera publicado y cumplido de este modo los requisitos legales exigidos para ser invocado en turno segundo, resulta manifiesto el derecho de la actora para ampararse en el mismo, según reconoció el Consejo de Instrucción pública en su informe:

Considerando que la Real orden impugnada, al no tener en cuenta la preferencia debida al turno invocado y adjudicar la Escuela de Pola de Gordón, en 5 de junio de 1925, a otra Maestra que alegaba turno posterior, infringió el precepto contenido en el artículo 75 citado.

Fallamos que debemos revocar, y revocamos, la Real orden impugnada de 4 de enero de 1926, en la parte referente a la

reclamación promovida por doña María Encarnación Menéndez Miranda, declarando en su lugar que esta señora tiene derecho al turno segundo de traslado forzoso en la provisión de la Escuela de Pola de Gordón, y con preferencia, por tanto, a cualquier otra Maestra nombrada en turno posterior.»

NOTA.—Creemos que este es el único caso presentado en traslado por clausura de local, acogiéndose al artículo 75 del Estatuto, caso segundo, que dice: «Art. 75. La provisión de destinos se acomodará al ordenamiento siguiente... 2.º Turno de traslado forzoso por supresión, clausura temporal ratificada por la Dirección general de Primera enseñanza...» Sabemos de muchísimos traslados que se han pedido por clausura, pero siempre han sido denegados porque la clausura temporal no había sido ratificada por la Dirección general.

2 DICIEMBRE 1927.—R. O.—ESCUELAS DE PÓSITOS DE PESCADORES

Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 14 de octubre último, interesando de este Ministerio la conversión en nacionales de las Escuelas de los Pósitos, dependientes de la Caja Central de Crédito Marítimo, que en la actualidad se hallan vacantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de agosto último (*Gaceta del 17*),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y a base de las de Pósitos, dependientes de la Caja Central de Crédito Marítimo.

.....

Número 1, Guardamar, Alicante; 2, Santa Pola, Alicante; 3, Villajoyosa, Alicante; 4, San Fernando, Cádiz; 5, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife; 6, Benicarló, Castellón; 7, Peñíscola, Castellón; 8, Torrenostra, Castellón; 9, Cedeira,

Coruña; 10, Louro, Coruña; 11, Pindo, Coruña; 12, Puente deume, Coruña; 13, Santa María de Miño, Coruña; 14, Guetaria, Guipúzcoa; 15, La Selva, Gerona; 16, Marítimo de Huelva, Huelva; 17, Málaga, Málaga; 18, Marbella, Málaga; 19, Mazarrón, Murcia; 20, Bayona, Pontevedra; 21, Marítimo-Terrestre de Aldán, Pontevedra; 22, Cambados, Pontevedra; 23, El Grove, Pontevedra; 24, Isla de Arosa, Pontevedra; 25, Portonovo, Pontevedra; 26, Rianjo, Pontevedra; 27, Villajuán, Pontevedra; 28, Villanueva de Arosa, Pontevedra; 29, Marítimo-Terrestre de Villalonga, Pontevedra; 30, Calafell, Tarragona.

Total, 30.—(*Gaceta* 9 diciembre.)

NOTA.—Para los efectos del Presupuesto de Instrucción pública éstas son Escuelas nuevas; mas para los de aumento de cultura, se trata de Escuelas que ya existían y venían funcionando; lo único que se hace es pasarlos a los gastos del Ministerio.

3 DICIEMBRE 1927.—R. O.—MESAS-BANCOS

Se acuerda «la recepción definitiva de las 3.286 mesas-bancos de referencia, de las cuales, 164 habrán de destinarse a Escuelas nacionales que radiquen fuera de la Península, y que dichas mesas bancos queden en calidad de depósito, libres de todo riesgo, en los almacenes de los Sres. Basterrica y Albistur, hasta tanto que se hagan por dichos señores, franco de porte y embalaje, los envíos a los pueblos que por este Ministerio se disponga».—(*B. O.* 16 diciembre.)

6 DICIEMBRE 1927.—R. O.—ESCUELAS DEL VALLE DE ARÁN

Se aprueba la inversión de 21.150 pesetas en obras complementarias de las Escuelas nacionales de aquel territorio y con cargo a la consignación que figura en el Presupuesto de este Departamento en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º—(*Gaceta* 12 diciembre.)

7 DICIEMBRE 1927.—(R. O. 1.515.)—ESCUELAS
GRADUADAS

Se eleva a definitivo el carácter provisional de graduación y ampliación de Secciones de los Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña:

Alagón (Zaragoza), graduada de niños; número de las que ha de constar la graduada, 3; número de las que se crean, 3.
Remuneraciones a los Directores, 100 pesetas.

Alagón (Zaragoza); niñas; 3; 3; 100.

Arenas de San Pedro (Avila); niños; 6; 5; 100.

Arenas de San Pedro (Avila); niñas; 6; 6; 100.

Callosa de Segura (Alicante); niños; 4; 3; 125.

Cetina (Zaragoza); niños; 3; 1; 100.

Cetina (Zaragoza); niñas, 3; 1; 100.

Coruña; aneja, Normal de Maestras; 6; 1.

Fermoselle (Zamora); niños, «Santa Colomba»; 3; 2; 125.

Fermoselle (Zamora); niñas, «Santa Colomba»; 3; 2; 125.

Málaga; niñas de «Miraflores del Palo»; 3; 2; 400.

Mequinenza (Zaragoza); niños; 4; 3; 100.

Mequinenza (Zaragoza); niñas; 4; 3; 100.

Mérida (Badajoz); niños; 6; 2.

Mérida (Badajoz); niñas; 6; 2.

Molíns del Rey (Barcelona); niños; 4; 2; 100.

Molíns del Rey (Barcelona); niñas, 4; 3; 100.

Mollet del Vallés (Barcelona); niñas; 3; 2; 100.

Mosqueruela (Teruel); niñas; 3; 2; 100.

Valencia de Alcántara (Cáceres); niños; 6; 5; 150.

Valencia de Alcántara (Cáceres); niñas; 6; 4; 150.

Villafranca (Navarra); niños; 3; 1; 100.

Villafranca (Navarra); niñas; 3; 1; 100.

Vitoria (Alava); párvulos; 6; 3; 250.

Zaragoza; niños, «Barrio de Casetas»; 3; 2; 400.

Zaragoza; niñas, «Barrio de Casetas»; 3; 2; 400.

Total 66 plazas.—(*Gaceta* 13 diciembre.)

7 DICIEMBRE 1927.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se eleva a definitivo el carácter provisional de las Escuelas nacionales que figuran en la adjunta relación:

Aizón, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Alajeró, Santa Cruz de Tenerife, para Playa de Santiago; una mixta para Maestra.

Alajeró, Santa Cruz de Tenerife, para Almácigos; una mixta para Maestra.

Albalá, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Alcázar de San Juan, Ciudad Real, para casco; dos unitarias de niños.

Alcublas, Valencia, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Aldea de San Miguel, Valladolid, para casco; una unitaria de niños.

Aldealengua de Santa María, Segovia, para casco; una unitaria de niñas.

Algora, Guadalajara, para casco; una unitaria de niños.

Alguazas, Murcia, para casco; dos unitarias de niñas.

Alhendin, Granada, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Allande, Oviedo, para Paradas; una mixta para Maestro.

Allande, Ovido, para Piniellas; una mixta para Maestro.

Ampuero, Santander, para Udalla; una unitaria de niñas.

Antigüedad, Palencia, para casco; una unitaria de niños.

Arure, Santa Cruz de Tenerife, para Barrio de la Vega; una mixta para Maestra.

Arure, Santa Cruz de Tenerife, para Casa de la Seda; una mixta para Maestra.

Barasoain, Navarra, para casco; una unitaria de niñas.

Barlovento, Santa Cruz de Tenerife, para La Cuesta; una mixta para Maestra.

Barlovento, Santa Cruz de Tenerife, para Los Gallegos, una unitaria de niños.

Baza, Granada, para casco; dos unitarias de niños y una de niñas.

Beas de Segura, Jaén, para Cuevas de Ambrosio; una mixta para Maestro.

Beas de Segura, Jaén, para Prados de Armijo; una mixta para Maestro.

Benahadux, Almería, para Barriada del Chuche; una mixta para Maestra.

Benquerencia, Badajoz, para Puertohurraco; una mixta para Maestro.

Bercial de Zapardiel, Avila, para casco; una unitaria de niñas.

Berzosilla, Palencia, para Báscones de Ebro; una mixta para Maestro.

Bogarra, Albacete, para Mohedas, una mixta para Maestro.

Breña Alta, Santa Cruz de Tenerife, para Buenavista; una unitaria de niños.

Breña Baja, Santa Cruz de Tenerife, para Las Ledas; una unitaria de niños y una de niñas.

Breña Baja, Santa Cruz de Tenerife, para San Antonio; una unitaria de niños.

Bruñola, Gerona, para casco; una unitaria de niños.

Buenache de Alarcón, Cuenca, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Burjasot, Valencia, para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.

Cabeza de Buey, Badajoz, para casco; una unitaria de niñas.

Cabra, Córdoba, para La Esperanza; una mixta para Maestro.

Cabra, Córdoba, para Huertas Bajas; una mixta para Maestro.

Cabredo, Navarra, para casco; una unitaria de niñas.

Cabredo, Cáceres, para casco; una unitaria de niños.

Calmarza, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas.

Campillo de Azaba, Salamanca, para casco; una unitaria de niñas.

Campo de Criptana, Ciudad Real, para casco; una unitaria de niñas.

Canals, Valencia, para casco; una unitaria de niños.

Canals, Valencia, para Torreta; una unitaria de niños.

Canena, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.

Canillas, Madrid, para Pueblo Nuevo; una unitaria de niños y una de niñas.

Canillas, Madrid, para San Pascual; una unitaria de niños y una de niñas.

Cañizal, Zamora, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Castellar del Riu, Barcelona, para Llinás; una mixta para Maestra.

Castro Caldelas, Orense, para San Payo; una mixta para Maestra.

Castroverde, Lugo, para Mirandela; una unitaria de niñas.

Cazalilla, Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Cazalla de la Sierra, Sevilla, para Galeón; una unitaria de niños y una de niñas.

Cazorla, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

Cerceda, Coruña, para San Andrés de Meirama; una mixta para Maestro.

Cirujeda, Teruel, para La Cañadilla; una mixta para Maestro.

Cogollos-Vega, Granada, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Corbera de Llobregat, Barcelona, para Corbera Baja; una unitaria de niños y una de niñas.

Coria del Río, Sevilla, para casco; dos unitarias de niños.

Cortes de Baza, Granada, para La Toja; una mixta para Maestra.

Cotovad, Pontevedra, para Pazo (Borela); una mixta para Maestro.

Culleredo, Coruña, para Cordeda (Rutis); una mixta para Maestro.

- Curtis, Coruña, para Teijeiro; una unitaria de niñas.
- Chamartín de la Rosa, Madrid, para casco; cuatro unitarias de niños y cuatro de niñas.
- Chiclana de Segura, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.
- Chipiona, Cádiz, para casco; una unitaria de niños.
- Chiva, Valencia, para casco, dos unitarias de niños.
- Eibar, Guipúzcoa, para casco; dos unitarias de niñas.
- El Paso, Santa Cruz de Tenerife, para Camino Viejo; una unitaria de niños y una de niñas.
- Encinas Reales, Córdoba, para casco; una unitaria de niñas.
- Escoriaza, Guipúzcoa, para Barrio de Marín, una mixta para Maestro.
- Espluga de Francolí, Tarragona, para casco; una unitaria de niños.
- Fene, Coruña, para Sillobre; una unitaria de niños.
- Fene, Coruña, para Barallobre, una unitaria de niños.
- Forfoleda, Salamanca, para casco; una unitaria de niñas.
- Fuendejalón, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Fuente Alamo, Murcia, para Los Cánovas, una unitaria de niñas.
- Fuente Encarroz, Valencia, para casco; una unitaria de niños.
- Fuenteasaúco, Segovia, para casco; una unitaria de niñas.
- Garciaz, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Génave, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.
- Gérgal, Almería, para casco; una unitaria de niños.
- Germade, Lugo, para Miraz; una mixta para Maestro.
- Guardo, Palencia, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Hermandad de Campo de Suso, Santander, para Mazandredo; una mixta para Maestro.
- Higuera de Vargas, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y dos de niñas.
- Huelva, para Valbueno; una unitaria de niños.

Huelva, para Cardeñas; una unitaria de niños y una de niñas.

Huelva, para El Garbanzuelo; una mixta para Maestro.

Huelva, para La Alquería; una mixta para Maestro.

Ibdes, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Infantes, Ciudad Real, para casco; dos unitarias de niños y tres de niñas.

Iruraiz, Alava, para Alaiza; una mixta para Maestro.

Jódar, Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Jove, Lugo, para Sumoas; una mixta para Maestro.

La Baña, Coruña, para Cabañas; una mixta para Maestra.

La Baña, Coruña, para Ordoeste, una mixta para Maestra.

Lacalahorra, Granada, para casco; una unitaria de niños.

La Carlota, Córdoba, para casco; una unitaria de niños.

La Carlota, Córdoba, para Segundo Departamento rural; una mixta para Maestra.

La Carlota, Córdoba, para Las Pinedas; una unitaria de niños:

La Carolina, Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

La Estrada, Pontevedra, para Arnois; una unitaria de niñas.

La Frontera, Santa Cruz de Tenerife, para Merese; una mixta para Maestro.

La Guancha, Santa Cruz de Tenerife, para Santa Catalina; una mixta para Maestra.

La Puebla de Caramiñal, Coruña, para Puente; una unitaria de niños.

La Puerta de Segura, Jaén, para Puente de Génave; una unitaria de niñas.

La Puerta de Segura, Jaén, para Peñolite; una unitaria de niñas.

La Solana, Ciudad Real, para casco; dos unitarias de niñas

Las Palmas, para El Fondillo; una mixta para Maestra.

Las Palmas, para La Calzada; una mixta para Maestra.

Ledesma, Salamanca, para Santa Elena y San Pablo; una unitaria de niños y una de niñas.

Los Corrales de Buelma, Santander, para Somahoz; una unitaria de niños y una de niñas,

Lovios, Orense, para Ferreiros de Gou; una mixta para Maestro.

Lubrín, Almería, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Lucena, Córdoba, para Navas del Celpillar; una unitaria de niños y una de niñas.

Lucena del Cid, Castellón, para Fabra Llomas; una mixta para Maestro.

Llanes, Oviedo, para Santa Eulalia; una mixta para Maestro.

Llesp, Lérida, para Gotarta; una mixta para Maestra.

Magacela, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Maluenda, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Mancha Real, Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Maslloréns, Tarragona, para Masabornés; una mixta para Maestro.

Matapozuelos, Valladolid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Mazarrón, Murcia, para Las Balsicas; una mixta para Maestro.

Meaño, Pontevedra, para Cobas; una mixta para Maestro.

Meira, Lugo, para Villardemoros; una mixta para Maestro.

Mesegar de Corneja, Avila, para casco; una unitaria de niñas.

Mestanza, Ciudad Real, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Molina de Segura, Murcia, para Fenazar; una unitaria de niños y una de niñas.

Molina de Segura, Murcia, para Los Valientes; una mixta para Maestro.

- Monterrubio de la Serena, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Montizón, Jaén, para Aldeahermosa; una unitaria de niños.
- Montizón, Jaén, para Venta de los Santos; una unitaria de niños.
- Montuiri, Baleares, para casco; una unitaria de niños.
- Moral de Calatrava, Ciudad Real, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Mota del Marqués, Valladolid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Moya, Cuenca, para Los Huertos; una mixta para Maestro.
- Mués, Navarra, para casco; una unitaria de niñas.
- Mugía, Coruña, para Sujo, una mixta para Maestra.
- Murcia, para Siscar; una unimaria de niños y una de niñas.
- Murcia, para Avilese; una unitaria de niñas.
- Murcia, para Javalí Nuevo; una unitaria de niñas.
- Nava, Ovido, para Pruneda; una mixta para Maestro.
- Nava de Francia, Salamanca, para casco; una unitaria de niños.
- Navalilla, Segovia, para casco; una unitaria de niños.
- Navalucillos, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Navalucillos, Toledo, para Alares de los Montes; una unitaria de niñas.
- Navalucillos, Toledo, para Valdeazores; una mixta para Maestro.
- Navia, Oviedo, para Puerto de Vega; una unitaria de niños y una de niñas.
- Hijar, Almería, para San José; una mixta para Maestro.
- Hijar, Almería, para Agua Amarga; una mixta para Maestro.
- Hijar, Almería, para La Hortichuela; una mixta para Maestro.
- Novés, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Orihuela, Alicante, para La Murada; una unitaria de niños.
- Orihuela, Alicante, para Bonanza; una unitaria de niños.
- Orihuela, Alicante, para La Marquesa; una unitaria de niños

Oya, Pontevedra, para Perdones; una mixta para Maestra.
 Pasanant, Tarragona, para casco; una unitaria de niñas.
 Pedrosa de la Vega, Palencia, para Gañinas; una mixta para Maestro.

Piélagos, Santander, para Boó; una unitaria de niños.
 Piélagos, Santander, para Bioño; una unitaria de niñas.
 Piloña, Oviedo, para El Tejedal; una mixta para Maestro.
 Piñel de Arriba, Valladolid, para casco; una unitaria de niñas.
 Pola de Gordón, León, para Ciñera; una mixta para Maestro.
 Ponga, Oviedo, para Vibolí; una mixta para Maestro.
 Pontones, Jaén, para Fuente Segura; una mixta para Maestra.
 Preixéns, Lérida, para casco; una unitaria de niñas.
 Preixéns, Lérida, para Ventosas; una unitaria de niñas.
 Puebla de Lillo, León, para Cofiñal; una unitaria de niñas.
 Puente deume, Coruña, para Boebre; una unitaria de niños.
 Puente deume, Coruña, para Centroñs; una unitaria de niñas.
 Puente-Duero, Valladolid, para casco; una unitaria de niños.
 Puente-Viesgo, Santander, para Hijas; una mixta para Maestro.

Puntagorda, Santa Cruz de Teáerife, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Quintana de la Serena, Badajoz, una unitaria de niñas.
 Quirós, Oviedo, para Santa Marina; una mixta para Maestro.
 Recocín, Santander, para Quijas; una unitaria de niñas.
 Ricote, Murcia, para casco; una unitaria de niños.
 Ríofrío, Avila, para Cabañas; una mixta para Maestro.
 Ronda, Málaga, para Montecorto; una unitaria de niños y una de niñas.

Ronda, Málaga, para Valle de Alcobacín; una mixta para Maestro.

Ronda, Málaga, para Estación de Montejaque; una mixta para Maestro.

Roquetas de Mar, Almería, para El Puerto; una unitaria de niños y una de niñas.

Ruiloba, Santander, para Trassierra y Liandres; una mixta para Maestro.

Sada, Coruña, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Saldón, Teruel, para casco; una unitaria de niñas.

Sallent, Barcelona, para Cabrianas; una mixta para Maestro.

San Adriano, Navarra, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

San Javier, Murcia, para Ronda; una unitaria de niñas.

San José, Baleares, para San Agustín; una unitaria de niñas.

San José, Baleares, para San Jorge; una unitaria de niñas.

San José, Baleares, para San Francisco; una unitaria de niños y una de niñas.

Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, para Algaida; una unitaria de niños y una de niñas.

San Martín del Rey Aurelio, Oviedo, para San Vicente; una mixta para Maestro.

San Martín del Rey Aurelio, Oviedo, para La Magdalena; una mixta para Maestro.

San Martín del Rey Aurelio, Oviedo, para los Artos; una mixta para Maestro.

San Martín del Rey Aurelio, Oviedo, para Lantero; una mixta para Maestro.

San Martín Sarroca, Barcelona, para Hostalets; una mixta para Maestro.

San Martín Sarroca, Barcelona, para Rovira Roja; una mixta para Maestra.

San Pedro Latorre, Valladolid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Santa Lucía, Las Palmas, para Ruciana; una mixta para Maestra.

Santa Lucía, Las Palmas, para Ingenio; una mixta para Maestra.

Santa Lucía, Las Palmas, para Surrueda; una mixta para Maestra.

Santa Magdalena de Pulpis, Castellón, para casco; una unitaria de niñas.

Santa María de Cayón, Santander, para Abadilla; una unitaria de niñas.

- Santa Marina del Rey, León, para Villamor del Orbigo; una unitaria de niñas.
- Santa Marta de Magasca, Cáceres, para casco; una unitaria de niños.
- Santiso, Coruña, para Beigondo; una mixta Maestro.
- Santurce Antiguo, Vizcaya, para casco; una unitaria de niños.
- Sarrión, Teruel, para casco; una unitaria de niñas.
- Sartaguda, Navarra, para casco; una unitaria de niñas.
- Saucejo, Sevilla, para Mezquitilla; una mixta para Maestro.
- Segura de la Sierra, Jaén, para El Ojuelo; una mixta para Maestra.
- Simat de Valldigna, Valencia, para Los Corrales; una mixta para Maestro.
- Sober, Lugo, para Pena; una mixta para Maestro.
- Sonseca, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Suances, Santander, para Cortiguera; una mixta para Maestra.
- Taboada, Lugo, para Piñeira; una mixta para Maestro.
- Tazacorte, Santa Cruz de Tenerife, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Tirvia, Lérida, para casco; una unitaria de niñas.
- Toro, Zamora, para casco; cuatro unitarias de niñas.
- Tortosa, Tarragona, para casco; una unitaria de niñas.
- Tortosa, Tarragona, para San Vicente; una unitaria de niños y una de niñas.
- Tortosa, Tarragona, para Camale; una unitaria de niños.
- Tortosa, Tarragona, para Jesús; una unitaria de niños.
- Totana, Murcia, para Santa Leocadia; una mixta para Maestro.
- Valdeolmillos, Palencia, para casco; una unitaria de niñas.
- Valencia, para Patraix; una unitaria de niños.
- Valencia, para Mahuella-Tauladella; una mixta para Maestro.
- Vallbona de las Monjas, Lérida; para Momblanquet; una mixta para Maestra.
- Valleseco, Las Palmas, para Lanzarote; una unitaria de niños.
- Vegadeo, Oviedo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

- Vegaquemada, León, para Lugán; una unitaria de niños.
 Venta del Moro, Valencia, para Casas del Rey; una mixta para Maestro.
- Venta del Moro, Valencia, para Las Monjas; una mixta para Maestro.
- Vilatenín, Gerona, para casco; una mixta para Maestra.
 Villalba, Lugo, para Insúa; una mixta para Maestra.
 Villalón de Campos, Valladolid, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Villar de Ladrón, Cuenca, para casco; una unitaria de niñas.
 Villena, Alicante, para Sierra de Salinas; una mixta para Maestro.
- Villoria, Salamanca, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Vistabella del Maestrazgo, Castellón, para casco; una unitaria de niñas.
- Yecla, Murcia, para Coto de Salinas; una mixta para Maestro.
 Yeste, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Zarzuela, Cuenca, para casco; una unitaria de niños.
- Abegondo, Coruña, para Folgoso (Viones); una mixta para Maestro.
- Abegondo, Coruña, para Cullergendo (Menago); una mixta para Maestro.
- Berlanga, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Campillo de Llerena, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Casatejada, Cáceres, para casco; una unitaria de niñas.
 Granja de Torrehermosa, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Higuera de Llerena, Badajoz, para casco; una unitaria de niñas.
- Masoterias, Lérida, para casco; una unitaria de niños.
 Medio-Cudeyo, Santander, para Heras; una unitaria de niños y una de niñas.

Peraleda de Zaucejo, Badajoz, para casco; una unitaria de niñas.

Pinos Puente, Granada, para casco; una unitaria de niños y dos de niñas.

Pinos Puente, Granada, para Asquerosa; una unitaria de niñas.

Pinos Puente, Granada, para Casa-Nueva; una unitaria de niñas.

Pinos Puente, Granada, para Bucor; una mixta para Maestra Puebla de Trives, Orense, para Piñeiro; una mixta para Maestro.

Segura de Toro, Cáceres, para casco; una unitaria de niños.

Silleda, Pontevedra, para Cucarelos (Cira); una mixta para Maestra.

Villares del Orbigo, León, para Santibáñez de Valdeiglesias; una unitaria de niños.—(*Gaceta* 21 diciembre.)

9 DICIEMBRE 1927. — R. O. — SECCIONES

ADMINISTRATIVAS

Se anuncia a concurso la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida, y sólo podrán optar a ella los funcionarios del Escalafón único del Ministerio que disfruten el sueldo de 6.000 o más pesetas.—(*Gaceta* de 17 de diciembre.)

NOTA.—Reproducimos este anuncio como recuerdo de una disposición de 28 de abril de 1925 (ANUARIO para 1926, página 182), que hizo la fusión del personal de Secciones administrativas con el del Ministerio, suprimiendo así la especialización tan recomendable para la jefatura de dichas Secciones.

10 DICIEMBRE 1927.—R. O.—ESCUELAS
GRADUADAS

Se consideran creadas con carácter provisional las plazas de Maestro y Maestra de Sección con destino a las Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación siguiente:

Alcalá de Guadaira (Sevilla); Escuela graduada de niños; número de las que ha de constar la graduada, 4; ídem de las que se crean, 2; remuneraciones a los Directores, 150 pesetas; cómo se hace la graduación, a base de dos unitarias existentes.

Alcalá de Guadaira (Sevilla); niñas; 4; 2; 150; a base de una unitaria y auxiliaría.

Alicante; aneja Normal de Maestros; 6; 2; ampliación de dos Secciones.

Alicante; aneja Normal de Maestras; 6; 2; ampliación de dos Secciones.

Alicante; graduada de niños «Joaquín Costa»; 3; 1; ampliación Sección de párvulos.

Alicante; niñas; 4; 3; 350; a base de la unitaria número 1.

Artajona (Navarra); niños; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.

Bornos (Cádiz); niñas; 3; 1; 125; a base de una unitaria y auxiliaría.

Burgo de Osma (Soria); niñas; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

Cacabelos (León); niños; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

Cacabelos (León); niñas; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.

Calatorao (Zaragoza); niños; 4; 1; ampliación de una Sección.

Calatorao (Zaragoza); niñas; 4; 1; ampliación de una Sección.

Cassá de la Selva (Gerona); niños; 3; 1; 125; a base de dos unitarias.

Castro-Urdiales (Santander); niños; 4; 2; 150; a base de dos unitarias.

Castro-Urdiales (Santander); niñas; 4; 2; 150; a base de dos unitarias.

Catarroja (Valencia); niños; 4; 4; 125; sin base.

El Tiemblo (Avila); niños; 3; 2; 100; a base de una unitaria.
 El Tiemblo (Avila); niñas; 3; 2; 100; a base de una unitaria.
 Hellín (Albacete); niñas; 6; 7: 150; sin base.
 Híjar (Teruel); niños; 3; 2; 100; a base de una unitaria.
 Villaviciosa (Oviedo); niños; 3; 1; 250; a base de dos unitarias. Total, 44.—(*Gaceta* 13 diciembre.)

10 DICIEMBRE 1927.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se consideran creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación siguiente:

Adra, Almería, para Guainos Bajos; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Agallas, Salamanca, para Vegas de Domingo Rey; una mixta para Maestro.

Albacete, para Abuzaderas; una mixta para Maestra.

Alba de los Cardaños, Palencia, para Barrio del Campo; una mixta para Maestro.

Albánchez de Ubeda, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

Alcalá la Real, Jaén, para Ribera Baja; una mixta para Maestro.

Alcalá la Real, Jaén, para Venta de Agramaderos; una mixta para Maestro.

Alcalá la Real, Jaén, para Pilas de la Fuente del Soto; una mixta para Maestro.

Alcalá la Real, Jaén, para Fuente del Rey; una mixta para Maestro.

Alcaracejos, Córdoba, para casco; una unitaria de niñas.

Alcaudete, Jaén, para Los Noguerones; una unitaria de niños.

Alcázar de San Juan, Ciudad Real, para Cinco Casas; una mixta para Maestro.

Alcázar de San Juan, Ciudad Real, para Alameda de Cervera; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Aldea del Cano, Cáceres, para casco; una unitaria de niños.

- Algarinejo, Granada, para casco; una unitaria de niños.
- Alhabia, Almería, para casco; una unitaria de niños.
- Almendralejo, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Ampuero, Santander, para Rascón y Ahedo; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Andújar, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.
- Andraitx, Baleares, para Puerto; una mixta para Maestra.
- Aramayona, Alava, para Ibarra; una unitaria de niñas.
- Aranda de Moncayo, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Araguren, Navarra, para Mutiloa Bajas; una mixta para Maestro.
- Aranjuez, Madrid, para casco; cuatro unitarias de niños y tres de niñas.
- Ares, La Coruña, para Chanteiro; una mixta para Maestro.
- Armenteros, Salamanca, para Revalbos; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- Arteijo, La Coruña, para Barrañán; una mixta para Maestro.
- Artenara, Las Palmas, para Acusa; una mixta para Maestra.
- Arucas, Las Palmas, para Trasmontana; una unitaria de niños y una de niñas.
- Arucas, Las Palmas, para Cruz de Pineda; una unitaria de niños y una de niñas.
- Arucas, Las Palmas, para Montaña de Cardenes; una unitaria de niños y una de niñas.
- Aspárrena, Alava, para Araya; una unitaria de niños y una de niñas.
- Basconcillos del Tozo, Burgos, para Arcellares; una mixta para Maestro,
- Benasque, Huesca, para Arciles; una mixta para Maestra.
- Benavente, Zamora, para casco; una unitaria de niñas; será de párvulos, a base de la auxiliaría existente.
- Benetuser, Valencia, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Berja, Almería, para casco; una unitaria de niños.

Berja, Almería, para Alcaudique; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Berja, Almería, para Río Grande; una unitaria de niños y una de niñas.

Berja, Almería, para Río Chico; una unitaria de niños y una de niñas.

Berja, Almería, para Castala; una mixta para Maestro.

Bienservida, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Bodonal de la Sierra, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Boñar, León, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Buenavista, Santa Cruz de Tenerife, para casco; una unitaria de niños.

Buenavista, Santa Cruz de Tenerife, para El Palmar; una unitaria de niños.

Buenavista, Santa Cruz de Tenerife, para Mosca; una mixta para Maestra.

Bujarrabat, Guadalajara, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Cabra de Santo Cristo, Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Canals, Valencia, para Torre de Cerdá; una mixta para Maestro.

Canedo, Orense, para Couto; una mixta para Maestra.

Canedo, Orense, para Las Caldas; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Cangas de Onís, Oviedo, para Llano de Con; una mixta para Maestro.

Carballedo, Lugo, para Casares; una mixta para Maestro.

Carballedo, Lugo, para Piñeiro; una mixta para Maestro.

Carpio-Medianero, Avila, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Cartagena, Murcia, para Llano del Beal; una unitaria de niños y una de niñas.

Cartagena, Murcia, para Los Dolores; una unitaria de niñas.

- Cartagena, Murcia, para Los Molinos; una unitaria de niños.
- Cartagena, Murcia, para Santa Lucía; una unitaria de niñas.
- Casafranca, Salamanca, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Castillo de Locubín, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.
- Castril, Granada, para Cebas; una mixta para Maestra.
- Castril, Granada, para las Almontaras; una mixta para Maestra.
- Castril, Granada, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Castillón, Oviedo, para Quiloño; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Castillón, Oviedo, para Llodares; una mixta para Maestra.
- Castropol, Oviedo, para San Juan de Molde, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Castropol, Oviedo, para Tol; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- Cedeira, La Coruña, para Piñeiro; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Cehégín, Murcia, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Cehégín, Murcia, para Barrio de Maravillas; una unitaria de niños.
- Cehégín, Murcia, para Valentín; una unitaria de niñas.
- Cehégín, Murcia, para Cañada, Cámara y Campillo; una mixta para Maestro.
- Cendea de Galar, Navarra, para Esparza-Arlegui; una mixta para Maestro.
- Cerdedo, Pontevedra, para Tomonde, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- Cimballa, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Clares de Ribota, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Coaña, Oviedo, para Trelles; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Colunga, Oviedo, para Lastres; una unitaria de niños.
Córdoba, para casco; tres unitarias de niños y cinco de niñas.

Córdoba, para Torres-Cabrera; una mixta para Maestro.
Coristanco, La Coruña, para Castro; una mixta para Maestro.
Coristanco, La Coruña, para Verdes; una mixta para Maestro.
Corte de Peleas, Badajoz, para Entrín-Bajo; una unitaria de niños y una de niñas.

Covarrubias, Burgos, para casco; una unitaria de niños y una de niñas,

Culleredo, La Coruña, para Burgo; una unitaria de niñas.
Culleredo, La Coruña, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Chantada, Lugo, para Bringos de Arriba; una mixta para Maestra.

Cheles, Badajoz, para casco; una unitaria de niños.
Chodes, Zaragoza, para Villanueva de Jalón; una mixta para Maestra.

Esparragosa de Lares, Badajoz, para casco; una unitaria de niños.

Espinosa de los Monteros, Burgos, para casco; una unitaria de niños.

Espinosa de los Monteros, Burgos, para Para; una mixta para Maestro.

Fasnia, Santa Cruz de Tenerife, para Sabina-Alta; una mixta para Maestro.

Fene, La Coruña, para Maniños; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Fondón, Almería, para Fuente-Victoria; una unitaria de niños; la mixta existente, conviértese en de niñas.

Fonsagrada, Lugo, para Villaseca; una mixta para Maestro.
Fornelos, Pontevedra, para Vilán; una mixta para Maestra.
Foz, Lugo, para Mañente; una mixta para Maestro.

Frades, La Coruña, para Céltigos y Viltres; una mixta para Maestro.

Frías, Burgos, para Tobera; una mixta para Maestro.

Fuensalida, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Fuensanta de Martos, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

Fuensanta de Martos, Jaén, para Reguelo de Allá; una mixta para Maestro.

Gallegos de Sobrinos, Avila, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Gallur, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Germade, Lugo, para Burgán y Candamil; una mixta para Maestro.

Granadilla, Santa Cruz de Tenerife, para Las Vegas; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Granadilla, Santa Cruz de Tenerife, para El Salto; una mixta para Maestra.

Grijalba, Burgos, para casco una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Guadalajara, para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.

Guadalajara, para Estación del ferrocarril; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Guadalcanal, Sevilla, para casco; dos unitarias de niños.

Herreros, Soria, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Higueruela, Albacete, para Casillas de Marín de Abajo; una mixta para Maestro.

Hontanar, Toledo, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Horcajo de la Ribera, Avila, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Hoyuelos, Segovia, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Icod, Santa Cruz de Tenerife, para Buempaso; una mixta para Maestra.

Icod, Santa Cruz de Tenerife, para Santa Bárbara; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Jaén, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Jaraicejo, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Junquera de Ambía, Orense, para Requeijinos; una mixta para Maestra.

Junqueda de Espadañedo, Orense, para Niñodaguaia; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Junta de San Martín, Burgos, para Fresno de Losa; una mixta para Maestro.

La Coronada, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Lacozmonte, Alava, para Artaza; una mixta para Maestro.

La Estrada y Forcarey, Pontevedra, para Cabanelas; una mixta para Maestro.

La Estrada, Pontevedra, para San Pedro y Santo Tomás; una mixta para Maestro.

La Gineta, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

La Puerta de Segura, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.

Lérida, para La Bordeta; una unitaria de niñas.

Los Corrales de Buelna, Santander; para San Mateo; una mixta para Maestra.

Los Santos de Maimona, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y tres de niñas.

Lucainena de las Torres, Almería, para Polopos; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Lumpiaque, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños.

Llanes, Oviedo, para Ardisana; una unitaria de niñas.

Llanes, Oviedo, para Mere; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Llimiana, Lérida, para casco; una unitaria de niños.

Lliver, Alicante, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Magaz de Cepeda, León, para Vega de Magaz; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

- Malpica, La Coruña, para Cerqueda; una mixta para Maestra.
Malpica, La Coruña, para Aldea de Malpica; una mixta para Maestra.
Mallén, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
Manacor, Baleares, para Espinagar; una mixta para Maestra.
Manacor, Baleares, para Son Negre; una mixta para Maestro.
Manacor, Baleares, para Puig de L'Aná; una mixta para Maestro.
Manacor, Baleares, para La Murtera; una mixta para Maestro.
Mañón, La Coruña, para Penela; una mixta para Maestro.
Mañón, La Coruña, para Tras da Pena; una mixta para Maestro.
Maranchón, Guadalajara, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
Martos, Jaén, para Víboras; una unitaria de niñas.
Melón, Orense, para Negrelle; una mixta para Maestra.
Melque, Segovia, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
Menasalbas, Toledo, para casco; una unitaria de niños.
Menasalbas, Toledo, para Las Navillas; una mixta para Maestra.
Miengo, Santander, para Miengo-Cuchia; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
Miengo, Santander, para Mogro-Gornazo; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
Miengo, Santander, para Cudón-Bárcena; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
Millanes de Mata, Cáceres, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
Minaya, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
Mojácar, Almería, para casco; una unitaria de niños.
Mondariz, Pontevedra, para Queimadelos; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Monforte de Lemus, Lugo, para Gullade, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Monroy, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Monzón, Huesca, para casco; dos unitarias de niños.

Moral de Calatrava, Ciudad Real, para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.

Morales de Campos, Valladolid, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Morella, Castellón, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Moya, Las Palmas, para Costa; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Muchamiel, Alicante para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Muelas de los Caballeros, Zamora, para Gramero; una mixta para Maestro.

Mugardos, La Coruña, para El Baño; una mixta para Maestra.

Muiños, Orense, para Pazo; una mixta para Maestro.

Muiños, Orense, para Muiños y Rañadoiro; una mixta para Maestro.

Murcia, para San Benito, una unitaria de niños; emplazándola en Patiño.

Navahermosa, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Navamorcuende, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Navia, Oviedo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Negreiras, La Coruña, para Broño; una mixta para Maestro.

Negreiras, La Coruña, para Luciro; una mixta para Maestro.

Nogales, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Nogueira de Ramuín, Orense, para Armariz; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

- Ochagavia, Navarra, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Oimbra, Orense, para Rosal; una mixta para Maestra.
- Oimbra, Orense, para Casas dos Montes; una mixta para Maestra.
- Ontur, Albacete, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Ordenes, La Coruña, para Barbeiros; una mixta para Maestro.
- Ordenes, La Coruña, para Lesta; una mixta para Maestro; emplazándola en La Iglesia.
- Orjiva, Granada, para casco; dos unitarias de niños y dos de niñas.
- Orjiva, Granada, para Tijola; una mixta para Maestro.
- Orjiva, Granada, para Cerro-Negro; una mixta para Maestro.
- Orjiva, Granada, para Tablones; una mixta para Maestro.
- Oroso, La Coruña, para Deijembre y Trasmonte; una mixta para Maestro.
- Oroso, La Coruña, para Calvente y Pasarelos; una mixta para Maestro.
- Padrende, Orense, para Lavandeira; una mixta para Maestro.
- Palacios de Goda, Avila, para Tornadizos de Arévalo; una mixta para Maestro.
- Palas de Rey, Lugo, para Carballal; una mixta para Maestro.
- Palas de Rey, Lugo, para Villarramil; una mixta para Maestro.
- Palas de Rey, Lugo, para San Pedro de Meijide; una mixta para Maestro.
- Palas de Rey, Lugo, para Leboreira; una mixta para Maestro.
- Palma del Río, Córdoba, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
- Patón, Lugo, para Santa Mariña; una mixta para Maestro.
- Pastoriza, Lugo, para Vías; una mixta para Maestro.
- Peal de Becerro, Jaén, para casco; una unitaria de niños.
- Peal de Becerro, Jaén, para Aldea de Hornos; una mixta para Maestro.
- Pedrosillo de Alba, Salamanca, para Turre; una mixta para Maestro.

Peñarroya (Pueblonuevo), Córdoba, para casco (Peñarroya); dos unitarias de niños y dos de niñas.

Peñíscola, Castellón, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Petín, Orense, para La Portela; una mixta para Maestro.

Piornal, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Poyo, Pontevedra, para Ucha; una mixta para Maestro.

Puertollano, Ciudad Real, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Perujosa, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Quiroga, Lugo, para Freijeiro; una mixta para Maestro.

Rairiz de Veiga, Orense, para Nigueiroa; una mixta para Maestro.

Rairiz de Veiga, Orense, para Candás; una mixta para Maestro.

Ramiranes, Orense, para Calvos; una mixta para Maestro.

Ribadeo, Lugo, para San Vicente (Cubelas); una mixta para Maestra.

Ricla, Zaragoza, para casco; una unitaria de niñas.

RíoSeco de Tapia, León, para Espinosa de la Ribera; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Ríotorto, Lugo, para Espasante de Abajo; una mixta para Maestro.

Rodeiro, Pontevedra, para Río; una mixta para Maestro.

Rodeiro, Pontevedra, para Alceme; una mixta para Maestro.

Rodeiro, Pontevedra, para Negrelos; una mixta para Maestro.

Royuela, Teruel, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Rozalén del Monte, Cuenca, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Ruiloba, Santander, para Pando y Concha; una mixta para Maestro.

Ruiloba, Santander, para La Iglesia y Ruilobuca; una unitaria de niños.

Salas, Oviedo, para Mallecina; una unitaria de niñas.

Salvatierra de Miño, Pontevedra, para Pesqueiras; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

San García de Ingelmos, Avila, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

San Juan del Puerto, Huelva, para casco; una unitaria de niñas.

San Pedro del Pinatar, Murcia, para los Sáez; una unitaria de niños y una de niñas.

San Sebastián de los Ballesteros, Córdoba, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Santa Cruz de Maja, Cuenca, para Las Higuieruelas; una mixta para Maestro.

Santa Cruz de Tenerife, para Barrio de Tagana; una unitaria de niñas.

Santa Cruz de Tenerife, para Roque Negro; una mixta para Maestro.

Santa Elena, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

Santiago de Calatrava, Jaén, para casco; una unitaria de niños.

Santiago de la Espada, Jaén, para Miller; una mixta para Maestro.

Santiago de la Espada, Jaén, para Los Anchos; una mixta para Maestro.

Santiago de la Puebla, Salamanca, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Santillana del Mar, Santander, para Quevada-Mijares; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

San Vicente de Raspeig, Alicante, para casco; dos unitarias de niños y tres de niñas.

Sebulcor, Segovia, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Segovia, para el Hospicio; una unitaria de niños.

Selaya, Santander, para Valvanuz; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Serón, Almería, para Rascador; una unitaria de niños y una de niñas.

- Serón, Almería, para Herreros; una mixta para Maestro.
 Serón, Almería, para Chauco; una unitaria de niñas.
 Serón, Almería, para casco; una unitaria de niños.
 Serra, Valencia, para Porta-Celi; una mixta para Maestro.
 Silleda, Pontevedra, para Carbociro; una mixta para Maestro.
 Sóller, Baleares, para casco; una unitaria de niñas.
 Sorihuela de Guadalimar, Jaén, para casco; una unitaria de niños.
 Soto del Barco, Oviedo, para Ranón; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
 Sotoserrano, Salamanca, para Martinebrón; una mixta para Maestro.
 Taberno, Almería, para Los Pardos; una mixta para Maestro.
 Tejada, Las Palmas, para El Espinillo; una mixta Maestro.
 Telde, Las Palmas, para La Parrilla; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
 Tineo, Oviedo, para Curiellos-Besapir y Coucellín; una mixta para Maestro.
 Tomiño, Pontevedra, para Currás; una mixta para Maestro.
 Torreblascopedro, Jaén, para casco; una unitaria de niñas.
 Torrejuncillo del Rey, Cuenca, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
 Torrelapaja, Zaragoza, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
 Torrelodones, Madrid, para barrio de la Estación; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
 Torremocha, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
 Totana, Murcia, para Raiguero; una unitaria de niños y una de niñas.
 Turón, Granada, para Los Casimiro; una mixta para Maestra.
 Túy, Pontevedra, para Pesegueiro; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
 Urda, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.
 Urcabustaiz, Alava, para Inoso; una mixta para Maestro.

Urcabustaiz, Alava, para Gujuli; una mixta para Maestro.

Valdefuentes, Cáceres, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Valdehúncar, Cáceres, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Valdemanco de Esteras, Ciudad Real, para casco; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Valga, Pontevedra, para Torre-Campaña; una mixta para Maestra.

Valmojado, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Valverde de Llerena, Badajoz, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Vall de Alba, Castellón, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Valle de Lan, Navarra, para Ulibarri; una mixta para Maestro.

Valle de Valelucio, Burgos, para Paúl; una mixta para Maestro.

Vega de Infanzones, León, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Velilla de San Antonio, Madrid, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Vera, Almería, para casco; dos unitaria de niños.

Viana, Navarra, para casco; una unitarias de niños.

Vigo, Pontevedra, para Alcabre; una unitaria de niños y una de niñas.

Villafranca de Bonany, Baleares, para casco; una unitaria de niños.

Villafranca de los Caballeros, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Villajoyosa, Alicante, para Pueblo Nuevo; una unitaria de niños y una de niñas.

Villalba, Lugo, para Samerugo; una mixta para Maestro.

Villalba del Alcor, Huelva, para casco; dos unitarias de niños.

Villaescusa de Roa, Burgos, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Villanueva de la Fuente, Ciudad Real, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Villanueva del Trabuco, Málaga, para casco; una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Villar del Rey, Badajoz, para casco; una unitaria de niños.

Villarramiel, Palencia, para casco; una unitaria de niños.

Zafarraya, Granada, para el Almendral; una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Zamora, para casco; cinco unitarias de niños y cinco de niñas.

Zambrana, Alava, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Zújar, Granada, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Zuya, Alava, para Sarriá; una mixta para Maestro.

Yanguas de Eresma, Segovia, para casco; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Yébenes, Toledo, para casco; una unitaria de niños y una de niñas.

Yeste, Albacete, para Boche; una mixta para Maestro.

Yeste, Albacete, para Tres Puertas; una mixta para Maestro. Total de escuelas creadas en esta relación, 396.—(*Gaceta* 19 diciembre.)]

10 DICIEMBRE 1927.—O.—ANUNCIO DE VACANTES

Vista la reclamación formulada por D. Antonio Martín Martín, Maestro de Sección del Grupo escolar «Bergamín», de Málaga, contra el anuncio de las Escuelas vacantes en Chamartín de la Rosa (Madrid), publicado en la *Gaceta* de 9 de noviembre último, por entender que el censo de población que corresponde a dicha localidad y los demás barrios que constituyen su Ayuntamiento es de 22.929 habitantes y no el de 625 en que se anuncian tales vacantes para su provisión; y

Resultando que al ser creadas por Real orden de 24 de septiembre del presente año (*Gaceta* de 4 de octubre) dos plazas de Maestro y otras dos de Maestra en el casco del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, que constituye el distrito «Villa», con 625 habitantes, según el Nomenclátor último aprobado, la Sección administrativa de Madrid, ateniéndose a lo prevenido en el artículo 101 del Estatuto, procedió al anuncio de tales vacantes con el mencionado censo:

Resultando que, según hace constar la referida Sección en su informe, de los antecedentes facilitados por el Alcalde de Chamartín resulta que las Escuelas de niños quedaron establecidas, una en la calle de Castelar, número 66 (barrio de las Cuarenta Fanegas), distrito de Tetuán, contando la barriada 275 habitantes de derecho y el distrito con 4 578, y la otra en el Paseo de la Dirección, barriada Huerta del Obispo, distrito del mismo nombre, con 5.187 habitantes de derecho; y las Escuelas de niñas se instalaron, una, en la calle del Marqués de Viana, número 85, barriada Huerta del Obispo, distrito de este nombre, con el ya expresado número de 5.187 habitantes, ya otra, en la calle de Joaquín Fernández de la Haza, número 42, barriada de los Pinos, distrito del Progreso, contando la barriada con 1.246 habitantes y el distrito con 1.166:

Considerando que aun cuando la Real orden de 24 de septiembre último, al crear tales Escuelas, determina que su instalación ha de ser en el casco de Chamartín, lo cierto es que ninguna de ellas ha sido establecida en dicho casco, sino en distritos escolares independientes, aunque pertenecientes a su Ayuntamiento, y como tales distritos tienen su nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente, en cumplimiento estricto de lo prevenido en el artículo 101 del vigente Estatuto y Real orden de 24 de Septiembre de 1923 (*Gaceta* del 26,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Desestimar la reclamación de D. Antonio Martín y Martín en cuanto a que se anuncien las Escuelas de referencia con un censo de 22.929 habitantes.

2.º Anular los anuncios de dichas Escuelas publicados en la *Gaceta* de 9 de noviembre último; y

3.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid se proceda a anunciar de nuevo tales vacantes, con el censo correspondiente al distrito escolar en que cada Escuela ha sido instalada.—(*Gaceta* 11 enero.)

NOTA.—La Real orden de 24 de septiembre de 1923, que se cita (V. ANUARIO para 1924, pág. 372), dispone que «para la determinación del censo se tendrá presente el último aprobado, o sea el de 1920, y los diversos núcleos de población agregados según el arreglo escolar de 1908». Añade después que en los anuncios se hará constar «el número de la Escuela, su nombre peculiar y el del barrio o emplazamiento, distinguiendo si pertenecen al casco de la población o a algún agregado, su censo y entidad a que pertenece». Esta es la doctrina que se manda aplicar.

12 DICIEMBRE 1927. — RR. OO. — EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

1.º Se concede la gracia de examen durante la segunda quincena de enero próximo a los alumnos que, siendo Bachilleres por el plan de 1903, deseen aprobar en las Universidades las asignaturas que constituían los antiguos Preparatorios, hoy suprimidos, y constitutivas de los primeros años de las Facultades de Ciencias y de Letras. Con mayor razón deben entenderse comprendidos en esta gracia aquellos alumnos que obtuvieron la aprobación de alguna de dichas asignaturas en el pasado mes de septiembre.

2.º Se conceden también exámenes de Bachillerato universitario, que se celebrarán en la primera quincena del mes de febrero próximo.

—Se conceden exámenes extraordinarios en enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten a quienes

falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.—(*Gaceta* 13 diciembre.)

12 DICIEMBRE 1927.—RR. OO.—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se aprueban los proyectos formados para la construcción de las siguientes Escuelas:

Una unitaria, de asistencia mixta, en Campohermoso (León), por un presupuesto de 32.756,40 pesetas, de las que el Estado abonará 16.378,20 pesetas.

—Una Escuela unitaria, de asistencia mixta, en La Cándama (León), por un presupuesto de 33.629,34 pesetas, de las cuales abonará el Estado 16.714,67 pesetas.

—Una unitaria, de asistencia mixta, en Medrano (Logroño), por un presupuesto de 32.330,70 pesetas, de las cuales abonará el Estado 15.518,74 pesetas.

—Dos unitarias, una para niños y otra para niñas, en Manzanera (Teruel), por un presupuesto de 67.995,51 pesetas, contribuyendo el Estado con la cantidad de 47.596,86 pesetas.

—Un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Santa Eulalia de Gállego (Zaragoza), por un presupuesto de 51.331,96 pesetas, de las que abonará el Estado 36.817,12 pesetas.

—Un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Vinaixa (Lérida), por 51.311,18 pesetas, abonando el Estado 35.917,83 pesetas.

—Una Escuela unitaria, de asistencia mixta, en Anllares, Páramo del Sil (León), por un presupuesto de 26.299,79 pesetas, abonándose por el Estado la cantidad de 16.934 pesetas.

—Un edificio para dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Vilosel (Lérida), por un presupuesto de pesetas 49.503,54, abonándose por el Estado 37.127,66 pesetas.

—Un edificio para dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Solivella (Tarragona), por un presupuesto

de 56.276,27 pesetas, de las que abonará el Estado 42.501,27 pesetas.

—Un edificio para dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Tabuena (Zaragoza), por un presupuesto de 65.651 pesetas, de las que abonará el Estado 45.651 pesetas.—(*Gaceta* 28 diciembre.)

12 DICIEMBRE 1927.—R. O.—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas, a 7.000 pesetas, hasta el número 330 de Maestros y 325 de Maestras; a pesetas 6.000, hasta los 786 y 725; a 5.000 pesetas, hasta los 1.594 y 1.444; a 4.000 pesetas, hasta los 2.419 y 2.345; a 3.500 pesetas, hasta los 3.838 y 3.732, y a 2.500 pesetas, del segundo Escalafón, hasta los 1.367 y 1.172.—(*Gaceta* 15 diciembre.)

12 DICIEMBRE 1927.—R. O.—CURSO
DE DISÁRTRICOS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer les sea concedida a los referidos Maestros matriculados en el curso de disártricos, autorización para que puedan nombrar sus sustitutos conforme lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de agosto de 1924 (*ANUARIO* para 1925, pág. 467) y 19 de noviembre de 1927, siempre que la enseñanza quede debidamente atendida y únicamente en aquellos casos en que los Maestros tengan dificultad para la sustitución se haga ésta oficial.—(*B. O.* 30 diciembre.)

NOTA.—El censo de disártricos se organizó por Orden de 25 de abril de 1925, y publicóse en el *ANUARIO* para 1926, página 178.

13 DICIEMBRE 1927.—R. D.—TRANSFERENCIA
DE CRÉDITO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con mi Decreto de 30 de septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes, en junto, 1.119.000 pesetas, al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue:

.....
Sección 7.^a, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Un millón de pesetas del capítulo 4.^o, «Primera enseñanza: Personal», artículo 1.^o, «Escuelas nacionales de Primera enseñanza»; concepto 3.^o, «Para la creación de 1.500 plazas de Maestros y Maestras nacionales, etc.»; al capítulo 5.^o, «Primera enseñanza: Material», artículo 1.^o, «Escuelas nacionales de Primera enseñanza», concepto 2.^o, «Para adquisición por la Administración central de material y moblaje pedagógicos con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—(Gaceta 17 diciembre.)

NOTA.—El millón de pesetas que se transfiere corresponde a sueldos de Maestros de Escuelas nuevas, que no se han invertido por el retraso en la creación. Del mismo crédito se han hecho también otras transferencias.

13 DICIEMBRE 1927.—RR. OO.—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se aprueban los proyectos para la construcción de los siguientes edificios para Escuelas:

Un edificio para dos Escuelas, una para niños y otra para

niñas en Becerreá (Lugo), por un presupuesto de 56.183,21 pesetas, de las que corresponden abonar al Estado 44.958,57 pesetas.

—Uno para dos Escuelas en Ager (Lérida), por un presupuesto de 51.676,28 pesetas, de las que se abonarán por el Estado 40.626,28.

—Uno con destino a cuatro Escuelas, dos para niñas y dos para niños, en Casarrubios del Monte (Toledo), por un presupuesto de 49.918,93 pesetas, de las que abonará el Estado 39.918 para las Escuelas de niños, y 49.679 para el de niñas.

—Uno destinado a dos Escuelas para niños y dos para niñas, en Escalona (Toledo), por un presupuesto de 60.709, y 60.289, respectivamente, de las que abonará el Estado 47.960,82 y 47.628,83 pesetas.

—Dos unitarias, una para niños y otra para niñas, en Laguna de Duero (Valladolid), por un presupuesto de 34.240,22 y 34.518,32 pesetas, de las cuales abona el Estado 27.240,22 y 27.518,32 pesetas, respectivamente.

—Uno con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en La Valcueva (León), por un presupuesto de 25.288,46 pesetas, de las que el Estado abonará 19.842.

—Uno con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Villanueva de Zamajón, Ayuntamiento de Tejado (Soria), por un presupuesto de 38.457,65 pesetas, de las que abonará el Estado 30.766,12.

—Dos unitarias, una para niños y otra para niñas, en Verriz (Vizcaya), por un presupuesto de 37.326 pesetas para la de niños, y 37.099,12 para la de niñas, y se abonarán por el Estado 29.826,67 y 29.599, respectivamente.

—Una unitaria de asistencia mixta en Valvieja (Segovia), por un presupuesto de 26.209,40 pesetas, de las que abonará el Estado 20.709,40.

—Dos unitarias, una para niños y otra para niñas, en Zapardiel de la Ribera (Ávila), por un presupuesto de 39.288 pesetas para la de niños, y 42.380,09 para la de niñas, de las cuales el Estado abonará 31.223 y 33.877, respectivamente.

—Uno con destino a Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Escuadro, agregado del Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra), por un presupuesto de 62.438,29 pesetas, de las que el Estado abonará 48.701.

—Uno con destino a Escuela unitaria de niños en San Esteban de Bas (Gerona), por un presupuesto de 29.808,95 pesetas, de las que abonará el Estado 23.808.—(*Gaceta* 3 enero.)

13 DICIEMBRE 1927.—R. O.—CUESTIONARIO DE
SEGUNDA ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los Cuestionarios mencionados, al efecto de su vigencia desde la fecha de su publicación.—(*Gaceta* 15 diciembre.)

14 DICIEMBRE 1927.—R. O.—CONMUTACIÓN
DE EXAMEN

Se dispone que se conmute «para el Bachillerato el examen de ingreso que han aprobado en las Escuelas de Comercio».—(*Gaceta* 20 diciembre.)

15 DICIEMBRE 1927.—D. L.—CONTRIBUCIÓN
SOBRE LAS UTILIDADES

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Tarifa 1.^a de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TÍTULO PRIMERO.—*Funcionarios públicos y asimilados*

Artículo 1.º *Sujeto de la imposición.*—Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

- a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas,
- b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.
- c) Las clases activas o pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas, y las pasivas de la Casa Real.
- d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.
- e) Los Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, Prácticos de puerto, Expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia, Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Art. 2.º *Escala.*—Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

ANUARIO DEL MAESTRO.—15 DICIEMBRE

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por 100 gravamen
Más de pesetas	Sin exceder de pesetas	
1.500	2.000	3,—
2.000	3.000	3,50
3.000	4.000	4,—
4.000	5.000	4,50
5.000	6.000	5,—
6.000	7.000	6,—
7.000	8.000	7,—
8.000	9.000	8,—
9.000	10.000	9,—
10.000	15.000	10,—
15.000	20.000	11,—
20.000	»	12,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Art. 3.º *Utilidades eventuales.*—Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean fijadas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100, cualquiera que sea su importe.

Art. 4.º *Bases de imposición.*—Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b, c) y d) del artículo 1.º tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la escala del artículo 2.º, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TÍTULO II. — *Profesiones, empleados particulares y asimilados*

Art. 5.º *Sujeto de la imposición.* — Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor; Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados, Representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley, Casas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas.

d) Los Representantes y Expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertene-

cientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en re-compensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Art. 6.º *Escala.* — Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), b), c), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por 100 gravamen
Más de pesetas	Sin exceder de pesetas	
1.500	2.000	2,50
2.000	3.000	3,—
3.000	4.000	3,50
4.000	5.000	4,—
5.000	6.000	4,50
6.000	7.000	5,—
7.000	8.000	5,50
8.000	9.000	6,—
9.000	11.000	7,—
11.000	13.000	8,—
13.000	15.000	9,—
15.000	20.000	10,—
20.000	>	11,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Art. 7.º *Utilidades eventuales.*—Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su ven-

miento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en su artículo 10.

Art. 8.º *Acumulación.*—Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

1.º Tratándose de los incluídos en los apartados *a)* y *f)*, todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en el apartado *b)*, no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluídos en el apartado *b)*, todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.º Tratándose de los incluídos en los apartados *d)* y *e)*, las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Art. 9.º *Deducciones.*— Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente:

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluídos en los apartados *a)* y *d)* del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado *b)* del mismo artículo.

Art. 10. *Directores, Gerentes, Administradores y asimilados.*— Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Caja de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores sa-

tisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Art. 11. *Consejos de Administración.*— Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del art. 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijadas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

TÍTULO III.—*Artistas*

Art. 12. *Sujeto de la imposición.*— Los artistas dramáticos, líricos o cinematográficos, y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realizan trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2 000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado periodo de tiempo, podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares.)

Art. 13. *Agremiación.*— La Administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

TÍTULO IV.—*Obreros y clases de tropa*

Art. 14. *Obreros.*— Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organi-

zación, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

Art. 15. *Clases de tropa.* — Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 peseta anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

TÍTULO V.—*Exenciones*

Art. 16. Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de Guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

TÍTULO VI.—*Disposiciones generales*

Art. 17. *Reducciones.*—Siempre que las disposiciones de esta Ley establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas entre dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base anterior.

Art. 18. *Período menor de un año.*—Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa corresponda a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Art. 19. *Estimación por los Jurados.*—En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose a la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquellos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará a contribuyen-

te o al retentor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

Art. 20. *Deducción de cuotas de la Contribución industrial.* Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzca utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 21. *Observancia de la Ley de Utilidades.*—Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley, los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Art. 22. *Normas reglamentarias.*—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Art. 23. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.º de enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Ley, se previene en el artículo 4.º de la misma, produzca

la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia; cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría.—(*Gaceta* 16 diciembre.)

NOTA.—Este Decreto-ley supone una rebaja de alguna consideración en el descuento sobre los sueldos de los funcionarios públicos y, en consecuencia, de los Maestros. En el *Manual del Maestro* se dan tablas minuciosas, día por día, de lo que corresponde en cada sueldo, de los descuentos que tiene y del líquido a percibir. En la «Notas útiles» de este ANUARIO se dan también cuadros más sintéticos, mes por mes.

15 DICIEMBRE 1927. — R. O. — INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las diligencias practicadas con motivo del irregular proceder del Inspector de Primera enseñanza de G., don F. S. y R.:

Resultando que las mismas ofrecen justificación bastante de que la conducta del citado funcionario es de insubordinación a las autoridades superiores de la provincia, de hostilidad a las Instituciones y al Gobierno, y que en el desempeño de su cargo muestra notoria irreligiosidad con daño de los altos y delicados intereses de la enseñanza que le están encomendados, y pernicioso ejemplo para Maestros y educandos:

Considerando que la censurable actuación del expresado Inspector, con ocasión del desempeño de su cargo, se halla comprendida en los preceptos del Real decreto de 16 de abril de

1926 (ANUARIO para 1927, página 207), siendo, por tanto, preciso aplicar a la misma las medidas excepcionales de carácter disciplinario y gubernativo a que se refiere la citada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública, se ha servido disponer que el referido Inspector sea destituido y dado de baja en el Escalafón de los de su clase.—(*Gaceta* 20 diciembre.)

17 DICIEMBRE 1927.—R. O.—BIBLIOTECAS
ESCOLARES

Se hace adjudicación de 30 Bibliotecas permanentes, con destino a otras tantas Escuelas nacionales y Grupos escolares, a D. Narciso Perlado, Gerente de la Librería y Casa Editorial Hernando, S. A., de Madrid, con un descuento, en metálico, del 15 por 100, no abonándose, como se indica en el número 2 de dicha Real orden, el precio de los libros agotados.—(*Gaceta* 20 diciembre.)

17 DICIEMBRE 1927.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Autorizar a esa Dirección general de Primera enseñanza para que, en la forma legal procedente, anuncie:

Cinco concursos públicos, que no exceda cada uno de 50.000 pesetas, para adquirir máquinas de coser cuyo precio no sea superior a 250 pesetas cada una.

Diez, de igual cantidad, para máquinas de escribir de un coste que no exceda por unidad de 500 pesetas, y

Cinco, también de 50.000 pesetas, con destino a vitrinas del sistema métrico decimal, no excediendo de 120 pesetas el precio de cada vitrina y la colección completa de pesas y medidas; y

2.º Que el importe total de las adquisiciones de referencia se satisfaga con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio, en virtud de la transferencia aprobada por el Real decreto del día 13 del corriente mes.—(*Gaceta* 18 diciembre.)

NOTA.—Obsérvese que en 17 de diciembre, cuando faltan catorce días para terminar el año económico, se dispone celebrar, a la vez, cinco concursos distintos y simultáneos hasta 50.000 pesetas cada uno para adquirir máquinas de coser, en total, 250.000 pesetas; diez concursos, que suman en total 500.000 pesetas, para adquirir máquinas de escribir, y cinco concursos, por otras 250.000 pesetas, para vitrinas del sistema métrico decimal; en total un millón de pesetas a invertir en un par de semanas.

19 DICIEMBRE 1927.—O.—MUTUALIDAD ESCOLAR

Esta Dirección ha tenido a bien conceder a D. Emilio Tost y Guasch, de Lérida; doña Josefa Torrijo Laguna, de Aniñón (Zaragoza); D. Dámaso Galindo, de Angües (Huesca), y D. Julio Prad, de Vicién (Huesca), la Medalla de plata de la Mutualidad, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.

Esta Dirección ha tenido a bien conceder a los Maestros don Joaquín Hernández, de Casetas; doña María Rosario Lafonto, de Aniñón; D. Mariano Cásedas García y doña Pilar Iglesias Magallón, de Calatorao; D. Fausto Pardo, de Cetina; doña Andresa Dobón, de Contamina; D. Ricardo Malleu, de Calamocha; doña Josefa Elicegui y D. Ponciano del Amo, de Santa Cruz de Grío, y D. Mariano Cervero, de Villarroja de la Sierra, todos ellos de la provincia de Zaragoza; doña Isabel Nogués, de Angües; D. Simón Soler, de Apiés; D. Ricardo Brún, de Biscarrués; doña Carmen Mayayo, de Huesca; doña Julia Galindo, de ídem; D. Alfredo Cortina, de Triste; D. Alfonso Iguácel, de Villanúa; D. Luis Plana, de Blecua; D. Félix Más,

de Belléstar; D. Pablo Gállego, de Vicién, y D. Domingo Piedrafito, de Osán, ambos de la provincia de Huesca; D. Antonio Gálvez Jiménez y doña Francisca Rodríguez Valencia, de Villaluenga del Rosario (Cádiz), la Medalla de bronce de la Mutualidad, con las ventajas profesionales anejas a ella, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.—(B. O. 13 de enero.)

20 DICIEMBRE 1927. — R. O. — MAESTROS
DE PATRONATO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, con cargo al crédito de 75.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto de este Ministerio y a nombre de los respectivos interesados, se libre con el carácter de subvención, por la Ordenación de pagos, las cantidades que a cada cual se consignan en el adjunto estado.—(*Gaceta* 27 de diciembre.)

Maestros de Patronato y Congregaciones religiosas a quienes se concede subvención por el orden de preferencias que establece la Real orden de 21 de junio de 1927 (*Gaceta* 5 de julio.) (ANUARIO para 1928, pág. 309.)

Solicitantes comprendidos en la condición de preferencia, letra A.—Patronato de Respaldiza, Escuela de niños, Respaldiza (Alava); D. Luis Sáez de Ibarra y Cuevas, cantidades que les corresponden, 500 pesetas.

Patronato de Urquijo, párvulos, Llodio (Alava); Sor Beatriz Alava, para la Maestra doña María Cruz Eguíño y Lizarralde, 450.

Patronato de Añés, niños, Añés, Ayala (Alava); D. Servando Aguirre y Crespo, 750.

Patronato de Murga, mixta, Murga, Ayala (Alava); D. Elías Amigo Díez, 250.

Patronato del Hospicio, niños, Vitoria (Alava); D. Isaac Pe-
ciña y López de Larrosteguieta, 440,60

Patronato de Llanteno, mixta, Llanteno (Alava); D. Grego-
rio Alastuey Beorleguí, 562,50.

Patronato de Almodóvar, niños, Gata de Gorgos (Alicante);
D. Francisco Reig Mendoza, 562,50.

Patronato de Almodóvar, niñas, Jalón (Alicante); doña Ca-
rolina Guardiola Mulet, 662,64.

Patronato de Guinea, niños, Barcenilla del Vivero (Burgos);
D. Celestino López Rueda, 375.

Patronato de Lorcio, niños, Lorcio (Burgos); D. Dionisio
Olmo Moradillo, 250.

Reales Patronatos de las Huelgas y el Hospital del Rey, ni-
ñas, Burgos; doña Elvira Arconada Sánchez, 375.

Fundación Villota, niñas, Medina de Pomar (Burgos) doña
Leónida Díaz Ufano y Valerio, 625.

Fundación Villota, niñas, Medina de Pomar (Burgos); doña
Aurelia Rosales Zorrilla, 589,37.

Patronato de la Inmaculada Concepción, niñas, Córdoba;
doña Cecilia Martín Carvajal, 250.

Patronato de la Inmaculada Concepción, niñas, Córdoba;
doña Rosalía Carrillo Muñoz, 250.

Patronato de la Inmaculada Concepción, niñas, Córdoba;
doña Matilde Morsdo Gómez, 250.

Patronato de la Inmaculada Concepción, niñas, Córdoba;
doña Ernestina Retamosa Real, 125.

Fundación-Colegio de la Piedad y S. Isidro, párvulos, El Car-
pio (Córdoba); Sor María de los Dolores Giroult García, 500.

Fundación-Colegio del Espíritu Santo, niñas, Baena (Córdo-
ba); doña Rosario Cáceres Salas, 500.

Fundación-Colegio de San Juan de Letrán, niñas, Montoro
(Córdoba); doña Antonia Hidalgo y Morales, 500.

Fundación-Colegio de Gaitán, niñas, Posadas (Córdoba);
doña Carmen Fabre García, 687,50.

Fundación-Colegio de Gaitán, niñas, Posadas (Córdoba);
doña María Luisa de la Torre Benavides, 750.

Patronato de la Inmaculada Concepción, niños Córdoba; D. Manuel Rodríguez Moreno, 250.

Fundación de doña Magdalena del Viso, niños, Muros (Coruña); D. Manuel Luces Iglesias, 500.

Fundación Monteagudo, niños, Quintanar del Rey (Cuenca); D. Juan José Valencoso Sáiz, 522,50.

Patronato de Ríofrío, niñas, Ríofrío (Granada); doña Emilia Altozano Castilla, 771,88.

Patronato de la Santa Capilla, niños, Jaén; D. Fernando Morales Aballe, 280.

Patronato General de Párvulos, párvulos, Arjona (Jaén); doña Juana Fernández Barbazán, 550.

Patronato de Torneros y Sotico, niños, Torneros (León); don Emilio Alonso García, 662,50.

Patronato de San Félix de Torio, niñas, San Félix de Torio, (León); doña Antonina Casado Marcos, 687,50.

Patronato de Huércanos, niñas, Huércanos (Logroño); doña María Magdalena Briones Iruzubieta, 687,50.

Patronato de San Román de Cameros, niñas, San Román de Cameros (Logroño); doña Vicenta Pascual San Juan, 350.

Fundación de Lindín, niños, Lindín, Sarria (Lugo); D. Alvaro Castro y Camba, 375.

Patronato Hermanos Gálvez, niñas, Macharaviaya (Málaga); doña Adelaida Escaño Vilchez, 726,25.

Fundación de Sor Joaquina Benita de la Cruz, niños, Zugarraurdi (Navarra); D. Fermín Elizalde y Elizalde, 500.

Patronato de Echález, mixta, Echález, Egües (Navarra); doña Dolores Aguinaga Equisoain, 736.

Patronato de Aldaz, niñas, Aldaz, Larraun (Navarra); doña Emilia Sagaseta de Ilurdoz y Sanz, 212,50.

Patronato de Aldaz, niños, Aldaz, Larraun (Navarra); D. Pedro Martinena Razquín, 212,50.

Patronato de San Jorge de Heres, niñas, San Jorge de Heres (Oviedo); doña María del Consuelo Valdés Artime, 750.

Fundación de D. Mariano S. Pola, niños, Luanco (Oviedo); D. Francisco Heres Peláez, 250.

Fundación de D. Joaquín Rodríguez, niños, Téifaros (Oviedo); doña Maximina Mesa Alvarez, 250.

Fundación de D. Mariano S. Pola, niñas, Luanco (Oviedo); doña María Magdalena Mori y García, 450.

Fundación de Angel Caso, niñas, San José de Romillín (Oviedo); D. Francisco González Caso, 500.

Fundación de Fernández de Carril, niños, Carril (Pontevedra); D. José Manuel Longo Ramos, 450.

Patronato de Barrio, mixta, Barrio, Campo de Suso (Santander); D. Sebastián Rodríguez y González, 587,50.

Fundación de doña Margarita Cacho Caballero, niños, Suanes (Santander); D. Alejandro López Ciordia, 343,76.

Fundación de D. Francisco González, niños, Hinojedo, Suanes (Santander); D. Juan Antonio Castro Almendral, 528,82.

Fundación de D. Francisco González, niñas, Hinojedo, Suanes (Santander); doña María Prieto Santiago, 589.

Patronato de Hazas de Cesto, niñas, Hazas de Cesto (Santander); doña Inés Soberado Caldas, 710.

Patronato de San Román de Cayón, mixta, San Román de Cayón (Santander); doña Manuela Diego Renedo, 712.

Fundación «Ondiz-Aqueche», niños, Lejona (Vizcaya); don Ignacio Ibáñez y Rodríguez, 375.

Solicitantes comprendidos en la condición de preferencia, letra B.—Patronato de Menagaray, Escuela mixta, Menagaray, Ayala (Alava); doña Alejandra Gómez López, 1.375 pesetas.

Patrona o General de Párvulos, párvulos, Redován (Alicante); doña María Magdalena González y González, 1.100.

Fundación-Hospital Enseñanza de Nuestra Señora de los Dolores, párvulos, Benidorm (Alicante); Sor Angeles de San José, 1.100.

Fundación de D. Manuel López Angulo, niños, Noceco (Burgos); D. Sandalio López Martínez, 1.100.

Fundación de D. Manuel López Angulo, mixta, Loma de Montija (Burgos); D. Francisco Díaz Astudillo, 1.100.

Patronato de la Colonia Agrícola de Monte Alganda, niñas,

Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); doña Josefa Herrera Muriel, 500 pesetas.

Fundación «Arteaga», niñas, Cádiz; D. Metodío Quintanar Funes, para la Maestra señora Gancedo y Guevara, 1.475.

Patronato del Espíritu Santo, niñas, La Rambla (Córdoba); Sor Joaquina León Alvarez de Santa Matilde, 1.000.

Patronato de San Miguel, niñas, Espejo (Córdoba); doña Dolores de la Natividad Garrido, 1.560.

Patronato del Hospital de Jesús Nazareno, niñas, Córdoba; doña Tránsito Luque y Cruz, 1.375.

Patronato de la Inmaculada Concepción, niños, Córdoba; D. Rafael de la Rosa Carrillo, 500.

Fundación de «La Grande Obra de Atocha», niñas, Coruña; doña Sara Rico Sardina, 800.

Fundación de Manjón, niños, Granada; D. Gabriel Burgos Gallardo, 1.100.

Fundación de Manjón, niños, Granada; D. Manuel Romero Baena, 1.100.

Fundación de Manjón, niñas, Granada; doña Amparo Muñoz y López, 1.100.

Fundación de Manjón, niñas, Granada; doña Encarnación Morcillo Castro, 1.100.

Fundación de D. Gutierre González, niños, Jaén; D. Jerónimo Lorite Montoro, 560.

Fundación del Conde de Lerena, niños, Valdemoro (Madrid); D. José Cuadrado Martínez, 1.175.

Fundación del Conde de Lerena, niñas, Valdemoro (Madrid); doña Gregoria Pedrero Abad, 1.312,50.

Fundación Hermanos Gálvez, niños, Macharaviaya (Málaga), D. Francisco Benito Murciano, 631,25.

Patronato Ituren, niños, Ituren (Navarra); D. Jesús Arandia Berasaín, 921,60.

Patronato Ituren, niñas, Ituren (Navarra); doña Ignacia Labayen Zubieta, 1.344.

Fundación de D. Ignacio Santiago Moro Fuentes, niñas, Vi-

tigudino (Salamanca); Sor Hermenegilda Josefa Ladrón de Cegama, 1.250.

Fundación de Joaquín Gómez, niños, Hazas de Cesto (Santander); D. Rafael de la Iglesia Alonso, 872.

Fundación del Ave María, párvulos, Lora del Río (Sevilla); doña María de la Luz Luque y Peso, 1.100.

Patronato «Roig», niñas, Torredembarra (Tarragona); doña Montserrat Mora Mercadé, 700.

Patronato General de Párvulos, párvulos, Albalat de la Ribera (Valencia); doña Josefa Estruch Reig, 1.460.

Patronato de D. José Aznares, niños, Zaragoza; D. Vicente Usón Ibarra, 500.

Patronato de D. José Aznares, niñas, Zaragoza; doña Consuelo Pelayo Velasco, 500.

Solicitantes comprendidos en la condición de preferencia, letra C), que obtuvieron subvención una sola vez, atendiendo, en primer lugar, a los de menor remuneración, como establece la preferencia D).—Escuela regentada por Hermanas Carmelitas, Escuela de niñas, Mayá (Barcelona); doña Camila Guillén y Sanchís (sin sueldo), 1.000 pesetas.

Fundación de Nuestra Señora de la Piedad, niñas, Córdoba; Sor Josefa Sicilia Pizarro (sin sueldo), 1.000.

Patronato del Hospital de Jesús Nazareno, niñas, Castro del Río (Córdoba); doña María Dolores Carmona y Varó (sin sueldo), 1.000.

Patronato de San Juan de Letrán, niñas, Montoro (Córdoba); doña Juana Moreno Camino (sin sueldo), 1.000.

Patronato del Hospital de Jesús Nazareno, niñas, Hinojosa del Duque (Córdoba); doña Isabel Zafra Gómez (sin sueldo), 1.000 pesetas.

Fundación Duquesa Almodóvar, niñas, Llíber (Alicante); doña Angela María Cantó Pelló, 1.574

Patronato General de Párvulos, párvulos, Valencia; Sor Julia Herbás Aguado, 1.460.

Fundación de D. José V. Laveaga, niñas, Villarreal de Urre-

chúa (Guipúzcoa); doña María del Carmen Arriola e Idueta, 1.542,50 pesetas.

Patronato de la Barriada de San José, párvulos, Sevilla; doña Dolores García Navarro, 1.400.

Patronato del Hospital de Jesús Nazareno, niñas, Córdoba; Sor Mariana Gisbert y Alonso, 1.375.

Fundación de Raimundo Pascual Gómez, niñas, Torneros y Sotico (León); doña Felicísima Alvarez y Alvarez, 1.326.

Fundación de doña Luisa González y González de la Riva, niñas, Iruz de Toranzo (Santander); doña Josefa Díaz Castañeda, 1.150.

Fundación González y González, niños, Oleiros (Pontevedra); D. Lorenzo Lemos Souto, 1.100.

Fundación Manjón, niñas, Granada; doña Carmen González Montes, 1.100.

Fundación Manjón, niñas, Granada; doña Josefa Vera Fernández, 1.100.

Fundación Martínez Molina, niños, Jaén; D. Ildefonso Fuentes y Sánchez, 1.100.

Patronato General de Párvulos, párvulos, Arjonilla (Jaén); doña Rafaela García Uceda, 1.100.

Patronato de San Juan de Louredo, mixta, San Juan de Louredo (Orense); D. Eligio Alvarez y Rodríguez. (Le corresponden 1.040 pesetas), 536,83. —(*Gaceta* 27 diciembre.)

20 DICIEMBRE 1927.—R. O.—TEXTOS OFICIALES DEL BACHILLERATO

1.º Se adjudica el premio de 25.000 pesetas a D. Julio Monzón González, por su obra de «Nociones de Física y Química», y el de 12.500 pesetas a D. Ricardo Montequi Díaz Plaza, por la que ha presentado para Química del Bachillerato universitario.

2.º Las citadas cantidades deberán librarse a favor de los interesados, con residencia en Sevilla el Sr. Monzón y en San-

tiago el Sr. Montequi, con cargo al crédito consignado en el capítulo 8.º, artículo único, concepto 4.º del Presupuesto vigente.

3.º Se declara desierto el concurso en cuanto se refiere a las materias restantes siguientes:

a), Geografía e Historia; b), Aritmética y Geometría; c), Terminología; d) Historia Natural y Fisiología e Higiene; e), Historia de la Literatura; f), Religión; g), Lengua latina; h), Geografía Política y Económica e Historia de la Civilización; i), Psicología, Lógica y Ética, Deberes éticos, etc.; j), Literatura española y Literatura latina; k), Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría; l), Agricultura; ll), Física; m), Geología y Biología.—(*Gaceta* 22 diciembre.)

21 DICIEMBRE 1927. — R. D. — TRANSFERENCIA
DE CRÉDITOS

Artículo único. Se conceden dos transferencias de créditos, importantes en junto 126.550,01 pesetas, dentro del vigente Presupuesto de gastos de la Sección séptima, «Ministerio de Instrucción [pública y Bellas Artes], en la forma que sigue: 125.000 pesetas del capítulo 4.º, «Primera enseñanza.—Personal»; artículo 1.º, «Escuelas nacionales de Primera enseñanza»; concepto 3.º, «Para la creación de 1.500 plazas de Maestros y Maestras nacionales etc.»; al capítulo 23, «Obras»; artículo 2.º, «Otros edificios de Instrucción pública»; nuevo concepto que se figurará con la expresión «Para obras de reparación y conservación de edificios de Universidades y Colegios mayores»; y 1.550,01 del capítulo 9.º, «Universidades»; artículo único, «Personal»; concepto 41, «Para aumento de sueldo por razón de antigüedad a los Secretarios, según el artículo 267 de la ley de Instrucción pública de 1857»; al capítulo 1.º, «Administración Central.—Personal»; artículo 7.º, «Servicios comunes a la Administración Central y Provincial», con destino a satisfacer diferencias de sueldo desde 1.º de enero a 3 de abril del

año en curso, devengadas por los Jefes de Administración de tercera clase, ascendidos en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, D. Rodrigo de No, D. Cristóbal Esteban Mata y D. Pedro Antonio Salvador.—(*Gaceta* 25 diciembre.)

21 DICIEMBRE 1927. — R. O. — FUNCIONARIOS
CON CARGOS MUNICIPALES

S. M. el Rey (q. D. g.), como ampliación a la Real orden de 19 de agosto de 1924, que queda firme y subsistente, se ha dignado disponer:

1.º Que los funcionarios del Estado, civiles o militares o de las Diputaciones provinciales que hayan sido elegidos o que se elijan en lo sucesivo para el cargo de alcalde o designados para el de concejal, lo desempeñarán en concepto de comisión del servicio; percibiendo el sueldo asignado correspondiente a su empleo; y

2.º Que en el caso de que los Centros o Corporaciones, de quien dichos funcionarios dependan, nombren reglamentariamente sustituto con carácter interino por considerarlo necesario o conveniente y sólo por el tiempo que dure la obligada ausencia del propietario, percibirá el titular del cargo, si es funcionario civil, los dos tercios de su haber, en concepto de excedente forzoso, y si es funcionario militar los cuatro quintos de su haber, como disponible forzoso, cuando el interino nombrado cobre el sueldo asignado a aquel a quien sustituya. (*Gaceta* 23 diciembre)

21 DICIEMBRE 1927. — O. — CERTIFICADO
DE APTITUD

Vistas las propuestas formuladas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, de conformidad con lo establecido en la Real orden número 1.188, de 21 de septiembre últi-

mo (*Gaceta* del 24), y de acuerdo asimismo con los apartados 4.º y 5.º de la citada Real disposición (ANUARIO para 1928, página 423),

Esta Dirección general ha acordado conceder a los Maestros y Maestras que a continuación se expresan el reingreso en el Magisterio nacional en las condiciones establecidas en el señalado precepto y adjudicarles con carácter definitivo las Escuelas que se mencionan, desiertas de provisión por los turnos que establece el Estatuto, de las que deberán posesionarse en el término de treinta días, a partir del siguiente a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*. (Sigue una relación de 56 Maestros y cinco Maestras).—(*Gaceta* 3 enero.)

22 DICIEMBRE 1927.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se acuerda «la recepción definitiva de las 3.288 mesas-bancos, de las cuales 165 habrán de destinarse a Escuelas que radicquen fuera de la Península.

Que dichas mesas-bancos queden en calidad de depósito, libres de todo riesgo, en los almacenes de los Sres. Basterrica y Albistuz hasta tanto que se hagan por dichos señores, francos de porte y embalaje, los envíos a los púeblos que por este Ministerio se disponga.—(B. O. 13 enero.)

27 DICIEMBRE 1927.—(R. O. 56.)—ASOCIACIONES DE MAESTROS

Visto el expediente promovido por D. Julio Fairen, solicitando autorización Ministerial para constituir la Asociación de Maestros nacionales del partido de San Roque (Cádiz):

Resultando que en el artículo 1.º del Reglamento de la misma se consigna como uno de los fines la solidaridad en la defensa de los derechos de los Maestros como funcionarios públicos, sin mencionar para nada en qué ha de estar basada esa solidaridad:

Resultando que en el artículo 2.º se establece que los medios que ha de poner en práctica serán recabar de los Poderes públicos, Corporaciones e individuos cuantos medios pueda disponerse para que se cumpla el objeto de la Asociación:

Resultando que en el artículo 9.º se dispone el establecimiento de una cuota extraordinaria, sin mencionar qué aplicación ha de darse o esos fondos:

Resultando que en el artículo 23 se hace referencia a las relaciones que ha de mantener la Asociación con las de índole semejante, sin consignar que estén constituidas legalmente:

Resultando que en el artículo 27 se establece que el domicilio social de la Asociación será el de las Escuelas nacionales de niños de La Línea:

Considerando que la solidaridad a que se alude para la defensa de los derechos de los Maestros es improcedente, porque esos derechos están garantizados y defendidos por las Leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que la Asociación de referencia no puede utilizar otros medios que los legales para recabar de los Poderes públicos el cumplimiento de los fines de la Asociación:

Considerando que debe consignarse en el Reglamento la aplicación que ha de darse a la cuota extraordinaria que la Directiva pueda establecer cuando lo crea conveniente:

Considerando que la mencionada Asociación no puede mantener relación de ninguna clase con Asociaciones ni entidades cuyo funcionamiento no esté autorizado en forma legal:

Considerando que el domicilio social de la Asociación no puede ser el de ninguna Escuela ni Centro de enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no se conceda la autorización solicitada para el funcionamiento legal de la Asociación de Maestros nacionales del partido de San Roque (Cádiz), mientras no sea modificado el Reglamento de dicha Asociación, por acuerdo de la Junta general de la misma, en los términos siguientes:

1.º Que del artículo 1.º desaparezca como finalidad de la

Asociación el establecer la solidaridad de los Maestros para defender sus derechos.

2.º Que en el artículo 2.º se haga constar que los medios que utilice la Asociación en todos sus fines sociales estarán basados en el más estricto cumplimiento de las leyes.

3.º Que en el artículo 9.º se diga clara y terminantemente la aplicación que haya de darse a la cuota extraordinaria que en el mismo se menciona.

4.º Que la Asociación no mantendrá relación de ninguna clase con otras Asociaciones o entidades que no estén autorizadas y legalmente constituidas; y

5.º Que en el artículo 27 se consigne claramente el domicilio social de la Asociación, que no será el de ninguna Escuela ni Centro de enseñanza.—(*Gaceta* 14 enero.)

NOTA.—Véase la Real orden de 29 de noviembre, en la cual se establece una doctrina legal análoga.

27 DICIEMBRE 1927.—R. O.—CASA-HABITACIÓN

La Dirección general de Primera enseñanza, por Decreto fecha 19 de abril último, acordó que el Ayuntamiento de Vezdemarbán (Zamora), si no había facilitado casa-habitación al Maestro le indemnizara en la forma reglamentaria.

El alcalde del expresado Ayuntamiento recurre contra la citada orden, ya que afirma no tiene otra obligación que facilitar casa-habitación al Maestro, y que satisface la cantidad precisa para ello.

La Inspección, por el contrario, afirma que no abona al Maestro la cantidad que se halla obligado, conforme al censo y Estatuto, sin que pueda considerar el Ayuntamiento exento de tal obligación legal por el hecho de habitar el Maestro una casa por la que satisface menor cantidad que la que le corresponde percibir al mismo, de conformidad con lo prevenido.

Resulta del expediente que el Ayuntamiento indemniza al Maestro con la cantidad de 150 pesetas en lugar de la de 250

que, por el censo de población, le corresponde, por lo que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen sea desestimado el recurso de referencia.

Visto el artículo 15 del Estatuto del Magisterio vigente:

Considerando que una de las novedades más importantes y trascendentales que el mismo encierra respecto a los anteriores es la consagración del derecho, la fijación de escala, determinación de cuantía y carácter general de la disposición, interpretada con tendencia amplia para lograr la finalidad de que el Magisterio tenga casa decente y capaz o, en su defecto, posibilidades económicas de encontrarla:

Considerando que si esta finalidad, también debe, en cambio, evitarse que los Maestros que ocupen una casa que no reúna esas condiciones habiendo otras disponibles, no traten de ocuparlas aprovechando lo que se les da para alquiler de casa habitación simplemente como mejora de sueldo, con lo cual quedaría burlado el espíritu y aun la letra de la Ley, que fundamentalmente quiere que la casa sea decente y capaz.

Por lo expuesto,

Esta Comisión es de parecer que procede sea desestimado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vezdemarbán, a que este expediente se refiere, debiendo indemnizar al Maestro de dicho pueblo con la suma de 250 pesetas en lugar de 150 que actualmente percibe, debiendo el mencionado Maestro ajustarse a la orientación reguladora de los preceptos legales, abandonando la casa que ocupaba y cuyas condiciones deficientes son el origen de su reclamación.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 13 enero.)

NOTA.—La indicación que se hace en ese informe es de difícil realización; cuando el Ayuntamiento se limita a dar la indemnización que marca el Estatuto no tiene derecho a quejarse ni a investigar si el Maestro paga menos por el alquiler; desgraciadamente son muchas las ocasiones en que el Maestro se

ve obligado a pagar más de lo que cobra para esa atención y sus quejas caen en el vacío.

28 DICIEMBRE 1927. — RR. OO. — MATERIAL
ESCOLAR

Se resuelven los concursos anunciados para la adquisición de máquinas con destino a las Escuelas nacionales, y se dispone que se adquieran 92 máquinas de coser marca «Hispania», 80 máquinas de coser marca «Wertgein» y 704 marca «Alfa», de fabricación española.

—Se resuelve el concurso anunciado para la adquisición de máquinas de escribir con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y se dispone se adquieran 900 máquinas de escribir de las marcas y las casas que se indican.

—Se resuelven los concursos anunciados para la adquisición de vitrinas del Sistema Métrico con destino a Escuelas nacionales, y se dispone que se adquieran 2.332 vitrinas con las colecciones completas de pesas y medidas que se especifican.— (*Gaceta* 30 diciembre.)

NOTA.—Es de advertir la diligencia extraordinaria empleada en la tramitación de estos concursos de material; se autorizó para anunciarlos en la *Gaceta* del 18 de diciembre y diez días después quedaban resueltos, importando un millón de pesetas

28 DICIEMBRE 1927.—R. O.— DELEGADOS
GUBERNATIVOS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde 1.º de enero próximo el número de Delegados gubernativos quedará reducido al que, por provincias y con expresión nominal de los Jefes y Oficiales del Ejército han de continuar desempeñando el cargo. La plaza de Delegado que

por división en dos de la provincia de Canarias hay que cubrir en el Gobierno civil de Las Palmas, se proveerá con arreglo a las normas y condiciones establecidas en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de marzo de 1926, y en cuanto a los Jefes y Oficiales que cesan, quedarán en la situación determinada en el artículo 3.º de la Real orden de 30 de junio de este año.

2.º Queda en suspenso la amortización a que hacía referencia el artículo 1.º de la Real orden últimamente citada; y si razones de Gobierno no aconsejaren antes otra cosa, los Delegados que se designan desempeñarán el cargo hasta fin del año 1928.

3.º Los Delegados gubernativos seguirán residiendo, precisamente, en las capitales de provincia, a las órdenes inmediatas de los Gobernadores civiles, de los cuales recibirán, para el ejercicio de su misión en cada caso concreto, las instrucciones particulares que estas autoridades estimen pertinente comunicarle, no asignándoles partido ni zona determinada, sino distribuyendo, en las provincias en que quedare más de un Delegado, entre ellos, los cometidos de que hace mención el artículo 5.º del Real decreto de 20 de octubre de 1923 y el artículo 2.º de la Real orden de 29 de marzo de 1924.

4.º Al vigilar los Delegados, por encargo de los Gobernadores, los servicios encomendados a la inspección de éstos, principalmente aquellos que afectan de un modo directo a los intereses sanitarios, culturales, morales y materiales de los pueblos, así como al comprobar si por las Corporaciones municipales se cumplen fielmente los preceptos legales y se imponen por ellas las sanciones oportunas a los funcionarios que no practican con exactitud y austeridad sus deberes (no olvidando al revisar las cuentas ya aprobadas la obligación que se especifica en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de julio de 1925), elevarán, como resultado de las visitas que se les ordene realizar, razonado informe a los Gobernadores civiles, señalando en su escrito no sólo las deficiencias observadas, con propuesta de las medidas de carácter práctico que a su juicio convenga adoptar para corregirlas, sino las me-

jas logradas en los Municipios en estos últimos cuatro años y las conductas de ciudadanos ejemplares que, habiendo contribuido a esas mejoras con su trabajo, prestigio, iniciativas o aportaciones materiales, sea un acto de justicia destacar en el correspondiente informe.

5.º Creado en los Gobiernos civiles, por Real orden de 9 de este mes, un Negociado de reclamaciones, el Delegado que se halle al frente de tan importante cometido registrará, con el extracto de las reclamaciones o quejas, los nombres de quienes las presenten, curso que se les haya dado y resolución recaída, y para que este Negociado de amparo ciudadano responda, en su funcionamiento, al propósito que ha presidido su creación, será constante preocupación de los Gobernadores y Delegados la de, en cuantas circunstancias se les ofrezca, convencer a todos los que para ser escuchados no necesitan de intermediario alguno, y que la razón y justicia en que fundamenten sus reclamaciones, son los más decisivos valedores para conseguir del Poder público la resolución procedente. A los mismos efectos, recordarán a los alcaldes la obligación que tienen en los Municipios, que no sean capitales de provincia, de promover, como Delegados del Gobierno, la corrección, por los respectivos superiores jerárquicos, de las faltas en que incurran, dentro del término municipal, los funcionarios dependientes del Municipio, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 195 del Estatuto municipal, debiendo dar cuenta de la gestión a tal efecto iniciada a la autoridad gubernativa.

6.º Los Delegados procurarán, siguiendo las instrucciones que a tal fin reciban de los Gobernadores civiles, dar la máxima efectividad a lo que en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de enero de 1926 se preceptúa respecto a conferencias en las Salas Consistoriales, estimulando su celebración y unificando con esquemas de sencillas disertaciones, conforme a un plan ordenado y progresivo, esta benéfica labor de prácticas de enseñanzas y de exaltación ciudadana y patriótica.

7.º En orden a la enseñanza primaria, al hacer uso de las

atribuciones que les concede la Real orden de 29 de agosto de 1924, y al vigilar que por las autoridades locales, en cumplimiento del deber que a éstas señala el artículo 214 del Estatuto municipal, se sancionen las faltas injustificadas de asistencia a las Escuelas, extremarán su celo, en unión de los Inspectores profesionales, para que el analfabetismo desaparezca por completo en nuestro país, estimulando el entusiasmo patriótico de los hombres de buena voluntad para que todos los que posean alguna cultura dediquen parte de las horas que tengan de vacación a esa obra de elevada espiritualidad, cooperando a ella con Maestros y sacerdotes, a fin de que no haya en los pueblos quien no sepa, al menos, leer y escribir con relativa corrección.

8.º La situación militar de los Delegados continuarán siendo la de disponible, y sus devengos, para atender a los cuales seguirán contribuyendo proporcionalmente a sus presupuestos los Ayuntamientos de las respectivas provincias, no deberán nunca rebasar el límite de 700 pesetas mensuales que por cada Delegado señaló el artículo 4.º del Real decreto ya citado de 20 de marzo de 1926, designándose de ellas 150 para casa-habitación, 100 pesetas para escribiente y 50 para material, y abonándoseles con el resto la diferencia del sueldo de disponible a activo, los gastos de locomoción que justifiquen debidamente y las dietas reglamentarias por días de ausencia o sepa ración, que serán fijados de antemano para cada Comisión por los Gobernadores. En el caso de que por necesidades inaplazables del servicio el número de salidas superara al que permite el margen concedido para esta atención, se aplicará el exceso al remanente de meses anteriores o, de no haberlo, se reducirán aquellas dietas a una cantidad menor, fija, que permita el cumplimiento de las Comisiones ordenadas.—(*Gaceta* 29 de diciembre.)

28 DICIEMBRE 1927.—O.—MUTUALIDAD ESCOLAR

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a los Maestros D. Antonio Domínguez Martínez, de San Vicente de Aré-

valo (Avila); D. Teófilo Anguiano, de Agüero (Huesca); don José Bonet, de Arbaniés (Huesca); D. Eduardo Araguás de Canfranc (Huesca); D. Fernando Hernández Torres, de Olivenza (Badajoz); D. Julio Molina, de Longares (Zaragoza), y don Luis C. de León Cornejo, de Cumbres de Enmedio (Huelva), la Medalla de bronce de la Mutualidad, con las ventajas profesionales anejas a ellas, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.—(B. O. 13 enero.)

31 DICIEMBRE 1927.—(RR. DD. 38 Y 44.)

TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 4.800 pesetas, dentro del vigente Presupuesto de gastos de la sección 7.^a, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del figurado en el capítulo 4.^o, «Primera enseñanza.—Personal», artículo 1.^o, «Escuelas nacionales de Primera enseñanza», concepto tercero, «Para la creación de 1.500 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas», al del capítulo 20, «Material y gastos diversos, artículo 1.^o, «Construcciones civiles y monumentos», agrupación de «Gastos diversos», concepto segundo, «Para dietas de visitas de inspección y gastos de locomoción a los Arquitectos encargados de obras fuera de su residencia oficial».

—Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 15.000 pesetas dentro del vigente Presupuesto de gastos de la sección 7.^a, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del capítulo 4.^o, «Primera enseñanza.—Personal», artículo 1.^o, «Escuelas nacionales de Primera enseñanza», concepto tercero, «Para la creación de 1.500 plazas de Maestros y Maestras nacionales», al capítulo 19, «Construcciones.—Personal», artículo 2.^o, «Edificios escolares», concepto segundo, «Dietas y gastos de locomoción de los Arquitectos».—(Gaceta 4 de enero.)

**Libro personal de
visitas de Inspección**

Vale para seis visitas. Tamaño 15 × 30 centímetros.

- Ejemplar, en rústica. **2,00** pesetas.
94 25 hojas de visitas, sueltas. **2,50** —

o o

**Manual de los ejercicios
físicos, por Victoriano F. Ascarza**

Un tomo de 160 páginas, con numerosas instrucciones y 37 grabados de diferentes ejercicios.

- 95 Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

o o

Nomenclátor escolar,

con los Ayuntamientos, agregados, censo de población, Escuelas, distancias, comunicaciones, etc.

Un tomo de 476 páginas, 17 × 25 centímetros.

- 96 Ejemplar, en rústica, **10,00** pesetas.

III.—Parte administrativa

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Manual de Derechos pasivos
DEL MAGISTERIO PRIMARIO

Un volumen de 185 páginas, conteniendo toda la legislación sobre este importante tema, aclarada y comentada ampliamente.

Ejemplar, en rústica, **2,00** pesetas.

o o

La Mutualidad Fraterna
por *Ezequiel Solana* =====

Un tomo de 32 páginas, conteniendo una comedia en dos actos y en verso, propia para ser representada por los niños en la fiesta de la Mutualidad.

Ejemplar, en rústica, **1,00** peseta.

o o

Carnet de asistencia escolar

Modelo 1.º, de 16 páginas, conteniendo indicaciones sobre la asistencia obligatoria a la Escuela y los cuidados sobre aseo y salud de los alumnos. Modelos para anotar la asistencia y aplicación del alumno.

50 ejemplares, **5,00** pesetas.

Modelo 2.º, de 8 páginas, conteniendo Indicaciones sobre la asistencia obligatoria y modelos para anotar la asistencia y aplicación del alumno.

50 ejemplares, **2,50** pesetas.

PARTE ADMINISTRATIVA

Administración central

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes: Excelentísimo Sr. D. Eduardo Callejo y de la Cuesta.

Director general de enseñanza superior y secundaria: Ilustrísimo Sr. D. Wenceslao González Oliveros.

Dirección general de Primera enseñanza, Jefe encargado de la Dirección: Ilmo. Sr. D. Ignacio Suárez Somonte.

Director general de Bellas Artes: Excmo. Sr. Conde de las Infantas.

Director general de la Deuda y Clases pasivas: Ilmo. Sr. don Carlos Caamaño.

Subsecretaría (1)

Secretaría técnica: D. Buenaventura del Prado y D. Romualdo Toledo.

Sección 1.^a—Central y Cancillería

Jefe: Ilmo. Sr. D. Ramón Sans de Pinilla.

Sección 2.^a—Contabilidad y presupuestos

Jefe: Ilmo. Sr. D. Fernando de Larra y Larra.

Sección 3.^a—Codificación

Jefe: D. Manuel Díe y Mas.

Sección 3.^a bis.—Títulos y Legislación especial de estudios hechos en en extranjero

Jefe: D. Rodrigo de No y de la Peña.

(1) Los asuntos de cada Sección y el personal asignado se consigna en el Real decreto de 13 de septiembre de 1924.

Sección 4.^a—Fundaciones benéfico-docentes

Jefe: D. Eduardo Torralba Medina.

Sección 5.^a—Publicaciones, estadísticas e informaciones de enseñanza

Jefe: Ilmo. Sr. D. José Acuña y Pérez de Vargas.

Sección 6.^a—Habilitación

Jefe: D. Isidro Jiménez Gallego.

Sección 7.^a—Enseñanza universitaria y superior

Jefe: D. Enrique Carles Vinader.

Subsección de Patronatos universitarios

Jefe: D. Cristóbal Esteban y Mata.

Sección 8.^a—Segunda enseñanza

Jefe: D. Angel Dabán y Vallejo.

Sección 9.^a—Enseñanzas especiales

Jefe: D. Antonio López Rosso.

Dirección general de Primera enseñanza

Sección 10.—Enseñanzas del Magisterio

Jefe: D. Tiburcio A. Catalán.

Sección 11.—Nuevas Escuelas de Primera enseñanza e Instituciones complementarias de la Escuela

Jefe: Ilmo. Sr. D. Mariano Pozo García.

Sección 11 bis.—Adultos, Asociaciones y Habilitaciones del Magisterio

Jefe: D. Pedro Antonio Salvador.

Sección 12.—Provisión de Escuelas

D. Prudencio del Valle (Encargado).

Sección 13.—Escalafón general del Magisterio

Jefe: D. Vicente Menéndez Domínguez.

PARTE ADMINISTRATIVA

Sección 14.—Incidencias del personal del Magisterio

Jefe: Ilmo. Sr. D. Joaquín Aguilera y Ossorio.

Dirección general de Bellas Artes

Sección 15.—Fomento de las Bellas Artes

Jefe: Ilmo. Sr. D. Miguel Martínez de la Riva.

Sección 16.—Enseñanzas artísticas

Jefe: D. Vicente Cuadrillero Medina.

Sección 17

Suprimida por Real decreto.

*Sección 18.—Archivos, Bibliotecas, Museos arqueológicos
y Propiedad intelectual*

Jefe: D. José Pellicer y del Corral.

Sección de construcciones escolares

Jefe: Vacante.

Negociado del Magisterio en la Dirección de la Deuda: Jefe
D. Enrique Lavilla.

Consejo de Instrucción pública

Presidente: Excmo. Sr. D. Elías Tormo Monzó.

Secretario general: Ilmo. Sr. D. Fernando Alfaya.

Sección 1.^a—Primera enseñanza

Presidente: Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

Secretario: D. Jerónimo Paunero.

Vocales: Ilmos. Sres. D. José Gascón y Marín, Conde de Vallengano, D. Manuel Bartolomé Cossío, D. Casto Blanco, don Rufino Blanco, D. Jesús Sarabia y doña Asunción Rincón.

Sección 2.^a—Institutos, Escuelas, Comercio y Hogar

Presidente: D. Ignacio Bolívar.

Secretario: D. Ramón Manchón.

Vocales: Ilmos. Sres. D. Juan Zaragüeta, D. Pedro Arcilla,

ANUARIO DEL MAESTRO

D. Enrique Barrigón, D. Basilio García Galdácano, D. Manuel Manzanaras, Rvdo. P. Clemente Martínez, escolapio y D. Angel Altolaguirre.

Sección 3.^a—Arquitectura, Artes y Oficios, etc.

Presidente: Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Secretario: D. Ramón Manchón.

Vocales: Ilmos. Sres. D. José Ramón Mérida, D. Manuel Gómez Moreno, D. Fernando Álvarez de Sotomayor, D. Juan Moya, D. Luis Menéndez Pidal, D. José Moreno Carbonero y D. Arturo Saco del Valle.

Sección 4.^a—Universidades y Escuelas de Veterinaria

Presidente: Ilmo. Sr. D. José Casares.

Secretario: Ilmo. Sr. D. Federico Rubio.

Vocales: Ilmos. Sres. D. Pío Zabala, D. Miguel Vegas, don Blas Cabrera, D. Laureano Díez Canseco, D. Enrique Suñer y D. Juan M. Díaz Villar.

Comisión permanente

Presidente: Ilmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego.

Secretario: Ilmo. Sr. D. Federico Rubio.

Vocales: Por la Sección primera, Ilmos. Sres. D. Jesús Sarrabia y doña Asunción Rincón. Por la segunda, D. Enrique Barrigón y D. Basilio García Galdácano. Por la tercera, D. Luis Menéndez Pidal y D. Juan Moya. Por la cuarta, D. Blas Cabrera y D. Juan M. Díaz Villar.

Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal.

Vocales: D. Ignacio Bolívar Urrutia, D. Ramón Menéndez Pidal, Sr. Duque de Alba, D. José Casares Gil, D. Victoriano Fernández Ascarza, D. Leonardo Torres Quevedo, Sr. Vizconde de Eza, Sr. Conde de Jimeno, D. Luis Olariaga, D. Antonio Simonena, D. Julio Palacios, D. José Plans y Freire, don José Ortega y Gasset, D. José María Torroja y Miret, D. Luis Bermeja y Vidal, D. Juan de la Cierva y Codorniu, D. Fernan-

PARTE ADMINISTRATIVA

do Alvarez Sotomayor, D, Inocencio Jiménez Vicente y D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel.

Distritos universitarios

Distrito universitario central o de Madrid

(Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.)

Rector: D. Luis Bermejo Vidal.

Secretario general: D. Francisco de P. Amat.

Distrito universitario de Barcelona

(Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares.)

Rector: D. Eusebio Díaz y González.

Secretario general: D. Daniel Marín Toyos.

Distrito universitario de Granada

(Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga)

Rector: D. Fermín Garrido Quintana.

Secretario general: D. Juan José Gallego y Ruiz.

Distrito universitario de Murcia

(Comprende las provincias de Murcia y Albacete.)

Rector: D. José Loustau y Gómez de Membrilla.

Secretario general: D. Juan de la Cierva y López.

Distrito universitario de Oviedo

(Comprende las provincias de Oviedo y León.)

Rector: D. Isaac Galcerán Cienfuentes.

Secretario general: D. Facundo Pedrosa y Solares.

Distrito universitario de Salamanca

(Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.)

Rector: D. Enrique Esparabé y Arteaga.

Secretario general: D. Eleuterio Población.

ANUARIO DEL MAESTRO

Distrito universitario de Santiago

(Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.)

Rector: D. Luis Blanco Rivero.

Secretario general: D. Paulino Otero y Vázquez.

Distrito universitario de Sevilla

(Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva e Islas Canarias.)

Rector: D. Feliciano Candau.

Secretario general: D. Antonio Palomo Ruíz.

Sección universitaria de La Laguna (Canarias)

Decano: D. José Escobedo.

Distrito universitario de Valencia

(Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón.)

Rector: D. Joaquín Ros Gómez.

Secretario general: D. Carlos Viñals.

Distrito universitario de Valladolid

(Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.)

Rector: D. Calixto Valverde y Valverde.

Secretario general: D. Francisco Martín Sanz.

Distrito universitario de Zaragoza

(Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.)

Rector: D. Ricardo Royo Villanova.

Secretario general: D. Carlos Sánchez Peguero.

Inspectores de Primera enseñanza

Provincia de Alava.—D. José María Azpeurrutia (Jefe); don Anselmo Rodríguez, 1.^a zona; doña Julia Gómez Olmedo, zona femenina.

PARTE ADMINISTRATIVA

Albacete.—D. Salvador Grau Martín; D. Vicente Mas Giner, 1.^a zona; doña Emilia González Valdés, zona femenina.

Alicante.—D. Miguel Bernal Martínez (Jefe), 1.^a zona; don José Senent Ibáñez, 2.^a zona (Alcoy); D. Joaquín Salvador Artiga, 3.^a zona; doña Guadalupe Delgado Pineda, zona femenina.

Almería.—D. Benigno Ferrer Domingo (Jefe), 1.^a zona; don Manuel Rueda González; doña Felisa Pasagali Lobo (reside en Vélez Rubio).

Avila.—D. Federico García Díaz (Jefe), 1.^a zona; D. Francisco Agustín Rodríguez; doña Lucía Zamora García, zona femenina.

Badajoz.—D. Agustín Pérez Trujillo (Jefe), 2.^a zona; D. Emilio Moreno Calvete; doña Matilde Gómez Rodríguez, zona femenina; D. Gregorio Bella Subirats, 1.^a zona.

Baleares.—D. Juan Capó y Valls de Padrinas (Jefe), 1.^a zona; D. Fernando Leal Crespo, 2.^a zona; doña Guadalupe García Ugarte.

Barcelona.—D. Mariano Lampreave; D. Antonio Michavila; D. José García Cons; D. José Galisteo; D. Félix Isaac Faro de la Vega; doña Carmen Castilla Polo; doña Angela Frinxé; doña Carmen Isern.

Burgos.—D. Julio Saldaña y Alonso (Jefe), 5.^a zona; D. Juan Llarens y Luna, 1.^a zona; D. Juan Herrera Vila, 4.^a zona; don Rafael Ferrer Fornés, 2.^a zona; D. José Doñate Jiménez, 3.^a zona; doña M. Anunciación de los Mozos Varona, zona femenina.

Cáceres.—D. Juvenal de la Vega y Relea (Jefe), 2.^a zona; D. Antonio de la Cámara Cailhan, 1.^a zona; doña Luisa García Rocasolano, zona femenina.

Cádiz.—D. Filemón Blázquez Castro (Jefe), 1.^a zona; D. José Morales y García (reside en Algeciras), 2.^a zona; doña Teresa Izquierdo e Izcue, zona femenina.

Castellón.—D. Manuel Ibars y Borrás; doña Rosa Consuelo Alonso, zona femenina,

Ciudad Real.—D. Gaspar A. Sánchez Pérez (Jefe), 1.^a zona;

D. Mauricio Emiliano Morales Guisado, 2.^a zona; doña Manuela Aznar Satorres, zona femenina.

Córdoba.—D. José Priego López (Jefe), 1.^a zona; D. Mariano Amo Ramos, 2.^a zona; D. Alfredo Gil Muñiz, 3.^a zona; doña Teodora Hernández San Juan, zona femenina.

Coruña.—D. Antonio Eiján Lorenzo (Jefe), 3.^a zona; D. Manuel Lorenzo Gil, 1.^a zona; D. Luciano Seoane y Seoane, 2.^a zona; D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, 4.^a zona; doña Cristina Poly García, zona femenina.

Cuenca.—D. Valentín Aranda Rubiales (Jefe), 1.^a zona; don Agustín Sáez Toledo, 2.^a zona; D. José Zambrano Barragán, 3.^a zona; doña Rosa García Tapiá, zona femenina.

Gerona.—D. José Junquera Muné (Jefe), 1.^a zona; D. José María Villerga Zuloaga, 2.^a zona; D. José Monserrat Torrent, 3.^a zona; doña Francisca López Gutiérrez, zona femenina.

Granada.—D. Gonzalo Gálvez Carmona (Jefe), 3.^a zona; D. Fernando Sáinz Ruiz, 1.^a zona; D. Ignacio García García, 2.^a zona; D. Francisco Torregrosa; doña María Teresa Martínez de Bujanda, zona femenina.

Guadalajara.—D. Agustín Serrano de Haro (Jefe); D. Gabriel Vera y Oria, 2.^a zona; D. Adriano Teruel Carretero, 3.^a zona (sustituto del Sr. D. Dámaso Miñón); D. Lucio Yubero Ranz, 4.^a zona; doña Tomasa Piosa, zona femenina.

Guipúzcoa.—D. Tomás de Rivas Jiménez (Jefe), 1.^a zona; D. José Luis Jaime Méndez, 2.^a zona; doña Julia Teresa Silva López, zona femenina.

Huelva.—D. Luis Fernández Pérez (Jefe), 2.^a zona; D. Manuel Díaz Rozas; doña Elena Canell Hollenaert, zona femenina.

Huesca.—D. Pedro Luis Francisco Galdeane (Jefe), 1.^a zona; D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, 2.^a zona; D. Félix Jové Vergés, 3.^a zona; D. Ramiro Solans Pallás.

Jaén.—D. Luis Calatayud Buades (Jefe), 1.^a zona; D. Santos Samper Sarasa, 2.^a zona; doña María Sacramento Carrascosa, zona femenina.

PARTE ADMINISTRATIVA

Las Palmas.—D. Felipe Panizo Gambón, zona 1.^a; doña Isabel Romero Sanjuán, zona femenina.

León.—D. Modesto Medina Bravo (Jefe), 1.^a y 2.^a zonas; D. Manuel González Linacero, 3.^a y 4.^a zonas; vacante 5.^a zona; D. Rafael Olmos Escobar; D. Miguel Angel Vicente Mangas; D. Rafael Alvarez García; doña Francisca Bohigas Gavilanes.

Lérida.—D. Emilio Tost y Guasch, 2.^a zona; D. Angel Roset Abelló, 3.^a zona; la consignación de la zona femenina distribuída entre los tres Inspectores D. Alejandro Rodríguez Alvarez, D. Herminio Almendro y doña Elena Royo Zurita.

Logroño.—D. Rodolfo Jiménez Zuazo (Jefe), 1.^a zona; don Pablo Oteros Sastre, 2.^a zona; doña Manuela García Luquero, zona femenina.

Lugo.—D. Luis Soto Menor (Jefe), 1.^a zona; D. José del Peso Sevillano, 2.^a zona; D. Juan Comas y Camps, 3.^a zona; doña Carmen de la Torre Gómez, zona femenina.

Madrid.—D. Francisco Carrillo Guerrero (Jefe), 1.^a zona; D. Juan José Portilla; D. Luis Linares Becerra, 3.^a zona; doña Juliana Torrego Pedrazuela, 1.^a zona femenina; doña Luisa Bécares Más, 2.^a zona femenina; doña María Quintana Ferragut, 3.^a zona femenina.

Málaga.—D. Francisco Verge Sánchez (Jefe), 1.^a zona; don Jacinto Ruiz Santiago, 2.^a zona; D. Juan García Magariño, 3.^a zona; doña Sinforosa Vallejo Laza, zona femenina.

Murcia.—D. Ezequiel Cazaña Ruiz (Jefe), 1.^a zona; D. Lorenzo Olague Bordas, 2.^a zona; doña Natalia Ballester Campaña, zona femenina.

Navarra.—D. Eladio García Martínez (Jefe), 1.^a y 3.^a zonas; D. Ernesto Marcos Rodríguez, 2.^a zona; doña María de los Angeles Fernández de Toro, zona femenina.

Orense.—D. Gregorio Jesús Rodríguez; D. Antonio Conceiro y Freijomil, 3.^a zona; D. Manuel Maceda López, 4.^a zona; doña Antonia Ortiz Currais, zona femenina.

Oviedo.—D. Antonio Juan Onieva, 2.^a zona; D. Bernardo Ezquer Jiménez, 4.^a zona; D. Benito Castrillo, 5.^a zona; don

Eduardo Fraga Torrejón, 6.^a zona; doña Elena Sánchez Tamargo, zona femenina.

Palencia.—Manuel Yubero Fernández (Jefe), 1.^a zona; don Emilio Soler Fornis; doña María de los Desamparados Larraga Bonora, zona femenina.

Pontevedra.—D. Gerardo Alvarez Limeses (Jefe), 1.^a zona; D. Juan Novas Guillén, 3.^a zona; D. José Gobaldón Navarro, 2.^a zona; doña María Cruz Pérez González, zona femenina.

Salamanca.—D. Eulalio Escudero Esteban (Jefe), 1.^a zona; D. Angel Luengo Encinas, 2.^a zona; D. Andrés García Martín, 3.^a zona; doña Victoria Adrados Iglesias, zona femenina.

Santander.—D. Víctor de la Serna Espina (Jefe), 2.^a zona; D. Maniel Luis Ortiz Díaz; doña Dolores Carretero Saavedra, zona femenina.

Segovia.—D. Antonio Ballesteros (Jefe), 1.^a zona; doña María de la Paz Alfalla, zona femenina.

Sevilla.—D. Ruperto Escobar Castillo (Jefe), 1.^a zona; don Luis Siles Criado, 3.^a zona; D. Juan López Tamayo Moral, 2.^a zona; doña Guillermina de Pablo Colimorio, zona femenina.

Soria.—D. Gervasio Manrique Hernández (Jefe), 2.^a zona; D. Rafael Jiménez Ramos, 3.^a zona; doña María Cruz Gil Fabel, zona femenina.

Tarragona.—D. Emilio Montserrat; D. Ricardo Luna Carné, 2.^a zona; doña Angela Sampere.

Tenerife.—D. Juan Comas Camps; doña Susana Villavicencio.

Teruel.—D. Juan Espinal Olcoz (Jefe), 1.^a zona; D. Ricardo Soler Carbón, 2.^a zona; D. Ciriaco Juan Huerta, 3.^a zona.

Toledo.—D. Eusebio José Lillo Rodelgo (Jefe), 1.^a zona; D. Pedro Riera Vidal, 2.^a zona; doña Amelia Asensi Bevia, zona femenina.

Valencia.—D. Angel López Amo Molinero (Jefe), 2.^a zona; D. Alonso Olagué y Bordás, 3.^a zona; D. Miguel Uribes García, 4.^a zona; doña Mariana Ruiz Vallecillo.

Valladolid.—D. Martín Amado Cayón y Cos (Jefe), 1.^a zona; D. Angel Horta Gaitero, 3.^a zona; D. Serafín Montalvo Sanz, 2.^a zona; doña Adelaida Díez y Díez, zona femenina.

PARTE ADMINISTRATIVA

Vizcaya.—D. Darío Caramés Ruza (Jefe), 1.^a zona; D. Higinio Pérez Vergara, 2.^a zona; doña María del Pilar García Alfonso, zona femenina.

Zamora.—D. Quirico Francisco Muñoz (Jefe), 3.^a zona; don Luis González Maza, 2.^a zona; doña Cándida Cadenas Campos, zona femenina.

Zaragoza.—D. Enrique Marzo Castro (Jefe), 1.^a zona; don Leopoldo Sanz Racna, 2.^a zona; D. José María Xandri; doña Leonor Serrano de Pablo; doña Mercedes Cantón.

Inspectores con zonas especiales

D. Gabriel Pancorbo, zona de la Comisión Central de analfabetismo; D. Manuel Martín Chacón, zona del Rectorado de Madrid.

Aplicado al Cuerpo de Inspectores el Real decreto de amortización, la plantilla de éstos es hoy de 193. Las vacantes son siete. El número de Inspectores que actualmente presta servicios es, pues, 186.

El número de zonas es de 186, servidas por 182 Inspectores a virtud de las zonas acumuladas en León, Navarra y Lérida.

Hay tres Inspectores que no prestan servicios en el Cuerpo; D. Luis Santullano, D. Agustín Nogués y D. Lorenzo Luzuriaga.

Hay 48 Inspectores-Jefes, excluida la provincia de Canarias, con una vacante actualmente en la provincia de Castellón.

Los lugares relativos en el Escalafón, pueden verse en el ANUARIO para 1926, página 621 y siguientes.

Secciones administrativas de Primera enseñanza (1)

Alava.—D. Alfredo Tabar Ripa y D. Eduardo Leganiato.

Albacete.—D. Prudencio Moreno Ramírez, D. Antonio García Gutiérrez y D. Luis Guijarro Jiménez.

Alicante.—D. Enrique Calero Pita, D. Domingo Ricort Puer-

(1) El primero que se indica es el Jefe de la Sección o el que hace sus veces; los demás son los oficiales de cada Sección.

ta, D. Vicente Llorca Pérez Espet, D. Daniel Año y D. Juan Yagüe.

Almería.—D. Eduardo Roquero Franquelo, D. Bernardino Gallardo Die y D. Francisco Martínez Martínez.

Avila.—D. Santiago L. Tamayo y D. Pablo Pérez y Pérez.

Badajoz.—D. José Román Vela, D. Fernando Navarro de Castro y doña Amanda Domingo Asegurado.

Baleares.—D. José Fernández Plata, D. Rafael Morey Llompart.

Barcelona.—D. José Velasco Galvis, D. Sebastián Caldentey Doder, D. Manuel Gonzalo Sánchez, D. Luciano M. Jorge Guerrero y D. José Martí Crespo.

Burgos.—D. Paulino Saldaña Alonso, D. Juan Cuñado Delgado, D. Pascual Retes Ausín, D. Damián Estades Alonso, D. César Blanco del Barco y D. Cecilio Segarna y López.

Cáceres.—D. Federico Calvo Borreguero y D. Angel Alfredo Calvo.

Cádiz.—D. Manuel Juliá Blanco, D. Angel Rufete Domínguez y D. Zacarías Martínez Loygorri.

Castellón.—D. Gregorio Blasco Julián, D. José Sales Taver, D. Miguel Adrover y Ros y D. Anselmo Coloma Verdú.

Ciudad Real.—D. Pablo Vidal Carrero y D. Ignacio Gall Boy.

Córdoba.—D. Vicente Narbona Jiménez, D. José Coello Ramírez de Arellano y D. Eleuterio Repullo Medina.

Coruña.—D. Nicolás Arias Andreu, D. Manuel Garrido Vidal, doña Petra Martín Blázquez, doña Luisa Cobián Roffinac y D. Daniel Trabazo García.

Cuenca.—D. José María Cruz Asensio, D. Luis Gravioto Vicente y D. Federico Curto.

Gerona.—D. Francisco Mourás Casanova y D. José Barceló Casademont.

Granada.—D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Antonio Cuertoret Recuenco y D. Luis Calvo y Sánchez.

Gran Canaria.—D. Antonio Peñate López.

Guadalajara.—D. Juan Ruiz Zarzosa y D. Ernesto Hidalgo Aparicio.

PARTE ADMINISTRATIVA

Guipúzcoa.—D. Julio Acha Andrés, D. Rafael Larrañaga Ochoa y D. José Soto de Castro.

Huelva.—D. Ramón Pontones Navarro, D. Fulgencio Prat Martínez y D. José Gorostiza.

Huesca.—D. Matías Solano Marcos, D. Luis Riva Satué, don Segundo Martínez Bretos y doña Inés Cómez Juderías.

Jaén.—D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Jesús Gabucio y Cobo de Guzmán.

León.—D. Miguel Bravo Guarida, D. Antonio Queimadelos Véitez, D. Juan Adolfo López del Prado, D. José Murcia Castro, D. Benito Zurita García, D. Fidel Martín Mainar y D. José Juan Alcaraz.

Lérida.—D. Antonio Perelló Rumia, D. José Jorge Neach y D. Francisco Araujo.

Logroño.—D. Bernabé de Pedro Delgado y D. Teodomiro Martín Román.

Lugo.—D. Eladio Pérez Sánchez, doña Enriqueta Otero Sánchez y D. Jesús Santamaría.

Madrid.—D. Rafael López Mora Copé, D. José Illana Jiménez-Callejón, D. Godofredo Escribano Iglesias, D. Julio Fernández Palomo, D. Perpetuo Mercado Caro, D. Ildefonso López Villar y D. Carlos Morán López.

Málaga.—D. Antonio Quintana Serrano, D. José Quintana Díaz y D. Pedro Guerrero Martín.

Murcia.—D. Luis Orts González, D. Ramón Gil Segura y doña Luz Lucas Ona.

Navarra.—D. Florencio Onsalo Uroz, D. Benigno Janín Campo y D. José Gómez Iturbide.

Orense.—D. Román Vázquez Yáñez, D. Heliodoro Iglesias Araujo, D. Angel del Río Alvarez, D. Ricardo Domingo Filipino, D. Sixto Navas Molina y D. Jesús de Juan Lago.

Oviedo.—D. Francisco Fernández Jardón, D. Manuel de la Vallina Subirana, D. José Lucena Larriba, D. Carlos Serra Garrot, D. Angel Cabal Garcia, D. José Benito Díaz y López y D. Jesús Legendre Alvarez.

Palencia.—D. Porfirio Bahamonde Olivas, D. Mauricio Miguel de la Torre y D. Angel Malo de las Heras.

Pontevedra.—D. Manuel Paz y González, D. Armando Luaces Peón, D. Toribio Martínez y D. Anibal Porcel Lacuadra.

Santa Cruz de Tenerife.—D. Arturo Pérez Zamora, D. Rufino Zamora Cárdenas y D. Jerónimo Fernaud Martín.

Salamanca.—D. Luis Domínguez Berrueta, D. Teodoro Martín Robles, D. José Trigo López, D. Celso Sánchez Sánchez y D. Marcelino Alcolea.

Santander.—D. José Cano López, D. Lorenzo González Alonso, D. Lorenzo Salas Medina y D. José Pérez Gomis.

Segovia.—D. Enrique López Tamayo, D. Apolinar Martínez Ondero y D. Lucas Calle Nieto.

Sevilla.—D. Federico Sánchez Castañer, D. Juan González Remón y D. Ricardo Martínez Gijón.

Soria.—D. Eduardo García de los Santos, D. Sacerdote Rodrigo Llorente y D. Lucinio Llorente Llorente.

Tarragona.—D. Rodolfo Roca Roca, D. Juan Velilla López y D. Eugenio Tejero Ebrat.

Teruel.—D. Germán Docasar Jimeno, doña Ramona Ramiro Navarro García y D. Manuel Garrigós.

Toledo.—D. Juan Antonio Alonso García, D. Emilio Melero Delicado y D. Felipe del Cojo Barrios.

Valencia.—D. Julián Amo García, D. Francisco Peri y Ferrándiz, D. Manuel Sánchez García y doña Antonia López Marsal.

Valladolid.—D. Luis Rodríguez Mateos, D. Mariano Ventosa Cantalapiedra y D. Marcial Olea Díaz.

Vizcaya.—D. Juan José Hernández González, D. Víctor Lapatza Urrutia y D. Heliodoro Azabal Baquero.

Zamora.—D. Augusto Juan Remón Rivas, D. Julio Calamita Matillas, D. José Carles Quintas Juan y doña Matilde C. Rodríguez Estébanez.

Zaragoza.—D. Félix Latre Lamarca, D. Luis Maimar Duplá, doña Manuela M. Gómez Maoraz y doña Concepción de Miguel Hernández.

PARTE ADMINISTRATIVA

Escuela de Estudios Superiores del Magisterio

Delegado regio: Excmo. S. Marqués de Retortillo.

Secretario: D. Teodosio Leal.

Escuelas Normales de Maestros

Directores

- Albacete.—D. José María Lozano.
Alicante.—D. Aureliano Abenza Rodríguez.
Almería.—D. Calixto Tinoco.
Avila.—D. Manuel Madueño y Gutiérrez.
Badajoz.—D. Rafael Morales Barrera.
Baleares.—D. Luis García Sáinz.
Barcelona.—D. José Juncal Berdulla.
Burgos.—D. Simón de Juan Seisedos.
Cáceres.—D. Eladio Rodríguez Gallego.
Cádiz.—D. Gregorio Hernández de la Herrera.
Canarias (Las Palmas).—D. Emilio Latorre Timoneda.
Ciudad Real.—D. Gonzalo Muñoz Ruiz.
Córdoba.—D. Manuel Blanco Cantarero.
Coruña (Santiago).—D. Ramiro Aramburo Abad.
Cuenca.—D. Luis Bonilla y Huguet.
Gerona.—D. Juan Gomis Llambías.
Granada.—D. Manuel Vargas Uceda.
Guadalajara.—D. Daniel Carretero.
Huelva.—D. José García y García.
Huesca.—D. Miguel Mingarro y Echecoín.
Jaén.—D. Fernando Aguirre Gato.
La Laguna.—D. Rogelio Francés.
León.—D. José María Vicente López.
Lérida.—D. Juan F. Yela Utrilla (Catedrático del Instituto).
Logroño.—D. Leopoldo Elías Martínez.
Madrid.—D. Manuel Fernández y F. Navamuel.
Málaga.—D. José Ramón París y Orega.
Murcia.—D. José María Arnáez y Pérez.

- Nayarra.—D. Luis Amorena y Blasco Michelena.
Orense.—D. Vicente Martínez.
Oviedo.—D. Valentín Pastor y Rojo.
Pontevedra.—D. Prudencio Landín y Tobío.
Salamanca.—D. Juan F. Rodríguez.
Sevilla.—D. Julián Manuel de la Cruz y Cuervas.
Soria.—D. Pedro Chico Rello.
Tarragona.—D. Pedro Loperena Romá.
Teruel.—D. Daniel Gómez García.
Toledo.—D. Modesto Marín y Pérez.
Valencia.—D. Joaquín Fenollosa Martínez.
Valladolid.—D. Feliciano Catalán Monroy.
Zamora.—D. Marcelino Escudero y Lera.
Zaragoza.—D. Ricardo Mancho Alastuey.

Escuelas Normales de Maestras

Directoras

- Alava.—Doña Josefa Antonia Yraizoz y Yaben.
Albacete.—Doña Amparo Irueste.
Alicante.—Doña María Ballvé.
Almería.—D. Gabriel Callejón (Catedrático del Instituto)
Ávila.—Doña Teodora Queimadelos y Vieitez.
Badajoz.—Doña María de los Angeles Morán y Márquez.
Baleares.—Doña Mercedes Usúa y Pérez.
Barcelona.—Doña Carmen Raposo González.
Burgos.—Doña Julia Alegría y del Corral.
Cáceres.—Doña María del Carmen Queimadelos y Vieitez.
Cádiz.—Doña María de la Concepción Varela.
Canarias (La Laguna).—Doña Elpidia Rodríguez.
Castellón.—Doña Desamparados Ibáñez Lagarda.
Ciudad Real.—Doña Pilar Serrano.
Córdoba.—Doña Irmina Alvarez Zamora.
Coruña.—Doña Mercedes Tella y Comas.
Cuenca.—Doña Mercedes Escribano Pérez.
Gerona.—Doña Adelina Cortina Benajas.

PARTE ADMINISTRATIVA

- Granada.—Doña Amparo Bassecourt y Tardío.
Guadalajara.—Doña María de los Remedios de Medrano y Lorenz.
Guipúzcoa.—Doña Genoveva del Pino Valsera,
Huesca.—Doña Avelina Tovar y Andrade.
Jaén.—Doña María Barbayo.
Las Palmas.—Doña Concepción Jarazaga.
León.—Doña Mercedes Monroy.
Lérida.—Doña Enriqueta Faiven.
Logroño.—Doña Julia Lacorte Paraíso.
Lugo.—Doña Carmen Pardo de Losada.
Madrid.—Delegado Regio: Sr. Marqués de Retortillo.
Málaga.—Doña Victoria Montiel.
Murcia.—Doña Primitiva López y Gómez.
Navarra.—Doña María Ana Sanz Huarte.
Orense.—Doña Leonor López Pardo.
Oviedo.—Doña María de Mosteyrín y Morales.
Palencia.—Doña Manuela Torralba.
Pontevedra.—Doña Dolores Grangel.
Salamanca.—Doña Juana Trujillo.
Santander.—Doña Juana Fernández Alonso.
Segovia.—Doña Carmen García Moreno.
Sevilla.—Doña Josefa Amor y Rico.
Soria.—Doña Concepción Sánchez Madrigal.
Tarragona.—Doña Laura Miret.
Teruel.—Doña María Josefa Rivas y Ayús.
Toledo.—Doña Elvira Méndez de la Torre.
Valencia.—Doña Emilia Ranz y Aulés
Valladolid.—Doña Obdulia Felipe Alonso.
Vizcaya.—Doña María de Berasátegui y Guendica.
Zamora.—Doña Sara Fernández Gómez.
Zaragoza.—Vacante.

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Estatuto del Magisterio, comentado y con cuantas disposiciones le modifican o aclaran. Un tomo de 180 páginas.

Ejemplar, en rústica, **2,00** pesetas.

• ○

Organización escolar y Programas graduados, por *Victoriano F. Ascarza y Ezequiel Solana*. En la primera parte contiene breves notas sobre la organización y, a continuación, el programa escolar, desarrollado en cuatro grados, para todo el curso. Un tomo de 100 páginas.

Ejemplar, en rústica, **2,00** pesetas.

○ ○

La eterna inquietud. Novela de una Maestra, por *Antonio Juan Onieva*. Un tomo de 332 páginas.

Ejemplar, en rústica, **5,00** pesetas.

○ ○

Paulino Uzcudun; su vida, sus grandes triunfos y su porvenir, por *Anjuón*. Un tomo de 102 páginas.

Ejemplar, en rústica, **1,50** pesetas.

IV.—INDICES

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Levántate y anda (recomendada por el Jurado que adjudicó el premio de *El Magisterio Español* a «Entre Montañas»), por *Rafael Pérez y Pérez*.

Un tomo de 413 páginas, 5, pesetas.

o o

El último cacique, (recomendada por el Jurado que adjudicó el premio «Lucía Ascarza» a Clara Angélica), por *Rafael Pérez y Pérez*.

Precio del ejemplar, 5, pesetas.

o o

Clara Angélica (la novela de una Maestra), laureada con el premio de «Lucía Ascarza», por *J. Lillo Rodelgo*.

Un tomo de 229 páginas, 5, pesetas.

o o

Viaje por las Escuelas de España, I. El cerco de Madrid. Viaje a la Sierra. Por Castilla y León. Asturias. El prejuicio contra el Maestro. La sociedad de amigos de la Escuela, por *Luis Bello*.

Un tomo de 317 páginas, 5, pesetas.

INDICE CRONOLÓGICO

ADVERTENCIAS

1.^a El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.^a Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando además de la fecha se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el *Índice alfabético* de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.^a Se da el caso, con bastante frecuencia, de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Reales decretos, después a las Reales órdenes y, finalmente, a las Ordenes y Circulares de la Dirección general, de la Junta de Derechos pasivos, etc.

4.^a Durante la impresión de este ANUARIO se ha dictado o se han hecho públicas algunas disposiciones que no han podido ser incluidas en el lugar que corresponde a sus fechas y las consignamos en el *Índice alfabético*, según la materia a que hacen referencia, y, además, al final de dicho Índice, damos las fechas correspondientes y la palabra por la cual han sido registradas. Los lectores de este ANUARIO harán bien en registrar esas disposiciones en el lugar que corresponde a sus fechas, dentro del texto general.

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Viaje por las Escuelas de España, II.
Cádiz. Málaga. Granada. Toledo y Soria, por
Luis Bello.

Un tomo de 284 páginas, 5,00 pesetas.

o o

Viaje por las Escuelas de España, III.
Suma de varios viajes.— Cáceres y Badajoz.—Cien
kilómetros en Portugal, por *Luis Bello*, prólogo de
Azorín.

Un tomo de 284 páginas, 5,00 pesetas.

o o

Colección de Mapas para la enseñanza de
la Geografía. Colección de diez cuadernos, con
diez mapas a varias tintas, de España, Europa,
Asia, Africa, América del Norte, América del Sur,
Oceanía, Posesiones españolas del Norte de Africa
y la provincia donde ejerza el Maestro, a elegir;
cuarenta mapas a una sola tinta; diez hojas impresas,
con explicaciones y datos geográficos, estadísticos,
etc., para el Maestro; un paquete de cincuenta
grandes cuartillas de papel satinado semi-transparente,
para que los niños se ejerciten en el calco y roturación
de los mapas, etc. Indispensable para la enseñanza
de la Geografía en todas las Escuelas.

Lote completo, 10,00 pesetas.

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS DE LAS CUESTIONES TRATADAS
O RESUELTAS EN LAS DISPOSICIONES OFICIALES
QUE CONTIENE EL PRESENTE «ANUARIO»

ADVERTENCIAS

1.^a En este índice está minuciosamente contenida la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.^a Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia, y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^a Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas en este índice.

4.^a Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del *Diccionario* donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página, y otras con la palabra *idem*, que quiere decir el capítulo del mismo nombre.



Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Retratos. Con destino a las Escuelas, hemos editado los siguientes:

Uno de S. M. el Rey, reproducción de una fotografía de *Kaulak*.

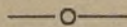
Uno de S. M. la Reina, reproducción de una fotografía de *Franzen*.

Uno del «Cristo de Velázquez», reproducción del cuadro llamado así por ser único en el mundo y una de las mejores obras del inmortal pintor.

Uno del Sagrado Corazón de Jesús.

Todas las reproducciones se han hecho en cartulina, tamaño 65 × 50 cms., tiradas a todo lujo por el modernísimo procedimiento de la heliotipia.

Precio de cada uno, en cartulina, **5,00** pesetas.



ABANDONO.—ADMISIÓN

ABANDONO DE DESTINO

Se suspende de medio sueldo por un mes a un Maestro que abandonó el destino temporalmente, por causa justificada. (O. 3 julio 1928.)

ABINTESTATO

Se reforma el Código civil dando nueva distribución a las herencias abintestato sin herederos dentro del cuarto grado. (D. L. 13 enero 1918.) (R. O. 23 junio 1928.)

ABONO DE HABERES (Dic. 13)

Se niega abono de haberes a un interino por el tiempo que sirvió sin título y sin haber pagado los derechos del mismo. (R. O. 7 enero 1928.)

—Se manda abonar a un sustituido, de 3.000 pesetas de sueldo, 1.000 pesetas solamente, y 2.000 al sustituto. (O. 2 abril 1928.)

ABONO DE SERVICIOS

El Maestro separado del cargo pierde su lugar en el Escalafón y el tiempo de separación no se abona al reingresar de nuevo (O. 9 agosto 1928.)

—Se declaran las condiciones en que son abonables los servicios prestados por los antiguos auxiliares gratuitos de Madrid y Barcelona. (O. 9 agosto 1928.)

—Se niega reconocimiento de servicios interinos para jubilación. (O. 17 julio 1928.)

ACUMULACIÓN DE PENSIONES Y SERVICIOS (Dic. 17)

Se niega acumulación de los servicios interinos a los en propiedad para la jubilación. (O. 17 julio 1928.)

ADMINISTRACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (Dic. 19)

Se delega la concesión de licencias en el Director general de Primera enseñanza. (RR. OO. 1.º febrero y 4 abril 1928.)

ADMISIÓN DE NIÑOS (Dic. 18)

Se dispone se admitan los niños en Escuela distinta de su pueblo por estar inmediatas sus viviendas, (O. 14 febrero 1928.)

ADULTOS.—ALCALDES

ADULTOS Y ADULTAS (Dic. 25)

Se consignan 4.460 000 pesetas para gratificaciones de adultos. (D. L. 3 enero 1928, capítulo 4.º, artículo 1.º).

—Para las oposiciones a plazas de Escuelas graduadas se pide una Memoria sobre organización de la enseñanza de adultos. (R. O. 20 agosto 1928, 12.º)

AFRICA (ESCUELAS DE) (Dic. 38)

Escalafón de Maestros de nuestras posesiones africanas. (O 1.º abril 1928.)

—Se crean provisionalmente tres Escuelas en Villa Sanjurjo, Ceuta. (R. O. 19 junio 1928.) (Véase *Guinea*.)

AGREGACIÓN DE PLAZAS (Dic. 42)

Está prohibida la agregación a las anunciadas para oposición. (R. O. 20 julio 1928.)

AGRICULTURA (Dic. 44)

Se concede un campo escolar agrícola a las Escuelas de las Hurdes. (R. O. 29 noviembre 1927.)

—Idem otro en Mérida (Badajoz). (R. O. 30 mayo 1928.)

—Se conceden subvenciones de 1.000 pesetas a los Directores de los campos que se mencionan. (R. O. 19 septiembre 1928.)

AHORRO (Dic. 48) (Véase MUTUALIDADES)

(Según datos oficiales publicados, las cantidades ahorradas en España, sumando las ingresadas en Cajas de Ahorro, Instituto Nacional de Previsión, Cajas rurales y de Sindicatos, etcétera, ascendían en 1927 a unos 2.600 millones de pesetas.)

ALCALDES (Dic. 49)

Los funcionarios que sean nombrados alcaldes o concejales desempeñan ese empleo en comisión. (R. O. 21 diciembre 1927.)

—Se propone la destitución de un alcalde pedáneo por su conducta en expediente formado a una Maestra. (O. 20 marzo 1928.)

—Se manda recordar a un alcalde los preceptos sobre higiene y saneamiento escolar. (O. 2 abril 1928.)

—Se autoriza a un Maestro para llevar a los Tribunales de Justicia a un alcalde pedáneo y se pide al Gobernador que le

imponga alguna corrección por denuncias falsas. (O. 17 agosto 1928.)

ALFONSO XII (ORDEN DE) (*Dic. 50*)

ALMANAQUE ESCOLAR (*Dic. 523*)

Se autoriza variación de este Almanaque en el Valle de Arán por sus circunstancias especiales (R. O. 3 abril 1928.)

(En el Estatuto del Magisterio de 1923 se dispuso la formación de un Almanaque, adaptando los períodos de vacaciones a las necesidades locales, para facilitar la asistencia; pero el precepto no se ha cumplido. En la Asamblea Pedagógica de abril de 1928 se planteó este asunto; se adoptaron acuerdos que están sometidos a resolución del Gobierno; éste ha hecho declaraciones favorables a la solución; pero nada hay dispuesto aún. Véase *Anuario de la Escuela*, para 1928-29.)

ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS (*Dic. 52*)

Se consigna un presupuesto para alquileres de edificios. (D. L. 3 enero 1928, capítulo 3.º, artículo 6.º) (Véase *Casa-habitación*.)

ALZADA (RECURSO DE)

AMONESTACIONES (*Dic. 57 y 260*)

Se impone amonestación pública a un Maestro por dar lecciones particulares sin la correspondiente autorización. (O. 2 abril 1928.)

AMORTIZACIÓN DE PLAZAS (*Dic. 57*)

Se declara que irán amortizándose las plazas de 2.000 pesetas que existen en el segundo Escalafón hasta su desaparición. (R. O. 20 julio 1928.)

(Continúa haciéndose la amortización de la cuarta parte de las vacantes que se producen en los distintos Cuerpos de funcionarios públicos; se ha hecho excepción de los Inspectores de Primera enseñanza y del Magisterio.)

AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic. 57*)

Convocatoria para la concesión de pensiones en 1928. (O. 12 enero 1928.)

—Se autoriza al Inspector Sr. Onieva para organizar y realizar un viaje al extranjero con un grupo de Maestros y Maestras, sin auxilio del Estado. (R. O. 23 abril 1928.) (Véase *Cursos complementarios o de perfeccionamiento*.)

AMPLIACIÓN.—AÑO

AMPLIACIÓN DE PLAZAS (*Dic. 42*)

Queda prohibida la ampliación de plazas en las distintas oposiciones. (R. O. 2 mayo 1928.)

—Los pensionados para ampliar estudios en el extranjero tienen obligación de cumplimentar a los representantes diplomáticos o consulares. (R. O. 3 noviembre 1928.)

ANALFABETISMO (*Dic. 59*)

Se encarga a los Delegados gubernativos que extremen sus medidas para combatir el analfabetismo. (R. O. 28 diciembre 1927, 7.º)

ANORMALES (ESCUELAS DE) (*Dic. 350 y 816*)

Plantilla de la Escuela Nacional de Anormales. (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 3.º, 5.º)

—Se anuncia concurso para un edificio destinado a Escuela Nacional de Anormales. (R. O. 3 abril 1928.)

ANTICIPOS DE SUELDO

(Está prohibido a los Habilitados hacer anticipos de sueldos a los Maestros y Maestras a quienes pagan, porque se considera como un medio de disfrazar u ocultar préstamos a interés).

ANUNCIOS

Las vacantes se anuncian para su provisión «con el censo correspondiente al distrito escolar en que cada Escuela ha sido instalada. (R. O. 10 diciembre 1927.)

—Se resuelven incidencias y reclamaciones originadas por error en el censo de un anuncio de Escuelas. (OO. 3 y 29 mayo 1928.)

—Se declara que la fecha del anuncio ha de entenderse que es la fecha de la vacante en las Escuelas nuevas. (R. O. 28 mayo 1928.)

—Las Escuelas vacantes que correspondan a los opositores se anunciarán previamente para elección por los mismos. (R. O. 20 julio 1928, 27.º)

AÑO ECONÓMICO (*Dic. 65*)

(El año económico, para los efectos de Presupuestos del Estado, Municipios, etc., etc., y también para los presupuestos escolares del material, comienza en 1.º de enero, como el año natural, según D. L. de 23 de junio de 1921.)

APICULTURA

Se organiza un curso de Apicultura para 15 Maestros, y se conceden 5.250 pesetas para gastos. (R. O. 7 mayo 1928.)

—Por R. O. de 31 de octubre de 1928, *Gaceta* de 26 de noviembre, se manda adquirir 14 lotes de material apícola, por valor de 5.328,80 pesetas para establecer la enseñanza práctica de apicultura en las 14 Escuelas que se mencionan.

APTITUD PROFESIONAL (*Dic. 66*)

Se consignan 300.000 pesetas para reorganización de la inspección y comprobación de las aptitudes del Magisterio. (D. L. 3 enero 1928, capítulo 4.º, artículo 6.º)

—Se organiza un curso de comprobación de aptitudes para enseñanzas marítimas en Escuelas de Pósitos de Pescadores. (R. O. 2 abril 1928.)

(Aunque se ha hablado con frecuencia, durante el año 1928, de reformas de la Inspección y de medidas para comprobar la aptitud de los Maestros y Maestras nacionales, nada se ha resuelto en definitiva, y creemos que de esa partida solamente se ha aplicado lo que corresponde o dicho curso.)

ARBOL (FIESTA DEL) (*Dic. 66*)

Se declara de mérito la celebración de la Fiesta del Arbol, que debe recompensarse con el equivalente al aumento gradual, y se conceden gracias de Real orden. (R. O. 1.º marzo 1928.)

ARITMÉTICA (ENSEÑANZA DE) (*Dic. 67*)

ARQUITECTOS (*Dic. 68*)

El Arquitecto escolar de cada provincia forma parte de la Comisión de Construcciones escolares; reglas para reconocimiento de edificios nuevos. (R. D. 10 julio 1928.)

ARREGLO ESCOLAR (*Dic. 68*)

Se hace un desdoble de Escuelas cambiándolas de localidad. (R. O. 5 enero 1927.)

—Se resuelve una modificación de arreglo en la forma que se indica. (R. O. 7 febrero 1928.)

ARRENDAMIENTO (*Dic. 15*) (Véase ALQUILERES)

ASAMBLEA.—ASISTENCIA

ASAMBLEA NACIONAL CONSULTIVA

(Esta Asamblea se creó por Decreto-ley de 12 de septiembre de 1927; comenzó a funcionar en octubre del mismo año; apenas constituida, se le envió, para informe, el proyecto de Estatuto del Magisterio; pasó ese proyecto a dictamen de la Comisión 10.^a, y ha pasado todo el año sin ultimar ese dictamen. En cambio informó el de Reforma de enseñanza universitaria, Escuelas o enseñanza de matronas, etc.)

ASAMBLEAS DEL MAGISTERIO

Se autoriza la celebración de una Asamblea del Profesorado de Escuelas Normales (R. O. 20 noviembre 1927.)

(Sin auxilios ni disposiciones oficiales se celebró una Asamblea Pedagógica, del 15 al 25 de abril, con asistencia de unos 2.000 Maestros y Maestras, y con la Presidencia del Ministro de Instrucción pública en la sesión inaugural y la del General Primo de Rivera, Presidente del Consejo de Ministros, en la de clausura; a ésta asistieron también, en representación de S. M. el Rey, los Infantes D. Juan y D. Gonzalo; para acuerdos, temas, conferencia, etc., véase *Anuario de la Escuela*.)

ASCENSOS DEL MAGISTERIO (Pág. 71)

Se conceden ascensos por corrida de escala (R. O. 18 noviembre 1927, R. O. 12 diciembre 1927, R. O. 31 enero 1928, R. O. 14 febrero 1928, R. O. 15 marzo 1928, R. O. 21 abril 1928, R. O. 19 mayo 1928, R. O. 16 junio 1928, RR. OO. 18, 19, y 20 julio 1928, RR. OO. 18, 21, 24 agosto 1928, R. O. 20 septiembre 1928, R. O. 22 septiembre 1928 y R. O. 22 octubre 1928.)

—Por R. O. de 20 de noviembre de 1928, *Gaceta* del 24, se conceden ascensos hasta los números que siguen: a 7.000 pesetas el 346 de Maestras; a 6.000 pesetas hasta el 846 de Maestros y 78 de Maestras; a 5.000 pesetas hasta los 1.686 y 1.574; a 4.000 pesetas hasta los 2.521 y 2.433; a 3.500 pesetas hasta los 3.968 y 3.855; a 3.000 pesetas hasta los 1.108 y 913 y a 2.500 pesetas hasta los 2.189 y 1.950, los dos últimos del segundo Escalafón.

ASESORÍA JURÍDICA (Dic. 76)

ASISTENCIA ESCOLAR (Dic. 78)

Se encarga a los Delegados gubernativos que sancionen las faltas de asistencia escolar. (R. O. 28 diciembre 1927, 7.^o)

(La matrícula en las Escuelas nacionales, en 1922-23, fué

ASOCIACIONES.—AUMENTO

de 1.691.331; en 1926-27, llegó a 1.800 008; aumentó 108.677; la asistencia es muy variable de unos puntos a otros, y también según las estaciones del año.)

ASOCIACIONES (*Dic. 85*)

Se niega aprobación al Reglamento de una Asociación por los motivos que se exponen. (R. O. 29 noviembre 1927, Real orden 27 diciembre 1927 y R. O. 11 enero 1928.)

ASPIRANTES (LISTAS DE) (*Dic. 88*)

Se hacen nombramientos definitivos de la lista de aspirantes interinos hasta el número 1.276. (R. O. 27 febrero 1928.)

—Se conceden ascensos en las resultas de los 11 sueldos que por oposición restringida han pasado de 7.000 pesetas a 8.000 (R. O. 4 junio 1928). Idem a 7.000 pesetas (R. O. 16 junio 1928). Idem a 6.000 pesetas (R. O. 23 junio 1928).

—Se forma lista de aspirantes para Maestros de Escuelas en Guinea. (O. 20 julio 1928.)

—Se ascienden a 3.000 pesetas 1.000 Maestros y Maestras del segundo Escalafón, y a 2.500 igual número, según Escalafón. (R. O. 20 julio 1928, R. O. 31 julio 1928 y R. O. 9 octubre 1928.)

—Se hacen nombramientos provisionales de Maestras opositoras hasta el número 899 bis de la lista. (R. O. 17 octubre 1928.)

—Idem íd. de la lista de interinas hasta el número 1.443. (O. 22 octubre 1928.)

(La lista de opositoras formada en 1927 comprendía 1.199 aspirantes, de las cuales hay nombradas hasta el número 899 bis; quedan, por consiguiente, 299 de números más altos y algunas también de números más bajos, por haber solicitado en Rectorados que han tenido pocas vacantes; de todas suertes, existen plazas disponibles para todas ellas, aunque no pueden adjudicarse sin resolver previamente los cuatro turnos primeros del Escalafón. La lista de aspirantes interinas comprendía 2.121 aspirantes, y aparecen colocadas hasta el 1.443; quedan en expectación de plaza 678, salvo las bajas que haya habido en este número por edad, defunción, etc., etc. Las colocadas en el año 1928 solamente han sido 332.)

ATRASOS DEL MAGISTERIO (*Dic. 89*)

AUMENTO GRADUAL (*Dic. 93*)

Se dispone que las Diputaciones «manifiesten a la Dirección

AUMENTOS.—AYUNTAMIENTOS

general qué cantidades existen por resultas de las vacantes de los Escalafones provinciales para aplicarlas a los premios de constancia y mérito. (R. O. 1.º mayo 1928.)

AUMENTOS VOLUNTARIOS (Dic. 101)

AUSENCIA DE LA LOCALIDAD (Dic. 531)

Se impone corrección por ausentarse de la localidad, aun dejando la enseñanza atendida suficientemente. (O. 3 julio 1928.)

AUTONOMÍA PEDAGÓGICA (Dic. 104)

En uso de esta autonomía, la Escuela Superior del Magisterio anuncia que ha acordado reducir a tres cursos los estudios del grado Normal. (O. 23 febrero 1928.)

AUXILIARES MECANÓGRAFOS DEL MINISTERIO

Se anuncian a oposición 15 plazas, con 2.500 pesetas de sueldo, en las condiciones que se mencionan. (R. O. 2 mayo 1928.)

—Cuestionario para el segundo ejercicio de dichas oposiciones. (R. O. 17 mayo 1928.)

AUXILIARES DE ESCUELAS (Dic. 110)

Se concede una permuta triple entre Auxiliares de Escuelas Normales (R. O. 24 noviembre 1927.)

—Plantillas de Auxiliares de Escuelas Normales. (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 4.º, 10 y 11.)

—Se ratifica la incompatibilidad del cargo de Auxiliar de Escuela Normal con el de Maestro nacional. (R. O. 9 mayo 1928.)

—Se autoriza a un Auxiliar de Escuela Normal para desempeñar la profesión de Agente comercial. (R. O. 15 julio 1928.)

—Se declara cuándo son abonables los servicios prestados por los antiguos Auxiliares gratuitos de las Escuelas de Madrid y Barcelona. (O. 9 agosto 1928.)

—Se reconoce a los Auxiliares numerarios de Escuelas Normales, que hayan desempeñado asignaturas seis cursos, derecho a hacer oposiciones para Inspectores de Primera enseñanza. (O. 16 agosto 1928.)

AVICULTURA (ANUARIO 1928, pág. 611)

AYUNTAMIENTOS (Dic. 117)

Es obligación abonar para casa la indemnización que señala el Estatuto, aunque el Maestro halle habitación por menor precio. (R. O. 27 diciembre 1927.)

BACHILLERES.—BANDERA

—Se autoriza ampliación de créditos en Presupuesto del Estado para abonar a los Ayuntamientos el sobrante de las 16 centésimas sobre contribución territorial, dedicadas a Primera enseñanza. (D. L. 3 enero 1928.)

—Los que obtienen del Estado creación de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, deben dar edificios, material de instalación y 3.000 pesetas anuales, por lo menos, para biblioteca, y solar para campo de deportes. (R. D. 2 mayo 1928.)

—Se conmina a un Ayuntamiento para que proporcione local o será suprimida la Escuela. (R. O. 3 mayo 1928.)

—Se da a los Ayuntamientos intervención en los Tribunales para Directores de Escuelas graduadas y Maestros de Sección. (R. O. 20 agosto 1928.)

BACHILLERES (Dic. 121)

Se manda publicar en la *Gaceta* los cuestionarios de las distintas asignaturas del Bachillerato. (R. O. 13 diciembre 1927.)

—El examen de ingreso en Escuela de Comercio se conmuta para el Bachillerato. (R. O. 14 diciembre 1927.)

—Se adjudican premios de 25.000 y 12.500 pesetas por libros de texto para Segunda enseñanza, y se declaran desiertos los de 14 asignaturas. (R. O. 20 diciembre 1927.)

—Se anuncia nuevo concurso de libros de texto único. (Real orden 3 enero 1928.)

—Se dictan reglas para el examen del Bachillerato universitario. (R. O. 25 enero 1928.)

—Se crean los estudios completos del Bachillerato en Tortosa, Calatayud y Zafra. (R. D. 2 mayo 1928.)

—Se dictan preceptos para establecer Institutos locales de Segunda enseñanza que den las asignaturas del Bachillerato elemental. (R. D. 7 mayo 1928.)

—Se abre concurso para la publicación de los textos oficiales de la Segunda enseñanza. (R. O. 24 mayo 1928.)

—Se hace la adjudicación del concurso anterior. (Real orden 1.º agosto 1928.)

—En el examen final del Bachillerato elemental no hay que examinarse de las asignaturas convalidadas. (O. 23 de agosto de 1928.)

—Se autoriza la matrícula en la Universidad a los Bachilleres del régimen antiguo. (R. O. 9 octubre 1928.)

BANDERA NACIONAL (Dic. 122)

(Debe ondear en las Escuelas Normales y demás públicas durante las horas dedicadas a la instrucción, enarbolándose al

efecto al comenzar las clases y recogién dose al terminar», según palabras consignadas en O. de 10 de noviembre de 1893.)

BECAS PARA ESTUDIOS (*Dic. 123*)

Se consignan en Presupuesto para becas 270.000 pesetas (D. L. 3 enero 1928, cap. 3.º, art. 4.º) y 50.000 para alumnos de la Escuela Superior del Magisterio. (D. L. 3 enero 1928, capítulo 4.º, 3.º, 2.º)

—Se ratifican para el censo de 1928-29 las concedidas anteriormente. (R. O. 26 octubre 1928.)

BENEFICENCIA (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic. 131*)

Se declara que «las indemnizaciones que por casa-habitación señala el Estatuto general del Magisterio a los Maestros nacionales y que reclamaron los interesados (Maestros de Beneficencia) no constituyen obligación exigible del Estado». (R. O. 28 junio 1928.)

BIBLIOTECAS (*Dic. 132*)

Se anuncia concurso para la adquisición de 30 bibliotecas escolares permanentes (R. O. 30 noviembre 1927), y se hace la adjudicación. (R. O. 17 diciembre 1927.)

—Se consignan 100.000 pesetas para bibliotecas permanentes y circulantes. (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 3.º)

—Se autoriza la centralización en Toledo de las bibliotecas circulantes de la provincia y se conceden 2.000 pesetas para los gastos. (R. O. 8 marzo 1928.)

—Se conceden las subvenciones que se indican para bibliotecas de Madrid, Valladolid y Zamora. (R. O. 20 marzo 1928.)

—Se adquiere un libro para bibliotecas escolares. (R. O. 27 marzo 1928.)

—Se reparten 30 bibliotecas a otras tantas Escuelas graduadas. (R. O. 4 octubre 1928.)

—Se anuncia concurso para adquisición de 30 bibliotecas. (R. O. 13 octubre 1928.)

BIENES DE ENSEÑANZA (*Dic. 139*)

Se hace nueva distribución de las herencias «ab intestato», dedicando una parte a Instituciones de enseñanza. (D. L. 13 enero 1928 y R. O. 23 junio 1928.)

BOLETÍN DE INSPECCIÓN (*Dic. 143*)

(Este Boletín es impreso; los Inspectores deben llenar uno

cuando visitan una Escuela, y el Maestro debe sacar dos copias, una para él y otra para el archivo de la Escuela.)

BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO (*Dic. 143*)

Se consignan para publicaciones, y entre ellas el Boletín, 137.500 pesetas. (D. L. 3 enero 1928.)

BOLSAS DE VIAJE (*Dic. 145*)

BOTIQUÍN DE URGENCIA (*Dic. 145*)

(En R. D. de abril de 1915 se dispone (artículo 46): «en cada Escuela se procurará que exista un botiquín de urgencia, que constará de alcohol alcanforado, éter sulfúrico, tintura de árnica, tafetán, algodón hidrófilo, gasa yodoformada, vendas, tijeras, pinzas y solución de adrenalina, para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, con instrucciones para su manejo».)

CAJA DE DERECHOS PASIVOS (*Dic. 147*)

(Esta Caja, que atendía a las jubilaciones y pensiones del Magisterio desde 1.º de enero de 1888, fué definitivamente suprimida por D. L. de 23 de abril de 1927, al incorporar esas obligaciones al Estado; según la última cuenta publicada, la Caja poseía 8.511.000 pesetas nominales en Deuda amortizable 5 por 100 y Obligaciones del Tesoro, de todo lo cual se incautó el Estado, ingresándolo en la Caja de Amortización.)

CALEFACCIÓN EN LAS ESCUELAS (*Dic. 371*)

CÁMARAS AGRÍCOLAS (*Dic. 148*)

CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN (*Dic. 148*) (Véase AGRICULTURA)

CANARIAS (*Dic. 148*)

(Esta islas constituían antes una sola provincia; pero fueron divididas en dos, que se denominan con el nombre de sus capitales: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas; la primera comprende las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro; y la segunda, Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con varios islotes menores. (R. D. 21 septiembre 1927.)

CANTINAS ESCOLARES (*Dic. 149*)

Se consignan 100.000 pesetas con destino a cantinas y roperos. (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 2.º)

(No se han publicado disposiciones para la inversión de este crédito.)

CANTO (ENSEÑANZA DE) (Dic. 149)

CARTELES, CARTILLAS Y MUESTRAS (Dic. 150)

En las oposiciones a plazas de Escuelas graduadas se pide un ejercicio de educación física, con sujeción a la Cartilla gimnástica. (R. O. 20 agosto 1928, 13.º)

CASA-HABITACIÓN (Dic. 151)

Se ratifica la obligación municipal de abonar la indemnización que señala el Estatuto y se aconseja al Maestro que busque habitación con arreglo a esa indemnización. (R. O. 27 diciembre 1927.)

—Se desestima petición sobre indemnización de casa, en las condiciones que se expresan. (O. 3 mayo 1928.)

—Se declara «que las indemnizaciones que por casa-habitación señala el Estatuto general del Magisterio a los Maestros nacionales y que reclamaron los interesados (Maestros de Beneficencia), no constituye obligación exigible del Estado». (Real orden 28 junio 1928.)

CASTIGOS (Dic. 158) (Véase CORRECCIONES)

Se impone multa de 50 pesetas a un Maestro por aplicar a los niños castigos corporales. (O. 28 febrero 1928.)

—Se suspende de medio sueldo por dos meses a causa de malos tratos a los niños y de juicios ofensivos para los vecinos de la localidad. (O. 2 agosto 1928.)

—Se declara que un Maestro, al castigar a un niño, «obró en consecuencia con sus atribuciones como Maestro». (O. 28 de septiembre 1928.)

CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN (Dic. 159)

Se aumenta una categoría en el Escalafón del Magisterio, la de 3.000 pesetas, con derechos limitados, que será la 8.ª, pasando a ser 9.ª y 10.ª las de 2.500 y 2.000 pesetas, respectivamente. (R. O. 20 julio 1928.)

CÉDULAS PERSONALES (Dic. 160)

(Véase la tarifa por sueldos en las notas útiles de este ANUARIO.)

CENSOS DE POBLACIÓN Y ESCOLAR (*Dic. 163*)

Las vacantes se anuncian «con el censo correspondiente al distrito escolar en que cada Escuela se halle instalada. (Real orden 10 diciembre 1927.)

—Se niega petición de considerar como del casco de Gijón las Escuelas de Somió y de otras localidades contiguas. (Sentencia 27 enero 1928.) (R. O. 27 febrero 1928.)

—Incidencia por causa de confección en el censo de población. (OO. 3 y 29 mayo 1928.)

CERTIFICACIONES

Se dispone que por cada certificación de estudios en las Escuelas Normales, se abonen cinco pesetas. (R. O. 1.º agosto de 1928.)

CERTIFICACIONES MÉDICAS

Para oposiciones a ingreso en el Magisterio se pide certificación médica que acredite no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa. (R. O. 20 julio 1928, 4.º)

CERTIFICADO DE APTITUD (*Dic. 166*)

Se reponen en propiedad a 56 Maestros y cinco Maestras de certificación de aptitud. (R. O. 21 diciembre 1927.)

CESANTÍAS (*Dic. 172*)

Se declara cesante a un Inspector de Primera enseñanza dándole de baja en su Escalafón. (R. O. 15 diciembre 1927.)

CESÉ EN ESCUELAS Y CÁTEDRAS (*Dic. 176*)

Los Maestros-opositores que en sus dos primeros años no alcanzaron capacitación suficiente, en la forma que se indica, cesarán en sus cargos sin derecho alguno. (R. O. 20 julio de 1928, 33.)

CIEGOS (*Dic. 192*) (Véase PATRONATO DE)

Convocatoria de la Escuela Superior del Magisterio para los cursos de enseñanza de sordomudos y ciegos. (O. 24 mayo de 1928.)

CIENCIAS FÍSICAS, ETC., ETC. (*Dic. 176*)

(La enseñanza de esta materia es obligatoria en todas las Escuelas, según R. D. de 26 de octubre de 1901, que fijó el plan de la Primera enseñanza.)

CINEMATÓGRAFO.—CÓDIGO

CINEMATÓGRAFO ESCOLAR (*Dic. 177*)

Se concede «franquicia postal a los paquetes que contengan películas cinematográficas» enviadas por la Dirección general de Primera enseñanza a las Escuelas nacionales». (R. O. 2 mayo 1928.)

CIUDAD UNIVERSITARIA

(Consistirá en una serie de edificios amplios, donde se albergarán todas las enseñanzas universitarias; para la construcción se nombró una Junta por D. L. de 17 de mayo de 1927, y en 17 de mayo de 1928 se celebró un sorteo de Lotería nacional con 55.000 billetes de 1.000 pesetas, dedicando las utilidades a gastos de construcción. Hay propósito de repetir este sorteo en años sucesivos.)

CLASES Y CURSOS COMPLEMENTARIOS (*Dic. 178*)

Se hace distribución de fondos para estas clases y censos. (R. O. 1.º julio 1928.)

CLASIFICACIÓN (*Dic. 181*)

Se niega computación de servicios interinos y años de carrera para la clasificación pasiva de los Maestros nacionales. (Orden 17 julio 1928.)

(Para todo lo referente a la clasificación deberá consultarse el «Manual de Derechos pasivos» publicado por *El Magisterio Español*.)

CLAUSTROS (*Dic. 188*)

CLAUSURA DE ESCUELAS (*Dic. 189*)

La clausura temporal de una Escuela, ratificada por la Dirección de Primera enseñanza, da al Maestro derecho al traslado por segundo turno, o forzoso. (R. O. 1.º diciembre 1927.)

CODIFICACIÓN LEGISLATIVA (*Dic. 190*)

(Por R. O. de 10 de diciembre de 1926 se nombró una Comisión de funcionarios que preparara la codificación legislativa de la enseñanza, pero nada se ha publicado después que haga ver la labor realizada.)

CÓDIGO PENAL

Se publica un nuevo Código y se definen y castigan delitos

COLECCIÓN.—COMISIÓN

de funcionarios públicos y contra la infancia. (D. L. 8 septiembre 1928.)

COLECCIÓN LEGISLATIVA (*Dic.* 191)

Se consignan en Presupuesto 132.000 pesetas para publicaciones oficiales, y entre ellas incluida esta Colección. (D. L. 3 enero 1928.)

COLEGIO DE HUÉRFANOS (*Dic.* 192) (Véase HUÉRFANOS)

COLEGIOS DE PRIMERA ENSEÑANZA (Véase ESCUELAS PRIVADAS)

COLONIAS AGRÍCOLAS

COLONIAS ESCOLARES (*Dic.* 211)

Se consignan 100.000 pesetas para subvencionar Colonias escolares. (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 1.º)

—Se manda organizar en Isla, Colunga (Asturias), una Colonia marítima bajo el Patronato del Príncipe de Asturias, en finca propiedad del Estado; se nombra Director a D. Francisco Carrillo, y se le conceden 15.000 pesetas para los gastos. (R. O. 11 julio 1928. (O. 12 julio 1928.)

—Se conceden las 18 subvenciones que se mencionan, importantes 48.000 pesetas (R. O. 13 julio 1928); idem para otras cinco, 22.500 pesetas (R. O. 31 julio 1928); idem para seis, pesetas 11.000 (RR. OO. 21 y 23 agosto 1928.) (R. O. 1.º septiembre 1928.)

COMISIÓN DEL MATERIAL

Se consignan 7.000 pesetas para los gastos de esta Comisión. (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 14.)

(Esta Comisión interviene y propone la clase del material, que se adquiere por el Estado mediante concursos públicos, y puede verse lo adquirido en los epígrafes *Material escolar y mesas-bancos.*)

COMISIÓN DEL ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO (*Dic.* 216)

(Funcionó desde 1910, en que se inició la formación del Escalafón, hasta que por R. O. de 10 de noviembre de 1923 fué disuelta, pasando los asuntos a una Sección, la 13.ª de la Dirección de Primera enseñanza.)

COMISIÓN.—CONCURSOS

COMISIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA

(Fué creada por R. D. de 8 de marzo de 1925, para preparar una amplia reforma de la educación física, que no se ha promulgado aún.)

COMISIÓN (MAESTROS EN)

«Los funcionarios del Estado... que hayan sido elegidos o que se elijan en lo sucesivo para el cargo de alcalde o designados para el de concejal, lo desempeñarán en concepto de comisión de servicio, percibiendo el sueldo correspondiente asignado a su empleo.» (R. O. 21 diciembre 1927.)

COMISIONES DE EXÁMENES Y OPOSICIONES (*Dic.* 216)

Se nombra Comisión de exámenes para las asignaturas de Labores, Economía, etc., de la Escuela Normal de Maestras de Santiago, a fin de que examinen a las alumnas libres. (R. O. 24 mayo 1928.)

(Véase *Oposiciones a ingreso en el Magisterio, a Escuelas graduadas, Protección al Magisterio*, pues en todo ello hay *Comisiones*.)

COMPATIBILIDAD DE CARGOS (*Dic.* 219)

Se declara compatible el cargo de Maestro con el de Notario eclesiástico (O. 18 noviembre 1927); idem con el de Abogado, mientras con ello no «sufra detrimento la enseñanza». (R. O. 3 abril 1928.)

—Idem la de Auxiliar de una Escuela Normal y la profesión de Agente comercial. (R. O. 15 julio 1928.)

COMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS (*Dic.* 201)

CONCURSOS A ESCUELAS (*Dic.* 1.037)

(Véase TURNOS DE PROVISIÓN DE ESCUELAS)

CONCURSOS PARA LIBROS (*Dic.* 233)

Se abre concurso para adquisición de libros de 30 bibliotecas escolares. (R. O. 30 noviembre 1927.)

—Se hace la adquisición. (R. O. 17 diciembre 1927.)

—Se adjudican premios de 25.000 y 12.000 pesetas por libros para Segunda enseñanza, y se declaran desiertos los de 14 asignaturas. (R. O. 20 diciembre 1927.)

(Véase *Libros de texto*; también se han anunciado concursos

CONFERENCIAS.—CONSORTES

para adquisición de material por el Estado, que pueden verse resumidos en la palabra *Manual escolar*.)

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS Y DOMINICALES (*Dic.* 233)

Se encarga a los Delegados gubernativos el estímulo para la celebración de estas conferencias. (R. O. 28 diciembre 1927, 6.º)

CONGREGACIONES RELIGIOSAS (*Dic.* 665)

Se consignan 75.000 pesetas para Maestros de libre nombramiento y de Congregaciones religiosas. (D. L. 3 enero 1928, cap. 4.º, art. 1.º)

—Se anuncia concurso para conceder subvenciones con cargo a dicho crédito. (R. O. 15 mayo 1928.) (O. 18 de septiembre 1928.)

CONGRESOS PEDAGÓGICOS (*Dic.* 70)

Se consignan en Presupuesto para Congresos y otros servicios 45.000 pesetas.) (D. L. 3 enero 1928, cap. 3.º, art. 3.º)

CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 235)

El examen de ingreso en Escuelas de Comercio se conmuta para el Bachillerato. (R. O. 14 diciembre 1927.)

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic.* 240)

Se consignan 25.000 pesetas para gastos del personal de este Consejo. (D. L. 3 enero 1928, art. 4.º) (Véase el nombre de los Consejeros actuales y su distribución en Secciones en la «Parte Administrativa», pág. 000.)

CONSEJO DE DISCIPLINA (*Dic.* 245)

CONSEJO UNIVERSITARIO (*Dic.* 244)

CONSERJES DE ESCUELA NORMAL

—Se anuncia una plaza y se fijan las condiciones para su adjudicación. (R. O. 21 agosto 1928.)

CONSORTES (*Dic.* 245)

Se autoriza a un matrimonio para solicitar, como consortes, en las condiciones singulares que se mencionan. (R. O. 30 noviembre 1927.)

—Se concede a las Profesoras numerarias de Escuelas Nor-

CONSTANCIA.—CONTRIBUCIÓN

males, consortes de funcionarios, derecho a traslado fuera de concurso. (R. D. 16 enero 1928.)

—Se dictan reglas para facilitar los traslados por consortes en los casos y condiciones que se expresan. (R. O. 27 de abril 1928.)

(Las facilidades concedidas a las Maestras casadas con funcionarios del Estado, parecen indicar un criterio de mayor benevolencia que el del Estatuto, y se vienen gestionando reformas en ese sentido.)

CONSTANCIA (PREMIOS DE)

Se manda a las Diputaciones provinciales que manifiesten las vacantes producidas en los Escalafones provinciales, para dedicar su importe a premios de constancia y mérito. (Real orden 1.º marzo 1928.)

CONSTRUCCIONES CIVILES (*Dic.* 247)

CONSTRUCCIONES ESCOLARES

En cada provincia se constituye una Comisión de construcciones escolares encargada, principalmente, de fomentar la de edificios para Escuelas, y se dan reglas para obtener subvenciones del Estado. (R. O. 10 julio 1928.)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA (*Dic.* 246)

CONTABILIDAD DEL ESTADO (*Dic.* 247)

CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES (*Dic.* 253)

Se modifica, reduciéndola, la escala del Impuesto de utilidades. (D. L. 15 diciembre 1927.)

—Se dictan reglas para aplicar los nuevos preceptos. (Orden circular 12 enero 1926.)

—Las Clases pasivas del Magisterio tienen la misma cuota de contribución que los demás funcionarios. (R. O. 31 mayo de 1928.)

—Se dictan reglas nuevas sobre contribución de utilidades. (R. O. 8 mayo 1928.)

—Los descuentos por utilidades que no se hayan hecho oportunamente por error de los Habilitados, se reintegrarán en tantas mensualidades como las en que se dejó de descontar. (R. O. 25 octubre 1928.)

(Véanse en las Notas útiles lo que por contribución de utilidades corresponde a cada sueldo).

CONTRIBUCIÓN.—CUSTIONARIOS

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (*Dic. 251*)

CÓNYUGES (Véase CONSORTES)

CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic. 238*)

No pueden imponerse estas correcciones sin el informe de la Inspección. (R. O. 9 enero 1928.)

—Se imponen a un Maestro 50 pesetas de multa por aplicar a los niños castigos corporales. (O. 28 febrero 1928.)

—Se cancela una nota desfavorable y se manda que desaparezca de la hoja de servicios. (O. 14 junio 1928.)

—Se suspende de medio sueldo, por un mes, a un Maestro que se ausentó del pueblo, por causa justificada, dejando atendida la enseñanza, pero sin permiso y sin comunicar su ausencia. (O. 3 julio 1928.)

—Se resuelve que, si un Maestro no se traslada voluntariamente en el plazo de un mes, se le forme nuevo expediente para la separación por un año, con pérdida de la Escuela. (Orden 9 julio 1928.)

—Se imponen a un Maestro dos meses de suspensión de medio sueldo por malos tratos a los niños y formular juicios ofensivos para los vecinos. (O. 2 agosto 1928.)

CORRIDAS DE ESCALAS (*Dic. 267*) (Véase ASCENSOS)

CREACIÓN DE ESCUELAS (*Dic. 286*) (Véase ESCUELAS NUEVAS)

CUARTELES

Se resuelve «que, en lo sucesivo, puedan emplazarse los edificios destinados a las Escuelas nacionales en las proximidades de los cuarteles». (R. O. 22 septiembre 1928.)

CUENTAS DEL MATERIAL (*Dic. 753*) (Véase MATERIAL)

CUERPOS DE FUNCIONARIOS (*Dic. 270*)

CUESTIONARIOS (*Dic. 270*)

Se manda publicar en la *Gaceta* los cuestionarios de las distintas asignaturas del Bachillerato. (R. O. 13 octubre 1927.)

—Cuestionarios para los exámenes de admisión a las enseñanzas de sordomudos y ciegos en la Escuela Superior del Magisterio. (O. 24 mayo 1928.)

(En las oposiciones convocadas por Real orden de 20 de julio de 1928, no se han dado cuestionarios oficiales; las diferentes Comisiones formarán uno de diez temas para designar uno a la suerte.)

CUOTA.—DELEGADOS

CUOTA MILITAR

CURSOS COMPLEMENTARIOS (*Dic. 274*) (*Véase CLASES y*)

CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO

Se autoriza al Inspector de Guadalajara, D. Adriano Teruel, para celebrar un curso de Metodología con 25 Maestros. (Real orden 28 noviembre 1927.)

— Se consignan 75.000 pesetas para cursos de perfeccionamiento y viajes. (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 7.º)

— Se autoriza la celebración de un curso para estudio de anormalidades infantiles en la Escuela Central de Anormales. (R. O. 3 febrero 1928)

— Se autoriza un curso de Corte y Confección de prendas para 30 Maestras y se conceden 8.000 pesetas para los gastos. (Real orden 13 febrero 1928, O. 15 marzo 1928.)

— Se organiza un curso sobre Sericultura y se conceden 23.000 pesetas para los gastos. (R. O. 29 febrero 1928.)

— Se conceden 4.000 pesetas para un curso con 30 Maestros a Villamartin. (R. O. 14 mayo 1928)

— Se anuncia celebración de un curso de orientación marítima para 30 Maestros y se conceden 26.500 pesetas para gastos. (R. O. 2 abril 1928.)

— La matrícula en el curso de disártricos se hará en los meses de abril y mayo. (R. O. 24 abril 1928.)

— Se concede licencia a las matriculadas en la Escuela provincial de Puericultura de Valencia. (Real orden 24 abril 1928.)

— Se organiza un curso de Apicultura y se conceden para gastos 5.250 pesetas. (R. O. 7 mayo 1928.)

— Se conceden 3.500 pesetas para un curso de Ensayo de educación física en Alicante. (R. O. 19 mayo 1928.)

— Se conceden 1.200 pesetas para un curso de Metodología del idioma patrio en Alicante. (R. O. 25 septiembre 1928.)

DEFECTOS FÍSICOS (*Dic. 274*)

Para ser admitido a oposiciones libres del Magisterio hay que justificar no padecer defecto físico. (R. O. 20 julio 1928, 1.º)

DELEGACIONES REGIAS (*Dic. 284*)

DELEGADOS DE HACIENDA

Se solicita de ellos la devolución de descuentos hechos indebidamente para haberes pasivos máximos. (R. O. 1.º mayo de 1928.)

DELEGADOS.—DERECHOS

DELEGADOS GUBERNATIVOS

Se reduce el número de delegados a uno por provincia y se ratifican algunas de sus atribuciones (R. O. 28 diciembre 1927.)

—Se declara que los delegados pueden solicitar de oficio directamente informes de los Centros, dependencias y funcionarios y de los particulares. (R. O. 9 mayo 1928.)

DENUNCIAS DE MAESTROS (Dic. 294)

Se pide a un Gobernador civil que imponga castigo a un alcalde pedáneo por haber formulado denuncias falsas contra un Maestro. (O. 17 agosto 1928.)

DERECHOS DE EXAMEN

—Se dispensa de estos derechos a los extranjeros de origen español que se matriculen en Centros de enseñanza superior a los efectos de validez académica de sus estudios. (R. O. de 23 mayo 1928.)

A los opositores a ingreso en el Escalafón del Magisterio se les exigen 30 pesetas como derechos de examen a oposición. (R. O. 20 julio 1928, 3.º)

DERECHOS LIMITADOS (Dic. 321)

Se asciende a 3.000 pesetas a quinientos Maestros y a quinientas Maestras del segundo Escalafón, pero conservando la limitación de derechos. (R. O. 30 julio 1928.)

—Se niega plenitud a una Maestra porque ya había sido resuelta definitivamente la negativa y ratificada por sentencia. (O. 12 julio 1928.)

(Continúa el mismo criterio de rigor, exigiendo, para suprimir la limitación, obtener plaza en oposición o haber obtenido la aprobación de las oposiciones con número dentro de plazas; hasta tal punto se aplica este criterio, que al elevar a 3.000 pesetas el sueldo de quinientos Maestros y otras quinientas Maestras se ha declarado explícitamente que continúan con la misma limitación.)

DERECHOS PASIVOS (Dic. 299 y 380)

Se dictan reglas para la devolución del descuento del 5 por 100 hecho para obtener derechos pasivos máximos. (R. O. de 1.º mayo 1928.)

—Se declara que no existe «precepto alguno legal que autorice el reconocimiento de abono para la jubilación de los Maes-

tros nacionales los años de carrera ni los servicios prestados interinamente. (O. 17 julio 1928.)

(Resolviendo algunos casos particulares, ha declarado la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, que los incluidos en listas de aspirantes con fecha anterior a 1.º de enero de 1920, tienen derechos pasivos máximos, aunque ingresaran después de esa fecha.)

DESCUENTOS SOBRE SUELDOS (*Dic. 323*)

Se establece una nueva escala de descuentos. (D. L. 15 diciembre 1927, 3.º)

(Los descuentos que corresponden a cada sueldo se detallan por meses en las «Notas útiles» de este ANUARIO, pág. 30 y 31.)

DESDOBLE ESCOLAR (*Dic. 323*)

Se hace un desdoble cambiando la Escuela desdoblada de localidad y de naturaleza. (R. O. 5 enero 1928.)

DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS (*Dic. 324*)

Se destituye a un Inspector de Primera enseñanza por los motivos que se indican. (R. O. 15 diciembre 1927.)

—Idem a un Habilitado, a petición de la mayoría de los Maestros de su partido. (O. 2 agosto 1928.)

DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS

Se dictan reglas para devolver descuentos hechos indebidamente para derechos pasivos. (R. O. 1.º mayo 1928.)

DÍAS FESTIVOS (*Dic. 324*)

Se señalan los días festivos que pueden celebrarse en las Escuelas del Valle de Arán. (R. O. 3 abril 1928.)

(Estos días quedan indicados, en tipo negro bien visible, en las páginas de este ANUARIO dedicadas a «Almanaque» y en resumen de final de las páginas.)

DIBUJO (*Dic. 324*)

Se consignan 14.500 pesetas para el curso permanente de Dibujo (D. L. 3 enero, 1928, 4.º, 3.º, 6.º); idem 171.500 para Profesores de Dibujo en las Escuelas Normales. (D. L. 3 enero de 1928, 4.º, 4.º, 7.º)

—Se anuncia convocatoria para un nuevo curso de Dibujo en la Escuela Superior del Magisterio. (O. 30 julio 1928.)

—Para oposiciones a plazas de Escuelas graduadas se pide

DIETAS.—DIRECCIÓN

una Memoria sobre «ordenación de enseñanza del Dibujo en seis Secciones». (R. O. 20 agosto 1928, 12.º)

DIETAS (*Dic.* 1.083)

Se consignan 1.500 pesetas de dietas de visita para cada uno de los Inspectores de Primera enseñanza. (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 2.º, 1.º)

—Se dictan reglas para el devengo y justificación de dietas de visita. (R. O. 27 abril 1928.)

—Contribución de utilidades sobre las dietas. (R. O. 8 mayo de 1928, 8.ª)

DIPUTACIONES PROVINCIALES (*Dic.* 328)

La Diputación de Guadalajara concede 2.500 pesetas para la celebración de un curso de Metodología con veinticinco Maestros. (R. O. 28 noviembre 1927.)

—Se manda que las Diputaciones manifiesten «qué cantidades existen por resultas de las vacantes de los Escalafones provinciales, para aplicarlas a premios de constancia y mérito». (R. O. 1.º mayo 1928.)

—Se resuelve que la Diputación navarra siga abonando al Estado por las Escuelas de la provincia la cantidad de 585.780 pesetas que gastaba en 1901. (R. D. 28 agosto 1928.)

DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

(Fué creada esta Dirección por R. D. de 18 de diciembre de 1925, y tiene a su cargo la enseñanza universitaria y superior, la segunda enseñanza y las enseñanzas especiales. Secciones 7.ª, 8.ª y 9.ª que se detallan en la «Parte administrativa».)

DIRECCIÓN DE LA DEUDA Y CLASIS PASIVAS

Se dictan reglas para que esta Dirección disponga la devolución de descuentos hechos indebidamente para derechos pasivos máximos. (R. O. 1.º mayo 1928.)

(Esta Dirección ha recogido las atribuciones que tenía en tiempos antiguos la Junta Central de Derechos pasivos; la Dirección reconoce y declara las pensiones por situaciones pasivas; de sus resoluciones puede recurrirse al Tribunal económico-administrativo central.)

DIRECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 330)

Por delegación del Ministro debe conceder a las Maestras,

DIRECTORES.—DISCIPLINA

inmediatamente, las licencias por causa de alumbramiento. (R. O. 1.º febrero 1928.)

—Se amplía la delegación a todas las licencias. (R. O. 4 de abril 1828.)

DIRECCIONES Y SECCIONES DE GRADUADAS

(En O. de 21 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 25, se elimina de la relación de vacantes la Sección graduada de la Escuela de la calle de las Armas, en Zaragoza.)

DIRECTORES DE COLEGIOS PRIVADOS (*Dic.* 338)

(Por R. O. de 20 de abril de 1925 se dispuso que para dirigir Escuelas privadas o Colegios era menester el título de Maestro, o, en su defecto, los de Bachiller o Licenciado que hayan aprobado la Pedagogía, y a los ya Directores se les concedió un plazo de dos años para obtenerlo, plazo que por Real orden de 4 de noviembre de 1925 se amplió a cuatro años; según esto, para 1929 deberán estar todos provistos de dichos títulos.)

DIRECTORES DE ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 390)

Se anuncian a oposición restringida las Direcciones de Escuelas graduadas con seis o más Secciones que se mencionan. (R. O. 20 agosto 1928.)

—Se declara que puede aspirar a Direcciones una Maestra que aprobó oposiciones dentro del número de plazas. (O. 17 de septiembre 1928.)

DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES (*Dic.* 337)

Deben poner el visto bueno a las cuentas del material de las Escuelas prácticas. (O. 24 mayo 1928.)

—Perciben la tercera parte de los derechos de expedición de certificados de estudios, fijados en 5 pesetas. (R. O. 1.º agosto de 1928.)

DISÁRTRICOS (CURSO DE) (ANUARIO 1926, pág. 178)

Se concede a los alumnos «autorización para que puedan nombrar sus sustitutos». (R. O. 12 diciembre 1927.)

—Se determina que la matrícula se haga en los meses de abril y mayo. (R. O. 24 abril 1928.)

DISCIPLINA ACADÉMICA (*Dic.* 338)

DISTINTIVOS OFICIALES DEL PROFESORADO (*Dic. 342*)

DISTRITOS ESCOLARES (*Dic. 343*)

Las plazas se anuncian «con el censo correspondiente al distrito escolar en que cada Escuela ha sido instalada. (R. O. de 10 diciembre 1927.)

DISTRITOS UNIVERSITARIOS (*Dic. 345*)

(Véanse, en la «Parte administrativa», los distritos con las provincias que comprende cada uno, Rectores, etc., etc.)

DOCTRINA CRISTIANA E HISTORIA SAGRADA (*Dic. 345*)

Se declara que no incurre en falta un «Maestro que no practica la Religión, si bien la enseña reglamentariamente». (O. de 28 septiembre 1928.)

DOTES A LAS HUÉRFANAS

(El artículo 86 del Estatuto de Clases pasivas concede a las huérfanas que se casen antes de los cuarenta años una dote equivalente al importe de doce mensualidades de la pensión de orfandad que estén percibiendo; véase *Manual de Derechos pasivos*.)

EADAES EN RELACIÓN CON LA ENSEÑANZA (*Dic. 349*)

Para el ingreso en la Escuela Superior del Magisterio se exige haber cumplido diez y nueve años. (O. 23 febrero 1928.)

—Para aspirar a las plazas de Auxiliares mecanógrafos del Ministerio se exigen más de diez y seis años y menos de treinta y cinco. (R. O. 2 marzo 1928.)

—Para ser admitido a oposiciones libres del Magisterio se exigen diez y nueve años cumplidos antes de comenzar los ejercicios. (R. O. 20 julio 1928, 1.º)

—Se aplica la jubilación discrecional a un Maestro que ha cumplido sesenta y cinco años y está mal de salud. (R. O. de 16 julio 1928.)

—Los que hayan cumplido sesenta años no pueden aspirar por oposición a Regencias, Direcciones de graduadas o Maestros de Sección. (R. O. 20 agosto 1928, 5.º)

—Los sustituidos son jubilados obligatoriamente cuando cumplen veinte años de servicios y sesenta de edad. (O. 29 de septiembre 1928.)

EDIFICIOS ESCOLARES

EDIFICIOS ESCOLARES

Se conceden 25.919,56 pesetas para terminar Escuelas de niños y niñas en Meneses de Campos (Palencia). (R. O. 28 noviembre 1927.)

—Se conceden las subvenciones que se expresan para edificios de 16 Escuelas. (RR. OO. 12 diciembre de 1927.)

—Idem para otras 24 Escuelas (RR. OO. 13 diciembre 1927); idem para varias graduadas a 10.000 pesetas por Sección (R. O. 23 febrero 1928); idem para 14 Escuelas (RR. OO. 29 febrero 1928); idem para cuatro idem (RR. DD. 5 marzo 1928); idem para 10 idem (RR. OO. 10 marzo 1928); idem para cuatro Escuelas graduadas (RR. OO. 2 abril 1928); idem para 49 unitarias (RR. OO. 19 mayo 1928); idem para cuatro idem (R. O. 24 mayo 1928); idem para siete graduadas (RR. DD. 4 junio 1928); idem para cinco idem (RR. OO. 8 junio 1928); idem ocho idem (R. O. 11 junio 1928); idem para cuatro unitarias (R. O. 22 junio 1928); idem para ocho graduadas (R. O. 25 junio 1928); (R. O. 4 julio 1928); idem para tres graduadas (R. O. 22 julio 1928); idem para dos graduadas (R. O. 14 julio 1928); idem para una graduada (R. O. 17 julio 1928); idem para una graduada (R. O. 17 julio 1928); idem para 60 unitarias, por valor de 1.668.926,11 pesetas (RR. OO. 30 julio 1928); idem para seis graduadas, que importan 1.716.515,07 pesetas (RR. OO. 28 agosto 1928); idem para 16 graduadas 520.000, a 10.000 por Sección (Reales órdenes 11 septiembre 1928); idem para dos graduadas, pesetas 140.000 (R. O. 5 octubre 1928); idem cuatro graduadas y una unitaria, que suman 820.837 pesetas (R. O. 15 octubre 1928.)

—Se declara que un edificio escolar no puede ser designado como domicilio social de una Asociación. (R. O. 27 diciembre 1927.)

—Se consignan 40.500 pesetas para la oficina técnica de Construcciones escolares. (D. L. 3 enero 1928 19, 2.º 1.º)

—Se destinan en el Presupuesto extraordinario 8.500.000 pesetas para edificios de graduadas, Normales, etc., etc., y pesetas 3.500.000 para Escuelas unitarias (R. O. 7 enero 1928.)

—Se acepta a un Ayuntamiento que la cantidad ofrecida en metálico la haga en aportación de materiales. (R. O. 13 enero 1928.)

—Se abre concurso público para adquirir en Madrid un edificio para Escuela de Anormales por un precio máximo de pesetas 600.000. (R. D. 2 abril 1928.)

—Se propone la supresión de una Escuela nacional, por no

EDUCACIÓN.—EJERCICIOS

existir local donde instalarla ni construirlo el Ayuntamiento (R. O. 3 mayo 1928.)

—Se dedican 815.800 pesetas para edificios escolares en Guinea. (R. O. 20 junio 1928.)

—Se construye una Escuela en Boal por el Estado y con donativo de 30.000 pesetas de un bienhechor (R. O. 22 junio 1928.)

—Se acepta donación de un edificio, hecha por el Sr. Obispo de Segovia, en las condiciones que se mencionan. (R. O. 31 julio 1928.)

—Se rehabilitan créditos para construcción de edificios en Alfacar (R. D. 2 agosto 1928.)

—Se conceden 501.190,72 pesetas para un edificio destinado a Escuela Normal de Maestros en Burgos, y 377.062,64 para otra de Maestras. (R. D. 28 agosto 1928.)

—Se resuelve «que en lo sucesivo puedan emplazarse los edificios destinados a Escuelas nacionales en la proximidad de los cuarteles». (R. O. 22 septiembre 1928.)

EDUCACIÓN FÍSICA (Dic. 373)

Se consignan 38.000 pesetas para gratificación de Profesores de educación física. (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 4.º, 10.º)

—Se conceden 3.500 pesetas para un ensayo de educación física (R. O. 19 mayo 1928); ídem 4.500 pesetas para otro en Toledo (R. O. 16 junio 1928).

—En las oposiciones a plazas de Escuelas graduadas se pide un ejercicio de educación física, con sujeción a la Cartilla gimnástica. (R. O. 20 agosto 1928, 13.º)

EJERCICIOS CERRADOS (Dic. 284)

Se consignan 387.232,42 pesetas para pagos de atrasos pertenecientes a ejercicios cerrados. (D. L. 3 enero 1928, capítulo XXIV, pág. 43.)

(El Presupuesto del Estado se «cierra» el 31 de diciembre, y las cantidades que no se han invertido o no se han pagado para esa fecha quedan anuladas y no se pueden cobrar. Lo que haya quedado sin pagar por cualquiera causa o retraso es preciso reclamarlo, que se reconozca por la autoridad y que se consigne en un nuevo Presupuesto, lo cual se hace en el último capítulo, con el epígrafe «ejercicios cerrados», es decir, cantidades adeudadas de años económicos anteriores.)

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN (Dic. 374)

Se detallan los ejercicios de oposición a ingreso en el Ma-

EJÉRCITO. — ENSEÑANZA

gisterio en forma nueva. (R. D. 20 julio 1928, 8.º y siguientes.)

—Ejercicios de oposición a Directores y Maestros de Sección de Escuelas graduadas. (R. O. 20 agosto 1928.)

EJÉRCITO (INTERVENCIÓN DEL) (Dic. 374)

EMOLUMENTOS DE LOS MAESTROS (Dic. 375)

Los distintos emolumentos están sujetos a la contribución de utilidades. (D. L. 15 diciembre 1927.)

EMPADRONAMIENTO ESCOLAR (Dic. 376)

EMPLEADOS PÚBLICOS (Dic. 376)

Los que sean nombrados alcaldes o concejales desempeñan su empleo en comisión. (R. O. 21 diciembre 1927.)

—Se dictan reglas para el traslado con preferencia de consorte cuando «el cónyuge funcionario no pudiera obtener otro destino, dentro de su respectiva carrera, allí donde ejerce el Magisterio el otro cónyuge». (R. O. 27 abril 1928.)

—Obligaciones de los empleados en relación con la contribución sobre sus utilidades. (R. O. 8 mayo 1928, 4.º)

ENSEÑANZA (GASTOS Y CLASES DE) (Dic. 386)

Se consignan en el Presupuesto del Estado, para gastos de enseñanza de todas clases y grados que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 166.005.549,42 pesetas. (D. L. 3 enero 1928.)

ENSEÑANZA DE PÁRVULOS (Dic. 387)

ENSEÑANZA MERCANTIL

Se deroga en su totalidad el Estatuto de la enseñanza mercantil de 28 de noviembre de 1925. (R. D. 29 septiembre 1928.)

(El Estatuto que se deroga concedía sueldos cuantiosos superiores a los del Profesorado universitario y había sido ya objeto de dos suspensiones sucesivas en los años precedentes.)

ENSEÑANZA NORMAL (Dic. 388)

(Continúa vigente el mismo plan de enseñanza del Real decreto de 30 de agosto de 1914, y se ha hablado de una reforma del mismo; pero nada se ha resuelto.)

ENSEÑANZA.—ESCALAFÓN

ENSEÑANZA PRIMARIA (*Dic.* 401)

Programa de orientación marítima que ha de darse en las Escuelas de Pósitos marítimos y en las del litoral donde se establezca dicha enseñanza. (R. O. 30 mayo 1928.)

—Los padres, tutores o encargados de un menor que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria «serán castigados con uno a treinta días de arresto o multa de 10 a 500 pesetas». (Código penal 8 septiembre, artículo 843.)

—Se recuerda que el 7 de octubre, Fiesta del Libro, debe dedicarse, por lo menos, una hora a explicar a los niños la importancia del libro como instrumento de cultura, de civilización y de riqueza. (R. O. 24 septiembre 1928.)

ENSEÑANZA PRIVADA

Se prohíbe «a los Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Primera enseñanza dedicarse en lo sucesivo a la enseñanza privada». (R. O. 24 septiembre 1928.)

ENSEÑANZA DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (*Dic.* 142)

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Se autoriza la concesión de préstamos de honor a los alumnos de las Universidades, en las condiciones que se mencionan. (R. D. 5 marzo 1928.)

—Se establece para las Universidades la carta o tarjeta de identidad. (R. O. 23 mayo 1928.)

—Se reforma la enseñanza en las distintas Facultades concediendo autonomía. (D.-L. 19 mayo 1928.)

—Planes de estudios de las Facultades y prelación de asignaturas. (R. O. 1.º agosto 1928.)

—Convalidación de estudios para quienes tuvieran ya aprobadas asignaturas de los antiguos preparatorios. (R. O. 26 agosto 1928.)

—Se autoriza la matrícula de los Bachilleres antiguos. (Real orden 9 octubre 1928.)

(En el curso 1922-23 hubo matriculados en las Universidades 25.690 alumnos; en 1926-27 se elevó ese número a 39.353; aumentó 13.666, más del 50 por 100 de las primeras cifras.)

ESCALAFÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO

Se manda publicar el Escalafón totalizado en 30 de abril de 1928. (O. 30 abril 1928.)

ESCALAFÓN

(El Escalafón de funcionarios administrativos del Ministerio consta de las siguientes plazas: 1 de 15.000 pesetas; 7 de 12.000; 8 de 11.000; 16 de 10.000; 31 de 8.000; 35 de 7.000; 44 de 6.000; 107 de 5.000; 191 de 4.000; 403 de 3.000 pesetas; escala auxiliar: auxiliares mecanógrafos 93 a 2.500; 2 idem de 2.000; 3 idem de 1.500. Total, 3.853.000 pesetas.)

ESCALAFÓN DE INSPECTORES (*Dic.* 438)

(Véase PRESUPUESTO DEL ESTADO pág. 47.)

ESCALAFÓN DE MAESTROS DE AFRICA

Se publica este Escalafón (1.º abril 1928).

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Se manda cumplir sentencia que altera lugares en el Escalafón. (R. O. 25 noviembre 1927.)

—A los Maestros sustituidos se les descuenta el tiempo de sustitución, y al reingresar son clasificados de nuevo para el Escalafón. (R. O. 25 noviembre 1927.)

—Se consignan 15.000 pesetas para gastos de conservación y publicación del Escalafón y provisión de Escuelas. (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 13.º)

—En cumplimiento de sentencia, se introducen las modificaciones que se indican. (R. O. 13 enero 1928 y R. O. 10 marzo de 1928.)

—Los sustituidos pierden su lugar en el Escalafón, y cuando vuelven al servicio activo, son clasificados de nuevo, descontándoseles íntegro el tiempo de sustitución. (O. 26 junio de 1928.)

—Los opositores nombrados para Escuelas, según convocatoria de 1928, no ingresarán en el Escalafón hasta haber cumplido dos años de servicios y haber sido confirmados en las Escuelas. (R. O. 20 julio 1928, 29.º)

—Se crea en el Escalafón la categoría de 3.000 pesetas con limitación de derechos, y queda formado como sigue: 1.000 plazas de 3.000 pesetas; 1.519, de 2.500, y 7.714 de 2.000 pesetas. (R. O. 20 julio 1928)

—Se incluye en la categoría de 3.000 pesetas a una Maestra que había desempeñado, en tiempos antiguos, sueldo de 1.100 pesetas. (O. 17 julio 1928.)

—Se hace distribución entre las distintas categorías del Escalafón de las Escuelas de nueva creación. (R. O. 3 agosto de 1923.)

ESCALAFONES.—ESCUELA

—Se da relación provisional de ascensos en el segundo Escalafón, con arreglo a la R. O. de 30 de julio. (R. O. 31 julio de 1928.)

—El Maestro separado de la enseñanza por un año pierde su lugar en el Escalafón, y al reingresar es colocado en el lugar que le corresponda, descontando el tiempo de separación. (Orden 9 agosto 1928.)

ESCALAFONES PROVINCIALES

«El alcance del Estatuto del Magisterio no es el de suprimir, sino el de transformar y premiar a los Maestros con los mismos fondos, hoy dispersos, de los Escalafones provinciales.» (Real orden 1.º marzo 1928.)

ESCRITURA (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 446)

ESCUDO NACIONAL (*Dic.* 122 y 442)

(El escudo nacional, por la misma disposición que la bandera, debe figurar al frente de los Edificios escolares.)

ESCUELA CENTRAL DE GIMNASIA

(Se halla instalada en Toledo, confiada a militares, y suele organizar, de acuerdo con la Dirección general de Primera enseñanza, cursos de Educación física para Maestros e Inspectores; en el año 1928 no se han organizado; concede títulos de Profesores de Educación física, según R. O. de 14 de diciembre de 1926. Véase ANUARIO para 1928.)

ESCUELA DEL HOGAR (*Dic.* 442)

ESCUELA MODELO DE PÁRVULOS (Véase JARDINES DE LA INFANCIA)

ESCUELA NACIONAL DE ANORMALES

Se autoriza la celebración de un curso para diagnóstico y tratamiento de anormalidades infantiles, y se conceden 11.500 pesetas para sus gastos. (R. O. 3 febrero 1928.)

—Se abre concurso para la adquisición en Madrid de un edificio para esta Escuela, por un precio máximo de 600.000 pesetas. (R. D. 2 abril 1928.)

ESCUELA NORMAL DE PUERICULTURA (ANUARIO 1926, pág. 570)

(Depende del Ministerio de la Gobernación; organiza cursos para Maestras; se anuncian en *El Magisterio Español*).

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO (*Dic.* 445)

Plantilla de Profesores y sueldos de la Escuela. (D. L. 3 enero 1927, 4.º, 3.º, 1.º)

—Se hace convocatoria de exámenes de ingreso, y se anuncia el acuerdo de reducir los estudios a tres años. (O. 23 febrero de 1928.)

—Se anuncian 14 plazas de Inspectores entre Maestros y Maestras de esta Escuela, en expectación de destino. (R. O. 28 junio 1928.)

—Se anuncia convocatoria para matrícula en la Sección de Sordomudos y de Ciegos. (O. 24 marzo 1928); ídem para el curso de Dibujo. (O. 30 julio 1928.)

ESCUELAS AMBULANTES

Para material de estas Escuelas y ensayos pedagógicos se consignan 23.000 pesetas. (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 11.º)

ESCUELAS DE BARRIADA (*ANUARIO* 1926, pág. 489)

(Llevan este nombre las creadas por la Diputación de Vizcaya, previa autorización del Ministerio, concedida por R. O. de 16 de octubre de 1925; deben observar el mismo régimen que todas las demás; la enseñanza se da en lengua española y están sometidas a la Inspección como las nacionales.)

ESCUELAS DE MATRONAS

Se autoriza la creación de estas Escuelas en todas las clínicas que reúnan determinadas condiciones y se fijan los estudios en dos cursos. (R. D. 28 agosto 1928.)

ESCUELAS DESDOBLADAS (*Dic.* 323.)

Al hacer un desdoble se cambia la Escuela desdoblada de localidad y de sexo. (R. O. 5 enero 1928.)

ESCUELAS DE PÁRVULOS

Se anuncia concurso público para adquirir material con destino a la enseñanza de párvulos. (R. O. 13 junio 1928.)

ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 460)

Se consignan 8,5 millones de pesetas en el Presupuesto extraordinario de 1928 para edificios de Escuelas graduadas, Normales, etc. (R. O. 7 enero 1928.)

ESCUELAS

—Se anuncia la provisión con oposición restringida de las plazas de Escuelas graduadas que se mencionan. (R. O. 20 agosto 1928.) (R. O. 12 septiembre 1928.) (R. O. 15 octubre 1928.)
(Véase *Escuelas nuevas* para conocer las graduadas creadas en 1928 y *Edificios escolares* para lo relativo a construcción de las mismas.)

ESCUELAS MATERNALES (*Dic. 476*)

Se consignan 79.500 pesetas para Escuelas maternas. (Decreto-ley 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 9.º)

—Se niega petición para que las horas de clase en las Escuelas maternas sean las mismas que en las Escuelas de niños o niñas. (R. O. 12 marzo 1928.)

—Se anuncia una plaza de Maestro de Sección de Escuela maternal y se fijan las condiciones de preferencia. (O. 27 abril de 1928.)

ESCUELAS MUNICIPALES (*Dic. 569*)

(Son las creadas y sostenidas por los Municipios: existían en 1925-26, hasta 1.114, con 372 Maestros, 742 Maestras y 62.442 alumnos de matrícula; después se han creado algunas más; sabemos que algunos Ayuntamientos de grandes poblaciones hacen gestiones para que se haga cargo de ellas el Estado, pasando sus Maestros al Escalafón general.)

ESCUELAS NORMALES (*Dic. 486*)

Se autoriza celebración de una Asamblea del Profesorado de Escuelas Normales. (R. O. 20 noviembre 1927.)

—Se concede una permuta triple entre auxiliares de Escuelas Normales. (R. O. 24 noviembre 1927.)

—Se niega autorización para que una Asociación de Maestros señale como domicilio social el local de la Escuela Normal. (R. O. 29 noviembre 1927.)

—Se consignan 6.004.750 pesetas para sueldos del Profesorado de Escuelas Normales; plantillas. (D. L. 3 enero 1928, capítulo 4.º, art. 4.º)

—Se concede a las Profesoras numerarias casadas con otros funcionarios derecho a ser trasladadas, fuera de concurso, a la residencia legal de su marido. (R. O. 16 enero 1928.)

—Se abre plazo para que las Escuelas Normales soliciten material. (R. O. 6 abril 1928.)

—Los primeros ejercicios de oposición para ingreso en el Escalafón del Magisterio se celebran en las Escuelas Normales. (R. D. 20 julio 1928.)

ESCUELAS

—Se dispone que por cada certificación académica de estudios se abonen cinco pesetas. (R. O. 1.º agosto 1928.)

—Se prohíbe a los Profesores de Escuelas Normales dedicarse a la enseñanza privada (R. O. 24 septiembre 1928.)

(La matrícula en las Escuelas nacionales en el curso 1922-23 fué de 5.751, en las de Maestros, y 10.390, en las de Maestras; total, 16.141; en el curso de 1926-27, se elevó a 11.602 y 13.629, respectivamente; total, 25.231; aumentó 9.090, más del 50 por 100. En los cursos de 1927-28 y 28-29, el incremento ha continuado de modo extraordinario.)

ESCUELAS NUEVAS

Se convierten en nacionales, como Escuelas nuevas, 30 que sostienen los Pósitos marítimos. (R. O. 2 diciembre 1927.)

—Del crédito para Escuelas nuevas se hacen transferencias para otros servicios por valor de 1.146.350 pesetas. (R. D. 13, 21 y 31 diciembre 1927.)

—Se declara que las Escuelas nuevas deben considerarse vacantes desde la fecha del anuncio, a los efectos de su adjudicación. (R. O. 28 mayo 1928.)

—Se anula creación de las Escuelas que se mencionan. (Real orden 15 junio 1928.)

—Se hace distribución de sueldos de las Escuelas nuevas. (R. O. 3 agosto 1928.)

—Se crean provisionalmente 44 Secciones para graduadas y 396 unitarias (RR. OO. 10 diciembre 1927); ídem 3 unitarias en Ceuta (R. O. 19 junio 1928); ídem una graduada de párvulos en Cuenca (R. O. 25 junio 1928); ídem 35 graduadas y 131 unitarias (RR. OO. 26 agosto 1928); ídem 46 unitarias de Pósitos (R. O. 26 agosto 1928); ídem 17 Escuelas graduadas (Real orden 29 septiembre 1928); ídem 375 unitarias (R. O. 29 septiembre 1928).

—Se crean definitivamente 66 plazas de graduadas y 345 unitarias (RR. OO. 7 diciembre 1927); ídem 90 unitarias (Real orden 9 febrero 1928); ídem 85 ídem (R. O. 8 marzo 1928); ídem 26 Secciones de graduadas (R. O. 8 marzo 1928); ídem 269 unitarias (R. O. 19 abril 1928); ídem 69 ídem (R. O. 10 agosto 1928); ídem una ídem (R. O. 10 septiembre 1928 y Real orden 21 septiembre 1928); ídem 21 plazas para los Grupos escolares de Madrid (R. O. 15 octubre 1928).

ESCUELAS PÍAS (Dic. 493)

ESCUELAS.—ESTATUTO

ESCUELAS PRÁCTICAS

Se consignan 44 000 pesetas para organizar la enseñanza de sordomudos y ciegos en las Escuelas prácticas. (Decreto-ley 3 enero 1928, 4.º, 4.º 19.º)

—Las cuentas del material de estas Escuelas se envían a la Sección administrativa para su examen y aprobación. (O. 24 mayo 1928.)

ESCUELAS PRIMARIAS O NACIONALES (*Dic. 499*)

Se consignan en Presupuesto 107.484.500 pesetas para dotación de 33 980 Maestros y Maestras con destino a las Escuelas nacionales. (D. L. 3 enero 1928, cap. 7.º, art. 1.º)

—Se acuerda la conversión de una de niñas en otra de niños en el Valle de Arán. (R. O. 24 septiembre 1928.)

(En 1922-23 el número de Maestros, que es equivalente al de Escuelas, en el Presupuesto del Estado fué de 28.987; el de 1928, con las 700 de nueva creación, asciende a 34.680; aumentó 5.693 en los cinco años y medio. En el proyecto de Presupuesto del Estado para 1929, que al redactar este ANUARIO no está aprobado aún, se consignan cantidades para aumentar 1.000 Escuelas o Secciones de graduadas.)

ESCUELAS PRIVADAS (*Dic. 204*)

Se considera autorizada una Escuela porque en plazo de un mes, después de la petición, no se había negado la autorización. (O. 24 mayo 1928.)

—Se prohíbe a los Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Primera enseñanza dedicarse, en lo sucesivo, a la enseñanza privada. (R. O. 24 septiembre 1928.) (Véase *Directores de Colegios*.)

ESCUELAS VOLUNTARIAS (*Dic. 508*.)

ESTADÍSTICA ESCOLAR (*Dic. 509*)

ESTATUTO DEL MAGISTERIO (*Dic. 522*)

(El vigente es de 18 de mayo de 1923, pero ha sufrido bastantes modificaciones en lo referente a ingreso en el Escalafón del Magisterio por oposición, a provisión de plazas en las graduadas, a jubilaciones, a sustituciones, que están suprimidas, etcétera, etc. Se ha reconocido por todos, incluyendo a las autoridades, la necesidad de reformarlo, y por R. O. de 15 de noviembre de 1927, se envió a la Asamblea Nacional «un pro-

yecto de Estatuto del Magisterio, elaborado en este Departamento el año 1925, al que se acompaña el extenso dictamen, en forma articulada, del Consejo de Instrucción pública», a fin de que lo estudie y emita informe; este informe no ha sido evacuado todavía en diciembre de 1928.)

ESTATUTO MUNICIPAL (ANUARIO 1925, pág. 159)

ESTATUTO PROVINCIAL (ANUARIO 1926, pág. 148)

EXACCIONES MUNICIPALES (*Dic.* 535)

(Véase *Manual del Maestro*, pág. 428, para conocer el mecanismo de estas exacciones y la manera de defenderse contra los posibles y frecuentes abusos de los Municipios.)

EXÁMENES Y GRADOS (*Dic.* 542)

Se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero para el Bachillerato y para quienes les falten una o dos asignaturas. (R. O. 12 diciembre 1927.)

—El examen de ingreso en Escuelas de Comercio sirve para el Bachillerato. (R. O. 14 diciembre 1927.)

—Se dictan reglas para exámenes del Bachillerato universitario. (R. O. 25 enero 1928.)

—Se regula forma de celebrar exámenes para adjudicar 3.000 pesetas de premios entre niños y Maestros de las Escuelas nacionales de Paredes de Nava. (O. 18 febrero 1928.)

—Se hace convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio. (O. 23 febrero 1928.)

—Se nombra Comisión de Profesoras para que en la Escuela Normal de Maestras de Santiago, examine a las alumnas de Labores, Economía, etc. (R. O. 24 mayo 1928.)

EXCEDENCIAS (*Dic.* 551)

Se niega condición de excedente de Escuelas Normales a un Inspector en las condiciones que se expresan. (R. O. 31 de mayo 1928.)

EXCURSIONES ESCOLARES (*Dic.* 555)

(Véase VIAJES DE INSTRUCCIÓN)

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS (*Dic.* 973)

Se anula un castigo que se había impuesto sin que en el expediente fuese oída la Inspección de Primera enseñanza. (Real orden 9 enero 1928.)

EXPEDIENTES.—FALSEDAD

—Se resuelve expediente absolviendo a una Maestra y proponiendo castigos para los denunciadores. (O 29 marzo 1928.)

—Se sobresee un expediente con amonestación al alcalde. (Orden 2 abril 1928.)

—Se declaran completamente infundadas las denuncias formuladas por un alcalde. (O. 28 abril 1928.)

—Se resuelve que si un Maestro no pide voluntariamente el traslado en el plazo de un mes, se le forme nuevo expediente para la separación por un año, con pérdida de la Escuela. (Orden 9 julio 1928.)

—En expediente a una Maestra de Patronato se declara que corresponde a este aplicar la corrección correspondiente. (Real orden 14 julio 1928)

—Se sobresee el formado a un Maestro por demostrarse que las denuncias formuladas por el alcalde pedáneo eran falsas, y se manda castigarle. (O. 17 agosto 1928)

—Se declara que no incurre en falta un «Maestro que no practica la religión, si bien la enseña reglamentariamente». (O. 28 septiembre 1928)

EXPEDIENTES PERSONALES (Dic. 973)

(Estos expedientes deben existir en las Secciones administrativas, y están constituídos por copia certificada del nacimiento; copia del título profesional; copia certificada del título administrativo; hoja duplicada de servicios, en la que constará los que hubiese prestado como interino antes de su ingreso, el título, la nota, los estudios, la edad, etc. A estos documentos se unirán luego los que afecten a la vida profesional del Maestro, tales como copias de las diligencias de ascenso, premios, licencias, correcciones, etc. En caso de traslado a otra provincia, se remitirá a la de destino el expediente personal del Maestro, con la hoja de servicios, cerrada y certificada el día del cese, quedando en la de origen el duplicado de la misma y el de la fecha. (Rg. 17 diciembre 1922.)

EXPLORADORES DE ESPAÑA (Dic. 555)

EXPOSICIONES ESCOLARES (Dic. 556)

FÁBRICAS (ESCUELAS EN LAS) (Dic. 559)

FALSEDAD (DELITO DE) (Dic. 560)

Se manda que intervedgan los Tribunales de Justicia en una reclamación sobre provisión de Escuelas, porque la pro-

FIANZAS. — FRANQUICIA

puesta manifestó que la ficha presentada no había sido extendida por ella y existía una falsedad. (R. O. 28 mayo 1928.)

FIANZAS (*Dic. 560*)

Se incauta el Estado de las 30 000 pesetas de fianza puestas por la casa Albizu, para responder de la construcción de mesas-bancos).

FICHAS Y FICHEROS (*Dic. 987*)

Se manda pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia ante la declaración de una Maestra de que una ficha pidiendo Escuelas no ha sido extendida por la interesada. (Real orden 28 mayo 1928.)

FIESTA DEL ARBOL (*Dic. 560*)

Se declara que la celebración de la Fiesta del Arbol debe ser recompensada, y se dan las gracias de Real orden. (R. O. 1.º marzo 1928.)

FIESTAS DEL MAESTRO Y DEL LIBRO (ANUARIO 1928, pág. 438)

Se recuerda que el 7 de octubre es la Fiesta del Libro, y que «los Maestros de las Escuelas nacionales deben consagrar una hora, al menos, a explicar a sus alumnos la importancia del libro como instrumento de cultura, de civilización y de riqueza». (R. O. 24 septiembre 1928.)

(Por R. O. de 26 de marzo de 1926 se dispuso que el 1.º de octubre de cada año, sea fiesta escolar consagrada a rendir homenaje a los Maestros; esta fiesta ha alcanzado muy poco relieve.)

FIESTAS ESCOLARES (*Dic. 561*)

FISCAL MUNICIPAL

Se niega a un Maestro autorización para desempeñar a la vez el cargo de Fiscal municipal. (O. 30 enero 1928.)

FISIOLOGÍA E HIGIENE (*Dic. 562*)

FONDOS PASIVOS (*Dic. 563*)

(Véase CAJA DE DERECHOS PASIVOS)

FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRÁFICA (*Dic. 567*)

Se concede franquicia postal para el envío de películas cine-

FUNCIONARIOS.—GRADO

matográficas a las Escuelas nacionales desde la Dirección de Primera enseñanza. (R. O. 2 marzo 1928.)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS (*Dic.* 376)

Delitos de los funcionarios públicos, según el nuevo Código penal y sus penas. (Código 8 septiembre 1928). (Véase *Empleados.*)

(Se viene anunciando la preparación de una Ley de funcionarios del Estado que unifique y normalice los sueldos, escalafones, deberes, etc., y este es uno de los motivos que se han aducido en 1928 para no tocar las escalas actuales en algunos Cuerpos de empleados que lo tienen pedido.)

FUNDACIONES BENÉFICO-DOCENTES (*Dic.* 567)

Se reconoce la importancia de la fundación «Gran Obra de Atocha», y se le conceden las ventajas que se mencionan. (Real orden 19 noviembre 1927.)

—Se manda organizar en el Ministerio un registro-índice de fundaciones benéfico-docentes. (R. O. 30 mayo 1928)

FUSIÓN DE ESCALAFONES (*Dic.* 572)

(Por azares de las reformas administrativas y, quizá, por no desarrollar plenamente planes iniciados, se ha llegado a dividir el Magisterio en dos Escalafones, llamados primero y segundo; aspiración reiteradamente expuesta es la de que se fundan en uno solo, y en este sentido se han hecho trabajos que no han dado aún el apetecido resultado.)

GEOGRAFIA E HISTORIA (*Dic.* 573)

GEOMETRÍA (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 573)

GOBERNADORES CIVILES (*Dic.* 574)

Se autoriza a los Gobernadores civiles para prorrogar las vacaciones caniculares hasta el 15 de septiembre (R. O. 25 agosto 1928)

—Se pide a un Gobernador la imposición de correcciones a un alcalde pedáneo por denuncias falsas contra un Maestro. (O. 17 agosto 1928.)

GRADOS DE LA PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 576)

GRADO NORMAL (*Dic.* 575)

En la convocatoria de exámenes a ingreso, la Escuela Supe-

rior del Magisterio anuncia que ha reducido los estudios del grado a tres años. (O. 23 febrero 1928.)

GRADOS Y EXÁMENES (*Dic. 542*) (Véase EXÁMENES)

GRADUACIÓN DE ALUMNOS EN LAS ESCUELAS (*Dic. 576*)

(El R. D. de 25 de febrero de 1911 (que no ha sido derogado, aunque rara vez se cumple) manda que en las localidades donde haya más de una Escuela, la población escolar «se graduará distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas, de modo que cada Maestro o Maestra tenga bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos».)

GRATIFICACIONES (*Dic. 580*)

Se nombran varios Maestros para Escuelas del valle de Arán, con 1.000 pesetas de gratificación por residencia. (R. O. 29 noviembre 1927.)

—Las gratificaciones fijas y periódicas anejas a un sueldo, se acumulan a éste para fijar la escala de la contribución de utilidades. (D. L. 15 diciembre 1927, 1.º, 2.º y 3.º)

GRATUIDAD ESCOLAR (*Dic. 584*)

GRUPOS ESCOLARES (*Dic. 585*)

Se abre concurso para adquirir 30 bibliotecas con destino a Escuelas y Grupos escolares (R. O. 30 noviembre 1927); se hace la adjudicación. (R. O. 17 diciembre 1927.)

—Se consignan 30.000 pesetas para ensayos pedagógicos en los Grupos «Cervantes» y «Príncipe Asturias». (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 8.º)

—Se considera creado definitivamente el Grupo escolar de niños «Pardo Bazán», de Madrid. (R. O. 4 febrero 1928.)

—Se manda proveer por los procedimientos corrientes de Escuelas graduadas con seis o más Secciones, tres plazas del Grupo «Príncipe de Asturias». (R. O. 18 septiembre 1928.)

—Se crean 21 plazas nuevas, y se manda proveer por oposición y concurso. (R. O. 15 octubre 1928.)

GUINEA (GOLFO DE) (ANUARIO 1928, págs. 60 y 128)

Se anuncian una plaza de Maestro y otra de Maestra en Santa Isabel (Guinea), con 3.000 pesetas de sueldo, 6.000 de sobresueldo y quinquenios de 1.500 pesetas. (O. 2 junio 1928.)

—Se dedican 815.800 pesetas a edificios escolares en Guinea. (R. O. 20 junio 1928.)

—Se hace y publica lista de opositores aprobados para Escuelas de Guinea. (O. 20 julio 1928.)

HABERES DEL MAGISTERIO (*Dic. 589*)

Cantidades consignadas para haberes de los Maestros en el Presupuesto del Estado. (D. L. 3 enero 1928, págs. 45 y 46.)

HABERES PASIVOS (*Dic. 531*) (Véase DERECHOS PASIVOS)

(Para todo lo referente a haberes y derechos pasivos, véase el *Manual* de este nombre, publicado por *El Magisterio Español*.)

HABILITADOS DEL MAGISTERIO (*Dic. 589*)

Los Habilitados de cualquier Cuerpo están sometidos a la contribución de utilidades. (D. L. 15 diciembre 1927, 5.º)

—Se dictan reglas para aplicación de los nuevos preceptos sobre contribución de utilidades. (O. C. 12 enero 1928)

—Los Habilitados de los Inspectores son los encargados de recoger las cuentas por gastos de visitas y locomoción. (Real orden 27 abril 1928.)

—Deberes de los Habilitados en relación con la contribución sobre las utilidades. (R. O. 8 mayo 1928.)

—Se ordena el cese de un Habilitado a petición de la mayoría de los Maestros de un partido. (R. O. 2 agosto 1928.)

—Se aprueba una elección y se declara que el ser pariente de la Directora de la Escuela Normal no constituye incapacidad del elegido. (R. O. 9 julio 1928.)

—Los descuentos sobre sueldos que no se hayan hecho, por error de los Habilitados, se reintegrarán en tantas mensualidades como sean las en que se dejó de descontar. (R. O. 25 de octubre 1928.)

HABITACIÓN DE LOS MAESTROS (*Dic. 151*) (Véase CASA)

HERENCIAS VACANTES (*Dic. 598*)

Se reforma el Código civil en lo tocante al reparto de las herencias vacantes. (D. L. 13 enero 1928.)

—Se dictan reglas para la tramitación y aplicación de la nueva Ley sobre herencias vacantes. (R. D. 23 junio 1928.)

HIGIENE ESCOLAR (*Dic. 599*)

Se sobresee a un Maestro en expediente gubernativo y se recuerdan a un alcalde las prescripciones sobre higiene y saneamiento escolar. (O. 2 abril 1928.)

HIGIENE Y FISIOLÓGIA (*Dic.* 562) (Véase FISIOLÓGIA)

HIMNOS ESCOLARES (*Dic.* 122)

HISTORIA DE ESPAÑA (*Dic.* 753) (Véase GEOGRAFÍA)

HISTORIA SÁGRADA (*Dic.* 511) (Véase DOCTRINA E)

HOJAS DE SERVICIOS (*Dic.* 611)

Se cancela una corrección y se manda «desaparecer de su hoja de servicios dicha nota desfavorable». (O. 14 junio 1928.)

(Se había dispuesto por algunos funcionarios, interpretando restrictivamente la Ley del Timbre, que las hojas de servicio se reintegraran con póliza de 2,40 pesetas, considerándolas como certificaciones ordinarias; pero consultado el caso por la Sección administrativa de Castellón, el Ministerio de Hacienda, por R. O. de julio de 1928, contestó «que las hojas de servicios de que trata el artículo 32 de la Ley del Timbre, en su número 10, aunque contengan diligencias que revistan carácter de certificación, están sujetas únicamente al timbre de 0,15 pesetas». Esta R. O. se comunicó a la citada Sección y no se ha publicado oficialmente.)

HOMBRES CÉLEBRES (*Dic.* 616)

HONOR (PRÉSTAMOS DE)

Se pueden conceder préstamos de honor a los estudiantes de las Universidades, en las condiciones que se mencionan. (Real decreto 5 marzo 1928.)

HORA OFICIAL

Se acuerda adelantar la hora sesenta minutos desde 14 de abril a 6 de octubre, llamada «hora de verano». (R. D. 31 de marzo 1928.)

HORAS DE CLASE (*Dic.* 616)

Se niega petición para que las horas de clase en las Escuelas maternas sean las mismas que en las demás Escuelas. (Real orden 12 marzo 1928.)

—Se dispone que las horas de clase en las Escuelas del Valle de Arán sean de nueve a doce y de dos a cuatro en los meses de septiembre a marzo, y de ocho a once y de dos a cuatro en los demás meses. (R. O. 3 abril 1928.)

HUÉRFANOS.—INAMOVILIDAD

HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 618)

(Véase COLEGIO DE Y PENSIONES)

Se consignan 50.000 pesetas para protección a los huérfanos del Magisterio. (D. L. 3 enero, 4.º, 1.º, 9.º)

—Se nombra una Comisión para «estudiar la obtención de recursos con que atender a la protección de los hijos del Magisterio nacional y la ordenación para distribuir esos ingresos en las diferentes formas de realizar esa protección. (R. O. de 1.º octubre 1928.)

HURDES (MAESTROS Y ESCUELAS DE LAS) (ANUARIO, pág. 643.)

Se concede un campo escolar agrícola al Maestro director de la Misión pedagógica de Las Hurdes. (R. O. 29 noviembre de 1927.)

—Se consignan 40.000 pesetas para material, locales, etc. (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 10.º); se dictan reglas para obtener dicho crédito. (R. O. 20 enero 1928.)

IDIOMAS (*Dic.* 619)

Se determinan los idiomas extranjeros que han de estudiarse en los distintos Institutos. (R. D. 28 agosto 1928.)

—Se premia texto único para enseñanza de la lengua alemana en los Institutos y se anuncia nuevo concurso para los de lengua francesa, inglesa e italiana. (R. O. 29 septiembre 1928.)

IMAGEN DE JESÚS EN LAS ESCUELAS (*Dic.* 620)

(Por R. O. de 4 de octubre de 1921 se ha recordado que la imagen de Jesús esté en todas las Escuelas a la vista de los niños; para cumplir este mandato *El Magisterio Español* ha editado el famoso cuadro *El Cristo de Velázquez*, en forma artística y económica.)

IMPOSIBILIDAD FÍSICA (*Dic.* 620)

Se jubila discrecionalmente a un Maestro que se halla imposibilitado, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad y no lleva tres en la Escuela. (R. O. 16 julio 1928.)

IMPUESTOS (*Dic.* 250) (Véase CONTRIBUCIONES)

INAMOVILIDAD (*Dic.* 621)

Se destituye del cargo a un Inspector y se le da de baja en el Escalafón por «insubordinación a las autoridades superiores

INCAPACIDADES.—INGRESO

de la provincia, hostilidad a las instituciones y al Gobierno, y en el desempeño de su cargo muestra notoria irreligiosidad». (R. O. 15 diciembre 1928.) Véase última nota en la palabra Inspección de Primera enseñanza en este índice.

INCAPACIDADES (Dic. 622)

INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO

Se declara que en la separación con pérdida de la Escuela, esta sanción «no parece tener más fundamento racional correctivo que el impedir la permanencia del inculcado en la localidad, con la que se ha hecho incompatible». (R. O. 28 junio de 1928.)

(Son ya numerosos los casos en que se forman expedientes gubernativos por incompatibilidad con el vecindario, y se resuelven imponiendo la separación o aconsejando que pidan el traslado.)

INCOMPATIBILIDADES (Dic. 623)

Se declara incompatible el cargo de Maestro con el de fiscal municipal. (O. 30 enero 1928.)

—Se ratifica la incompatibilidad del cargo de Auxiliar de Escuela Normal con el de Maestro nacional. (R. O. 9 marzo de 1928.)

—Se declara incompatible el cargo de Maestro con el de practicante de la Beneficencia municipal. (O. 14 junio 1928.) (O. 9 agosto 1928.)

INDEMNIZACIONES (Dic. 1.082)

INDULTO (Dic. 261)

Se cancela una nota desfavorable y se manda que desaparezca de la hoja de servicios. (O. 14 junio 1928.)

—Se indulta de la mitad de la pena a un Maestro separado del servicio por un año y se le autoriza para volver a su misma Escuela. (R. O. 28 junio 1928.)

INFORMACIÓN TEXTIFICAL (Dic. 628)

(La información es un medio supletorio de prueba cuando faltan documentos por pérdida o destrucción y no pueden suplirse tampoco por certificados o copias.)

INGRESO EN EL MAGISTERIO (Dic. 629)

(Véase *Oposiciones*, que es el único medio de ingreso para

INHABILITACIÓN.—INSPECCIÓN

Maestros, y lo será para Maestras cuando se haya terminado la lista de aspirantes interinas.)

INHABILITACIÓN (*Dic.* 629)

Delitos que producen inhabilitación de los funcionarios públicos. (Código 8 septiembre 1928.)

INSIGNIAS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 342) (Véase **DISTINTIVO**)

INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA (*Dic.* 630)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se encarga a la Inspección tenga cuidado de que no se perjudique la enseñanza cuando se ha autorizado al Maestro para desempeñar otro cargo. (O. 18 noviembre 1927.) (O. 30 enero 1928.)

—Se autoriza al Inspector de Guadalajara, D. Adriano Te-ruel, para celebrar un curso de perfeccionamiento. (R. O. 28 noviembre 1927.)

—Se destituye a un Inspector por las causas que se indican y se le da de baja en el Escalafón. (R. O. 15 diciembre 1927.)

—Se encarga a los Delegados gubernativos que, en unión de los Inspectores extremen su celo para combatir el analfabetismo. (R. O. 27 diciembre 1927, 7.º)

—Se consignan 1.864.500 pesetas para sueldos de los Inspectores. (D. L. 3 enero 1928, cap. 4.º, art. 2.º)

—Los expedientes gubernativos de los Maestros no pueden ser tramitados sin el concurso de la Inspección. (R. O. 9 enero 1928.)

—Se concede el reingreso del Inspector Sr. Gordón en Escuela de Madrid y con el sueldo de 7.000 pesetas. (R. O. 30 enero 1928.)

—Se conceden a D. Filemón Blázquez 4.000 pesetas para un curso con 30 Maestros en Villamartin. (R. O. 14 marzo 1928.)

—Se dispone el traslado de todos los Inspectores de Barcelona en la forma que se expresa. (R. O. 19 abril 1928.)

—Se autoriza al señor Onieva para organizar y realizar un viaje al extranjero con un grupo de Maestros y Maestras en las condiciones que se expresan. (R. O. 23 abril 1928.)

—Se dictan reglas para librar, invertir y justificar los gastos de locomoción y dietas. (R. O. 27 abril 1928.)

—Se anuncian catorce plazas de Inspectores entre Maestros y Maestras Normales de la Superior del Magisterio, y ocho plazas a oposición entre Maestras. (R. O. 28 junio 1928.) (O. 6 julio 1928.)

INSPECCIÓN

—Los Inspectores vienen obligados a visitar las Escuelas que se den a los opositores de nuevo ingreso, al menos una vez al año, y o proceder como se ordena. (R. O. 20 julio 1928, 31.º)

—Se desestima recusación de un Inspector, porque «en esta clase de expedientes sólo los Maestros a quienes se refieren las diligencias pueden alegar» motivos de recusación. (O. 3 julio 1928.)

—Se conceden los ascensos que se mencionan. (R. O. 31 julio 1928.)

—Se reconoce a los Auxiliares numerarios de Escuelas Normales, que hayan desempeñado asignatura seis cursos, derecho a hacer oposiciones a plazas de Inspectores de Primera enseñanza. (O. 16 agosto 1928.)

—Se resuelve concurso y se hacen nombramientos de los Inspectores e Inspectoras que se mencionan (R. O. 18 agosto 1928.)

—Se prohíbe a los Inspectores dedicarse, en lo sucesivo, a la enseñanza privada. (R. O. 24 septiembre 1924.)

—Relación de aspirantes a las plazas de Inspectoras anunciadas a oposición. (R. O. 19 septiembre 1928.)

—Se conceden los ascensos de Inspectores que se mencionan. (R. O. 3 octubre 1928.)

—Se conceden ascensos a 12 500 pesetas a D. Gabriel Pancorbo, y 11.000 pesetas por reingreso a D. Emilio Moreno Calvete, que es destinado a Badajoz. (R. O. 15 octubre 1928.—*Gaceta* 19 noviembre.)

(Habiendo solicitado licencia varias Profesoras de Escuelas Normales e Inspectoras para asistir a las clases del curso de la Escuela Nacional de Puericultura, «se desestima la instancia en lo que se refiere a las Inspectoras de Primera enseñanza, sin perjuicio de lo que en su día se disponga y provea con referencia a las otras peticionarias». (R. O. 8 noviembre de 1928.—*B. O.* 16 noviembre.)

(En la página 639, línea última (R. O. 17 diciembre 1927), destituyendo a un Inspector de Primera enseñanza, se cita la R. O. de 16 de abril de 1926, debiendo ser 16 de mayo del mismo año de la Presidencia del Consejo de Ministros, que dispone lo siguiente: 1.º En materia gubernativa y disciplinaria el Gobierno usará de facultades discrecionales en la adopción de medidas e imposición de sanciones, sin otro límite que el que señalen las circunstancias y el bien del país y le inspire su rectitud y patriotismo. 2.º Sobre toda medida de esta índole que rebase las facultades concedidas por la Constitución, o las leyes en cuanto se mantienen en vigor, deberá recaer acuerdo del Consejo de Ministros, que se hará público en la *Gaceta*

de Madrid. La destitución del aludido Inspector se ha fundado en esta autorización excepcional del Gobierno, que, además, no puede combatirse tampoco en pleito contencioso.)

INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA (*Dic.* 643)

Se consigna en Presupuesto para inspección general de enseñanza superior y secundaria 18.000 pesetas. (D. L. 3 enero 1928, cap. 3.º, art. 10.)

(En Primera enseñanza hubo también Inspectores generales; pero al crear la Dirección general se le confió también la alta inspección.)

INSPECCIÓN MÉDICO-ESCOLAR (*Dic.* 636)

Se consignan 48.000 pesetas para diez médicos escolares en Madrid y seis en Barcelona, con 3.000 pesetas de sueldo o gratificación pagadas por el Estado. (D. L. 3 enero 1928, pág. 50.)

INSPECTORES DE ORDEN Y CLASE (*Dic.* 117)

Se consignan 36.000 pesetas para 14 Inspectoras en las Escuelas Normales. (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 4.º, 12.º)

INSPECTORES DE SANIDAD MUNICIPAL (ANUARIO 1926, oág. 82)

(Tienen la obligación de denunciar las viviendas y locales insalubres, y entre estos hay, seguramente, muchos edificios escolares. Véase Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925)

INSTANCIAS Y SOLICITUDES (*Dic.* 660)

(Véanse instrucciones y modelos para instancias de todos los actos profesionales en los *Manuales del Maestro* y de *Derechos pasivos*.)

INSTITUTO DE IDIOMAS (ANUARIO 1928, pág. 122)

INSTITUTO DEL MATERIAL CIENTÍFICO (*Dic.* 662)

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN (*Dic.* 665)

(En 1923 había asegurados en el Instituto, por todos conceptos, 1.600.000 personas, con una recaudación de unos 59 millones de pesetas; en 1927 se habían elevado a tres millones los asegurados y 180 millones de pesetas de recaudación; de ellos había facilitado 20 millones de pesetas para construcciones escolares.)

INSTITUTO.—INSTRUCTORES

INSTITUTO NACIONAL DE SORDOMUDOS Y CIEGOS

INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA (Véase LIBROS DE TEXTO)

Se mandan publicar los Cuestionarios de las distintas asignaturas de Segunda enseñanza. (R. O. 13 diciembre 1927.)

—Se crean Institutos nacionales de Segunda enseñanza en Tortosa, Calatayud y Zafra. (R. D. 2 mayo 1928.)

—Se establecen las reglas a que ha de sujetarse la creación de Institutos locales de Segunda enseñanza para obtener el Bachillerato elemental. (R. D. 7 mayo 1928.)

—Se determinan los idiomas extranjeros que han de estudiarse en los diferentes Institutos. (R. D. 28 agosto 1928.)

—Se fundan 19 Institutos locales de segunda enseñanza. (R. D. 28 agosto 1928.)

—Se anuncia la provisión rápida de las Cátedras de Institutos locales. (R. D. 3 septiembre 1928.)

—Se dictan reglas para que a las clases de los Institutos locales puedan asistir cuantas personas lo deseen y posean la enseñanza primaria, aunque no estén matriculados. (Circ. 27 septiembre 1918.)

(Con los Institutos que se han creado últimamente se puede estudiar el Bachillerato elemental en 89 establecimientos del Estado, y de ellos en 68 también el universitario. El número de alumnos matriculados en el curso 1922-23 fué de 57.679, en 1926-27 subió a 76.293; aumento, 18.614; en los cursos de 1927-28 y 28-29 se sabe que ha continuado el aumento, aunque no hay datos numéricos reunidos y publicados.)

INSTITUTOS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS (Dic. 665)

(Véase COMUNIDADES)

INSTITUTRICES (CARRERA DE) (Dic. 666)

INSTRUCCIÓN TÉCNICO-HIGIÉNICA (Dic. 358)

Se declara aplicable a las nuevas construcciones escolares la Instrucción técnico-higiénica de 31 de marzo de 1923. (R. D. 10 julio 1928, art. 13.) (Véase *Anuario de la Escuela* para 1927-28, esa Instrucción y reglas para solicitar construcción de locales.)

INSTRUCTORES DE EDUCACIÓN FÍSICA

Se consigna gratificación de 1.000 pesetas para 33 de estos instructores procedentes de la Escuela Central de Toledo. (D. L. 3 enero 1928, pág. 55.)

INTERCAMBIO.—JUBILACIONES

INTERCAMBIO ESCOLAR (*Dic. 667*)

INTERINO E INTERINIDADES (*Dic. 667*)

Se nombra en propiedad a una interina, después de los cincuenta y dos años, porque la plaza que le correspondió era vacante anterior al cumplimiento de esa edad. (O 7 noviembre 1927.)

—Se declara que no existe precepto alguno legal que autorice el reconocimiento de abono para la jubilación de los Maestros nacionales los años de carrera ni los servicios prestados interinamente. (O 17 julio 1928.)

INVENTARIOS DEL MATERIAL (*Dic. 672*)

ITINERARIOS DE INSPECTORES (*Dic. 672*)

JARDINES DE LA INFANCIA (*Dic. 673*)

Se consignan 37.000 pesetas para el Profesorado de esta Escuela modelo de párvulos (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 3.º, 4.º)

JEFE DEL ESTADO (*Dic. 677*)

(El retrato del Jefe del Estado debe figurar en lugar bien visible de todas las Escuelas; para facilitar el cumplimiento de este precepto, ha editado *El Magisterio Español* un excelente retrato de S. M. el Rey.)

JEFES DE SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic. 677*)

Se significa al de La Coruña el agrado del Gobierno por sus trabajos. (R. O. 19 noviembre 1927.)

—Se anuncia una plaza de Jefe entre funcionarios que tengan al menos 6.000 pesetas. (R. O. 9 diciembre 1927.)

(Las Secciones y sus Jefes entienden en la mayoría de los asuntos, como se deduce de las distintas disposiciones dictadas; véase relación de Jefes en la «Parte administrativa».)

JUBILACIONES Y JUBILADOS (*Dic. 677*)

Se dan instrucciones para la jubilación forzosa de Catedráticos y Profesores. (R. O. 21 mayo 1928.)

—Los «jubilados y pensionistas del Magisterio nacional primario, sin distinción alguna, quedan sujetos a las bases graduales» de utilidades de todos los funcionarios. (R. O. 31 mayo de 1928.)

JUICIO.—JUNTAS

—Se acuerda una jubilación discrecional por haber cumplido sesenta y cinco años y no hallarse bien de salud, aunque no llevaba los tres años en el cargo. (R. O. 16 julio 1928.)

—Se declara que los sustituidos deben ser jubilados obligatoriamente cuando hayan cumplido veinte años de servicios y sesenta de edad. (O. 29 septiembre 1928.)

JUICIO DE DESAHUCIO (*Dic. 678*)

JUNTA CONTRA EL ANALFABETISMO (*Dic. 86*)

JUNTA DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic. 680*)

Se consignan en Presupuesto 985.000 pesetas para todos sus servicios. (D. L. 3 enero 1928, cap. 3,º, art. 1.º)

—Se publica convocatoria para concesión de pensiones. (Orden 12 enero 1928.) (Véase *Pensionados en el extranjero.*)

JUNTA DE ARBITRIOS DE MELILLA (*Dic. 663*)

JUNTA PARA FOMENTO DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

En cada provincia se constituirá una Comisión de construcciones escolares, con las funciones que se detallan. (R. D. de 10 junio 1928.)

JUNTAS ECONÓMICAS (*Dic. 664*)

JUNTAS LOCALES DE INFORMACIÓN AGRÍCOLA

(ANUARIO PARA 1928, pág. 233)

(De ellas forman parte un Maestro, según R. O. de 29 de abril de 1927.)

JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Las Juntas del Valle de Arán señalan los días de vacaciones por fiestas locales, que no podrán pasar de seis al año. (Real orden 3 abril 1928.)

—Se da intervención a las Juntas locales en los Tribunales de oposición a plazas de Directores de Escuelas graduadas y de Maestros de Sección. (R. O. 20 agosto 1928.)

—Se concede a las Juntas locales de Navarra la facultad de proponer unipersonalmente a los Maestros para sus Escuelas. (R. D. 28 agosto 1928)

—Deben dar posesión de las Escuelas que han sido anunciadas, y no de otras, por haber hecho cambio de local o números. (O. 17 septiembre 1928.)

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD (ANUARIO, pág. 82)

(Existen o deben existir en todos los Municipios, y en los que son menores de 15.000 habitantes; forma parte de ellas el Maestro, y cuando hay más de uno, el de mayor categoría; entran también en dichas Juntas el alcalde, el secretario, el Inspector municipal, un médico, un farmacéutico, un veterinario, un arquitecto o técnico de competencia análoga, un ingeniero, si lo hay en la localidad, y el cura párroco más antiguo. (Reglamento 9 febrero 1925.)

JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

JURA DE LA BANDERA (*Dic.* 706)

LABORES (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 707)

Se autoriza un curso de Corte y Confección para treinta Maestras y se conceden 8.000 pesetas para los gastos. (R. O. 13 enero 1928.)

LECCIONES PARTICULARES (*Dic.* 708)

Se declara «que no procede dictar una disposición de carácter general (sobre lecciones particulares), sino atenerse en cada caso particular a lo que resulte más conveniente para la enseñanza». (O. 30 enero 1928); se concede una autorización en las condiciones que se expresan. (O. 18 noviembre 1927.) (O. 30 enero 1928.) (O. 29 marzo 1928.) (O. 2 abril 1928.) (O. 30 abril 1928.)

—Se prohíbe «a los Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Primera enseñanza dedicarse, en lo sucesivo, a la enseñanza privada», y se anulan las autorizaciones que hubiera concedidas. (R. O. 24 septiembre 1928.)

—Se autoriza a un Maestro para dar lecciones particulares de Segunda enseñanza, pero no de la Primera. (O. 2 de agosto de 1928.)

LECTURA (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 708)

LENGUA CASTELLANA (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 709)

(En las nuevas publicaciones de la Real Academia de la Lengua se adopta la designación de Lengua Española para el idioma nacional.)

LEYES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic.* 710)

Se reforma la enseñanza universitaria. (D. L. 19 mayo 1928.)

LIBERTAD DE LA CÁTEDRA (*Dic. 733*)

Se reconoce la libertad de la Cátedra, «pero sin que sea lícito atacar los principios básicos sociales, que son fundamento de la Constitución del país, ni a su forma de Gobierno, ni a los Poderes, ni a las autoridades. (D. L. 19 mayo 1928.)

—Se publica relación de los textos oficiales únicos en Segunda enseñanza y se prohíbe a los Catedráticos que usen ni recomienden otros, ni siquiera como obras complementarias de los textos. (R. O. 24 septiembre 1928.)

LIBRO DE MATRÍCULA Y ASISTENCIA (*Dic. 734*)

(Es obligatorio en todas las Escuelas llevar el mencionado libro; véase el publicado por D. Ezequiel Solana.)

LIBRO DE VISITAS DE INSPECCIÓN (*Dic. 734*)

LIBROS DE CONTABILIDAD

(Debe llevarse en todas las Escuelas, consignando en él copia del presupuesto y del inventario y adquisiciones que se vayan haciendo, con arreglo al presupuesto.)

LIBROS DE TEXTO (*Dic. 734*)

Se adjudican premios de 25 000 y 12.500 pesetas por libros de texto para Segunda enseñanza, y se declaran desiertos los de catorce asignaturas. (R. O. 20 diciembre 1927.)

—Se anuncia nuevo concurso de libros para Segunda enseñanza. (R. O. 3 enero 1928.)

—Se abre concurso para la publicación oficial de libros de texto de Segunda enseñanza. (R. O. 24 mayo 1928.)

—Se hace adjudicación de los libros a los editores, y a los precios que se mencionan. (R. O. 1.º agosto 1928.)

—Se premian libros para las asignaturas de Aritmética y Geometría, Terminología, Religión, Historia de la civilización española, Psicología y Literatura latina, y se declara desierto el concurso de trece asignaturas. (R. O. 26 agosto 1928.)

—Se acepta renuncia de un editor, a imprimir los libros que se le habían adjudicado. (R. O. 31 agosto 1928.)

—Se concede premio de 25.000 pesetas al texto único de Lengua alemana para Institutos y se manda anunciar nuevo concurso para francés, inglés e italiano. (R. O. 29 de septiembre 1928.)

—Se publica relación de los libros de texto aprobados, y se prohíbe a los Catedráticos señalar ni recomendar, en ningún

LICENCIAS.—MAESTROS

caso, otras obras, ni tampoco a título de complementarias. (Real orden 29 septiembre 1928.)

LICENCIAS (*Dic.* 378)

Los Maestros con licencia para el Curso de disártricos pueden nombrar sus sustitutos. (R. O. 12 diciembre 1927.)

—Se dispone que «tan pronto como se reciban en el Ministerio las instancias en que se solicitan las expresadas licencias (por alumbramiento de Maestras)... sean resueltas por la Dirección de Primera enseñanza». (R. O. 1.º febrero 1928.)

—Se amplía la delegación a todas las licencias. (R. O. 4 de abril 1928.)

LITAS DE ASPIRANTES (Véase ASPIRANTES)

Se dictan reglas detalladas para formar la lista única de aspirantes en la nueva convocatoria de oposiciones libres. (R. O. 20 julio 1928.)

LOCALIDAD (CONCEPTO DE) (*Dic.* 744)

Se ratifica desestimación de instancia, pidiendo que se considerasen como del casco de Gijón las Escuelas de Somió y otras localidades contiguas. (Sentencia 27 enero 1928.) (Real orden 27 febrero 1928.)

—Se resuelve una reclamación sobre casa, invocando las condiciones legales de «localidad». (O. 3 mayo 1928.)

LOCURA DE MAESTROS (*Dic.* 475)

LOTERÍA UNIVERSITARIA (ANUARIO 1928, pág. 258)

(Véase CIUDAD UNIVERSITARIA)

MADRID (MAESTROS Y ESCUELAS DE)

(Véase GRUPOS ESCOLARES)

MAESTROS CONSORTES (*Dic.* 747) (Véase CÓNYUGES)

MAESTROS DE ADULTOS (*Dic.* 747) (Véase ADULTOS)

MAESTROS DE BENEFICENCIA (*Dic.* 748)

(Véase BENEFICENCIA)

MAESTROS DE CERTIFICADO DE APTITUD (*Dic.* 748)

MAESTROS DE PATRONATO (*Dic.* 749) (Véase PATRONATO)

MAESTROS.— MÁQUINAS

MAESTROS DE PÓSITOS MARÍTIMOS (Véase PÓSITOS)

MAESTROS DE PRISIONES (*Dic.* 749)

Se reconoce a unos Maestros de Prisiones en las circunstancias que se expresan, derecho a concurso en Escuelas nacionales. (Sentencia 16 enero 1928.) (R. O. 27 febrero 1928.)

MAESTROS DE SECCIÓN

Se establecen las condiciones y ejercicios para aspirar, por oposición, a estas plazas en las graduadas de seis o más Secciones. (R. O. 20 agosto 1928.)

MAESTROS DESDOBLADOS

MAESTROS EN COMISIÓN (*Dic.* 707)

Los Maestros que sean nombrados alcaldes o concejales desempeñan el cargo en comisión de servicio. (R. O. 21 diciembre 1927.)

MAESTROS INTERINOS (*Dic.* 667) (Véase INTERINOS)

MAESTROS LIMITADOS

Los ascendidos por Escalfón a 3.000 pesetas siguen con la limitación. (R. O. 20 julio 1928.)

MAESTROS MUNICIPALES (*Dic.* 752)

(Véase ESCUELAS MUNICIPALES)

MAESTROS SUSPENSOS (*Dic.* 753) (Véase SUSPENSIÓN DE)

MAESTROS SUSTITUIDOS (*Dic.* 1.022)

(Véase SUSTITUCIÓN)

MAESTROS VOLUNTARIOS

MÁQUINAS DE COSER Y ESCRIBIR

Se autoriza a la Dirección de Primera enseñanza para anunciar cinco concursos de 50.000 pesetas cada uno para adquirir máquinas de coser, y diez concursos de igual cantidad para máquinas de escribir, en total, 750.000 pesetas para ambas clases de máquinas. (R. O. 17 diciembre). (Se resuelven estos quince concursos. (RR. OO. 28 diciembre 1927.)

—Se aprueba recepción de 225 máquinas de coser. (R. O. 2 abril 1928.)

MATERIAL

- Se aprueba recepción definitiva de 502 máquinas de escribir. (R. O. 9 junio 1928.)
- Idem de 103 máquinas de coser. (R. O. 16 junio 1928.)
- Idem de 72 máquinas de coser. (R. O. 6 julio 1928.)
- Idem de 40 máquinas de escribir, de distintas marcas, a 500 pesetas. (R. O. 7 julio 1928.)
- Idem de 196 máquinas de coser. (RR. OO. 20 y 21 de agosto 1928.)
- Idem otras 40 máquinas de escribir, que importan 19.950 pesetas. (R. O. 19 septiembre 1928.)
- Idem 206 máquinas de coser de distintas marcas, que importan 49.833,32 pesetas. (R. O. 6 noviembre 1928. *Gaceta* 10 noviembre 1928.)

MARRUECOS (ENSEÑANZA EN) (*Dic.* 38) (Véase AFRICA)

MATERIAL DE OFICINAS (*Dic.* 754)

MATERIAL ESCOLAR Y CIENTÍFICO (*Dic.* 755)

- Se declara desierto el concurso para adquirir aparatos de radiotelefonía porque «no han dado un resultado que permita considerar aplicable a las (Escuelas)» dichos aparatos. (Real orden 28 noviembre 1927.)
- Se detalla el equipo de material necesario para la enseñanza sericícola, y se manda adquirir 100 equipos en 13.175 pesetas. (R. O. 30 noviembre 1927.)
- Se autoriza a la Dirección de Primera enseñanza para anunciar 20 concursos, de a 50.000 pesetas cada uno, para adquirir máquinas de coser y escribir y vitrinas métricas (Real orden 17 diciembre 1927); se hace adjudicación de estos concursos. (RR. OO. 28 diciembre 1927.)
- Se consignan 7.995.000 pesetas para material de las Escuelas nacionales. (D. L. 3 enero 1928, cap. 5.º, art. 1.º)
- Se hace distribución de la cantidad asignada para adquirir material por el Estado. (R. O. 8 febrero 1928.)
- Se niega a un Maestro pago de material que dice adelantó, porque ni pidió ni se le autorizó para el gasto. (O. 24 marzo 1928.)
- Se abre plazo para que los Maestros y Maestras de 2.000 pesetas puedan pedir material en las condiciones que se detallan. (O. 31 marzo 1928.)
- Se anuncian concursos públicos para adquirir máquinas de coser y escribir, pianos y armoniums y vitrinas métricas. (Reales órdenes 3 mayo 1928.)
- Las cuentas del material de las Escuelas prácticas llevan

MATRÍCULAS.—MÉDICOS

el V.º B.º del Director de la Escuela Normal, y se envían a la Sección administrativa para su examen y aprobación. (O. 24 mayo 1928.)

—Se encarga de la construcción de aparatos radiofónicos al laboratorio del Instituto Geográfico, por precio que no exceda de 990,25 pesetas. (R. O. 28 mayo 1928.)

—Se abren concursos públicos para adquirir material de Historia Natural y de proyecciones (RR. OO. 8 junio 1928); ídem para material de párvulos (R. O. 13 junio 1928); ídem de fotografías. (R. O. 13 julio 1928.)

—Se declara desierta la subasta para la construcción de mesas-bancos, y se anuncian nuevamente. (R. O. 2 agosto 1928.)

—Se ordena la adquisición del material que se indica. (Real orden 2 agosto 1928.)

—Se aprueba recepción de máquinas de coser y vitrinas que se indican. (RR. OO. 20, 21 y 27 agosto 1928.)

—Se abre concurso para adquirir material para trabajos manuales de tapicería y carpintería. (RR. OO. 19 septiembre de 1928.)

—Se adquiere el material de proyecciones que se indica. (R. O. 18 septiembre 1928.)

—Se autoriza a la Dirección general para contratar y adquirir directamente material con cargo a las 100.000 pesetas para Escuelas más necesitadas. (R. O. 19 septiembre 1928.)

—Se adquieren 14 pianos y seis armoniums para las Escuelas nacionales. (R. O. 13 octubre 1928.)

—Se adquieren 206 máquinas de coser, de distintas marcas, que importan 49.833,32 pesetas (R. O. 6 noviembre de 1928. *Gaceta* 10 noviembre.)

MATRÍCULAS (*Dic. 776*)

Se dictan reglas para conceder matriculas gratuitas a alumnos de familias numerosas. (R. O. 5 mayo 1928.)

—Se dispensa de los derechos de matrícula a los extranjeros que se mencionan. (R. O. 23 mayo 1928.)

MEDALLA DE MUTUALIDAD ESCOLAR (*Dic. 776*)

Se conceden medallas a los señores que se indican. (Reales órdenes 19 y 28 diciembre 1927.)

MÉDICOS (*Dic. 777*)

Se consignan en Presupuesto 48.000 pesetas para dotación de 16 Médicos escolares. (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 3.º, 7.º)

— Se pide certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa, especialmente tuberculosa, a los aspirantes a ingreso en el Magisterio. (R. O. 20 julio 1928.)

MELILLA (ENSEÑANZA EN)

Se aprueba el Reglamento del Instituto general y técnico Victoria Eugenia, de Melilla, y entre sus Secciones se incluyen las enseñanzas del Magisterio con el mismo plan que en la Península, y, además, con carácter voluntario, dos cursos de árabe vulgar y un curso de Derecho musulmán. (R. D. 12 noviembre 1928. *Gaceta* 17 noviembre.)

MEMORIAS ESCOLARES (*Dic.* 777)

Para las oposiciones a plazas de graduadas se pide una Memoria sobre organización de enseñanza de adultos y estudios complementarios. (R. O. 20 agosto 1928, 12.º)

MENAJE ESCOLAR (*Dic.* 778) (Véase MATERIAL)

MÉRITOS (*Dic.* 778)

(Véase PREMIOS DE CONSTANCIA Y MÉRITO.)

MESAS-BANCOS (*Dic.* 779)

Se acuerda recepción definitiva de 3.288 mesas-bancos. (Real orden 3 diciembre 1927.) (R. O. 22 diciembre 1927.)

—Se dispone anuncio de subasta para el suministro de mesas bancos hasta la cantidad de 250.000 pesetas. (R. O. 2 julio 1928.)

—Se declara desierta la subasta anterior y se anuncia nuevamente. (R. O. 2 agosto 1928.)

—Se hace le concesión a D. Federico Giner para construir 4.348 mesas-bancos. (R. O. 4 septiembre 1928.)

—Se dan reglas para el reconocimiento de las mesas construidas. (R. O. 8 octubre 1928.)

—Se anuncia concurso para construir mesas con tablero horizontal, hasta 50.000 pesetas. (R. O. 15 octubre 1928.)

—Se encarga de terminar la construcción de unas mesas a la casa que se menciona. (R. O. 29 septiembre 1928.)

MESADAS DE SUPERVIVENCIA (*Dic.* 778)

(Véase en el *Manual de Derechos pasivos* cuándo proceden y cómo se solicitan y obtienen.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic. 780*)

Presupuesto del Ministerio para 1928. (D. L. 3 enero 1928.)

—Se anuncian 15 plazas de Auxiliares-mecanógrafos del Ministerio, por oposición, en las condiciones que se expresan. (R. O. 2 marzo 1928.)

—Programa para el segundo ejercicio. (R. O. 17 marzo 1928.)

—Se manda organizar un registro índice de fundaciones benéfico-docentes. (R. O. 30 marzo 1928.)

—Se aprueba Presupuesto adicional para terminar el edificio destinado a Ministerio, por la cantidad de 3.106.659,07 pesetas. (R. D. 2 abril 1928.)

—Se manda abrir concursos para adquirir, con urgencia, muebles por 125.000 pesetas. (R. O. 20 julio 1928.)

(El Ministerio de Instrucción pública, instalado desde su creación en el Palacio del Paseo de Atocha, ha sido trasladado, a fines de 1928, al Palacio reedificado en la calle de Alcalá, número 34, donde se aloja también la Presidencia del Consejo de Ministros.)

MISA-PARROQUIAL (*Dic. 794*)

MISIONES PEDAGÓGICAS (*Dic. 794*)

MOBLAJE ESCOLAR (Véase MESAS BANCOS)

MONTEPIÓ DEL MAGISTERIO

Se dió el nombre de Montepío a la antigua y ya extinguida Caja de Derechos pasivos del Magisterio. (Conviene recordarlo para entender exactamente algunas disposiciones antiguas en que se habla de dicho Montepío.)

MONUMENTOS (*Dic. 794*)

MUJERES (MATRÍCULAS Y TÍTULOS DE) (*Dic. 795*)

MULTAS Y SU APLICACIÓN (*Dic. 797*)

Se impone a un Maestro 50 pesetas de multa, por aplicar a los niños castigos corporales. (O. 28 febrero 1928.)

—Se propone la imposición de multas a los denunciadores de una Maestra que, según el expediente firmado, era inocente. (O. 29 marzo 1928.)

—Multas a funcionarios según los distintos delitos. (Código 8 septiembre 1928.)

MUSEOS PEDAGÓGICOS (*Dic. 798*)

Se consignan 34.000 pesetas para personal del Museo Pedagógico Nacional. (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 3.º, 8.º)

MÚSICA (ENSEÑANZA DE) (*Dic. 803*)

Plantilla de Profesores de Música en las Escuelas Normales (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 4.º, 5.º)

MUTUALIDADES ESCOLARES (*Dic. 805*)

Se conceden las medallas de la Mutuáldad a los señores que se indican. (RR. OO. 19 y 28 diciembre 1927.)

—Se consignan 100.000 pesetas para subvención de Mutualidades. (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 6.º)

—Se anuncian 100 premios de 200 pesetas cada uno, entre Maestros y Maestras que se hayan distinguido en el fomento y progreso de las Mutualidades. (R. O. 18 septiembre 1928)

—Se mandan inscribir en el registro especial de Mutualidades 266 nuevas, de las cuales 113 pertenecen a la provincia de Granada. (R. O. 18 septiembre 1928.)

—Se conceden las medallas que se indican. (RR. OO. 18 septiembre 1928.)

(Según los últimos datos publicados, había en 1927, hasta 6.004 Mutualidades escolares, que asociaban 367.828 niños mutualistas, los cuales habían acumulado imposiciones por valor de 9.594.803 pesetas, que unidas a las bonificaciones concedidas por el Estado (2.547.457) suman 12.142.260 pesetas. En 1928 ha seguido el movimiento progresivo, aumentando el número de Mutualidades, el de mutualistas y el de sus fondos; pero las cifras exactas no se resumirán en algunos meses.)

NAVARRA (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic. 819*)

Baja en el Presupuesto por la cantidad que debe abonar Navarra por sueldos de Maestros. (D. L. 3 enero 1928, capítulo 4.º, art. 1.º)

—Se consignan 25.500 pesetas para completar dotaciones del Profesorado de las Escuelas Normales de Navarra. (Decreto-ley 3 enero 1928, 4.º, 4.º, 17.º)

—Se manda anunciar las Escuelas de Navarra como las demás, excepto en los pueblos cuyas Juntas locales reclamen la facultad de hacer ellas las propuestas unipersonales. (R. D. 28 agosto 1928.)

(Al terminar el año 1928 se espera el anuncio de las plazas

NEGOCIADOS.—NÓMINAS

vacantes de Navarra, donde, como era de esperar o de temer, todas las Juntas locales han recabado las facultades que les ofrece el R. D. de 28 de agosto de 1928: el número de plazas que esperan provisión son más de 300.)

NEGOCIADOS (*Dic. 827*)

NIÑOS POBRES (*Dic. 828*)

NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS (*Dic. 828*)

Se nombra en propiedad a una interina, aunque había cumplido cincuenta y dos años, porque la plaza que le correspondió era vacante anterior al cumplimiento de esa edad. (O. 7 noviembre 1927.)

—Se nombran Maestros para Escuelas del Valle de Arán con 1.000 pesetas como gratificación de residencia. (R. O. 29 noviembre 1927.)

—Se hacen nombramientos reponiendo a 56 Maestros y cinco Maestras de certificado de aptitud. (R. O. 21 diciembre 1927.)

—Se confirman nombramientos por los cuatro primeros turnos de vacantes anunciadas en julio y agosto (R. O. 30 noviembre 1927); ídem de Maestras por quinto turno. (R. O. 27 diciembre 1927); ídem por sexto turno de Maestras hasta el número 1.276 (R. O. 27 febrero 1928); ídem para vacantes de septiembre, cuatro primeros turnos (R. O. 4 mayo 1928); ídem octubre, noviembre y diciembre (R. O. 28 mayo 1928.) (Real orden 16 junio 1928); ídem de Maestras por el quinto turno (R. O. 9 julio 1928); ídem para vacantes de enero (R. O. 24 agosto 1928); ídem para vacantes de febrero y marzo. (R. O. 25 agosto 1928.)

—Se publican nombramientos provisionales por los cuatro primeros turnos para vacantes anunciadas en noviembre y diciembre (O. 30 mayo 1928); ídem de 91 Maestras por el quinto turno. (O. 2 junio 1928.)

—Se hacen nombramientos provisionales por quinto turno entre opositoras hasta el número 899 bis. (O. 17 octubre 1928.)

—Se hacen nombramientos para Escuelas de Pósitos marítimos. (R. O. 31 julio 1928.) (R. O. 1.º septiembre 1928.)

NÓMINAS (*Dic. 829*)

Deben tenerse en cuenta para redactarlas las nuevas tarifas de contribución sobre las utilidades. (R. D. 15 diciembre 1928.) (O. C. 12 enero 1928.) Véanse las «Notas útiles» de este ANUARIO

NOTARIO.—OPOSICIONES

NOTARIO ECLESIAÍSTICO

Se autoriza a un Maestro para desempeñar, además, el cargo de notario eclesiástico. (O. 18 noviembre 1927.)

NÚMERO DE ESCUELAS Y MAESTROS (*Dic.* 829)

(Véase ESCUELAS PRIMARIAS)

OBLIGACIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 831)

Obligaciones del Estado consignadas en Presupuesto. (Decreto-ley 3 enero 1928.)

OBREROS (ENSEÑANZA PARA) (*Dic.* 832)

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS (*Dic.* 832)

OFICINAS TÉCNICAS (*Dic.* 832)

OPOSICIONES A CÁTEDRAS (*Dic.* 833)

Se anuncia la provisión rápida de Cátedras de Institutos locales. (R. O. 3 septiembre 1928.)

—Se consignan 250.000 pesetas para gastos de oposiciones, «que habrán de celebrarse principalmente en época de vacaciones». (D. L. 3 enero 1928.)

OPOSICIONES A ESCUELAS (*Dic.* 842)

Se hacen nombramientos de opositoras. (R. O. 27 diciembre 1927.)

—Se anuncian nuevas oposiciones libres para 3.000 plazas de ingreso en el Escalafón. (R. O. 20 julio 1928.)

—Se autoriza constitución de Comisiones calificadoras de Maestras en Huelva y Santiago. (R. O. 22 septiembre 1928.)

—Se autoriza a los que terminan sus estudios el día 30 de septiembre, último de la convocatoria, para que presenten los documentos en los diez primeros días de octubre. (R. O. 27 septiembre 1928.)

—Se hacen nombramientos provisionales de opositoras del 1925 hasta el número 899 bis de la lista de aspirantes. (Real orden 17 octubre 1928.)

—(Se resuelven reclamaciones y se hacen nombramientos definitivos de opositoras propuestas en O. de 17 de octubre (*Gaceta* 25 noviembre 1928).)

OPOSICIONES.—PADRES

OPOSICIONES A INGRESO

(Se concede autorización para aplazar la incorporación en filas de los que hayan solicitado tomar parte en las oposiciones. R. O. de Ministerio de la Guerra, septiembre 1928, *Gaceta* del 6.)

OPOSICIONES RESTRINGIDAS A SUELDOS

Se dispone que para juzgar las oposiciones anunciadas se nombren dos Tribunales para las de Maestros. (R. O. 27 enero 1928.)

—Se resuelven reclamaciones sobre admisión de aspirantes y puntuación concedida. (R. O. 1.º marzo 1928) (R. O. 31 marzo 1928.)

—Se nombran los Tribunales que han de juzgar las oposiciones. (R. O. 28 enero 1928.)

—Se resuelven recusaciones y se fijan fechas para celebrar los ejercicios. (R. O. 16 marzo 1928) (R. O. 11 abril 1928.)

—Se aprueba propuesta de Maestros para 8.000 pesetas y se conceden los ascensos (R. O. 31 mayo 1928); idem id. a 7.000 pesetas id. (R. O. 16 junio 1928); idem a 6.000 pesetas (Real orden 23 junio 1928); idem id. de Maestras a 8.000, 7.000, 6.000 y 5.000 pesetas. (RR. OO. 11 julio 1928.)

—Se anuncian para proveer vacantes de las Escuelas graduadas que se mencionan. (R. O. 20 agosto 1928.) (R. O. 18 septiembre 1928.)

OPOSICIONES VARIAS

Se convoca oposición para 15 plazas de Auxiliares Mecanógrafos del Ministerio de Instrucción pública, con la dotación de 2.500 pesetas. (R. O. 2 marzo 1928); programa del segundo ejercicio. (R. O. 17 mayo 1928.)

—Se convoca oposición entre Maestras para ocho plazas de Inspectoras de Primera enseñanza. (R. O. 28 junio 1928.) (Orden 6 julio 1928.) (O. 6 agosto 1928.) (O. 16 agosto 1928.) (O. 19 septiembre 1928.)

ORDEN DE ALFONSO XII (*Dic.* 50.) (Véase ALFONSO XII)

ORFANDAD (Véase PENSIONES DE)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR (*Dic.* 853)

PADRES Y TUTORES (*Dic.* 81)

Los que no procuran a sus hijos o pupilos «asistencia o edu-

PADRÓN.—PATRONATO

cación integral que su clase o facultades permitan, serán castigados con uno a treinta días de arresto o multa de 10 a 500 pesetas. En igual pena incurrirán los padres, tutores o encargados de un menor que desobedezcan los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria. (Código penal 8 septiembre de 1928, art. 843.)

PADRÓN ANUAL DE NIÑOS (*Dic. 855*)

(Véase EMPADRONAMIENTO)

PAGO DE HABERES (Véase ABONO DE)

PAPELETAS O FICHAS (Véase FICHAS)

PÁRROCOS (*Dic. 860*)

Por su intervención injusta en expediente gubernativo formado a una Maestra, se propone que se imponga multa a un párroco. (O. 29 marzo 1928.)

(Se autoriza a que el párroco de una localidad desempeñe la Escuela nacional por estar sustituido por imposibilidad física el Maestro propietario .. hasta que dicha vacante sea provista por el Maestro sustituto. (O. 3 octubre 1928. B. O. 19 octubre).

PÁRVULOS (ENSEÑANZA DE) (*Dic. 555*)

PASEOS Y EXCURSIONES (*Dic. 555*)

(Véase VIAJES DE INSTRUCCIÓN)

PATRIA POTESTAD (*Dic. 861*)

PATRONATO DE AMORMALES (*Dic. 861*)

PATRONATO DE ESTUDIANTES (*Dic. 879*)

PATRONATO DE LAS HURDES (Véase HURDES).

PATRONATO DE PÁRVULOS (*Dic. 867*)

PATRONATO DE PENSIONES LIBRES

Se crea este Patronato en la forma que se detalla. (R. D. 16 abril 1928.)

—Se concede un crédito de 3.000 pesetas para 1928. (R. D. 25 julio 1928.)

PATRONATO DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (*Dic. 862*)

Se nombran varios Vocales de este Patronato. (R. O. 29 noviembre 1927.)

PATRONATO (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic. 869*)

Se autoriza a un Maestro de Patronato, convertido en Escuela nacional, para reingresar en ella, en las circunstancias que se mencionan. (R. O. 29 noviembre 1927.)

—Se conceden las subvenciones a los Maestros de Patronato que se indican. (R. O. 20 diciembre 1927.)

—Se consignan 75 000 pesetas para subvenciones a estos Maestros. (D. L. 3 enero 1928, cap. 4.º)

—Se anuncia concurso para conceder subvenciones con cargo a dicho crédito. (R. O. 15 marzo 1928.)

—En expediente gubernativo a Maestro de Patronato se resuelve que corresponde a éste imponer la corrección que proceda. (R. O. 14 julio 1928.)

—Se da plazo de treinta días para solicitar las subvenciones anunciadas por Real orden de 15 de marzo. (O. 18 septiembre 1928.)

PENSIONADOS EN EL EXTRANJERO

Los pensionados que «perciban auxilio del Estado (están obligados) a cumplimentar en visitas de presentación y despedida (a los representantes diplomáticos y consulares), en la inteligencia de que si no lo hicieran dejarán de abonárseles las cantidades que se les hayan fijado como pensión o auxilio». (R. O. 3 noviembre 1928.)

PENSIONES DE RETIRO, ORFANDAD Y VIUDEDAD (*Dic. 881*)

(Véase DERECHOS PASIVOS)

PERIÓDICOS (*Dic. 882*)

PERMISOS A LOS MAESTROS (*Dic. 882*)

PERMUTAS (*Dic. 883*)

Se concede una permuta triple entre Auxiliares de Escuelas Normales. (R. O. 24 noviembre 1927.)

PESAS Y MEDIDAS (*Dic. 887*)

Se autoriza a la Dirección de Primera enseñanza para anunciar cinco concursos de 50.000 pesetas cada uno para adquirir

PLANTILLAS.—PÓSITOS

vitriñas del sistema métrico decimal. (R. O. 17 diciembre 1927.)

—Se hace la adjudicación de los cinco concursos. (R. O. 28 diciembre 1927.)

PLANTILLAS Y SUELDOS (*Dic.* 882)

De Maestros, Inspectores, Profesores de Escuela Normal, Auxiliares, etc., etc. (D. L. 3 enero 1928, cap. 4.º)

—Se reitera orden para que no se dé posesión sin haber justificado tener el título de Maestro o haber abonado los derechos del mismo. (O. 7 enero 1928.)

PLENITUD DE DERECHOS (*Dic.* 321)

POBLACIÓN ESCOLAR (*Dic.* 889)

(Con arreglo al censo oficial de 1920, la población escolar comprendida entre los seis y catorce años se eleva a 4.178.447 niños y niñas; la asistencia, según datos oficiales, es aproximadamente la mitad.)

POBREZA (Véase NIÑAS POBRES)

POSESIONES Y CESES (*Dic.* 890)

Se ordena «que la toma de posesión de todo cargo de nombramiento dependiente de este Ministerio se efectúe el mismo día de la presentación del interesado». (R. O. 29 mayo 1928.)

—Para tomar posesión es menester haber cumplido veintiún años y tener el título o abonados sus derechos. (R. O. 20 julio 1928, 30.)

—Se manda dar posesión de la Escuela anunciada y no de otra por cambios hechos después del anuncio. (O. 17 septiembre 1928.)

—Se cuenta fecha de posesión de un Maestro desde el día que se presentó a tomarla, aunque no pudo hacerlo por errores de la Administración. (O. 17 septiembre 1928.)

PÓSITOS MARÍTIMOS

—Se consideran Escuelas nacionales treinta de las Escuelas que venían sosteniendo estos Pósitos. (R. O. 2 diciembre 1927.)

—Se aprueba el plan y programa de orientación que ha de regir en las Escuelas de Pósitos. (R. O. 30 mayo 1928.)

—Se anuncia celebración de un curso de comprobación de aptitudes para la enseñanza de orientación marítima, y se con-

PRACTICANTES.—PRÉSTAMOS

ceden 26.500 pesetas para los gastos. (R. O. 2 abril 1928.)
(R. O. 11 junio 1928.)

—Se aprueba propuesta del Tribunal para Escuelas de Pósitos. (R. O. 31 julio 1928.)

—Se convierten en nacionales 46 Escuelas de Pósitos. (R. O. 26 agosto 1928.)

—Se hacen nombramientos de Maestros. (R. O. 1.º septiembre 1928.)

PRACTICANTES Y MATRONAS

Se autoriza la creación de Escuelas de matronas en las clínicas que reúnan determinadas condiciones y se fijan las materias y años de estudios. (R. D. 28 agosto de 1928.)

PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA (Dic. 895)

Se reconoce validez a las prácticas que se hagan en las Escuelas fundacionales de la Gran Obra de Atocha, de La Coruña. (R. O. 19 noviembre 1927.)

PREMIO DE HABILITACIÓN (Dic. 896)

PREMIOS DE CONSTANCIA Y MÉRITO

Se dispone que las Diputaciones manifiesten «qué cantidades existen por resultas de las vacantes de los Escalafones provinciales para aplicarlas a premios de constancia y mérito». (R. O. 1.º marzo 1928.)

PREMIOS Y CASTIGOS (Dic. 896)

Concurso de premios de Protección a la infancia. (R. O. 18 enero 1928.)

—Se dictan reglas para distribuir 3.000 pesetas en premios a Maestros y niños de las Escuelas nacionales de Paredes de Nava. (R. O. 18 febrero 1928.)

—Se anuncian 100 premios, de 200 pesetas cada uno, entre Maestros y Maestras que más se hayan distinguido en el fomento de las Mutualidades escolares (R. O. 18 septiembre 1928.)

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS (Dic. 897)

PRÉSTAMOS (Dic. 897)

Se autoriza los concursos de préstamos de honor a los estudiantes de las Universidades. (R. D. 5 mayo 1928.)

PRESUPUESTOS.—PROTECCIÓN

PRESUPUESTOS DEL ESTADO (*Dic* 897)

De lo consignado para Escuelas nuevas en 1927 se hacen transferencias para otros servicios por valor de 1.146.350 pesetas. (RR. OO. 13, 21 y 31 diciembre 1927.)

—Presupuesto total para 1928 y detalle del de Instrucción pública. (D. L. 3 enero 1928.)

—Se hace distribución del Presupuesto extraordinario del Estado para 1928. (R. O. 7 enero 1928.) (R. D. 4 febrero 1928.)

(El Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública en 1922-23 fué de 166.192.176,68 pesetas; en 1928, incluyendo los gastos del extraordinario, 191.003.544,42; aumento, pesetas 24.811.367,74.)

PRESUPUESTOS DE EDIFICIOS (Véase EDIFICIOS)

PRESUPUESTOS ESCOLARES (Véase MATERIAL)

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (*Dic*. 904)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (*Dic*. 908)

PROFESORES DE EDUCACIÓN FÍSICA

Se consignan 33.000 pesetas para Profesores de educación física. (D. L. 3 enero 1928.)

PROGRAMAS (*Dic*. 991)

Se aprueba el programa de orientación marítima que ha de regir en las Escuelas de Pósitos marítimos y en las del litoral en que se establezca esta enseñanza. (R. O. 30 marzo 1928.)

PROPUESTAS DE ESCUELAS (*Dic*. 912) (Véase NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES)

PRÓRROGAS PARA POSESIÓN (*Dic*. 935)

(Están prohibidas estas prórrogas para los Maestros; cuando por causa de fuerza mayor no se puede tomar posesión dentro del plazo, se pide una rehabilitación del nombramiento.)

PROTECCIÓN A LA INFANCIA (*Dic*. 912)

Se anuncia concurso de premios del año 1928. (R. O. 18 enero 1928.)

PROVISIÓN.—RECUSACIONES

—Preceptos sobre delitos y faltas contra los menores. (Código penal 8 septiembre 1928.)

—Se nombra una Comisión para organizar la protección a los hijos del Magisterio nacional. (R. O. 1.º octubre 1928.)

PROVISIÓN DE DESTINOS (*Dic. 921*) (Véase REINGRESO,
CÓNYUGES, TRASLADOS, OPOSICIONES, ETC.)

QUEJAS (*Dic. 925*)

QUIJOTE (LECTURA DEL) (*Dic. 709*)

QUINQUENIOS

Se consignan 220.000 pesetas para pago de quinquenios. (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 4.º, 18.º)

—Se anuncian una plaza de Maestro y otra de Maestra en Santa Isabel (Guinea), con sueldo de 3.000 pesetas, sobresueldo de 6.000 y quinquenios de 1.500. (O. 2 junio 1928.)

RADIOTELEFONÍA

Se declara desierto el concurso para adquirir aparatos receptores de radio, por no haber dado resultados satisfactorios los presentados. (R. O. 28 noviembre 1928.)

—Se encarga la construcción de aparatos al laboratorio radiotécnico del Instituto Geográfico por precio que no excederá de 990,25 pesetas. (R. O. 29 mayo 1928.)

RECLAMACIONES (*Dic. 927*)

Se encarga a la Inspección llame enérgicamente la atención de un Maestro porque en reclamación sobre provisión de Escuelas adujo datos inexactos (R. O. 28 mayo 1928.)

RECTORES DE UNIVERSIDADES (*Dic. 928*) (Véase ENSEÑANZA
UNIVERSITARIA Y PARTE ADMINISTRATIVA)

RECURSOS (*Dic. 928*)

RECUSACIONES (*Dic. 930*)

Se desestiman reclamaciones presentadas a los Tribunales de oposiciones restringidas a sueldos del Magisterio. (R. O. 16 mayo 1928.)

—Se desestima recusación contra un Inspector porque en los «expedientes sólo los Maestros a quienes se refieren las diligencias pueden alegar» motivos de recusación (O. 3 julio 1928.)

REGENCIAS.—RENUNCIAS

REGENCIAS Y REGENTES

Las cuentas del material de la Regencia se cursan a la Sección administrativa para su examen y aprobación. (O. 24 mayo de 1928.)

—Se establecen las condiciones y ejercicios para aspirar por oposición a regencias. (R. O. 20 agosto 1928.)

RÉGIMEN ESCOLAR

Se declara que están prohibidos en las Escuelas los castigos corporales a los niños y se impone a un Maestro multa de 50 pesetas por haberlos aplicado. (O. 28 febrero 1928.)

REGISTROS ESCOLARES (*Dic.* 932)

REHABILITACIONES Y REHABILITADOS (*Dic.* 933)

REINGRESO EN EL MAGISTERIO

Se aprueba reingreso de un Maestro en la Escuela de Patronato que venía desempeñando, la cual fué convertida en nacional. (R. O. 29 noviembre 1927.)

—Se concede reingreso al Inspector Sr. Gordón en Escuelas de Madrid y con el sueldo de 7.000 pesetas. (R. O. 30 enero de 1928.)

—Se niega reingreso en Escuela Normal al Inspector señor Díaz Rozas. (R. O. 31 mayo 1928.)

REINTEGROS

El reintegro de cantidades indebidamente percibidas «cuando procede por error en la aplicación de descuentos, se exigirá» en tantas mensualidades como fueron aquellas en que se dejó de descontar. (R. O. 25 octubre 1928.)

REMUNERACIONES

RENUNCIAS (*Dic.* 942)

Se declara, de un modo general, que los «Maestros que al cumplir su compromiso obligatorio en filas no se reintegren a su Escuela dentro del plazo de treinta días, incurrirán en la sanción» que corresponde a la renuncia del cargo con pérdida de sus derechos. (O. 6 marzo 1928.)

—Se ratifica que la renuncia lleva consigo la pérdida de todos los derechos. (O. 8 marzo 1928.)

RESIDENCIA.—REVISTA

—Se accede, a petición de un Maestro, «para que se deje sin efecto un nombramiento». (R. O. 30 junio 1928.)

—Se declara que los cargos de vocales de los Tribunales de oposición no son renunciables. (R. O. 20 agosto 1928, 11.º)

RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES (*Dic. 944*)

Se consignan en Presupuesto, para residencias, 550.000 pesetas. (D. L. 3 enero 1928, cap. 3.º, art. 9.º)

RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS (*Dic. 943*)

Se nombran Maestros para el Valle de Arán, con 1.000 pesetas de gratificación por residencia. (R. O. 29 noviembre 1923.)

—Las asignaciones de residencia en Marruecos se acumulan al sueldo, por su mitad, para la contribución de utilidades. (R. O. 8 mayo 1928, 9.º)

—Los ejercicios de oposición para ingreso en el Escalafón del Magisterio han de hacerse en la provincia de la residencia del aspirante. (R. O. 20 julio 1928, 3.º)

—Se consignan en Presupuesto 550.000 pesetas para el personal dependiente del Ministerio. (D. L. 3 enero 1928.)

RESPONSABILIDADES (*Dic. 948*)

RETENCIÓN DE HABERES (*Dic. 956*)

RETIRO (Véase PENSIONES DE)

RETRIBUCIONES (*Dic. 954*)

Todas las retribuciones que se perciban fijas y periódicas, anejas a un sueldo, se acumulan a éste para fijar la cuantía de la contribución de utilidades. (D. L. 15 diciembre 1927, 1.º y 2.º)

REVÁLIDA (*Dic. 957*)

A los aspirantes a oposiciones que han hecho reválidas se les suman puntos según la calificación. (R. O. 20 julio 1928.)

REVISIÓN DE EXPEDIENTES (*Dic. 957*)

REVISTA ANUAL (*Dic. 957*)

(Según la R. O. de 28 de febrero de 1927, la revista anual de los jubilados y pensio istas se debe verificar «el día del año correspondiente a la fecha en que les fué concedido el derecho a jubilación, retiro o pensión». (Véase *Manual de Derechos pasivos.*)

ROPEROS ESCOLARES (*Dic. 958*)

Se consignan, para cantinas y roperos, 100.000 pesetas. (D. L. 3 enero 1928, pág. 62.)

SANATORIOS (*Dic. 961*)

SECCIÓN (Véase MAESTROS DE)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic. 961*)

Se anuncia una plaza de Jefe entre funcionarios que disfruten, al menos, 6.000 pesetas. (R. O. 9 diciembre 1927.)

—Se advierte a una Sección que no se debe dar posesión a ningún Maestro que no haya justificado poseer el título o haber abonado los derechos del mismo. (O. 7 enero 1928.)

—Las Secciones reciben y tramitan las instancias solicitando oposiciones libres para ingreso en el Magisterio. (R. O. 20 julio 1928, 4.º)

—Idem las en que se solicitan oposiciones a Regencias, Direcciones de graduadas o Maestros de Sección. (R. O. 20 de agosto 1928.)

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

(El Cuerpo de Secretarios es incompatible con cualquiera otro cargo del Estado, Provincia o Municipio, y en la reorganización se les han fijado las dotaciones siguientes.)

SECRETARIOS DE JUNTAS LOCALES

(El artículo 14 del Real decreto de 5 de mayo de 1913 dispone que serán secretarios los de los Ayuntamientos, y en las poblaciones mayores de 10.000 almas podrán nombrar secretario especial, con la remuneración que acuerden; pero, en tales casos, recaerá el nombramiento en persona con el título de Maestro Normal o Superior.)

SELLO EN LAS ESCUELAS

(Está mandado que las fichas de petición de destinos vayan selladas con el sello de la Escuela, y este es otro motivo para que dicho sello no falte en ellas.)

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO (*Dic. 985*)

(La Ley del Timbre vigente es de 11 de mayo de 1926, y en la parte que afecta al Magisterio y enseñanza puede consultarse

SEPARACIÓN.—SERVICIOS

en el ANUARIO para 1927, pág. 254 y siguientes) (Véase *Hojas de servicio* sobre el reintegro de estos documentos.)

SEPARACIÓN DEL MAGISTERIO (*Dic.* 989)

Se indulta de la mitad del tiempo en la separación del servicio por un año y se autoriza para seguir en la misma Escuela. (R. O. 28 junio 1928.)

—Se resuelve que si un Maestro no se traslada voluntariamente en el plazo de un mes se le forme nuevo expediente para la separación por un año con pérdida de la Escuela. (O. 9 julio de 1928.)

—La separación lleva consigo la pérdida de lugar en el Escalafón. (O. 9 agosto 1928.)

SERICICULTURA (ANUARIO 1928, pág. 149)

Se detalla el material necesario para la enseñanza sericícola y se manda comprar cien equipos para otras tantas Escuelas, en 13 175 pesetas. (R. O. 30 noviembre 1927.)

—Se manda establecer la enseñanza de Sericicultura en las cien Escuelas que se mencionan. (R. O. 29 febrero 1928.)

(Por R. O. de 31 de octubre de 1918, *Gaceta* de 26 de noviembre, se manda adquirir 100 equipos de material para la enseñanza práctica de la Sericicultura valorados en 13.175 pesetas.)

SERVICIO MILITAR (*Dic.* 981)

Se manda a un Maestro que prestaba servicio militar que, al terminar éste, se reintegre a su Escuela o solicite la excedencia o la renuncia. (O. 6 marzo 1928.)

(Por R. O. del Ministerio de la Guerra de 1.º de septiembre de 1928, *Gaceta* 6 septiembre, se dispuso que se autorizase «a los Capitanes generales para que los reclutas que acrediten (haber solicitado oposiciones a ingreso en el Magisterio en la convocatoria de 20 de julio de 1928), se incorporen a filas con los del segundo llamamiento del actual reemplazo, con el cual verificarán su concentración, etc.», es decir, que se les concedió aplazamiento para la incorporación.)

SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA (*Dic.* 529)

Se reconocen a una Maestra como prestados en la Escuela que sirve, los de otra anterior, para la cual fué indebidamente nombrada. (O. 18 agosto 1918.)

SESIÓN.—SUBVENCIONES

SESIÓN ÚNICA (*Dic. 994*)

Queda suprimida la sesión única establecida en todas las Escuelas del Valle de Arán. (R. O. 3 abril 1928.)

SINDICATOS AGRÍCOLAS (*Dic. 1.002*)

SISTEMA MÉTRICO (*Véase PESAS*)

SOBRESEIMIENTO (*Dic. 994*)

SOCIEDADES MUTUALISTAS (*Véase MUTUALIDADES*)

SORDOMUDOS (*Véase PATRONATO*)

Se consignan 44.000 pesetas para organizar la enseñanza de Sordomudos y Ciegos en las Escuelas prácticas. (D. L. 3 enero 1928, 4.º, 4.º, 19.º)

—Convocatoria para enseñanza de Sordomudos. (O. 24 marzo 1928.)

SUBASTAS (*Dic. 995*)

(Durante el año 1928 se han celebrado numerosas subastas para construir locales de los consignados en el epígrafe *Edificios escolares*.)

SUBSIDIO FAMILIAR (*ANUARIO 1928 pág. 170*)

Se dictan reglas para conceder matrículas gratuitas a alumnos de familias numerosas. (R. O. 5 mayo 1928.)

SUBVENCIONES (*Dic. 998*)

La Diputación de Guadalajara da 2.500 pesetas para un curso de Metodología a 25 Maestros. (R. O. 28 noviembre 1927.)

—Se conceden 21.150 pesetas para obras complementarias en las Escuelas del Valle de Arán. (R. O. 6 diciembre 1927.)

—Se consignan en Presupuesto 1.241.300 pesetas para subvenciones a las Instituciones particulares que se mencionan. (D. L. 3 enero 1928, 21, único.)

—Se anuncia concurso para adjudicar subvenciones con cargo al crédito anterior. (R. O. 15 marzo 1928.)

—Se conceden subvenciones a los Directores de Campos agrícolas que se mencionan. (R. O. 20 septiembre 1928.)

—Se fija plazo de treinta días para solicitar subvención las Escuelas de Patronato. (O. 18 septiembre 1928.)

SUELDOS.—TARIFAS

SUELDOS Y PLANTILLAS (*Dic. 1.002*)

El sueldo de 3.000 pesetas de un sustituido se distribuye en 1.000 pesetas para él y 2.000 para el sustituto. (O. 2 de abril de 1928.)

—Se distribuyen entre las distintas categorías del Escalafón los sueldos de nueva creación. (R. O. 3 agosto 1928.)

—Plantillas de Maestros, inspectores, etc. para 1928. (D. L. 3 enero 1928.)

SUPRESIÓN DE ESCUELAS

Se propone la supresión de una Escuela «porque no se dispone de local de ninguna clase en que pueda instalarse y funcionar la mencionada Escuela, y el Ayuntamiento se niega a construirlo». (R. O. 3 mayo 1928.)

SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO (*Dic. 1.021*)

Se suspende de medio sueldo, por un mes, a Maestro que se ausentó del pueblo por causa justificada, dejando atendida la enseñanza, pero sin pedir licencia ni comunicar la ausencia. (O. 3 julio 1928.)

SUSTITUCIONES, SUSTITUTOS, ETC.

A los Maestros sustituidos se les descuenta el tiempo de la sustitución, y al reingresar son clasificados de nuevo para el Escalafón. (R. O. 25 noviembre 1927.) (O. 26 junio 1928.)

—Se resuelve que, en un caso de sustitución, el sueldo de 3.000 pesetas se distribuya dando 2.000 pesetas al sustituto y 1.000 al sustituido. (O. 2 abril 1928.)

—Se declara que no ascienden los sustituidos del segundo Escalafón al aplicar el crédito de 500.000 pesetas. (R. O. 31 julio 1928.)

—Se conceden numerosas sustituciones solicitadas antes de 1.º de julio de 1927. (RR. OO. 30 julio 1928.)

—Se declara que los sustituidos deben ser jubilados cuando hayan cumplido veinte años de servicios y sesenta de edad. (O. 29 septiembre 1928.)

TARIFAS (*Dic. 1.030*)

(Véanse las de cédulas personales, en las «Notas útiles» de este ANUARIO, pág. 19.)

TARJETA.—TRASLADOS

TARJETA DE IDENTIDAD

Se establece para los alumnos de Universidad la tarjeta o carta de identidad. (R. O. 23 marzo 1928.)

TIMBRE DEL ESTADO (Véase SELLO)

TÍTULOS ACADÉMICOS (Dic. 1.030)

Se conceden puntos para valoración de méritos, por los títulos académicos, a los aspirantes a oposiciones de ingreso en el Magisterio. (R. O. 20 julio 1928.)

—Se declaran aplicables las reglas de la R. O. de 26 de enero de 1926, para la concesión de 50 títulos gratuitos de Maestras. (R. O. 22 septiembre 1928.)

TÍTULOS ADMINISTRATIVOS (Dic. 1.033)

TRABAJOS MANUALES

«La tarde de los sábados se empleará, preferentemente, en todas las Escuelas (del Valle de Arán), en prácticas de trabajo manual». (R. O. 3 abril 1928.)

TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

De lo consignado para crear Escuelas nuevas se hacen transferencias para otros servicios por 1.146.350 pesetas. (Reales decretos 13, 21 y 31 diciembre 1927.)

TRASLADOS DE EDIFICIOS (Véase EDIFICIOS)

TRASLADOS DE MAESTROS (Dic. 1.035)

La clausura temporal de una Escuela, ratificada por la Dirección de Primera enseñanza, da derecho al traslado por el segundo turno o forzoso. (R. O. 1.º diciembre 1927.)

—Se reconocen como continuación en la misma Escuela los servicios prestados en otra por traslado forzoso. (R. O. 6 marzo 1928.)

—Se reconoce a un Maestro derecho a traslado por segundo turno, a causa de haber solicitado una Escuela unitaria y haberle adjudicado una Sección graduada. (O. 15 junio 1928.)

—Se dan reglas para traslado de un Maestro por cuarto turno, obligadamente a causa de una sentencia, en las condiciones que se expresan. (R. O. 28 junio 1928.)

—Se reconocen a una Maestra, como prestados en la Escue-

TRIBUNALES.—VALLE

la que sirve, los de otra anterior, para la cual fué nombrada indebidamente. (O. 18 agosto 1928.)

—Se debe dar posesión de la Escuela anunciada y no de otra de la localidad. (O. 17 septiembre 1928.)

TRIBUNALES DE EXAMEN (*Dic.* 1.036)

TRIBUNALES DE HONOR (*Dic.* 1.036)

TRIBUNALES DE OPOSICIONES (*Dic.* 1.036)

Se dispone que se nombren dos Tribunales para Maestros en las oposiciones restringidas a sueldos del Magisterio. (Real orden 27 enero 1928.)

—Se hacen los nombramientos para las oposiciones restringidas. (O. 28 enero 1928.)

—Se nombra Tribunal para oposiciones a plazas de Inspectores, al hacer la convocatoria. (R. O. 28 junio 1928.)

—Se detalla la formación de los Tribunales para Direcciones de Escuelas graduadas y Maestros de Sección. (R. O. 20 agosto 1928.)

TRIBUNALES PARA NIÑOS (*Dic.* 912)

TURNOS DE PROVISIÓN (Véase REINGRESO, TRASLADO,
OPPOSICIONES, CÓNYUGES, ETC.)

TUTORES (Véase PADRES)

UTILIDADES (Véase CONTRIBUCIÓN DE)

VACACIONES

Se autoriza a los Gobernadores civiles para prorrogar las vacaciones caniculares hasta el 15 de septiembre. (R. O. 25 agosto 1928.)

—Se regulan las vacaciones en las Escuelas del Valle de Arán y las de verano durarán desde el 16 de julio al 14 de septiembre, ambos inclusive. (R. O. 3 abril 1928.)

VACUNACIÓN Y REVACUNACIÓN (*Dic.* 1.040)

VALLE DE ARÁN (ANUARIO 320)

Se nombran varios Maestros con 1.000 pesetas de gratificación por residencia. (R. O. 29 noviembre 1927.)

—Se dictan reglas sobre régimen escolar, vacaciones, horas de clase, etc., etc. (R. O. 3 abril 1928.)

—Se conceden 21.150 pesetas para obras complementarias en las Escuelas del Valle. (R. O. 6 diciembre 1927.)

VECINOS.—ZONAS

—Se consignan 50.000 pesetas para los Maestros e Inspector del Valle de Arán. (D. L. 3 enero 1928, cap. 4.º, art. 1.º)

—Se acuerda convertir una Escuela de niñas en otra de niños, y que la Maestra se traslade por turno forzoso. (R. O. 24 septiembre 1928.)

VECINOS (Dic. 1.041)

«Los Maestros deben procurar que su actuación no de motivo a enemistarse con el vecindario.» (D. 30 enero 1928.)

—Se castiga a un Maestro por malos tratos a los niños y por formular juicios ofensivos para los vecinos. (O. 2 agosto 1928.)

VIAJES DE INSTRUCCIÓN (Dic. 1.042)

Se consignan 25.000 pesetas para viajes de alumnos y Profesores de Escuelas Normales (D. L. 3 enero 1928, 5.º, 1.º, 10.º); y para Escuelas nacionales y cursos de perfeccionamiento pesetas 75.000 (D. L. 3 enero 1928, 6.º, 1.º, 7.º)

—Se conceden 4.500 pesetas para un viaje de varias Maestras de Barcelona (R. O. 23 marzo 1928); ídem 21.500 pesetas a varias Escuelas Normales para viajes (RR. OO. 31 mayo 1928); ídem 1.000 pesetas para doña Juliana Torrego (R. O. 2 abril 1928); ídem 2.100 pesetas a la Directora de los «Jardines de la Infancia» (R. O. 2 abril 1928); ídem 5.000 pesetas a don Francisco Carrillo (R. O. 4 abril 1928); ídem 3.500 pesetas a la Escuela Normal de Valladolid (R. O. 11 mayo 1928); ídem 1.500 pesetas a doña María Paz Alfaya (R. O. 25 mayo 1928); ídem 597,25 pesetas a D. Francisco Márquez Valero (R. O. 30 mayo 1928.)

—Se acuerda que en los viajes colectivos pueda expedirse pasaporte, también colectivo, abonando el 10 por 100 de lo que costarían los individuales. (R. O. 11 agosto 1928.)

VISITAS A ESCUELAS (Dic. 1.042)

VITRINAS MÉTRICAS

Se aprueba recepción definitiva de 1.028 vitrinas con sus colecciones de pesas y medidas. (R. O. 23 junio 1928.)

VIUDEDADES Y ORFANDADES (Véase PENSIONES)

ZONAS DE INSPECCIÓN (Dic. 1.045)

Se manda remitir a la Ordenación de pagos, «cuadros de distribución de zonas» para tenerlos en cuenta al hacer pagos de dietas y gastos de locomoción. (R. O. 27 abril 1928.)

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

CARTILLAS PEDAGOGICAS

Libritos, de 32 o 64 páginas, que forman la biblioteca del Maestro más moderna, instructiva y económica.

PRIMERA SERIE

1.º-2.º *El campo escolar agrícola*, por Agustín Nogués Sardá.

3.º *Don Andrés Manjón*, por Ezequiel Solana.

4.º *Decroly*, por Sidonio Pintado.

5.º *El Maestro de Primera enseñanza francés*, por E. Collette.

6.º *Las colonias escolares en vacaciones*, por Sidonio Pintado.

7.º *Jorge Kerschensteiner*, por Rodolfo Tomás y Samper.

8.º *El Maestro de Primera enseñanza suizo*, por Emilio Duvillard.

9.º *Colaboración de los Maestros en la orientación profesional*, por José Ballester y Gozalvo.

10. *Disciplina escolar*, por Joaquín Salvador Artiga.

PRECIO DE CADA NÚMERO, 50 CÉNTIMOS

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

CARTILLAS PEDAGOGICAS

Libritos, de 32 ó 64 páginas, que forman la biblioteca del Maestro más moderna, instructiva y económica.

SEGUNDA SERIE

11. *Orientaciones para la enseñanza de la Geografía*, por José María Azpeurrutia.

12. *Concepción Arenal y la educación*, por Eladio García Martínez.

13-14. *Las Escuelas graduadas*, por Victoriano Fernández Ascarza.

15. *La educación y las profesiones femeninas*, por Leonor Serano de Xandri.

16. *Tribunales para niños*, por G. Manrique de Lara.

17. *La Escuela única*, por Antonio García Martín.

18 18². *El Esperanto*, por Victoriano Fernández Ascarza.

19. *Registros paidológicos*, por José Martos.

20. *San José de Calasanz*, por Ezequiel Solana.

PRECIO DE CADA NÚMERO, 50 CÉNTIMOS

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

CARTILLAS PEDAGOGICAS

Libritos, de 32 ó 64 páginas, que forman la biblioteca del Maestro más moderna, instructiva y económica.

TERCERA SERIE

21-22. *Alfredo Binet*, por Anselmo González.

23. *La enseñanza «menagère»*, por Gervasio Manrique.

24. *Educación de ciegos*, por Anselmo González.

25. *La delincuencia infantil*, por Orencio Pacareo.

26-27. *La civilización del antiguo Egipto*, por Victoriano F. Ascarza.

28. *La nueva educación* (notas sobre algunas escuelas nuevas), por Manuel Alonso Zapata.

29. *El Maestro de Primera enseñanza argentino*, por José Martos Peinado.

30. *Pestalozzi*, por Joaquín Vázquez Vilchez.

PRECIO DE CADA NÚMERO, 50 CÉNTIMOS

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

CARTILLAS PEDAGOGICAS

Libritos, de 32 o 64 páginas, que forman la biblioteca del Maestro más moderna, instructiva y económica.

CUARTA SERIE

31. *El arte de embellecer la Escuela*, por José María Azpeurrutia.
32. *Cómo enseñamos el dibujo en nuestra Escuela*, por Manuel Trillo Torija.
33. *La enseñanza por la imagen*. Descripción de las películas 1 a la 10.
34. *La enseñanza por la imagen*. Descripción de las películas 11 a la 20.
35. *La enseñanza por la imagen*. Descripción de las películas 21 a la 30.
36. *La enseñanza por la imagen*. Descripción de las películas 31 a la 40.
37. *La enseñanza por la imagen*. Descripción de las películas 41 a la 50.
38. *La enseñanza por la imagen*. Descripción de las películas 51 a la 57.
39. *Jerusalén, Belén y Jericó* (notas e impresiones de un viaje y explicación de las películas 58 a 60), por Victoriano F. Ascarza.
40. *La enseñanza del lenguaje*, por Manuel Fernández y F. Navamuel.

PRECIO DE CADA NUMERO, 50 CENTIMOS

IMPRESOS CON ARREGLO A LOS MODELOS OFICIALES

Propuestas de la Escuela diurna y de la clase de adultos. Veinticinco ejemplares, **2,50** pesetas.

Inventarios. Veinticinco ejemplares, **2,50** pesetas

Cuentas para el material de la Escuela. Veinticinco ejemplares, **2,50** pesetas.

Hojas de servicios. Veinticinco ejemplares, **2,50** pesetas.

Hojas de servicios para Escalafón. Veinticinco ejemplares, **2,50** pesetas.

Fichas para peticiones de destino

(Maestras, color rosa; Maestros, blancas; direcciones de graduada, azules.)

100 ejemplares, **3,00** pesetas.

50 — **2,00** —

25 — **1,25** —

12 — **0,75** —

Autorizaciones para solicitar destinos

(Maestras, color rosa; Maestros, blancas.)

100 ejemplares, **3,00** pesetas.

50 — **2,00** —

25 — **1,25** —

12 — **0,75** —

DESDE EL INGRESO EN LA
NORMAL HASTA EL CESE

ES NECESARIO EL

MANUAL DEL MAESTRO

POR

VICTORIANO F. ASCARZA

UN TOMO DE 510 PÁGINAS, QUE LLEVA
COMO APÉNDICE: OPOSICIONES A INGRESO
EN EL MAGISTERIO Y OPOSICIONES A
ESCUELAS GRADUADAS, CÁLCULO DE
HABERES, POR DÍAS, CON LOS
DESCUENTOS CORRESPONDIENTES

EJEMPLAR EN RÚSTICA: CINCO PESETAS